

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRIPLICADO TOMO DCLVII

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA _____

ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACIÓN

RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES _____

CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA

CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE _____

CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) _____

CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ACCESO

PÚBLICO	SI	_____	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	<u>X</u>	NO	_____
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	<u>X</u>	NO	_____
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	<u>X</u>	NO	_____

RESUMEN DEL CONTENIDO

FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015

FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFIAS _____ LIBROS _____ DISQUETES _____ CD ROM _____ ENGARGOLADO _____

VIDEO _____ OTRO (S) _____ DESCRIBIR _____

VALOR DOCUMENTAL

0

ADMINISTRATIVO	_____
LEGAL	<u>X</u>
CONTABLE	_____

TÉCNICO SUSTANTIVO	<u>X</u>
DE GESTIÓN INTERNA	_____

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA	_____ AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	_____ AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	_____ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS	<u>657</u>
NÚMERO DE FOJAS	_____

CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 657

--- En la Ciudad de México, siendo el día Diecinueve de Diciembre
de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado [REDACTED]

Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: -----

----- HACE CONSTAR -----

--- Que siendo la fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número 657 (Seiscientos Cincuenta y Siete), de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número 1 (uno) la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales que correspondan, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento se da por terminada la p [REDACTED]



[REDACTED]

EPÚBLIC
manos,
Comunid



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

27. "ACERCA DE LAS MOTIVACIONES QUE ORIGINARON LAS AGRESIONES CONTRA LOS NORMALISTAS DE AYOTZINAPA".

El "Derecho de Acceso a la Justicia" que corresponde a las víctimas, indefectiblemente se liga y correlaciona con el "Derecho a la Verdad", con el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Las víctimas y la sociedad exigen saber el por qué de las agresiones, cuál fue la razón, cuál fue el motivo. Corresponde a las autoridades dar respuesta a estos legítimos cuestionamientos y ello, sin duda, dependerá de la profundización y de la exhaustividad de sus investigaciones.

Desde el 23 de julio de 2015, en el reporte "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'" en la Observación y Propuesta No. 4, la CNDH ya planteaba a la Procuraduría General de la República su preocupación porque se diera respuesta a cuestionamientos que se referían unívocamente a conocer las motivaciones que originaron las agresiones del 26 y 27 de septiembre de 2014. De esa manera, la CNDH pedía a la Procuraduría General de la República dar respuesta a los planteamientos como: Por qué motivo los alumnos de la Normal fueron llevados a la ciudad de Iguala el 26 de septiembre de 2014?, ¿quién los llevó? y ¿por qué precisamente a los alumnos de primer grado? Cuestionamientos que fueron manifiestos de manera legítima y enérgica por algunos de los padres de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en reunión sostenida con la CNDH el 18 de febrero de 2015. Un aspecto esencial que debía agotar y aclarar la investigación de la PGR eran las razones que llevaron a los alumnos hasta Iguala. Consecuentemente, se le planteó a la autoridad ministerial que sería muy importante conocer cómo se conformó el grupo, quiénes los organizaron, por qué era marcadamente mayor el número de alumnos de primer grado, tuvieron injerencia o no en todo esto las autoridades escolares de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos". Todas estas preguntas formuladas por algunos de los familiares de los desaparecidos deben, invariablemente, tener respuesta en la investigación practicada por la Procuraduría General de la República.

1310/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3

Del mismo modo y en aspectos que tienen que ver con las motivaciones que originaron las agresiones a los normalistas, desde el 14 de abril de 2016, en el "Reporte de la CNDH en torno a Indicios de la Participación de la Policía Municipal de Huitzuc y de dos Agentes de la Policía Federal en los Hechos de la Desaparición de Normalistas en el 'Puente del Chipote' de Iguala", en la Observación y Propuesta No. 5, la CNDH planteó a la Procuraduría General de la República:

"Investigar si fue circunstancial el hecho de que los dos autobuses de los que fueron sustraídos los normalistas, el 1568 bloqueado en la calle Juan N. Álvarez y el 1531 detenido en el "Puente del Chipote", ambos de la línea de autotransportes "Estrella de Oro", hayan sido los mismos en los que originalmente los estudiantes se trasladaron de la Normal de Ayotzinapa a Iguala o la situación obedeció a otra razón. Esta investigación podría ser relevante para la determinación del móvil de las agresiones a los normalistas".

Esta serie de cuestionamientos no han tenido respuesta por parte de la PGR.

Si bien para el establecimiento de responsabilidades penales la Ley no exige que se conozca el denominado "móvil", en un hecho tan trascendente en materia de Derechos Humanos, sin duda, es fundamental el esclarecimiento de esa circunstancia.

Las indagaciones de la CNDH para determinar violaciones a los Derechos Humanos cometidos en el "Caso Iguala", accesoriamente, pueden contribuir a que se conozcan las razones de lo ocurrido.

La información y análisis que habrá de precisarse en este rubro, es importante decirlo, se basa única y exclusivamente en la adminiculación y entrelazamiento lógico de las evidencias que constan en el expediente y a las que en su mayoría se ha hecho referencia en el presente documento recomendatorio. A la CNDH corresponde cumplir con su obligación de dar a conocer el resultado de sus propias investigaciones y el contenido de todas y cada una de las constancias que sirven de

1311/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

base a sus estimaciones, en este caso en particular, el que tiene que ver con las posibles motivaciones de las agresiones contra los normalistas de Ayotzinapa, por severo o incómodo que pueda resultar.

Durante el desarrollo de la investigación de los hechos de Iguala, surgieron diversas hipótesis que pretenden explicar las posibles motivaciones que tuvieron los perpetradores para consumir los trágicos acontecimientos que se tradujeron en el fallecimiento de 6 personas, la lesión de otras 42 y la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

La CNDH identificó diversas versiones que pudo agrupar en 6 hipótesis. Algunas son producto de inferencias que podrían ser lógicas pero de las cuales no existe evidencia alguna en el expediente de investigación. En ese tenor se ubican las hipótesis circunstanciales que básicamente indican que algún o algunos de los autobuses en que aquella noche fatídica se desplazaban los normalistas, llevaban un cargamento de droga. Otras, derivan de investigaciones periodísticas que recaban elementos que podrían constituir evidencia pero que no encuentran soporte en las constancias del caso. Unas más, se desprenden de las propias actuaciones y de su análisis. Las hipótesis sobre el origen de las agresiones a los normalistas son las siguientes:

1. Evitar el secuestro o "toma" de autobuses.
2. Impedir que los normalistas boicotearan el evento de la entonces Presidenta del DIF municipal y sabotearan el del Presidente Municipal de Iguala.
3. Respuesta a las acciones de defensa que algunos de los estudiantes ejecutaron en contra de un elemento de la Policía Municipal de Iguala, durante la riña y forcejeo suscitado después de lo acontecido en la Central de Autobuses y antes de lo sucedido en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico.

1312/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- 5
4. La noche del 26 de septiembre de 2014, sin saberlo, los normalistas tomaron de la Central de Autobuses de Iguala un autobús que contenía un cargamento de droga que sería transportado a la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.
 5. Los 43 normalistas que se trasladaban en los Autobuses, luego interceptados 1568 y 1531 "tomados el 26 de septiembre de 2014", presenciaron la extracción ("rescate") de los compartimientos de las dos unidades, de un cargamento de heroína que ignoraban permanecía oculto dentro de los autobuses.

Por derivación de la anterior hipótesis aquí estarían consideradas las referencias de que los autobuses en cuestión "Contenían un cargamento de dinero y/o drogas y/o armas".

6. En esta Hipótesis se agrupan las referencias a la "infiltración" de miembros de la organización criminal de "Los Rojos" en el grupo de normalistas que hizo presencia en las inmediaciones y en la ciudad de Iguala.

El grupo de estudiantes que ingresó a Iguala, territorio del grupo criminal de los "Guerreros Unidos", iba armado e infiltrado por integrantes de la organización criminal antagonista denominada "Los Rojos". Los normalistas habrían sido identificados o confundidos con miembros del Grupo Criminal de "Los Rojos". La hipótesis indicaría que las agresiones a los normalistas fueron una "Reacción virulenta en contra de quienes se identificaron como miembros de la organización delictiva de 'Los Rojos' que supuestamente pretendieron apoderarse de la 'Plaza' de Iguala atacando a una célula del grupo criminal de los 'Guerreros Unidos'". A la hipótesis se suma la referencia a que el objetivo era "calentar la plaza tirando cadáveres".

1313/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6

La Hipótesis se corona con la mención a una “Interferencia” de los normalistas en la ruta del autobús “Costa Line” número 2513 (primera unidad de la que se “apoderaron” éstos el 26 de septiembre de 2014) en el sitio conocido como “Rancho del Cura”, circunstancia que se sumó a los señalamientos que identifican a algunos líderes estudiantiles con “Los Rojos”.

Para conocer las hipótesis que surgieron en torno al móvil de las agresiones, se expone a continuación una reseña de cada una con sustento en el cúmulo de actuaciones contenidas en el expediente que integró este Organismo Nacional.

Hipótesis 1. Evitar el “secuestro o toma” de autobuses.

De acuerdo con lo señalado en el Informe del Caso Iguala, publicado el 2 de junio de 2016, por la Procuraduría General de la República (PGR), en el capítulo de hechos, el aparente “móvil” que tuvieron los normalistas para acudir a la ciudad de Iguala, Guerrero, fue la “toma” de autobuses y recabar dinero (botear) con el propósito de obtener medios de transporte y financiar su traslado a la Ciudad de México, para asistir al evento de la conmemoración correspondiente al día 2 de octubre. En realidad, lo que hace la PGR con esta afirmación es pretender dar respuesta a la pregunta de a qué fueron los normalistas a Iguala, cuestionamiento que, desde luego, tiene que ver con las motivaciones que originaron las agresiones a los normalistas, pero que su respuesta -la que da inexactamente la PGR o cualquier otra, incluida la correcta- no resuelve la compleja cuestión de las “motivaciones de la agresión” dado que existen varias preguntas al respecto que aún no tienen respuesta por parte de la autoridad ministerial federal y que de manera puntual

1314/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

fueron planteadas por esta CNDH en sus dos primeros reportes preliminares emitidos sobre el caso.¹⁴⁰¹

De acuerdo con el informe de la PGR, una vez en la ciudad de Iguala, Guerrero, los estudiantes se dirigieron a la Central de Autobuses con la intención de recoger a 8 compañeros aproximadamente, que momentos antes se trasladaron en el autobús "Costa Line" 2513 que fue "tomado" en el "Rancho del Cura" con la intención de trasladarlo a su plantel educativo. Sin embargo, al llegar a esa central, el conductor no permitió que se llevaran la unidad; resultando que las autoridades municipales tuvieron conocimiento de esos hechos a través de reportes ciudadanos y acudieron al lugar.

Según la declaración rendida ante la autoridad ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el Director de Seguridad Pública de Iguala, recibió una llamada de un elemento de su corporación quien le indicó que un grupo de estudiantes de la Normal de Ayotzinapa se encontraba en la Central de Autobuses Estrella Blanca de Iguala secuestrando autobuses, él le contestó: "...que guarde la calma, que no va a pasar nada, que solo se van a llevar los camiones y que no le van a causar daño a los pasajeros..."¹⁴⁰²

En referencia a "La Teoría del caso" en su primer Informe el GIEI señaló: "La PJG presentó la primera denuncia de los hechos al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, el 29 de septiembre de 2014, lo que se consigna en la averiguación previa... se lee: 'A las 21:00 del día 26 de septiembre encontrándose aproximadamente ciento veinte personas de diversas organizaciones sociales entre las que habían 90 personas de la Escuela Normal Raúl Isidro Burgos, Ayotzinapa, las cuales venían a bordo de

¹⁴⁰¹ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL "CASO IGUALA" (Observaciones y propuestas formuladas a diversas autoridades), 23 de julio de 2015. REPORTE DE LA CNDH ENTORNO A INDICIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE HUITZUCO Y DE DOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL EN LOS HECHOS DE LA DESAPARICIÓN DE NORMALISTAS EN EL "PUENTE DEL CHIPOTE" DE IGUALA, 14 de abril de 2016.

¹⁴⁰² Declaración del ex-Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Iguala, Guerrero. Del 27 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cinco camiones que circulaban por la calle Juan N. Álvarez y a cien metros del puente peatonal, casi al llegar al periférico en el municipio de Iguala fueron alcanzados por un grupo de policías, los cuales se trasladaban en diversas camionetas policiales ministeriales de las cuales lograron reconocer la 017, 018, 020, 027, y 028 y una que al parecer es la estatal 302, así como una ambulancia en las cuales se trasladaban elementos de la policía municipal (...), quienes con la intención de privar de la vida participaron en la **interceptación de la toma de autobuses** y después siendo el plan que tácitamente tenía con una división de funciones ya que mientras unos realizaban una agresión y otros hacían funciones de vigilancia disparando directamente contra la integridad de las víctimas (sic) 1. Daniel Solís Gallardo y 2. Yoshiban (sic) Guerrero de la Cruz, los cuales después de recibir impactos en su cabeza y cuerpo causaron la muerte inmediata por choque hipovolémico (...).¹⁴⁰³

Independientemente de las notorias inconsistencias en la narrativa, es evidente que en la hipótesis las autoridades municipales, no actuaron contra los normalistas motivados por la salvaguardar del orden y por simplemente haber tomado tres autobuses de la central, es decir, con su actuar, no pretendían salvaguardar la integridad de los habitantes de la ciudad de Iguala o proteger los bienes de la concesionaria y sus usuarios, por el contrario, pretendían proteger sus propios intereses de grupo, de no haber sido así, las acciones de la autoridad hubieran cesado una vez detenidos los normalistas y asegurados los autobuses, sin embargo, no fue así, agresiones aún más violentas se dieron en su contra incluso con la misma entrega a la delincuencia organizada.

¹⁴⁰³ Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones del GIEI, del 6 de septiembre de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

9

Hipótesis 2. Impedir que los normalistas boicotearan el evento de la entonces Presidenta del DIF municipal y sabotearan el del Presidente Municipal de Iguala.

Esta hipótesis surgió a raíz de que el entonces titular de la Procuraduría General de la República, desde el inicio de la investigación, señaló en una conferencia de prensa del 22 de octubre de 2014, que el motivo por el cual se originó el ataque en contra de los normalistas de Ayotzinapa, de acuerdo con las constancias, testimonios y entrevistas, fue porque los agresores consideraron que los estudiantes llegaban a Iguala para boicotear un evento organizado por la entonces Presidenta del DIF municipal. Ese día, 26 de septiembre de 2014, la Presidenta tenía previsto rendir su informe de labores y, según esta versión, dar inicio a su campaña política como aspirante a ocupar la Presidencia Municipal de Iguala.

De las constancias analizadas por este Organismo Nacional y de lo declarado por un ex-servidor público del Ayuntamiento de Iguala, adscrito a la Dirección de Protección Civil, se desprende que el entonces Presidente Municipal, a quien se le identificaba con la clave "A5"¹⁴⁰⁴, fue quien ordenó la detención de los alumnos normalistas ante el temor de que éstos irrumpieran y causaran desmanes en el evento organizado por su esposa, debido a que, anteriormente, el 3 de junio de 2013, los normalistas de Ayotzinapa habían incursionado en la ciudad de Iguala, en apoyo al movimiento de la organización "Unidad Emiliano Zapata" y al "Movimiento Popular de Guerrero", y en protesta por el homicidio de Arturo Hernández Cardona y otros 2 activistas. De acuerdo con esta versión, en aquella ocasión los normalistas tomaron y vandalizaron las instalaciones ocupadas por la Presidencia Municipal.

Relacionado con esta hipótesis, consta lo vertido ministerialmente por un miembro de la organización criminal "Guerreros Unidos", conocido como "El J.J", quien relató, que "El Capu", integrante de esa organización delictuosa, le comentó

¹⁴⁰⁴ Declaración ministerial de (a) "El Chino", Ex-servidor Público de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Iguala, Guerrero, ante la PGR de 11/10/2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

10

que los estudiantes iban hacerle un "desmadre" a la esposa de Abarca y que ellos mismos, lo habían impedido¹⁴⁰⁵.

Otro miembro de la misma organización criminal "Guerreros Unidos", "El Chereje" o "Cheje", declaró ministerialmente ante la PGR, que cuando "El Cepillo" y "El Pato" interrogaron a uno de los estudiantes a quien apodaban "El Cochiloco" respecto al motivo de su presencia en la ciudad de Iguala, éste respondió: "Que por la esposa de Abarca"¹⁴⁰⁶.

De la misma forma, otro miembro de esa misma organización criminal, Marco Antonio Ríos Berber, declaró ante la autoridad ministerial federal, que los estudiantes llegaron a bordo de un autobús "Estrella de Oro" y en una camioneta tipo Urvan a la Alcaldía de Iguala, donde se desarrollaba el informe de la esposa del entonces Presidente Municipal.

Sobre esta hipótesis, las constancias que obran en el expediente de este Organismo Nacional permiten establecer que el acto en el cual la entonces Presidenta del DIF municipal, rindió su informe, inició a las 19:00 horas y concluyó a las 20:00 horas, aproximadamente, de ese 26 de septiembre de 2014.

La CNDH es la única instancia que logró recabar los testimonios del entonces Presidente Municipal de Iguala y de su esposa. La expresidenta del DIF Municipal precisó que el evento en el que rindió su informe se concluyó anticipadamente debido a fallas técnicas que impidieron reproducir un video relativo al propio Informe.

De las evidencias integradas al expediente de la CNDH, se puede establecer que después de que concluyó el informe de la Presidenta del DIF, se inició en la explanada un baile popular amenizado por dos grupos musicales, que como se explica en el apartado en el que se narran los sucesos en Juan N. Álvarez y

¹⁴⁰⁵ Declaración ministerial de (a) "El J.J.", presunto miembro de los "Guerreros Unidos", ante la PGR de 21/05/2015.

¹⁴⁰⁶ Declaración ministerial de (a) "El Chereje" o "Cheje", ante la PGR de 28/10/2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Periférico, coincide con el paso circunstancial de la caravana de autobuses en que viajaban los normalistas con dirección al periférico, el primer autobús fue conducido por un normalista y encabezaba la caravana, dos más le seguían. Para ese momento, ya eran perseguidos por patrullas de la Policía Municipal de Iguala, que impedían a la caravana cambiar de dirección e intentaban detenerlos. Esto pudo haberse entendido en un inicio de que la pretensión de los normalistas era la de boicotear el acto en el que la Presidenta del DIF municipal rendiría su informe. La realidad es que los normalistas ni siquiera estaban enterados de que ese evento se realizaría ese día, de acuerdo a lo que declararon. Además de que ha quedado establecido que el desplazo de los normalistas al centro de Iguala, en principio, fue porque una vez dejado el pasaje del autobús 2513 de la central, según acordaron los estudiantes con el conductor del autobús y con un pasajero, se llevarían "tomada" dicha unidad, sin embargo, ante el acuerdo roto por el conductor, los normalistas que estaban en "El Rancho del Cura" y en la caseta, acudieron a apoyar a sus compañeros varados en la central.

La videograbación relativa a los hechos que acontecieron en las instalaciones de la Central de Autobuses de Iguala, que se encuentra agregada al expediente de este Organismo Nacional, permite precisar que los normalistas de Ayotzinapa arribaron a bordo de dos autobuses "Estrella de Oro" con los números 1531 y 1568 a las 21:09 horas de ese 26 de septiembre de 2014.

Cuando los normalistas arribaron a la ciudad de Iguala y concretamente a la Central de Autobuses, tal como se explica en el apartado "Traslado de los Normalistas en Unidades de Autotransporte Público Durante la Sucesión de los Hechos de Iguala, del 26 y 27 de septiembre de 2014", el evento de la Presidenta Municipal ya había concluido. De tal manera que resulta evidente que no era el objetivo de los normalistas boicotear este evento.

La hipótesis de que los estudiantes tenían como móvil boicotear el informe de la Presidenta del DIF, se sostuvo oficialmente hasta el 2 de junio de 2016, cuando la

1319/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

12

PGR público su informe del "Caso Iguala", en el que sin la menor explicación cambió de postura.

De acuerdo con datos constantes en el expediente, el entonces Alcalde de Iguala, rendiría su 2º informe de Gobierno, la noche del 27 de septiembre de 2014 vinculado a esta Hipótesis podría suponerse que los normalistas tuvieran la intención de sabotear ese informe, -acto que finalmente fue suspendido debido a los violentos hechos ocurridos una noche antes-. Sin embargo, no se cuenta con evidencias para siquiera suponer que los normalistas acudían a la ciudad de Iguala con ese propósito.

Hipótesis 3. Respuesta a las acciones de defensa que algunos de los estudiantes ejecutaron en contra de un elemento de la Policía Municipal de Iguala, durante la riña y forcejeo suscitado después de lo acontecido en la Central de Autobuses y antes de lo sucedido en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico.

Con evidencias agregadas al expediente de esta Comisión Nacional tal como ya se explicó en el apartado que describe lo ocurrido en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico, se acredita que existió una riña y "forcejeo" entre un elemento de la Policía Municipal de Iguala y algunos normalistas entre los que destaca el que sus amigos llaman "El Güero Vasca".

Investigación

En la disputa resultó lesionado en la frente el elemento policial. Igualmente, resultó lesionado el normalista en el pecho. El incidente pudo ser uno de los detonantes del despliegue de las primeras acciones de contención y sometimiento ejecutadas por la Policía de Iguala en contra de los normalistas y, junto con otros factores, posiblemente generador de la decisión posterior de agresión letal en su contra, tal cual se describe en el apartado "Sobre la Transmisión de Órdenes para Ejecutar Actos de Desaparición de los Normalistas de Ayotzinapa". Así lo revela el

1320/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

13

episodio ocurrido más tarde en el escenario del "Puente del Chipote", donde, para tratar de justificar la detención del grupo de estudiantes en ese lugar, un agente de la policía igualteca hizo saber a dos elementos de la Policía Federal que arribaron al lugar preguntando: "¿Qué pasa con los Chavos?" que: "Allá atrás chingaron a un compañero. Se los van a llevar a Huitzucó. Allá que el Patrón decida qué va a hacer con ellos". Ese agente de Policía Federal dijo: "Ah, ok, ok. Está bien".

La ausencia de profundidad en la investigación de estos hechos, que simplemente fueron narrados por el policía municipal agraviado, su compañero de patrulla y otro compañero que llegó al final del forcejeo, permiten sostener que el hecho fue minimizado por los propios elementos policiales y, en consecuencia, por sí solo este hecho, -del forcejeo- no sería motivo suficiente para justificar la violenta, intensa y desproporcionada agresión sufrida por los normalistas.

Hipótesis 4. La noche del 26 de septiembre de 2014, sin saberlo, los normalistas tomaron de la Central de Autobuses de Iguala un autobús que contenía un cargamento de droga que sería transportado a la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Derivado de las investigaciones que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) realizó en torno al caso, a esta unidad se le ha identificado públicamente como el "Quinto Autobús". Es imperativo para esta Comisión Nacional dejar perfectamente establecido que la información relativa al autobús 3278 siempre estuvo en el expediente de la PGR, tan es así que la CNDH dio cuenta de ello en su primer reporte parcial sobre el caso, del 23 de julio de 2015 contabilizando ese autobús como una de las 6 unidades de transporte público relacionada con la sucesión de hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, aunque cierto es que la PGR no había dado hasta ese momento alguna explicación sobre el uso y el traslado de esa unidad durante la sucesión de los acontecimientos. Cabe reiterar que fue la

1321/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

14

CNDH quien en primera instancia hizo referencia no sólo a cinco, sino a seis autobuses involucrados en los hechos de Iguala.

Con la explicación que a continuación se hace respecto a lo acontecido con el autobús 3278, la CNDH busca contribuir a resolver las controversias que en torno al "Quinto Autobús" se han generado. De esa forma de lo declarado ante la autoridad ministerial federal el 8 de junio de 2015 por el conductor del autobús "Estrella Roja" 3278, se establece que el 26 de septiembre de 2014, esta unidad tenía asignada la ruta local Cuautla, Jojutla -Morelos- e Iguala, Guerrero. El conductor señaló que ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, arribó al andén 12 de la Central de Autobuses de Iguala, con un estimado de 15 pasajeros procedentes de Jojutla, Morelos y que posteriormente, dentro de la Central, su camión fue tomado por personas que dijeron ser estudiantes de Ayotzinapa, quienes le indicaron que condujera el autobús hacia Tixtla, Guerrero.

En general, del análisis de las constancias se desprende que el 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 21:24 horas, después de efectivamente haber sido "tomado" el autobús "Estrella Roja" 3278 por 14 estudiantes, por la parte posterior del inmueble, el camión se dispone a abandonar las instalaciones de la Central de Autobuses de Iguala, siguiendo la calle Ignacio Manuel Altamirano, hasta entroncar con Periférico Sur, continúa sobre Periférico y más adelante se incorpora a la carretera federal Iguala-Chilpancingo. Sobre esta vía, aproximadamente a 150 metros antes de llegar al lugar conocido como "Puente del Chipote", frente al Palacio de Justicia de Iguala, el autobús "Estrella Roja" 3278 es detenido, como se señaló, por patrullas y elementos policiales, quienes piden a los estudiantes que desciendan del camión. Los normalistas bajan, se retiran del autobús y se dirigen hacia la colonia Pajaritos e inmediaciones de un cerro aledaño, a fin de resguardarse, ya que según lo indicaron los propios estudiantes, fueron perseguidos posteriormente por elementos de la policía. Ya sin ningún pasajero el conductor continúa su marcha, pasa por el "Puente del Chipote", toma el "trébol" para desviarse hacia la autopista Iguala-Cuernavaca, cruza la Caseta de Peaje 3 de

1322/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

15

Iguala, continúa sobre la autopista hasta llegar a Puente de Ixtla, donde se desvía por la carretera libre a Jojutla con destino final en la Terminal de Autobuses de Jojutla, Morelos.

La descripción genérica del desplazamiento del autobús 3278 y sus circunstancias encuentran su base desde luego, en las constancias que obran en el expediente de investigación de la CNDH y que, por su importancia, se refieren a continuación para fundar cada uno de los segmentos de dicha descripción.

En declaración ministerial rendida el 27 de septiembre de 2014, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, uno de los 14 estudiantes que viajaba en el autobús "Estrella Roja" 3278, confirmó que este autobús fue "tomado" en la Central de Autobuses de Iguala el día de los hechos y sacado por la parte posterior de la Central, lo cual se encuentra confirmado por la referencia de otros dos estudiantes normalistas quienes ante la autoridad federal ministerial en declaraciones vertidas del 20 al 24 de octubre de 2014, coincidieron en referir que "tomaron" y abordaron el autobús "Estrella Roja" 3278 la noche del 26 de septiembre de 2014, en la Central de Autobuses de Iguala.

Conforme a la declaración de un normalista, puede establecerse que desde un día después de los hechos, en constancias ministeriales, ya se conocía la existencia e involucramiento en los hechos del autobús "Estrella Roja" 3278, como uno de los 3 autobuses "tomados" por los estudiantes normalistas.

Es posible que ante la urgencia de practicar diligencias inmediatas en otros vehículos y otros escenarios criminales y considerando que de la interceptación del autobús 3278 (Ecoter) no derivaron hechos fatales, ni de desaparición, se haya omitido la práctica de diligencias entorno a esta unidad en los momentos posteriores a conocer su "toma" -cuestión que para finales del mes de octubre no encontraba ya la misma justificación pues dada la importancia de este evento parece obvia la poca importancia que la PGR le dio a la confirmación de la "toma" de ese autobús por los normalistas-, sin embargo, lo cierto es que, ni la autoridad ministerial local, ni la

1323/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

16

federal, realizaron una investigación exhaustiva del autobús y no le fueron practicadas al mismo, las diligencias ministeriales y periciales correspondientes que las circunstancias imponían, de manera que el hecho constituye una omisión que tiene que ser valorada en su justa dimensión.

En efecto, el secuestro "transitorio" del autobús 3278 es relevante para explicar y entender la secuencia de hechos de la noche de Iguala. Dilucidar las circunstancias en que se dio esa "toma" puede ayudar a determinar si el hecho tiene trascendencia respecto al móvil de la agresión a los normalistas. Por ello, era necesario que las investigaciones de la CNDH se detuvieran en la problemática que ha implicado el autobús Ecoter 3278.

Como se recordará, uno de los aspectos en los que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reportó su Informe del 6 de septiembre de 2015 -y que hubo de estimarse, por algunos sectores, como una de sus principales aportaciones del "Caso Iguala"-, fue el que se identificaría como la investigación de: "EL QUINTO AUTOBÚS", relativo a la "toma" del camión 3278 de la empresa de autotransporte "Estrella Roja", por un grupo de normalistas la noche del 26 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero. No precisamente con exactitud, el GIEI reportó que la autoridad había ocultado en las investigaciones la existencia de este autobús (un mes y medio antes la CNDH había ya dado cuenta pública de la vinculación al caso, incluso, no sólo de cinco, sino de seis autobuses. La información dada a conocer el 23 de julio de 2015, provenía del propio expediente de averiguación previa). Se planteó por el GIEI que la agresión a los normalistas aquella noche pudo estar motivada por la intención de miembros de un grupo criminal de recuperar el autobús 3278 tomado por los estudiantes sin saber que transportaba alguna sustancia prohibida o dinero producto del tráfico ilícito de estupefacientes con destino a la ciudad de Chicago, Illinois en los Estados Unidos de América. La teoría se alimentaba por la situación de que esa unidad no había sido asegurada ni las circunstancias de su vinculación al caso investigadas por la autoridad. Como era lógico y justificable, padres y los

1324/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

17

familiares de los estudiantes normalistas agredidos y desaparecidos, han centrado gran parte de su interés en que la autoridad esclarezca esta situación. En amplios sectores de la sociedad y en la opinión pública se empezaron a generar expectativas entorno a lo resultante de las investigaciones sobre el particular, sobre todo en su proyección a determinar el móvil de la agresión a los normalistas. En ese contexto, la CNDH, como se ha establecido, desde antes que se llamara la atención públicamente sobre el autobús 3278, ya venía desarrollando sus investigaciones con relación a los seis autobuses vinculados con los hechos y, concretamente, con los normalistas. Con la intención de despejar dudas y aclarar sospechas que pudieran ser relevantes para determinar la Violación a Derechos Humanos en la sucesión de los hechos de Iguala, la CNDH profundizó sus investigaciones alrededor del autobús 3278 pues estimó prudente ubicar en su real y justa dimensión la importancia de esta unidad y su trascendencia o no en la identificación de las motivaciones de las agresiones a los normalistas. Para ello, estimó prudente investigar y analizar, entre otros, aspectos tales como el recorrido y trayecto de la unidad, su destino, la interrupción intermitente de su marcha, su intercepción y si esta fue propiciada por agentes de la autoridad, qué transportaba, se trata o no del mismo autobús, el asegurado y el que fue tomado por los normalistas. En ese sentido, Visitadores Adjuntos de la CNDH realizaron diversas acciones de campo en varias localidades, practicó sin número de diligencias que fueron desde ubicar el paradero del operador del autobús hasta entrevistarlo aplicando interrogatorios a profundidad, pasando por la realización de inspecciones y dictaminaciones periciales, investigaciones que fueron secundadas por la Procuraduría General de la República.

El ejercicio de análisis de evidencias planteó una serie de contradicciones entre lo manifestado por los normalistas que tomaron la unidad automotor aquella noche y lo dicho por el operador del autobús pero, paradójicamente, también planteó coincidencias con el contenido de un documento atribuido al propio chofer pero reputado como un documento falso. El análisis probatorio hizo obvias las verdades a medias y las completas en las que incurrió el señor José Ramiro López Castro, chofer del autobús 3278. Curioso es que en cuestiones centrales que implicarían la

1325/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

participación de distintas autoridades policiales o la propia del chofer es donde las versiones del operador no encuentran soporte probatorio como sí ocurre con las afirmaciones de varios normalistas. Así queda evidenciado en el análisis de cada rubro relativo al autobús 3278.

Recorrido del autobús 3278.

Con base en las pruebas agregadas al expediente y especialmente con el "Reporte de Velocidad del Sistema de Copiloto Satelital" del autobús "Estrella Roja" 3278, correspondiente al 26 de septiembre de 2014, el cual obra en el expediente y de acuerdo con las coordenadas geográficas –longitud y latitud- especificadas en el mismo, es posible establecer que el recorrido que realizó el autobús "Estrella Roja" 3278, la noche del 26 de septiembre de 2014, con 14 estudiantes normalistas abordo, inició en la Central de Autobuses de Iguala y concluyó a las 21:42 horas cuando la unidad automotor se detuvo precisamente a 150 metros antes de llegar al "Puente Peatonal" ("Puente del Chipote"), ubicado frente al Palacio de Justicia de Iguala y los normalistas descendieron de la unidad. De acuerdo con el Dictamen en materia de Ingeniería y Arquitectura emitido por peritos de la PGR, basado en ese Reporte, el autobús se mantuvo en el lugar por espacio de 12 minutos, pues a las 21:54 horas, la unidad se retiró del lugar.

De acuerdo con el mismo Reporte, en su trayecto de la Central de Autobuses a las inmediaciones del "Puente del Chipote", el camión interrumpió su desplazamiento en 3 ocasiones por intervalos de 1, 3, y 11 minutos.

Respecto al recorrido de la unidad 3278, el Reporte del Sistema Satelital guarda correlación con los testimonios vertidos sobre este hecho. En declaración formal ante el agente del Ministerio Público del Estado de Guerrero, 6 de los 14 estudiantes normalistas que "tomaron" el autobús 3278 de la línea "Estrella Roja" y que han rendido su testimonio, son coincidentes en señalar que la unidad fue interceptada a unos 100 o 150 metros antes del "Puente Peatonal" ("Puente del Chipote") a la salida de Iguala, declaran, incluso, haber observado que el autobús

1326/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

19

“Estrella de Oro” estaba rodeado. Se refieren por supuesto a lo que la CNDH informó en su momento y reitera en esta RECOMENDACIÓN, que el autobús 1531 interceptado en el “Puente del Chipote”, estaba rodeado por policías de Iguala.

En el mismo sentido, agregado en el expediente, se encuentra un documento manuscrito signado por el señor José Ramiro López Castro, operador del autobús 3278. Independientemente a que se analicen particularidades sobre la suscripción de dicho documento, su contenido constituye en sí mismo un indicio que debe tomarse en cuenta en todos y cada uno de los aspectos y hechos relacionados con la “toma” y recorrido del autobús 3278 en el que se trasladaban 14 estudiantes normalistas sobrevivientes a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 acaecidos en Iguala. De acuerdo con la información contenida en el documento, el autobús salió de la Central de Autobuses de Iguala con dirección a Chilpancingo, pero a las afueras de la ciudad de Iguala, a la altura de la Procuraduría -se refiere al palacio de Justicia- tuvo que detener su marcha.

Conforme a estas evidencias, no hay duda que el autobús 3278 hizo el recorrido llevando a bordo a 14 normalistas desde la Central de Autobuses hasta 150 metros antes del “Puente del Chipote” en el trayecto Iguala-Chilpancingo en esa noche del 26 de septiembre de 2014. De manera tal que lo externado por el conductor tanto al Ministerio Público de la Federación, como a Visitadores de esta Comisión Nacional en el sentido de que detuvo el camión sobre la calle Ignacio Manuel Altamirano, luego de salir de la Central de Autobuses y haber recorrido apenas dos o tres cuadras -lugar donde, dice, los estudiantes descendieron-, carece de sustento probatorio. Pareciera intrascendente determinar cuál fue el desplazamiento y recorrido de la unidad de autotransporte, pero no lo es, sobre todo cuando el hecho se analiza contextualmente con otras circunstancias como las “paradas” que en el trayecto realizó el autobús, las causas de ellas y quiénes y por qué las propiciaron (quiénes y por qué interceptaron el camión) y se proyectan hacia el posible móvil de la agresión al grueso de los normalistas en los otros escenarios criminales.

1327/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

20

Interrupción de la marcha del autobús 3278.

Un aspecto relevante en el recorrido que realiza el autobús "Estrella Roja" 3278, la noche del 26 de septiembre de 2014, es precisamente la interrupción del desplazamiento de esta unidad después de que abandonó la Central de Autobuses. Tal como el Dictamen en materia de Ingeniería y Arquitectura emitido por peritos de la PGR lo estableció basado en el "Reporte de Velocidad del Sistema de Copiloto Satelital", que hasta en tres ocasiones por intervalos de 3, 3 y 12 minutos, el conductor del ECOTER interrumpió su marcha en el trayecto hasta las inmediaciones del "Puente del Chipote", ubicado frente al Palacio de Justicia de Iguala.

Conforme a las constancias, la interrupción intermedia de la marcha del autobús 3278, muy probablemente se vio en el lugar en el que el conductor esperó la llegada de una mujer y, la "final" -relevante para estos hechos- que implicó que los 14 normalistas descendieran del autobús se produjo precisamente como ya se dijo, 150 metros antes del "Puente del Chipote" en el trayecto Iguala-Chilpancingo. En este sentido, toca saber la causa o razón de la interrupción de la marcha del autobús en esos puntos.

Es un hecho que la interrupción intermedia se dio, así lo muestra el "Sistema de Copiloto Satelital" del propio autobús, lo cual se refuerza probatoriamente con lo declarado ante la autoridad federal por seis de los estudiantes normalistas que iban a bordo del autobús "Estrella Roja" 3278 y que aquella noche del 26 de septiembre de 2014, salió de la Central de Autobuses de Iguala con rumbo a las instalaciones de la Normal ubicadas en el Municipio de Tixtla. Estos 6 normalistas, coinciden en señalar que le permitieron al conductor del camión detener su marcha con el fin de que llegara al lugar su esposa o su hija y él le entregara "documentos, ropa o dinero". Incluso, uno de ellos confirma que la esposa del chofer llegó a bordo de una motocicleta hasta donde se encontraba parado el autobús y que el conductor, por la ventanilla le entregó dinero a su esposa.

1328/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Llama la atención que en el manuscrito atribuido al chofer no se haga referencia a esta interrupción del trayecto del autobús en el que el propio operador es actor principal.

Respecto del lapso de espera en el punto, los normalistas declarantes estiman un tiempo de entre 10 a 20 minutos, sin embargo, las circunstancias por las que los estudiantes pasaban en esos momentos, pueden ser la explicación del desfase en la apreciación de los intervalos donde el tiempo se vuelve relativo y donde la información del "Sistema de Copiloto Satelital" se torna relevante y exacto. Ante ello, la negativa del operador del autobús a que las cosas ocurrieron de esta manera, no es suficiente para desvirtuar los hechos y quizá, el efecto sea el contrario al sumarse a la negación de otros hechos clave para explicar y entender lo sucedido con el autobús 3278, cuestiones como el recorrido real del autobús esa noche, la interrupción intermitente de su marcha, su causa y sus actores. La situación obliga a cuestionarse si existe alguna razón por la que el operador del autobús o esté faltando a la verdad en aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos en general y aproximarse a conocer el móvil de las agresiones a los normalistas, en lo particular.

LA GENERAL DE LA REPUBLICA
aduría de Derechos Humanos,
Defensoría de la Ciudad de México
Interrupción de la marcha del autobús 150 metros antes del "Puente del Chipote".
de Investigación

Como ha quedado apuntado, respecto a los hechos en cuestión, la tercer "parada" que hace el autobús 3278, llevando a bordo a los 14 normalistas en su trayecto de la Central Camionera de Iguala hacia Chilpancingo, se da a 150 metros antes del "Puente del Chipote". De conformidad con las pruebas constantes en el expediente, la razón de la interrupción de la marcha del autobús en este sitio es por la intercepción que de él hacen elementos policiales y sus patrullas. Todos los estudiantes que tomaron el autobús "Estrella Roja" 3278, son coincidentes en referir que la unidad se detuvo porque fue interceptada por policías. La disyuntiva estriba en si los agentes eran de la Policía Federal y/o de la Policía Municipal de Iguala.

1329/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

27

Sobre el particular, el estudiante normalista Ángel Neri de la Cruz Ayala declaró ante la autoridad ministerial federal, que un compañero le comento: "...tuvieron una noche pesada porque los policías federales los habían bajado del autobús..." El normalista identificado como "El Fresco" que realizó este comentario a su compañero Ángel Neri de la Cruz, corresponde a uno de los catorce estudiantes que tomaron el autobús "Estrella Roja" 3278, aquella noche en que ocurrieron los hechos.

El GIEI en su primer informe subrayó que: "...dos testigos dijeron...que quienes habrían detenido el autobús tenían detalles que corresponden a la Policía Federal: 'el auto es el clásico que usan, el "Mustang", al costado dice: "Federal". Al bajarse, vi su vestimenta azul marino, eran Policía Federal...". El GIEI no proporciona mayor información que permita saber quiénes son las personas que aportan esos datos. La CNDH en su oportunidad, solicitó al GIEI proporcionara toda la información soporte de su investigación sin que se hubiese tenido respuesta favorable. El GIEI trasladó la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instancia que, hasta el momento no ha dado respuesta a la petición planteada por esta CNDH.

El contenido del manuscrito atribuido al chofer del autobús "Estrella Roja" 3278, coincide con la afirmación de que fueron elementos de la Policía Federal quienes interceptaron la unidad y quienes obligaron a los 14 normalistas a descender del autobús.

Al respecto, en el citado manuscrito se lee: "... salimos con dirección a la ciudad de Chilpancingo pero en la salida de la ciudad de Iguala a la altura de la procuraduría -Palacio de Justicia- se encontraban dos patrullas de la Federal de Caminos, ya estando cuatro oficiales debajo de las patrullas con sus armas en mano apuntando hacia el autobús diciéndoles a los estudiantes que descendieran del autobús y los estudiantes obedecieron las órdenes de los oficiales y entonces dos patrullas de Federales me guiaron hacia la caseta de cobro..."

1330/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

23

Estas tres evidencias son los referentes que existen en el expediente sobre el hecho de que elementos de la Policía Federal interceptaron el paso del autobús 3278 que llevaba a bordo a 14 estudiantes normalistas la noche del 26 de septiembre de 2014.

Por otra parte, los 6 normalistas que aquella noche tomaron el autobús en cuestión refieren que la unidad se detuvo porque policías municipales la interceptaron. Sin que su dicho se encuentre corroborado con alguna prueba, el señor José Ramiro Castro López operador del autobús 3278, tanto en su declaración ministerial del 8 de junio de 2015 como en la entrevista del 9 de septiembre de 2015 que Visitadores Adjuntos de esta CNDH le realizaron, señala que el camión jamás fue detenido por elementos policiales de ninguna corporación.

Como se ha dicho, el operador del autobús arguye que detuvo la unidad dos o tres cuadras después de haber salido de la Central Camionera a, petición de uno de los normalistas, luego de que el camión se empezara a "jalnear". Aduce que los estudiantes descendieron del autobús por propia voluntad y regresaron corriendo hacia la Central, hecho del que no existe absolutamente ningún indicio y sí datos que indican, como ha quedado evidenciado, que el autobús se desplazó hasta las inmediaciones del "Puente del Chipote" y que de la unidad, fueron obligados a descender los normalistas. En el manuscrito atribuido al chofer se narra que "en la salida de la Ciudad de Iguala a la altura de la Procuraduría -se refiere al Palacio de Justicia- se encontraban dos patrullas de la Federal de Caminos, ya estando cuatro oficiales debajo de las patrullas con sus armas en mano apuntando hacia el autobús diciéndoles a los estudiantes que descendieran del autobús y los estudiantes obedecieron las órdenes de los oficiales..."

En tales términos, hace sentido lo señalado por el normalista identificado como "El Fresco" a su compañero estudiante Ángel Neri de la Cruz Ayala en cuanto a que "...tuvieron una noche pesada, porque los federales los habían bajado del autobús..."

1331/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

24

Los 6 normalistas referidos declararon que después de que obligadamente descendieron del autobús, corrieron a refugiarse al monte y luego de un rato volvieron al lugar donde fue interceptado el autobús 3278 en el que se trasladaban, la unidad ya no estaba en el lugar. También coinciden en señalar que en esos momentos observaron que el autobús "Estrella de Oro" que habían visto debajo del "Puente del Chipote" se encontraba abandonado con los cristales rotos y deciden caminar hacia el centro de Iguala.

En el C-4 existen reportes que registran la presencia de los (14) normalistas en la zona del "Puente del Chipote", caminando hacia el centro de Iguala, textualmente refirieron: "23:34:38 -horas- Reportan que sobre la carretera van caminando alrededor de 20 jóvenes con palos, piedras y machetes, van con dirección de la colonia Tomatal al centro de Iguala", "23:37:06 -horas- El reportante menciona que vio por el lugar un autobús de la Estrella de Oro (1531) abandonado con los vidrios rotos y las llantas pinchadas", lo cual corrobora el dicho de los estudiantes y desmiente la falsa afirmación del chofer de que los normalistas descendieron del autobús en calles cercanas a la Central de Autobuses.

El análisis contextual de evidencias existentes en el caso, particularmente las que hicieron posible que la CNDH sustentara su informe en torno a los acontecimientos relacionados con el autobús 1531 en el "Puente del Chipote" y, ahora su recomendación en el capítulo de la misma temática, permiten ubicar circunstancialmente a elementos y patrullas de la Policía Federal en las inmediaciones del "Puente del Chipote" de Iguala, situación que se suma al cúmulo probatorio que indica que, precisamente, elementos y patrullas de la Policía Federal tomaron parte en la interceptación del autobús 3278 en el sitio ubicado en la carretera Iguala-Chilpancingo a 150 metros antes de llegar al lugar conocido como el "Puente del Chipote".

La interceptación del camión 3278 antecede a dos eventos en los que se ha planteado la presencia de elementos de la Policía Federal:

1332/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

23

Uno. En la instalación y operación de un punto de desvío del tránsito vehicular que circulaba sobre la carretera Iguala-Chilpancingo a mil novecientos metros antes de llegar al "Puente del Chipote" donde estaba siendo detenido un grupo de normalistas que viajaban en el autobús 1531. En las declaraciones de los estudiantes que "tomaron" el camión 3278 y en la propia del conductor, no se hace referencia a que en su trayecto hubiesen topado o pasado por algún punto de desvío, lo cual significa que dicho punto fue instalado después de que la unidad 3278 fue interceptada a 150 metros antes de llegar al "Puente del Chipote", en ese sentido, el punto de desvío quedó instalado 1750 metros antes del lugar donde fue interceptado el autobús 3278. De acuerdo a la declaración del señor Miguel Ángel Ríos Romero, padre de Miguel Ángel Ríos Ney, en el punto del desvío estaban elementos de la Policía Federal, incluso refiere "...había un retén de Policías Federales, eran dos automóviles con el logotipo de Policía Federal...esa patrulla nos guió como describo en el croquis, por debajo del puente por un camino de terracería a la caseta de Cuernavaca-Iguala donde tomamos la carretera a Chilpancingo".

Dos. El segundo evento posterior a la interceptación del camión 3278 en el que se ha planteado la presencia de elementos de la Policía Federal es, precisamente, el desarrollado en el "Puente del Chipote" (a 150 metros del sitio donde fue interceptada la unidad 3278). Al menos dos elementos de la Policía Federal –uno de ellos plenamente identificado y georreferencialmente se ha establecido la presencia de un tercer elemento- arribaron al lugar a bordo de dos patrullas donde habrían tomado parte en los actos de desaparición de un grupo de entre 15 a 20 estudiantes normalistas que habían sido bajados del autobús 1531 y que estaban siendo trasladados presumiblemente a Huitzuco. El desarrollo de este evento en el "Puente del Chipote" tomó un tiempo prolongado que abarcó desde la interceptación del autobús 1531 propiamente dicho, hasta que los normalistas fueron subidos a cuatro patrullas que los llevarían a Huitzuco, pasado por los momentos, en los que los agentes policiales de Iguala rodearon al autobús, golpearon las ventanas hasta romperlas, lanzaron gas lacrimógeno al interior del camión, bajaron a los ocupantes, los sometieron, tiraron al piso, esperaron el arribo de patrullas de la Policía Municipal

1333/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

26

de Huitzucó en las que habrían de ser subidos y trasladar a los normalistas, momento justo en el que llegaron al lugar al menos dos elementos de la Policía Federal a bordo de dos patrullas.

Como ha quedado establecido, los normalistas que iban a bordo del autobús 3278 declararon que cuando fueron interceptados y bajados de la unidad por elementos de la policía, vieron que el autobús 1531 estaba -apenas- siendo rodeado por agentes de la Policía Municipal de Iguala, es decir, los dos elementos de la Policía Federal aún no tomaban parte en los hechos posteriores de desaparición de los normalistas que iban en el autobús 1531.

Conforme a las evidencias referidas con anterioridad es claro que en los momentos críticos desarrollados en tres eventos trascendentales sucedidos en las inmediaciones del "Puente del Chipote" de Iguala la noche del 26 de septiembre de 2014, habrían tenido presencia y presunta participación elementos de la Policía Federal, esto es en la intercepción del autobús 3278 tomado por 14 normalistas; en el desvío vehicular que facilitó la operación policial en contra de los normalistas que viajaban en el autobús 1531, en los propios actos de desaparición de los normalistas que se trasladaban en el autobús 1531. La concomitancia de estos tres hechos, en los que convergen circunstancias de tiempo secuencial, lugar y ocasión, muestra constantes: Referencias a elementos de la Policía Federal en número de dos, cuatro e indeterminado; señalamientos a patrullas de la Policía Federal, en número de uno, dos, e indeterminado; presencia y actuación de la Policía Federal en zona federal (carretera Iguala-Chilpancingo): en las inmediaciones del "Puente del Chipote", escenario de acciones desplegadas en contra de normalistas de Ayotzinapa. A estas circunstancias se suman datos como que en la ruta del autobús 3278 hacia Jojutla, Morelos, la vía era justamente la carretera Iguala-Chilpancingo, con paso obligado por el "Puente del Chipote" y como dato que el propio conductor precisa en su declaración: que acepta haber pasado por el "Puente del Chipote", sin embargo, falsea su dicho al negar que se haya percatado que en el lugar estaba detenido el autobús 1531 por elementos policiales.

1334/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

27

Conforme a lo anteriormente expuesto, todo indica que la noche del 26 de septiembre de 2014, elementos de la Policía Federal tomaron parte en la intercepción del autobús 3278 en el que viajaban 14 estudiantes normalistas sobre la carretera Iguala-Chilpancingo, en un sitio ubicado a 150 metros antes del lugar conocido como "Puente del Chipote", situado frente al Palacio de Justicia de Iguala. Corresponderá a la autoridad ministerial confirmar o descartar esta circunstancia en el ámbito de sus atribuciones.¹⁴⁰⁷

Respecto al tramo que, para efectos de este caso, finalmente recorrió el autobús 3278 de las inmediaciones del "Puente del Chipote" al cruce de la Caseta de Peaje número 3 de Iguala, por supuesto ya sin ninguna persona ni normalista a bordo, en el manuscrito firmado por el señor José Ramiro López Castro se dice que después de que los estudiantes descendieron de la unidad obedeciendo las órdenes de 4 oficiales de la Policía Federal que estaban debajo de sus dos patrullas, el autobús operado por el señor José Ramiro López fue guiado hacia la caseta de cobro por los oficiales federales en dos patrullas. Conforme a esto, los agentes de la Policía Federal le habían dicho al chofer del autobús 3278 que se reportara con su patrón para que le indicara lo que debía hacer con el autobús.

Es factible que el chofer a bordo de su autobús haya sido "guiado" hacia la caseta de cobro por las dos patrullas de la Policía Federal (la PGR tendría que indagar por qué y para qué dos patrullas federales "guiaron" a la unidad 3278 hacia la caseta)¹⁴⁰⁸. Lo que definitivamente no ocurrió fue que las patrullas hubieran guiado, conducido, acompañado o escoltado al autobús hasta la Caseta de cobro. Ello es así, porque al expediente se encuentra agregado el video que capta las imágenes de lo que en los momentos que interesa ocurrió en esa Caseta de cobro (Caseta de Peaje 3 de Iguala). En el video se observa que el autobús "Estrella Roja"

¹⁴⁰⁷ Propuesta 1
¹⁴⁰⁸ Propuesta 2



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

28

3278 arriba a esa Caseta solo, sin la guía, conducción, acompañamiento o la escolta de ninguna patrulla y la cruza a las 21:57 horas de ese 26 de septiembre de 2014.

El video de la Caseta de Peaje 3 de Iguala es útil para desmentir la versión del señor José Ramiro López Castro manifiesta a Visitadores Adjuntos de la CNDH respecto al contacto que esa noche del 26 de septiembre tuvo con elementos de la Policía Federal y su teoría en cuanto al lugar donde detuvo la marcha de su unidad y los normalistas que iban a bordo descendieron. Pudiera pensarse, a sabiendas de que quizá le sería complicado negar haber tenido contacto con agentes de la Policía Federal esa noche, el operador del autobús 3278, buscando deslindarse de la situación, pretendió variar los momentos y circunstancias de su encuentro con la Policía Federal. En entrevista con Visitadores de la CNDH, el señor José Ramiro López Castro insistió en su tesis -ya desvirtuada- de que detuvo la marcha del autobús, por falla mecánica y a petición de un estudiante, a dos o tres calles de la Central de Autobuses. Refirió que después que los normalistas descendieron de su unidad y luego de que se corrigió la falla del camión, se dirigió hacia la salida de Iguala con rumbo a Jojutla, Morelos. Advirtió que antes de pasar la Caseta de cobro (la Caseta de Peaje 3 de Iguala), se detuvo a preguntar a dos agentes de la Policía Federal que ahí se encontraban en el interior su patrulla ¿que si más adelante no había problema con los estudiantes ayotzinapos?, respondiéndole "que no", y después de eso continuó su camino hacia Jojutla. El video de la Caseta de Peaje 3 de Iguala, demuestra que, en ese aspecto, el señor José Ramiro López Castro, conductor del autobús 3278 miente. El video muestra claramente que en ningún momento desde su llegada a la Caseta de cobro y hasta su cruce, tiene contacto con ningún Policía Federal y con ninguna patrulla. La realidad es que como se ha evidenciado indiciariamente, y como se desprende de lo que han declarado los estudiantes normalistas, el contacto del chofer con los agentes federales tuvo que darse al momento de que los Policías Federales, con sus patrullas interceptaron el autobús en el que los estudiantes se desplazaban, a 150 metros del "Puente del Chipote". Reafirma la sospecha de falsedad en el dicho del chofer, el hecho de que no pudo o no quiso reconocer en fotografías remitidas por la Comisión Nacional de

1336/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

29

Seguridad a petición de la CNDH a los dos elementos federales con los que dijo haber sostenido diálogo antes de cruzar la Caseta de cobro, sobre todo cuando, posteriormente, Visitadores Adjuntos de esta CNDH lo confrontan mostrándole el video respectivo, hecho ante el cual, varió substancialmente su versión ahora diciendo que platicó con los elementos de la Policía Federal después de que cruzó la Caseta, de lo cual no existe evidencia ni resulta verosímil en el contexto.

Si el análisis de lo ocurrido con el autobús 3278 ha sido complicado por las evidentes contradicciones entre las declaraciones de los estudiantes normalistas que tomaron la unidad y las del operador del camión, en puntos centrales para establecer con certidumbre la sucesión de hechos, más lo ha sido cuando al análisis se ha incorporado un elemento probatorio documental firmado por el chofer pero no reconocido por él, cuyo contenido, por paradójico que parezca, es congruente y coherente con las declaraciones de los normalistas ocupantes de la unidad y con otras evidencias agregadas al expediente y contradictorio al propio tiempo con el dicho del operador del autobús, tal como ha sido destacado en los párrafos anteriores, razón por la que se estima prudente atender la serie de incidencias en la generación del mencionado manuscrito.

El 5 de junio de 2015, el apoderado legal de la empresa "Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V.", propietaria del autobús 3278, presentó a la autoridad federal ministerial un documento manuscrito constante en una hoja tamaño carta escrita por uno solo de sus lados fechado el 26 de septiembre de 2014 y firmado con el nombre de José Ramiro López Castro, operador de la unidad 3278.

En el manuscrito aludido textualmente se establece:

"26-sep-2014

Eran las 9:00 p.m. me encontraba en la terminal de

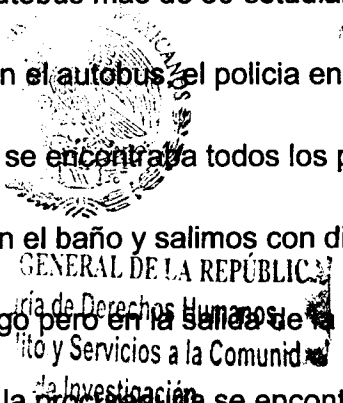
1337/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

30

Iguala con el autobus 3278 yo ya me encontraba durmiendo en el camarote cuando llegaron estudiantes de la normal de Ayotzinapan apedreando los carros que habia en la terminal, entonces sali del camarote cuando se dirigieron hacia ami y diciéndome que hechara andar el carro y entonces se subieron al autobus más de 50 estudiantes y sali de la terminal con el autobus, el policia en turno encargado de la entrada no se encontraba todos los policías estaban escondidos en el baño y salimos con dirección a la ciudad de chilpancingo pero en la salida de la ciudad de iguala a la altura de la procuraduría se encontraban dos patrullas de la Federal de Caminos, ya estando cuatro oficiales abajo de las patrullas con sus armas en mano apuntando hacia el Autobus diciendoles a los estudiantes que descendieran del Autobus y los estudiantes obedecieron las ordenes de los oficiales y entonces dos patrullas de Federales me guiaron hacia la caseta de cobro y ahí me digieron que me reportara con mi patrón para que me indicara que es



1338/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

31

lo que hiva hacer con el autobus y hable a trafico de Cuautla
y me dieron indicaciones que me viniera para Jojutla y de
Jojutla me enviaron a cuautla de las 5:00 am. (sic)

ATENTAMENTE

José Ramiro López Castro (firma)"

El 8 de junio de 2015, es decir, tres días después de que fue exhibido el manuscrito, compareció ante la autoridad federal a rendir su declaración ministerial el señor José Ramiro López Castro en presencia de integrantes del GIEI, según relataría a la CNDH el propio chofer. Las contradicciones entre su testimonio y el contenido del manuscrito atribuido a él recientemente presentado son tan obvias que resultan a la vista. Se advierte total discordancia en cuestiones como el recorrido que hizo la unidad, aquella noche del 26 de septiembre de 2014, una vez que salió de la Central de Autobuses, las interrupciones de su trayecto (paradas realizadas), motivo de ellas, lugares donde se produjeron, intercepción de su paso por elementos de la Policía Federal y su interacción con estos agentes.

Pese a las evidentes discrepancias entre el testimonio y el contenido del documento manuscrito, atribuido a él, el chofer no fue cuestionado al respecto, ni siquiera le fue puesto a la vista el citado documento para que pudiera reconocerlo ante la instancia ministerial y menos se le formularon preguntas sobre cada uno de los aspectos identificados como divergentes.

Ante estos contrastes probatorios advertidos de inmediato por la CNDH y, sobre todo ante la atmosfera y expectativa generada por el primer informe de GIEI del 6 de septiembre de 2015, en el que parte de su posicionamiento en el caso, en buena medida se fundó en el supuesto inexacto de que la autoridad había ocultado la existencia del que denominó "Quinto Autobús" y en elementos como el manuscrito

1339/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

32

aún no caracterizado como documento legítimo e indubitable, sobre el que se tuvo oportunidad de aclarar extremos contradictorios a través del Ministerio Público Federal durante la comparecencia del supuesto autor del documento y no se hizo, la CNDH desplegó acciones que tuvieron y tienen como fin encausar a partir de sus observaciones por violación a Derechos Humanos, las investigaciones oficiales hacia escenarios con perspectiva de solución última del caso.

De esta manera, Visitadores Adjuntos de la Oficina Especial para el "Caso Iguala", localizaron al operador de la unidad 3278 a fin de practicar una profunda entrevista en la que diera respuesta puntual a cada aspecto del ya controvertido tema del autobús 3278 y su trascendencia en los hechos acontecidos la noche del 26 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

El 9 de septiembre de 2015, Visitadores Adjuntos entrevistaron al señor José Ramiro López Castro, conductor del autobús 3278. En términos generales, reiteró lo dicho en su declaración ministerial el 8 de junio de 2015, prevaleciendo las contradicciones esenciales con el manuscrito firmado por él y exhibido a la instancia ministerial por el apoderado legal de la empresa de autotransportes "Estrella Roja". En consecuencia, los Visitadores Adjuntos procedieron a ponerle a la vista del operador copia fiel del referido manuscrito.

El señor José Ramiro López Castro aseguró que esta era la primera ocasión que tenía frente a sí dicho documento. En tanto el firmante del manuscrito y declarante en la diligencia ministerial en la que el Agente del Ministerio Público Federal, según refirió el compareciente, estuvo acompañado por miembros del GIEI en su calidad de observadores cuyos contenidos son contradictorios entre sí y le eran directamente atribuibles, se le preguntó al conductor del autobús si en la Procuraduría General de la República le dieron alguna explicación sobre el particular. El señor José Ramiro López, contestó que nunca le fue mostrado el manuscrito y nunca fue cuestionado por la autoridad ni por nadie en relación con él.

1340/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

33

Dijo a los Visitadores de la CNDH que desconocía el contenido de ese manuscrito; que la letra que aparece no es suya. Sólo reconoció como puesto de su puño y letra el nombre y la firma que aparece en el documento. Respecto a la fecha, curiosamente –más adelante se explicará así-, argumentó no recordar si también la había asentado. En relación con el texto y su contenido dijo que jamás lo escribió, ni narró o dictó a alguien para que lo asentara en el documento. Cuestionado sobre cómo es que su nombre y firma que sí reconoce como puestos de su puño y letra, aparecen suscribiendo ese documento, contestó que la única explicación que encuentra es que, posiblemente corresponde a una de varias hojas en blanco que ejecutivos de la empresa le hicieron firmar al momento de su ingreso laboral, hojas que son utilizadas, señaló, a conveniencia de y por la empresa al momento en que decida despedir a algún trabajador, pues así cuenta ya, de hecho, con la firma de “renuncia”. Seguro de que no era él el autor del manuscrito y con la manifiesta intención de deslindarse de su contenido, el conductor indicó que, incluso, deseaba se realizara una prueba pericial a ese manuscrito.

El 6 de octubre de 2015, la CNDH dictaminó pericialmente que el nombre, firma y fecha contenidas en el documento cuestionado, efectivamente, corresponden al origen gráfico del conductor del autobús “Estrella Roja” 3278, no así el texto del documento. El hecho de que se haya comprobado que la fecha (26 de septiembre de 2014) asentada en documento en cuestión puesta por el señor José Ramiro López Castro, echa por tierra la justificación que esgrime de la aparición de su nombre y su firma, pues lo ubica temporalmente de manera exacta, precisamente, en el día de los hechos y no en la de su ingreso laboral a la empresa, lo cual no tiene ningún otro significado más que no es del todo ajeno al contenido del documento que, como se ha establecido, es congruente y coherente con las pruebas agregadas al expediente, no obstante que el texto no haya sido escrito de su puño y letra.

A raíz de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional focalizadas en el autobús “Estrella Roja” 3278 que, incluso, lo llevaron a la ubicación física de la unidad, tal como se explicará más adelante, la Procuraduría General de

1341/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

34

la República procedió a ampliar la declaración del señor José Ramiro López Castro, quien también manifestó ante esta instancia desconocer el contenido del manuscrito exhibido por el apoderado legal de la empresa para la que trabajaba.

El Ministerio Público de la Federación recabó las declaraciones tanto del apoderado legal que exhibió el documento en cuestión como del demás personal de la empresa "Estrella Roja". Les cuestionó respecto a la elaboración del citado manuscrito, todos negaron ser los autores del documento.

Mediante dictamen pericial, la Procuraduría General de la República determinó que el nombre, firma y fecha asentados en el documento, son atribuidos al señor José Ramiro López Castro, chofer del autobús 3278. En diverso dictamen en materia de grafoscopia concluyó que el texto del manuscrito, por su ejecución, es atribuido al apoderado legal de la empresa quien fue precisamente la persona que exhibió ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el documento. Tres circunstancias son relevantes para encontrar una lógica en la elaboración del texto y sobre todo en el contenido del manuscrito: Primera, el contenido encuentra correspondencia, congruencia, coherencia y soporte en las evidencias agregadas al expediente que explican lo ocurrido con el autobús 3278 la noche de los hechos; segunda, la fecha del documento en cuestión ubica al conductor del camión temporalmente en el día de los hechos; tercera, el texto del documento fue escrito por el apoderado legal de la empresa propietaria del autobús 3278 y fue él mismo, quien exhibió dicho documento ante el Ministerio Público Federal. Conforme a esto, evidentemente, al apoderado legal no le constan los hechos asentados, pero tampoco, pudo haberlos inventado de la nada, menos si la narrativa de ellos parece corresponder con la realidad. Si el documento es firmado por el conductor de la unidad involucrada en la fecha de la sucesión de los hechos y no en otra y, además, es exhibido, conforme a sus responsabilidades empresariales por el apoderado legal de la empresa, podría inferirse válidamente que el abogado pudo enterarse de lo acontecido y asentarlo en el documento, por voz de un actor de los hechos vinculado laboralmente a él: El chofer del autobús. Sin embargo, corresponderá al Ministerio

1342/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

35

Público de la Federación determinar toda esta serie de circunstancias interrogar al apoderado legal de la empresa para que dé cuenta de cómo se enteró de los hechos que asentó en el documento y confrontar con todas las evidencias al señor José Ramiro López Castro, operador del autobús 3278. Del mismo modo será la autoridad ministerial a quien le corresponda investigar y determinar alguna responsabilidad tanto del apoderado legal de la empresa propietaria del autobús "Estrella Roja" 3278 a quien pericialmente le fue atribuido el contenido del manuscrito firmado por el chofer del autobús "Estrella Roja" 3278, como del conductor del autobús en razón de las contradicciones en las que pudo haber incurrido.¹⁴⁰⁹

Sobre la Identidad del autobús 3278 "tomado" por los normalistas y el asegurado e inspeccionado en las investigaciones.

En relación con el autobús 3278, el GIEI, en su informe del 6 de septiembre de 2015, como en otros tantos aspectos, dejó ver sus dudas en este caso, acerca de la "identidad" de esa unidad automotor, dudas que persistieron hasta su informe final. Planteó la posibilidad de que el autobús que les fue presentado por la PGR como el "Estrella Roja" 3278 no sea el mismo que el grupo de normalistas tomó en la Central Camionera de Iguala, la noche del 26 de septiembre de 2014.

Con el afán de despejar cualquier sospecha sobre que pudiera tratarse de una unidad diversa que ello afectara las acciones para determinar Violaciones a los Derechos Humanos, la CNDH realizó una serie de diligencias entorno a la identificación del autobús 3278.

Como se ha explicado, Visitadores Adjuntos de este Organismo ubicaron al señor José Ramiro López Castro, conductor del camión 3278 quien tenía 9 meses de haber dejado de trabajar para la empresa "Estrella Roja", a efecto de que diera su versión sobre los acontecimientos.

¹⁴⁰⁹ Propuesta 3.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

36

En el entendido de que ni la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, ni la PGR habían realizado investigaciones en torno al autobús 3278 y, consecuentemente, tampoco habían dispuesto su aseguramiento ministerial, que hubieran facilitado su inmediata identificación, durante la primera entrevista al conductor de la unidad se le cuestionó sobre las características generales y particulares del autobús con objeto de que posteriormente pudieran ser constatadas en una revisión a la unidad. El entrevistado describió con detalle el que fue su autobús durante el empleo de operador que desempeñó en la empresa "Estrella Roja" y que conducía la noche del 26 de septiembre de 2014 en los hechos de Iguala. Especificó que se trataba de un camión de segunda clase "TER" que significa "Transportes Estrella Roja" con número económico 3278, marca Volvo, modelo 2001, con placas del Servicio Público Federal (468-HP-9). En la entrevista el conductor mencionó particularidades que recuerda del autobús, como la imagen del rostro de un cristo que se encuentra pintada en la parte superior izquierda de la cabina, frente al conductor, misma imagen que contenía el camión desde su ingreso a laborar a la empresa "Estrella Roja", recordando además otra imagen religiosa en forma piramidal localizada en la parte inferior izquierda del asiento del conductor.

En la entrevista, el señor indicó que, sin lugar a dudas, podría reconocer plenamente el autobús, en virtud de que desde su ingreso a la empresa "Estrella Roja", en septiembre de 2013, hasta diciembre de 2014, época en que renunció a la empresa, condujo la unidad ininterrumpidamente en viajes cortos, realizados entre - Cuautla y Jojutla, Morelos e Iguala, Guerrero-.

Al día siguiente de la primera entrevista con el señor José Ramiro López Castro, el 10 de septiembre de 2015, en uso de las facultades que otorga la Ley de la CNDH, Visitadores Adjuntos buscaron la unidad automotor en cuestión con la finalidad de inspeccionarla. Los Visitadores Adjuntos se trasladaron a la Central de Autobuses "Estrella Roja" de la ciudad de Cuautla, Morelos, lugar donde, según la información recabada, se encontraba el autobús. Constituidos en el sitio, los Visitadores toparon con la oposición del Apoderado Legal de la empresa para la

1344/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

37

práctica de la diligencia. Tajante, señaló que no permitiría ninguna revisión a la unidad, a no ser que fuera la PGR quien encabezara la inspección; que, además, el camión "Estrella Roja" 3278, se encontraba en las instalaciones del taller de la empresa, localizado en esa ciudad.

Ante la necesidad de desahogar la diligencia una vez manifiesta la intención de la CNDH, los Visitadores Adjuntos, contactaron a personal de la SEIDO de la PGR a quien se le explicó la situación y se solicitó su auxilio.

El propio 10 de septiembre de 2015, la PGR dispuso el aseguramiento de la unidad. Teniéndola ya a su disposición y a petición de la CNDH, aproximadamente a las 02:20 horas de la madrugada ya del 11 de septiembre de 2015, personal de la PGR arribó a la Central de Autobuses de la línea "Estrella Roja" de Cuautla, Morelos. Acompañados del Apoderado Legal y demás personal de la empresa, los funcionarios ministeriales de la PGR se trasladaron a un estacionamiento de la empresa utilizado como taller, ubicado a unas cuadras de la Central. Sólo así, la empresa autorizó a los Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, ingresar al inmueble. Se llevó a cabo la diligencia tanto en el interior como en el exterior del autobús en cuestión. Basado en la actuación realizada por Visitadores de la CNDH, el Ministerio Público de la Federación decidió realizar de una vez su propia inspección a la referida unidad automotor, tomando prácticamente las mismas impresiones fotográficas que el personal de la CNDH. De acuerdo al Acta Circunstanciada levantada por los Visitadores Adjuntos, la unidad automotor revisada es un autobús de la línea de autotransportes "Estrella Roja" con número económico 3278, marca Volvo, modelo 2001, con placas del Servicio Público Federal 468-HP-9, el cual se encontró en buenas condiciones generales de uso. En la diligencia, los Visitadores de la CNDH inspeccionaron el exterior del autobús, tomando diversas impresiones fotográficas tanto de la parte frontal, posterior y lateral del camión, comprendiendo el área de maletero y camarote. De la misma manera, en dicha diligencia, los Visitadores tomaron fotografías del interior del autobús "Estrella Roja" 3278, tanto del pasillo, asientos y cabina del conductor en la que,

1345/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

38

observaron una imagen del rostro de un cristo que se encuentra pintada en la parte superior izquierda del conductor y otra imagen religiosa en forma piramidal localizada en la parte inferior izquierda del asiento del conductor.

Concluida la inspección al autobús, el mismo día 11 de septiembre de 2015, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para entrevistar de nueva cuenta, por segunda ocasión, al que fue conductor del autobús "Estrella Roja" 3278. Al ponerle a la vista todas y cada una de las fotografías a color tomadas al interior y exterior del autobús "Estrella Roja" 3278, el señor José Ramiro López Castro, manifestó reconocer ese autobús como el mismo que el 26 de septiembre de 2014 salió conduciendo por la parte posterior de la Central de Autobuses de Iguala, llevando a un grupo de estudiantes normalistas de Ayotzinapa a bordo. Entre otras particularidades, reconoció la imagen del rostro de un cristo pintada en el interior de la cabina del autobús en la parte superior izquierda del conductor, a la que hizo referencia en la primera entrevista. Afirmó que el camión traía esa imagen desde que le fue asignada la unidad a su ingreso laboral a la empresa. Asimismo, reconoció otra imagen religiosa a la que también se refirió en la primera entrevista, esta, caracterizada por su forma piramidal localizada en la parte inferior izquierda del asiento del conductor. Del mismo modo, identificó en las fotografías que se le mostraron, el tablero en color gris e imitación madera del camión, así como el camarote que ocupaba para descansar, el cual se localiza en la parte exterior izquierda del autobús.

En esta segunda entrevista, luego de mostrarle las fotografías tomadas en la inspección del autobús, se le puso a la vista del conductor el video que obra en el expediente de la CNDH, que contiene imágenes de la Central de Autobuses de Iguala, en las que se observan los movimientos de las unidades tomadas por los normalistas. En dichas escenas, reconoce al autobús que sale por la parte posterior de la Central, Ignacio Manuel Altamirano, como el camión "Estrella Roja" 3278, que él mismo conducía la noche del 26 de septiembre de 2014, llevando a bordo a estudiantes normalistas de Ayotzinapa. En el propio video, el señor José Ramiro

1346/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

39

López Castro, se reconoció a sí mismo como la persona que conduce el autobús "Estrella Roja" 3278, vistiendo camiseta. De igual manera, en esta diligencia, el entrevistado señaló que el autobús reconocido en el video es el mismo que aparece en las fotografías de la inspección que le fueron puestas a la vista por los Visitadores Adjuntos.

En ampliación de declaración ante la PGR -consecuentemente a las investigaciones de la CNDH-, el señor José Ramiro López Castro, reconoció en fotografías tomadas al autobús inspeccionado, como el mismo que condujo el día de los hechos.

Con ese fin, en una tercera entrevista del conductor José Ramiro López Castro, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, pusieron a la vista del entrevistado imágenes del video de la Caseta de Peaje 3 de Iguala, mismo que obra agregado al expediente de la CNDH (requerido a Caminos y Puentes Federales de Ingresos por este Organismo Nacional, pero entregado previamente a la PGR por esta dependencia). En dicha diligencia surgió un elemento que se suma a los hasta aquí analizados en el esfuerzo por establecer la "identidad" del autobús 3278: En el video, el señor José Ramiro López Castro reconoció al autobús que cruza la Caseta a las 21:57 horas, como el mismo camión que momentos antes, la propia noche del 26 de septiembre de 2014, condujo una vez que un grupo de estudiantes normalistas lo "tomaron" en la Central de Autobuses de Iguala; como el mismo que aparece en el video de la Central Camionera saliendo por la parte posterior; como el mismo que aparece en las fotografías del autobús inspeccionado por la CNDH y que le fueron puestas a su vista en su segunda entrevista. La "identidad" del autobús 3278 no es un aspecto sobre el que el señor José Ramiro López Castro hubiese declarado en su primera comparecencia ante el Ministerio Público Federal, que se hubiese referido en el manuscrito atribuido a él. De manera que es cuestionado sobre ella, primero por la CNDH y, tiempo después, por la PGR. No es una cuestión sobre la que hubiese dado versiones distintas o encontradas y que resultaran contradictorias a pruebas objetivas constantes en el expediente, por el contrario, es un aspecto

1347/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

HO

respecto del cual su dicho ha sido coherente, y consistente con otras evidencias y, por tanto, al menos en este punto, creíble. En el contexto, el señor José Ramiro López Castro, en general se ubica en tiempo, lugar y circunstancias de los hechos de Iguala, no coincide en la sustancia con otras evidencias pero sí en las circunstancias; se asume como quien conducía aquella noche el autobús 3278; esa unidad es la que le es asignada a su ingreso a la empresa; es precisamente a ese autobús al que se le asigna la ruta sobre la que las evidencias coinciden como la que habría de recorrer aquella noche; es la unidad que sus propios compañeros identifican como la que él condujo esa noche; es el autobús que la propia empresa identifica como 3278 asignado en su momento al señor José Ramiro López Castro; es el autobús respecto del cual la CNDH se avocó a su ubicación y lo localizó en Cuautla, Morelos, mismo al que inspeccionó y le identificó características particulares referidas por, en el día de los hechos, su conductor; es el mismo autobús asegurado por la PGR, al que fue tomado por un grupo de normalistas en la Central de Autobuses de Iguala la noche del 26 de septiembre de 2014, que salió por la parte posterior de la misma Central y fue interceptado por Policías Municipales y/o Federales a 150 metros antes de llegar al lugar conocido como "Puente del Chipote" de Iguala.

Con posterioridad a las diligencias que tanto la CNDH como el GIEI practicaron en relación con este autobús, el 15 de septiembre de 2015, la PGR emitió un dictamen en criminalística de campo y prospección con Policía Canina del autobús "Estrella Roja" 3278 y del resto de los autobuses (2510, 2012, 1531 y 1568), a excepción del "Costa Line" 2513, que el 26 de septiembre de 2014 permaneció en la Central de Autobuses de Iguala, unidad que no fue asegurada por la PGR y a la que tampoco se le practicó ningún peritaje. De igual forma, el 17 y 18 de febrero de 2016, elementos de la Policía Federal practicaron un escaneo de 360° con rayos "X" tipo ZBF a los autobuses citados -menos al 2513-, con resultados negativos. Lo anterior, no es óbice para considerar que, de alguna manera, por la vía terrestre en unidades automotores, sea transportada alguna droga o dinero ilícito de forma local

1348/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

41

hacia otra ciudad distinta de Iguala, Guerrero y, en su caso, posteriormente a otro punto.

En razón de lo expuesto, no existen elementos en todo lo relacionado con el autobús "Estrella Roja" 3278, para suponer que haya sido la motivación que generó las agresiones en contra de los normalistas, sin embargo, debe decirse que una aportación importante del GIEI, es haber abierto la veta para obtener información relacionada con el trasiego de droga del Estado de Guerrero hacia los Estados Unidos de América, reflejadas en las transcripciones de los mensajes (chats) obtenidos en la interceptación de comunicaciones de miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos" por autoridades de ese país.

Hipótesis 5. Los 43 normalistas que se trasladaban en los Autobuses, luego interceptados 1568 y 1531 "tomados" el 26 de septiembre de 2014, presenciaron la extracción ("rescate") de los compartimientos de las dos unidades, de un cargamento de heroína que ignoraban permanecía oculto dentro de los autobuses.

Por derivación de la anterior hipótesis aquí estarían consideradas las referencias de que los autobuses en cuestión "Contenían un cargamento de dinero y/o drogas y/o armas".

En torno a esta hipótesis relativa a que los normalistas que se trasladaban en los autobuses 1568 y 1531, presenciaron la extracción y "rescate" de un cargamento de droga de compartimientos ocultos de estas dos unidades y que los estudiantes ignoraban esta situación, distintos medios de comunicación la retomaron de un libro publicado en el mes de noviembre de 2016, en el que se señala que dichos autobuses iban cargados de droga y que este cargamento fue "recuperado" por militares de Iguala, Guerrero.

1349/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

42

Como ha quedado explicado en otros apartados de la presente Recomendación, existe evidencia testimonial y documental suficiente que demuestra fehacientemente que, desde 3 días antes del 26 de septiembre de 2014, los normalistas habían tomado los autobuses de la empresa "Estrella de Oro" con números económicos 1568 y 1531, y que, incluso, antes de los hechos, indistintamente, ambas unidades de autotransporte público fueron utilizadas por los normalistas para acudir a distintos lugares del Estado de Guerrero y a la Ciudad de México, con el fin de realizar actividades académicas y sociales sin que dichos autobuses hayan sido objeto de algún tipo de incidencia por parte de elementos policiales, es decir, es claro que los autobuses 1568 y 1531 siempre circularon libremente.

Es importante señalar que resulta ilógico que, en el caso concreto, haya transcurrido un lapso de más de 72 horas -3 días- para que después de haber circulado libremente por lugares cercanos y alejados de la ciudad de Iguala, incluso fuera del Estado de Guerrero, los supuestos "rescatadores" se hayan percatado precisamente el día 26 de septiembre de 2014, sobre la supuesta droga oculta en estos 2 autobuses 1568 y 1531 y entonces tratar de recuperarla, más aun cuando, el mismo día de los hechos, estos dos camiones circularon libremente desde la Normal hasta llegar al sitio conocido como "Rancho del Cura" en el que permaneció el autobús 1531 y en tanto el 1568 se dirigió a la Caseta de Peaje 3 de Iguala y, posteriormente, al bodega de ambas unidades, los normalistas de Ayotzinapa se dirigieron a la Central de Autobuses de Iguala, para apoyar a 8 de sus compañeros que se encontraban en el interior del autobús "Costa Line" 2513, que, a la postre, se convirtió en pieza detonante y desencadenante en el desarrollo de los acontecimientos.

En este contexto, del análisis de evidencias que se encuentran integradas al expediente de investigación de la CNDH, no se desprende siquiera indiciariamente

1350/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

43

que la hipótesis que se planteó en el libro "La verdadera noche de Iguala"¹⁴¹⁰, pudiera encontrar algún sustento. Como consta en elementos probatorios integrados al expediente, las unidades de autotransporte público 1568 y 1531 de los que fueron sustraídos los 43 normalistas desaparecidos, después de ocurridos los hechos, fueron asegurados, investigados y periciados por la autoridad, sin que estas diligencias hayan arrojado el mínimo indicio que corresponda con la presente hipótesis. Como se ha señalado en el presente apartado, un dictamen en criminalística de campo y prospección con Policía Canina y un escaneo de 360° con rayos "X" tipo ZBF, practicados a los autobuses citados, arrojaron resultados negativos.

De igual forma resulta importante destacar que conforme a las evidencias integradas al expediente del Caso, los autobuses 1568 y 1531 en cuestión, fueron detenidos por elementos policiales municipales tal y como lo refieren los propios normalistas en sus declaraciones ministeriales rendidas ante la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero como ante la Procuraduría General de la República. No existe un solo testimonio de los normalistas ni de los perpetradores de los hechos, dato o indicio en el expediente que indique que de los autobuses "Estrella de Oro" 1568 y 1531, se haya extraído algún tipo de droga y tampoco del que se desprenda la presencia de elementos militares para esos efectos en alguno de esos escenarios. Dos testigos presenciales de los hechos ocurridos en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico, así como otro testigo de los acontecimientos del "Puente del Chipote" ocurridos frente al Palacio de Justicia, no refieren, ninguno de ellos, que elementos castrenses hayan estado presentes en la detención de los autobuses en cuestión y, menos, que realizaran acciones para la sustracción de algún objeto del interior de las unidades de autotransporte, como sin ningún sustento se ha señalado.

¹⁴¹⁰ La Verdadera Noche de Iguala: La Historia que el Gobierno trató de Ocultar, Anabel Hernández, Editorial Grijalbo. Noviembre 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

114

En la hipótesis se establece que en los autobuses se trasportaban armas, relacionada en algún modo con la que señala que el objeto de transporte era algún estupefaciente, como lo refiere un integrante de "Guerreros Unidos" identificado como "El Chino",¹⁴¹¹ quien señaló que miembros del grupo antagónico de "Los Rojos" venían infiltrados con los estudiantes en los autobuses; que la presencia de los normalistas era para atacar a "Los Tilos" en cuya acción, incluso, resultó lesionada una empleada doméstica; que los normalistas habían robado unos taxis en el centro; que llevaban armas de fuego en los autobuses y que traían tres cuerpos para tirarlos en la Central de Autobuses y "calentar la plaza". Sin embargo, en el expediente no hay evidencias que indiquen que los normalistas que se transportaron en los autobuses 1531, 1568, 2510, 2012 y 3278 llevaran o portaran armas de fuego el día de los hechos. Tampoco las hay respecto a que se transportaran 3 cuerpos para tirarlos en la Central de Autobuses, pues ni ahí ni en ningún lugar de la ciudad de Iguala hubo reportes sobre la localización de cuerpos como lo refiere el integrante de "Guerreros Unidos".

Por último, destaca que en el mes de octubre de 2015, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional emprendieron diversas acciones de campo en la ciudad de Iguala, Guerrero, hasta localizar y entrevistar a la empleada doméstica que supuestamente resultó lesionada durante el supuesto ataque a "Los Tilos". La persona sí refirió haber acudido a la casa de uno de "Los Tilos" a solicitar empleo como trabajadora doméstica; pero negó haber sido lesionada y haberse convertido en víctima de algún ataque.

Además, debe destacarse que lo declarado ministerialmente por "El Chino" en torno a la hipótesis, no resulta de hechos propios, sino que se encuentra basado en información que le proporcionó otro compañero suyo miembro de la delincuencia

¹⁴¹¹ Declaración de Sidronio Casarubias del 17/11/2014 ante la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

organizada identificado como "El Gil". Es decir, a "El Chino" no le consta lo manifestado en su declaración.

6. En esta Hipótesis se agrupan las referencias a la "infiltración" de miembros de la organización criminal de "Los Rojos" en el grupo de normalistas que hizo presencia en las inmediaciones y en la ciudad de Iguala.

El grupo de estudiantes que ingresó a Iguala, territorio del grupo criminal de los "Guerreros Unidos", iba armado e infiltrado por integrantes de la organización criminal antagonista denominada "Los Rojos". Los normalistas habrían sido identificados o confundidos con miembros del Grupo Criminal de "Los Rojos". La hipótesis indicaría que las agresiones a los normalistas fueron una "Reacción violenta en contra de quienes se identificaron como miembros de la organización delictiva de 'Los Rojos' que supuestamente pretendieron apoderarse de la 'Plaza' de Iguala atacando a una célula del grupo criminal de los 'Guerreros Unidos'". A la hipótesis se suma la referencia a que el objetivo era "calentar la plaza tirando cadáveres".

La Hipótesis se corona con la mención a una "Interferencia" de los normalistas en la ruta del autobús "Costa Line" número 2513 (primera unidad de la que se "apoderaron" éstos el 26 de septiembre de 2014) en el sitio conocido como "Rancho del Cura", circunstancia que se sumó a la identificación, según señalamientos, de algunos líderes estudiantiles con "Los Rojos".

En el análisis de esta hipótesis se parte de los contenidos del expediente y de las propias referencias que se hacen en cada uno de los apartados del presente documento recomendatorio.

Parte de la información que ha fluído en general sobre los hechos de Iguala, ha enmarcado los sucesos como el resultado de una disputa entre dos cárteles, "Los

1353/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

46

Rojos" y los "Guerreros Unidos". En este esquema, se ha mencionado que el motivo de la agresión en contra de los normalistas deviene de su vinculación con el grupo criminal de los "Rojos", ante el eventual propósito de adueñarse de la plaza de Iguala, bajo el control de los "Guerreros Unidos". En este contexto, se ha dicho también que los normalistas fueron confundidos con integrantes del grupo criminal de "Los Rojos". En el expediente de investigación hay referencias constantes y reiteradas de que los normalistas iban "infiltrados" por integrantes de "Los Rojos"; que eran contras; que iban armados, referencias con las cuales se ha pretendido dar una explicación a la "confusión". Lo cierto es que únicamente con base en las evidencias integradas al expediente de investigación, es como habría que analizar y resolver los aspectos que tienen que ver con la situación concreta relativa a la presunta vinculación de los normalistas con el grupo criminal de "Los Rojos" y, en ese sentido, los que tienen que ver con el móvil de los hechos. Sería necesario entonces saber ¿A quiénes de los normalistas se identificaron como integrantes del grupo criminal "Los Rojos"?; ¿Qué normalistas fueron confundidos con miembros de "Los Rojos"?; y ¿Por qué los identificaron y confundieron a unos y a otros?

Explicar esta hipótesis plantea la necesidad de detenerse en el análisis de todas las posibilidades de respuesta a los cuestionamientos relacionados con las motivaciones que pudieron generar las agresiones a los normalistas de Ayotzinapa el 26 y 27 de septiembre de 2014. En ese sentido, han de abordarse los extremos de la tesis, en el entendido de que el fenómeno de agresiones se generó en un clima de inseguridad, impunidad y corrupción de algunas autoridades.

Tal como se explicó en el apartado de "La Situación Criminal en Guerrero y en sus Municipios de Iguala, Cocula, Huitzuco y Tixtla", el contexto en el que se dan los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, es en el de la disputa de territorios y rutas de narcotráfico entre organizaciones criminales -en connivencia con autoridades y cuerpos policiales-, particularmente entre los grupos criminales de los "Guerreros Unidos", "Los Rojos" y "Los Ardillos".

1354/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

47

La Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa" y su comunidad académica no pudo sustraerse, como no lo ha podido hacer ningún sector ni estrato social, a la acción de los grupos criminales, señaladamente los dedicados al tráfico ilícito de drogas. El problema del narcotráfico ha permeado a todos. Baste observar lo que ha ocurrido en la Normal de Ayotzinapa y que ha quedado detalladamente descrito en el apartado "Situación de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" al Día de los Hechos", en donde hay alto índice de adicción y tráfico indiscriminado de drogas con el consentimiento y complacencia de los directivos escolares. El líder estudiantil conocido por sus compañeros como "La Parka" y dos grupos de normalistas cercanos a él identificados como los "pachecos", ejercían el control del tráfico de drogas al interior de la escuela. Como lo dijo un estudiante: "En la Normal, todo esto era conocido por todos, pero nadie decía ni hacía nada para solucionar este grave mal, menos los directivos de la escuela." De entre los dos grupos de normalistas de segundo grado que mantenían el control de la venta de droga en la Normal destaca el que encabezaba el normalista identificado como "El Morelos". A ese grupo estaba integrado el estudiante a quien se identifica como "La Concha", normalista que dentro de la estructura organizacional estudiantil, ocupaba el cargo de "Delegado Fraternal". Todos quienes integraban este grupo eran originarios y provenientes del Estado de Morelos, sitio de influencia de la Organización Criminal de "Los Rojos", liderada en esa plaza por Santiago Mazari Hernández (a) "El Carrete" o "El Señor de los Caballos".

En el expediente de investigación de la CNDH se encuentra agregada información y documentación en la que directa o indirectamente se involucra a alumnos de la Normal o a familiares de ellos, bajo diversos esquemas, en cuestiones relacionadas con el narcotráfico.

De acuerdo con lo que se explicó en el apartado relativo a la Situación Prevaliente en la Normal, en el año 2013 el normalista desaparecido Miguel Ángel Hernández Martínez fue secuestrado por la organización criminal de "Los Rojos" para obligarlo a adherirse al grupo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

218

El 6 de julio de 2013, Bernardo Flores Alcaráz, Secretario del Comité de Lucha del Comité Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa, uno de los ahora 43 normalistas desaparecidos, publicó en su cuenta de la red social Facebook, dos fotografías con algunos comentarios. En ambas, se aprecia un sembradío de amapola con acercamiento al bulbo de tres plantas recién "rayado". El comentario que el Secretario del Comité de Lucha del Comité Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa hace en cada una de las fotografías es: "escurrí chido la cosecha y muchos se van a la ciudad a trabajar, no saben de lo q se pierden los compas jajajaja". Al pie de ambas fotografías aparece la inscripción: "100 %sierra linda de atoyac". En la segunda fotografía aparece, además, la leyenda de: "Cosecha de la sierra". En la misma cuenta de Facebook, en el apartado "amigos" cuatro de sus contactos hicieron publicaciones alusivas a la sierra de Guerrero, difundiendo imágenes de armas de fuego, vehículos de transportes propios para su uso en ese tipo de terreno (cuatrimotos) y diversas fotografías de sembradíos de amapola. **(EVIDENCIA 30)**

El propio Secretario del Comité de Lucha, en algún momento, dejó saber a un compañero que él era de la sierra de Guerrero. Con discreción le comentó que él y su papá se dedicaban a sembrar amapola, que de eso vivían igual que muchas personas en el pueblo.

En la averiguación previa número BRA/SC/07/1328/2014, iniciada en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, constan los hechos suscitados el 1 de julio de 2014 en la comunidad de Carrizalillo, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, durante un enfrentamiento entre grupos delincuenciales rivales donde resultaron abatidas cuatro personas, entre ellas, Narciso Vázquez Arellano (a) "El Chino", identificado como "escolta" de Margarito Álvarez Bahena, parte de la estructura criminal de "Los Rojos", hermano del normalista de Ayotzinapa Manuel Vázquez Arellano ó Omar Vázquez Arellano ó Omar García Velázquez ó Omar Salgado Bahena, conocido como "El Jackie Chan", en ese entonces "Presidente del Comité de Copis" (Conciencia Política), cartera dentro de la organización estudiantil de la Normal de Ayotzinapa. En un video con duración de 7

1356/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

149

minutos con 18 segundos que apareció en redes sociales el 11 de diciembre de 2016, Omar Vázquez reconoció que su hermano trabajaba para la organización de "Los Rojos" y que fue asesinado el 1 de junio de 2014. Justificó a su hermano señalando que, por falta de oportunidades, los jóvenes se alquilan con el crimen organizado y que eso sucede en varias partes del país. Señaló que, a falta de trabajo, los jóvenes se alquilan para trabajar en el cultivo de amapola. Aseguró que su hermano fue un simple peón del crimen organizado y que, si hubiera sido un narcotraficante, el día de su muerte no hubiera traído huaraches. De acuerdo con el testimonio de un estudiante, a raíz de los hechos en los que perdiera la vida Narciso Vázquez Arellano, su hermano Omar Vázquez proporciona para identificarse otro u otros nombres distintos al verdadero, con objeto de que no lo relacionen con "Los Rojos".

Un estudiante normalista expresó que en la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, existían diversas irregularidades que eran toleradas por el personal Directivo de la Normal, como el hecho de que había estudiantes que cada ciclo escolar ingresaban y se daban de baja continuamente de la Normal y volvían a reingresar sin ningún problema, sin importar su edad, incluso, podían estar inscritos o no en la Normal y seguían acudiendo a la Escuela por más años de los necesarios para graduarse como maestros, como es el caso del propio Omar Vázquez Arellano, quien cada ciclo escolar, entraba y se daba de baja continuamente de la Normal, las veces que quería y sin ningún problema.

Durante una entrevista¹⁴¹² realizada por Visitadores Adjuntos de esta CNDH, un normalista de Ayotzinapa señaló que aproximadamente 15 días antes de los trágicos hechos de Iguala, entre las nueve o diez de la mañana, llegó a la Normal una persona que le pareció sospechosa. La persona era de complexión delgada, como de 21 años de edad. No era, afirmó, de la región de Tixtla. Llevaba una "mariconera". Preguntó por el Director y dónde quedaba la Dirección. Entró a la

¹⁴¹² Acta Circunstanciada elaborada por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional de 11 de abril de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Oficina del Director y platicó con él, sin tardar mucho. El otro día, entre las 11 o 12 de la noche llegó hasta la Normal una camioneta tipo Van, cerrada, que le pareció sospechosa. Iban tres "chavos" que no pertenecían a la Normal. Uno de ellos bajó y se dirigió al dormitorio de un alumno al que conocen como "Gasela", amigo de David Flores Maldonado "La Parka". "Gasela", junto con ese joven se dirigieron al lugar donde estaba la camioneta. Ambos la abordaron, los tres chavos de esa camioneta le piden a "Gasela" que les entregue el dinero. "Gasela" se bajó de la camioneta, fue por el dinero, regresó y les entregó aproximadamente diez mil pesos. Las tres personas se retiraron posteriormente. Circunstancia que se da en el contexto de lo que el propio Director de la Normal expresó durante su comparecencia ante el Ministerio Público de la Federación cuando admitió "que sí sabía de la presencia de grupos criminales alrededor de Ayotzinapa, concretamente en el Municipio de Tixtla, en el que había presencia de las organizaciones criminales de "Los Ardillos" y "Los Rojos". (EVIDENCIA 31)

Sobre la base concreta de lo expuesto sobrevinieron los hechos de Iguala. Al mediodía del 26 de septiembre de 2014, a la una de la tarde aproximadamente, después de haber realizado algunas actividades, el normalista Bernardo Flores Alcaráz manifestó a los conductores de los autobuses Estrella de Oro números 1531 y 1568 que tenían en su poder al interior de la Normal desde días antes, que se pusieran cómodos porque no habría más actividad por el resto del día. El normalista Bernardo Flores Alcaráz, en su carácter de Secretario del "Comité de Lucha" del Comité Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa, tenía a su cargo las acciones para detener autobuses que serían utilizados por los normalistas para sus diversas actividades. El Secretario del Comité de Lucha podía recibir instrucciones del Secretario General del Comité Estudiantil.

Aproximadamente a las dos de la tarde del viernes 26 de septiembre de 2014, el autobús de la línea Costa Line 2513, a la postre secuestrado transitoriamente por los normalistas, según testimonio del conductor del autobús, partió de la terminal de Ejido del Puerto de Acapulco, Guerrero, con destino a la terminal de Iguala. En otro

1358/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

testimonio, el conductor señaló que su salida de Acapulco fue a las 16 horas con 15 minutos. El servicio que prestó la unidad fue en "Servicio Semi directo" por lo que tenía prevista una parada en la terminal de las Cruces, en Acapulco, Guerrero y otra parada en la terminal de Chilpancingo, antes de llegar a Iguala. Con la finalidad de contar con información como el número de corrida y la relación de pasajeros que el 26 de septiembre de 2014, abordaron el autobús número económico 2513, el Ministerio Público de la Federación solicitó a la compañía "Autotransportes de Estrella Roja", la remisión de las guías de pasaje de dicho autobús. La empresa remitió un documento que dijo contenía la relación de pasajeros solicitada, sin embargo, la copia enviada es totalmente ilegible y no se puede distinguir ningún dato en particular.¹⁴¹³ **(EVIDENCIA 32)**

Luego de incurrir en serias contradicciones, dando versiones diametralmente opuestas en sus depósitos sobre las actividades que realizó la tarde y noche del 26 de septiembre de 2014 y sobre su presencia en la ciudad de Iguala, el Secretario General del Comité de la Base Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa, David Flores Maldonado, declaró que aproximadamente a las tres de la tarde salió de la Normal y, acompañado de un estudiante conocido como "El Comelón", fue a Chilpancingo. Extraña que como razón de su desplazamiento diga que acudió a la ciudad capital del Estado a hacer "compras de aseo personal normales", más cuando en su propia declaración afirma que, por esa causa -la adquisición de artículos de aseo-, todavía a las 21:00 horas se encontraba en Chilpancingo. Las evidencias recabadas por la CNDH demostrarían que el líder estudiantil faltó gravemente a la verdad. En su primera declaración afirmó haber sido parte del grupo de normalistas que el 26 de septiembre de 2014, salió de la Normal de Ayotzinapa rumbo a Iguala y haber sido agredido junto con sus compañeros en los distintos ataques sufridos. Desde luego, ninguno de los estudiantes que viajaron en los dos autobuses a Iguala, ubicó a su líder estudiantil yendo a bordo de los camiones. Posteriormente, en segunda

¹⁴¹³ Escrito de fecha 9 de abril de 2015, por el cual el Apoderado Legal de Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., remite información relativa a la relación de pasajeros que abordaron el autobús 2513.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

comparecencia, y en franca contradicción, refirió lo de su traslado a Chilpancingo, es decir, ya no insistió en el hecho de que había sido parte del grupo de estudiantes que se trasladó aquel 26 de septiembre de la Normal a Iguala. El Secretario General del Comité Estudiantil también mintió respecto del lugar en el que se hallaba cuando iniciaron las agresiones en contra de sus compañeros. Estando precisamente a esa hora en Iguala, quiso aparentar que se encontraba en la ciudad de Chilpancingo. Por alguna razón, a su llegada a Iguala -antes de las 21:00 horas-, para no ser detectado, cubrió con lodo los logotipos de la Normal visibles en la camioneta en la que viajaba, ocultó el vehículo en un lote baldío y tomó un taxi para desplazarse en la ciudad. A pesar de encontrarse en Iguala, desde antes de las 21:00 horas, hizo presencia en el lugar de los hechos (en la calle Juan N. Álvarez y Periférico), en "apoyo" a sus compañeros, hasta aproximadamente las 11:30 de la noche. **(EVIDENCIA 33)**

De acuerdo con testimonios de normalistas y conductores de autobuses, intempestivamente, aproximadamente a las 17:30 horas, el normalista Bernardo Flores Alcaráz, no obstante que desde la una de la tarde había dicho a todos que se relajaran porque ya no habría ninguna actividad en el resto del día, ordenó a los estudiantes, en su mayoría a los de nuevo ingreso, y a los conductores de los dos autobuses dispuestos, que se "alistarán" porque iban ir a "secuestrar" autobuses a Iguala. La instrucción llamó la atención de los estudiantes, sobre todo de los de grados avanzados porque nunca antes habían ido a Iguala a "tomar autobuses" y nunca antes habían realizado dicha actividad a esa hora. Para todos la instrucción fue extraña e inusual.

Conforme al funcionamiento de la estructura piramidal del Comité Estudiantil de la Normal, la única persona que pudo haber dispuesto y ordenado al Secretario del Comité de Lucha, Bernardo Flores Alcaráz, la movilización de aproximadamente 120 normalistas, era el Secretario General del Comité Estudiantil David Flores Maldonado, quien para las 17:30 horas se encontraba en la ciudad de Chilpancingo, al menos, con su compañero conocido como "El Comelón". Lo más probable es que Bernardo Flores haya recibido la instrucción de movilización vía telefónica, en ese

1360/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

53

sentido, serían relevantes los dos números telefónicos de Bernardo Flores Alcaráz que la CNDH está poniendo a disposición de la autoridad ministerial para que se realicen las forensias del caso y se determine con quien pudo tener comunicación el Secretario del Comité de Lucha en horarios críticos.

A bordo de las Unidades Estrella de Oro números 1568 y 1531, y a cargo del Secretario del Comité de Lucha, alrededor de 120 normalistas salieron de Ayotzinapa con rumbo a Iguala. Destaca en diversos testimonios de estudiantes y conductores, que en el autobús 1568 iba Bernardo Flores Alcaráz y que en el 1531 viajaba el estudiante de tercer grado conocido como "El Chane", ambos acompañados en cada uno de los autobuses por otros miembros del Comité Estudiantil y con normalistas de nuevo ingreso. La referencia tendría sentido en la respuesta -que se leerá en los siguientes párrafos- al cuestionamiento que esta misma CNDH planteó en su momento a la PGR en cuanto a que si había sido circunstancial o no que los normalistas desaparecidos hubieran sido sustraídos sólo de dos de los cinco autobuses involucrados en los hechos y que ellos resultaran ser los mismos autobuses Estrella de Oro 1568 y 1531 en los que originalmente salieron los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa.

Llama la atención que los normalistas a quienes sus compañeros identificaban como "El Morelos", "La Concha" y "La Jaiba", amigos cercanos del Secretario General del Comité Estudiantil de la Normal, David Flores Maldonado, no son ubicados por ninguno de los normalistas como pasajeros de ninguno de cinco autobuses involucrados, ni en los dos que salieron a las 17:30 de la Normal, ni en los tres tomados de la Central de Autobuses.

Según constancias descritas en el apartado donde se analiza el funcionamiento del C4 Iguala, aproximadamente a las 18:00 horas, en su paso por Chilpancingo, particularmente en el cruce de la autopista México-Acapulco, por instrucciones de Bernardo Flores Alcaráz, los dos autobuses en que viajaban los normalistas se detuvieron por espacio de tres minutos aproximados porque observaron que en la entrada de la ciudad, sobre la autopista, se encontraban

1361/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

54

patrullas de la policía estatal. El C4 Chilpancingo detectó el paso de los autobuses de los normalistas e informó al C4 Iguala de su desplazamiento hacia esa ciudad.

En consideración a la hora de arribo del autobús número 2513 a las inmediaciones de Iguala, concretamente al "Rancho del Cura", ocurrida minutos después de las 20:00 horas, se estima que la salida de Chilpancingo de esta unidad debió darse cercana a las 18:30 horas. En ese sentido, se torna de interés destacar la información agregada al expediente de investigación de la CNDH relativa a las personas que pudieron haber abordado el autobús 2513, en Acapulco y en Chilpancingo.

Es aquí donde las transcripciones de los mensajes (chats) obtenidos en la interceptación de comunicaciones de miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos" afectos a la causa 14 CR 705 del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Illinois, que fueron remitidas a la PGR por el Departamento de Justicia de los E.U.A. y que se encuentran integradas a la Averiguación Previa del "Caso Iguala" y al expediente de la CNDH en acta circunstanciadas en las que se dio fe de ellas, adquieren relevancia pues contienen información que, a condición de ser interpretada correctamente, posibilita ahondar en las motivaciones que subyacen para la toma de decisiones que marcaron el destino de los normalistas la noche de Iguala. En las referidas conversaciones se hace referencia a algunos aspectos muy sensitivos vinculados con los sucesos que es necesario identificar y conocer, para poder desentrañar el sentido que tuvieron acciones aparentemente inocuas en momentos clave, desencadenantes de los eventos de ese 26 y 27 de septiembre de 2014. Evidentemente, un análisis de esta naturaleza demanda de una especial acuciosidad, exige ser metódico, meticoloso y preciso para no errar en la deducción y en la interpretación de las cosas, sobre todo al momento de valorar las inexactitudes en las que los interlocutores pueden incurrir. Requiere también conocer perfectamente la investigación oficial sobre los hechos y, particularmente, la información obtenida e identificada por la CNDH, sólo de esta manera resulta de utilidad el contenido de los referidos "Chats". Es necesario puntualizar que las

1362/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

55

conversaciones a través del Chat se dan entre miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos" pero no se trata de los líderes principales (los no visibles); las comunicaciones corresponden al día siguiente de los hechos y posteriores; no hay orquestación criminal sobre los hechos de la noche de Iguala entre los que intervienen en los Chats. Ellos mismos no saben qué es lo que pasó, ni quién ordenó las agresiones en contra de los normalistas ni a dónde llevaron ni dónde están los 43 normalistas desaparecidos. En su interlocución se advierte que, pasados los hechos, buscan tener un "control de daños" de la situación; quienes intervienen en los Chats tienen información parcial e indirecta de los hechos; al menos, los interlocutores que conversan sobre aspectos relacionados con los hechos y que implican acciones posteriores en la región de Iguala, no estaban ubicados en la ciudad de Chicago; los aspectos más importantes para el caso se tratan en conversaciones de personas que se encuentran en México, en la ciudad de Toluca y en el Estado de Guerrero. Bajo estas consideraciones se transcriben los "Chats" que se relacionarían con el autobús 2513. **(EVIDENCIA 34)**

En la conversación vía mensajes de texto, sostenida a partir de las 16:54 horas del 28 de septiembre de 2016, entre dos miembros de "Guerreros Unidos", el remitido no identificado se encuentra físicamente en la región de Iguala, le dice a la persona identificada en el chat como "Silver", quien se localizaba en Toluca, Estado de México:

"Orale si ai en ese autobús venía una señora de mi".

- Se refieren a una señora que iría a bordo del autobús 2513.

A las 16:55 horas, esa misma persona no identificada le dice a "Silver": ***"Si ya esta pero vamos a ver como salimos de esto"***.

A las 16:55 horas esa misma persona no identificada le dice a "Silver": ***"Selo yevaron de chilpo ivan armados la señora sels vajo en un desquido"***.

1363/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Se estaría refiriendo a que se llevaron el autobús de Chilpancingo; a que quienes se lo llevaron iban armados; a que la señora se bajó del autobús en un descuido de quienes lo abordaron armados.

A las 16:56 horas: "Silver" le indica a su interlocutor no identificado: **"Ira contacta a esa sra para que declare por hay no"**.

- "Silver" le estaría instruyendo que hiciera contacto con la señora que iba en el autobús con objeto de que rindiera una declaración, se supondría ante una autoridad.

A las 16:57 horas, el remitir le dice a "Silver": **"Ok ella iva pa Acapulco"**.

- Considerando que la ruta del autobús 2513 corría de Acapulco a Iguala, pasando por Chilpancingo, que se trataría, en su caso, de una referencia que no es un hecho propio y que las evidencias afectas a la investigación precisarían la ruta del autobús, no obstante el indicativo de que la señora "iva pa Acapulco", todo indicaría que la señora venía de Acapulco e iba hacia Chilpancingo y hacia Iguala.

A las 16:58 horas, el remitir le dice a "Silver": **"Creeo aya esta en acapulco"**.

- Se advierte que el remitir no tiene certeza sobre el lugar en donde está la señora.

A las 17:02 horas "Silver" le indica a su interlocutor no identificado: **"No le pierda la pista la vamos a ocupar para que atestigue"**.

A las 17:03 horas el remitir contesta a "Silver": **"Ok deja localisarla"**.

A las 18:34 horas la misma persona no identificada le dice a "Silver": **"No ya cnsegui su # ya lo tengo"**.

A las 18:35 horas "Silver" le indica a su interlocutor no identificado: **"Preguntale a donde se saubio y para a donde iva"**.

1364/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- La alocución confirma que los interlocutores no tienen preciso en qué lugar se subió la señora al autobús y qué destino tenía. Las pruebas indican que el autobús 2513 partió de Acapulco con destino a Iguala con parada en Chilpancingo.

A las 18:35 horas "Silver" le indica a su interlocutor no identificado: **"Y a que horas"**.

- El comentario revela que tampoco conocían la hora en que la señora abordó el autobús.

A las 18:36 horas la persona no identificada le dice a "Silver": **"Venia de toluca para Acapulco"**.

- Aun cuando en mensajes anteriores los interlocutores dejan ver que desconocen el itinerario que siguió la señora al abordar el autobús, el comentario intenta señalar en qué lugar dio inicio la travesía de la unidad de autotransporte.

A las 18:36 horas "Silver" le pregunta a su interlocutor: **"Y. Donde se subio ella"**.

- La pregunta muestra que ignoran los detalles del abordaje al autobús por parte de la señora.

A las 18:37 horas "Silver" le pregunta a su interlocutor no identificado: **"Y los batos a donde se subieron"**.

- El cuestionamiento revela que desconocen datos sobre el sitio en particular donde las personas armadas abordaron la unidad.

A las 18:37 horas la persona no identificada le contesta a "Silver": **"Deja preguntarle bien en chilpo ai pararon el camión idea i selo yevaron"**.

- Como una posibilidad que debía aclarar la señora, se establece que las personas armadas detuvieron el autobús en Chilpancingo y de ese mismo lugar lo llevaron.

A las 18:38 horas "Silver" le dice a su interlocutor no identificado: **"Si tiene el boleto que loguarde"**.

1365/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

58

A las 18:39 horas la persona no identificada le dice a "Silver": ***"Ok deja preguntarle vien xq ayer me cnto pero yonole puse atención"***.

- El comentario supone que el día 27 de septiembre de 2014, la señora le habría hecho saber a la persona no identificada las incidencias relacionadas con el abordaje al autobús de personas armadas. También deja ver que la persona no identificada no ponderó la importancia de lo que le manifestó la señora.

A las 18:39 horas esta misma persona no identificada le dice a "Silver": ***"Jamás me imagine q eso fuera lodela bandera"***.

- La expresión tiene una importancia total. Es manifiesto el asombro de la persona no identificada al admitir que nunca dimensionó la trascendencia del hecho comentado por la señora en el sentido de que el autobús abordado por personas armadas en Chilpancingo hubiese sido factor desencadenante de los sucesos de Iguala. En varios pasajes de los "Chats" se hace mención a "la bandera" en referencia al lugar histórico donde la gesta insurgente culminó con el surgimiento de la bandera nacional, es decir, a Iguala de la Independencia, Guerrero.

A las 18:41 horas "Silver" le indica a su interlocutor no identificado: ***"Si dile que se venga aquí le damos para los gastos a ver le voy a consultar al abogado a ver que tantyo nos"***.

A las 18:42 horas la persona no identificada le dice a "Silver": ***"Orita déjame marcarle paq me explique xq dise q alguien la regano xq sevajo"***.

- Dos cuestiones destacan en este mensaje. La primera, el regaño por haberse bajado del autobús cuando personas armadas lo habían abordado, supone el aviso de la circunstancia a alguien de la organización criminal de "Guerreros Unidos", cuestión que detonaría la "alerta" a los miembros del grupo delincriminal que operaba en Iguala.

1366/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

59

La segunda, podría dar la idea de que el "regaño" fue porque, al bajarse, dejó en el autobús algo a la deriva.

A las 18:43 horas, la persona no identificada le dice a "Silver": **"Pero como no le puse atención no le entendí bien"**.

- Es evidente el lamento de la persona no identificada por no haber entendido lo que la señora le manifestó, por no haberle puesto la atención debida al hecho y, consecuentemente, por no haber dimensionado la trascendencia de que unas personas armadas hubiesen abordado un autobús que tendría como destino final la ciudad de Iguala.

A las 18:44 horas, "Silver" le indica a la persona no identificada: **"Y si tiene el boleto que lo guarde"**.

A las 18:45 horas, la persona no identificada le contesta a "Silver": **"Ok"**.

A las 18:46 horas "Silver" le dice a su interlocutor: **"Sale hay te encargo. Ya ya te digo como salio la tra de la operación ahorita esta en el quirófano"**.

De la conversación sostenida, vía mensajes de texto, entre "Silver" y su interlocutor, podría deducirse que, en Chilpancingo, el autobús 2513 con destino a Iguala, fue abordado por personas armadas, situación de la cual una señora vinculada con la organización criminal "Guerreros Unidos", dio aviso a miembros de ese grupo delictivo.

Según constancias, aproximadamente a las 20:00 horas, los normalistas arriban a las inmediaciones de Iguala. El autobús 1531 se ubica en el lugar denominado "Rancho del Cura". El 1568 se estaciona en la caseta de cobro. Videos y testimonios demuestran que no existe la intención de "tomar autobuses" ni de "botear" por parte de los normalistas, incluso, por la caseta se observa el paso de cuatro autobuses que no son interceptados por los estudiantes. De hecho, del autobús 1568 ubicado en la caseta de cobro, únicamente bajan dos normalistas, uno de ellos, Bernardo Flores Alcaráz.

1367/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

60

El autobús "Costa Line" número 2513 es "interceptado" por los normalistas después de las 20:00 horas cuando transitaba por el lugar identificado como el "Rancho del Cura", procedente de Acapulco, con paradas predeterminadas en las terminales "Las Cruces" de Acapulco y en Chilpancingo y con destino final en la ciudad de Iguala, Guerrero. El autobús "Costa Line" con número económico 2513 es la primera unidad que los normalistas de Ayotzinapa "toman" (en este caso transitoriamente) esa noche del 26 de septiembre de 2014.

Los normalistas que detuvieron al autobús "Costa Line" número 2513 en el "Rancho del Cura", le indicaron al chofer que se quedarían con la unidad. El conductor les informó que el camión ya no traía líquido anticontaminante "Adblue" y que por esa razón no los podría llevar a donde ellos deseaban.

La oposición del chofer para que los normalistas se llevaran consigo la unidad resulta inexplicable. Todos los choferes de las unidades involucradas coincidieron en señalar que tenían instrucciones precisas de sus empresas de que ante una eventualidad de este tipo, dejaran que los estudiantes tomaran los autobuses pero que si era necesario se fueran con ellos porque tenían la responsabilidad de cuidar la unidad. A esta circunstancia se suma un hecho que podría tener relevancia en la determinación por parte de la autoridad de las motivaciones que generaron las agresiones a los normalistas ese 26 y 27 de septiembre de 2014.

Llama significativamente la atención la decisiva intervención que en la situación tuvo uno de los 28 pasajeros que viajaba en ese camión, quien por sí mismo, asumiendo unilateralmente la representación de todos los pasajeros, tomó la iniciativa y sostuvo un diálogo con los estudiantes a quienes mostró su decidida y franca oposición a la toma del autobús, pero sin dar razón de ello, denotando un interés que iba más allá de la de un pasajero más. De acuerdo con lo vertido por el conductor del primer autobús secuestrado, el "Costa Line" 2513, el singular pasajero logró un acuerdo con los normalistas respecto a lo que ocurriría con el autobús que pretendían "tomar". Al respecto, el conductor del autobús refirió en declaración: "... entonces un pasajero se asomó por la ventana y les preguntó que quién era su líder

1368/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

61

o con quién podría hablar, a lo que se acercó una persona, entonces se abrió la puerta del autobús y como diez estudiantes subieron al autobús y ahí los pasajeros hablaron con ellos y llegaron a un acuerdo...". **(EVIDENCIA 35)**

Corresponderá al Ministerio Público de la Federación investigar en qué contexto y circunstancias se dio la férrea intervención de ese pasajero que, junto con el chofer se opuso a la "toma" de la unidad "convenciendo" a los estudiantes de no retener el autobús en ese sitio -en el "Rancho del Cura"- y hacerlo llegar a toda costa hasta el destino que tenía programado: la Central de Autobuses de Iguala. Las investigaciones habrán de determinar si la unidad pudo llevar alguna carga específica que tanto pasajero como conductor, estimaban debía llegar a su destino final, porque el autobús llegó a la Central para no salir. Como se ha señalado, agregado al expediente de la CNDH, se encuentra un documento ilegible que contiene la lista de pasajeros del autobús. Entre otras cuestiones, el Ministerio Público de la Federación, tendrá que identificar al singular pasajero para que, en su caso, de cuenta de la situación.

Es un hecho que por la intervención de ese pasajero, se acordó que algunos estudiantes -ocho- irían al fondo del autobús "Costa Line" 2513 para dirigirse a la Central de Autobuses de Iguala. Conforme al acuerdo, los pasajeros descenderían del camión en el exterior de la Central para que, posteriormente, los estudiantes regresaran al "Rancho del Cura" con el autobús y su chofer, cuestión que jamás ocurrió.

Acordada la situación en relación con la "toma" del autobús 2513 entre conductor, pasajero y normalistas, la unidad partió del "Rancho del Cura" hacia la central de autobuses de Iguala. Como se ha establecido, ocho normalistas que estaban en el autobús 1531 fueron quienes abordaron el 2513. Conforme al Chat reproducido, en ese autobús 2513 irían también las personas armadas que la "señora" habría referido subieron a dicho autobús horas antes en Chilpancingo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2

Minutos más tarde el autobús 2513 arribó a las inmediaciones de la Central Camionera.

Los hechos evidencian que se incumplió el acuerdo pactado con los estudiantes, pues el conductor ingresó el autobús "Costa Line" 2513 a la Central de Autobuses y lo estacionó en uno de los andenes, en donde descendieron los pasajeros incluidos, se entiende, aquellos que, armados, abordaron la unidad en Chilpancingo. El conductor apagó el motor del autobús, quitó las llaves, descendió del mismo y se dirigió al "área de servicio" de su empresa.

Los hechos relacionados con el autobús 2513 en la Central Camionera también marcarían la ruta de los acontecimientos pues todo indica que el traslado de los estudiantes a la Central de Autobuses de Iguala fue un hecho emergente, que, por lo mismo, en el origen, no se tenía contemplado.

El flujo de información en la sucesión de los hechos jugó un papel decisivo. Las "personas armadas" a las que se habría referido "la señora" según el "Chat" transcrito y que iban a bordo del autobús 2513 cuando la unidad llegó a la Central, igual que los demás pasajeros, habrían bajado del autobús y movilizado posteriormente por sus medios porque es un hecho que dichas personas nunca abordaron ninguna de las cinco unidades en las que se transportaron los normalistas aquella noche del 26 de septiembre de 2014, después de que abandonaron la Central de Autobuses. Dos integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos" identificados como "El Cuasi" y "El Chino", declararon ministerialmente ante la PGR, que sabían que el día de los hechos, los estudiantes normalistas -se suponía infiltrados por el grupo criminal de "Los Rojos"- se habían apoderado de varios taxis para escapar de la Ciudad de Iguala. Las evidencias agregadas al expediente del Caso establecen que la información sobre el presunto apoderamiento de taxis por parte de los normalistas -"infiltrados"-, encontrarían su explicación en que el día de los acontecimientos, dos de los tres taxis atacados en el Crucero de Santa Teresa, coincidentemente, partieron de lugares próximos inmediatos a la Central de Autobuses de Iguala, lugar en donde, precisamente, ese 26 de septiembre de 2014,

1370/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

63

estuvieron los estudiantes normalistas y donde tomaron tres autobuses. La información transmitida entre miembros del crimen organizado, pudo generar la idea de que en esos taxis que circulaban en momentos críticos, como ocurrió por el cruce de "Santa Teresa", se transportaban normalistas de Ayotzinapa infiltrados por "Los Rojos" y por eso había que atacarlos. La persona apodada "El Loco de Santa Teresa", rindió su declaración ministerial ante la PGR, señaló que el día 26 de septiembre de 2014, al cumplir su función de vigía -halcón- en el cruce de "Santa Teresa", se percató que otros integrantes del grupo delincuencia referido, en coordinación con elementos policiales (al menos del Municipio de Iguala, de Huitzuc, de Tepecoacuilco de Trujano y posiblemente de la Policía Estatal de Guerrero), utilizando seis o siete patrullas, pusieron un "retén" con el fin de atacar a los normalistas de Ayotzinapa en razón de que iban infiltrados por miembros del grupo antagonico "Los Rojos". En el mismo sentido, el vigía agregó que policías municipales de Iguala que se encontraban ubicados en el retén conocido como "El Tomatal" (situado antes de llegar al cruce de Santa Teresa, en dirección hacia Chilpancingo) reportaron por radio que por el lugar ya estaba pasando el autobús y los taxis, en referencia a los normalistas supuestamente infiltrados. **(EVIDENCIA 36)**

De vuelta a los hechos de la Central. Luego de que el conductor del autobús 2513 apagara el vehículo, los ocho estudiantes que permanecían en el interior del camión, asumieron que ya no podrían llevarse el autobús, lo que motivó que el normalista a quien todos sus compañeros identifican como "El Güicho", de segundo grado, quien fungía como "Delegado Interno" en el Comité Estudiantil, se comunicara por teléfono con uno de sus compañeros que se encontraba en el "Rancho del Cura" para pedir ayuda explicándole la situación.

Quien habría recibido la llamada en el "Rancho del Cura", fue el estudiante a quien sus compañeros identificaban como "El Güero Basca". Sin embargo, dos normalistas manifestaron que fue otro estudiante quien recibió la llamada del normalista que se encontraba en la Central de Autobuses de Iguala, para pedirles su apoyo.

1371/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

64

Después que el normalista identificado como "El Güero Basca" recibió la llamada en el "Rancho del Cura", se comunicó por teléfono con el líder normalista Bernardo Flores Alcaraz, quien se encontraba en la Caseta de Peaje 3 de Iguala, en el autobús "Estrella de Oro" 1568, a quien le informó lo sucedido.

De acuerdo a los horarios registrados en el video de la caseta, los normalistas que estaban a bordo del autobús 1568 se retiraron de la caseta aproximadamente a las 20:49 horas para acudir a la Central de Autobuses de Iguala por los ocho compañeros que ahí se encontraban. Así lo dispuso Bernardo Flores Alcaraz, de esa manera, los normalistas se trasladaron a la Central de Autobuses a bordo de los autobuses "Estrella de Oro" 1568 y 1531.

Las imágenes de videos de la Central de Autobuses de Iguala permiten tener una visión clara de la evolución de los hechos de la Central. A través de ellas, se puede constatar que el día 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 21:09 horas, llega al exterior de la Central el autobús "Estrella de Oro" 1531 e inmediatamente después arriba el "Estrella de Oro" 1568. Se observa que los normalistas bajan de ambas unidades, algunos cubiertos del rostro con sus playeras. En el interior de las instalaciones localizan a sus 8 compañeros que se encontraban a bordo del autobús "Costa Line" 2513. Una vez que se percataron que sus 8 compañeros no estaban detenidos y se cercioraron que era materialmente imposible llevarse la unidad "Costa Line" 2513, recorrieron los andenes de la Central con la intención de identificar autobuses de los que pudieran apoderarse. Es así que los normalistas abordaron y "tomaron" tres autobuses, dos de la empresa "Costa Line" con los números económicos 2012 y 2510 y uno más de la empresa "Estrella Roja" con número económico 3278.

La frustración que les provocó a los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa no haber podido apoderarse del autobús "Costa Line" 2513, hizo tomar acciones para dañar la unidad. Lanzaron piedras para romper los cristales del autobús. Después de ello, dispusieron su retiro de la Central Camionera de Iguala y se fueron a bordo de los cinco autobuses que tenían en su poder. Desde luego, se

1372/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

distribuyeron y abordaron indistintamente cada uno de ellos. En algunos casos coincidió que subieran al autobús en el que habían llegado procedentes de la Normal, en otros no. El Secretario del Comité de Lucha del Comité Estudiantil, Bernardo Flores Alcaráz, abordó de nueva a cuenta el "Estrella de Oro" 1568. Heriberto Moisés González "El Chane" que venía desde Ayotzinapa en el autobús 1531, por ejemplo, a la salida de la Central, abordó el autobús "Costa Line" 2012.

Como se describe a detalle en el apartado "Persecución y Agresión a los Normalistas que Viajaban en la Caravana de Autobuses Interceptada en la Calle Juan N. Álvarez y Periférico. Desaparición de los Normalistas que Iban a Bordo del Autobús "Estrella de Oro" 1568", aproximadamente a las 21:35, luego de haber sido lesionado por disparo de arma de fuego, un normalista le pidió a Bernardo Flores Alcaraz que marcara por teléfono a sus demás compañeros para pedirles apoyo, pero Flores Alcaraz ya no tenía saldo en su teléfono celular, entonces, a petición de Bernardo Flores, el estudiante lesionado, como pudo, le marcó a su líder estudiantil David Flores Maldonado a quien todos ellos identifican como "La Parka" y quien fungía como Secretario General del Comité de la Base Estudiantil, pidiéndole apoyo, sin embargo, éste simplemente le contestó que estaba enterado de la agresión y que iba hacia allá. Como ha quedado asentado, en su segunda declaración ministerial, David Flores señaló que cuando le enteraron de las agresiones a sus compañeros se encontraba aún en la ciudad de Chilpancingo. Sin embargo, las investigaciones practicadas por la CNDH establecieron que, por alguna razón, David Flores faltó a la verdad porque para el momento en que recibe las llamadas informándole de las agresiones contra sus compañeros normalistas, él se encontraba cenando en Iguala junto con, al menos, el estudiante Emmanuel Vargas Verona conocido como "El Comelón", después de haber ocultado la camioneta en la que se transportaba en un lote baldío y después de ocultar con lodo los logotipos de la Normal que traía la camioneta oficial. David Flores Maldonado hizo presencia ante sus compañeros en el escenario de agresión de Juan N. Álvarez y Periférico hasta alrededor de las 23:30 horas.

1373/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

68

El 9 de noviembre de 2015, el portal del diario "Milenio Noticias" publicó una nota periodística bajo el siguiente título "Van 'Ardillos' por presuntos 'Rojos' en Ayotzinapa". En la nota se transcriben las conversaciones sostenidas entre dos personas, a una de ellas se identifica como Omar Vázquez, la otra no está identificada. El contenido básico de esta nota se reproduce en las imágenes con audio de una conversación telefónica publicada el 11 de noviembre de 2015 en la red social Youtube. **(EVIDENCIA 37)**

En imagen fija en la que aparece el logotipo de "Milenio TV" se identifica a una persona con el nombre de "Omar Vázquez. Normalista de Ayotzinapa." Asimismo, en la imagen de una silueta se inscribe: "ENI (no identificado)". En la parte superior se observa la fecha "21 de octubre".

Estudiante no identificado (ENI).- ¿Bueno?

Omar Vázquez Arellano.- ¿Qué hay?

ENI.- Ajá, pues la situación está la siguiente:

Omar.- Ajá...

ENI.- ...este, ayer, bueno, yo no supe nada pues no, casi no salimos aquí en el (ilegible), estaba con Camilo. Estábamos boteando ayer como a las cuatro, no, a las seis de la tarde, dice el compañero este "Botas", él... le comentaron también de que llegaron dos grupos ayer... ahí por el arco. Dice que lo intentaron entrar aquí en Ayotzi. Es cierto, hay como tres batos de cuarto que están incluidos con esos grupos, con el grupo que les dicen "Los Powers", (Omar.- Ajá) son tres batos que los andan buscando esos cabrones...

Omar.- ¿Quién es? ¿El Chane?

ENI.- Creo...

1374/2178

67

Omar.- Sí, Chane y otros...

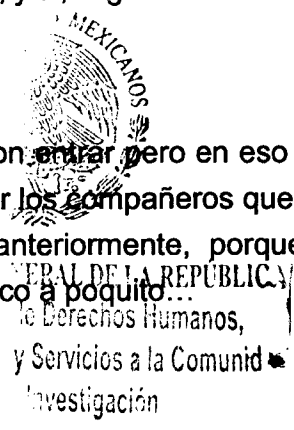
ENI.- Ajá, son tres batos, güey, y otro de primero. Dice el compañero "Botas" de que un compañero de primero, cuando lograron entrar aquí para rellenar la matrícula y todo eso, hasta... salió un bato diciendo: (inaudible) "Mire compañero, pues el papá, pues está muy agradecido que tú puedas entrar aquí en Ayotzi. Ahorita, pues si quieres algo puedes pedirlo, lo que tú quieras". Así le dijo un chavo de primero.

Omar.- Sí, ya sé quién es...

ENI.- Quiere decir que este bato también está incluido con esos grupos; dice que intentaron entrar aquí por el arco pero no pudieron y ya después pusieron retén los (policías) comunitarios donde está el corral, la calle que entra por el corral para llegar aquí en Ayotzi, y sí, llegaron hasta acá, hasta el corral estos grupos (de) Los Ardillos;

Omar.- Ajá...

ENI.- Intentaron entrar pero en eso sí, pues no entran para hacer escándalos, sino que vienen por los compañeros que están identificados que estaban trabajando con "Los Rojos" anteriormente, porque dice que todos "Los Rojos" ya los andan eliminando poco a poquito...



Omar.- sí...

ENI.- Así que lo que quieren ellos es sacarlos a esos cabrones, pero los que están aquí, pero el problema está lo siguiente: vemos bien de que la situación ¿no? en el caso de los 43, ¿qué es lo que verá la gente? Pues.

Omar.- Pues sí...

ENI.- Se puede malinterpretar ahí. Pues vamos a salir quemados nosotros como parte del problema, pues sí. Sería lo peor, ¿no? Pero dice que no se sabe nada si





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los levantaron o no, pero ya los tienen identificados y todo eso por cualquier día pues que si los ven los pueden levantar...

Omar.- La cúpula no está, ¿verdad?

ENI.- No está Carlitos, no contesta.

Omar.- Nadie de la cúpula, ¿verdad?

ENI.- No, Maganda tampoco. A Carlitos le vale verga. A Maganda igual. Carlitos no está, creo que sigue en México, no sé. Le intenté mandar mensajes pero no se ha conectado, se desconectó desde ayer.

Omar.- Órale, ahorita voy a ver si me doy una vuelta rápida para hacer brigadeo en la noche, aunque sea nosotros, lo que podamos, ¿eh? Porque hay que...

ENI.- Sí güey, porque sí, la verdad está cabrón, güey.

Omar.- Órale pues.

ENI.- Sale güey con cuidado, ¿eh?

<http://www.milenio.com/politica/yan-ardillos-por-presuntos-rojos-en-ayotzinapa>

<https://www.youtube.com/watch?v=uvspqf2ITA>

En entrevista de radio con la periodista Adela Micha en la cadena Imagen Radio. Imagen Informativa, de 10 de noviembre de 2015, el estudiante normalista Omar García reconoce como suya una de las voces que se escuchan en el audio, aunque aclara que está editado. **(EVIDENCIA 38)**

Entre otras cosas, en esta temática destaca la referencia a Heriberto Moisés González "El Chane" como uno de los normalistas identificados por el grupo criminal de "Los Ardillos" que "estaban trabajando" con la organización criminal denominada

1376/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

69

"Los Rojos". Esto plantearía que entre los grupos criminales se identifica a "El Chane" como miembro de "Los Rojos". Si ello ocurrió con el grupo de "Los Ardillos", bien pudo suceder también con los "Guerreros Unidos" que, además, podrían haber ubicado a este estudiante como pasajero del autobús 1531 desde su trayecto para arribar a Iguala proveniente de Ayotzinapa, razón que abonaría a la explicación de por qué los ataques generalizados, en algún momento, se focalizaron en los autobuses 1568 (en cuanto a que en ese autobús se transportaba el Secretario del Comité de Lucha Bernardo Flores Alcaráz) y 1531 de donde fueron sustraídos los 43 normalistas, bajo el supuesto de que en dichas unidades iban los líderes estudiantiles a quienes los "Guerreros Unidos" ubicaban como miembros del grupo opositor de "Los Rojos", desde luego, sin haber tomado en consideración que los estudiantes que originalmente arribaron hasta la Central de Autobuses yendo a bordo de las unidades 1568 y 1531, a su salida de este sitio abordaron indistintamente alguno de los cinco autobuses que tenían en su poder; en el caso del Secretario del Comité de Lucha, de nueva cuenta, el 1568 y, en el caso "El Chane", el 2012. De manera que pareciera no haber sido circunstancial el hecho de que los normalistas desaparecidos hubieran sido sustraídos sólo de dos de los cinco autobuses involucrados en los hechos y que ellos resultaran ser los mismos autobuses Estrella de Oro 1568 y 1531 en los que originalmente salieron los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, situación que, de cualquier forma, tendría que ser determinado por las investigaciones ministeriales.

En el expediente de investigación existen un sin número de referencias a dos aspectos que tienen que ver con la hipótesis que se analiza. Una a que los normalistas iban armados y otra a que los propios normalistas pertenecían al grupo criminal de "Los Rojos" o que a su paso por Iguala iban infiltrados por dicho grupo.

Entre las referencias a que los normalistas iban armados se encuentran las siguientes:

- En declaración ministerial rendida el 17 de octubre de 2014, ante la PGR, Sidronio Casarrubias Salgado (a) "El Chino", dijo: "... ahí también fueron

1377/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

70

asegurados algunos de los rojos infiltrados desconociendo cuantos, asimismo me platicó que en ese evento habían recuperado algunas armas largas de calibre 9 mm, y que en los autobuses también habían asegurado armas largas HK y varias armas cortas..." **(EVIDENCIA 39)**

- En la ampliación de declaración, César Nava González, dentro del proceso de la causa penal del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas del 20 de julio de 2015, refirió: "...que en Iguala había llegado, gente armada haciendo detonaciones con armas de fuego, en diferentes colonias de la ciudad de Iguala, Guerrero, que si podíamos apoyar a resguardar la ciudad, ya que al parecer era mucha la gente armada que había llegado..." **(EVIDENCIA 40)**
- En la ampliación de declaración ministerial rendida el 17 de octubre de 2014, ante la PGR, Raúl Núñez Salgado (a) "El Camperra", señaló que: "...tuvo conocimiento que eran estudiantes de Ayotzinapa, quienes salieron caminando de la central camionera, detrás de ellos venían 3 autobuses que se fueron por la calle de Galena rumbo al centro; 8 minutos después, escuchó detonaciones de armas de fuego y se retiró del lugar..." **(EVIDENCIA 41)**
- En declaración ministerial ante la PGR del 21 de mayo de 2015, José Javier Brito Catalán (a) "El J.J." dijo: "...comentó EL CAPU que en los autobuses de los estudiantes venía gente armada del grupo de Los Rojos y que iban hacerle un desmadre a la esposa de Abarca, pero que ellos lo habían impedido..." **(EVIDENCIA 42)**
- En declaración ministerial ante la PGR del 4 de octubre de 2014, Marco Antonio Ríos Berber, manifestó: "...llegaron al centro al palacio municipal, en donde se estaba desarrollando el informe de la esposa del Presidente Municipal José Luis Abarca, lugar en el que había mucha gente y los ayotzinapos se bajaron del autobús y de la urvan sobre la calle de Guerrero y

1378/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Bandera, eran varios como unos cincuenta todos iban encapuchados, y se dirigieron al evento, al llegar hicieron detonaciones al aire..."(EVIDENCIA 43)

- En declaración ministerial ante la PGR del 12 de noviembre de 2014, Eliezer Ávila Quintana, expresó: "...el comandante RAÚL CISNEROS GARCÍA ya se había zafado de los sujetos y venía hacia mí, observando que venía sangrando en la frente, por lo que inmediatamente lo que hicimos fue subirnos a la patrulla y reportamos que se habían escuchado detonaciones y que al parecer los sujetos iban armados y se dirigían al Centro..." (EVIDENCIA 44)

Entre las referencias a que los normalistas o algunos de ellos pertenecían al grupo criminal de "Los Rojos" o que a su paso por Iguala iban infiltrados por dicho grupo, se encuentran las siguientes:

- En declaración ministerial ante la PGR, el 28 de octubre de 2014, Jonathan Osorio Cortés (a) "Jonny" señaló: "Los que quedaron vivos empezaron a decir que entre ellos había un hombre de apellido Chochiloco que estaba vivo, quien venía al frente del grupo de muchachos, indicaron que eran estudiantes de Ayoczinapan (sic) y que el Chochiloco quien era de los Rojos estaba asociado con el Director de la Normal de Ayoczinapan (sic) todos coincidían en señalar al Cochiloco quien era el culpable de que estuvieran ahí... el Cochiloco que los mismos estudiantes señalaban que los rojos tenían que ver hasta con el Director de la Normal ... Foto 7.- Este muchacho que ahora sé que se llama Cutberto Ortiz Ramos, él fue acusado por el muchacho que ahora sé que se llama Jorge Luis González Parral, quien refería que era el Cochiloco quien iba al frente del grupo de estudiantes..."(EVIDENCIA 45)
- En declaración ministerial ante la PGR, el 28 de octubre de 2014, Agustín García Reyes (a) "El Chereje", dijo que: "...les empiezan a preguntar a los estudiantes que a que venían a Iguala y los estudiantes al inicio no respondían

1379/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

72

nada, pero los mismos estudiantes nombraron a una persona apodada "EL COCHILOCO" y que estaba ahí con ellos señalándolo y dijeron que él los había mandado y que los obligaba a hacer cosas que no querían y es como EL CEPILLO Y/O EL TERCO y el (sic) "EL PATO", le empiezan a preguntar al "COCHILOCO" que a que habían venido y el respondió "QUE POR LA ESPOSA DE ABARCA" y es como siguen interrogando al "COCHILOCO" y que para que organización trabajaba y "EL COCHILOCO" respondió un nombre el cual no recuerdo...A LA SIGUIENTE. Que diga la (sic) declarante si conocía algunos de los estudiantes. RESPUESTA. Solo al apodado "EL COCHILOCO", ya que iba a la escuela de Ayotzinapa..." **(EVIDENCIA 46)**

- En declaración ministerial ante la PGR, el 11 de octubre de 2014, Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango", dijo: "...que andaban unos, chavos de aproximadamente de veinte a treinta en un autobús, el cual se habían robado de la central camionera, y que les había reportado que eran estudiantes de la normal de Ayotzinapa, pero venían a hacer desmadres a Iguala y que dentro de ese grupo venía el armada del cartel de "Los Rojos", que nos buscaban solamente." **(EVIDENCIA 47)**

- En declaración ministerial ante la PGR, el 10 de octubre de 2014, Osvaldo Ríos Sánchez, (a) "El Gordo", señaló: "... que tenían que llevar a los estudiantes con el CHOKY, porque supuestamente entre ellos venían sujetos que pertenecían al cartel de los Rojos en forma infiltrada, por lo que al yo ver ese mensaje, yo no supe nada de esos, ya que me fui a mi casa a las once treinta de la noche, y al siguiente día ya no hubo mensajes por Black Berry, y fue por eso, que supe que un comando de policías junto con un comando de sicarios comandados por el CHOKY le cerraron el paso a los autobuses de los estudiantes de Ayotzinapa, los rafaguearon con armas largas y posteriormente los bajan de los autobuses y se los llevan al CHOKY..." **(EVIDENCIA 48)**

1380/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- 23
- En declaración ministerial ante la PGR, del 9 de octubre de 2014, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol" dijo: "... me encontré al sujeto apodado el "MENTE" quien me dijo que él, junto con el "CHOKY" y sus sicarios habían disparado en contra de los jugadores, asimismo me dijo que se habían llevado el veintinueve de septiembre a unos estudiantes de ayotzinapan (sic) siendo que tuve el conocimiento de que los habían secuestrado a estos, de ayotzinapan, porque iban gente del cartel de LOS ROJOS..." **(EVIDENCIA 49)**
 - En declaración ministerial ante la PGR, el 28 de octubre de 2014, Jonathan Osorio Cortés (a) "JONA", dijo: "Foto 8.- Este muchacho que ahora sé que se llama MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, lo recuerdo por sus patillas estuvo vivo casi hasta el final, mencionó que el Cochiloco estaba involucrado con el Director de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Gro que se coordinaban para organizar marchas infiltrando contras... Le gritó al Cochiloco "tú tienes la culpa de que nosotros estemos aquí". **(EVIDENCIA 50)**
 - En declaración ministerial ante la PGR, el 28 de octubre de 2014, Salvador Reza Jacobo (a) "EL LUCAS", señaló: "...que supuestamente el Director de la Normal de Ayotzinapa Guerrero estaba coludido con el COCHILOCO comandante de los ROJOS, el cual estaba infiltrado entre los normalistas ya que iban por Ángeles Pineda esposa de José Luis Abarca Velázquez y es por eso los levantan ya que me dijo que una vez que los torturaron dijeron que eran de la organización criminal de los ROJOS y por eso los mataron". **(EVIDENCIA 51)**
 - "Entrevista Psicológica" registrada en video, realizada por personal de la Procuraduría General de la República a Felipe Rodríguez Salgado (a) "El Cepillo", miembro de la organización criminal de "Guerreros Unidos". En la entrevista, el presunto miembro de la delincuencia organizada relató cómo

1381/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ocurió el ataque en contra de los normalistas y cómo le dieron la orden de recibir en "Loma de Coyotes" a unos 38 estudiantes, a quienes llamó "contras", para trasladarlos al basurero de Cocula. **(EVIDENCIA 51)**

- En declaración ministerial ante la PGR, el 10 de abril de 2015, Miguel Ángel Landa Bahena (a) "EL DUVALÍN" Y/O "DUVA" Y/O "CHEQUEL", señaló: "...observé que los paquetes que venían en la estaquitas ya los habían bajado y los estaban interrogando, percatándome que uno de los paquetes que era moreno, orejón y flaco, dijo que eran estudiantes de Ayotzinapa y que los había llevado el "Cochiloco" y en ese momento el "Cepillo" y los que estaban interrogando buscaron al "Cochiloco" y al encontrarlo empezaron a interrogar, a este "Cochiloco" me percaté que era moreno un poco gordito y tenía cabello largo y escuché que dijo: "NOS MANDÓ EL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE AYOTZINAPA POR ORDEN DE LOS ROJOS"; y en ese momento "El Cepillo, El Pelón y el Jona comenzaron a revisar a los paquetes y les encontraron a varios capuchas y teléfonos los cuales traían escondidos en los calzones... acto continuo se le pone a la vista diversas imágenes fotográficas...DOCE, ESTE SUJETO FLACO, OREJON QUE DIJO QUE ERAN ESTUDIANTES Y QUE LOS HABÍA LLEVADO EL COCHILOCO, TRECE, ESTE SUJETO ES EL COCHILOCO..." **(EVIDENCIA 52)**

Del cúmulo de evidencias reseñadas en referencia a la sexta hipótesis "Acerca de las Motivaciones que Originaron las Agresiones Contra los Normalistas de Ayotzinapa", la autoridad ministerial deberá determinar si en sus extremos llegan a concretarse las referencias a la "infiltración" de miembros de la organización criminal de "Los Rojos" en el grupo de normalistas que hizo presencia en las inmediaciones y en la ciudad de Iguala. En ese sentido, tendrá que determinar si, en la hipótesis, algún estudiante o algún grupo de estudiantes que ingresó a Iguala, territorio del grupo criminal de los "Guerreros Unidos", iba armado e infiltrado por integrantes de la organización criminal denominada "Los Rojos". Asimismo, si los normalistas

1382/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

habrían sido identificados o confundidos con miembros del Grupo Criminal de "Los Rojos". Descartar que las agresiones a los normalistas fueron una "Reacción virulenta en contra de quienes se identificaron como miembros de la organización delictiva de 'Los Rojos' que supuestamente pretendieron apoderarse de la 'Plaza' de Iguala atacando a una célula del grupo criminal de los 'Guerreros Unidos'". Del mismo modo, si la "Interferencia" de los normalistas en la ruta del autobús "Costa Line" número 2513 (primera unidad de la que se "apoderaron" éstos el 26 de septiembre de 2014) en el sitio conocido como "Rancho del Cura", sumada a la identificación, según señalamientos, de algunos líderes estudiantiles con "Los Rojos", fue razón de las agresiones a los normalistas de Ayotzinapa.

De cualquier suerte, la CNDH desea ser enfática en que todos los desaparecidos de nuevo ingreso, los tres normalistas fallecidos y los lesionados a consecuencia de los trágicos hechos de la noche de Iguala, son víctimas de los hechos y de las circunstancias. Nada justifica que hayan sido identificados, sin razón alguna, como miembros de alguna organización criminal.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Gobierno y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

1383/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

76

En el apartado **“Acerca de las Motivaciones que Originaron las Agresiones contra los Normalistas de Ayotzinapa”**, se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Procuraduría General de la República.

Violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad, por una inadecuada procuración de justicia.

Se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, por una inadecuada procuración de justicia, en agravio de las víctimas y de sus familiares, debido a las deficiencias y omisiones en que ha incurrido la autoridad ministerial federal responsable de la investigación de los hechos de Iguala, para conocer las motivaciones que originaron las agresiones del 26 y 27 de septiembre de 2014, información fundamental para el esclarecimiento de los hechos, a través de la investigación y descarte de las diferentes hipótesis surgidas en diferentes momentos y que se desprende de las propias constancias de la averiguación, pero que no fueron investigadas de manera exhaustiva y oportuna por la autoridad ministerial. Lo anterior, ha traído como consecuencia, que no se alcance la verdad sobre los hechos de Iguala, requisito indispensable para materializar el derecho de las víctimas a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia está previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional y consiste en la prerrogativa que tienen los gobernados, de acudir ante las instituciones del Estado para que se les administre justicia de manera pronta e imparcial, respecto a los derechos que estime violentados. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra establecida en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la constitución, que señalan: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 180 del Código Federal de Procedimiento Penales vigente al momento de los hechos, y 4, fracción I, incisos b) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le corresponde

1384/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

al Ministerio Público de la Federación investigar y perseguir los delitos del orden federal, para lo cual deberá de practicar las diligencias necesarias, a efecto de obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

En el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, se establece el derecho que tienen las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, así como a una participación activa en la búsqueda de la verdad de los hechos.

A nivel internacional, el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", los cuales establecen la obligación de investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, debiendo facilitar a las personas que hayan sufrido el menoscabo de sus derechos fundamentales, el acceso a los mecanismos de justicia y a la pronta reparación del daño.

En la Recomendación General 14 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, "es la etapa medular en la fase

1385/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)."

De igual forma, la CrIDH ha señalado que las investigaciones penales, se deben conducir "tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación".¹⁴¹⁴

El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 de la Ley en cita, señala que "Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."

De manera implícita, el derecho a la verdad se encuentra reconocido en los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los principios 1, 3 y 4 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de la ONU, en los que se prevé de manera general, el derecho que tienen las víctimas de poder acceder a los mecanismos de la justicia en forma imparcial.

Respecto al derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "[...] este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones

¹⁴¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 158.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

79

y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".¹⁴¹⁵

Por su parte, la CrIDH señaló que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención".¹⁴¹⁶

Asimismo, la CrIDH en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" precisó: "[...] que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia [...], con plena observancia de las garantías judiciales".¹⁴¹⁷

La CrIDH también ha señalado que "la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad [...], lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades".¹⁴¹⁸

¹⁴¹⁵ Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 71.

¹⁴¹⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párrafo 201.

¹⁴¹⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 153.

¹⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párrafo 192.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



HIPÓTESIS DE LAS MOTIVACIONES QUE ORIGINARON
LAS AGRESIONES CONTRA LOS NORMALISTAS DE AYOTZINAPA.

1 Evitar el "secuestro" o "toma" de autobuses.



2 Boicotear evento de la entonces Presidenta del BIF Municipal o sabotear el del Presidente Municipal de Iguala.



3 Respuesta a las acciones de defensa que algunos estudiantes ejecutaron en contra de un elemento de la Policía Municipal de Iguala, durante la riña y forcejeo.



4 Autobús que contenía un cargamento de droga que sería transportado a los Estados Unidos de América.



5 Presenciar la extracción ("rescate"), de un cargamento de heroína y/o armas que ignoraban permanecía oculto dentro de los autobuses.



6 Los normalistas habrían sido identificados o confundidos con miembros del Grupo Criminal de "Los Rojos".



de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

28. ACTUACIÓN DE ELEMENTOS MILITARES ADSCRITOS AL 27/o. BATALLÓN DE INFANTERÍA, FRENTE A LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN IGUALA, GUERRERO.

Información de la que se allegó la CNDH, proporcionada por diversas autoridades.

Para la integración del expediente de queja de este Organismo Nacional en lo referente a la actuación de elementos militares adscritos al 27/o. Batallón de Infantería de Iguala, se formularon los siguientes requerimientos de información: 234 a la Secretaría de la Defensa Nacional, contenidos en 5 oficios; 10 a la Secretaría de Marina, derivados de la emisión de 1 oficio petitorio; 99 al Centro de Investigación y Seguridad Nacional CISEN, contenidos en 1 oficio; y 30 requerimientos contenidos en 2 oficios, al Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

La Secretaría de la Defensa Nacional atendió las peticiones de la CNDH y, en respuesta, proporcionó las documentales siguientes: treinta y dos mensajes F.C.A. (Formato Criptográfico Arcano); un orden particular del 27º Batallón de Infantería; tres informes de actividades; un informe de hechos; diecisiete mensajes C.E.I. (Correo Electrónico de Imagen) treinta y siete partes de novedades correspondientes a los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2014, rendidos por la 35ª Zona Militar, 27/o., 34/o., 41/o., 50/o., 93/o., Batallones de Infantería, 6/o. Batallón de Ingenieros de Combate, 9/a. Compañía del Servicio Militar Nacional y Hospital Militar Regional, unidades pertenecientes a la IX Región Militar; dos partes de novedades del Oficial de Cuartel, así como del Servicio de Guardia en Prevención del 27/o. Batallón de Infantería, correspondientes al 26 y 27 de septiembre de 2014; ocho mensajes F.C.A. y C.E.I., proporcionados a particulares de conformidad con la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; treinta y nueve fotografías y copias fotostáticas de nueve fotografías, dos oficios de revalidación de la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego por parte de personal

1389/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

82

operativo de la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero, así como relación de armamento sujeto a revisión, realizado a las Policías Municipales de Iguala y Cocula, Estado de Guerrero, en los años de 2011 a 2014; expediente relacionado con las visitas de inspección del armamento de los municipios de Ixcateopan, Tepecuacuilco, Taxco, Huitzuc y Pilcaya, en el Estado de Guerrero, practicadas en el periodo referido; así como tres oficios de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría de Marina y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional CISEN, proporcionaron información limitada respecto a su participación en el "Grupo de Coordinación Guerrero".

Por su parte, el Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, hizo llegar un documento que contiene información relacionada con el registro de propiedades federales y su alta en el sistema de inventario del patrimonio inmobiliario federal y para el estado.

Se puede apreciar que las comunicaciones electrónicas llevadas a cabo por el personal militar relativas a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, fueron realizadas a través de Mensajes F.C.A. (Formato Criptográfico Arcano) y C.E.I. (Correo Electrónico de Imagen), con la implementación de medidas tecnológicas de seguridad que evitan su intervención o alteración. Dichas comunicaciones fueron proporcionadas por la Secretaría de la Defensa Nacional tanto a la Procuraduría General de la República como a este Organismo Nacional y están integradas en la averiguación previa de la PGR y en el expediente de queja de la CNDH.

1390/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Análisis de declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Federación por personal militar, en relación con los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

Como parte de su investigación en el ámbito de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional, se avocó al análisis de 127 declaraciones ministeriales del personal militar que, el 26 y 27 de septiembre de 2014, estaba asignado al 27/o. Batallón de Infantería, rendidas ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, recabadas en las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 y PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. El estudio de estos testimonios, conjuntamente con los elementos probatorios que obran en las constancias que conforman el expediente CNDH/1/2014/6432/CA/G, permitió conocer aspectos generales y específicos sobre la actuación de elementos militares, adscritos al 27/o. Batallón de Infantería con sede en Iguala, Guerrero, en las fechas indicadas.

Derechos Humanos,
Este Organismo Nacional observa que la Procuraduría General de la República, recabó las primeras declaraciones del personal militar perteneciente al 27/o. Batallón de Infantería, después de dos meses de ocurridos los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

Participación de representantes de las Fuerzas Armadas en la operación "Guerrero Seguro" y en el "Grupo de Coordinación Guerrero".

Debido a la preocupación generada por la inseguridad persistente en el Estado de Guerrero, a partir del 6 de octubre de 2011, el Gobierno Federal promovió e instrumentó la operación coordinada del programa "Guerrero Seguro", casi tres años antes de que tuvieran lugar los hechos de Iguala. El programa "Guerrero Seguro" tiene su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

84

antecedente en la integración del grupo "Operación Conjunta Guerrero", creado inicialmente para abatir los índices delictivos en el puerto de Acapulco, pero que luego se extendió a toda la entidad guerrerense, con la coadyuvancia de autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la desarticulación de organizaciones criminales. Forman parte del programa "Guerrero Seguro", los Comandantes de la IX Región Militar y de la VIII Región Naval, junto con la Policía Federal, la Procuraduría General de la República y la Policía Estatal. Este programa se concibió originalmente de manera subsidiaria y temporal, hasta en tanto el Estado de Guerrero, fortaleciera sus instituciones y corporaciones encargadas de la seguridad pública.

La necesidad de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dio origen también al "Grupo de Coordinación Guerrero", cuerpo colegiado interinstitucional de carácter operativo, presidido por el Gobernador del Estado e integrado por el Gabinete de Seguridad Estatal, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil y el titular de la Fiscalía General del Estado. También tienen presencia y participación en dicho grupo, el Comandante de la IX Región Militar; el Comandante de la VIII Región Naval; el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero; el Coordinador de la Policía Federal en el Estado y el Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en el Estado de Guerrero. El objetivo primordial del "Grupo de Coordinación Guerrero", es el de establecer una estrategia de seguridad, así como la toma de acuerdos para la realización de acciones, diseño, implementación y evaluación de operativos de seguridad y vigilancia en el Estado.

En relación con su participación en el "Grupo de Coordinación Guerrero", la Secretaría de la Defensa Nacional, hizo saber, de manera general, previo requerimiento de información de este Organismo Nacional, que su intervención en este grupo en el periodo 2013-2014, consistió en compartir con sus integrantes información de interés para la coordinación y actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública

1392/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en el Estado de Guerrero, a fin de proteger la infraestructura económica y turística, con prioridad en los puertos de Acapulco y Zihuatanejo.¹⁴¹⁹ **(EVIDENCIA 1)**

Para contar con información respecto a los asuntos que se trataban al interior del "Grupo de Coordinación Guerrero", relacionados con la presencia y operación de organizaciones criminales en Iguala, preponderantemente de los vínculos del entonces Presidente Municipal de Iguala con el grupo delictivo "Guerreros Unidos", este Organismo Nacional solicitó mayores referencias a la propia Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como a la Procuraduría General de la República. En el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, solamente se obtuvo información en el sentido de que los asuntos que se conocían en el "Grupo de Coordinación Guerrero", se encontraban vinculados con temas de seguridad pública. La Secretaría de Marina precisó que las reuniones del "Grupo de Coordinación Guerrero", eran convocadas por el Gobernador del Estado, quien exponía las problemáticas generales y cada uno de los representantes de las dependencias que formaban parte del grupo, tomaban las medidas y acciones que correspondían en el ámbito de su competencia. La Procuraduría General de la República, obtuvo información de que las reuniones eran convocadas por el Gobernador del Estado. Por su parte, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se limitó a señalar que, si bien existe una interacción entre los participantes, cada autoridad decide "su proceder en cada uno de los asuntos que son de su interés, atendiendo al ámbito de su competencia". En síntesis, ninguna de estas instancias de seguridad informó, en específico, sobre los temas y los acuerdos generales a los que llegaba el "Grupo de Coordinación Guerrero" relacionados con la operación del grupo criminal "Guerreros Unidos" en Iguala y su connivencia con las autoridades municipales de ese Municipio.¹⁴²⁰ **(EVIDENCIA 2)**

¹⁴¹⁹ Oficio DH-VI-11167 de 18 de octubre de 2017. Dirección General de Derechos Humanos. SDN.

¹⁴²⁰ Oficio DH-VI-14663 de 29 de diciembre de 2014. Oficio DH-11167 de 18 de octubre de 2017. Dirección General de Derechos Humanos. SDN. Oficio 2017, 8 de agosto de 2017, Unidad de Promoción y Protección a los Derechos Humanos SEMAR. Oficio SG/CGJ/01072018 de 18 de enero de 2018 CISEN. Oficio SDHPDSC/OI/83972018. SDHPDSC/PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

86

Por esta razón, para poder conocer si con antelación a los hechos de Iguala, las autoridades federales y estatales que formaban parte del "Grupo de Coordinación Guerrero", tenían conocimiento de la presencia de la delincuencia organizada en Iguala y de los vínculos del entonces Presidente Municipal, José Luis Abarca Velázquez con la organización delictiva "Guerreros Unidos", este Organismo Nacional recurrió a las declaraciones ministeriales vertidas por el entonces Gobernador del Estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, por el Fiscal General del Estado de Guerrero, Iñaki Blanco Cabrera y por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, Leonardo Octavio Vázquez Pérez, las cuales resultaron relevantes y orientadoras en este sentido.

El entonces Gobernador del Estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, declaró ante el Ministerio Público de la Federación, el 27 de agosto de 2015,¹⁴²¹ que en el seno del "Grupo de Coordinación Guerrero", se mencionaron "los posibles vínculos del señor Abarca y su esposa e integrantes de su familia con grupos de delincuencia organizada, para lo cual, la instancia competente tanto federal como estatal, daba el seguimiento correspondiente". Con mayor claridad y contundencia Ángel Heladio Aguirre Rivero, el 29 de septiembre de 2018, en su columna periodística del diario "Milenio", publicó un artículo de su autoría titulado "La Otra Verdad"¹⁴²² en el que, en relación con los temas tratados en el "Grupo de Coordinación Guerrero", específicamente en el caso de Iguala, señala textualmente: "...Más aún: en las reuniones del Grupo de Coordinación Guerrero -que generalmente presidía- planteé meses antes de que sucedieran los hechos de Iguala, que se investigara y en su caso detuviera al señor José Luis Abarca y otros alcaldes que eran señalados por sus posibles vínculos con la delincuencia organizada. De ello fueron testigos los altos mandos militares y de la Marina, así como los delegados del CISEN y la PGR, recibiendo como respuesta de estos últimos, que existían investigaciones a punto de

¹⁴²¹ Declaración Ministerial de Angel Aguirre Rivero ante el Ministerio Público de la federación el 27 de agosto de 2015.

¹⁴²² Milenio Diario. "La Otra Verdad" Ángel Aguirre Rivero. 29 de septiembre de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

8

determinarse...". El contenido de este artículo escrito por Ángel Aguirre Rivero, por ser obra suya, de hecho, es una declaración y aceptación pública de los hechos en relación con el tema. **(EVIDENCIAS 3 y 4)**

Por su parte, el entonces Fiscal General del Estado de Guerrero, Iñaki Blanco Cabrera, en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación, el 29 de octubre de 2014¹⁴²³, refirió que "existían elementos para presumir el involucramiento del señor José Luis Abarca Velázquez con miembros de la delincuencia organizada, presumiblemente con miembros del grupo delictivo Guerreros Unidos, ... destacando al respecto los vínculos de su esposa con integrantes del Cartel de los 'Beltrán Leyva', específicamente sus hermanos, siendo ello informado y/o compartido con las distintas instancias que conforman el grupo de coordinación Guerrero, al igual que con la SEIDO". **(EVIDENCIA 5)**

Sobre este mismo tema, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Leonardo Octavio Vázquez Pérez, el 29 de octubre de 2014, ante el Ministerio Público de la Federación¹⁴²⁴ refirió que derivado de información proporcionada al interior del "Grupo de Coordinación Guerrero" por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Ejército Mexicano, la Armada de México, la Policía Federal y la Procuraduría General de la República, se tenía contemplada en Guerrero y, en específico, en Iguala, la presencia de la organización criminal "Guerreros Unidos", grupo delictivo que consideraba a este Municipio como una de sus áreas de acción. **(EVIDENCIA 6)**

Dado el nivel de los servidores públicos que hacen estas declaraciones ministeriales, es incuestionable que los integrantes del "Grupo de Coordinación Guerrero", el Gobernador del Estado, el Comandante de la IX Región Militar, el Comandante de la VIII Región Naval, el Delegado de la Procuraduría General de la

¹⁴²³ Declaración Ministerial de Iñaki Blanco Cabrera ante el Ministerio Público de la Federación el 29 de octubre de 2014.

¹⁴²⁴ Declaración Ministerial de Leonardo Octavio Vázquez Pérez ante el Ministerio Público de la Federación el 29 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

58

República y del CISEN en el Estado de Guerrero, el Coordinador de la Policía Federal, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado y el Fiscal General del Estado de Guerrero, y se entiende sus colaboradores, cuando menos, de primer nivel, conocían de los vínculos del Presidente Municipal de Iguala y, consiguientemente, de las autoridades de seguridad pública de ese Municipio, con la organización criminal "Guerreros Unidos", desde antes de que ocurrieran los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

Precisamente, durante la operación del "Grupo de Coordinación Guerrero" y pocos meses antes de que ocurrieran los hechos de Iguala, tuvo lugar un evento que da cuenta perfectamente de la nefasta relación entre policías municipales y la delincuencia organizada y que tendría funestas consecuencias a futuro, por el papel principalísimo que César Nava González tendría en los hechos de desaparición de un grupo de normalistas el 26 y 27 de septiembre de 2014, en su carácter de ejecutor de las órdenes giradas por el personaje identificado como "El Patrón". Salvador Bravo Bárcenas, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Cocula, en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación, el 15 de octubre de 2014¹⁴²⁵, refirió que en 2010, ingresaron a esa corporación policial cinco elementos, uno de ellos César Nava González, quien poco tiempo después fue designado como Subdirector de la Policía Municipal de Cocula. Afirmó Salvador Bravo Bárcenas que, en una ocasión, César Nava González, le dijo que, a partir de ese momento, él tomaría las decisiones en esa corporación policial y que tenía ubicada a su familia, situación que lo atemorizó, por lo que se vio obligado a dar aviso de lo que sucedía al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, quien le manifestó que se haría cargo de la situación. Ocho días después, personal militar se presentó en la Comandancia de la Policía Municipal de Cocula y se llevaron a César Nava González y a cinco de sus elementos en patrullas municipales, sin embargo, al poco rato regresaron con ellos y se les permitió continuar con sus funciones. **(EVIDENCIA 7)**

¹⁴²⁵ Declaración de Salvador Bravo Bárcenas ante el Ministerio Público de la Federación el 15 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

89

Sobre estos hechos, Salvador Bravo Bárcenas, en entrevista con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2015,¹⁴²⁶ reiteró el suceso, no obstante, hizo algunas variaciones. Señaló que, en una ocasión, cuando fungía como Director de la Policía Municipal de Cocula, llegaron hasta la Comandancia dos sujetos “encapuchados” y frente a sus agentes policiales una de estas personas le indicó que ellos tomarían las decisiones de la Policía Municipal de Cocula, al tiempo que le mostraba en un teléfono celular unas fotografías de sus hijos. Refirió que, el mismo día, informó al Presidente Municipal, César Miguel Peñaloza Santana de lo sucedido, quien le indicó que trataría el asunto en Chilpancingo. Agregó que acudió al 27/o. Batallón en febrero de 2014, a plantear esa situación, pero percibió que no había apoyo. Para finalizar, dijo que días después de haber informado de este hecho al 27/o. Batallón de Infantería, (no proporcionó el nombre y grado del elemento militar con el que se entrevistó) personal militar acudió a las oficinas de la Policía Municipal de Cocula, detuvieron a elementos policiales responsables de dos patrullas, los llamaron para que los reconociera, lo cual realizó, por lo que los elementos del Ejército dijeron que “se los llevarían a dar una vuelta”, sin embargo, los dejaron libres unas horas después. Sobre estos hechos, el Coronel José Rodríguez Pérez, entonces Comandante del 27/o. Batallón de Infantería¹⁴²⁷, negó que, en algún momento, mientras se desempeñó como titular de esa comandancia, haya tenido contacto personal con Salvador Bravo Bárcenas. Por su parte, el Segundo Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, al rendir un informe sobre estos hechos,¹⁴²⁸ refirió que en los registros de esa unidad militar no existen antecedentes del arribo de Salvador Bravo Bárcenas a las instalaciones de esa unidad militar, en la fecha en que se menciona tuvieron lugar estos acontecimientos, ni tampoco de que César Nava González y agentes de policía municipal a su cargo hayan sido detenidos por personal militar. A pesar de la gravedad de los sucesos narrados por el entonces Director de la Policía Municipal de Cocula, destaca que no hay ningún dato que indique que estos hechos se hicieron del conocimiento de los integrantes del “Grupo de Coordinación Guerrero”, del que

¹⁴²⁶ Entrevista de Visitadores Adjuntos de la CNDH con Salvador Bravo Bárcenas, el 28 de abril de 2015.

¹⁴²⁷ Mensaje C.E.I. 24394 de 5 de septiembre de 2017.

¹⁴²⁸ Mensaje F.C.A. 24189 de 9 de septiembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

90

formaban parte precisamente autoridades del 27/o. Batallón de Infantería y tampoco de que, hasta el momento, hayan sido investigados por el Ministerio Público de la Federación. **(EVIDENCIAS 8, 9 y 10)**

Por lo antes narrado, resulta indispensable que el Ministerio Público de la Federación, investigue si el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Cocula, denunció ante alguna instancia pública esos hechos, y, de ser el caso, determine las acciones que se emprendieron. ¹⁴²⁹

Otro hecho vinculado con la presencia y operación de grupos delictivos en el Municipio de Iguala, del que tampoco hay referencias de que haya sido analizado y considerado en el "Grupo de Coordinación Guerrero", tuvo lugar el 10 de abril de 2014, seis meses antes de los hechos ocurridos la noche de Iguala. En esa fecha, personal del 27/o. Batallón de Infantería, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, confirmó una denuncia anónima¹⁴³⁰, relacionada con la presencia de personas armadas en la colonia San Miguel en Iguala, lugar en el que el personal militar localizó un laboratorio clandestino en el que, al parecer, procesaban goma de opio y detectó una vivienda que se utilizaba como bodega para almacenar materia prima necesaria en la elaboración de ese estupefaciente. **(EVIDENCIA 11)**

Es incuestionable que hechos delictivos de esta naturaleza, advertían seriamente sobre lo que sucedía en Iguala y sobre la operación en esa demarcación de grupos de delincuencia organizada, cuyo combate debía de ser resultado de las acciones de coordinación de las instancias de seguridad pública, federal y estatal que formaban parte del "Grupo de Coordinación Guerrero" y de las que autoridades municipales invitadas exprofeso a las sesiones del grupo, llevaran a cabo de manera conjunta, no hay referencias de que así haya sido. No existe claridad respecto a todos los temas de seguridad que se trataban en las sesiones de trabajo del "Grupo de

¹⁴²⁹ Propuesta 1.

¹⁴³⁰ Denuncia del personal del 27/o. B.I. a la Delegación de la PGR en Guerrero.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

al

Coordinación Guerrero” y de la coordinación de sus integrantes para la realización de acciones en contra de la delincuencia organizada. En su oportunidad, la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional, que la VIII Región Naval con sede en el Puerto de Acapulco, contaba con un estudio estratégico sobre la presencia de grupos armados en el Estado de Guerrero, que nunca compartió con otra autoridad, ya que refirió no contaba con un convenio de colaboración para ello. Este caso, es representativo de la falta de coordinación y de intercambio de información que imperaba entre los integrantes del “Grupo de Coordinación Guerrero”. Más aún, los hechos ocurridos en Iguala, indican que el “Grupo de Coordinación Guerrero”, no cumplió con su objetivo fundamental de implementar las medidas de seguridad pública que permitieran abatir las actividades de grupos delictivos que operan en el Estado de Guerrero, con los resultados ya conocidos. **(EVIDENCIA12)**

Con base en este análisis es que este Organismo Nacional, plantea se sienten las bases que den viabilidad a la debida operación del “Grupo de Coordinación Guerrero”.

GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Instituto y Servicios a la Comunidad
Investigación

El Ministerio Público de la Federación deberá llevar a cabo una investigación exhaustiva y a profundidad, para estar en posibilidad de determinar, si los integrantes del “Grupo de Coordinación Guerrero”, en base al conocimiento que tuvieron sobre organizaciones criminales en la región y su relación con autoridades municipales, pudieron adoptar las medidas conducentes para salvaguardar a la población y, en su caso, proceder en contra de ellos. ¹⁴³¹



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

02

Actividades del personal militar del 27/o. Batallón de Infantería, previas a los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala.

Altercado entre elementos militares y normalistas de Ayotzinapa en días anteriores a los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala.

Durante la entrevista que Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional realizaron a un normalista de Ayotzinapa¹⁴³², entre otras cosas refirió que, aproximadamente un mes antes de los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014, se encontraba con sus compañeros en un tramo de la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, lugar en el que habían detenido un autobús al que, por acuerdo con el conductor extraían combustible, cuando al sitio llegaron elementos militares quienes les apuntaron con sus armas largas y les requirieron las garrafas de diésel que tenían, a lo que él y sus compañeros se negaron, por lo que discutieron varios minutos, luego, los elementos militares se retiraron. En otro evento, tres semanas antes de los hechos de Iguala, del 26 y 27 de septiembre de 2014, los normalistas de nueva cuenta fueron sorprendidos por personal militar sustrayendo combustible de un tráiler de una empresa refresquera, refiere el normalista entrevistado que en esta ocasión los elementos militares los amenazaron y poco después se retiraron, aunque más tarde regresaron y, de nueva cuenta, les requirieron las garrafas de combustible, así como las rejas de los refrescos que tomaron del camión repartidor. **(EVIDENCIA 13)**

Los hechos narrados en el párrafo anterior, coinciden, en lo general, con lo que los padres de familia de los normalistas desaparecidos, refirieron en una reunión con la CNDH celebrada el 28 de diciembre de 2014, 10 días después de haberse creado la Oficina Especial para el "Caso Iguala". En esa ocasión, indicaron que, en los últimos días de agosto o principios de septiembre de 2014, la Policía Municipal de Huitzucó, Guerrero, solicitó el auxilio o el apoyo de personal militar para atender una problemática

¹⁴³² Entrevista con un normalista de Ayotzinapa del 11 de abril de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CB

que se presentó en el cruce de Huitzuc con normalistas de Ayotzinapa, ocasión en la que, de acuerdo a estas versiones, elementos militares recriminaron el proceder de los estudiantes con palabras intimidatorias.

Este evento, fue retomado en una nota periodística,¹⁴³³ en la que se refiere que uno de los padres de los estudiantes desaparecidos, manifestó que 20 días antes de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en el cruce de Huitzuc personal militar amenazó a su hijo que, incluso, le pusieron un arma de fuego en la cabeza. En relación con este hecho, la CNDH solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional. En respuesta, el Comandante de la 35/a. Zona Militar informó que en esa Comandancia no se recibió solicitud¹⁴³⁴ por parte de la Policía del Municipio de Huitzuc, para atender la situación que se presentó en dicho lugar los últimos días de agosto y los primeros de septiembre de 2014, por lo que personal militar no tuvo contacto con normalistas de Ayotzinapa, ni efectuó actos de recriminación e intimidación en contra de los estudiantes. En este contexto, dado que la primera respuesta fue proporcionada por la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, se reiteró la petición a la Secretaría de la Defensa Nacional, instancia a la que se precisó toda la información relativa a los hechos. En esta oportunidad, la respuesta fue proporcionada por el 27/o. Batallón de Infantería, quien informó no contar con antecedentes al respecto¹⁴³⁵. **(EVIDENCIAS 14 y15)**

Elemento militar del Estado Mayor Presidencial, que hizo presencia en el 27/o. Batallón de Infantería, de Iguala, Guerrero, el 26 de septiembre de 2014.

En una nota periodística se señaló, de manera especulativa, que el 26 de septiembre de 2014, un elemento militar adscrito al Estado Mayor Presidencial se presentó en el 27/o. Batallón de Infantería en Iguala. Respecto a este asunto, este

¹⁴³³ Revolución 3.0 "Ejército amenazó de muerte a normalistas de Ayotzinapa días antes del ataque" 5 de mayo 2015.

¹⁴³⁴ Mensaje CEI S2/DH.YDIH/030171 de 9 de agosto de 2015.

¹⁴³⁵ Mensaje FCA 24189 de 9 de septiembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

94

Organismo Nacional solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional. En su respuesta, la SEDENA informó que el Capitán 1/o. Médico Cirujano, perteneciente al Cuerpo de Guardias Presidenciales adscrito al Centro Hospitalario del Estado Mayor Presidencial en la Ciudad de México, acudió el 26 de septiembre de 2014, al 27/o. Batallón de Infantería a informar que disfrutaría de su periodo vacacional en esa plaza de Iguala, Guerrero¹⁴³⁶, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Reglamento General de Deberes Militares, se impone a todo miembro de las Fuerzas Armadas que, cuando realice un viaje aislado fuera de su plaza de adscripción, deberá presentarse a la Comandancia de Zona, Guarnición o Armas de su lugar de destino. Lo que explicaría la razón de la presencia de este elemento militar adscrito al Estado Mayor Presidencial, en Iguala en esa fecha. **(EVIDENCIA 16)**

Apoyo de elementos militares del 27/o. Batallón de Infantería en el siniestro de un tracto camión suscitado en la carretera Iguala–Buenavista de Cuellar, Guerrero, el 26 de septiembre de 2014.

La mañana del 26 de septiembre de 2014, elementos del 27/o. Batallón de Infantería, acudieron a atender la volcadura de un tracto camión, *Kenworth* de la empresa "*Trans Explo, S.A. de C.V.*" que transportaba Nitrato de Amonio, en el kilómetro 42+950 de la carretera federal 95, tramo Puente de Ixtla-Iguala¹⁴³⁷. A las 9:30 horas, el Teniente de Infantería, Roberto Vázquez Hernández, al mando de 14 elementos de tropa en 2 vehículos *Cheyenne*, después de recibir la instrucción, salió de las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería en Iguala, hacia el lugar del siniestro, al que arribó aproximadamente a las 10:00 horas de ese 26 de septiembre de 2014. El personal militar acordonó la zona y controló el tránsito vehicular, en tanto se retiraba el tracto camión siniestrado y permaneció en el lugar hasta que culminaron esas labores. Según el Mensaje C.E.I 22655¹⁴³⁸, el personal militar al mando del Teniente de Infantería, Roberto Vázquez Hernández, retornó a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería

¹⁴³⁶ Escrito de Vacacionista.

¹⁴³⁷ Informe del Teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández de 13 de octubre de 2014.

¹⁴³⁸ Mensaje CEI 22655 de 27 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

alrededor de las 23:00 horas. En su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación,¹⁴³⁹ el 3 diciembre de 2014, el Teniente Roberto Vázquez Hernández, añadió que una vez que regresó a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, sus superiores le instruyeron que se trasladara con la Fuerza de Reacción al Hospital General "Jorge Soberón Acevedo", a verificar el ingreso de personas heridas. **(EVIDENCIAS 17, 18 y 19)**

Presencia de personal militar del 27/o. Batallón de Infantería en el Informe de la Presidenta del DIF municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, el 26 de septiembre de 2014.

El Capitán 2/o. de Infantería, Paul Escobar López, refirió en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación, el 27 de agosto de 2015,¹⁴⁴⁰ que con motivo de la invitación hecha al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, fue designado para asistir en su representación al Informe de labores de la entonces Presidenta del DIF Municipal de Iguala, quien se llevaba a cabo el 26 de septiembre de 2014, por lo que salió de las instalaciones militares a las 17:50 horas de ese día, acompañado de una escolta formada por elementos militares. Agrega el Capitán Escobar que el Informe inició entre las 18:40 y 18:45 horas y culminó a las 19:30 horas, por lo que se retiró del lugar 10 o 15 minutos después y regresó a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería a las 20:00 horas. Señaló que durante su presencia en dicho evento, no se percató de algún disturbio, ni tampoco de la presencia de normalistas de Ayotzinapa en el lugar. Las manifestaciones del Capitán 2/o. de Infantería, Paul Escobar López, coinciden con lo declarado ministerialmente por el entonces Coronel José Rodríguez Pérez, Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, quien, al respecto, señaló que nunca acude a ese tipo de actividades, por lo que envió a un Oficial en su representación, quien a su regreso le informó que no se había presentado ninguna eventualidad durante el acto. **(EVIDENCIA 20)**

¹⁴³⁹ Declaración Ministerial del Teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández de 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁴⁰ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería Paul Escobar López ante el Ministerio Público de la Federación el 27 de agosto de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

96

De igual forma, el Cabo de Infantería, Ezequiel Carrera Rifas, en funciones de Órgano de Búsqueda de Información (OBIS), señaló ante el Ministerio Público de la Federación, ¹⁴⁴¹ que por instrucciones del Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, el 26 de septiembre de 2014, a las 17:50 horas, vestido de civil por su seguridad, se presentó en la explanada de la Plaza de las "Tres Garantías" del Municipio de Iguala, lugar en el que se llevaría a cabo el informe de actividades de la esposa del Presidente Municipal, acto que comenzó entre las 18:40 y 18:45 horas. Refiere que él se ubicó en los barandales de la iglesia de "San Francisco de Asís", frente al evento, sin que hubiese algún incidente durante aproximadamente las dos horas que permaneció en el lugar. **(EVIDENCIA 21)**

Conocimiento de personal militar de la presencia de los normalistas de Ayotzinapa en el Municipio de Iguala, el 26 de septiembre de 2014.

Del contenido de las constancias que integran el expediente de investigación de este Organismo Nacional, se desprende que el 26 de septiembre de 2014, a las 17:59 horas, el C-4 de Chilpancingo de los Austros, del traslado de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, de Iguala, rumbo a Iguala a bordo de 2 autobuses "Estrella de Oro", de ello se enteraron las autoridades que tenían representantes en el C-4 de Iguala, incluida la autoridad militar. Por su parte, el Cabo Ezequiel Carrera Rifas, en funciones de OBI, informó al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería del arribo de los normalistas al Municipio de Iguala, en específico, a la caseta de cobro número 3, ubicada en la carretera Iguala-Puente de Ixtla, aproximadamente a las 20:20 horas del 26 de septiembre de 2014.

Al respecto, el Coronel de Infantería Álvaro J. Juárez Vázquez, quien sucedió al Coronel José Rodríguez Pérez, en la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, en un informe rendido a este Organismo Nacional, el 11 de agosto de 2015, refirió: "DESDE

¹⁴⁴¹ Declaración del Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas ante el Ministerio Público de la Federación el 27 de agosto de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

97

QUE SE TUVO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL C-4 DE LA PRESENCIA DE ESTUDIANTES, EN LA CASETA DE COBROS NO. 3, SE DIO SEGUIMIENTO A SUS ACTIVIDADES, A FIN DE ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EN CASO DE QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, PUDIERAN SOLICITAR EL APOYO; SIN RECIBIR PETICIONES DE NINGÚN TIPO POR AUTORIDAD ALGUNA".¹⁴⁴²(EVIDENCIA 22)

Estos aspectos, se encuentran abordados con mayor detalle en párrafos subsecuentes.

Actividades de elementos del 27/o. Batallón de Infantería, durante el desarrollo de los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala.

Personal militar del 27/o. Batallón de Infantería, acreditado en el C-4.

De las constancias integradas al expediente de investigación de este Organismo Nacional se puede establecer que durante los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, 4 elementos del 27/o. Batallón de Infantería, se encontraban acreditados en el C-4 de Iguala. El 26 de septiembre de 2014, el Sargento 2/o. de Infantería Felipe González Cano y el Soldado de Infantería, David Aldegundo González Cabrera. El primero, se encargaba de revisar las denuncias ciudadanas captadas por las operadoras, mientras que, al segundo, le correspondía operar las cámaras de seguridad de ese Centro. Al día siguiente, 27 de septiembre, a un Cabo de Infantería, le fue asignada la atención del servicio de emergencia y a un Soldado de Infantería, le correspondió hacerse cargo del sistema de videovigilancia.

De las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, por personal militar acreditado en el C-4 de Iguala, se desprende que, el Sargento 2/o. Felipe González Cano, revisaba la información que "subían" las operadoras de

¹⁴⁴² Mensaje C.E.I. SIIO/021393 de 11 de agosto de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

98

llamadas de denuncias ciudadanas, atendiendo los reportes relativos a delitos federales, pero no tenía acceso a las cámaras de seguridad y, el 26 de septiembre de 2014, por parte del personal militar sólo estaba él, como monitorista. El Sargento González Cano mantenía informado de todo lo que se recibía en el C-4 de Iguala, al Teniente, Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería, a través de una extensión telefónica que lo comunicaba directamente a su oficina, de acuerdo con lo declarado por el Sargento González Cano ante la autoridad federal ministerial¹⁴⁴³. **(EVIDENCIA 23)**

Por su parte, el Soldado de Infantería acreditado en el C-4, David Aldegundo González Cabrera, en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación¹⁴⁴⁴, refirió que el 26 de septiembre de 2014, fue quien operó las cámaras de seguridad en el C-4 de Iguala. Agregó que de un total de 25 cámaras del C-4, ese 26 de septiembre de 2014, sólo funcionaban 4, las ubicadas en: Periférico Poniente; Prolongación Karina; en la salida a la carretera Iguala-Taxco con Periférico Norte; y, la última, en la misma carretera en la Central de Abastos. Subrayó que regularmente junto con personal de la Policía de Tránsito, de la Policía Municipal de Iguala y de la Policía Estatal, observaba las cámaras de vigilancia, pero que, sin embargo, el 26 de septiembre de 2014, sólo se encontraba un elemento de la Policía Estatal, que fue quien le informó de incidentes en la central camionera, por lo que aproximadamente a las 21:00 horas, enfocó la cámara más cercana, hacia ese lugar que se ubica a 1.5 km en la carretera Iguala-Taxco y observó que el tránsito se detuvo en Periférico a la altura de Juan N. Álvarez y vio como los vehículos circulaban en sentido contrario, pero no existía buena visibilidad por los árboles. Refirió que en la cámara ubicada en la calle de Prolongación Karina observó que pasaron 3 patrullas pick up de color azul con blanco en dirección hacia Periférico Norte y que, poco después de medianoche, se normalizó el tránsito vehicular. Dijo que

¹⁴⁴³ Declaración ministerial del Sargento 2/o. de Infantería Felipe González Cano, ante el Ministerio Público de la Federación el 31 de julio de 2017.

¹⁴⁴⁴ Declaración del Soldado de Infantería David Aldegundo González Cabrera ante el Ministerio Público de la Federación el 31 de julio de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

99

los videos se guardan en el sistema de monitoreo por un lapso aproximado de 7 días.
(EVIDENCIA 24)

El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), en su "Informe Ayotzinapa II"¹⁴⁴⁵, sostiene que, a partir de un momento, la Secretaría de la Defensa Nacional tomó el control y restringió el acceso a la información del C-4. Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja de la CNDH, no se advierten elementos que permitan establecer que en el C-4 de Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014, se haya restringido el acceso a la información y tampoco que personal militar haya tomado el control de dicho Centro. Cabe señalar que derivado de los testimonios vertidos por el agente de la Policía Estatal Erik Nazario Hernández y por el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, puede establecerse que la instancia responsable de la operación del C-4 de Iguala, es el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Esta información, se detalla en el apartado de este documento recomendatorio denominado: "Operación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4) de Iguala, Durante los Hechos Ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014. Intervención Derivada a Instancias de Seguridad y Emergencia".

GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Servicio de Atención al Ciudadano
El Soldado de Infantería David Aldegundo González, acreditado en ese Centro, en su declaración ministerial señaló que en el C-4 laboraban aproximadamente 9 personas, que en las cámaras de video regularmente se encontraba personal de Tránsito y Policía Municipal de Iguala, pero el 26 de septiembre de 2014, no acudió ningún representante de esas corporaciones policiales.¹⁴⁴⁶ **(EVIDENCIA 25)**

Los elementos militares acreditados en el C-4, en sus declaraciones del 23 de junio de 2016,¹⁴⁴⁷ a cuestionamiento directo del Ministerio Público de la Federación,

¹⁴⁴⁵ "El 27 Batallón en la noche de Iguala" IV. Preguntas para responder. 7. Información y órdenes emitidas esa noche. P. 148.

¹⁴⁴⁶ Declaración del Soldado de Infantería David Aldegundo González Cabrera, ante el Ministerio Público de la Federación el 31 de julio de 2017.

¹⁴⁴⁷ Declaraciones del Sargento 2/o. Infantería Felipe González Cano y Soldado de Infantería David Aldegundo González Cabrera, ante el Ministerio Público de la Federación el 23 de junio de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

100

sobre si habían reservado alguna información de lo que transmitía el C-4 de Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014, señalaron: el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, refirió que desconocía esta circunstancia ya que la información era observada por los despachadores y radio operadoras. Por su parte, el Soldado de Infantería, David Aldegundo González Cabrera, dijo que no se percató, ni tampoco escuchó que alguno de los acreditados en el C-4 ahí presentes, realizara alguna reserva de la información. **(EVIDENCIA 26)**

En su declaración ministerial, el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, a preguntas expresas del Ministerio Público de la Federación, sobre si tenía conocimiento de algún cambio de flujo de información en el C-4 de Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014, respondió desconocerlo, pues refirió únicamente podía ver la información que iban "subiendo" las radio operadoras y los despachadores, por lo que ignoraba si la misma estaba siendo cambiada. Asimismo, la autoridad federal investigadora le cuestionó respecto al hecho de si se reservó alguna información de lo que transmitía el C-4, dijo no saber ya que la información la "subían" las radio operadoras y era observada por todos los despachadores, por lo que desconoce si, ese día, se reservó alguna información por parte de ellas. En relación con este punto, la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, refirió que, el 26 y 27 de septiembre de 2014, en el C-4 de Iguala ninguna información se manejó de manera restringida.¹⁴⁴⁸ **(EVIDENCIA 27)**

En síntesis, por lo que al C-4 de Iguala se refiere, del análisis de la documentación que la SEDENA hizo llegar a este Organismo Nacional, así como de las declaraciones ministeriales vertidas por elementos del 27/o. Batallón de Infantería se puede referir que durante la sucesión de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, se realizaron, al menos, 9 llamadas del C-4 al Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos para hacerle saber los reportes que se recibieron en ese Centro. Un aspecto importante a señalar es que en el C-4 de Iguala, no existe ningún registro

¹⁴⁴⁸ Mensaje FCA 24189 de 9 de septiembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

101

de estas llamadas. Otra situación a considerar es que conforme a lo declarado ante el Ministerio Público de la Federación, por el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería y por el Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos, el personal militar que realiza tareas de monitoreo en el C-4 de Iguala, lo hace en calidad de "observadores", sin que tengan ninguna injerencia técnica. Se estima que tanto la falta de registros de las llamadas como la calidad en la que se refiere están acreditados los elementos militares en el C-4 son aspectos del personal de operación de ese Centro que deben ser necesariamente normados. En el subtítulo de este apartado denominado "Reseña del Proceder de los Elementos del 27/o. Batallón de Infantería, durante el 26 y 27 de septiembre de 2014", se detallan los comunicados que el personal militar acreditado en el C-4 de Iguala hizo al 27/o. Batallón de Infantería durante los momentos críticos de los hechos.



Actividad de los Organos de Búsqueda de Información (OBIS), pertenecientes al 27/o. Batallón de Infantería, correspondiente al 26 de septiembre de 2014.

Actividad del OBI Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, el 26 de septiembre de 2014.

Por instrucciones del Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, el 26 de septiembre de 2014, alrededor de las 17:50 horas, el Cabo Ezequiel Carrera Rifas, en funciones de OBI, acudió a la plaza de las "Tres Garantías" en Iguala, lugar en el que se tenía prevista la presentación del informe de la Presidenta del DIF Municipal. Posteriormente, recibió instrucciones del mismo Comandante para que se trasladara hasta la caseta de cobro No. 3 de Iguala, ubicada en la carretera Iguala-Puente de Ixtla, a efecto de verificar la presencia de los normalistas de Ayotzinapa. Después de que los estudiantes se retiraron de la caseta, el Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, se dirigió rumbo a su domicilio, en el trayecto mientras caminaba por calles del centro de la ciudad de Iguala, menciona que escuchó comentarios de personas que hacían referencia a un enfrentamiento entre estudiantes y elementos de la Policía Municipal de

1409/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

102

Iguala, además se mencionaba que existieron detonaciones de arma de fuego. Hechos que puso en conocimiento del Comandante del 27/o. Batallón de Infantería.

Ezequiel Carrera Rifas, en su declaración ministerial¹⁴⁴⁹ agrega que, después de reportarle al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería los hechos que han sido referidos, a las 21:40 horas se retiró a su domicilio. En los mensajes F.C.A 22632 y F.C.A 22636,¹⁴⁵⁰ que el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería envió al Comandante de la 35/a. Zona Militar, respecto a los hechos ocurridos esa noche en Iguala, incurrió en una imprecisión, en ambos documentos señaló: "...continúan desplegados órganos de búsqueda de información, fin dar seguimiento a las actividades que se desarrollen sobre el particular...", la realidad es que, para ese momento, solamente el Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel, continuó activo el resto de la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, ya que el Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, como se señaló, declaró que se había retirado a su domicilio. (EVIDENCIAS 28 y 29)

Con base en el reporte del OBI Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, en el mensaje FCA 22632, apartado C, emitido por la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, el 26 de septiembre de 2014, se informó a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, de los siguientes hechos: (EVIDENCIA 30)

a"... Por testigos que se ubican en el cruce de las calles Juan N. Álvarez y Simón Bolívar coinciden en mencionar que efectivamente se efectuaron detonaciones entre policías y ocupantes de un autobús..."

b"... Ubicaron un autobús "Futura" en la esquina de la calle Juan N. Álvarez esquina con Periférico Norte, detenido por aproximadamente cinco patrullas de la Policía Municipal, quienes se llevaron detenidos 4 normalistas..."

¹⁴⁴⁹ Declaración del Cabo de Infantería del 11 de septiembre de 2015, rendida ante el Ministerio Público de la Federación.

¹⁴⁵⁰ Mensajes F.C.A. 22632 y F.C.A. 22636 de 26 y 27 de septiembre de 2014.

¹⁴⁵¹ Mensajes F.C.A. 22632 de 26 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

103

Actividad del OBI Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel, el 26 de septiembre de 2014.

El Sargento Felipe González Cano, acreditado en el C-4 de Iguala, entre las 21:30 y 22:00 horas, del 26 de septiembre de 2014, informó al Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería, Teniente Joel Gálvez Santos, de un "confrontamiento" entre normalistas y policías municipales de Iguala, por lo que el Teniente Gálvez Santos instruyó al Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel en funciones de OBI, que se dirigiera a la carretera a Chilpancingo y verificara la presencia de un autobús con estudiantes o abandonado.¹⁴⁵² **(EVIDENCIA 31)**

Eduardo Mota Esquivel refiere en su declaración ministerial que, vestido de civil, salió de las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería a bordo de su motocicleta, tomó Periférico Oriente y posteriormente dobló en la carretera Iguala-Chilpancingo, lugar en el que se percató "que no había paso ya que los policías estaban obstruyendo la vialidad sin permitir que pasaran los automovilistas". Llegó en su motocicleta hasta las inmediaciones del "Puente del Chipote" y se ubicó aproximadamente a 150 metros del lugar en el que se encontraba un autobús. Observó a elementos de la Policía Municipal de Iguala, quienes se preparaban para bajar a sus ocupantes. El Soldado Eduardo Mota Esquivel, vía teléfono celular informó de estos hechos al Comandante del Pelotón de Información Joel Gálvez Santos, quien le ordenó permanecer en el lugar, pero sin que se arriesgara. Durante el tiempo que estuvo en este sitio, tomó 4 fotografías con su teléfono celular en las que se aprecia "la parte trasera del autobús". Observó que los elementos policiales arrojaron granadas lacrimógenas por las ventanillas del autobús, lo que hizo descender a los normalistas quienes arengaban "Ayotzi vive", "Ayotzinapa vive". Los normalistas fueron esposados y arrojados violentamente al piso, colocados boca abajo. Por temor a ser descubierto por los policías y confundido con los

¹⁴⁵² Declaración del Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos ante el Ministerio Público de la Federación, del 4 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

104

estudiantes, en ese momento, Eduardo Mota Esquivel se retiró del lugar a pie abandonando su motocicleta y se dirigió al 27/o. Batallón de Infantería, al que arribó alrededor de las 23:40 horas. En su declaración ministerial, Eduardo Mota Esquivel, refiere que descargó las 4 fotografías que tomó con su teléfono celular a su computadora de trabajo, reportó lo sucedido al Comandante del Pelotón de Información Joel Gálvez Santos y le entregó las imágenes de las 4 fotografías que tomó junto con el archivo digital que las contenía. Afirmó que estas 4 fotografías, que eran de mala calidad, las borró de su teléfono celular, "al momento que las descargue". A petición de este Organismo Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionó copia de dichas fotografías, las cuales fueron integradas a su expediente de investigación.¹⁴⁵³
(EVIDENCIA 32)

En atención a que el SEI¹⁴⁵⁴ hizo planteamientos, entre otros del formato en el que Eduardo Mota Esquivel entregó las fotografías a su superior, el Ministerio Público de la Federación, el 15 de agosto de 2017, llevó a cabo una inspección ministerial en las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, lugar en el que le fue puesto a la vista el equipo de cómputo que Eduardo Mota Esquivel utilizó para descargar las referidas fotografías. En la diligencia ministerial estuvieron presentes los elementos militares Eduardo Mota Esquivel y Ezequiel Camacho Rivas, ambos informaron a la autoridad ministerial que ese equipo de cómputo se descompuso por lo que se le tuvo que cambiar el disco duro. A razón de esta diligencia, la autoridad ministerial federal ordenó se realizará un peritaje para que se precisara en qué equipo de cómputo específicamente se realizó el vaciado de las fotografías que fueron tomadas por el Soldado Eduardo Mota Esquivel. El perito oficial en su dictamen únicamente se limitó a describir el equipo de cómputo y a señalar: "que un archivo JPG no es lo mismo que un formato de *Power Point*, esto en cuanto al

¹⁴⁵³ Declaración del Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁵⁴ Informe Ayotzinapa II. Avances y Nuevas Conclusiones sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas. P.146 y 174.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

109

archivo generado por los programas de cómputo utilizados, sin embargo, yo no puedo establecer que eso implique una alteración de su contenido".¹⁴⁵⁵ **(EVIDENCIA 33)**

La CNDH, en relación con lo ocurrido en el "Puente del Chipote" en su reporte del 14 de abril de 2016, propuso a la PGR, ampliar la declaración del Soldado Eduardo Mota Esquivel, a efecto de que precisara si pudo tener conocimiento de la integralidad de los acontecimientos ocurridos en el "Puente del Chipote" el 26 de septiembre de 2014. De lo declarado ministerialmente por Mota Esquivel, se desprende que arribó a las inmediaciones del "Puente del Chipote" ya iniciados los hechos, cuando los elementos de la Policía Municipal de Iguala trataban de bajar "a las personas que viajaban en el autobús" y se retiró antes de que concluyeran cuando "a los estudiantes... los esposaban con las manos hacia atrás y en forma agresiva los tendían en el piso boca abajo".

En investigaciones independientes y publicaciones periodísticas, se especuló que el Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel, en su tránsito hacia el "Puente del Chipote" observó el autobús "Estrella Roja" No. 3278. Con base en el sistema GPS del autobús "Estrella Roja" No. 3278, fue posible establecer que dicha unidad llegó a las inmediaciones del "Puente del Chipote", a las 21:42 horas del 26 de septiembre de 2014 y, de acuerdo a las evidencias, el Soldado de Infantería Eduardo Mota, pasó por el lugar, pero con posterioridad, por lo que temporalmente no coincidió en ningún momento con el citado autobús ni tuvo la posibilidad de verlo en el lugar.¹⁴⁵⁶ **(EVIDENCIA 34)**

Con base en el reporte del OBI Soldado Eduardo Mota Esquivel, en el mensaje FCA 22632,¹⁴⁵⁷ apartado G, emitido por la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, el

¹⁴⁵⁵ Dictamen en Especialidad de Informática del 17 de agosto de 2017. Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR

¹⁴⁵⁶ Dictamen General de Materia de Ingeniería Civil y Arquitectura de 26 de diciembre de 2016. Coordinación de Servicios Periciales PGR.

¹⁴⁵⁷ Mensaje F.C.A: 22632 de 26 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

106

26 de septiembre de 2014, se informó a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, de los siguientes hechos: **(EVIDENCIA 35)**

c. *“...Sobre la carretera Iguala-Chilpancingo, frente al Palacio de Justicia, ubicaron otro autobús, el cual fue detenido por dos patrullas de la policía municipal, los cuales con palabras altisonantes les mencionaron a los estudiantes que descendieran del autobús...”*

d. *“...Aproximadamente 22 30 horas, arribaron al lugar tres patrullas más, a bordo de las cuales bajaron policías vestidos de negro, encapuchados, los cuales les dijeron a los estudiantes que se bajaran, por lo que los estudiantes les mencionaron que tenían compañeros heridos, sin especificar de que tipo, aproximadamente 22 35 horas, los policías que llegaron trataron de bajar a los estudiantes del autobús.”*

Comunicaciones de la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, con la Policía del Estado de Guerrero y la Policía Municipal de Iguala el 26 de septiembre de 2014.

Derivado de la información que el C-4 de Iguala proporcionó al 27/o. Batallón de Infantería, relacionada con la caravana de autobuses de los normalistas bloqueada en su trayecto en las calles de Juan. N Álvarez y Periférico Norte por policías municipales de Iguala, el Coronel José Rodríguez Pérez, Comandante del 27/o. Batallón de Infantería se comunicó telefónicamente con Felipe Flores Velázquez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Iguala, a quien le preguntó si tenía algún problema con los estudiantes. Felipe Flores contestó: “que no, que no tenía ningún problema, que su personal ya se encontraba en filtros”. ¹⁴⁵⁸**(EVIDENCIA 36)**

¹⁴⁵⁸ Declaración del Coronel José Rodríguez Pérez ante el Ministerio Público de la Federación de 03 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

101

A través del Mensaje F.C.A. No. 22632, del 26 de septiembre de 2014, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería informó al de la 35/a. Zona Militar, que aproximadamente a las 22:15 horas, se comunicó con el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Iguala, quien le manifestó "con una actitud de reserva y tratando de minimizar los hechos, que su personal se encontraba establecido en los filtros que se ubican en las salidas de esta ciudad, que no tenía ningún carro detenido y que no se habían suscitado disparos de arma de fuego"¹⁴⁵⁹. **(EVIDENCIA 37)**

En el mismo mensaje F.C.A. No. 22632, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, informó también que, dada la situación, aproximadamente a las 22:00 horas, se comunicó con el Coordinador Operativo de la Policía Estatal en la Zona Norte, José Adame Bautista, quien señaló que su personal no asistiría a prestar apoyo a la Policía Municipal de Iguala, a menos que recibiera instrucciones de sus superiores. El Coronel José Rodríguez Pérez, Comandante del 27/o. Batallón, en sus declaraciones ministeriales, omite haberse comunicado con el Coordinador Regional de la Policía Estatal, sin embargo, sí informó de esta comunicación al Comandante de la 35/a. Zona Militar en el referido mensaje.¹⁴⁶⁰ **(EVIDENCIA 38)**

Respecto a las comunicaciones que se establecieron ese 26 de septiembre de 2014, con motivo de los hechos que ocurrían esa noche en Iguala, destaca lo manifestado por el entonces Gobernador del Estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, quien el 29 de septiembre de 2018, en su artículo periodístico denominado "La Otra Verdad"¹⁴⁶¹ publicado en Milenio Diario, señaló que: "notificó de inmediato de la información de que disponía, al general Martín Cordero Luqueño, quien fungía como comandante de la región militar". Corresponderá al Ministerio Público de la Federación, determinar ¿De qué información disponía el entonces Gobernador Ángel Aguirre Rivero? ¿En qué fecha

¹⁴⁵⁹ Mensaje FCA 22632 de 26 de diciembre de 2014.

¹⁴⁶⁰ Mensaje FCA 22632 de 26 de septiembre de 2014.

¹⁴⁶¹ Milenio Diario. "La Otra Verdad" Ángel Aguirre Rivero. 29 de septiembre de 2018.



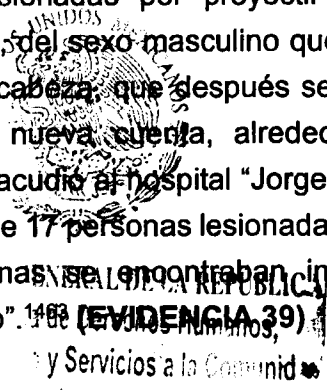
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

108

notificó esa información al Comandante de la Región Militar? ¿De qué información se trataba?¹⁴⁶²

Presencia de elementos militares del 27/o. Batallón de Infantería, en el Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo" de Iguala.

El 26 de septiembre de 2014, entre las 23:00 y 23:30 horas, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería José Rodríguez Pérez, instruyó al Teniente Roberto Vázquez Hernández, para que acudiera al Hospital General "Jorge Soberón Acevedo", a verificar el ingreso de personas lesionadas por proyectil disparado por arma de fuego, de acuerdo a la información que había recibido por parte del C-4 de Iguala. En el hospital le informaron que, alrededor de las 21:00 horas, ingresaron a dicho nosocomio personas lesionadas por proyectil disparado por arma de fuego, una de ellas, desconocido, del sexo masculino que presentaba un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza, que después se sabría, se trataba del normalista Aldo Gutiérrez Solano. De nueva cuenta, alrededor de las 03:40 horas, el Teniente Vázquez Hernández, acudió al hospital "Jorge Soberón Acevedo", lugar en el que le informaron del ingreso de 17 personas lesionadas por proyectil disparado por arma de fuego. Entre estas personas se encontraban integrantes del equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo".¹⁴⁶³



Actividades de los elementos del 27/o. Batallón de Infantería, con posterioridad a los acontecimientos de Iguala, Guerrero.

Arribo de familiares e integrantes del equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo," al acceso principal del 27/o. Batallón de Infantería.

¹⁴⁶² Propuesta 3.

¹⁴⁶³ Declaración del Teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández, ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

109

De acuerdo con lo manifestado por el Oficial de Cuartel del 27/o. Batallón de Infantería Capitán José Martínez Crespo ante el Ministerio Público de la Federación, a las 23:40 horas aproximadamente, del 26 de septiembre de 2014, un grupo de familiares e integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", se presentaron en la entrada principal del 27/o. Batallón en Iguala y solicitaron auxilio y apoyo del personal militar, debido a que refirieron que en el cruce de "Santa Teresa", personas armadas habían interceptado el autobús en el que viajaban y les habían disparado.¹⁴⁶⁴ **(EVIDENCIA 40)**

De las declaraciones ministeriales de cuatro familiares de integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", así como de tres jugadores del equipo, rendidas en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 y de las entrevistas realizadas por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional a dos jugadores y dos familiares, se desprende que integrantes de ese equipo de futbol, fueron agredidos por personas armadas en inmediaciones del cruce de "Santa Teresa". Señalaron que trataron de pedir auxilio al número de emergencias 089 con resultados infructuosos, así que cuatro jugadores lesionados, cuatro de sus familiares y el preparador físico del equipo, acudieron a solicitar auxilio, apoyo y refugio a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería. Afirman que, en la puerta principal les dijeron que no los podían ayudar, ya que no se trataba de un asunto de su jurisdicción. Los jugadores y familiares insistieron en su petición para que fueran a ayudar a sus compañeros que se habían escondido en el monte, pero personal militar les respondió que no podían acudir hasta tener una orden.¹⁴⁶⁵¹⁴⁶⁶¹⁴⁶⁷ **(EVIDENCIAS 41, 42, 43)**

¹⁴⁶⁴ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería José Rodríguez Pérez, ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁶⁵ Declaraciones de JCDC, FJGT, PRG, FGG ante el Ministerio Público de la Federación el 22 de octubre de 2015.

¹⁴⁶⁶ Declaraciones de FEVA, JLSS, OSO ante el Ministerio Público de la Federación el 22 de octubre de 2015.

¹⁴⁶⁷ Entrevistas de PGR, JLSS, JLDR con Visitadores Adjuntos de la CNDH el 01 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

110

Ante la referida petición de auxilio, el Comandante de la Guardia en Prevención del 27/o. Batallón de Infantería, Sargento 1/o. de Infantería, Carlos Díaz Espinoza, vía radio informó al Oficial de Cuartel de la presencia en la entrada de las instalaciones del Batallón de un grupo de 8 a 10 personas, algunas de ellas lesionadas, que se identificaron como jugadores del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", quienes solicitaban auxilio y atención, debido a que refirieron que el autobús en el que viajaban, fue agredido con proyectiles disparados por arma de fuego en el cruce de Santa Teresa. El Oficial de Cuartel, José Martínez Crespo, ante la noticia le indicó al Sargento Primero Carlos Díaz Espinoza que acudiría de inmediato hasta la entrada del Cuartel, sin embargo, no existe constancia de que Martínez Crespo informara a la superioridad que personas civiles lesionadas se encontraban en el acceso a las instalaciones militares y pedían auxilio. Tampoco hay constancia de que Martínez Crespo se haya presentado a la entrada de las instalaciones del Batallón como lo refirió al Sargento Carlos Díaz Espinoza. Los jugadores del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y sus familiares que esa noche acudieron hasta la entrada de las instalaciones del 27/o. Batallón a pedir auxilio se mantuvieron en el lugar, aproximadamente entre 20 y 30 minutos e insistieron en su petición, no obstante, al no obtener respuesta favorable, decidieron retirarse sin que fueran auxiliadas o atendidas por personal militar con capacidad de mando. ¹⁴⁶⁸(EVIDENCIA 44)

GENERAL DE LA REPÚBLICA
Ministerio Público de la Federación
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Instituto y Servicios a la Comunidad
de Investigación

El Capitán 2/o. de Infantería, Oficial de Cuartel, José Martínez Crespo, en declaración ministerial señaló que cuando se dirigía a atender a las personas que la noche del 26 de septiembre de 2014, acudieron hasta la puerta de acceso del 27/o. Batallón a pedir auxilio, llegó el Coronel de Infantería, José Rodríguez Pérez, Comandante del Batallón a quien el Teniente Coronel Benito Cegueda Hernández, le informó que varias personas habían sido lesionadas por proyectil disparado por arma de fuego en el cruce de Santa Teresa y habían sido ingresadas al Hospital General de Iguala, sin embargo, no hay referencia de que haya informado al Coronel Rodríguez

¹⁴⁶⁸ Declaración del Sargento 1/o. de Infantería Carlos Díaz Espinoza ante el Ministerio Público de la Federación el 4 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Pérez acerca de las personas que se encontraban en la puerta de acceso del 27/o. Batallón de Infantería y que solicitaban auxilio. El Coronel José Rodríguez Pérez instruyó al Teniente de Infantería, Roberto Vázquez, responsable de la Fuerza de Reacción, que se trasladara al cruce de Santa Teresa para verificar los hechos y, en su caso, proporcionara la debida seguridad, pero nunca dispuso que se atendiera a los jugadores del equipo "Avispones de Chilpancingo" y a sus familiares, algunos de ellos lesionados. En su declaración ministerial, el Capitán Martínez Crespo, Oficial de Cuartel, no menciona si acudió o no a atender a las personas que solicitaban auxilio y el Ministerio Público de la Federación tampoco abordó esta parte de los hechos en su interrogatorio.¹⁴⁶⁹ **(EVIDENCIA 45)**

El Coronel de Infantería, José Rodríguez Pérez, Comandante del citado Batallón, en su declaración ministerial, señaló que llegaron a las instalaciones de esa unidad, alrededor de 6 personas "alteradas", que requerían apoyo para sus compañeros, que habían sido agredidos por civiles armados. Más tarde, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, dispuso que el Teniente de Infantería responsable de la Fuerza de Reacción, Roberto Vázquez, acudiera a Santa Teresa.¹⁴⁷⁰ **(EVIDENCIA 46)**

Al respecto, el Segundo Comandante del Batallón Teniente Coronel Benito Cegueda Hernández,¹⁴⁷¹ señaló que civiles "pasaron" por la guardia y avisaron que personas armadas estaban agrediendo vehículos. Evidentemente, lo afirmado por el Coronel Cegueda Hernández es inexacto ya que como se precisó la presencia de algunos de los jugadores del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y de algunos de sus familiares en la entrada de las instalaciones del 27/o. Batallón, la noche del 26 de septiembre de 2014, obedeció a que solicitaron auxilio y apoyo debido a que algunos de ellos se encontraban lesionados. **(EVIDENCIA 47)**

¹⁴⁶⁹ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería José Martínez Crespo, ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁷⁰ Declaración del Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, ante el Ministerio Público de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

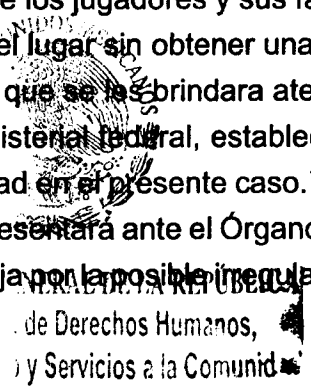
¹⁴⁷¹ Declaración del Teniente Coronel Benito Cegueda Hernández, ante el Ministerio Público de la Federación el 4 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

112

La manera en que se refiere ocurrieron los hechos indica que, en el presente caso, se omitió brindar auxilio y apoyo a algunos de los jugadores del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y a sus familiares. La normatividad Castrense dispone que está prohibida la entrada a los Cuarteles en horas no autorizadas, de donde se advierte que con base en esta disposición el Comandante de la Guardia en Prevención del 27/o. Batallón, Carlos Díaz Espinoza, en apego a los procedimientos internos de seguridad, informó a su superior el Oficial de Cuartel José Martínez Crespo de la situación, quien expresó que acudiría hasta la entrada del Batallón para atender a los integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y sus familiares que se encontraban en el lugar y que pedían auxilio, sin embargo, no acudió a la entrada del Batallón para atender a los integrantes de los "Avispones de Chilpancingo" y a sus familiares. Está acreditado que los jugadores y sus familiares, después de esperar un tiempo prudente se retiraron del lugar sin obtener una respuesta y sin ser auxiliados o trasladados a un hospital en el que se les brindara atención médica. En este orden, corresponderá a la autoridad ministerial federal, establecer si los referidos militares incurrieron en alguna responsabilidad en el presente caso.¹⁴⁷² Este Organismo Nacional, de acuerdo con sus facultades, presentará ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, queja por la posible irregularidad de las conductas observadas por el personal militar.



Traslado de elementos del 27/o. Batallón de Infantería, al crucero de "Santa Teresa".

Aproximadamente a las 23:40 horas del 26 de septiembre de 2014, el Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón Teniente Joel Gálvez Santos, recibió un reporte del C-4 de Iguala, en el que se informaba que en el crucero de "Santa Teresa", había vehículos que presentaban impactos de arma de fuego y que hombres armados agredían a los automovilistas. El Coronel Rodríguez instruyó

¹⁴⁷² Propuesta 4



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

113

entonces al Teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández, para que, con la Fuerza de Reacción, acudiera al crucero de "Santa Teresa", lugar al que éste se transportó en una camioneta *Cheyenne* y en un vehículo blindado denominado "Sandcat". (EVIDENCIA 48)

Entre las 00:30 y 00:40 horas, aproximadamente, cuando el Teniente de Infantería, Roberto Vázquez Hernández, llegó al crucero de Santa Teresa, informó a la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, que en el lugar se encontraba un autobús de la empresa "Castro Tours", que presentaba varios impactos de proyectiles disparados por arma de fuego. El Teniente Vázquez Hernández, hizo saber también que en el lugar había cerca de 30 o 40 personas que presentaban crisis nerviosa, quienes le manifestaron que al interior del autobús había personas lesionadas y, una de ellas, sin vida, además de que en el lugar se encontraban dos taxis que, igualmente, presentaban impactos de proyectiles disparados por arma de fuego. Y en el lugar se encontraba una persona sin vida, del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad.

En el crucero de Santa Teresa, los elementos militares se avocaron a controlar el tránsito, establecer la seguridad perimetral del lugar y a pedir el apoyo de ambulancias para las víctimas. Según refirió el Teniente de Infantería, Roberto Vázquez Hernández, las ambulancias arribaron al lugar alrededor de las 01:00 horas, para trasladar a las personas en crisis y heridas al Hospital General de Iguala. El personal militar permaneció en el lugar, hasta alrededor de las 03:00 horas, para después regresar al 27/o. Batallón de Infantería.

Traslado de personal militar del 27/o. Batallón de Infantería, al "Puente del Chipote", después de ocurridos los hechos.

Como consecuencia de lo que el OBI Soldado de Infantería, Eduardo Mota Esquivel, reportó sucedía en el "Puente del Chipote" de Iguala esa noche del 26 de septiembre de 2014 -que ha quedado descrito-, el Comandante del 27/o. Batallón de

1421/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

114

Infantería dispuso formar otra Fuerza de Reacción, ahora al mando del Capitán 2/o. de Infantería, José Martínez Crespo, integrada por el Subteniente Fabián Alejandro Pirita Ochoa y 12 elementos más de tropa, incluido Eduardo Mota Esquivel, para llevar a cabo recorridos por la ciudad de Iguala. Esta fuerza de reacción salió de las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, alrededor de las 00:30 horas del 27 de septiembre de 2014.¹⁴⁷³ **(EVIDENCIA 49)**

Los elementos militares circularon por avenida Periférico Oriente para luego tomar por la carretera Iguala-Chilpancingo, hasta llegar a las inmediaciones del "Puente del Chipote", alrededor de las 00:45 horas. En el lugar observaron el autobús "Estrella de Oro" No. 1531, vacío con los cristales rotos y las llantas ponchadas, que, en esos momentos, iba a ser remolcado por un vehículo de "Grúas Nava". Previo a que el autobús 1531 fuera remolcado, conforme a lo declarado ministerialmente por el Cabo Roberto de los Santos Eduviguez,¹⁴⁷⁴ algunos de los elementos militares subieron al autobús y revisaron el interior, para luego retirarse del lugar entre las 00:50 y 00:55 horas del 27 de septiembre de 2014. Este Organismo Nacional considera importante que el Ministerio Público de la Federación, investigue si los elementos militares que ingresaron al interior del autobús "Estrella de Oro" 1531, instrumentaron algún protocolo para no alterar las evidencias, en caso contrario, establezca las responsabilidades que correspondan.¹⁴⁷⁵ **(EVIDENCIA 50)**

Arribo de elementos militares del 27/o. Batallón de Infantería a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala.

De las declaraciones ministeriales rendidas por elementos militares que se encuentran integradas al expediente de investigación de la CNDH, se puede establecer que después de acudir a las inmediaciones del "Puente del Chipote", la Fuerza de

¹⁴⁷³ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería José Martínez Crespo, ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁷⁴ Declaración del Cabo Peluquero Roberto de los Santos Eduviguez, ante el Ministerio Público de la Federación el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁷⁵ Propuesta 5



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

119

Reacción al mando del Capitán José Martínez Crespo, se dirigió a la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Iguala, lugar al que arribaron aproximadamente a las 00:55 horas, del 27 de septiembre de 2014. En la Comandancia de la Policía Municipal, el Capitán 2/o. de Infantería, José Martínez Crespo, se entrevistó con el Oficial de Barandilla, licenciado Ulises Bernabé García, a quien le preguntó si tenía a su disposición una motoneta color blanco. Ulises Bernabé, le informó que en la Comandancia solamente había motos deterioradas y oxidadas que se encontraban al lado derecho del acceso principal, por lo que el citado Capitán Martínez Crespo, verificó el lugar y ninguna de ellas correspondía con las características de la motoneta que buscaba, por lo que permaneció en el lugar alrededor de 5 minutos y se retiró.¹⁴⁷⁶

(EVIDENCIA 51)

El Oficial de Barandilla, licenciado Ulises Bernabé García, en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación, el 21 de noviembre de 2014¹⁴⁷⁷, señaló que el citado Capitán 2/o. de Infantería, José Martínez Crespo, le preguntó si personal de la Policía Preventiva Municipal había llevado una motoneta blanca a la Comandancia. Él contestó que no sabía y que no la había visto, por lo que el elemento militar revisó el área de césped, el patio y el lugar donde estaban las unidades de los moto patrulleros, sin encontrar la motoneta blanca que buscaba, por lo que se retiró de la Comandancia. Según Ulises Bernabé, el personal militar arribó a la Comandancia a las 23:30 horas, es decir, casi hora y media antes de la hora en la que José Martínez Crespo refirió haber llegado a la Comandancia, alrededor de las 00:55 horas.

(EVIDENCIA 52)

Las evidencias integradas al expediente de investigación de este Organismo Nacional, indican que a la hora en que Ulises Bernabé García, refiere la llegada de los elementos militares a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala, estos aún no salían de las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, así lo corrobora el parte de

¹⁴⁷⁶ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería José Martínez Crespo, ante el Ministerio Público de la Federación, el 11 de septiembre de 2015.

¹⁴⁷⁷ Declaración de Ulises Bernabé García, ante el Ministerio Público de la Federación, el 21 de noviembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

116

novedades y los informes rendidos por la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería. Por su parte, el ex Secretario de Seguridad Pública de Iguala Felipe Flores Velázquez, el 21 de julio de 2017, ante la autoridad ministerial federal refirió que, a la medianoche del 26 de septiembre de 2014, se presentó ante el Juez de Barandilla el Capitán de Infantería 2/o. José Martínez Crespo, quien buscaba recuperar una motocicleta robada. Los motivos que mueven al Oficial de Barandilla Licenciado Ulises Bernabé García, para afirmar que la entrevista con el Capitán José Martínez Crespo en la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala, tuvo lugar a las 23:30 horas, del 26 de septiembre de 2014, radicarían en tratar de eludir su responsabilidad en los hechos de desaparición de los normalistas, ya que los alumnos de la Normal que viajaban en el autobús 1568 y que fueron trasladados de las calles de Juan. N. Álvarez y Periférico a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala fueron sacados de ese lugar por el Subdirector de la Policía Municipal de Cocula, César Nava González, a las 23:00 horas de ese 26 de septiembre de 2014, como se detalla en los apartados de este documento recomendatorio denominados "Traslado y Entrega de un Grupo de Normalistas a la Organización Criminal 'Guerreros Unidos' por elementos de corporaciones policiales" y "Sobre la Transmisión de Ordenes para Ejecutar Actos de Desaparición de los Normalistas de Ayotzinapa".

Por otra parte, es un hecho que tanto el Capitán 2/o. José Martínez Crespo como el Soldado Eduardo Mota Esquivel, quienes acudieron a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala esa noche del 26 de septiembre de 2014, en sus primeras declaraciones ministeriales, no refirieron haber acudido al lugar. Fue hasta su declaración del 11 de septiembre de 2015, que hicieron alusión a esta circunstancia. Sin embargo, el licenciado Ulises Bernabé, en su comparecencia ministerial del 21 de noviembre de 2014, anterior a cualquier declaración del personal militar, ya había referido que el Capitán José Martínez Crespo, acudió a esas instalaciones en busca de una motocicleta.

1424/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

117

Presencia de elementos del 27/o. Batallón de Infantería en el Hospital "Cristina" de Iguala.

De las evidencias integradas al expediente de investigación de este Organismo Nacional, es factible establecer que el 27 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas, alrededor de 25 normalistas, uno de ellos herido en el rostro por proyectil disparado por arma de fuego, se presentaron en el hospital privado "Cristina" de Iguala. Una intendente y una enfermera que se encontraban en el nosocomio les permitieron la entrada. En su declaración ante el Ministerio Público de la Federación¹⁴⁷⁸ la intendente señaló que junto con su compañera, trataron de localizar a un médico que atendiera a una persona que se encontraba lesionada, pero esto no fue posible, aunado a que los jóvenes no aceptaban que se solicitara una ambulancia, porque referían que acudiría la policía municipal, así que trataron de conseguir un taxi, pero ninguno los quiso llevar. Agregó que los jóvenes alterados e impacientes, se comunicaban, entre ellos, por teléfono celular y escuchó cuando uno de los jóvenes decía que habían sido atacados por "sicarios". Agregó que, ante ello, por temor, ella y su compañera optaron por salir del hospital para refugiarse en casa de una vecina, desde donde se comunicaron telefónicamente con el médico responsable del hospital, quien, a su vez, llamó de inmediato al número telefónico de emergencias 066, para reportar el incidente y luego dirigirse al hospital. (EVIDENCIA 53)

De acuerdo con el contenido del reporte 002684207 del servicio de emergencias 066, a las 01:00 horas del 27 de septiembre de 2014, se recibió en el C-4 de Iguala, el aviso de que en el hospital "Cristina", habían ingresado personas armadas y sacado de su interior a las enfermeras. El personal militar acreditado en ese Centro, hizo saber al responsable del Pelotón de Información Teniente Joel Gálvez Santos dicho reporte. Éste, a su vez, informó de los hechos al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería y el Coronel José Rodríguez Pérez, instruyó entonces al Capitán 2/o. de Infantería, José Martínez Crespo -quien se encontraba realizando recorridos en las calles de Iguala

¹⁴⁷⁸ Declaración ante el Ministerio Público de la Federación el 12 de noviembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

118

desde las 00:30 horas de ese 27 de septiembre de 2014-, para que se trasladara al hospital "Cristina" y verificara la información. ¹⁴⁷⁹(EVIDENCIA 54)

El Capitán José Martínez Crespo, refirió ministerialmente que junto con su personal arribó al hospital "Cristina" de Iguala, aproximadamente a las 01:13 horas del 27 de septiembre de 2014. Agregó que en compañía del Subteniente Fabián Alejandro Pirita Ochoa, llamó a la puerta del hospital y se acercó una persona con las manos en alto, lo que pudo observar porque la puerta tiene vidrios que permiten ver hacia el interior. Un normalista de Ayotzinapa abrió la puerta, por lo que el personal militar le indicó que encendiera las luces, entonces el Capitán Martínez Crespo ingresó en compañía del Subteniente Pirita Ochoa y de dos soldados más al interior del hospital. Señaló que, enseguida, concentraron a los jóvenes en el recibidor, en tanto su personal revisaba las habitaciones del hospital para verificar que en el lugar no se encontrara gente armada. En el área del recibidor del hospital, el personal militar reunió a 25 estudiantes, quienes señalaron haber sido agredidos con armas de fuego por la Policía Municipal de Iguala, resultando lesionado en el labio uno de sus compañeros. Agregó el Capitán Martínez Crespo que, en ese momento, sonó el teléfono celular de uno de los jóvenes, quien expresó a su interlocutor que estaban bien, que en el hospital estaban los militares.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,

Procuraduría General de la República
Unidad de Investigación

Mencionó el Capitán José Martínez Crespo, que salió del hospital y se comunicó con el Segundo Comandante del 27/o. Batallón de Infantería Teniente Coronel Benito Cegueda Hernández, a quien informó de lo sucedido y le pidió el apoyo de una ambulancia. Por último, el Capitán Martínez Crespo refiere que se retiró del hospital "Cristina" aproximadamente a las 01:29 horas de ese 27 de septiembre de 2014. En relación con la solicitud de una ambulancia que hizo el Capitán Martínez Crespo, la Cruz Roja Mexicana en Iguala, registró una llamada del personal del 27/o. Batallón de Infantería a las 01:52 horas, para trasladar un paciente del hospital "Cristina", llegando

¹⁴⁷⁹ Declaración del Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos ante el Ministerio Público de la Federación el 4 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

119

la ambulancia de la Cruz Roja a ese nosocomio a las 02:00 horas, pero para entonces el estudiante lesionado en el rostro había abandonado el hospital y tomado un taxi que lo trasladó al Hospital General de Iguala. ¹⁴⁸⁰(EVIDENCIA 55)

Después de que el Capitán Martínez Crespo, informó a su superior de la situación imperante en el hospital "Cristina", regresó al interior del nosocomio, momento en el que uno de sus elementos le informó de la presencia del médico responsable del hospital, quien le manifestó que podía proporcionar al estudiante lesionado los primeros auxilios, pero que éste requería de la atención de un especialista. El Capitán Martínez Crespo, le indicó al médico que ya había pedido una ambulancia.

Es importante tener en cuenta que cuando el personal militar acudió al hospital "Cristina", lo hizo en el entendido de que en el lugar se encontraban personas armadas, pues así lo reportó el C-4 de Iguala. Esta situación haría entendible que a su ingreso al hospital los elementos militares se ocuparon, en primer lugar, de verificar que no hubiera personas armadas en ninguna de las áreas del nosocomio y de que se dirigieran a las personas que se encontraban en el lugar de forma enérgica, de acuerdo a lo que establecen los protocolos de operación militar. El personal militar que ingresó al hospital "Cristina", en sus declaraciones ministeriales manifestó, en general, que una vez que verificó que se trataba de estudiantes normalistas su actitud fue acorde a las circunstancias. No obstante, algunos de los estudiantes señalaron haber sido objeto de reprimendas y manifestaciones verbales ofensivas en su contra por parte de algunos de los elementos militares, quienes, se refiere, también les apuntaron con sus armas, les pidieron que se identificaran, les tomaron fotos y les pidieron que les entregaran sus teléfonos celulares, que les proporcionaran sus datos generales y que se retiraran sus playeras, acciones que resultaron violatorias de los Derechos Humanos y de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "...Todas las autoridades en el ámbito de sus

¹⁴⁸⁰ Declaración del Capitán 2/o. de Infantería José Martínez Crespo, ante el Ministerio Público de la Federación el 03 de diciembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

120

competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos...". En este contexto, corresponde al Ministerio Público de la Federación, determinar si con estas acciones los elementos militares incurren en conductas penalmente relevantes en agravio de los estudiantes normalistas. ¹⁴⁸¹ Este Organismo Nacional, de acuerdo con sus facultades, presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, por la posible irregularidad de las conductas observadas por personal militar.

En el mismo orden, este Organismo Nacional considera que los elementos militares que constataron la presencia de normalistas lesionados en el Hospital General "Jorge Soberon Acevedo" de Iguala, en el hospital "Cristina", en el acceso a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, así como la de civiles con lesiones en el Crucero de Santa Teresa, ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego, incurrieron en una omisión, al no presentar las denuncias penales correspondientes ante la autoridad competente, por lo que corresponderá al Ministerio Público de la Federación determinar lo que en derecho proceda en el presente caso.

1482

Presencia del médico responsable del hospital "Cristina", durante la estancia de un grupo de normalistas en ese nosocomio.

Entrevistado por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, el médico responsable del hospital "Cristina", manifestó que, el 26 de septiembre de 2014, se encontraba en su domicilio, cuando recibió una llamada telefónica de una enfermera del hospital, quien le informó que un número aproximado de 30 a 35 de normalistas de Ayotzinapa, habían ingresado de manera violenta al hospital. Ante tal noticia, el médico solicitó auxilio al número telefónico de emergencia 066 y se trasladó al nosocomio. Al llegar, observó que al interior y al exterior del hospital había elementos de la Secretaría

¹⁴⁸¹ Propuesta 6
¹⁴⁸² Propuesta 7



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

121

de la Defensa Nacional. Señaló que se entrevistó con un Capitán que le permitió el ingreso al interior del hospital, donde observó que el personal militar tomaba fotografías y recababa los datos generales de los jóvenes que se encontraban en el lugar. Precipó el médico, que uno de los alumnos tenía una lesión en la boca causada por el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego, aunque no mostraba signos de urgencia médica. Afirma que solicitó vía telefónica el apoyo de una ambulancia por lo que, más tarde, el lesionado acompañado de una persona a la que le decían "profesor" y un estudiante, buscaron una unidad del servicio público que los llevara hasta un hospital, pero varias unidades se negaron prestarle el servicio, hasta que finalmente, un taxi los trasladó al Hospital General de Iguala. **(EVIDENCIA 56)**

Posteriormente, en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación¹⁴⁸³, el 12 de noviembre de 2014, el médico señaló que el hospital "Cristina" ésta conformado por una sociedad constituida por 7 personas, entre los cuales se encuentra un Diputado Local del Estado de Guerrero y 6 médicos.¹⁴⁸⁴ Refirió haber sido enterado por una de sus enfermeras, que el 26 de septiembre de 2014, normalistas habían ingresado al hospital, así que llamó al número de emergencia 066 para informar lo sucedido, luego se dirigió al hospital y al llegar, se percató que a la entrada se encontraban dos camionetas y aproximadamente 10 elementos militares. Refirió que trató de ingresar al hospital pero un militar le impidió el paso, por lo que desde el lugar en el que se encontraba observó que en el interior del hospital estaban de 20 a 30 jóvenes y que el personal militar revisaba el interior del nosocomio. Agregó que un elemento militar le pidió ingresar al hospital para atender a un lesionado. Al examinarlo se percató que presentaba una herida en el labio superior y probablemente en el inferior, que no ponían en peligro su vida y que neurológicamente se encontraba íntegro, pero que era una lesión grave por tratarse de la cara. Señaló el médico que trató de atender al lesionado, pero éste se negó. Dijo escuchar que un elemento militar

¹⁴⁸³ Declaración de Ricardo Herrera Noriega ante el Ministerio Público de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

¹⁴⁸⁴ Fue contendiente de José Luis Abarca en la elección interna del PRD, para la Presidencia Municipal de Iguala en 2012.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

122

le refirió al lesionado que lo iban a trasladar al Hospital General. Precisó que, en ese momento, los normalistas empezaron a retirarse del hospital, pero el normalista lesionado, un compañero y un maestro permanecieron en el hospital, entonces llamó a la Cruz Roja para solicitar su traslado, pero le contestaron que tenían órdenes de no salir, entonces el Capitán Martínez Crespo, con su teléfono celular llamó, al parecer, a la Zona Militar y pidió el apoyo de una ambulancia. Refirió el médico que después de hacer la llamada el Capitán Martínez Crespo y los elementos militares que lo acompañaban se retiraron del hospital y únicamente permanecieron en el lugar el maestro, el estudiante lesionado y otro de sus compañeros. Señaló que después de 10 o 15 minutos de que el Capitán Crespo se retiró del hospital, también lo hicieron el estudiante lesionado y sus dos acompañantes abordó un taxi y que 10 minutos más tarde, llegó una ambulancia de la Cruz Roja y otra de Protección Civil. Comentó el médico que minutos después, regresó al hospital el Capitán Martínez Crespo, a quien le informó que el estudiante lesionado se había marchado en un taxi. Destacó el médico en su declaración ministerial que, más tarde, antes de retirarse del hospital, se percató de que hasta el lugar llegó una camioneta blanca "Toyota" de modelo reciente, doble cabina, con cuatro individuos abordó y que dos de ellos descendieron del vehículo y con voz autoritaria le preguntaron "donde está el herido" y también le preguntaron "como se llama el herido" (sic), él respondió que lo habían trasladado al Hospital General y que no sabía como se llamaba, enseguida estas personas se retiraron. (EVIDENCIA 57)

El médico responsable del hospital "Cristina", Ricardo Herrera Noriega, en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación del 12 noviembre de 2014, refirió además que, en octubre de 2014, el Capitán José Martínez Crespo, acudió al hospital "Cristina" para comentarle que lo iban a llamar a declarar sin especificar dónde, para conocer su versión de los hechos, respecto a la conducta que los militares tuvieron en el hospital "Cristina" con los normalistas. Refirió que, posteriormente, el Capitán Crespo le llamó por teléfono para informarle que sus superiores querían que conversara con personal de "justicia militar", por lo que acudió a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, donde conversó con 3 elementos de "justicia militar", quienes le pidieron les

1430/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

123

narrara los hechos acontecidos en el hospital "Cristina", el 27 de septiembre de 2014, en especial, les comentara acerca del comportamiento que asumieron los militares con los normalistas y la forma en la que los militares portaban sus armas. Añadió el médico Ricardo Herrera Noriega que días después de la referida entrevista, le llamó por teléfono un Mayor que se identificó como agente del Ministerio Público Militar, para que rindiera su declaración formal sobre los hechos dentro del marco de la legalidad "por protocolo militar", porque la anterior había sido "informal". Agregó que días después un elemento militar a quien identifica como el Mayor Trujillo se presentó en el hospital "Cristina" para que rindiera su declaración, oportunidad en la que le manifestó: "... los jefes están preocupados por el conducir del personal militar..."¹⁴⁸⁵ (EVIDENCIA 58)

Para este Organismo Nacional la conducta asumida por el Capitán José Martínez Crespo, con el médico Ricardo Herrera Noriega fue realizada fuera de todo procedimiento legal, carente de las formalidades que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una flagrante violación a los Derechos Humanos. De igual manera, resulta una conducta irregular que necesariamente tendría que ser investigada por el Ministerio Público de la Federación a efecto de establecer la responsabilidad que en derecho corresponda.¹⁴⁸⁶

En relación con la presencia de personal militar en el hospital "Cristina" el 27 de septiembre de 2014 y del trato que tuvieron con los normalistas que se refugiaron en ese nosocomio, el 10 de octubre de 2014, la Fiscalía General de Justicia Militar informó a este Organismo Nacional que en la página electrónica del diario "sinembargo.mx" se difundió un video en el que una persona que refirió llamarse "Omar García", atribuye al ejército no haberlos apoyado. Con motivo de la difusión de este video, en el que una persona que no proporciona su nombre, al parecer, un normalista señala que el ejército les decía "querían ponerse con hombrecitos", la autoridad ministerial militar inició el acta circunstanciada SC/AC/078/2014-XV, en la que comparecieron 4 oficiales, 21

¹⁴⁸⁵ Declaración de Ricardo Herrera Noriega ante el Ministerio Público de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

¹⁴⁸⁶ Propuesta 8



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

124

elementos adscritos al 27/o. Batallón de Infantería, así como el médico del hospital "Cristina" Ricardo Herrera Noriega, una enfermera y la intendente del referido nosocomio. El 22 de febrero de 2015, el agente del Ministerio Público Militar concluyó su investigación, por estimar que no contaba con elementos suficientes para elevarla a Averiguación Previa.¹⁴⁸⁷ (EVIDENCIA 59)

Presencia de elementos del 27/o. Batallón de Infantería, en la calle Juan N. Álvarez, después de los hechos.

De información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las declaraciones ministeriales rendidas por personal militar del 27/o. Batallón de Infantería ante la Procuraduría General de la República y demás constancias que integran el expediente, se desprende que, el 27 de septiembre de 2014, la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, instruyó a las 1:08 horas al Capitán José Martínez Crespo, para que con personal a su cargo acudiera al hospital "Cristina", ya que de acuerdo con reportes del C-4 de Iguala, en el lugar había la presencia de gente armada. En su trayecto hacia el hospital "Cristina" el Capitán Crespo llegó a las calles de Periférico y Juan N. Álvarez y se percató de que en el lugar se encontraban los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino tirados sobre el asfalto -se trataba de los normalistas Julio César Ramírez Nava y Daniel Solís Gallardo-, así como tres autobuses con impactos de proyectiles disparados por arma de fuego. A pesar de que no había presencia de ninguna autoridad, el personal militar al mando del Capitán José Martínez Crespo solamente se detuvo unos minutos y prosiguió su marcha hacia el hospital "Cristina". Es entendible que aun y cuando el Capitán Martínez Crespo tenía la encomienda directa y urgente de acudir al hospital "Cristina" para atender la denuncia de que en el lugar había gente armada, bien podría haber dado aviso a la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, para que enviaran personal militar a efecto de resguardar el escenario y los indicios que a la postre fueran de utilidad para la autoridad investigadora.

¹⁴⁸⁷ Oficio FMIDCP-III-3254 de 8 de septiembre de 2017 de la Fiscalía General de Justicia Militar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

125

Después de que los elementos militares se retiraron del hospital "Cristina" -en el rubro anterior se detallaron las actividades que el personal militar realizó en este lugar- retornaron a la calle Juan N. Álvarez y Periférico. En el lugar brindaron seguridad y preservaron las evidencias, en ese momento ninguna autoridad civil había acudido a las calles de Juan N. Álvarez y Periférico.

De acuerdo con testimonios de elementos militares rendidos ante el Ministerio Público de la Federación, después de que arribaron a las calles de Juan N. Álvarez y Periférico, llegaron al lugar dos autobuses en los que viajaban estudiantes y un grupo de periodistas. Refirieron que un grupo de entre 30 y 40 estudiantes procedentes "de una calle paralela" al lugar, llegó hasta donde se encontraban periodistas de diversos medios de comunicación, entre ellos "Milenio Noticias", "Agencia Periodística de Información", "El Sur" y "Cadena Tres", quienes entrevistaron al normalista de nombre Pedro García López, que minutos antes estuvo en el hospital "Cristina" con sus compañeros. Esta entrevista fue filmada por el soldado en funciones de OBI Eduardo Mota Esquivel y la grabación fue proporcionada a este Organismo Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional. De su contenido se desprende que el normalista entrevistado, en términos generales, habla de la agresión de que fueron objeto por parte de los policías municipales de Iguala y de unas personas armadas. El agente del Ministerio Público del Fuero Común, un perito en criminalística y dos elementos del Servicio Médico Forense, practicaron las diligencias procedentes e hicieron el levantamiento de los cuerpos sin vida de los dos estudiantes normalistas alrededor de las 03:20 horas, después el personal militar se retiró del lugar a las 05:45 horas y se trasladó al 27/o. Batallón de Infantería.¹⁴⁸⁸ **(EVIDENCIA 60)**

En relación con los hechos ocurridos en la esquina de Juan N. Álvarez y Periférico, relacionados con el ataque de un comando armado en el que dos normalistas fueron privados de la vida, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, recibió

¹⁴⁸⁸ Informe del Capitán 2/o. de Infantería José Martínez Crespo, del 14 de octubre de 2014 y Mensaje FCA 22639 de 27 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

una llamada a las 02:40 horas del 27 de septiembre de 2014, en la que una persona que dijo llamarse "Juan Carlos Peralta" y ser Cabo de Infantería del 27/o. Batallón, dio aviso de que en ese lugar se encontraban dos cuerpos sin vida. Interrogado al respecto por el Ministerio Público de la Federación, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería José Rodríguez Pérez, señaló desconocer a una persona de nombre "Juan Carlos Peralta", afirmó que en la lista de revista de su personal no encontró registro a nombre de esa persona y que desconoce si perteneció a esa unidad. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a la Procuraduría General de la República que, consultado el sistema informático de Recursos Humanos, no localizó a ningún elemento con ese nombre dentro del 27/o. Batallón de Infantería.¹⁴⁸⁹ (EVIDENCIA 61)

Reseña del Proceder de los Elementos del 27/o. Batallón de Infantería, durante el 26 y 27 de septiembre de 2014.

Como de manera detallada se analiza en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Operación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4) de Iguala, durante los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014. Intervención derivada a Instancias de Seguridad y Emergencia", el Coordinador Operativo de la Región Norte de la Policía Estatal, José Adame Bautista, el 26 de septiembre de 2014, a las 17:59 horas, informó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, de la salida de Chilpancingo hacia Iguala de los alumnos de la Normal de Ayotzinapa en dos autobuses "Estrella de Oro". Refiere el Coordinador Operativo de la Policía Estatal que este reporte le fue enviado por el C-4 de Iguala. Este dato es relevante porque permite inferir que para las 17:59 horas del 26 de septiembre de 2014, las autoridades que tenían representantes en el C-4 de Iguala, tomaron conocimiento de la salida de los normalistas rumbo a esa ciudad. Entre ellas, las autoridades militares en Iguala. El Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano y el Soldado de Infantería, David Aldegundo González Cabrera, pertenecientes al 27/o. Batallón de Infantería, acreditados en ese Centro, conocieron

¹⁴⁸⁹ Oficio S-VII-536 de 27 de mayo de 2016, de la Procuraduría General de Justicia Militar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de esta circunstancia, ya que cubrían su turno de las 09:00 horas del 26 a las 09:00 horas del 27 de septiembre de 2014. Lo anterior indica que las autoridades del 27/o. Batallón de infantería, supieron desde este momento que un grupo de normalistas de Ayotzinapa se dirigía en dos autobuses de la línea de autotransportes "Estrella de Oro" rumbo a Iguala. No hay evidencia de que el personal militar haya dado seguimiento vía terrestre a los normalistas durante su trayecto de Chilpancingo hacia Iguala.

Fue a las 20:00 horas del 26 de septiembre de 2014, que el personal militar tiene conocimiento de las actividades de los normalistas a su llegada a Iguala, cuando el Sargento Felipe González Cano, acreditado en el C-4 de Iguala, informó al Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería, Teniente Joel Gálvez Santos, que la Policía Estatal reportó el arribo de uno de los autobuses en los que viajaban los normalistas a la caseta de cobro número 3 de Iguala y, de un segundo autobús con normalistas a bordo, al restaurante "La Palma", ubicado en el lugar conocido como "Rancho del Cura". A la misma hora, el Cabo de Infantería, Ezequiel Carrera Rifas, realizaba actividades de OBI (Órgano de Búsqueda de Información) en las inmediaciones de la explanada de la plaza de las "Tres Garantías", en el centro de Iguala, lugar en el que se llevaba a cabo el informe de la entonces Presidenta del DIF Municipal María de los Angeles Pineda Villa. Conforme a los elementos de prueba integrados al expediente de investigación de este Organismo Nacional, fue entonces también cuando el Comandante del 27/o. Batallón, José Rodríguez Pérez, instruyó, vía teléfono celular, al Cabo Ezequiel Carrera Rifas para que se trasladara a la caseta de cobro número 3, ubicada en la carretera Iguala-Puente de Ixtla y verificara si los estudiantes normalistas realizaban en el lugar actividades de "boteo". El Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, cumplió con la instrucción recibida y aproximadamente a las 20:20 horas, arribó a la caseta de cobro número 3 de Iguala. En su declaración ministerial, refiere que en el lugar, observó un autobús "Estrella de Oro", ubicado aproximadamente a 100 metros de la caseta de cobro y alrededor de 40 jóvenes que "realizaban actividades de boteo" (no hay evidencias de que los estudiantes realizaran esta actividad), hechos que informó a la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería alrededor de las 21:00 horas, ya que señala que poco tiempo

1435/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

128

después el autobús "Estrella de Oro", con los normalistas abordo, se retiró del lugar. Ezequiel Carrera refiere que entonces tomó el transporte público que lo llevaría al centro de la ciudad de Iguala.

Durante el lapso en el que el Cabo de Infantería, Ezequiel Carrera Rifas se trasladó al centro de Iguala, el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, acreditado en el C-4, de acuerdo con lo referido en su declaración ministerial, observó en uno de los monitores de ese Centro, a las 21:20 horas del 26 de septiembre de 2014, en el C-4 entró un reporte en el que se informaba que los normalistas habían arribado a la Central de Autobuses "Estrella Blanca" de Iguala y pretendían llevarse una unidad de pasajeros, hecho que de inmediato reportó telefónicamente al Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería, quien lo hace del conocimiento de su superior jerárquico el Coronel José Rodríguez Pérez, sin que esta autoridad militar girara alguna indicación al respecto.

Retomando el recorrido del Cabo Ezequiel Carrera Rifas, señala en su declaración ministerial que llegó al centro de Iguala, a las calles Altamirano y Joaquín Baranda, como a las 21:30 horas. Luego caminó por la calle Galena para tomar el transporte público y dirigirse a su domicilio. Pasó por un costado de la iglesia de San Francisco de Asís. Dice haber escuchado comentarios de transeúntes de que había existido una riña entre policías y estudiantes en las calles de Galeana y Melchor Ocampo y se habían escuchado detonaciones, lo que informó directamente al Coronel José Rodríguez Pérez, Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, aproximadamente a las 21:40 horas. Agregó que como no se percató de ningún incidente, se retiró a su domicilio por haber concluido sus actividades. Con independencia de la intervención que se dé al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, por la conducta observada por este servidor público, corresponderá a la Procuraduría General de la República, determinar si Ezequiel Carrera Rifas, pudo haber incurrido en una omisión general de auxilio, ya que después de informar al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería de estos sucesos, se retiró a su domicilio a pesar de que tuvo conocimiento de que en el lugar ocurrían hechos de especial gravedad en los que se

1436/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

129

realizaban detonaciones de armas de fuego y de que en los mismos estaban involucrados los estudiantes sobre quienes minutos antes había reportado a su superior desde la caseta de cobro número 3. En su análisis, la autoridad ministerial federal tendrá que ponderar si Ezequiel Carrera Rifas, optó por retirarse a su domicilio debido a que no recibió ninguna instrucción por parte de sus superiores después de reportar los hechos.¹⁴⁹⁰

El Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información en el 27/o. Batallón de Infantería, refirió ante la autoridad federal investigadora que entre las 21:30 y las 22:00 horas, recibió un reporte del C-4, en el que el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, le informó que "personal de la policía municipal y normalistas tenían confrontamiento y los normalistas les estaban tirando piedras a los policías". Es posible que con base en esta información inicial que le allegaron, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, José Rodríguez Pérez, asumiera que los normalistas de Ayotzinapa eran los agresores en estos sucesos, aunque el saber que había detonaciones de arma de fuego debieron alertarlo de inmediato. No obstante, la situación da un giro radical en el momento en el que, de manera injustificada y desproporcionada, los estudiantes son agredidos frontalmente con disparos de arma de fuego, por elementos de la Policía Municipal de Iguala. Este momento es determinante en la sucesión de los hechos, porque evidencia de forma clara que quienes agreden con armas de fuego son los policías municipales de Iguala, no obstante, la referencia de que los normalistas iban armados, por ello es importante establecer el momento en el que las autoridades militares tienen conocimiento de esta noticia.

En el expediente de investigación de este Organismo Nacional, hay evidencias de que el personal del C-4 de Iguala, a las 21:45 horas del 26 de septiembre de 2014, informó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala

¹⁴⁹⁰ Propuesta 9



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

130

que: "...alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapan, (sic) se enfrentaron a balazos con elementos de las Policías (sic) Municipal de esta Ciudad, originando un fuerte operativo en las calles céntricas de esta urbe, haciendo del conocimiento que dichos estudiantes tienen en su poder autobuses los cuales se encuentran en las Calles Galeana y Mina de esta ciudad...". Noticia criminal que la autoridad ministerial federal hizo constar en un acta, a partir de la cual, a las 21:50 horas del mismo 26 de septiembre de 2014, inició el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/256/2014, por la probable comisión de delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable. Al haberse recibido esta noticia en el C-4 de Iguala a las 21:45 horas, necesariamente también fue del conocimiento del Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, elemento militar acreditado en ese Centro y, consecuentemente, del Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón y del Coronel José Rodríguez Pérez.

No obstante, el primer registro que tiene el C-4 de Iguala de una llamada relacionada con la agresión a los normalistas, en la que se señala: "...QUE SE ENCONTRABA UN JOVEN LESIONADO POR ARMA DE FUEGO..." es de las 21:48 horas, es entonces cuando se infiere las autoridades militares del 27/o. Batallón conocieron de estos hechos a través del Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, acreditado en ese Centro. A pesar de ello, Felipe González Cano, en su declaración ministerial no hace mención a este reporte y tampoco lo menciona Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos
Oficio y Servicios a la Comunidad
de Investigación

El Coronel de Infantería, José Rodríguez Pérez, en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, refiere que el 26 de septiembre de 2014, se comunicó por teléfono con el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, Felipe Flores Velázquez, (del contenido del Mensaje F.C.A: No. 22632 del 26 de septiembre de 2014, dirigido a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, se desprende que esta llamada la hizo a las 22:15 horas) a quien le preguntó "si tenía algún problema con los estudiantes". La respuesta de Felipe Flores fue que no tenía ningún problema con los estudiantes, que su personal ya se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

131

encontraba en los filtros. En el Mensaje F.C.A: No. 22632, del 26 de septiembre de 2014, el Coronel José Rodríguez Pérez refiere que Felipe Flores agregó que los "filtros" se encontraban en las salidas de la ciudad, que no tenían ningún carro detenido y que no se habían suscitado disparos de armas de fuego. Por su parte, Felipe Flores Velázquez, refirió el 23 de noviembre de 2016, a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, que aproximadamente a las 22:00 horas, llamó por teléfono a la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, para informar "lo que había sucedido en la calle Constitución" y el personal militar le contestó que daría parte a sus superiores. Manifiesta que las autoridades militares del 27/o. Batallón no se comunicaron con él con posterioridad a esta llamada. El Ministerio Público de la Federación deberá investigar exhaustivamente si el entonces Secretario de Seguridad Pública de Iguala, informó por algún medio a la Comandancia del 27/o. Batallón de Infantería, el enfrentamiento que sostenían elementos de esa corporación con normalistas de Ayotzinapa.¹⁴⁹¹

Con base en estas evidencias, es posible establecer entonces que, a más tardar, partir de las 21:48 horas, del 26 de septiembre de 2014, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, José Rodríguez Pérez, cuenta con información suficiente para concluir que los hechos son de extrema gravedad, que, cuando menos, hay un normalista lesionado por impacto de proyectil disparado por arma de fuego, que en ellos participan elementos de la Policía Municipal de Iguala que confrontan a estudiantes de la Normal de Ayotzinapa y que lo que le informó Felipe Flores, Secretario de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que no tenían ningún problema con los estudiantes, evidentemente no correspondía con la realidad de los sucesos. Además, como se señaló, el Coronel José Rodríguez Pérez, por la presencia que mandos de la 35/a. Zona Militar y del 27/o. Batallón de Infantería, tenían en el "Grupo de Coordinación Guerrero", conocía, de tiempo atrás, de los vínculos entre las autoridades y la Policía Municipal de Iguala con miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos". A pesar de contar con todo este bagaje de información y de que la situación demandaba implementar

¹⁴⁹¹ Propuesta 10



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

132

acciones inmediatas, por la gravedad de los sucesos, el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, no tomó ninguna decisión al respecto. Así se desprende de sus propias palabras. Lo anterior deberá ser investigado por la Procuraduría General de la República, a efecto de determinar si ese mando militar tuvo la posibilidad de realizar alguna acción para evitar que continuara, el enfrentamiento entre la Policía Municipal y los normalistas de Ayotzinapa.¹⁴⁹²

En su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el 20 de abril de 2016, señala que después de hablar con el Secretario de Seguridad Pública de Iguala, Felipe Flores Velázquez, el Coronel de Infantería, José Rodríguez Pérez, decidió lo siguiente: "...al escuchar que la autoridad competente ya tenía conocimiento de los hechos y se encontraba tomando acciones, mantengo a mi personal pendiente y alerta para cualquier contingencia o petición de coordinación de apoyo por parte de la autoridad civil", lo que se contrapone con lo manifestado por el Secretario de Seguridad Pública de Iguala a esta Comisión Nacional, quien afirma que él fue quien informó al personal militar de lo ocurrido, versiones que al ser opuestas no pueden considerarse como eficaces para acreditar su contenido, por lo que será el Representante Social de la Federación quien investigue la veracidad de tales afirmaciones.

GENERAL DE LA REPUBLICA

De lo anterior se desprende que aun cuando el Coronel José Rodríguez Pérez contaba con toda la información relativa a los nexos de la Policía Municipal con la delincuencia organizada por su participación en el "Grupo de Coordinación Guerrero" del contexto de los hechos suscitados ese día con los normalistas desde que se dirigían a Iguala, porque estuvo enterado en todo momento de sus movimientos, así como de las flagrantes agresiones que estaban sufriendo, tanto los normalistas como la población civil, por parte de la Policía Municipal, que incluso los agredían con disparos de arma de fuego, no ordenó la presencia inmediata de su personal en el lugar de los hechos a efecto de tratar de disuadir su comisión, sino que decidió mantener a su

¹⁴⁹² Propuesta 11



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

133

personal "pendiente y alerta de cualquier contingencia", cuando lo que estaba ocurriendo en esos momentos se trataba precisamente de una contingencia grave, una flagrante violación a los Derechos Humanos de personas civiles pues los normalistas de Ayotzinapa estaban siendo atacados por agentes policiales municipales relacionados con la delincuencia organizada, específicamente con el grupo criminal "Guerreros Unidos", por lo será el Ministerio Público de la Federación quien investigue y determine si, de acuerdo a las circunstancias expuestas, le era exigible un actuar diferente.

Como se señaló, entre las 21:30 y 22:00 horas, del 26 de septiembre de 2014, el Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información en el 27/o. Batallón de Infantería, recibió un reporte del C-4 en el que el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano acreditado en ese Centro, le informó que "personal de la policía municipal y normalistas tenían confrontamiento y los normalistas les estaban tirando piedras a los policías", noticia de la que se refirió también fue enterado el Coronel José Rodríguez Pérez, por tratarse de su superior jerárquico. Como reacción a este reporte es que el Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos instruyó al Soldado de Infantería, Eduardo Mota Esquivel, para que en funciones de Órgano de Búsqueda de Información (OBI), realizara un recorrido por el periférico de Iguala. Mota Esquivel agregó que la instrucción fue que acudiera a ver si en la carretera que conduce a Chilpancingo había un autobús con estudiantes o abandonado. En su testimonio ministerial, Eduardo Mota Esquivel señala que aproximadamente a las 22:15 horas, vestido de civil a bordo de su motocicleta, salió del 27/o. Batallón de Infantería, para cumplir con la orden recibida. Menciona que a las 22:30 horas aproximadamente, (en su última declaración ministerial precisa las 22:00 horas) "al circular por la carretera justo abajo del puente que cruza la carretera que va a Chilpancingo, cerca del Palacio de Justicia", como a 100 metros de distancia, vio que se encontraba un autobús de pasajeros de la empresa "Estrella de Oro", rodeado por elementos de la Policía Municipal de Iguala, que iban en cinco camionetas tipo Pick up con logotipos de la Policía Municipal, quienes trataban de bajar a las personas que viajaban en el autobús, pero como las personas a bordo estaban muy agresivas no podían bajarlos, hechos

1441/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

134

que informó al Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos, quien le instruyó que permaneciera en el lugar. La descripción parcial de los acontecimientos que el Soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel observó en el "Puente del Chipote", durante el lapso que permaneció en el lugar, ya que, según su testimonio, sólo presenció parte de los hechos ahí suscitados, se hace de manera detallada en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Hechos de Desaparición de un Grupo de Normalistas de Ayotzinapa en el 'Puente del Chipote' de Iguala". Eduardo Mota refiere que permaneció en este lugar por espacio de una hora ya que se retiró alrededor de las 23:30 horas y se fue caminando a las instalaciones del Batallón, a las que arribó a las 23:40 horas aproximadamente. Es evidente el desfase en las horas en las que el Soldado de Infantería, Eduardo Mota Esquivel refiere haber llegado y haberse retirado del "Puente del Chipote". No obstante, a partir de las circunstancias, situaciones y eventos que le tocó presenciar o de los que tuvo conocimiento, esta Comisión Nacional pudo precisar el intervalo durante el cual permaneció en el escenario del "Puente del Chipote".

Después de que el Soldado de Infantería, Eduardo Mota Esquivel, salió del 27/o. Batallón para realizar el recorrido que lo llevaría al "Puente del Chipote", el Comandante del Pelotón de Información Joel Gálvez Santos, de acuerdo con lo que refiere en su declaración ministerial, aproximadamente a las 23:10 horas del 26 de septiembre de 2014, recibió un reporte del C-4, en el que el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, le informó del ingreso de personas heridas en el hospital "Jorge Soberón Acevedo" de Iguala, situación que Gálvez Santos informó a su superior, el Coronel José Rodríguez Pérez. Se trataba de los normalistas Aldo Gutiérrez Solano, Fernando Marín Benítez, Jonathan Maldonado Hernández y Carlos Gerardo Ferrusco Tinoco, quienes fueron lesionados por proyectiles disparados por arma de fuego en las calles de Juan N. Álvarez y Periférico. Aunado a la información con que ya contaba el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, José Rodríguez Pérez sobre los hechos y su contexto que ha quedado precisada, ahora sabía que en los hechos se utilizaron armas de fuego en contra de los normalistas, resultando varios de ellos lesionados de gravedad, sin embargo, tampoco instruyó que se implementara alguna medida ante la

1442/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

135

flagrante comisión de delitos perpetrados por Policías Municipales, no informó a sus superiores o denunció al Agente del Ministerio Público de la Federación quien investigue y determine si, de acuerdo a las circunstancias expuestas, le era exigible un actuar diferente.

Un evento de agresión en contra de un grupo de normalistas, efectuado ese 26 de septiembre de 2014 en Iguala, no referenciado en su dimensión, tuvo lugar cuando los estudiantes que viajaban en el autobús "Estrella Roja" 3278, 14 aproximadamente, fueron obligados a descender del autobús, aproximadamente 150 metros antes de llegar al lugar conocido como "Puente del Chipote", en las inmediaciones del Palacio de Justicia, para después ser perseguidos por los elementos policiales, por lo que tuvieron que refugiarse en la colonia "Lomas Pajaritos" y en un cerro cercano. En el C-4 de Iguala, a las 23:33 horas del 26 de septiembre de 2014, se recibió una llamada anónima en la que se refirió lo siguiente: "A LA ALTURA DE TRANSPORTES REPORTAN QUE SOBRE LA CARRETERA VA CAMINANDO ALREDEDOR DE 20 JÓVENES CON PALOS, PIEDRAS Y MACHETES VAN CON DIRECCIÓN DE LA COLONIA TOMATAL AL CENTRO DE IGUALA, ASÍ MISMO EL REPORTANTE MECIONA QUE VIO POR EL LUGAR UN AUTOBÚS DE LA ESTRELLA DE ORO ABANDONADO CON LOS VIDRIOS ROTOS Y LLANTAS PONCHADAS, PIDE QUE SE PASE EL REPORTE A LA POLICÍA". Otras 2 llamadas en las que se reportaron estas incidencias en el C-4 de Iguala, se registraron a las 00:50:10 y 00:51:29 horas del 27 de septiembre de 2014. Los "jóvenes" a los que se hace alusión en estas llamadas son los normalistas que viajaban en el autobús "Estrella Roja" 3278, que después de ocultarse en la colonia "Lomas Pajaritos" se resolvieron a caminar hacia el centro de Iguala en busca de sus compañeros y como algunos de ellos lo refieren, a su paso observaron el autobús "Estrella de Oro" 1531, en el que viajaban sus compañeros abandonado en el "Puente de Chipote", con indicios de haber sido atacado. Varios de los normalistas refirieron también que en su trayecto hacia el centro de Iguala fueron agredidos con disparos de arma de fuego. Estas 3 llamadas se registraron por las operadoras del C-4 de Iguala en las pantallas de los monitores, por lo que los representantes de las diferentes corporaciones de seguridad pública que contaban con

1443/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

136

personal acreditado en el referido Centro, tuvieron conocimiento del reporte de estas incidencias, incluido el elemento del 27/o. Batallón de Infantería acreditado en ese Centro de Control, lo que deberá ser tomado en cuenta por el Ministerio Público de la Federación en sus indagaciones.

Al expediente de investigación de este Organismo Nacional, se encuentran integradas evidencias que dan cuenta de un evento más de agresión, ahora ocurrido en el lugar conocido como cruceiro de "Santa Teresa", en contra de los integrantes y cuerpo técnico del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo". En torno a estos hechos, el Comandante del Pelotón de Información, Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos, refirió ministerialmente que aproximadamente a las 23:40 horas del 26 de septiembre de 2014, el Sargento 2/o. de Infantería, Felipe González Cano, acreditado en el C-4 de Iguala, le informó que en el cruceiro de "Santa Teresa" "había vehículos que presentaban disparos de arma de fuego", suceso del que de inmediato informó al Coronel José Rodríguez Pérez. Más explícita es la referencia que de estos hechos proporciona el Teniente Coronel de Infantería, Benito Cegueda, Segundo Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, quien señaló ante el Ministerio Público de la Federación, que "...en ese momento que se recibió información vía telefónica de que en el lugar conocido como cruceiro de "Santa Teresa" personas armadas estaban agrediendo a vehículos que transitaban por ese lugar...". Efectivamente, las investigaciones de la CNDH determinaron que el 26 de septiembre de 2014, entre las 23:30 y las 23:45 horas, tuvieron lugar en el cruceiro de "Santa Teresa", una serie de ataques secuenciales pensados y dirigidos, entre otros, en contra de los normalistas de Ayotzinapa, ejecutados equívocamente en agravio de conductores y pasajeros que viajaban en 3 taxis locales, en contra de personas que iban a bordo de 2 vehículos de carga y, finalmente, contra los integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", perpetrados, al menos, por agentes policiales municipales de Iguala, Huitzucó, posiblemente de la Policía del Estado de Guerrero y por integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos", en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Hechos Ocurridos el 26 de septiembre de 2014, en el Cruceiro de 'Santa Teresa', en Iguala, Guerrero. Agresión a los 'Avispones de

1444/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

137

Chilpancingo”, se describen con puntualidad los hechos ocurridos en este evento. Cuando se recibió la noticia en el 27/o. Batallón de Infantería, los hechos que ocurrían en el cruce de “Santa Teresa” se encontraban en plena ejecución, por lo que demandaban una inmediata intervención, no obstante, fue hasta las 00:10 horas del 27 de septiembre de 2014, que el Teniente de Infantería, Roberto Vázquez Hernández, se trasladó en compañía de 14 elementos de tropa que formaban la “Fuerza de Reacción”, al cruce de “Santa Teresa”, ubicado en la carretera Federal Iguala-Chilpancingo, lugar al que arribó a las 00:30 horas, cuando ya habían ocurrido los hechos. Aún y cuando en este caso, los elementos militares sí acudieron al lugar en el que se realizaban las agresiones, pudiera inferirse que no lo hicieron con la prontitud debida, como lo muestran las evidencias. En el mensaje telefónico recibido en el 27/o. Batallón de Infantería, se precisa que personas armadas estaban agrediendo a vehículos que transitaban por ese lugar, lo que no dejaba lugar a dudas de la vigencia y actualidad de los ataques con armas de fuego, sin embargo, de manera inexplicable los mandos del 27/o. Batallón de Infantería, demoraron 30 minutos en enviar a personal militar al lugar del evento, ya que considerando la gravedad de los hechos, se requería una reacción inmediata por parte de los mandos militares del 27/o. Batallón, lo que no sucedió, pues cuando arribaron al sitio los hechos de agresión habían sido consumados.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de investigación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puede establecerse que tanto el Teniente de Infantería, Joel Gálvez Santos, Comandante del Pelotón de Información, como el Coronel José Rodríguez Pérez, Comandante del 27/o. Batallón de Infantería, mantuvieron informado al Cuartel de la 35/a. Zona Militar, de los hechos que ocurrían esa noche en Iguala. Los mensajes que el Coronel Rodríguez Pérez, envió a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, en los que informa de los sucesos de la noche de Iguala, están fechados el 26 y 27 de septiembre de 2014, pero no cuentan con registro de la hora en la que fueron enviados y tampoco se señala la hora en la que fueron recibidos en la 35/a. Zona Militar, de modo tal que no es posible conocer el momento en el que las autoridades de la 35/o. Zona Militar, se enteraron del contenido de estos mensajes.

1445/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

138

Expuesta la actuación que elementos del 27/o. Batallón de Infantería tuvieron en los hechos ocurridos en Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014, este Organismo Nacional considera la pertinencia de que la autoridad federal investigadora, analice de manera integral, a la luz de los hechos, con base en las evidencias, la conducta de los elementos militares a efecto de determinar si pudieron incurrir en actos de omisión, considerando que, formalmente no se cuenta con un imperativo legal que impusiera su intervención y que, por otra parte, esta Comisión Nacional no cuenta con indicios que acrediten que hayan sido requeridos para intervenir por ninguna autoridad civil y, en su caso, resuelva lo que en derecho proceda.

Hallazgo del cuerpo sin vida del normalista de Ayotzinapa, Julio César Mondragón Fontes.

Conforme el reporte 2684324¹⁴⁹³ del C-4 de Iguala, a las 8:02 horas del 27 de septiembre de 2014, se recibió una llamada para avisar de hallazgo del cuerpo de una persona, al parecer muerta, en Ciudad Industrial. Este reporte fue registrado por las operadoras del C-4 en las pantallas de los monitores, por lo que tuvieron acceso a él todos los representantes de las diferentes autoridades que contaban con personal acreditado en ese Centro, incluyendo al perteneciente al 27/o. Batallón de Infantería. Al respecto, el 23 de junio de 2016, ante el Ministerio Público de la Federación, el Sargento 2/o. de Infantería Felipe González Cano, elemento acreditado en el C-4, señaló que el reporte sobre una persona tirada por las canchas de fútbol, atrás de la empresa "Coca-Cola" a la postre se sabía que se trataba del normalista Julio Cesar Mondragón Fontes, se recibió por la mañana del 27 de septiembre de 2014, pero no precisó la hora.¹⁴⁹⁴
(EVIDENCIAS 62 y 63)

Por su parte, el Comandante del Pelotón de Información del 27/o. Batallón de Infantería, Teniente Joel Gálvez Santos, refirió ministerialmente que entre las 10:00 y

¹⁴⁹³ Reporte del C-4 de Iguala 2684324 de 27 de septiembre de 2014.

¹⁴⁹⁴ Declaración del Sargento 2/o. de Infantería Felipe González Cano ante el Ministerio Público de la Federación el 23 de junio de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

139

12:00 horas del 27 de septiembre de 2014, el Sargento González Cano, acreditado en el C-4 de Iguala, le informó del reporte sobre una persona sin vida ubicada en la colonia Ciudad Industrial. Posteriormente, en una ampliación de declaración del 17 de agosto de 2017,¹⁴⁹⁵ puntualizó la hora en que recibió la llamada del C-4, mediante la cual le informaban del hallazgo del cuerpo de una persona en las canchas de futbol que se encuentra atrás de una empresa refresquera, refirió que, por un error involuntario, en el mensaje 22689, del 27 de septiembre de 2014, se asentaron las 10:25 como la hora de recepción de esta noticia, siendo que la llamada del C-4 se recibió antes de las 9:00 horas. **(EVIDENCIA 64)**

El Teniente de Infantería Jorge Ortiz Canales, quien para ese momento realizaba un recorrido por la ciudad de Iguala con personal a su mando, a través de un mensaje de texto enviado por el Pelotón de Información a su teléfono celular, se le instruyó trasladarse a inmediaciones de la colonia Ciudad Industrial ya que ahí se encontraba el cadáver de una persona, así que se trasladó a dicho lugar, a donde a las 9:15 horas, realizó el hallazgo de una persona sin vida, que después se sabría, se trataba de Julio César Mondragón Fontes, lugar en el que permaneció aproximadamente una hora, hasta que llegaron las autoridades civiles.¹⁴⁹⁶ **(EVIDENCIA 65)**

Seguramente originadas en las imprecisiones que han quedado aclaradas respecto a la hora en la que la noticia del hallazgo del cuerpo de Julio César Mondragón Fontes, se recibió en el 27^o. Batallón de Infantería, en notas periodísticas¹⁴⁹⁷, así como en el informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes GIEI¹⁴⁹⁸, se cuestionó la hora en que se localizó el cadáver de Julio César Mondragón Fontes, toda vez que causó confusión lo declarado ante el Ministerio Público de la Federación, por el Soldado de Infantería, Rodolfo Antonio López Aranda, quien señaló que un Teniente le había

¹⁴⁹⁵ Declaración del Teniente de Infantería Joel Gálvez Santos, ante el Ministerio Público de la Federación el 17 de agosto de 2017.

¹⁴⁹⁶ Declaración de Teniente de Infantería Jorge Ortiz Canales, ante el Ministerio Público de la Federación el 26 de agosto de 2015.

¹⁴⁹⁷ Revista Proceso 2040. 6 de diciembre de 2015. Pág. 21

¹⁴⁹⁸ Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones. México, 2015. Pág. 124.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

140

dado la instrucción de que saldrían nuevamente, que eran aproximadamente las 06:00 horas del 27 de septiembre de 2014, por lo que se trasladaron en dos camionetas a patrullar las calles de Iguala y a verificar la denuncia de que había un cuerpo sin vida, lo cual confirmaron. Al respecto, se realizan las siguientes precisiones:

1. En el parte de novedades del Comandante de la Guardia en Prevención del 27/o. Batallón de Infantería, en el rubro correspondiente a la "Salida de Fuerza", se estableció la salida del Teniente Ortiz Canales a las 08:35 horas del 27 de septiembre de 2014, con 11 elementos de tropa, dentro de los que se encontraba precisamente el Soldado de Infantería Rodolfo Antonio López Aranda, a bordo de 2 vehículos, sin que exista algún registro de salida del Soldado López Aranda con anterioridad a dicha hora.¹⁴⁹⁹ **(EVIDENCIA 66)**
2. El citado Teniente Ortiz Canales, ante el Ministerio Público de la Federación, declaró que, el 27 de septiembre de 2014, se presentó al 27/o. Batallón de Infantería a las 07:00 o 07:30 horas y a las 08:00 horas, se le designó desempeñar el servicio de fuerza de reacción, por lo que el Comandante del Batallón le instruyó hacer recorridos por la ciudad, así que salió de esa unidad a las 08:50 horas y, aproximadamente a las 09:07 horas, recibió un mensaje a su teléfono celular, por el que se le indicó dirigirse a inmediaciones del parque industrial donde se encontraba un cadáver. Posteriormente se constituyó, en el lugar a las 09:15 horas y confirmó la presencia de un cuerpo sin vida, donde permaneció hasta que arribó el Ministerio Público del Fuero Común y personal pericial. Lo anterior, infiere que dicho Oficial, relevó y recibió el servicio el 27 de septiembre de 2014, a las 08:00 horas, tal y como señala la normatividad militar¹⁵⁰⁰, por lo que su salida de Batallón no ocurrió alrededor de las 06:00 horas, como de manera inexacta se quiso señalar.¹⁵⁰¹ **(EVIDENCIA 67)**

¹⁴⁹⁹ Parte de Novedades de la Guardia en Prevención del 27/o. Batallón de Infantería, del 28 de septiembre de 2014.

¹⁵⁰⁰ Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

¹⁵⁰¹ Declaración del Teniente de Infantería Jorge Ortiz Canales, ante el Ministerio Público de la Federación el 26 de agosto de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

141

Auxilio brindado por el 27/o. Batallón de Infantería en el traslado de los elementos de la Policía Municipal de Iguala, a Chilpancingo, Guerrero.

El Lic. Martín Cantú López, agente del Ministerio Público del Fuero Común perteneciente al Distrito Judicial de Hidalgo, en la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, el 27 de septiembre de 2014, dictó un acuerdo ¹⁵⁰² y en uno de sus puntos ordenó solicitar al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería su colaboración para llevar a cabo el traslado de 22 elementos de la Policía Municipal de Iguala relacionados con los hechos de Iguala que se investigaban en esa indagatoria a la ciudad de Chilpancingo, a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial, derivado de que al exterior del cuartel de la Policía Estatal en Iguala, un grupo de personas exigía la liberación de los elementos de la Policía Municipal que se encontraban detenidos e, incluso, amagaban con actos violentos con la finalidad de que fueran liberados. El entonces Vice Fiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, declaró ministerialmente ¹⁵⁰³ que debido a estas circunstancias acudió a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería a solicitar el auxilio para trasladar al personal ministerial y a los referidos detenidos, pero la respuesta fue que no podían apoyarle porque no tenían autorización de su Jefe Regional. El Vice Fiscal refiere que se comunicó en varias ocasiones a la Zona Militar, pero la respuesta era la misma, le decían que no podían apoyarlo. A pesar de no contar con la presencia militar, el personal ministerial salió del lugar en unidades de la Policía Federal y de la Policía Ministerial. Finalmente, se brindó el traslado de los detenidos se les unió un convoy de elementos del Ejército Mexicano así fue como se realizó el traslado a Chilpancingo. El personal militar que se sumó al traslado, estuvo integrado por 6 oficiales y 37 elementos de tropa, pertenecientes al 27/o. y 41/o. Batallones de Infantería. **(EVIDENCIA 68 y 69)**

¹⁵⁰² Acuerdo Ministerial del 27 de octubre de 2014.

¹⁵⁰³ Declaración de Víctor Jorge León Maldonado, Vice Fiscal, ante el Ministerio Público de la Federación el 21 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

142

Inspección Ministerial al Campo Militar 35-C en Iguala de la Independencia, por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El 28 de septiembre de 2014, a las 12:00 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común (Sector Central) del Distrito Judicial de Hidalgo que comprende al Municipio de Iguala, Guerrero, asistido de peritos en fotografía, criminalística y de dos testigos de asistencia acudió a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería para preguntar si en ese lugar se encontraban retenidos normalistas de Ayotzinapa. En el lugar fue atendido por el Comandante José Rodríguez Pérez, quien le hizo saber a la autoridad ministerial que las instalaciones de los Batallones 27/o. y 41/o. no cuentan con áreas de seguridad para detenidos, ya que cuando llegan a detener a una persona ésta es canalizada directamente a la autoridad correspondiente. Indicó también el Coronel Rodríguez Pérez al agente del Ministerio Público que no podía mostrarle todas las instalaciones por motivos de seguridad nacional. Le explicó que existe un área de sanitario habilitado como área de seguridad con puerta de celda, dentro de la sala de guardia y prevención y que dicho espacio es utilizado como depósito de enervantes, el cual se encuentra cerrado con candado y sellado con etiquetas de papel, por lo que dio facilidad a la autoridad ministerial para observar y tomar imágenes fotográficas de dicho lugar y llevar a cabo su inspección ministerial en la que se describe el área de dormitorios y el área mencionada en la que se observa un acceso con puerta de rejas cerrada con candado, con sellos de papel en su partes superior y media cubriendo el candado y una leyenda que dice: "Campo Militar 35-C, Iguala, Gro; a 24 de sep. 2014, prohibido el paso, zona restringida". El Ministerio Público fijó fotográficamente el lugar, elaboró un croquis que adjuntó a la diligencia y se retiró de las instalaciones del Campo Militar a las 11:30 horas. ¹⁵⁰⁴ (EVIDENCIA 70)

Las autoridades militares dieron constancia de esta diligencia en la ampliación del mensaje CEI 22769 que el Comandante del 27/o. Batallón envió al Comandante de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo y Parte de Novedades del 28 de septiembre de

¹⁵⁰⁴ Inspección Ocular al 27/o. Batallón de Infantería y otras instalaciones el 28 de septiembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

143

2014, en el que se registró que, ese día, a las 11:00 horas, se presentó en las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, el Fiscal Regional Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para preguntar si en ese lugar, se encontraban retenidos normalistas de Ayotzinapa, cuestionamiento que el propio Comandante negó categóricamente, agregó además que el personal militar no detuvo ni retuvo a los estudiantes en ese lugar, por lo que dicha autoridad se retiró de esas instalaciones a las 11:30 horas. **(EVIDENCIA 71)**

Presentación de algunos padres de familia de los normalistas desaparecidos y de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, el 28 de septiembre de 2014.

Del contenido de los mensajes F.C.A. 22801 y C.E.I. SIIO/021393, del 28 de septiembre de 2014 y 11 de agosto de 2015, respectivamente¹⁵⁰⁵, que el Comandante del 27/o. Batallón de Infantería en Iguala envió al Comandante de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, así como de las constancias que obran en el expediente VG/203/2014-II de la entonces Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se puede establecer que, entre las 14:50 y las 15:00 horas del 28 de septiembre de 2014, el Licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, entonces encargado del Despacho de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Licenciado Policarpo Gatica Ramírez, Coordinador Regional Zona Norte de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, acompañaron a un grupo de padres de familia y de alumnos de Ayotzinapa a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, lugar al que acudieron en busca de los normalistas desaparecidos. En el lugar fueron atendidos por el Comandante del Batallón Coronel José Rodríguez Pérez, quien les explicó que en el interior de esas instalaciones militares no se encontraban personas privadas de la libertad ya que no cuentan con áreas de detención. También refirió a los padres de los normalistas que el Ejército Mexicano no tuvo ninguna participación en los hechos. En estas circunstancias, el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, solicitó a los padres

¹⁵⁰⁵ Mensaje FCA 22801 de 28 de septiembre e 2014. Mensaje CEI SIIO/021393 de 11 de agosto de 2015



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

144

de los normalistas, hicieran una relación de sus familiares desaparecidos, en la que anotaran el número telefónico y su nombre, de igual manera, les pidió que aportaran fotografías o mayores datos que permitieran facilitar su localización e hicieron entrega de esta documentación al Comandante del 27/o. Batallón, para después retirarse de las instalaciones militares alrededor de las 15:35 horas. **(EVIDENCIAS 72 y 73)**

Ofrecimiento del Gobierno Federal a los padres de los 43 normalistas desaparecidos, para visitar instalaciones militares.

Una de las peticiones más reiteradas por los padres y familiares de los normalistas desaparecidos, así como por el GIEI, fue que en los procedimientos de búsqueda se les permitiera el ingreso a cualquier entidad pública, incluyendo las instalaciones militares y policiales. Consecuente a este planteamiento el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, hizo pública la autorización para que los padres y los familiares de los normalistas desaparecidos ingresaran a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería en Iguala, Guerrero, oportunidad en la que la invitación se hizo extensiva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este Organismo Nacional en su oportunidad ofreció a los padres y familiares de los normalistas desaparecidos su acompañamiento en esta visita, refrendó que esa acción coadyuvaría a hacer efectivo el derecho a la verdad que asiste a las víctimas de los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014, destacando que las mismas deberían llevarse a cabo de manera ordenada y pacífica. De igual manera, reconoció la apertura y disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional al permitir el acceso al cuartel militar ubicado en Iguala. En estas condiciones, los padres y familiares de los normalistas desaparecidos manifestaron su reserva para que la visita al 27/o. Batallón de Infantería en Iguala, se realizara con posterioridad. Semanas después, el Gobierno Federal retiró su ofrecimiento de visitar las instalaciones militares.

Otra de las peticiones surgidas del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), fue la de entrevistar directamente al personal militar del 27/o. Batallón de Infantería. Al respecto, el entonces titular de la Subprocuraduría de

1452/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

145

Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, señaló que los interrogatorios deberían desarrollarse bajo la exclusiva conducción del Ministerio Público de la Federación. Agregó que el cuestionario de preguntas del GIEI, sería valorado por la institución ministerial, para ser aplicado conforme a derecho.

A partir de abril de 2016, la autoridad ministerial ha incluido las preguntas sugeridas por ese grupo interdisciplinario en la recepción de testimoniales a cargo de personal militar y, a partir de julio de 2017, ha asentado en las actas en las que se hace constar la práctica de una diligencia, la referencia a que los cuestionamientos que se plantean son sugeridos por el GIEI.

Referencias de que los restos de los 43 normalistas desaparecidos pudieron ser incinerados en Crematorios Administrados por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En algunas publicaciones periódicas, se ha especulado y realizado conjeturas infundadas, sobre una probable incineración de los restos de los 43 normalistas, en hornos crematorios ubicados en instalaciones y unidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Ante ello, la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, señaló que ninguna instalación militar del país cuenta con crematorios, afirmación que incluso fue reiterada por el titular de la SEDENA.

Las instalaciones que prestan servicios funerarios para miembros del Ejército o Armada de México, pertenecen al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como una prestación social y forman parte del patrimonio de ese organismo, no del patrimonio de la Secretaría de la Defensa Nacional. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.¹⁵⁰⁶

¹⁵⁰⁶ Artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

146

Dentro de las prestaciones y servicios funerarios que otorga el Instituto al personal de las Fuerzas Armadas, se contemplan los servicios de cremación. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas cuenta con crematorios únicamente en sus instalaciones ubicadas en el Cementerio Militar, localizado en la autopista México-Cuernavaca y así como en el Velatorio Militar de la ciudad de Puebla¹⁵⁰⁷.

En caso de requerir servicios funerarios e, inclusive, de cremación o incineración, en lugares distintos a los señalados los derechohabientes, pueden hacer uso de diversas empresas funerarias en convenio o, en su defecto, la propia Ley del Instituto prevé el pago de los gastos de sepelio erogados, en caso haberse realizado en funerarias particulares.

Es oportuno señalar que dentro del análisis científico que se realizó a los restos óseos, que fueron localizados en el río "San Juan" y en el Vertedero de Cocula, se ha determinado que estuvieron expuestos a temperaturas diferenciadas, es decir, que los restos localizados, presentan distintas fases, algunas en etapa de ahumamiento, otros en etapa de carbonización y otros en etapa de incineración, lo que significa que no fueron sometidos a fuego controlado como ocurre en un horno crematorio. Con mayor precisión, esta temática se aborda en el apartado de este documento recomendado denominado "Informe Pericial sobre la Incineración en el Vertedero de Cocula".

GENERAL DE LA REPUBLICA
Aspectos Incidentales del "Casolguala" Relacionados con Cuestiones Militares.
Derechos Humanos,
Derecho y Servicios a la Comunidad
Declaración pública del Titular de la SEDENA que pudiera traducirse en una falta al Derecho a la Verdad.

¹⁵⁰⁷ http://www2.issfam.gob.mx/archivos/guia_tramites/archivos/mil_ac_servfun.html



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

147

El Derecho que tienen las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad acerca de las violaciones graves a los Derechos Humanos, está vinculado a la obligación y el deber del Estado de protegerlos y garantizarlos, por lo que resulta fundamental que los pronunciamientos oficiales, sean claros, precisos, accesibles y confiables, sustentados en evidencias sólidas que permitan conocer la verdad y, de ninguna manera, confundir a la opinión pública.

En este sentido, en entrevista realizada al Secretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos declara: "Que bueno que no actuamos en el caso Iguala". Fuente: Jorge Fernández Menéndez, Excelsior, Ciudad de México, 10 de julio de 2015.

"El Secretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos Zepeda, relató que el día de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, en el cuartel de Iguala no había personal ni vehículos disponibles para atender la emergencia, "y qué bueno que fue así, porque de haber salido hubiéramos creado un problema mayor".

El general explicó que en esos momentos, de haber actuado, los soldados se hubieran puesto a las órdenes de la autoridad local, es decir, las policías municipales que hoy sabemos que estaban coludidas".

—Eso se relaciona con el tema Ayotzinapa, cuando se dice que tendría que haber salido la fuerza militar de los cuarteles cuando había una persecución entre policías y estudiantes.

—Yo, primero le diré cuando estos hechos se dan, en el cuartel no había gente, estaban los sanitarios, los que le dan la seguridad, o los que dan la alimentación, o el personal que atiende algún enfermo de urgencia, que son muy poquitos; la gente destinada a atender cualquier emergencia había salido desde la mañana a atender un accidente de una pipa que traía un líquido muy tóxico y hasta en la noche se solucionó ese problema.

Cuando esta gente regresa, ya habían sucedido esos hechos (la desaparición de los normalistas) y salen cuando se sabe que hay personas, que dicen armadas, en

1455/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

148

una clínica, ellos acuden y encuentran ahí alrededor de 25 jóvenes que se identifican como estudiantes, que no estaban armados; uno de ellos tenía una herida en el labio superior, sangraba, se les ofreció ambulancia, no lo quisieron. Ahí están todos los reportes.

"Entonces, en el momento que suceden los hechos no teníamos con qué haber salido, pero además, estos hechos que lamentablemente se dan, muy lamentables porque eran jóvenes y eran estudiantes, creo que era la salida número ciento y tantos que habían hecho ellos a las calles en Tixtla, en Chilpancingo, y en esta ocasión en Iguala, en ninguna de esas ciento y tantas de veces que salieron a las calles intervino el Ejército. ¿Aquí porqué debió de haber intervenido?"

Ahora, de haber tenido gente y haber salido a contener este problema, se tiene que apoyar a la autoridad y la autoridad es la policía, que hoy sabemos que estaba... penetrada.

—Coludida

—Pero cuando se están enfrentando a los jóvenes, están en una actitud de policías. ¿A quién atendemos? ¿A la policía o a estos jóvenes que estaban enfrentando a la policía? Entonces, yo diría que en ese momento qué bueno que no había con qué haber salido, porque de haber salido hubiéramos creado un problema mayor.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el Secretario de la Defensa Nacional, se observa que contienen algunos aspectos que pudieran llegar a confundir a la opinión pública, lo cual puede traducirse en una falta al derecho a la verdad, por las siguientes precisiones:

Los mandos del 27/o. Batallón de infantería dieron seguimiento a los normalistas desde su arribo a las inmediaciones de la ciudad de Iguala, a través de información proveniente del C-4, así como, de dos elementos de la misma Unidad militar que observaron algunos acontecimientos en distintos puntos de la ciudad. Es decir, que el Ejército conoció de detenciones en la calle Juan N. Álvarez y la

1456/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

149

detención del autobús 1531 en que viajaban los normalistas, ocurrida en el "Puente del Chipote" y de las acciones para que los mismos descendieran de esa unidad automotora, capturando ese militar las imágenes a través de cuatro fotografías de la parte posterior del escenario, mismas que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de octubre de 2015, información que está contenida en el apartado "Hechos de Desaparición de un Grupo de Normalistas de Ayotzinapa en el 'Puente del Chipote' de Iguala".

De lo anterior, se desprende que existió presencia militar en las calles de Iguala, a cargo de dos observadores del 27/o. Batallón de Infantería, que presenciaron parte de los acontecimientos ahí suscitados, es decir si tuvieron presencia fuera del Batallón. (Vease el apartado "Actuación de Elementos Militares Adscritos al 27/o. Batallón de Infantería, frente a los Acontecimientos Ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero" de esta Recomendación)

Contrario a lo que manifestó el General Secretario de la Defensa Nacional, personal militar si tomó conocimiento de algunos de los eventos que se suscitaron en escenarios de Iguala la noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014, lo cual, hay que apuntar, no significa que su actuación se haya traducido en alguna violación a Derechos Humanos, que implicara la participación de algún elemento militar en los actos de agresión y de desaparición de los normalistas. Las declaraciones que el General Secretario de la Defensa Nacional, provocó confusión en quienes están interesados en conocer la actuación del Ejército en los sucesos de los hechos de Iguala.

Información sobre el inmueble donde se ubica actualmente, Plaza "Galerías Tamarindos", en Iguala, Guerrero.

En diferentes medios se publicó que la Secretaría de la Defensa Nacional, había donado un predio de propiedad federal al ex Presidente Municipal de Iguala y que en este inmueble actualmente se encuentra edificada la plaza "Galerías Tamarindos". Para conocer la situación jurídica que presenta actualmente dicho inmueble y saber si

1457/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

150

perteneció a la Federación, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional informara si ejercía o ejerce algún derecho real sobre el referido inmueble y, en su caso, precisara, la vía de su desincorporación del patrimonio inmobiliario federal, así como su destinatario. La SEDENA, señaló que la Dirección General de Ingenieros, es la instancia facultada para mantener actualizado el padrón inmobiliario de esa dependencia. Consultada al respecto, la Dirección General de Ingenieros manifestó que no cuenta con antecedentes de que el inmueble donde se edificó la Plaza "Galerías Tamarindos" en Iguala, Guerrero, haya pertenecido a los bienes inmuebles federales destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, motivo por el que desconocía, si se había ejercido algún tipo de derecho sobre el referido predio¹⁵⁰⁸. **(EVIDENCIA 74)**

El 10 de febrero de 2016, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, entrevistaron en el Centro Federal de Reinserción Social No. 16, CPS Femenil Morelos, a la señora María de los Ángeles Pineda Villa, quien cuestionada sobre el tema manifestó que ella y su esposo adquirieron varios terrenos, entre ellos, un inmueble que les vendió un señor de la tercera edad y que nadie quería porque parecía lago, "ocupando los militares una parte del mismo para sembrar guayabos". Agregó que iniciaron un procedimiento legal a fin de pedir que los militares desocuparan dicho inmueble y que, posteriormente, la Comercial Mexicana les compró la mitad de ese terreno y con el dinero que obtuvieron y un crédito bancario construyeron el centro comercial.¹⁵⁰⁹ **(EVIDENCIA 75)**

En el presente caso, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional consultaron la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, en la que se ubicó la respuesta que la Secretaría de la Defensa Nacional, dio a una solicitud formulada por un particular respecto de la donación de los terrenos donde se construyó

¹⁵⁰⁸ Oficio DH-VI-14663 de 29 de diciembre de 2014. Dirección General de Derechos Humanos y Mensaje CEI 10694/32603 de 15 de diciembre de 2014.

¹⁵⁰⁹ Entrevista de Visitadores Adjuntos con María de los Ángeles Pineda Villa de 10 de febrero de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

151

el centro comercial "Galerías Tamarindos" en Iguala, Guerrero. En respuesta, la SEDENA, informó que, en los archivos de esa dependencia, no se localizaron datos que permitieran dar respuesta al requerimiento planteado.¹⁵¹⁰ (EVIDENCIA 76)

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó también información al Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), sobre los antecedentes del inmueble donde se ubica el citado centro comercial, se requirió que, en caso de haber pertenecido al Patrimonio Inmobiliario Federal, se precisara el proceso de desincorporación y su destinatario. En respuesta, ese Organismo Público Desconcentrado informó que, después de realizar una búsqueda en el Sistema de Registro Público de la Propiedad Federal, no localizó documento alguno del inmueble ubicado en Periférico Oriente sin número, esquina boulevard Heroico Colegio Militar en Iguala, donde actualmente se encuentra "Plaza Galerías Tamarindos", inmueble que tampoco está dado de alta en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal. De tal manera, que no existen registros oficiales de que el inmueble en el que se encuentra edificado el Centro Comercial "Galerías Tamarindos" en Iguala, haya formado parte, en algún momento, del patrimonio de la SEDENA.¹⁵¹¹ (EVIDENCIA 77)

Armamento Heckler & Koch, asignado a la Policía Municipal de Iguala.

En notas periodísticas, se refirió que el Ejército Mexicano había importado armamento de fabricación alemana, que presuntamente había sido prohibido por el Ministerio de Economía y Tecnología de ese país. Se publicó también que este armamento había sido utilizado por la Policía Municipal de Iguala en los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

¹⁵¹⁰ Folio 700105717 INAI de 26 de junio de 2017.

¹⁵¹¹ Oficio DGAPIF/DIDI/D.DESI/3052/2017 de 8 de diciembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

152

Por esta razón, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionara la información con la que contara relacionada con este asunto. La SEDENA, hizo saber que esa dependencia ha realizado la importación de armas de fuego *Heckler & Koch*, modelo G36V, cumpliendo con el sustento legal y los procedimientos nacionales e internacionales. Afirmó que no existen restricciones legales para su uso en alguna zona del país.¹⁵¹² **(EVIDENCIA 78)**

En la Licencia Oficial Colectiva 110 otorgada por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la SEDENA a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, se encuentra contenido este tipo de armamento para ser utilizado por corporaciones de seguridad pública incluyendo a la Policía Municipal de Iguala.

Estudiantes de la Escuela Normal Rural, de Ayotzinapa, con antecedentes militares.

En publicaciones periodísticas, se señaló la posible pertenencia de algunos de los alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, desaparecidos al Ejército Mexicano. Ante ello, este Organismo Nacional consideró necesario solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, información sobre, si alguno de los 43 normalistas desaparecidos, lesionados o fallecidos, el 26 y 27 de septiembre de 2014, contaba con antecedentes de haber prestado sus servicios en el Instituto Armado.

En el informe de la CNDH, denominado "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'", en la Observación y Propuesta número 9, se sugirió a la Procuraduría General de la República, solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional información sobre quiénes de los 43 desaparecidos en los hechos de Iguala, pertenecen o pertenecieron al Ejército Mexicano. En respuesta, la instancia militar informó a la PGR que en sus

¹⁵¹² Oficio DH-VI-14424 de 9 de octubre de 2015. Dirección General de Derechos Humanos SDN.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

153

archivos existía el antecedente de Julio César López Patolzin como Soldado de Infantería, quien se encuentra pendiente de causar baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por desaparición. ¹⁵¹³(EVIDENCIA 79)

Añadió la Secretaría de la Defensa Nacional que existía coincidencia con el nombre de uno de los normalistas desaparecidos. Agregó que mediante el mensaje C.E.I. SIIO/18978, el Comandante del 50/o. Batallón de Infantería, en Chilpancingo, Guerrero, informó que el Soldado Julio César López Patolzin, perteneciente a esa unidad militar, contaba con autorización para realizar estudios en instituciones educativas civiles, como cualquier otro elemento del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. ¹⁵¹⁴ (EVIDENCIA 80)

En relación con la posible baja de Julio César López Patolzin del Instituto Armado, es necesario referir que el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, fracción II, inciso C, ¹⁵¹⁵ establece como causa de separación definitiva la desaparición del militar.

En este orden, este Organismo Nacional considera pertinente que la Procuraduría General de la República, solicite a la Secretaría de la Defensa Nacional, el expediente personal de Julio César López Patolzin, a fin de allegarse de las constancias que le permitan hacer los análisis y estudios correspondientes, para que el Ministerio Público

Investigación y Servicios a la Comunidad

¹⁵¹³ Oficio DH-VI-14424 de 9 de octubre de 2015. Dirección General de Derechos Humanos SDN

¹⁵¹⁴ "... Los organismos podrán dar facilidades a su personal para que realicen estudios a nivel secundaria, preparatoria, Universidad, Postgrado o algún otro, esto sin afectar las actividades, el servicio y los cambios de personal ordenados por la Secretaría..."

¹⁵¹⁵ ARTICULO 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos: II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:

C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

154

de la Federación, determine si el militar referido es la misma persona que se encuentra dentro del grupo de normalistas desaparecidos.¹⁵¹⁶

Elementos de la Policía Municipal de Iguala, Cocula y Huitzucó, Guerrero, con antecedentes en el Ejército Mexicano.

En los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal de Guerrero, ha sido una constante que entre los mandos y personal operativo se encuentren elementos que pertenecieron al Ejército Mexicano. Es el caso de los Municipios de Iguala, Cocula y Huitzucó, que en su plantilla de elementos de seguridad pública contaban con agentes que tenían el antecedente de haber pertenecido al Ejército Mexicano y que por diversas circunstancias, se habían separado del activo, temporal o definitivamente, en este caso se encontraban los siguientes elementos:¹⁵¹⁷ **(EVIDENCIA 81)**

1.	Policía Iguala	Cabo Inf.	Nicolás Delgado Arellano	Reservista
2.	Policía Iguala	Subtte. Inf.	Hugo Hernández Arias	Militar Retirado
3.	Policía Iguala	Sgto 2º M.G.	Honorio Antunez Osorio	Militar Retirado
4.	Policía Iguala	Cabo Inf.	Juan Luis Hidalgo Pérez	Reservista
5.	GENERAL DE LA POLICIA IGUALA	CABO PLOMERO	Luis Francisco Martínez Díaz	Baja por solicitud
6.	COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	CABO	Francisco Salgado Valladares	Baja por solicitud
7.	Policía Iguala	Sld. Inf.	Edgar Magdaleno Cruz	Reservista
8.	Policía Cocula	Sgto. 1º Peluquero	Salvador Bravo Bárcenas	Militar Retirado
9.	Policía Cocula	Sld. Trans.	César Nava González	Deserción
10.	Policía Cocula	Sld. Trans.	Roberto Pedrote Nava	Deserción

¹⁵¹⁶ Propuesta 12

¹⁵¹⁷ Oficio DH-VI-11686-XI de 31 de agosto de 2015, de la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

155

11.	Policía Cocula	Sld. Inf.	Wilbert Barrios Ureña	Reservista
12.	Policía Cocula	Sld. Inf.	Julio César Mateos Rosales	Deserción
13.	Policía Cocula	Sld. Inf.	Ignacio Hidalgo Segura	Deserción
14.	Policía Huitzuco	Cabo Inf.	Reservado	Baja por solicitud
15.	Policía Huitzuco	Sld. Inf.	Reservado	Baja por solicitud
16.	Policía Huitzuco	Cabo Inf.	Reservado	Deserción
17.	Policía Huitzuco	Sld. Inf.	Reservado	Deserción
18.	Policía Huitzuco	Cabo Cond.	Reservado	Baja por solicitud
19.	Policía Huitzuco	Sld. Trans.	Reservado	Baja por solicitud

Del cuadro anterior, se desprende que algunos elementos prestaron sus servicios para la Secretaría de la Defensa Nacional, cumplieron su contrato, pasaron a la reserva, solicitaron su separación o se retiraron del activo. En cambio, otros, desertaron al haberse separado de manera ilícita del Instituto Armado, sin que hayan resuelto su situación jurídica, por lo que se encuentran prófugos de la justicia militar. Respecto a los militares retirados, al momento de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, no eran elementos activos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ni tampoco desempeñaban algún servicio de armas, económico o especial dentro del Instituto Armado.

Resulta preocupante que elementos que se separaron de manera irregular del Ejército Mexicano y que pudieran haber tenido una preparación o especialidad, se sumen a organizaciones criminales y sus habilidades sean empleadas en actividades ilícitas, tal y como sucedió años atrás en un estado del noreste del país.

El encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, el 13 de noviembre de 2014, ministerialmente, manifestó que cada mes, las fatigas de servicio

1463/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

156

de la Policía Municipal, con los nombres de policías municipales activos y los partes de novedades que se generaban en los turnos de la corporación, se enviaban por correo electrónico y se entregaban de manera física al Comandante del 27/o. Batallón de Infantería. Por lo contrario, dicho mando militar refirió que, los partes de novedades de la Policía Municipal de Iguala, eran rendidos de manera esporádica y correspondían a actividades del día anterior y los informes mensuales de los elementos activos de esa corporación se consultaban únicamente para conocer el número de efectivos, sin darle otra utilidad.

La autoridad ministerial federal, tendría que practicar las diligencias conducentes, a efecto de determinar, si el 27/o. Batallón de Infantería, estuvo en condiciones de tener acceso a información de policías de municipios vecinos al de Iguala, incluyendo la Policía Municipal de Cocula, en cuyas filas se encontraban algunos desertores del Instituto Armado, que tenían pendiente su situación jurídica, para que la instancia militar competente, procediera conforme a derecho y así tener la posibilidad de evitar que ingresaran o permanecieran en un cuerpo de seguridad pública.¹⁵¹⁸

Por lo que respecta a los elementos que desertaron e incurrieron en un ilícito previsto y sancionado por los artículos 255 y 256 del Código de Justicia Militar, la autoridad militar, tendrá que realizar las acciones inmediatas para ejecutar a la brevedad los mandamientos judiciales que, sobre el particular, se hayan emitido.¹⁵¹⁹

Este Organismo Nacional pidió información al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, respecto de elementos de la Policía Municipal de Iguala y de Cocula, inscritos en el Registro de Personal de Seguridad Pública y que contaban con alguna certificación, así como con capacitación y cursos de profesionalización. La dependencia estatal en respuesta, proporcionó una relación del

¹⁵¹⁸ Propuesta 13

¹⁵¹⁹ Propuesta 14



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

157

personal policial, de ambas corporaciones, inscritos en el Registro de Personal de Seguridad Pública, de donde se establece que varios elementos de la Policía Municipal de Cocula, que cuentan con Certificado de Control de Confianza, entre ellos, cuatro que pertenecieron al Ejército Mexicano: César Nava González, Roberto Pedrote Nava, Julio César Mateos Rosales e Ignacio Hidalgo Segura, se separaron de la Institución Militar de manera ilícita y, como se señaló anteriormente, cometieron el delito de deserción, previsto y sancionado por la legislación penal militar, sin que haya sido resuelta su situación jurídica.¹⁵²⁰ **(EVIDENCIA 82)**

Es importante mencionar que conforme a los requisitos que se exigen para la realización de evaluaciones de Control de Confianza y licencia oficial colectiva 110 para portación de arma de fuego, se requiere informar si se causó baja de alguna corporación, entre las que se incluye a la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, los elementos policiales referidos, no fueron detectados.

Lo expuesto, permite concluir a este Organismo Nacional que existen serias deficiencias en el Centro Estatal de Evaluación, toda vez que emitió Certificados de Control de Confianza a cuatro elementos policiales que desertaron del Ejército Mexicano y se encuentran prófugos de la justicia militar, uno de ellos, César Nava González, Comandante de la Policía Municipal de Cocula, quien ha sido señalado de tener nexos con una organización criminal "Guerreros Unidos" y quien tuvo un papel central en la desaparición de los normalistas, como se establece en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Sobre la Transmisión de Órdenes para Ejecutar Actos de Desaparición de los Normalistas de Ayotzinapa".

Por otra parte, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional informara si alguna autoridad militar había emitido opinión, recomendación, o sugerencia para la designación de los mandos policiales de los Municipios de Iguala y Cocula en los años 2012 a 2014. La SEDENA informó que ninguna autoridad militar

¹⁵²⁰ Oficio SECESP/532/2015 de 19 de junio de 2015. Consejo Estatal de Seguridad Pública.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

158

llevo a cabo un acto de esta naturaleza, además de que no existe disposición legal que prevea como facultad de la autoridad militar, intervenir en la designación de los mandos policiales de seguridad pública. ¹⁵²¹(EVIDENCIA 83)

Aparición de una manta el 30 de octubre de 2014, en una calle de la ciudad de Iguala, Guerrero, en la que se hacen señalamientos a dos elementos militares del 27/o. Batallón de Infantería.

Con posterioridad a los hechos ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014, aparecieron varias mantas, en especial, el 30 de octubre de 2014, fue localizada en la reja perimetral de la Escuela Preparatoria "24 de febrero", en la colonia San José, en Iguala, Guerrero, una manta suscrita por una persona que se identifica como "Gil", en la que se hace referencia a dos Oficiales del 27/o. Batallón de Infantería, a quienes se les relaciona con grupos de la delincuencia organizada.

Con motivo de la aparición de esta manta, el 30 de octubre de 2014, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar inició el Acta Circunstanciada SC/AC/82/2014-XV, en la que se dio intervención a la Policía Ministerial Militar, instancia que recabó las declaraciones "a diverso personal militar". En su oportunidad, la Procuraduría General de Justicia Militar informó que en la referida Acta Circunstanciada se dictó Acuerdo de Archivo, el 10 de agosto de 2015, por carecer de elementos para elevarla a la categoría de Averiguación Previa. ¹⁵²²(EVIDENCIA 84)

Respecto a los mismos señalamientos en contra de los dos elementos militares, la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, como parte de las actuaciones practicadas para la integración de la Averiguación Previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, los días el 25 de mayo y 22 de junio de 2016, recabó las declaraciones ministeriales del

¹⁵²¹ Oficio DH-VI-14424 de 9 de octubre de 2015. Dirección General de Derechos Humanos SDN

¹⁵²² Oficio FMIDCP-III-3254 de 8 de septiembre de 2017. Fiscalía General de Justicia Militar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

159

Teniente de Infantería Retirado, Francisco Macías Barbosa y del Capitán 2/o. de Infantería, José Martínez Crespo, respectivamente, a los que se les cuestionó si conocían a miembros de grupos delictivos y si tenían relación con integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos". Ambos elementos militares, afirmaron no tener ningún nexo con alguna organización criminal y refirieron desconocer a sus miembros. Coincidieron en señalar que, a través de los medios de comunicación, se enteraron de la colocación de la manta.

Este Organismo Nacional estima que el Ministerio Público de la Federación tendría que estar pendiente el surgimiento de cualquier otra información relativa a la probable relación entre los dos elementos militares referidos y miembros de la delincuencia organizada.¹⁵²³

En el mismo orden, la CNDH estima conveniente que la Procuraduría General de la República, continúe las investigaciones, respecto a las manifestaciones hechas ante el Ministerio Público de la Federación, por un integrante la organización criminal "Guerreros Unidos", actualmente interno en un Centro de Reclusión Federal, que hace referencia a la presunta relación que mantenía con algunos elementos militares, en específico, del 27/o. Batallón de Infantería, entre ellos, un Capitán 2/o. de Infantería, a quien, según señaló, en varias ocasiones se le vio reunirse con una persona de ese grupo delictivo, conocido como "El Mini Cooper". Además, refirió esta persona que en la Policía Municipal de Apaxtla, había ex militares que estaban involucrados con la citada organización criminal, en especial una persona que era conocida como "Teniente Arroyo".¹⁵²⁴ **(EVIDENCIA 85)**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

¹⁵²³ Propuesta 15

¹⁵²⁴ Propuesta 16



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

160

Señalamientos y Denuncias relacionadas con los hermanos Casarrubias Salgado.

A la Averiguación Previa PGR/GRO/IGU/II/1196/2014, iniciada por el Ministerio Público de la Federación en Iguala, con motivo de las agresiones y desaparición de los normalistas de Ayotzinapa el 26 y 27 de septiembre de 2014, se encuentran agregadas cinco "denuncias ciudadanas anónimas," recibidas una el 14, otra el 17 y tres el 20 de octubre de 2014. En cuatro de estas denuncias, se señala que un presunto elemento del Ejército conocido como "El Militar", es miembro activo de la organización delictiva "Guerreros Unidos" y que, junto con sus hermanos, participó en una reunión que sostuvo ese grupo delictivo en la comunidad de "Los Sauces", Municipio de Teloloapan, Guerrero. Dicha información, fue retomada posteriormente en algunas notas periodísticas.¹⁵²⁵ **(EVIDENCIA 86)**

El 05 de diciembre de 2014, la referida indagatoria, fue remitida por incompetencia, por razón de materia, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para acumularse a la Averiguación Previa PGR/SEIDO/IEIDMS/846/2014, en la que se investigaban hechos relacionados con la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa.

Por su parte, Sidronio Casarrubias Salgado, a quien se refiere como hermano de la persona conocida como "El Militar", en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, señaló que uno de sus hermanos, pertenecía al Ejército. El 27 de mayo de 2016, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, a petición de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, informó a esta instancia que, el hermano de Sidronio Casarrubias Salgado, es militar activo y ostentaba el grado de Capitán 2/o.¹⁵²⁶ **(EVIDENCIA 87)**

¹⁵²⁵ Integradas a la Averiguación Previa PGR/GRO/IGU/II/1196/2014.

¹⁵²⁶ Oficio S-VII-628 de 26 de mayo de 2016, de la Procuraduría General de Justicia Militar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

161

Este elemento militar, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación y se le cuestionó acerca de las actividades de sus hermanos, de sus nexos y de su conocimiento acerca de la actividad de diversas personas. Respecto de sus hermanos, señaló que hace varios años que no tiene contacto con ellos y respecto a las demás personas refirió no conocerlos.

Tendría que ponderarse que, si bien es cierto que existe una relación de parentesco, entre un miembro del grupo delictivo autodenominado "Guerreros Unidos" y el elemento militar, también lo es que, las responsabilidades penales son personalísimas y no pueden transmitirse por esa relación, no obstante, por razones lógicas, la autoridad ministerial federal y militar, deberán indagar sobre el particular, en aras de la propia investigación y la imagen del Ejército Mexicano.

En el mismo orden, en diversos medios periodísticos, se ha hecho referencia a lo expresado por Mario Casarrubias Salgado en el sentido de que una persona identificada como "El Satánico", es la encargada de obtener las armas del 27/o. Batallón en Iguala, para la organización criminal "Guerreros Unidos", sin que aportara mayores elementos al respecto. Consecuentemente, este Organismo Nacional solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, instancia que informó que en el 27/o. Batallón de Infantería de Iguala, no se cuenta con antecedentes o dato alguno que permitan establecer que un elemento perteneciente a esa unidad militar, tenga el sobrenombre o sea conocido como "El Satánico". De igual forma, la Fiscalía General de Justicia Militar, señaló no contar con antecedentes de un sujeto con este sobrenombre, agregó esta autoridad que, por razón de materia, la investigación de estos hechos es competencia de la Procuraduría General de la República. ¹⁵²⁷
(EVIDENCIA 88)

Este Organismo Nacional, plantea a la PGR, se practiquen todas las diligencias que sean necesarias, para establecer la identidad de la persona conocida con el

¹⁵²⁷ Oficio FMIDCP-III-3254 de 8 de septiembre de 2017. Fiscalía General de Justicia Militar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

162

sobrenombre de "El Satánico" y, en su caso, agotadas todas las investigaciones se proceda conforme a derecho. ¹⁵²⁸



El presente es un documento
de carácter informativo
y no tiene efectos jurídicos
ni de ninguna otra índole.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

163

En el apartado **“Actuación de Elementos Militares Adscritos al 27/o. Batallón de Infantería, Frente a los Acontecimientos Ocurridos el 26 y 27 de Septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero”**, se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República.

Violación al derecho a la seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas, y violación al derecho a un trato digno.

El derecho a la seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas, fue violentado por el personal militar del 27/o Batallón de Infantería, en agravio de las víctimas directas e indirectas de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, cuando un grupo de familiares e integrantes del equipo de futbol “Avispones de Chilpancingo”, se presentaron en la entrada principal del 27/o. Batallón en Iguala y solicitaron auxilio y apoyo del personal militar, debido a que refirieron que en el cruce de “Santa Teresa”, personas armadas habían interceptado el autobús en el que viajaban y les habían disparado; no obstante, se retiraron del lugar sin obtener una respuesta y sin ser auxiliados o trasladados a un hospital, en el que se les brindara atención médica.

Por lo que hace al derecho a un trato digno, fue vulnerado en agravio de los alrededores de 25 normalistas, uno de ellos herido en el rostro por proyectil disparado por arma de fuego (Edgar Andrés Vargas), quienes acudieron al hospital privado “Cristina” de Iguala, lugar en el que se presentaron elementos militares, los cuales, de acuerdo a lo señalado por algunos de los estudiantes, hicieron reprimendas y manifestaciones verbales ofensivas en su contra, les apuntaron con sus armas, les pidieron que se identificaran, les tomaron fotos y les pidieron que les entregaran sus teléfonos celulares, que les proporcionaran sus datos generales y que se retiraran sus playeras.

1471/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

164

En este sentido, se violentaron los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, 14, 16 y 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, fracción III, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 18 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2º, fracción I, de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como la fracción IV, punto O, inciso b, del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; punto 15, inciso c), número 2, subinciso i), del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; punto 230 del Manual de Derechos Humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la dignidad humana debe considerarse como "la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente"¹⁵²⁹, por lo que el Estado debe respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, "...por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envenenada, cosificada".¹⁵³⁰ Esta Comisión Nacional se ha referido al derecho al trato digno, como la prerrogativa que tiene todo ser humano de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico¹⁵³¹.

¹⁵²⁹ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, t. 3, p. 2548.

¹⁵³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 633 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 2016, Décima Época, de rubro: "Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética".

¹⁵³¹ Recomendación 80/2017, párrafo 170.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

169

La CrIDH en el "Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia", indicó que el Estado debe abstenerse de actuar de forma tal que propicie, estimule, favorezca o profundice la vulneración a un derecho, debiendo adoptar, cuando sea oportuno, las medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de las personas que se encuentren en una situación de riesgo¹⁵³², situación que no aconteció en el caso de las personas que acudieron a las instalaciones del 27º Batallón de Infantería y de Edgar Andrés Vargas.

Por otro lado, esta CNDH ha indicado que el derecho a la integridad personal "es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero".¹⁵³³ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados, entre otras causas, por las acciones u omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas.¹⁵³⁴

Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión del personal militar de denunciar los ilícitos de que tuvieron conocimiento.

Se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica atribuible a los elementos militares que constataron la presencia de normalistas lesionados en el Hospital General "Jorge Soberon Acevedo" de Iguala, en el hospital "Cristina", en el acceso a las instalaciones del 27/o. Batallón de Infantería, así como la de civiles con lesiones en el Crucero de "Santa Teresa", ocasionadas por

¹⁵³² CrIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 189.

¹⁵³³ Recomendación 27/2018, párrafo 161.

¹⁵³⁴ Recomendación 14/2018, párrafo 75.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

166

proyectiles disparados por de arma de fuego, debido a que fueron omisos al no presentar las denuncias penales correspondientes ante la autoridad competente, con lo que dejaron de ajustar su actuación a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, en el que se precisa que "quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere...".

La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo un ordenamiento jurídico que defina los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria, debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es obligación de los servidores públicos desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, a efecto de que sus actos estén debidamente fundados y motivados.

Asimismo, la obligación de las autoridades a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, está contemplada en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

1474/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

167

TAL COMO SE HA EXPUESTO, EN EL "CASO IGUALA" SE HAN ACREDITADO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a Derechos Humanos establecidos en los estándares internacionales. Los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, tuvieron como resultado, la privación de la vida de 6 personas, la alteración de la salud y lesión física de, al menos, 42 y la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidros Burgos" de Ayotzinapa.

Los sucesos de Iguala, sin duda, son de extrema gravedad. En ellos se ha evidenciado el vínculo "delincuencia-autoridad"; han dejado al desnudo el triángulo avieso del encubrimiento, la complicidad, la impunidad que han violentado Derechos Humanos como la vida, la salud, la integridad y seguridad personal, la libertad y la seguridad jurídica, por actos como:

El homicidio de:

1. Blanca Montiel Sánchez.
2. Daniel Solís Gaffardo.
3. David Josué García Evangelista.
4. Julio César Mondragón Fontes.
5. Julio Cesar Ramírez Nava.
6. Víctor Manuel Lugo Ortíz,
y Servicios a la Comunidad
Investigador

1475/2178

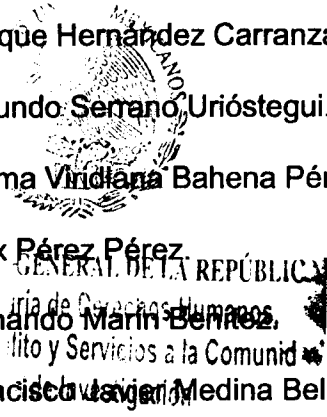


COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

168

La alteración de la salud y lesión física, al menos, de:

1. Aldo Gutiérrez Solano.
2. Alejandro Torres Pérez.
3. Alfredo Ramírez García.
4. Andrés Vargas Edgar.
5. Antonio Almazán Alarcón
6. Aureliano García Cerón.
7. Brayan Balanzar Medina
8. Carlos Adame Flores.
9. Carlos Gerardo Ferrusco Tinoco.
10. David Memije Cristian
11. Edgar Aldair Herrejon Huerta.
12. Enrique Hernández Carranza
13. Facundo Serrano Urióstegui.
14. Fátima Viridiana Bahena Pérez.
15. Félix Pérez Pérez.
16. Fernando Marín Benítez.
17. Francisco Javier Medina Bello.
18. Francisco Trinidad Chalma López.
19. Gregorio Jaimes Reyna.



1476/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

20. Guadalupe Fonseca Mata.
21. Heriberto Moisés González.
22. Hermenegildo Morales Cortés
23. Iván Daniel Rentería Galeana.
24. Jonathan Maldonado Hernández.
25. Jorge León Sáenz.
26. José Ashmad Gatica Morales
27. José Santiago de la Cruz.
28. Juan Luis Soberanis Sánchez.
29. Juan Pérez Mejía.
30. Leonel Fons Noyola.
31. Luis Gabino Martínez Vargas.
32. Mario Antonio Romero Nava.
33. Miguel Ángel Espino Honorato
34. Miguel Ángel Ríos Ney.
35. Miguel Ángel Torreblanca Villanueva.
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
UNA DE DERECHOS HUMANOS,
INVESTIGACIÓN
36. Norma Angélica Rendón Chávez.
37. Pedro Rentería Lujano
38. Salvador Pérez Solís.
39. Valentín Ponce de León.

169

1477/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

40. Vanesa Ortiz Salazar.

41. No identificado (Hechos de Santa Teresa)

42. No identificado (Hechos de Santa Teresa)

La desaparición forzada de:

1. Abel García Hernández
2. Abelardo Vázquez Penitén
3. Adán Abraján de la Cruz
4. Alexander Mora Venancio
5. Antonio Santana Maestro
6. Benjamín Ascencio Bautista
7. Bernardo Flores Alcaráz
8. Carlos Iván Ramírez Villarreal
9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz
10. César Manuel González Hernández
11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre
General de la República
de Derechos Humanos,
12. Christian Tomás Coronado
Servicios a la Comunidad
de Investigación
13. Cutberto Ortiz Ramos
14. Dorian González Parral
15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz
16. Everardo Rodríguez Bello

1478/2178

170



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

17. Felipe Arnulfo Rosa
18. Giovanni Galindrez Guerrero
19. Israel Caballero Sánchez
20. Israel Jacinto Lugardo
21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa
22. Jonás Trujillo González
23. Jorge Álvarez Nava
24. Jorge Anibal Cruz Mendoza
25. Jorge Antonio Tizapa Legideño
26. Jorge Luis González Parral
27. José Ángel Campos Cantor
28. José Ángel Navarrete González
29. José Eduardo Bartolo Tlatempa
30. José Luis Liza Torres
31. Jhosivani Guerrero de la Cruz
32. Julia de los Angeles Patola
GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
33. Leonel Castro Abarca
de Investigacion
34. Luis Ángel Abarca Carrillo
35. Luis Ángel Francisco Arzola
36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas

1479/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

172

37. Marcial Pablo Baranda
38. Marco Antonio Gómez Molina
39. Martín Getsemany Sánchez García
40. Mauricio Ortega Valerio
41. Miguel Ángel Hernández Martínez
42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías
43. Saúl Bruno García

Entre otros.

La naturaleza de los Derechos Humanos violados¹⁵³⁵, la escala/magnitud de las violaciones¹⁵³⁶, la calidad de las víctimas¹⁵³⁷ y el impacto social de las violaciones

1535 La CrIDH en el "Caso Perzoza y otros Vs. Venezuela". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: "A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de 'prácticas sistemáticas y masivas', 'patrones' o 'políticas estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, presencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concertada' de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad. En un número de casos graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

1536 86 "Definition of grave and large-scale violations of human rights as an international crime", documento de trabajo elaborado por Stanislav Chemichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 6 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: "14 Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática' [. .]".

1537 La CrIDH en el "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: "[...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción"

1480/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

173

en el "Caso Iguala", lo caracterizan como un emblemático caso de violaciones graves a Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en los estándares internacionales.

En el "Caso Iguala", las propias autoridades que tenían el deber de proteger a quienes gobernaban, fueron las que originaron, por acción o por omisión, hechos violentos en contra de las personas y de sus derechos. Frente a un desorden generalizado en Iguala, Guerrero y en la región las autoridades fueron omisas, negligentes e incapaces para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad; fueron indiferentes en la búsqueda del respeto a los Derechos Humanos.

Los hechos de la noche de Iguala trascendieron socialmente al afectar no sólo a las víctimas, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional.

En los hechos de Iguala se acreditó una multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; una especial magnitud de afectación a derechos fundamentales; y una participación activa y omisiva importante del Estado, al ser sus agentes -o con su aquiescencia tolerancia o apoyo- quienes cometieron los actos violatorios a los Derechos Humanos.¹⁵³⁸



GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Procuraduría y Servicios a la Comunidad
Centro de Investigación

¹⁵³⁸ Referida en la supracitada tesis constitucional "Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

174

|

“DESPUÉS DE LOS HECHOS” (LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y LA ATENCIÓN OFICIAL AL CASO)



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
Oficina de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicio a la Comunidad
Centro de Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

29. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN EL "CASO IGUALA".

La comisión de delitos por servidores públicos en colusión con miembros de la Delincuencia Organizada en el "Caso Iguala", ha implicado la violación a Derechos Humanos. Las investigaciones que se han practicado en el Caso pueden sintetizarse en las acciones legales implementadas en contra de quienes se ha identificado hasta hoy, participaron en los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014. En este apartado se describe la situación jurídica que prevalece en el Caso al día de la emisión de la presente Recomendación.

Noticia de los Hechos a Autoridades de Procuración de Justicia.

La Procuraduría General de la República fue la primera autoridad ministerial que conoció de los sucesos de Iguala. A las 21:45 horas del 26 de septiembre de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la PGR en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, fue enterado de lo que en esos momentos ocurría con los normalistas, mediante una llamada telefónica del C-4, como se detalla en el apartado de este documento recomendatorio titulado "Operación del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Iguala, durante los Hechos Ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014. Intervención Derivada a Instancias de Seguridad y de Emergencia".

GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con base en la información proporcionada por el C-4 de Iguala, que el Ministerio Público de la Federación registró en una constancia, el mismo 26 de septiembre de 2014, a las 21:50 horas, la autoridad federal investigadora inició el Acta Circunstanciada número A.C./PGR/GRO/IGU/256/2014, por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable. A pesar de la gravedad de los hechos, fue hasta el 11 de octubre de 2014, que el Ministerio Público de la Federación determinó

1483/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

176

“elevar” la referida Acta Circunstanciada a Averiguación Previa, a la que asignó el número PGR/GRO/IGU/1196/2014.

Con posterioridad a que la PGR iniciara la referida Acta Circunstanciada, una hora y 15 minutos después, a las 23:00 horas del 26 de septiembre de 2014, el médico de guardia del Hospital General “Jorge Soberón Acevedo”, comunicó al agente del Ministerio Público del Fuero Común (Sector Central de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero) del Distrito Judicial de Hidalgo en Iguala: “...QUE EN EL HOSPITAL GENERAL DE ESTA CIUDAD INGRESARON TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO PRESENTANDO LESIONES ...”, autoridad ministerial del Fuero Común que, con esa fecha, inició la Averiguación Previa HID/SC/02/0993/2014, por la probable comisión del delito de Lesiones con Arma de Fuego, en contra de quien resulte responsable. Estos son los antecedentes primigenios del inicio de las investigaciones del “Caso Iguala”.

I. Actas Circunstanciadas, Averiguaciones Previas y Procesos Penales iniciados en el “Caso Iguala”. Juicios de Amparo promovidos.

En las investigaciones practicadas con motivo de los hechos ocurridos en Iguala, hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, se han iniciado en total:

- 2 Actas Circunstanciadas:**
 - 1 por la Procuraduría General de la República.
 - 1 por la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- 22 Averiguaciones Previas:**
 - 19 por la Procuraduría General de la República.
 - 7 actualmente en integración.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

177

3 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado.

En el Fuero Federal, las Averiguaciones Previas se iniciaron por la probable comisión de los delitos de: 1.-Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas de Ayotzinapa; 2.-Delincuencia Organizada; y 3.-Tentativa de Homicidio.

En el Fuero Común, las Averiguaciones Previas fueron iniciadas por la probable comisión de los delitos de: 1.-Homicidio Calificado y 2.-Homicidio en Grado de Tentativa.

En el gráfico anexo a este apartado, se detalla el historial numérico y la interrelación de las 22 Averiguaciones Previas iniciadas en el "Caso Iguala".

Se han solicitado 221 Órdenes de Aprehensión:

192 por la Procuraduría General de la República.

134 fueron libradas por la Autoridad Judicial Federal.

125 se encuentran cumplidas.

7 no se han cumplimentado.

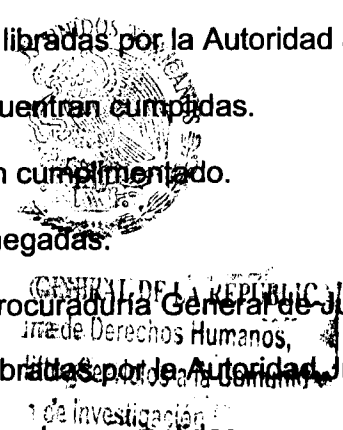
58 fueron negadas.

57 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

57 fueron libradas por la Autoridad Judicial del Fuero Común.

55 se encuentran cumplidas.

2 pendiente de cumplimentar.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

178

Se han iniciado 10 Causas Penales.

5 por la Autoridad Judicial Federal (actualmente en etapa de Instrucción).

- 5 por la Autoridad Judicial del Fuero Común (recientemente remitidas por incompetencia a la autoridad judicial federal, radicadas finalmente en una sola causa para sumar 6 causas federales).

Se han dictado 189 Autos de Formal Prisión en contra de 122 inculpados.

161 por la Autoridad Judicial Federal en contra de 94 inculpados.

28 por la Autoridad Judicial del Fuero Común en contra de igual número de inculpados.

Se han dictado 34 Autos de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

- 33 por la autoridad Judicial Federal
- 1 por la autoridad Judicial del Fuero Común.

Se han emitido 6 determinaciones competenciales.

Respecto de las Causas Penales 22/2014 y 1/2015:

El Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, planteó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Organismos del Consejo de la Judicatura Federal, resolviera si, por razón de antecedente, correspondía conocer de las Causas Penales 22/2014 y 1/2015, al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas. El 6 de julio de 2015, dicha instancia del Consejo de la Judicatura Federal, estimó procedente la petición, en razón de que dicho Órgano Jurisdiccional fue el primero que conoció de una consignación por los hechos ocurridos en Iguala e inició la Causa Penal 100/2014. En cumplimiento a esta determinación, las 2 Causas Penales fueron remitidas al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, para la

1486/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

179

continuación de su trámite legal, autoridad judicial que las radicó con los números 65/2015 y 66/2015, respectivamente.

Respecto de las Causas Penales 216/2014, 212/2014, 214/2014 y 217/2014:

El 30 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación promovió ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, Incidente de Competencia por Inhibitoria de las Causas Penales números 216/2014, 212/2014, 214/2014 y 217/2014, radicadas en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Hidalgo con sede en Iguala, de la Independencia, Guerrero.

Al resolver el Incidente de Competencia, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, determinó conocer de las referidas Causas Penales, por razones de competencia constitucional excepcional por conexidad, por lo que solicitó a su similar del Fuero Común, se inhibiera del conocimiento y remitiera las Causas Penales al Juzgado del que es titular. El 21 de junio de 2018, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo con sede en Iguala, remitió las 4 Causas Penales al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, instancia jurisdiccional en la que fueron radicadas con los números: la Causa Penal 216/2014 fue radicada con el número 04/2018; la 212/2014 con el número 05/2018; la 214/2014 con el número 06/2018 y la 217/2014 con el número 07/2018. Posteriormente, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, el 6 de agosto de 2018, determinó acumular las Causas Penales 05/2018, 06/2018 y 07/2018 a la Causa Penal 04/2018, debido a que consideró que pueden resolverse con base en un criterio uniforme, tal y como la CNDH lo había propuesto desde 2015.

Desde el 23 de julio de 2015, este Organismo Nacional sugirió a la PGR en la Observación y Propuesta N. 25 de su Reporte "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'", que considerara promover la acumulación por conexidad de las 4 Causas

1487/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

180

Penales relacionadas con los hechos ocurridos en Iguala que, en ese entonces, se instruían en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, a los juicios federales seguidos en torno al caso a fin de que no se dividiera la continenencia de la causa, es decir, la unidad jurídica en los juicios para que éstos se resolvieran con criterios uniformes por los Jueces que conocen de los asuntos en el Fuero Federal, sugerencia que fue reiterada por este Organismo Nacional el 11 de julio de 2016, en la Observación y Propuesta N.4 de su "Reporte de la CNDH en Torno a los Hechos y Circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, Normalista de 'Ayotzinapa', fue Privado de la Vida" y que, como se expresó, fue atendida hasta el 30 de enero de 2018.

Sentencias.

Hasta la fecha de emisión de este documento Recomendatorio, en ninguno de los 6 procesos penales que se instruyen en contra de los justiciables por los hechos de Iguala se ha dictado sentencia.

Juicios de Amparo.

Hasta el momento de la emisión de este documento Recomendatorio, los inculpados y procesados por los hechos ocurridos en Iguala, han promovido diversos Juicios de Amparo. En algunos de estos Juicios de Amparo los quejosos señalaron como actos reclamados determinaciones de la autoridad judicial que no inciden de manera directa e inmediata en el cambio de su situación jurídica, como la negativa de la autoridad judicial a expedir copias o la negativa a la admisión de alguna prueba dentro del proceso penal. En otros casos, el acto reclamado en los Juicios de Amparo promovidos por procesados en el "Caso Iguala", se hizo consistir en señalar la ilegalidad de Órdenes de Aprehesión o de Autos de Formal Prisión dictados en su contra, supuestos en los que la resolución emitida en el Juicio de Amparo, podían cambiar o modificar la situación jurídica de los procesados.

1488/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

181

A continuación, se relacionan los Juicios de Amparo de mayor relevancia para el Caso, en los que las resoluciones emitidas en estos procedimientos fueron en el sentido de conceder el Amparo a los quejosos. Las resoluciones de fondo dictadas en estos 5 procedimientos de Amparo, fueron pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el criterio jurídico que prevaleció al momento de su resolución es idéntico.

1.- Juicio de Amparo número 177/2015-VI (Recurso de Revisión 203/2017).

Autoridad de Amparo: Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

Quejoso:

Miguel Ángel Landa Bahena.

Acto Reclamado:

Resolución dictada el 518 de noviembre de 2015, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 323/2015, mediante la cual confirma el Auto de Formal Prisión, dictado el 21 abril de 2015, por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la Causa Penal 123/2014, que se instruye en contra de Miguel Ángel Landa Bahena, por el delito de Delincuencia Organizada.

Autoridades Responsables:

- 1.- Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.
- 2.- Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Situación Jurídica.

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el 18 de enero de 2016, al resolver el Juicio de Amparo 177/2015, en la parte que interesa

1489/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

182

determinó: "Segundo: "La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Quejoso contra el acto que reclama del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito". Resolución en contra de la cual el Ministerio Público de la Federación interpuso el Recurso de Revisión correspondiente.

El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en ejecutoria de 1 de junio de 2018, emitida en el Amparo en Revisión número 203/2017, resolvió en el considerando Quinto: "De ese modo, entre el Ministerio Público, los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se integrará una comisión, con permanente y estrecha relación, especialmente entre estos dos últimos, a la que, para efectos de mayor precisión y claridad, se denominará Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)".

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Segundo Resolutivo, confirmó la sentencia recurrida en revisión, aunque por motivos diversos, y en el Considerando Cuarto relacionado con este resolutivo señaló que en la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos, y con ello se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica de los quejosos, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de "terceros extraños".

Por lo tanto, el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en el Resolutivo Tercero, determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Miguel Ángel Landa Baena contra la resolución de 18 de noviembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas en el Toca de Apelación 323/2015.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el 31 de julio de 2018, decretó en favor del

1490/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

183

encausado Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

2.- Juicio de amparo número 121/2015-VI (Recurso en Revisión 204/2017).

Tribunal de Amparo: Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

Quejosos.

1.- Salvador Reza Jacobo, 2.- Patricio Reyes Landa, 3.- Jonathan Osorio Cortez, 4.- Darío Morales Sánchez y 5.- Agustín García Reyes.

Acto Reclamado.

Resolución dictada el 12 de agosto de 2016, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 071/2015, mediante la cual confirma el Auto de Formal Prisión, de fecha 18 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 123/2014, que se instruye en contra de 1.- Salvador Reza Jacobo, 2.- Patricio Reyes Landa, 3.- Jonathan Osorio Cortez, 4.- Darío Morales Sánchez y 5.- Agustín García Reyes, por el delito de Delincuencia Organizada.

Autoridades Responsables:

- 1.- Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.
- 2.- Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Situación Jurídica

1491/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

184

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el 16 de octubre de 2015, al resolver el Juicio de Amparo 121/2015, en la parte que interesa determinó: Segundo: "La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Quejoso contra el acto que reclama del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito". Resolución en contra de la cual el Ministerio Público de la Federación interpuso el Recurso de Revisión correspondiente.

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Segundo Resolutivo, confirmó la sentencia recurrida en revisión, aunque por motivos diversos, y en el Considerando Tercero relacionado con este resolutivo señaló que en la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos, y con ello se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica de los quejosos, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de 'terceros extraños'. Sin embargo, del análisis del fallo sujeto a revisión, se aprecia que el amparo no se concedió por cuestiones de fundamentación y motivación, sino por no haber notificado a las víctimas.

Por lo tanto, el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en el Resolutivo Tercero, determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Salvador Reza Jacobo alias "El Lucas", Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Darío Morales Sánchez alias "El Comisario", Agustín García Reyes alias "El Chereje", contra la resolución de 12 de agosto de 2016, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 071/2015.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el 1 de julio de 2018, decretó en favor de los encausados Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

1492/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

185

3- Juicio de amparo número 160/2015 (Recurso de Revisión 205/2017).

Tribunal de Amparo: Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

Quejoso.

Felipe Rodríguez Salgado.

Acto reclamado.

“...Ejecutoria pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dentro del cuaderno auxiliar 190/2015, derivado del toca penal 322/2015, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, que resolvió el recurso de apelación que se interpuso, en contra del auto de formal prisión de fecha seis de febrero de dos mil quince, dictado vía exhorto número 89/2015 (número de orden 89/2015) por el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, formado con motivo del diverso 201/2015, que remitió el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, deducido de la causa penal número 123/2014, de su índice, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, previsto en el artículo 2, fracción I y sancionado por el artículo 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y que confirmó la resolución de primer grado.-...”.

Autoridad Responsable:

1.- Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.

1493/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1486

2.- Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

3.- Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Situación Jurídica.

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el 18 de enero de 2016, al resolver el Juicio de Amparo 160/2015, en la parte que interesa determinó: "Segundo: En los términos y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Felipe Rodríguez Salgado, contra el acto que reclamó del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas". Resolución en contra de la cual el Quejoso y el Ministerio Público de la Federación interpusieron el Recurso de Revisión correspondiente.

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Primer Resolutivo, confirmó la sentencia recurrida en revisión, aunque por motivos diversos, y en el Considerando Tercero relacionado con este resolutivo señaló que en la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos, y con ello se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica de los quejosos, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de "terceros extraños".

Por lo tanto, el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en el Resolutivo Tercero, determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Felipe Rodríguez Salgado alias "El Cepillo", contra la resolución de 30 de septiembre de 2015, dictada en auxilio del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 322/2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

187

En el cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el 31 de julio de 2018, decretó en favor del encausado Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

4.- Juicio de amparo número 48/2016-VI (Recurso de Revisión 206/2017).

Tribunal de Amparo: Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

Quejoso:

Gildardo López Astudillo.

Acto reclamado:

Resolución del 11 de marzo de 2016, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 716/2015, mediante la cual confirma el auto de Formal Prisión, dictado el 27 de septiembre de 2015, por el Juez Tercero de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, dentro de la Causa Penal 123/2014, que se instruye en contra de Gildardo López Astudillo, por la comisión del delito de Delincuencia Organizada.

Autoridad Responsable:

- 1.- Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.
- 2.- Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

188

Situación Jurídica.

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el 9 de junio de 2016, al resolver el Juicio de Amparo 48/2016, en la parte que interesa determinó: "Segundo: "La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Quejoso contra el acto que reclama del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito". Resolución en contra de la cual el Ministerio Público de la Federación interpuso el Recurso de Revisión correspondiente.

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Primer Resolutivo, confirmó la sentencia recurrida en revisión, aunque por motivos diversos, y en el considerando cuarto relacionado con este resolutivo señaló que en la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos, y con ello se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica de los quejosos, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de "terceros extraños.

Por lo tanto, el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en el Resolutivo Tercero, determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Gildardo López Astudillo alias "El Gil" o "El Cabo Gil", contra la resolución de 11 de marzo de 2016, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Toca de Apelación 716/2015.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito el Jefe del Primer Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el 31 de julio de 2018, decretó en favor del encausado Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

189

5.- Juicio de Amparo número 170/2015 (Recurso de Revisión 309/2017).

Tribunal de Amparo: Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

Quejosos:

1.- Luis Alberto José Gaspar, 2.- Martin Alejandro Macedo Barrera, 3.- Honorio Antúnez Osorio y 4.- Marco Antonio Ríos Berber.

Acto reclamado:

Resolución dictada el 13 de noviembre de 2015, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tamaulipas, dentro del Toca Penal 10/2015, mediante la cual confirma el Auto de Formal Prisión, dictado el 1 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, dentro de la Causa Penal 100/2014, que se instruye a Luis Alberto José Gaspar, Martin Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, por los delitos de secuestro y Delincuencia Organizada.

Autoridades Responsables:

- 1.- Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.
- 2.- Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas

Situación Jurídica:

El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el 9 de junio de 2016, al resolver el Juicio de Amparo 48/2016, en la parte que interesa determinó: Tercero: "La Justicia de la Unión Ampara y Protege a los Quejosos y respecto del acto que reclaman del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno

1497/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

190

Circuito". Resolución en contra de la cual el Ministerio Público de la Federación interpuso el Recurso de Revisión correspondiente.

El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en ejecutoria de 18 de septiembre de 2017, emitida en el Amparo en Revisión número 309/2017, resolvió en el considerando Séptimo: La Justicia de La Unión Ampara y Protege a los quejosos contra el acto reclamado del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, consistente en la resolución de trece de noviembre de dos mil quince dictada en el Toca Penal 10/2015, para el efecto de que la responsable:

1). Deje insubsistente la resolución reclamada:

2). Dicte otra en la que revoque el Auto de Formal Prisión apelado y ordene que el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales reponga el procedimiento de preinstrucción en la Causa Penal 100/2014, hasta el auto de 16 de noviembre de 2014, donde se tuvo por cumplida la orden de captura, inclusive, para el efecto de que notifique el inicio del procedimiento a las víctimas indirectas, familiares de los hoy desaparecidos.

Las razones que se estimaron para otorgar la protección constitucional fueron: El Tribunal de apelación debió advertir que se actualizaba una violación al procedimiento dentro de la Causa Penal de la que deriva el acto reclamado.

Dicha violación, sostuvo el Juez Federal, radica en no haberse otorgado a los posibles ofendidos en la perpetración del delito que se le atribuye al peticionario de amparo, la garantía de defensa

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Primer Resolutivo, confirmó la sentencia recurrida en revisión, aunque por motivos diversos, y en el considerando tercero relacionado con este resolutivo señaló en cuanto a los ofendidos de analizar agravios relacionados sobre la legitimación de la reposición ordenada a su favor de resultar fundado uno de ellos, tendría como

1498/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

191

consecuencia coartarle el derecho de acudir de manera autónoma a defender sus derechos incluso de nombrar libremente al representante que estime pertinente. Ante tales condiciones, ante lo inoperante e infundado de los motivos de disenso, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo tanto, el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en el Resolutivo Tercero, determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a los quejosos Luis Alberto José Gaspar, Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, y, respecto del acto que reclaman del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas, referido en el resultado primero de la precipitada resolución, en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del considerando séptimo de la resolución sujeta a revisión.

En cumplimiento a la ejecutoria el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, el 11 de junio de 2018, decretó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, con las Reservas de Ley, a favor de 1.- Martín Alejandro Macedo Barrera, 2.- Marco Antonio Ríos Berber, 3.- Luis Alberto José Gaspar y 4.- Honorio Antúnez Osorio. De estas 4 personas, Martín Alejandro Macedo Barrera y Marco Antonio Ríos Berber, por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro.

II. Situación Jurídica de ex Servidores Públicos, de integrantes de la Organización Criminal "Guerreros Unidos" y de otros partícipes de los hechos de Iguala, sujetos a proceso penal.

Hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, 62 exservidores públicos y 6 miembros de la Organización Criminal "Guerreros Unidos", en total 68 personas, se encuentran sujetas a proceso penal por su participación en los hechos ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014.

1499/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

192

De estas 68 personas, a 64 se les inició proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas, 22 por el delito de Homicidio, 28 por el de Homicidio en grado de tentativa y 56 por el de Delincuencia Organizada (hay varios casos en los que una misma persona se encuentra procesada por más de un delito).

La situación jurídica de cada uno de los procesados por el "Caso Iguala", hasta la emisión de este documento recomendatorio, se detalla a continuación:

Procesados en el "Caso Iguala":

1.- Matías González Domínguez y 2.- Justo Neri Espinoza (agentes de la Policía Municipal de Cocula).

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Ambos procesados interpusieron Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión. El Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito del Estado de Tamaulipas, el 20 de enero del 2016, resolvió el Toca de Apelación-174/2015 - IV, en el que confirmó el Auto de Formal Prisión.

Procesado:

3.- Esteban Ocampo Landa (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

1500/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

193

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión. El 20 de enero del 2016, el Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito del Estado de Tamaulipas, resolvió el Toca de Apelación 174/2015 - IV, en el que confirmó el Auto de Formal Prisión.

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

4.- Jorge García Castillo, 5.- Gerardo Delgado Mota, 6.- José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 7.- Ubaldo Toral Vences y 8.- J. Natividad Elías Moreno. (Todos agentes de la Policía Municipal de Iguala).

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

9.- Jesús Ricardo Barrios Villalobos (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

1501/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

194

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión. El 17 de abril de 2015, el Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, en el Toca Penal 174/2015, confirmó el Auto de Formal Prisión.

Procesado:

10.- Juan Carlos Beltrán Cruz (Operativo Auxiliar de Protección Civil del Municipio de Iguala).

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

11.- Fausto Bruno Heredia; 12.- Juan Luis Hidalgo Pérez; 13.- Baltazar Martínez Casarrubias; 14.- Mario Cervantes Contreras; 15.- Arturo Calvario Villalva; 16.- Emilio Torres Quezada; 17.- Raúl Cisneros García; 18.- Ruben Alday Marín; 19.- José Vicencio Flores; 20.- Zulaíd Marino Rodríguez; 21.- Salvador Herrera Román;; 22.- Marco Antonio Ramírez Urban; 23.- Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 24.- Nicolás Delgado Arellano; 25.- Hugo Salgado Wences y 26.- Alejandro Andrade de la Cruz. (Todos agentes de la Policía Municipal de Iguala). **Primera Causa Penal.**

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Interpusieron Juicio de Amparo 157/2015, ante el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito en Reynosa Tamaulipas, en contra del Auto de Formal

1502/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

795

Prisión, lo que derivó en fallo protector, ordenándose la reposición del procedimiento a partir del auto en el que se tiene por cumplida la orden de captura.

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en Agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción)

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

27.- Hugo Hernández Arias y 28.- Fernando Delgado Sánchez. (Todos agentes de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

1503/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

196

Situación Jurídica: Se les dictó en su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley por ambos delitos.

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en Agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesada:

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
investigación

29.- Margarita Contreras Castillo (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito(s): 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada, Contra la Salud, Fomento.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeta a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1504/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

197

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeta a Proceso Penal (en etapa de instrucción)

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujeta a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

30.- Miguel Ángel Hernández Morales (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

1505/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

198

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Promovió Juicio de Amparo 157/2015, ante el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito en Reynosa Tamaulipas, en contra del Auto de Formal Prisión, lo que derivó en fallo protector ordenándose la reposición del procedimiento a partir del auto en el que se tiene por cumplida la orden de captura.

GENERAL DE LA REPUBLICA

Procesado: Secretaría de Derechos Humanos,

31.- Juan Armando Hurtado Hernández o Iván Armando Hurtado Hernández (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

199

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio calificado en Grado de Tentativa, en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado: GENERAL DE LA REPUBLICA

32.- Francisco Salgado Valladares (Subdirector de la Policía Municipal de Iguala).

Causa Penal: 100/2014

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción). Interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión, pendiente de resolución.

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

1507/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

200

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas y 2. Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

33.- Oscar Rodríguez Salgado (agente de la Policía Municipal de Cocula).

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

34.- Cesar Nava González (Subdirector de la Policía Municipal de Cocula).

Primera Causa Penal:

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica. Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

1508/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

201

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

35.- Leodan Fuentes Pineda ó Leodan Pineda Fuentes, (a) "El mataviejitas" (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal

Causa Penal: 1/2018

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas y 2. Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1509/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

202

Procesados:

36.- Héctor Aguilar Avalos, (a) "El Chombo"; 37.- Alejandro Mota Román, (a) "Mota";
38.- Edgar Vieyra Pereida, (a) "El Taxco". (agentes de la Policía Municipal de Iguala);
y 39.- Ignacio Aceves Rosales (agente de la Policía Municipal de Cocula).

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se encuentran sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

40.- Raúl Javier Crespo (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Causa Penal: 65/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

41.- David Cruz Hernández, (a) "Erchino" (Operativo Auxiliar de Protección Civil del Municipio de Iguala).

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

1510/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

203

Causa Penal: 4/2014.

Juzgado: Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Morelos.

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

42.- Felipe Flores Velázquez (Ex Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018

Juzgado: Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas.

Delito(s): Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Rafael Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas y Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

43.- José Luis Abarca Velázquez (Ex Presidente Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

1511/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

204

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más y 2. Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

44.- Arturo Reyes Barrera; 45.- Oscar Veleros Segura; 46.- Joaquín Lagunas Franco; 47.- Wilbert Barrón Ureña y 48.- Juan de la Puente Medina. (Todos Policías Municipales de Cocula).

Primera Causa Penal:

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se dictó a su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley por el delito de Delincuencia Organizada. Continúan sujetos a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas (en etapa de instrucción).

1512/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

205

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: 1. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

49.- Roberto Pedrote Nava; 50.- Alberto Aceves Serrano; 51.- Nelson Román Rodríguez; 52.- Julio Cesar Mateos Rosales; y 53.- Jesús Parra Arroyo. (Todos Policías Municipales de Cocula).

Primera Causa Penal:

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se dictó a su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley por el delito de Delincuencia Organizada. Continúan sujetos a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: 1. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se les dictó en su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

1513/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

206

Procesados:

54.- Oscar Augusto Pérez Carreto, (a) "La Sombra" (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y Delincuencia Organizada.

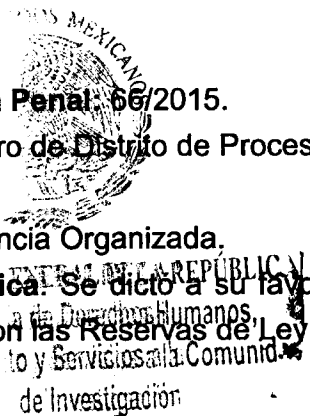
Situación Jurídica: Se dictó a su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley por el delito de Delincuencia Organizada. Continúa sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas. (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se dictó a su favor Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley



Procesado:

55.- Abraham Julián Acevedo Popoca (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1514/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

207

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural, "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas más; 2. Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y 3. Homicidio Calificado en agravio de 2 personas.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesados:

56.- Guillermo Villalobos Corrales (agentes de la Policía Municipal de Iguala); 57.- Salvador Bravo Barcenas (Director de Seguridad Pública del Municipio de Cocula); 58.- Wrik Ernesto Castro Bautista (agente de la Policía Municipal de Iguala); 59.- Magali Ortega Jiménez (Asesora Jurídica del Municipio de Cocula); 60.- María Elena Hidalgo Segura (agente de la Policía Municipal de Cocula).

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1515/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

208

Procesada:

61.- Faviola Amateco Soberanis (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se le decretó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Rafael Ángel Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas y 2. Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Sujeta a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado: Centro de Servicios a la Comunidad

62.- Luis Francisco Martínez Díaz (agente de la Policía Municipal de Iguala).

Primera Causa Penal.

Causa Penal: 66/2015.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y 2. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1516/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

209

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 1/2018.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Tercera Causa Penal.

Causa Penal: 4/2018

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Delitos: 1. Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y en agravio de 10 personas. 2. Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Situación Jurídica: Obtuvo Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley por el delito de Homicidio Calificado en agravio de 6 personas. Continúa sujeto a proceso penal por los demás delitos. (En etapa de instrucción).

Procesado: de Derechos Humanos.

63.- Juan Salgado Guzmán (a) "El Comodo", "Caderas" o "El Apache" (Integrante de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 82/2015.

Juzgado: Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Guerrero.

Delito: 1. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

1517/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

210

Procesado:

64.- Cidronio o Sidronio Casarrubias Salgado (Líder de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: 1. Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

65.- Miguel Ángel Ríos Sánchez, (a) "El Pozol ó El Pozoles" (Integrante de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 100/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica: Se encuentra sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Procesado:

66.- Miguel Ángel Landa Bahena, (a) "Chequel o Duba o Duvalin" (Integrante de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 66/2015.

Primera Causa Penal:

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica. Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 123/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

1518/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

211

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se le dictó Auto de Liberta

Procesado:

67.- Felipe Rodríguez Salgado, alias "El Cepillo" o "El terco" (Integrante de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 66/2015.

Primera Causa Penal.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica. Sujeto a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 123/2014.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se le dictó Auto de Libertad con las Reservas de Ley.

Procesado:

68.- Gildardo López Astudillo, (a) "El Gil" (Integrante de "Guerreros Unidos").

Causa Penal: 66/2015.

Primera Causa Penal.

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

Situación Jurídica. Sujetos a Proceso Penal (en etapa de instrucción).

Segunda Causa Penal.

Causa Penal: 123/2014.

1519/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

212

Juzgado: Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas.

Delito: Delincuencia Organizada.

Situación Jurídica: Se le dictó Auto de Libertad con las Reservas de Ley.

De estas 68 personas en contra de quienes la Procuraduría General de la República ejerció acción penal y fueron sujetas a proceso penal por el "Caso Iguala", 34 de ellas han obtenido Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley. Los nombres de estas personas y los delitos por los cuales les fue dictada la libertad se relacionan a continuación:

Se encontraban procesados por los delitos de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas y Delincuencia Organizada y obtuvieron Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley:

1. César Yañez Castro.
2. José Antonio Flores Train.
3. Jorge Luis Manjarrez Miranda.
4. Enrique Pérez Darro.
5. Marco Antonio Flores Berber.
6. Martín Alejandro Macedo Barrera.
7. Salvador Reza Jacobo.
8. Patricio Reyes Landa.
9. Jonathan Osorio Cortéz.
10. Agustín García Reyes

11. Miguel Miranda Pantoja (a) "El Pajarraco". (El 30 de agosto de 2018, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entrevistaron a este inculpado. Proporcionó su versión de los hechos, que, básicamente, coincide con la de los coinculpados que participaron en los sucesos del traslado de los normalistas y en los del Vertedero de Cocula).

1520/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

213

12. Benito Vázquez Martínez.

13. Erick Uriel Sandoval Rodríguez. (Después de 224 días se decretó su libertad. La CNDH obtuvo evidencias contundentes de que su identidad no corresponde a la del sujeto identificado como "La Rana", real partícipe de los hechos. De manera injustificada se le mantenía sujeto a proceso penal por la supuesta comisión del delito de Secuestro en agravio de los 43 normalistas).

14. Faviola Ameteco Soberanis.

Las primeras 13 personas relacionadas abandonaron el Centro Federal de Reclusión en el que se encontraban por no estar sujetas a otra causa penal. En tanto que Faviola Ameteco Soberanis continúa sujeta a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa de 30 alumnos de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más y Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

15. Fernando Sagado Sánchez y

16. Hugo Hernández Arias.

Ellos de igual manera continúan sujetos a proceso penal por los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa de 30 alumnos de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más y Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en Agravio de Aldo Gutiérrez.

Obtuvieron Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, por el delito de Delincuencia Organizada:

1521/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

214

17. Gildardo López Astudillo.
18. Miguel Ángel Landa Bahena.
19. Felipe Rodríguez Salgado.
20. Oscar Augusto Pérez Carreto.
21. Roberto Pedrote Nava.
22. Jesús Parra Arroyo.
23. Julio César Mateos Rosales.
24. Juan de la Puente Medina.
25. Nelson Román Rodríguez.
26. Alberto Aceves Serrano.
27. Wilbert Barrios Ureña.
28. Joaquín Lagunas Franco.
29. Arturo Reyes Barrera.
30. Oscar Vitero Ségura y

Todos continúan sujetos a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas.

GENERAL DE LA REPUBLICA

de Derechos Humanos,

Autos de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las

Reservas de Ley por el delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas:

31. Santiago Socorro Mazón Cedillo.
32. Alejandro Lara García.
33. Edgar Magdaleno Navarro Cruz.

Estas 3 personas continúan sujetas a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

215

Obtuvo Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de 6 personas:

34. Luis Francisco Martínez Díaz.

Continúa sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Secuestro Agravado en Agravio de los 43 normalistas y por Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, 21 integrantes del equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más y por Tentativa de Homicidio en agravio de Aldo Gutierrez Solano.

Otras 57 personas, integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos", fueron sujetas a proceso penal por delitos no vinculados directamente con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero (entre ellos, Delincuencia Organizada, Desaparición Forzada de Personas, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Enriquecimiento Ilícito, Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Posesión de Cartuchos para Armas de Uso exclusivo del Ejército, Cohecho, Uso de Documento Falso). De las 57 personas referidas, 6 han obtenido un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

En este rubro "Situación Jurídica de ex Servidores Públicos, de integrantes de la Organización Criminal 'Guerreros Unidos' y de otros partícipes de los hechos de Iguala, Sujetos a Proceso Penal", la PGR no contabiliza a Sidronio Casarrubias Salgado y a Juan Salgado Guzmán (a) "El Indio", integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos", debido a que únicamente los consignó por su probable participación en el delito de Delincuencia Organizada y no por el Secuestro Agravado en agravio de los normalistas. Para la CNDH, ambos se encuentran vinculados al Caso, debido a que en el expediente de investigación de este Organismo Nacional, están integrados testimonios que señalan a Sidronio Casarrubias Salgado y a Juan

1523/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

216

Salgado Guzmán (a) "El Indio", como líderes de la organización criminal "Guerreros Unidos" y los vinculan con los hechos de agresión y de desaparición de los normalistas de Ayotzinapa. En este contexto, la PGR tendría que tener en cuenta esta circunstancia y, en su caso, ejercer en su contra la acción penal correspondiente. (Propuesta)

Adicionalmente, se precisa que en las cifras de procesados por el "Caso Iguala" que la PGR ha dado a conocer públicamente, tampoco suma a 2 agentes de la Policía Municipal de Iguala porque no están sujetos a juicio por el delito de Secuestro Agravado en agravio de los 43 normalistas, son los casos de Miguel Ángel Hernández Morales y Fabiola Amateco Soberanis. La CNDH considera que estos 2 elementos policiales deben ser considerados como parte de los procesados en el Caso, debido a que Miguel Ángel Hernández Morales está siendo juzgado penalmente por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano; Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más; Homicidio Calificado en agravio de 4 personas y Homicidio Calificado en agravio de 2 personas, en tanto que Fabiola Amateco Soberanis se encuentra sujeta a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: Homicidio en Grado de Tentativa en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más y; Homicidio Calificado en agravio de 6 personas.

Estas consideraciones explican el porqué es menester señalar que, para la PGR son 68 las personas que se encuentran sujetas a proceso penal en el "Caso Iguala", en tanto que para la CNDH el número es de 68.

1524/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

217

Respecto al entonces Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, José Luis Abarca Velázquez, además de los procesos penales referidos, enfrenta otros del mismo orden federal, por la probable comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Enriquecimiento Ilícito, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Secuestro en agravio de Arturo Hernández Cardona y Homicidio Calificado en Agravio de Justino Carbajal Salgado, los cuales se encuentran en etapa de instrucción. Inexplicablemente, José Luis Abarca no ha determinado, en su caso, consignando el Ministerio Público de la Federación por su probable responsabilidad en el homicidio de Arturo Hernández Cardona, aún y cuando existen señalamientos directos en su contra de su participación en estos hechos, como se detalla en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Situación Político Electoral en Torno al Municipio de Iguala al 26 de septiembre de 2014".

En relación con María de los Ángeles Pineda Villa, está sujeta a diversos procesos penales por la probable comisión de los delitos del orden federal de Delincuencia Organizada, hipótesis de Contra la Salud, Fomento; Cohecho; Delincuencia Organizada, hipótesis de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismos que se encuentran en etapa de instrucción. Es importante referir que si bien María de los Ángeles Pineda Villa no está procesada por la probable comisión de un delito directamente relacionado con los Normalistas, sí fue un factor fundamental para que en Iguala prevalecieran las condiciones que detonaron en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

Destaca que a pesar de que han transcurrido más de 4 años de ocurridos los hechos de Iguala, la Procuraduría General de la República aún no ha cumplimentado 9 mandamientos judiciales de Órdenes de Aprehensión, librados por la Autoridad Judicial Federal, en contra de 5 partícipes de los hechos (1 de ellos cuenta con 5 órdenes de aprehensión y los 4 restantes con una orden de aprehensión cada uno. Para guardar la confidencialidad de las investigaciones no se citan ni sus nombres ni los delitos por los que se les acusa, pero se le refirieran a PGR, en forma

1525/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

218

confidencial). La detención de estos implicados en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, resulta importante para el avance de las investigaciones.

III. Situación Jurídica de los casos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio vista por incumplimiento a peticiones de información y por posibles irregularidades cometidas por servidores públicos.

1. En atención a la vista que le fue formulada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el 28 de abril de 2016, la Visitaduría General de la PGR inicio el expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, por los hechos relacionados con la presencia del licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014.

El 5 de diciembre de 2016, la Visitaduría General resolvió el referido expediente y dictó Acuerdo de Conclusión, en el que después de analizar las conductas desplegadas por los servidores públicos que participaron en los hechos, en el caso específico del licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, determinó dar "vista" al Órgano Interno de Control en la PGR dependiente de la Secretaría de la Función Pública, para el inicio del procedimiento correspondiente, por la posible comisión de infracciones administrativas.

Después de resueltas varias discrepancias respecto a la autoridad a la que competencialmente le correspondía conocer del asunto, el Órgano Interno de Control de PGR, el 20 de enero de 2017, radicó el expediente con el No DE41/2017.

El 13 de febrero de 2017, los padres de los normalistas promovieron juicio de garantías por estar inconformes con los términos en los que fue dictado el Acuerdo de Conclusión y el Dictamen correspondiente por parte de la Visitaduría General



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

219

de la PGR, juicio que se radicó bajo el número 195/2017-III, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que al momento de elaboración del presente documento continúa en trámite.

El 27 de marzo de 2017, la referida autoridad jurisdiccional de Amparo dictó sentencia interlocutoria, en la que determinó conceder la Suspensión Definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de iniciar el procedimiento de responsabilidad ordenado, por lo que el expediente DE41/2017 iniciado por el Órgano Interno de Control en la PGR, continúa en etapa de investigación, en suspensión en espera de la resolución definitiva que dicte el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 195/2017-III.

2. Mediante oficio CNDH/OEPCI/117/2016, del 11 de junio de 2016, este Organismo Nacional remitió a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, su "Reporte en Torno a los Hechos y Circunstancias en las que Julio Cesar Mondragón Fuentes, Normalista de Ayotzinapa, fue Privado de la Vida", en el que se planteó a dicha autoridad en la Observación y Propuesta identificada con el número 5, Investigar el destino final de la vestimenta que portaba Julio Cesar Mondragón Fuentes, al momento de su muerte.

Mediante oficio FGRE/FEPDH/2951/2016, del 3 de noviembre de 2016, la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos, dio vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a efecto de que procediera conforme a derecho con motivo de posibles irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a esa instancia por la pérdida de la vestimenta que portaba Julio Cesar Mondragón Fuentes al momento de su muerte. A la fecha de emisión de esta Recomendación, no se ha recibido información del status que guarda dicho procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, mediante oficio FGRE/FEPDH/3002/2016, del 3 de noviembre de 2016, la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dio vista a la Contraloría



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

720

Interna de la Secretaría de Salud en esa entidad a efecto de que procediera conforme a derecho con motivo de posibles irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a esa dependencia, por la pérdida de la vestimenta que portaba el normalista Julio Cesar Mondragón Fontes al momento de su muerte. A la fecha de emisión de esta Recomendación, tampoco se ha recibido información del status que guarda dicho procedimiento administrativo.

3. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0112/2016, del 14 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio vista al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, a efecto de que procediera conforme a derecho por la comisión de probables irregularidades cometidas por la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la integración de la Averiguación Previa iniciada por los hechos de Iguala. A la fecha de emisión de esta Recomendación aún no se ha recibido respuesta.

4. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0008/2017, del 23 de enero de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que procediera conforme a derecho por motivo de probables irregularidades cometidas por la Titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República y otros, por lo que se inició el expediente DE-064/2017. La conducta posiblemente irregular consiste en la omisión de proporcionar a la CNDH la información relacionada con la presencia de servidores públicos de esa Institución en el paraje conocido como puente Río "San Juan", en Cocula Guerrero. El 29 de agosto de 2018, en el resolutivo primero de su Acuerdo de Archivo, la autoridad administrativa determinó que no existen elementos que permitan advertir la existencia de irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos denunciados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

221

5. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0025/2017, del 21 de febrero de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que procediera conforme a derecho por la comisión de posibles irregularidades atribuibles a la Visitadora General y otros Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que inició el expediente DE-211/2017. El 30 de agosto de 2018, en el resolutivo primero de su Acuerdo de Archivo, la autoridad administrativa determinó que no existen elementos que permitan advertir la existencia de irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos denunciados.

6. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0226/2017 del 21 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a la Secretaria de la Función Pública, copias certificadas del expediente 2017/PF/DE1948, que inició el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, por la probable participación de dos agentes de la Policía Federal en la desaparición de los normalistas que viajaban en el autobús 1531, ocurrido en el puente del "Chipote" de Iguala, el 26 de septiembre de 2014, siendo recibidas por este Organismo Nacional el 19 de enero de 2018.

En la integración de dicho expediente, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, le enviara copias certificadas de las constancias aportadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los hechos ocurridos en el puente del "Chipote" de Iguala. En respuesta la Directora General Adjunta de la Oficina de Investigación del Caso Iguala, informó al Titular del Área de Quejas de ese OIC que existía impedimento legal para proporcionar la información solicitada, no obstante le hizo saber que dicha documentación estaba a su disposición para su consulta dentro de esas oficinas. En estas circunstancias el Titular del Área de Quejas del OIC en la Policía Federal no considero necesario realizar la consulta del expediente e imponerse de las actuaciones como era su deber, en su lugar adujo que para no atentar contra la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

222

reserva y confidencialidad prefería no hacerlo, por lo que el 15 de diciembre de 2017, dicha autoridad en su Acuerdo de Conclusión y Archivo, acordó en el resolutivo primero: Dar por concluido el expediente radicado bajo el número 2017/PF/DE1948.

En el análisis del expediente se observó gran interés del OIC en la PF para resolver el caso, a pesar de que la Directora General Adjunta de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR, puso a disposición del OIC en la Policía Federal, la documentación solicitada para que la consultara, sin embargo, la Titular del Área de Quejas argumentó un supuesto impedimento legal, para no allegarse de los elementos probatorios en donde la CNDH advirtió la presencia de dos elementos de la Policía Federal en los hechos suscitados los días 26 y 27 de septiembre de 2014, y optaron por dar por concluido el expediente.

El 26 de diciembre de 2017, el Presidente del Comité Técnico de Sustanciación "A" del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, remitió documentos al OIC en la Policía Federal, de los que se desprenden otros hechos que pudieran constituir faltas administrativas distintas como: Alteración a las bitácoras, el uso no adecuado de los vehículos asignados a la Estación de la Policía Federal en Iguala, Guerrero; la deficiencia en la investigación inicial de los hechos realizados por integrantes de dicha corporación policial en atención a la solicitud del Ministerio Público de la Federación; el ocultamiento de los videos de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, de la caseta de cobro de CAPUFE en Iguala, Guerrero, radicándose el expediente 2017/PF/DE2660, mismo que se encuentra en trámite.

7. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0157/2018, del 25 de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio vista a la Secretaria de la Función Pública, a efecto de que procediera conforme a derecho con motivo de posibles irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el caso de Erick Uriel Sandoval Rodríguez. El Director de Investigaciones F de la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y

1530/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

223

Contrataciones Públicas, informó que se inició el expediente de investigación DGDI/DGAI-B/DI-F/PGR/014/2018, el cual se encuentra en trámite.

8. Mediante oficio CNDH/OEPCI/0158/2018, del 25 de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a efecto de que procediera conforme a derecho con motivo de posibles irregularidades cometidas por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el caso de Erick Uriel Sandoval Rodríguez. La Visitaduría General inició el expediente de investigación DGA/366/CDMX/2018, el cual se encuentra en trámite.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

30. PRIMERAS INVESTIGACIONES Y CONSIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IGUALA.

Desde el ámbito de los Derechos Humanos, para la CNDH, la oportunidad y la pertinencia con las que las autoridades atendieron el caso de las agresiones a los normalistas en su etapa inicial, son situaciones que deben ser valoradas bajo la particular óptica del Derecho de Acceso a la Justicia que corresponde a las víctimas. Como parte de su investigación, este Organismo Nacional consideró necesario ponderar jurídicamente la actuación de las autoridades de procuración de justicia del estado de Guerrero, en la práctica de diligencias que pudieran situar a la Procuraduría Estatal en la posibilidad de proceder legalmente en contra del entonces Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, José Luis Abarca Velázquez, durante las primeras investigaciones de los hechos, ante el justo reclamo de justicia y no impunidad planteado tanto por los padres y familiares de los estudiantes de Ayotzinapa que fueron privados de la vida, desaparecidos y lesionados, el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, como por los integrantes del colectivo "Avispones de Chilpancingo".

De acuerdo con las actuaciones incorporadas al expediente de investigación de este Organismo Nacional, a las 23:00 horas del 26 de septiembre de 2014, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, recibió la primera noticia de los hechos ocurridos en Iguala, con la llamada telefónica que el médico de guardia del Hospital General de esa ciudad, hizo al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, en la que dio parte del ingreso a ese nosocomio de tres personas lesionadas, comunicación con la que la autoridad ministerial estatal dio inicio a la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, dentro de la cual ordenó el traslado de personal ministerial al Hospital General "Doctor Jorge Soberón Acevedo", a efecto de llevar a cabo las diligencias de Ley correspondientes.

1532/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

225

El 27 de septiembre de 2014, la autoridad ministerial estatal llevó a cabo, entre otras diligencias, 3 inspecciones ministeriales en los lugares de los hechos; el levantamiento y necropsia de 2 cadáveres; ordenó la realización de dictámenes en materia de criminalística y fotografía de los lugares de los hechos; recabó la declaración ministerial de 56 agraviados; ordenó el traslado del personal ministerial al Hospital General "Doctor Jorge Soberón Acevedo" de Iguala para la certificación y toma de declaraciones de diversos lesionados; procedió al aseguramiento de los vehículos localizados en la calle Juan N. Álvarez; ordenó el traslado de personal ministerial al cuartel de la policía estatal para la búsqueda de indicios en 19 patrullas de la Policía Municipal de Iguala y su aseguramiento; llevó a cabo una ampliación de inspección ministerial en la calle Juan N. Álvarez de Iguala, así como la recepción y aseguramiento de 97 armas de fuego asignadas a elementos de la Policía Municipal de Iguala; ordenó la realización de dictámenes en materia de balística y química forense y dactiloscopia a las 97 armas de fuego aseguradas; llevó a cabo inspección ministerial en la oficina de la radio operadora de la Policía Municipal de Iguala, así como una inspección más en la central de autobuses "Estrella de Oro" de Iguala; recabó las declaraciones de 6 testigos de identidad; realizó la recepción y aseguramiento de los vehículos asegurados en el lugar conocido como cruceo de Santa Teresa; ordenó y realizó el traslado de personal ministerial a dos Hospitales para certificación y toma de declaraciones de diversos lesionados.

Investigación

Con base en las actuaciones integradas al expediente de este Organismo Nacional, se puede establecer que el 28 de septiembre de 2014, la autoridad investigadora estatal continuó desahogando múltiples diligencias, entre las que destacan, la emisión del Acuerdo de Retención de 22 policías municipales de Iguala; inspección ministerial en el 27 Batallón de Infantería de Iguala; solicitud de colaboración al 27 Batallón de Infantería para el traslado de 22 policías retenidos a la Ciudad de Chilpancingo; de igual forma, ordenó dictámenes en las materias de química forense y dactiloscopia a los 22 policías de Iguala retenidos; ordenó dictámenes en materia de balística respecto de los indicios asegurados en la calle Juan N. Álvarez y Periférico de Iguala; recabó la declaración ministerial de 22

1533/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

226

policías municipales de Iguala; aseguró 16 teléfonos celulares y solicitó información acerca de si los 22 policías municipales de Iguala retenidos contaban con antecedentes penales.

Como se desprende de las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, el 29 de septiembre de 2014, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Tabares en Guerrero, en contra de 22 Policías Municipales de Iguala, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de 2 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y continuó desahogando una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, las encaminadas directamente a establecer la localización de los estudiantes normalistas desaparecidos y la probable responsabilidad de los autores de los ataques perpetrados en contra de los estudiantes normalistas y de los integrantes del equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo", sin que, hasta ese momento, contara con algún indicio concreto sobre la participación activa y directa del Presidente Municipal de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, en los referidos eventos de agresión, así como tampoco en los relativos a los actos de desaparición de los estudiantes.

En estas condiciones, José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Iguala, el 30 de septiembre de 2014, en sesión extraordinaria del Cabildo Municipal, solicitó licencia temporal para separarse del cargo, la cual le fue otorgada ese mismo día. El artículo 90 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días. Textualmente prescribe el referido artículo: "Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta".

1534/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

227

Debe puntualizarse que la Licencia Temporal para Separarse del Cargo otorgada a José Luis Abarca Velázquez, sólo tenía el efecto jurídico de liberarlo temporalmente de las obligaciones que la Ley le imponía en su calidad de Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, pero no implicaba que perdiera la calidad de servidor público, ni dejaba a la Fiscalía General del Estado en la posibilidad de proceder penalmente en su contra sin la consecuente violación a la inmunidad constitucional de que gozaba, de acuerdo a criterios establecidos por el Poder Judicial Federal.

Aún y cuando sobre este aspecto, existen pocos antecedentes jurisprudenciales, se tiene la tesis IX.2o.19, P emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1761, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, del rubro y texto siguiente: "FUERO CONSTITUCIONAL. LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)" La Constitución Política de San Luis Potosí, en su artículo 127, dispone que, para proceder penalmente contra presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación; pero si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Ahora bien, las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles y el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo y si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley. Al respecto son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte consultables en el Semanario Judicial de la

1535/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

228

Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: "FUERO CONSTITUCIONAL."; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P./J. 38/96 y P./J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE SUS NOTAS DISTINTIVAS." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.", aun y cuando los precedentes y criterios jurisprudenciales citados se refieren en forma preponderante a los miembros de los Congresos Federal y Locales, lo cierto es que el fuero constitucional de que disfrutaban es similar al que por extensión se concede al presidente municipal, razón por la que puede afirmarse que el tratamiento que debe darse a ambos, es similar, porque conforme al principio de hermenéutica jurídica que dice que en aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma *ubi eadem ratio, eadem dispositio*, si el fuero constitucional tiende a resguardar la forma de gobierno democrática, representativa y federal que adoptó la Constitución de la República, mediante la independencia y autonomía de los Poderes de la Unión y de los Estados, también interesa defender entre sí la de los diferentes estratos de gobierno (federal, estatal y municipal). **Por ende, si un individuo es electo presidente municipal, y posteriormente solicita y obtiene licencia temporal para separarse de su cargo, y durante el periodo que dura esa separación, es aprehendido con motivo de la supuesta comisión de hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la solicitud de dicha licencia, es lógico que se violó la prerrogativa de inmunidad constitucional conocida como el fuero, porque con ese acto, uno de los estratos de gobierno, en este caso el municipal, es privado del más prominente de sus miembros, como lo es su presidente, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos del órgano competente para declarar la procedencia de dicha responsabilidad penal, que lo es el cuerpo legislativo de la entidad".**

1536/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

229

Como se refirió, la CNDH ha sido la única instancia ante la cual José Luis Abarca Velázquez, dio su versión de los hechos ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014. Sobre lo ocurrido en la sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se le concedió licencia temporal para separarse del cargo y respecto de los hechos de los que se percató momentos después de abandonar el recinto municipal, José Luis Abarca Velázquez, el 08 de febrero de 2016, ante Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional señaló: "... la petición de licencia fue aprobada por unanimidad por el cabildo. Después de terminar la sesión extraordinaria me dirigí a mi casa en mi camioneta Honda en compañía de mi esposa... dos cuerdas antes de llegar a ella me percaté de que habían muchas patrullas y muchos uniformados de la Policía Ministerial y Policía Estatal, con armas largas, por lo que me paré porque no se me hizo bueno, dije esto no me parece normal, había muchas patrullas... me eche de reversa, me comuniqué con mi abogado y le informé de la situación,... me dijo que me trasladara a la Ciudad de México y que él iba a investigar de que se trataba... me informaron las muchachas del servicio que unas personas armadas entraron a mi casa, que ya estaban cateando..."

Otra determinación ministerial de la Fiscalía General del Estado, en este sentido, fue emitida el propio 30 de septiembre de 2014, en la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, fecha en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General, giró al Director General de la Policía Ministerial del Estado, oficio de localización y presentación en contra de José Luis Abarca Velázquez. En el mismo sentido, como consta en el acuerdo ministerial y oficios correspondientes, el 01 de octubre del mismo año, en vía de colaboración, la Fiscalía General del Estado solicitó a las 31 Procuradurías del país, a la del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

230

República, la localización y presentación de José Luis Abarca Velázquez. ¹⁵³⁹
(EVIDENCIA 1)

Del análisis realizado a las constancias que integran la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, se observó que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, desahogo, durante los primeros días de las investigaciones, de manera continua, una serie de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos ocurridos en Iguala, preponderantemente focalizadas en la realización de acciones de búsqueda que le permitieran la localización de los 43 normalistas desaparecidos y la detención de los partícipes de estos eventos. Conforme a ello, en este contexto, según actuaciones integradas al expediente de la CNDH, con los elementos de prueba con los que hasta ese momento se contaba en las investigaciones, el 06 de octubre de 2014, el Vice Fiscal de Investigación y agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, solicitud a efecto de que esa instancia legislativa iniciara procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del Presidente Municipal de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, en los términos siguientes: "... se sirva iniciar procedimiento para la declaratoria de procedencia, para la remoción del fuero constitucional del que goza el ciudadano José Luis Abarca Velázquez, como Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, esté en posibilidad de ejercer acción penal en su contra y el Juez del fuero común en turno, esté en condiciones de analizar el pliego de consignación que en su oportunidad se elaborará para que en su caso, se libere el orden de aprehensión correspondiente...".¹⁵⁴⁰ Petición de declaración de procedencia que fue ratificada al día siguiente, 07 de octubre de 2014, y admitida por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, quien declaró procedente la solicitud y dio

¹⁵³⁹ "Informe de la Fiscalía General del Estado sobre la investigación relacionada con los hechos acontecidos la noche del 26 y primeras horas del 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero", rendido ante la CNDH. Torno XXXIII Expediente CNDH.

¹⁵⁴⁰ Solicitud de Declaración de Procedencia de José Luis Abarca Velázquez, presentada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Anexo 7 del oficio SSP/DAJ/054/2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

231

inicio al procedimiento para el retiro de la inmunidad constitucional al servidor público denunciado José Luis Abarca Velázquez, en el expediente número CEP/CI/LX/JRPN/001/2014.¹⁵⁴¹ (EVIDENCIAS 2 y 3)

De la revisión practicada a las constancias que integran la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, iniciada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de los hechos de Iguala, se advierte que dicha dependencia, para estar en posibilidad de actuar penalmente en contra de José Luis Abarca Velázquez, además de haber interpuesto Solicitud de Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado de Guerrero, agotó una segunda vía legal prevista en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que el 08 de octubre de 2014, el Vice Fiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, presentó ante el Congreso de dicha entidad, petición de Juicio de Revocación de Mandato de José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.¹⁵⁴² (EVIDENCIA 4)

La Declaración de Procedencia está contemplada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en tanto que la Revocación de Mandato, es una figura jurídica prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad y, como puede advertirse, se trata de figuras con naturaleza jurídica distinta, no excluyentes, que convergen en el hecho de que -de resultar procedentes-, posibilitan a la dependencia encargada de la investigación y persecución de los delitos, estar en condiciones legales de actuar penalmente en contra de un servidor público indiciado que goza de inmunidad, a través del ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente. En el "Informe de la Fiscalía General del Estado

¹⁵⁴¹ Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2014, suscrito por la Diputada Presidenta de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, por el que se admite y declara procedente la solicitud de Juicio de Responsabilidad Penal presentada por el Vice Fiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en contra de José Luis Abarca Velázquez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Anexo 4 del oficio SSP/DAJ/054/2018.

¹⁵⁴² "Informe de la Fiscalía General del Estado sobre la investigación relacionada con los hechos acontecidos la noche del 26 y primeras horas del 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero", rendido ante la CNDH.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

232

Sobre la Investigación Relacionada con los Hechos Acontecidos la Noche del 26 y Primeras Horas del 27 de septiembre de 2014, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero”, se expresó que esa instancia promovió la Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado, para estar en condiciones de proceder penalmente en contra de José Luis Abarca Velázquez, so pena, de incurrir en responsabilidad penal, ya que el artículo 269, fracción XXII, del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente en esa fecha, disponía lo siguiente: “Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes: ... XXII.- Abrir un proceso penal en contra de un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley”. Y es cierto, si, en esas condiciones, el Ministerio Público hubiese ejercido acción penal en contra del entonces Presidente Municipal, el agente actuante habría cometido el delito contra la administración de justicia precisado.

Al expediente de investigación de este Organismo Nacional, se encuentran integradas también las actuaciones relativas a la tramitación del Juicio de Responsabilidad Penal y las concernientes al procedimiento de Revocación de Mandato, practicadas por el Congreso Local, en las que se hace constar que el 17 de octubre de 2014, el Congreso del Estado de Guerrero, con el voto de 39 Diputados a favor, resolvió revocar el mandato a José Luis Abarca Velázquez, como Presidente Municipal de Iguala de la Independencia,¹⁵⁴³ Guerrero, al estimar que se contaba con los elementos suficientes para determinar que incumplió con lo establecido en los artículos 94, fracciones I y III y 95, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹⁵⁴⁴, por lo que se le separó del cargo y,

¹⁵⁴³ Decreto número 520 por el que se declara fundado y procedente el Juicio de Revocación de Mandato, presentado por el ciudadano Víctor Jorge León Maldonado, en contra del ciudadano José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

¹⁵⁴⁴ ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación;
- II. Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;
- III. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;
- IV. Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

233

en términos del artículo 93 de la citada Ley, el Congreso hizo llamado al Suplente del Presidente de la planilla que resultó electa en los comicios de Ayuntamientos de Iguala de la Independencia, Guerrero, de fecha 01 de julio de 2012, para que asumiera el cargo y funciones de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento. ¹⁵⁴⁵ (EVIDENCIA 5 y 6)

Como consecuencia de la Revocación de Mandato a José Luis Abarca Velázquez, como Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de acuerdo a lo que el H. Congreso del Estado de Guerrero, informó a esta CNDH, el 04 de diciembre de 2014, la Comisión Instructora del H. Congreso del Estado de Guerrero, resolvió declarar sin materia la denuncia de Juicio de Responsabilidad Penal -Declaración de Procedencia- presentada por el Vice Fiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en contra de José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. ¹⁵⁴⁶ (EVIDENCIA 7)

De las actuaciones practicadas por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la Averiguación Previa HID/SC/02/993/2014, este Organismo Nacional, observó que, una vez revocado el mandato a José Luis Abarca Velázquez, como Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, el 17 de octubre de 2014, en la misma fecha, la Fiscalía General del Estado, ejerció acción penal en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión por omisión de los delitos de homicidio calificado en agravio de 6 personas que fueron privadas de la vida en los

V. Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación, y

VI. Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes.

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

¹⁵⁴⁵ Decreto número 520 por el que se declara fundado y procedente el Juicio de Revocación de Mandato, presentado por el ciudadano Víctor Jorge León Maldonado, en contra del ciudadano José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

¹⁵⁴⁶ Auto de fecha 04 de diciembre de 2014, por el que se ordena archivar el expediente CEP/CI/LX/JRPN/001/2014. Anexo 6 del oficio SSP/DAJ/054/2018.

1541/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

234

hechos de Iguala, -3 de ellas normalistas de Ayotzinapa- y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de 21 integrantes del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", 21 estudiantes normalistas y 10 personas más, causa penal que fue radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, bajo el número 217/2014-II. Autoridad jurisdiccional que el 11 de noviembre de 2014, libró Orden de Aprehensión en contra de José Luis Abarca Velázquez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos referidos.

Del análisis conjunto de las actuaciones practicadas por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para poder actuar legalmente en contra de José Luis Abarca Velázquez, entonces Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero y proceder a su detención durante las primeras investigaciones del "Caso Iguala", no se observó una actuación negligente, omisa o tardía de la autoridad investigadora estatal que pudiera traducirse en una denegación de justicia para las víctimas, pues de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se vio precisada a agotar los procedimientos constitucionales y legales que le permitieran actuar penalmente en contra de José Luis Abarca Velázquez, hecho lo cual ejerció, en lo inmediato, acción penal en su contra, obteniendo el mandamiento judicial correspondiente, situación que se traduce en que, al menos por lo que a las primeras investigaciones contra el Presidente Municipal de Iguala respecta, no se actualiza violación al Derecho Humano de Acceso a la Justicia alguno.

1542/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

235

31. INCURSIÓN DEL DIRECTOR EN JEFE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON EL DETENIDO AGUSTÍN GARCÍA REYES (A) "EL CHEREJE", EN LAS INMEDIACIONES DEL RÍO "SAN JUAN" DE COCULA, GUERRERO, EL 28 DE OCTUBRE DE 2014.

El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), el 24 de abril de 2016, durante la presentación de su *"Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas"*, exhibió un video, que refirió "hecho con fuentes de fotoperiodismo mexicano". En dicho video, se observan imágenes relativas al 28 de octubre de 2014, en las que aparece el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, en compañía de otros servidores públicos de esa misma dependencia, de la SEMAR y del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en las inmediaciones del paraje conocido como puente río "San Juan", ubicado en Cocula, Guerrero. Respecto a la presencia del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, en la fecha referida, el GIEI, formuló los siguientes señalamientos generales:¹⁵⁴⁷ **(EVIDENCIA 1)**

a) "No existe en las AP's (averiguaciones previas) relacionadas con el basurero, con el río, con la investigación de los 43 normalistas... registro" del traslado del citado inculcado a la escena del río, de las muestras óseas que personal forense recogió ese día, ni de alguna otra constancia que refiera las actividades que se llevaron a cabo en dicho lugar.

b) No hay fijación fotográfica de las evidencias encontradas.

c) A las 15:30 horas aproximadamente, mientras elementos de la SEMAR se encontraban en la zona debajo del puente río "San Juan", a la orilla del río se

¹⁵⁴⁷ Video del 24 de abril de 2016, de la presentación del *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas* por parte del GIEI.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

236

observan dos bolsas, una negra y una blanca, de las que se ignora su contenido. En una fotografía oficial de la PGR que se encuentra integrada en el expediente, se aprecia la existencia de ambas bolsas en otra zona del río, las cuales "aparentemente son las mismas" que las observadas en el puente y, en cuya etiqueta, colocada por el área de servicios periciales, dice "28 de octubre". Esto resulta trascendente en virtud de que se trata de una toma fotográfica de la bolsa que, según la información oficial, se habría encontrado hasta el 29 de octubre de 2014, a las 8:54 horas, por personal de la Marina y que en su interior tenía restos óseos, entre ellos, aquél que fue identificado como el de Alexander Mora Venancio.

d) Por otro lado, de un estudio realizado a los informes médicos de 17 detenidos, de los cuales cinco se encuentran relacionados directamente con la versión del basurero de Cocula, se concluyó, entre otros puntos, que "hay indicios significativos de malos tratos y torturas" y que, en varios casos, las lesiones no se produjeron por maniobras durante la detención, sino una vez que los inculpados ya se encontraban bajo la custodia de la autoridad.

Relacionado con lo anterior, de manera específica, en su informe el GIEI señaló que de la revisión realizada al expediente de investigación se observó lo siguiente:

a) El 28 de octubre de 2014, por lo menos entre las 16:49 y 16:57 horas, el detenido, quien en ese momento se encontraba bajo custodia de la SEIDO, estuvo en el puente río "San Juan" con Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, sin que exista alguna constancia de ello. Es decir, no hay registro de la orden y del acta de traslado, de sus objetivos y circunstancias, de aseguramiento de custodia, de la diligencia de reconstrucción de hechos, ni de las evidencias recogidas (como restos óseos), ni de su análisis; además de que la

1544/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

237

toma de éstas, realizada en el cauce del río, no quedó fijada fotográficamente.¹⁵⁴⁸
(EVIDENCIA 2)

b) De igual manera, las fotografías y vídeos que tomó personal de la PGR no fueron integrados al expediente.¹⁵⁴⁹ **(EVIDENCIA 3)**

c) Al día siguiente, seis buzos de la SEMAR encontraron una bolsa de plástico negra con restos óseos, al interior del río y a una distancia de 3.5 metros de un árbol, lugar donde el día anterior, a las 16:39 horas aproximadamente, fue llevado el detenido, acompañado de un escolta y de Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.¹⁵⁵⁰ **(EVIDENCIA 4)**

En la fotografía que tomó servicios periciales de la PGR y que consta dentro del expediente, "se ve la bolsa con los restos carbonizados", pero su tarjeta informativa de identificación de evidencia dice "28-oct-2014" por lo que ésta no se habría encontrado el 29 como establece la versión oficial. Además, en dicha toma fotográfica se puede apreciar la bolsa negra y a su lado una bolsa blanca, las cuales son parecidas a dos bolsas que se observaron a la orilla del río, a unos 80 metros de ahí (en el puente de "San Juan"), cuando elementos navales inspeccionaban la zona alrededor de las 15:30 horas de ese mismo 28.¹⁵⁵¹ **(EVIDENCIA 5)**

d) Por otra parte, los hechos que hace a la integridad física de Agustín García Reyes (a) "El Cheroje" en un primer informe médico del 27 de octubre de 2014, el médico naval determinó que este no presentaba lesiones externas; sin embargo, en el informe de las 00:50 horas del 28 de ese mes y año, personal de la PGR describió la existencia de "30 lesiones externas, hematomas, excoriaciones y costras hemáticas" que el detenido "no tenía al momento de ser revisado por el médico naval".¹⁵⁵² **(EVIDENCIA 6)**

¹⁵⁴⁸ Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas de fecha 24 de abril de 2016, formulado por el GIEI, fojas 285, 288, 294, 295, 300.

¹⁵⁴⁹ Ibidem, fojas 296, 300, 301.

¹⁵⁵⁰ Ibidem, fojas 288, 295, 296, 297, 299.

¹⁵⁵¹ Ibidem, fojas 286, 293, 296, 301.

¹⁵⁵² Ibidem fojas 300, 426, 429.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

238

Asimismo, precisó el GIEI que si bien en la declaración ministerial firmada por el inculpado, rendida a las 03:00 horas de ese 28 de octubre, se asentó que las lesiones se las ocasionó antes de su detención "haciendo trabajos pesados", esta afirmación se desmiente con el informe del médico de la Marina puesto que como ya se refirió, en éste no se asentaron lesiones. Además, durante la evaluación psicológica que personal de la PGR le realizó en esa misma fecha (no se sabe la hora de realización), el detenido manifestó haber sido sometido a diversos actos de tortura entre la detención y la puesta a disposición ante el Representante Social de la Federación, situación que la psicóloga ignoró por completo.¹⁵⁵³ **(EVIDENCIA 7)**

En respuesta a los señalamientos del GIEI, el 27 de abril de 2016, el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, Tomás Zerón de Lucio, ofreció una conferencia de prensa en la que adujo lo siguiente:¹⁵⁵⁴ **(EVIDENCIA 8)**

a) El 27 de octubre de 2014, el entonces Procurador General de la República, anunció la detención de cuatro integrantes de la organización delictiva Guerreros Unidos, entre ellos, Agustín García Reyes (a) "El Chereje", y dijo que, al día siguiente, invitaría a un grupo de periodistas para conocer el lugar donde se plantea sucedieron hechos relacionados con la desaparición.

b) En su declaración ministerial de las 3:00 horas del 28 de octubre de 2014, el detenido manifestó haber participado en los hechos en donde fueron quemados los cuerpos de los estudiantes", cuyas cenizas fueron vaciadas en 8 bolsas que fueron arrojadas al río "San Juan". Una vez concluida la diligencia, fue entregado para su guarda y custodia, al titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal, lo cual consta en un oficio de las 5:53 horas.

¹⁵⁵³ Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas de fecha 24 de abril de 2016, formulado por el GIEI, fojas 292, 426, 427, 430, 431.

¹⁵⁵⁴ Video del 27 de abril de 2016, de la conferencia de prensa rendida por el entonces Director de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2391

c) Derivado de lo anterior, al conocer los sitios donde sucedieron ambos eventos, se determinó identificarlos en campo, con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y el mando de aquél en el ejercicio de esta función”; por ello, al ser la Policía Federal Ministerial una de las áreas de la Agencia de Investigación Criminal, “yo tengo las facultades para poder realizar los actos de investigación en auxilio del Ministerio Público. En ese contexto, todo el actuar de la policía y un servidor se sustentó, legalmente, en un mandamiento ministerial de investigación exhaustiva mediante un acuerdo del 25 de octubre del 2014”.

d) Fue por ello que a las 13:45 horas aproximadamente de ese mismo día, “servidores públicos de la Institución, junto con el detenido, nos dirigimos en helicóptero a Cocula, Guerrero. Este traslado fue parte de un acto de investigación policial, mismo que constituye un acto previo de una diligencia ministerial, la cual se desarrolló al día siguiente. Vale la pena aclarar que los actos de investigación, como el que refiero, son indispensables para que el Ministerio Público tenga elementos para perfeccionar una prueba. Con base en estas acciones de investigación, el Ministerio Público decide si en un sitio señalado se requiere realizar alguna diligencia ministerial, es decir, solicitar un cateo, realizar una inspección, asegurar un perímetro, practicar diligencias o convocar peritos”.

e) Señaló que alrededor de las 15:00 horas arribaron a Cocula y aterrizaron en un campo de fútbol que se encuentra a un costado del río “San Juan”. Agregó que dicho acto de investigación fue videograbado por personal de la Agencia de Investigación Criminal y que en este video se observa como el detenido “nos conduce hacia el río”, hasta que “llegamos a un punto donde él nos menciona que ahí habían tirado las bolsas él y sus cómplices”. Refirió: “me aparto del grupo para realizar una llamada telefónica para que fuera resguardado el lugar; asimismo, entablé comunicación con el área científico forense para que acudieran al lugar a realizar sus actividades”; de igual forma subrayó: “pido que se resguarde y acordone el área”.

1547/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

240

f) "Tras mi llamado, más tarde acudieron al lugar peritos y agentes de investigación de la PGR que estaban trabajando en el basurero de Cocula, con la intención de confirmar, en su caso, la información que proporcionó el detenido, y avisar oportunamente y con precisión al Ministerio Público respecto al lugar a inspeccionar. Dada la urgencia con la que fueron llamados los peritos, no llevaban consigo todo el equipo adecuado, únicamente hicieron el reconocimiento del lugar y de sus condiciones y requerimientos para planear las diligencias, que el Ministerio Público de la Federación instruyó realizar al día siguiente."

g) De ahí, "caminamos en este camino (sic) que llega al Puente del Río "San Juan", aproximadamente 300, 400 metros, veníamos con policías de la Agencia de Investigación Criminal, en ese momento al estar parados ahí en el puente, detectamos unos plásticos que se encontraban en la tierra", por lo cual se pidió asegurar el acceso del otro sentido de la calle con el fin de evitar el tránsito de vehículos y que al día siguiente se pudieran realizar las diligencias que instruyera el agente del Ministerio Público.

Durante la transmisión del video que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal proyectó durante su conferencia de prensa, se observa en los subtítulos que aparecen en las imágenes parte del diálogo que sostuvo con personal de la PGR: "TZL: ya encontramos ahí algunos indicios, algunas bolsas"; "Agente: Ahorita vimos cuatro bolsas desde arriba...son de esas bolsas negras de basura"; "TZL: Estamos buscando ocho bolsas...por favor".

h) Finalmente, a las 16:00 horas se terminó el recorrido, "de lo cual pueden dar cuenta dos de los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, de nombre (sic) Pilar San Martín y Omar Gómez Trejo", éste último actual Secretario Técnico del GIEI, "quienes juntos con la prensa pudieron atestiguar nuestra presencia junto al detenido". Agrega que, a diferencia de lo señalado por el GIEI, "el detenido y los servidores públicos que acudimos al lugar habíamos regresado a la Ciudad de México poco después de las 17:00 horas".

1548/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

211

i) Respecto al perito señalado por el GIEI como aquél que recogió un posible indicio, informó que “ese indicio se entregó a un especialista en antropología forense, quien desde ese momento descartó que se tratase de un hueso humano, por lo que no tuvo ningún valor criminalístico que ameritara incorporarlo a la averiguación previa.”

j) Respecto al perito que transportaba bolsas de plástico transparentes en su mano derecha, indicó que “esa bolsa contenía material usado por el mismo, tales como son guantes de látex, bolsas y envases”; respecto de los zapatos que portaba en su mano izquierda, señaló que estos “son de su propiedad, se los quitó para recorrer la orilla del río con las botas de hule blancas con las que (sic) portaba en ese momento”.

k) “Con relación a una de las bolsas halladas por buzos de las Fuerzas Armadas en el Río San Juan”, los expertos del GIEI hicieron notar que la fotografía de ese indicio muestra una etiqueta con fecha 28 de octubre, cuando en el expediente consta que fue recabada el 29, día en que tuvo lugar la diligencia ministerial. La perito responsable marcó la etiqueta con fecha 28 de octubre cuando debió hacerlo con fecha 29”; sin embargo, el Licenciado Zerón de Lucio manifestó que la validez del hallazgo y recolección de los indicios se acredita con la cadena de custodia y con los metadatos de la fotografía, “que registran con claridad que la fotografía se tomó el 29 de octubre, fecha en que la bolsa se encontró y se extrajo del río”.

En contestación a la réplica planteada por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, el GIEI en una rueda de prensa llevada a cabo el 28 de abril de 2016, entre otras, hizo las siguientes observaciones:¹⁵⁵⁵ **(EVIDENCIA 9)**

a) La documentación videográfica presentada por el Jefe de la Agencia de Investigación Criminal durante su conferencia de prensa, no se encuentra en el

¹⁵⁵⁵ Video del 28 de abril de 2016, de la rueda de prensa que personal del GIEI realizó ante los medios de comunicación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

242

expediente. De igual forma, "en el video... se dice que el día 28 hay cuatro bolsas en el río, de las cuales no existe ningún registro"; en el mismo sentido, la actuación de servicios periciales, así como las fotografías y videos que se tomaron ese mismo día, no están respaldadas en ningún documento oficial. Por ello, el GIEI señaló: "todo el material que se encuentre en posesión de la Agencia de Investigación Criminal debe ser proporcionado de forma inmediata a la unidad de investigación del caso Ayotzinapa e incorporado a la AP 001/2015".

b) Por otro lado, el GIEI refirió que los videos existentes en la averiguación previa 001/2015, "están editados y no incluyen el material original"; sin embargo, señala que cuando le pidió a la PGR que le mostrara los originales, le contestaron que no había "más documentación que esa en el expediente".

c) Considera que el hueso que fue señalado por el antropólogo forense como de origen no humano, no puede descartarse como evidencia "sin tener un registro de la acción, sin un acta de recogida de evidencia y de evaluación de la muestra".

d) Reiteró el GIEI que en el informe médico de la PGR de las 00:50 horas del 28 de octubre de 2014, Agustín García Reyes (a) "El Chereje" presentó 30 lesiones que no tenía al momento de ser revisado por el galeno naval tras su detención. De hecho, durante su evaluación psicológica, éste refirió haber recibido diversos actos de tortura tales como golpes, la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza y toques con una chicharra.

e) Indicó el GIEI que existió manipulación con relación a la presencia del actual Secretario Ejecutivo de ese Grupo, entonces miembro del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Puntualizó que cuando el entonces funcionario de la ONU se encontraba en el campo de fútbol de Cocula, que era utilizado como base de operaciones llegó Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, quien pidió a los agentes de la Interpol que lo trasladaran, junto con una compañera, al basurero de Cocula, por lo que no estuvieron en el escenario del río "San Juan" y, por lo tanto, tampoco vieron al detenido en ese lugar.

1550/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

243

f) En consecuencia, el GIEI manifestó que se necesitaba una investigación respecto de los hechos acontecidos el 28 de octubre de 2014 en el río "San Juan", en la que no participe la Agencia de Investigación Criminal a fin de asegurar la imparcialidad del procedimiento, debiéndose declarar a todos los involucrados "para esclarecer las circunstancias y las responsabilidades".

A partir de las observaciones realizadas por el GIEI, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó un informe de los hechos al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, cuya respuesta se analiza más adelante.

Investigación Interna de la Procuraduría General de la República relacionada con posibles irregularidades atribuidas al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, con motivo de su incursión en las inmediaciones del río "San Juan", el 28 de octubre de 2014.

I. Como se refirió, el 24 de abril de 2016, el GIEI, en conferencia de prensa, dio a conocer su Segundo Informe de actividades, en el que mostró un video y formuló diversas observaciones respecto a la diligencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2014, por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón de Lucio, en las inmediaciones del Río "San Juan" de Cocula, Guerrero, acompañada por otros servidores públicos de esa Institución y del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje". En respuesta a las observaciones hechas por el GIEI, el 27 de abril de 2016, el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en conferencia de prensa, entre otras cosas, reconoció la práctica de la referida diligencia y señaló que ésta se realizó con plena transparencia.

El 27 de abril de 2016, dentro de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, con base en un acuerdo dictado esa misma fecha, el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, emitió dos oficios, uno



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

244

dirigido al Licenciado César Alejandro Chávez Flores, entonces Visitador General de la PGR¹⁵⁵⁶ y, otro, al Licenciado Luis Grijalva Torrero, titular del Órgano Interno de Control¹⁵⁵⁷ en esa Institución, a través de los cuales les hizo saber que después de un análisis de los hechos expuestos en las referidas conferencias de prensa ofrecidas por el GIEI y por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, consideraba necesario dar vista, a las referidas áreas en los siguientes términos: **(EVIDENCIAS 10, 11)**

“(…) para que determinen la posible actualización de la responsabilidad o responsabilidades administrativas y/o penales sobre la existencia de probables irregularidades de las diligencias practicadas el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el lugar denominado “Río San Juan” en Cocula, Guerrero, así también respecto de los informes por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal, de las diligencias realizadas en el lugar y fechas señaladas, de igual forma de los resultados obtenidos en las mismas, o bien de alguna otra conducta que pudiera ser sancionada; ello, en virtud de que es del dominio público el segundo informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes y la conferencia de prensa emitida por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal, de veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 1, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 15, 16, 18, 19, 123, 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 62, fracción XI, 63, fracciones I y XVII y 64, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que, una vez analizada la vista consideren la posibilidad de que se actualice una conducta sancionable por el artículo 225 del Código Penal Federal. Para

¹⁵⁵⁶ Oficio No. SDHPDSC/01/1337/2016 del 27 de abril de 2016.

¹⁵⁵⁷ Oficio No. SDHPDSC/01/1338/2016 del 27 de abril de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

245

tal efecto, remítase copia certificada a las referidas dependencias para que determinen lo conducente, en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

II. En relación con la puesta en conocimiento de la Visitaduría General de la PGR, de los hechos relacionados con la presencia del licenciado Tomás Zerón de Lucio en las inmediaciones del río “San Juan” el 28 de octubre de 2014, realizada por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, mediante el turno de investigación del 28 de abril de 2016, el Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, autorizó el inicio del Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016 y remitió el caso a la Dirección de Investigaciones para su atención.¹⁵⁵⁸ **(EVIDENCIA 12)**

En la misma fecha, se acordó la radicación del expediente de investigación¹⁵⁵⁹, por parte del licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, quien emitió el acuerdo de diligencias por practicar¹⁵⁶⁰, entre las que figura la solicitud formulada a la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica, de la propia Visitaduría General, para que realizará una evaluación a las diligencias practicadas en la Investigación Previa AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015 correspondientes a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2014. **(EVIDENCIAS 13, 14)**

Es importante puntualizar que, si bien el inicio de esta investigación se dio bajo la dirección del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, entonces Visitador de la PGR, el 12 de septiembre de 2016, dicho servidor público fue sustituido por la

¹⁵⁵⁸ Turno de investigación del 28 de abril de 2016, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General.

¹⁵⁵⁹ Acuerdo de Radicación del Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016, de fecha 28 de abril de 2016, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.

¹⁵⁶⁰ Acuerdo de Diligencias del 28 de abril de 2016, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

246

Visitadora General, licenciada Adriana Campos López. Destaca que durante el Encargo del licenciado César Alejandro Chávez Flores, como Titular de la Visitaduría General se elaboró un "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" del expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, elaborado por el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.¹⁵⁶¹ **(EVIDENCIA 15)**

Es relevante subrayar que si bien el referido "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", en tanto tal, es un documento que no tiene alcances jurídicos, se hace mención de su contenido debido a que, por un lado, en medios de comunicación se le atribuyó que ordenaba el inicio de acciones de carácter penal en contra del licenciado Tomás Zerón de Lucio -lo que en realidad no se encontraba previsto en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión"-, por lo que se le utilizó para causar un alto efecto mediático y, por otra parte, porque, con sus variantes, sirvió de base para emitir el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, que finalmente se formuló dentro del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, ya que ambos documentos se sustentan en las mismas diligencias practicadas por el personal de la Visitaduría General.

En el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", se indicaba que la investigación se centró en la diligencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del río "San Juan". Se aclaraba también que para tener el contexto de los hechos se consideró conveniente el estudio de las actuaciones realizadas por el personal de la PGR, en los días previos y posteriores a ese evento, a efecto de esclarecer las circunstancias que lo originaron, por lo que se hacía referencia a una investigación exhaustiva de las conductas desplegadas por los servidores públicos, durante el período comprendido entre el 25 y 31 de octubre de 2014. De esa forma, se fijó como objetivo de la investigación, esclarecer si en las diligencias practicadas por el personal de la PGR, en los días indicados, existieron conductas ilícitas con

¹⁵⁶¹ Acta entrega-recepción del despacho de la Visitaduría General de la PGR del 20 de septiembre de 2016, fojas 1, 16, 20.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

247

repercusión en el ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.¹⁵⁶² **(EVIDENCIA 16)**

En dicho "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", elaborado durante la gestión del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, entonces Visitador General de la PGR, las observaciones se encontraban relacionadas con los siguientes aspectos: a) Descripción de los hechos acaecidos entre el 25 y 27 de octubre de 2014, consistentes en la forma en que fueron localizados, presentados y retenidos siete individuos, así como sobre la recepción de un dictamen de valoración médica del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje"; b) Narración de los hechos del 28 de octubre de 2014, referentes al traslado del detenido al río "San Juan", en Cocula, Guerrero; y c) Actuaciones del 29 de octubre de 2014, relativas a la práctica de diligencias de búsqueda y recolección de indicios, así como de reconstrucción de hechos, en las inmediaciones del río "San Juan".¹⁵⁶³ En este contexto, en este apartado de la Recomendación serán motivo de análisis las observaciones planteadas en el inciso b), que tienen que ver directamente con el traslado de Agustín García Reyes (a) "El Chereje". **(EVIDENCIA 17)**

Es importante destacar que en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", se refería que el GIEP en su Segundo Informe, sostuvo que en la evaluación psicológica practicada a Agustín García Reyes (a) "El Chereje", éste afirmó que fue sometido a prácticas posiblemente constitutivas de tortura, pero al no obrar esa actuación entre las practicadas del 25 al 31 de octubre de 2014, en la Averiguación Previa número PGR/SEIDO/871/2014 (después acumulada a la AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015) y debido a que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes afirmó que dicha evaluación se recibió hasta el 20 de enero de 2015, se establecía que el estudio de estas actuaciones tendría que ser materia del análisis que la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica realizaría a la Averiguación Previa No.

¹⁵⁶² "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", correspondiente al Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, fojas 2 y 46

¹⁵⁶³ Ibidem, fojas 50 y 51.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

248

AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015, ordenada por el entonces Visitador General de la PGR.¹⁵⁶⁴ (EVIDENCIA 18)

Debe señalarse que el argumento sostenido por la Visitaduría General de la PGR, durante la titularidad del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, para no considerar en su Evaluación Técnica las constancias relativas a posibles actos de tortura en agravio de Agustín García Reyes (a) "El Chereje", sustentado en el hecho de que el Dictamen en Psicología se emitió hasta el 20 de enero de 2015, no constituye una razón suficiente ni válida, máxime que su práctica se ordenó desde el 28 de octubre de 2014, a través del oficio UEIDMS/CG-B/0138/2014. Por el contrario, la tardanza en su emisión constituiría una irregularidad, dado que Agustín García Reyes (a) "El Chereje" manifestó que fue torturado después de haber sido detenido, es decir, el 27 de octubre de 2014, por lo que se trata de hechos que ocurrieron durante el período que estaba siendo investigado por la Visitaduría General.¹⁵⁶⁵ (EVIDENCIA 19)

Con objeto de conocer el pronunciamiento de la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica respecto al análisis de las actuaciones relativas a la realización de posibles actos de tortura en agravio de Agustín García Reyes (a) "El Chereje", se examinó el "Proyecto de la Evaluación Técnico Jurídica practicada a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015", elaborado por la Dirección General de Evaluación, así como la resolución que formalmente emitió. Se observó que únicamente el "Proyecto de Evaluación Técnico Jurídica", cuenta con un apartado denominado "TORTURA", en el que se refiere que el 7 de septiembre de 2015, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, al considerar que en las detenciones de los 7 inculpados en los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, se habría incurrido en posibles

¹⁵⁶⁴ Ibidem, foja 116.

¹⁵⁶⁵ Oficio No. UEIDMS/CG-B/0138/2014 del 28 de octubre de 2014, suscrito por el Fiscal Especial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a través del cual se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, designación de peritos en las especialidades de psicología y video.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

249

abusos por parte de los elementos aprehensores, giró diversos oficios al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, entre ellos el SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015 (sic),¹⁵⁶⁶ al que adjuntó un legajo de actuaciones, de cuyo contenido se advertían conductas posiblemente constitutivas de delito, perpetradas por dos elementos de la Marina Armada de México, en agravio del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje". En atención a estos oficios de vista puede asumirse que las denuncias realizadas por el probable delito de "tortura", están siendo atendidas por la autoridad competente.¹⁵⁶⁷ **(EVIDENCIA 20)**

Al respecto, debe señalarse que la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, forma parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, instancia esta última, a la que se dio vista de las conductas atribuidas a los captores de Agustín García Reyes (a) "El Chereje".

Debe señalarse que por el trato que el inculpado Agustín García Reyes (a) "El Chereje" refirió haber recibido durante su detención, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició el expediente CNDH/1/2015/7909/Q, con motivo de los escritos de queja presentados por su esposa y por el Defensor Público Federal. Correspondió a la Primera Visitaduría General el conocimiento y resolución de este expediente. La determinación del citado expediente, se ubica en el apartado de este documento recomendatorio denominado: "Quejas interpuestas por inculpados en el 'Caso Iguala' por posibles actos de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante, detención arbitraria y otras violaciones".

Con independencia de lo expuesto, la CNDH también observó que en la entrevista que, el 24 de junio de 2016, el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, sostuvo con el detenido Agustín

¹⁵⁶⁶ El número de oficio correcto es el SEIDO/UEIDMS/FE-D/9369/2015.

¹⁵⁶⁷ "Proyecto de la Evaluación Técnico Jurídica, practicada a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015", apartado denominado "TORTURA", fojas 886, 890, 894.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

250

García Reyes (a) "El Chereje", en su carácter de testigo, respecto a los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, éste manifestó lo siguiente:

"Yo estaba detenido en SEIDO, estaba en una celda, y nomás me sacaron, y me subieron al helicóptero, y ya en el helicóptero me dijeron que me iban a llevar a puente río san Juan, y que ahí había unas bolsas que yo tenía que señalar, que si no hacía me iban a torturar, entonces yo contesté que sí, y volamos hasta puente río san Juan, y ya cuando íbamos aterrizando en la cancha de futbol, me dijeron que si conocía ese lugar y me dijeron que sí, y entonces llegamos y me bajaron y me dijeron que no se me olvidara lo que había dicho, y entonces ya me llevaron hasta donde estaban una bolsa de plástico, y ya uno de ellos vestido como de negro me llevaba del cuello y me dijo que si intentaba correr me iba a disparar (...).¹⁵⁶⁸ (EVIDENCIA 21)

Tales hechos, posiblemente constitutivos del delito de tortura, son distintos a los imputados al personal de la SEMAR y se circunscriben a actos probablemente realizados durante el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", el 28 de octubre de 2014 al río "San Juan" de Cocula, en el que participó personal distinto al de su detención, hechos respecto de los cuales el citado Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, no requirió más información, a pesar de ser quien lo entrevistó, ni tampoco formuló algún pronunciamiento o consideró dar vista a otra instancia para que se investigara lo manifestado por el detenido, por lo que se considera que fue omiso en su actuación y, con ello, contravino lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el que se establece que es obligación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, impedir que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles,

¹⁵⁶⁸ Entrevista realizada el 24 de junio de 2016, al señor Agustín García Reyes, en su carácter de testigo, respecto a los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

251

inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, al tener conocimiento de ello.

En consecuencia, se considera procedente el inicio de una investigación de carácter penal, con objeto de establecer la posible responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR, en atención a su actuación omisa respecto a los hechos posiblemente constitutivos de delito referidos por el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en la entrevista que le practicó el propio servidor público, con motivo de su traslado el 28 de octubre de 2014 al río "San Juan".¹⁵⁶⁹

Por otra parte, en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", elaborado por la Dirección General de Asuntos Internos, durante la gestión del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, entonces Visitador General de la PGR, se realizaron los siguientes señalamientos, relacionados con el traslado de Agustín García Reyes (a) "El Chereje" al río "San Juan", el 28 de octubre de 2014, en el que participaron diversos servidores públicos de esa dependencia, entre ellos, el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal:

- El 28 de octubre de 2014, la Licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, emitió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, mediante el cual ordenó el cese de la guarda y custodia, de forma temporal, del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje"; sin embargo, este documento no fue glosado a la Averiguación Previa, no se expuso la razón de la salida del detenido, las diligencias que se pretendían practicar, quienes serían las personas responsables de traslado y no se informó de esta diligencia al Defensor Público.¹⁵⁷⁰ **(EVIDENCIA 22)**

¹⁵⁶⁹ Propuesta 1.

¹⁵⁷⁰ "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", correspondiente al Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016, fojas 118, 121.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

252

- El maestro Jorge García Valentín, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, dio el visto bueno al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014 y fue él mismo quien recibió al inculpado por parte del Área de Separos.¹⁵⁷¹ **(EVIDENCIA 23)**
- Tomás Zerón de Lucio, entonces Director de la Agencia de Investigación Criminal, no estaba facultado para realizar actos de investigación similares a los que lleva a cabo la Policía Federal Ministerial, por lo que los actos ejecutados en el río "San Juan" el 28 de octubre de 2014, debieron ser conducidos por el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la investigación y quedar registrados en la Averiguación Previa. Además, vulneró el derecho humano de defensa adecuada en agravio del detenido Agustín García Reyes, (a) "El Chereje", por haberlo trasladado sin la presencia y asistencia de su defensor público.¹⁵⁷² **(EVIDENCIA 24)**
- De igual forma los peritos en Criminalística, Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez, por lo que hace a la diligencia del 28 de octubre de 2014, debieron actuar bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público de la Federación. Además, ambos peritos omitieron preservar los indicios, iniciar el registro de la cadena de custodia con respecto a lo encontrado en el río "San Juan" y emitir los dictámenes correspondientes.¹⁵⁷³ **(EVIDENCIA 25)**
- En el caso de la perita en fotografía, Eva Hernández Moreno, utilizó de manera errónea, un testigo milimétrico en el que asentó como fecha de toma fotográfica de indicios el 28 de octubre de 2014, en una diligencia efectuada el 29 de octubre de 2014.¹⁵⁷⁴ **(EVIDENCIA 26)**

¹⁵⁷¹ Ibidem, foja 126.

¹⁵⁷² Ibidem, fojas 138, 144, 145.

¹⁵⁷³ Ibidem, fojas 154-157.

¹⁵⁷⁴ Ibidem, fojas 167.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

253

La Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", se pronunciaba respecto a la actuación de seis servidores públicos, vinculados de manera directa con el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje" al río "San Juan", el 28 de octubre de 2014, en los siguientes términos:¹⁵⁷⁵

1. Respecto a la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, ordenaba se diera "vista" a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General, por las irregularidades administrativas y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, por la posible comisión de los ilícitos previstos en los numerales 225, fracción XXX – retención del detenido sin cumplir los requisitos legales– y 244, fracción VII – falsificación de documentos asentando como ciertos hechos falsos– del Código Penal Federal.
2. Respecto al maestro Jorge García Valentín, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, ordenaba se diera "vista" a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General, a fin de que se iniciara en su contra el procedimiento de cancelación de certificado.
3. En relación con el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, ordenaba se diera "vista" a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que se iniciara en su contra el procedimiento correspondiente.
4. Respecto a los peritos en criminalística, Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez, ordenaba se diera "vista" a la Dirección General de

¹⁵⁷⁵ En el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" también se analizan las conductas realizadas por servidores públicos de la PGR, con anterioridad y posterioridad al traslado del indiciado, pero debido a que no se encuentran vinculadas con las realizadas por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, no se atienden en el presente documento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

254

Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General, a fin de que se iniciara en su contra el procedimiento correspondiente y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, por la posible comisión del ilícito previsto en numeral 225, fracción XXXI –por perturbar ilícitamente los indicios– del Código Penal Federal.

5. En relación con la Perita en fotografía, Eva Hernández Moreno, ordenaba se diera “vista” a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, a efecto de que se iniciara en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁷⁶ **(EVIDENCIA 27)**

Es importante señalar que en el Resolutivo SEXTO del referido “Proyecto de Acuerdo de Conclusión”, se determinaba dar vista al Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, para que, de considerarlo pertinente, se iniciara carpeta de investigación, en contra de quien resultara responsable de los razonamientos expuestos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, ante la posible comisión de ilícitos de trascendencia penal.¹⁵⁷⁷ **(EVIDENCIA 28)**

Al respecto, se observó que en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, únicamente se señaló a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO y a los delitos en criminalística, como los servidores públicos cuyas conductas podrían ser constitutivas de una conducta de carácter penal, sin que se hiciera alusión en ese sentido a algún otro de los servidores públicos involucrados en los hechos, como es el caso del Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, de quien no se contempló en el “Proyecto de Acuerdo de Conclusión”, elaborado durante la gestión del Licenciado

¹⁵⁷⁶ Ibidem, fojas 175, 176

¹⁵⁷⁷ Ibidem, foja 176



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

255

César Alejandro Chávez Flores Visitador General de la PGR, que alguna de las conductas que se le atribuyen pudieran ser constitutivas de delito.

III. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2016, ya siendo Titular de la Visitaduría General de la PGR, la Licenciada Adriana Campos López, dentro del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, el mismo agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, Ricardo Juan de Dios Martínez, quien conoció del expediente de investigación durante la gestión del anterior Visitador General, Licenciado César Alejandro Chávez Flores y elaboró el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión"¹⁵⁷⁸ al que nos hemos referido, emitió el Acuerdo de Conclusión del expediente DGAI/510/CDMX/2016, el cual fue sometido a la consideración del Director de Área y del Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, quienes dieron su visto bueno con la emisión del Dictamen respectivo de fecha 8 de diciembre de 2016.¹⁵⁷⁹ **(EVIDENCIAS 29 y 30)**

Entre el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" y el "Acuerdo de Conclusión" del 5 de diciembre de 2016, ambos documentos elaborados por el mismo agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, Licenciado Ricardo Juan Dios Martínez, se observaron diferencias de fondo y estructura, dentro de las que destacan las siguientes:

En primer término, en el "Acuerdo de Conclusión" de 5 de diciembre de 2016, se señaló como "objetivo de la investigación, realizar las diligencias tendentes a comprobar las conductas irregulares atribuidas al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, así como de los servidores públicos de la PGR que hubiesen intervenido en los hechos que muestra el video presentado por el GIEI, en su Segundo Informe de actividades. En ese sentido, en comparación con el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", la estructura

¹⁵⁷⁸ Acuerdo de Conclusión de fecha 5 de diciembre de 2016 del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016.

¹⁵⁷⁹ Dictamen de fecha 8 de diciembre de 2016, a través del cual se dio el visto bueno al Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

256

del Acuerdo de Conclusión, se modificó, ya que no se desarrolló a partir de los tres aspectos identificados durante la gestión del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, sino a partir de las conductas atribuidas a cada uno de los servidores públicos involucrados,¹⁵⁸⁰ relativas al traslado de Agustín García Reyes (a) "El Chereje", al río "San Juan", el 28 de octubre de 2014. **(EVIDENCIA 31)**

Otra diferencia entre ambos documentos es que, en el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, se omitió el análisis relativo a los malos tratos y tortura de los inculpados referidos por el GIEI en su Segundo Informe, dado que no se hizo ninguna mención o aclaración al respecto. Lo anterior, a pesar de que la referencia a esos hechos fue conocida y abordada por el Licenciado Ricardo Juan Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión". En el Acuerdo de Conclusión, tampoco se hizo ningún pronunciamiento respecto a lo manifestado por el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en su carácter de testigo, durante la entrevista que le realizó el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, el 24 de junio de 2016, en la que le hizo saber el trato y amenazas de tortura que dijo recibir durante su traslado en helicóptero rumbo al río "San Juan" de Cocula, así como el hecho de que una persona vestida de negro lo "llevaba del cuello" y lo amenazó con dispararle si intentaba correr.¹⁵⁸¹ **(EVIDENCIA 32)**

Otro cambio consistió en omitir la valoración que se realizó en la Evaluación Técnico Jurídica de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, respecto al periodo comprendido del 25 al 31 de octubre de 2014, en la que se determinó que la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, de forma indebida decretó la retención de siete

¹⁵⁸⁰ Óp. Cit., fojas 2 y 37.

¹⁵⁸¹ Entrevista realizada el 24 de junio de 2016, al señor Agustín García Reyes, en su carácter de testigo, respecto a los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

257

individuos, entre ellos el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", por considerarla insuficiente.¹⁵⁸² **(EVIDENCIA 33)**

Después de esas consideraciones previas, en el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, se procedió a la identificación de las personas que aparecen en el video que exhibió el GIEI, durante la presentación de su Segundo Informe, en cuyas imágenes se aprecia la presencia de los siguientes servidores públicos, en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014: 1) Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal; 2) Licenciado Abraham Eslava Arvizu, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos; 3) Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; 4) Jaime David Díaz Serralde, agente de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial; 5) Mauricio Cerón Solana, Subdirector habilitado como Perito en Medicina adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; y 6) Patricia Gómez Ramírez, Perita en Criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.¹⁵⁸³ **(EVIDENCIA 34)**

De aquí surge otra diferencia, respecto al Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, debido a que en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", no se mencionó al Licenciado Abraham Eslava Arvizu, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos y al Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, así como a Jaime David Díaz Serralde, agente de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial, como servidores públicos que participaron en la diligencia del 28 de octubre de 2014, en el río "San Juan" de Cocula, Guerrero.

¹⁵⁸² Acuerdo de Conclusión de fecha 5 de diciembre de 2016 del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, foja 30.

¹⁵⁸³ *Ibidem*, foja 38.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

258

En el Acuerdo de Conclusión de 5 de diciembre de 2016, la Visitaduría General de la PGR realizó el análisis del régimen normativo aplicable a los servidores públicos sujetos a investigación, resultando que, en dos casos, determinó que no era aplicable el régimen especial de responsabilidades. Uno de ellos, el del Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal ya que al tratarse de un servidor público de mando superior de un órgano administrativo desconcentrado, sin facultades para desempeñar actividades inherentes a la policía federal ministerial o a los peritos, le resulta aplicable el régimen general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de la realización de los hechos.

En específico, sobre la participación en los hechos materia de la investigación del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, emitido por la Visitaduría General de la PGR, en la gestión de la Visitadora General, Licenciada Adriana Campos López, se limitó a señalar, de manera sucinta, que el 28 de octubre de 2014, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, "pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inmueble de las instalaciones de la SEIDO a Cocula, Estado de Guerrero, sin contar con facultades para ello".¹⁵⁸⁴ **(EVIDENCIA 35)**

En este sentido, este Organismo Nacional considera que el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, por el cual se resolvió el expediente de investigación DGAU510/CDMX/2016, al analizar y pronunciarse respecto a la conducta desplegada por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, con motivo de su incursión en las inmediaciones del río "San Juan", de Cocula, el 28 de octubre de 2014, se aparta de la realidad, carece de objetividad y no encuentra sustento en las evidencias integradas al expediente de investigación. En las imágenes de video que el GIEI exhibió durante la presentación de su Segundo Informe, se aprecia al Licenciado Tomás Zerón de Lucio en las inmediaciones del

¹⁵⁸⁴ Ibidem, fojas 50 y 51.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

259

río "San Juan", acompañado de personal de la PGR, de la Marina y del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", quien es custodiado por un elemento de la Policía Federal Ministerial, se puede apreciar incluso que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR gira diversas instrucciones, de tal manera que no hay la menor duda de su presencia en el lugar el 28 de octubre de 2014. Líneas atrás, se reprodujo una conversación que el Licenciado Tomás Zerón de Lucio sostuvo con un elemento de la Policía Federal Ministerial. Hay diversos testigos de estos hechos. El video es del conocimiento público. A pesar de todo esto, en el Acuerdo de Conclusión del expediente DGA/510/CDMX/2016, se dice increíblemente que el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal "pudo haber participado en la diligencia...". Después se agrega que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal "pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inculpado de las instalaciones de la SEIDO a Cocula, Estado de Guerrero...". Es decir, no se refiere a las acciones que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, llevó a cabo en las inmediaciones del río "San Juan" sino solamente a las del traslado, por último, se refiere que ello pudo hacerlo sin contar con facultades.

El segundo servidor público señalado en el Acuerdo de Conclusión de la Visitaduría General, es el Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, de quien se precisó que carecía de facultades expresas inherentes al personal sustantivo de la PGR, por lo tanto, tampoco le resultaba aplicable el régimen especial de responsabilidades.¹⁵⁸⁵ (EVIDENCIA 36)

En el caso de ambos servidores públicos, en el Acuerdo de Conclusión se determinó dar "vista" al Órgano Interno de Control en la PGR, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones y de considerarlo procedente, esa instancia iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, por la posible comisión de faltas de esa naturaleza, sin que se

¹⁵⁸⁵ Ibidem, foja 52.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

260

hiciera ninguna ponderación acerca de si por la gravedad y la trascendencia de la conducta realizada por los dos servidores públicos el 28 de octubre de 2014, con motivo del traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje" a las inmediaciones del río "San Juan" en Cocula, era procedente que independientemente de que los hechos se investigaran por la vía administrativa, se agotara también la investigación de los hechos por la vía penal.

En el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, se precisaron también las conductas atribuidas a siete servidores públicos involucrados en los hechos referidos, así como la determinación recaída por tales actos u omisiones:

1. Licenciado Abraham Eslava Arvizu, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos. En su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, omitió asentar en diligencia formal y material la inspección que se practicó el 28 de octubre de 2014; permitió el traslado del indiciado Agustín García Reyes (a) "El Chereje", sin contar con un mandamiento ministerial que así lo ordenara y sin estar acompañado de su defensor. Se dio vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁸⁶ **(EVIDENCIA 37)**
2. Jaime David Díaz Serralde, agente de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial. En su carácter de auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación, participó en el traslado del imputado Agustín García Reyes (a) "El Chereje", sin contar con una orden o mandamiento ministerial para ello, además de omitir elaborar el informe correspondiente. Se dio vista al Titular de la Policía Federal Ministerial, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁸⁷ **(EVIDENCIA 38)**

¹⁵⁸⁶ Ibídem, fojas 58, 60, 61.

¹⁵⁸⁷ Ibídem, fojas 62, 66.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

261

3. La Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO. En su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, asentó indebidamente diligencias ministeriales del 29 de octubre de 2014; fue omisa en glosar a la averiguación previa el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, relacionado con el cese de guardia y custodia del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", además de omitir formalidades, por no haber foliado, rubricado y sellado el citado oficio, ni anexarlo de forma consecutiva a las actuaciones del expediente. Se dio vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, como su superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁸⁸ (EVIDENCIA 39)
4. El maestro Jorge García Valentín, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO. En su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, el 28 de octubre de 2014, permitió la salida del indiciado Agustín García Reyes (a) "El Chereje", sin que existiera acuerdo ministerial ordenando su traslado y especificando las diligencias ministeriales a practicar, mismas que se realizaron sin la conducción de la agente ministerial responsable de la indagatoria, ni de él en su carácter de Fiscal "D". El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, "no es suficiente para dar legalidad al actuar de Jorge García Valentín, en razón de que no se justifica la entrega del indiciado Agustín García Reyes a Tomás Zerón de Lucio y demás servidores públicos no autorizados para la práctica de diligencias en Río San Juan en Cocula, Guerrero, máxime que no existen constancias ministeriales que demuestren las diligencias que se hayan practicado". Se dio vista al Subprocurador de Investigación Especializada en

¹⁵⁸⁸ Ibidem, fojas 67, 70, 71, 72.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

267

Delincuencia Organizada, como su superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁸⁹ **(EVIDENCIA 40)**

5. Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez, Peritos en Medicina Forense y Criminalística. El 28 de octubre de 2014, no dieron cumplimiento a la obligación de dar seguimiento a los procedimientos para preservar los indicios, mediante el registro de la cadena de custodia correspondiente, aunado a que no emitieron dictamen en el que hicieran referencia a su actuación. Se dio vista al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁹⁰ **(EVIDENCIA 41)**

6. Eva Hernández Moreno, Perita en Fotografía. De manera errónea utilizó un testigo milimétrico asentando como fecha de toma fotográfica el 28 de octubre de 2014, en una diligencia efectuada el 29 de octubre de 2014. Se dio vista al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹⁵⁹¹ **(EVIDENCIA 42)**

Es importante mencionar que, en general, las conductas irregulares que se atribuyeron, al menos, a 5 de los servidores públicos citados fueron coincidentes en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", y en el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016¹⁵⁹², sin embargo, al momento de determinar la sanción aplicable, se observó que en el Acuerdo de Conclusión emitido por la Visitaduría General de la PGR, en la gestión de la Visitadora General, se atenuaron las posibles sanciones, es decir, disminuyó su severidad, en tanto que en el "Proyecto" elaborado con el anterior Visitador General, se estimó pertinente el inicio de un procedimiento de remoción, de un procedimiento de cancelación de certificado o de una carpeta de

¹⁵⁸⁹ Ibidem, fojas 72, 75, 77.

¹⁵⁹⁰ Ibidem, fojas 78, 79, 82.

¹⁵⁹¹ Ibidem, fojas 82, 83.

¹⁵⁹² Salvo las relativas a las irregularidades observadas en los acuerdos de retención emitidos por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, dado que en el Acuerdo de Conclusión de 5 de diciembre de 2016 se omitieron.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

263

investigación por la posible comisión de un ilícito, en contra de algunos de los servidores públicos involucrados, entre los cuales ciertamente no se consideró a Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal. En el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, en cambio, por las mismas conductas, únicamente se consideró procedente dar vista a las instancias correspondientes, para el inicio de procedimientos administrativos de responsabilidad.

Al respecto, es oportuno señalar que en el oficio No. SDHPDSC/01/1337/2016 del 27 de abril de 2016, mediante el cual el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, dio "vista" a la Visitaduría General, para que conociera y resolviera sobre la existencia de irregularidades en las diligencias practicadas el 28 de octubre de 2014, en el río "San Juan", sí consideró probable la existencia de una responsabilidad no sólo de carácter administrativo sino también de naturaleza penal, pues se precisó que una vez analizada la "vista" se considerara "la posibilidad de que se actualice una conducta sancionable por el artículo 225 del Código Penal Federal"; sin embargo, en el Acuerdo de Conclusión de 2016, únicamente se determinó la ~~probable responsabilidad~~ administrativa de los servidores públicos involucrados. ~~rito y Servicios a la Comunidad~~

En específico, en el caso del entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, de quien, si bien, tanto en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" como en el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, sólo se consideró dar vista al Órgano Interno de Control en la PGR, las conductas atribuidas difirieron dado que en el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", se señaló que participó en el traslado del inculcado sin mandamiento ministerial que lo ordenara y sin asistencia de defensor, además de realizar actos de investigación que no eran de su competencia y la falta de formalización de los mismos en el expediente, con lo que se violentó el derecho a la verdad de las víctimas; por lo que hace al Acuerdo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

264

de Conclusión, únicamente se limitó a referir que “pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inculpado sin contar con facultades para ello”.

En síntesis, el entonces Visitador General de la PGR, no consideró, en su oportunidad, que la conducta realizada por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, por su gravedad y por la repercusión que pudiera acarrear en la debida integración de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ameritaba que se investigara desde el ámbito penal, situación que se estima debe de ser valorada para efectos de establecer la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Se observó que durante la gestión de los dos Visitadores Generales, para la debida integración del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, no se entrevistó al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y tampoco fue requerido para que rindiera un informe ante la Visitaduría General, respecto de los hechos que le fueron atribuidos, a pesar de que de las constancias que integran dicho expediente, se advirtió el acuerdo del 31 de mayo de 2016, en el que se ordenó girar oficio al maestro Oscar Tonatiuh Vázquez Landeros, Director General Adjunto adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de que se entrevistara a varios servidores públicos implicados en los hechos, entre ellos, al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.^{1593 1594} (EVIDENCIAS 43, 44)

En su lugar, el Director General de Asuntos Internos dirigió al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el oficio No. VG/DGAI/1199/2016 de fecha 31 de mayo de 2016¹⁵⁹⁵, a través del cual, únicamente, le solicitó informara el nombre y cargo de las personas que lo acompañaron el día 28 de octubre de 2014, a Cocula, Guerrero, específicamente en las inmediaciones del Río “San Juan”, así como

¹⁵⁹³ Acuerdo de Diligencias del 31 de mayo de 2016, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, en el que se ordena entrevistar a varios servidores públicos.

¹⁵⁹⁴ Oficio No. VG/DGAI/5360/2016 del 31 de mayo de 2016, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, y dirigido al Director General Adjunto adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, para que girara instrucciones, a fin de que se entrevistara a varios servidores públicos.

¹⁵⁹⁵ Oficio No. VG/DGAI/1199/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el Director General de Asuntos Internos dirigido al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

265

proporcionara el video grabado por su personal respecto a tales hechos. El requerimiento fue atendido en los términos planteados, mediante el oficio No. PGR/AIC/0715/2016 del 14 de junio de 2016¹⁵⁹⁶ y sólo se precisó que aparecían en el video el Licenciado Abraham Eslava Arvizu, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, el Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, así como Jaime David Díaz Serralde, agente de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial. **(EVIDENCIAS 45, 46)**

Este Organismo Nacional observó también que los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Visitaduría General, que intervinieron en la integración del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, incurrieron en las siguientes omisiones:

- No hicieron ninguna referencia a la presencia de elementos de la SEMAR en la diligencia del 28 de octubre de 2014, ya que dentro de la investigación ministerial sólo constan las declaraciones de los buzos que participaron en la búsqueda del día 29 de octubre de 2014.

La importancia de la presencia de los buzos el 28 de octubre de 2014, radica en el hecho de que se encontraban debajo del puente del río "San Juan" de Cocula, lugar en el que se observaron dos bolsas, una color negro y una blanca, que de acuerdo con lo manifestado por el GIEI "aparentemente son las mismas" que se observaron en una fotografía tomada por un perito de la PGR en la que aparece el testigo métrico y la fecha del 28 de octubre de 2014.

¹⁵⁹⁶ Oficio No. PGR/AIC/0715/2016 de 14 de junio de 2016, signado por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual proporcionó la información requerida por la Dirección General de Asuntos Internos en relación a las personas que se aprecian en el video del 28 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

266

Los aspectos relativos al hecho de que no existe constancia en la averiguación previa, del indicio de las bolsas localizadas el 28 de octubre de 2014, tampoco fue investigado por la Visitaduría General.

- Al ser entrevistada por el personal de la Visitaduría General, así como al rendir el informe correspondiente, respecto a la emisión del oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014¹⁵⁹⁷, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, manifestó hechos contradictorios. Primero señaló que no recordaba haber elaborado el oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, ni qué diligencia se ordenó practicar en el mismo; después señaló que la emisión del referido oficio se debió a instrucciones superiores, para que fuera entrevistado el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", por lo que se le trasladó a las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo; posteriormente dijo que desconocía si se practicó alguna diligencia con el indiciado; agregó que desconocía los motivos de la desaparición del referido oficio, además de desconocer el nombre y cargo del funcionario que recibió, trasladó y regresó al inculpa^{do} a la guardia de la Policía Federal Ministerial¹⁵⁹⁸ (EVIDENCIAS 47, 48)

Lo argumentado por dicha servidora pública, en el sentido de que emitió un oficio sin saber cuáles serían sus efectos resulta ilógico, por lo que su conducta podría encuadrar en un delito.

En esta situación era determinante investigar si el desconocimiento argüido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la

¹⁵⁹⁷ Oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

¹⁵⁹⁸ Entrevista realizada el 26 de mayo de 2016 por personal de la Visitaduría General, a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

267

SEIDO, respecto a la emisión, contenido y consecuencias del oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, se debió a la posibilidad de que en realidad ella no lo suscribió, por lo que se requeriría realizar un peritaje en materia de grafoscopía¹⁵⁹⁹ a efecto de descartar la falsificación de un documento.

- Se omitió entrevistar o requerir un informe al Licenciado Jorge Hugo Ruiz Reynaud, entonces encargado de despacho de la SEIDO y al entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo, Licenciado Abraham Eslava Arvizu, quienes de acuerdo con el informe rendido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, a través del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/4144/2016, fueron los que solicitaron la presencia del indiciado Agustín García Reyes (a) "El Chereje" para ser entrevistado ese 28 de octubre de 2014. Además, el entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo, fue uno de los funcionarios que acompañó al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en la visita que, con el detenido, practicó el 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del río "San Juan", en Cocula, Guerrero. ¹⁶⁰⁰ (EVIDENCIA 49)
- Jaime David Díaz Serralde, agente de la Policía Federal Ministerial, quien a pesar de ser citado por la Visitaduría General para ser entrevistado no se presentó, sin que el agente del Ministerio Público de la Federación Visitador tomara acciones al respecto. Díaz Serralde es uno de los agentes de la Policía Federal Ministerial que acompañó al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en la diligencia practicada el 28 de octubre de 2014 en

¹⁵⁹⁹ Propuesta 2.

¹⁶⁰⁰ Oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/4144/2016 de 28 de junio de 2016, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual rindió informe a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, respecto a la emisión del diverso No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

268

las inmediaciones del río San Juan, en Cocula, Guerrero,¹⁶⁰¹ 1602.
(EVIDENCIA 50, 51)

Las consideraciones expuestas en los puntos II y III de este apartado, en los que se hace un análisis y comparativo del "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" con el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, a través del cual se determinó el Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, denotan la falta de objetividad y diligencia en la actuación del personal de la Visitaduría General, ya que se observó que fueron varios los servidores públicos de la PGR involucrados en los presentes hechos, que no fueron entrevistados ni rindieron ningún informe, no obstante que, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, así como 73, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General está facultada para requerir todo tipo de informes, documentos y la colaboración que resultase necesaria por parte de los servidores públicos de la Institución, así como practicar las diligencias correspondientes, recibir y desahogar los medios de prueba que resulten conducentes, para comprobar, en su caso, las conductas irregulares atribuibles a servidores públicos de la PGR, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, de acuerdo con el primero de los preceptos citados, el incumplimiento de las directrices, instrucciones, recomendaciones, vistas, quejas, denuncias y todo tipo de requerimientos que realice la Visitaduría General, sus direcciones generales y los visitadores, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica y su Reglamento, son sancionables en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

¹⁶⁰¹ Oficio No. VG/DGAI/DI/6749/2016 del 11 de julio de 2016, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, a través del cual solicitó notificación al elemento federal para ser entrevistado. En el mismo consta la firma del notificado.

¹⁶⁰² Constancia Ministerial de fecha 18 de julio de 2016, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, precisó que el agente federal no asistió a la entrevista programada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

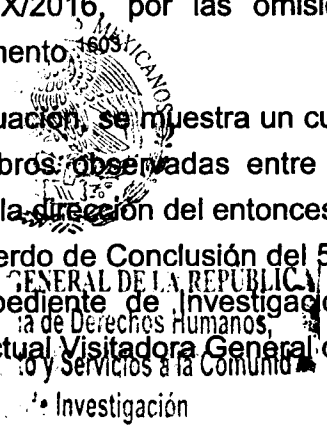
269

Sin embargo, la Visitaduría General de la PGR no sólo no hizo uso de sus facultades para llevar a cabo la investigación, sino que tampoco realizó un pronunciamiento sobre las omisiones, irregularidades e incumplimiento a los requerimientos que sí fueron formulados.

Las diferencias observadas en las posibles sanciones que en un primer término se consideraron aplicar a los servidores públicos involucrados y las que finalmente se determinaron por las mismas irregularidades observadas en el desempeño de sus funciones, ponen en evidencia la falta de objetividad e imparcialidad de esa Visitaduría General, contraviniendo los principios que deben regir su actuación, conforme a lo señalado en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, se considera conveniente el inicio de una investigación administrativa a efecto de establecer la posible responsabilidad del personal de la Visitaduría General de la PGR, que determinó el Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016, por las omisiones e irregularidades precisadas en el presente documento.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo, relativo a las diferencias en diversos rubros observadas entre el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", elaborado bajo la dirección del entonces Visitador General César Alejandro Chávez Flores y el Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, a través del cual se resolvió el Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016, durante la gestión de la actual Visitadora General de la PGR.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

270

Proyecto de Acuerdo de Conclusión.

Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016.

<p>1 Objetivo de la investigación</p> <p>Esclarecer si en las diligencias practicadas por personal de la PGR en el periodo comprendido entre el 25 y 31 de octubre de 2014, existieron conductas ilícitas con repercusión en el ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p>	<p>1 Objetivo de la investigación</p> <p>Realizar las diligencias tendentes a comprobar las conductas irregulares atribuidas al entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, así como de los servidores públicos de la PGR, que hubiesen intervenido en los hechos que muestra el video que presentó el GIF.</p>
--	---

2 Estructura de las observaciones

Se organizaron en tres temas:

a) Forma en que fueron localizados, presentados, retenidos siete individuos, así como la expedición de un dictamen de valoración médica del señorito Agustín García Reyes (a) "El Chero".

b) Traslado del señorito Río San Juan, en Coahuila, Guerrero, el 29 de octubre de 2014.

c) Sesión del 29 de octubre de 2014 sobre búsqueda y recolección de indicios, así como de los hechos ocurridos en Río San Juan y alrededores de la Comunidad de Investigación.

2 Estructura de las pruebas

Se realizaron a partir de las copias exhibidas a cada uno de los servidores públicos involucrados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

271

3 Tortura y malos tratos

Se indicó que no pasaba desapercibido lo señalado en el segundo informe del GIEI, respecto a que, en una **evaluación psicológica**, el detenido **Agustín García Reyes (a) "El Chereje"**, afirmó que fue sometido a prácticas posiblemente constitutivas de tortura, pero se consideró que tales actuaciones debían ser materia del análisis que la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica realizaba sobre la A.P. No. AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015.

No se hizo referencia al trato y amenazas de tortura que el detenido refirió haber sufrido en la diligencia del 28 de octubre de 2014, situación que informó al personal de la Visitaduría General, en entrevista del 24 de junio de 2016.

3 Tortura y malos tratos

No hizo ningún pronunciamiento o aclaración al respecto.

No se hizo referencia al trato y amenazas de tortura que el detenido refirió haber sufrido y recibido en la diligencia del 28 de octubre de 2014, situación que informó al personal de la Visitaduría General, en entrevista del 24 de junio de 2016.

4 Retención
Se consideró que las detenciones que decretó la Fiscalía del Ministerio Público de la Federación dirigida a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Seguridad de la SEIDO, en contra de siete individuos, entre ellos, el detenido Agustín García Reyes (a) "Chereje", se realizaron de manera ilegal y arbitraria.

Se omitió la valoración que realizó en la Evaluación Técnica Jurídica respecto al tema, lo que consideraría insuficiente.

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Instituto de Servicios a la Comunidad
y Centro de Investigación



272

5 Bolsas localizadas en puente "Río San Juan" el 28 de octubre de 2014

No se hizo ninguna referencia, respecto a que no existiera constancia de esos indicios en el expediente de la averiguación previa.

5 Bolsas localizadas en puente "Río San Juan" el 28 de octubre de 2014

No se hizo ninguna referencia, respecto al hecho de que no existiera constancia de esos indicios en el expediente de la averiguación previa.

6 Servidores públicos involucrados en sus determinaciones

1. Director en jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Vista a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que se inicie un procedimiento correspondiente. (Resolutivo TERNERO)

2. Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.

Vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visaduría General a fin de que se inicie el proceso de procedimiento de cancelación de certificado. (Resolutivo SERRANO)

6 Servidores públicos involucrados en sus determinaciones

1. Director en jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Vista al Organismo Interno de Control en la PF, dependiente de la Secretaría de la Función Pública para el inicio del procedimiento correspondiente por la posible comisión de infracciones administrativas. (Resolutivo FALCÓN)

Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.

Vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada como su superior jerárquico para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolutivo SERRANO)

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



273

3. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.

Vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General por las irregularidades administrativas y la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución por la posible comisión de los ilícitos previstos en los numerales 223, fracción III -retención del detenido sin cumplir los requisitos legales- 244, fracción VI -falsificación de documentos asentando como ciertos hechos falsos- del Código Penal Federal. **(Resolutiva PRIMERA)**

4. Subdirector, habilitado como Perito en Medicina Escrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General, a fin de que inicie en su competencia el procedimiento en responsabilidad y a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución por la posible comisión del ilícito previsto en el numeral 225, fracción III -perturbar ilícitamente los servicios- del Código Penal Federal. **(Resolutiva CUARTA)**

Comisión de Derechos Humanos,
Oficina de Asesoría y Servicios a la Comunidad
Unidad Especializada de Investigación

3. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO.

Vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delictivos Organizados como su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia administrativa de responsabilidad. **(Resolutiva SEGUNDA)**

4. Subdirector, habilitado como Perito en Medicina Escrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. **(Resolutiva CUARTA)**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2-74

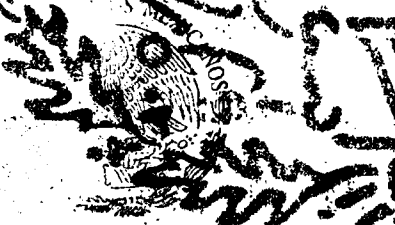
3. Perita en Criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General a fin de que se inicie en su contra el procedimiento correspondiente. Vista a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, por la posible comisión del ilícito previsto en el numeral 225, fracción XXXI, que perturbar ilícitamente los juicios del Código Penal Federal. (Resolutivo CUARTO)

6. Perita en Fotografía adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR a efecto de que se inicie en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolutivo QUINTO)

No se consideró.



GENERAL DE LA REPUBLICA
Unidad Derechos Humanos,
Atención y Servicios a la Comunidad
de Investigación

5. Perita en Criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista a la Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolutivo CUARTO)

6. Perita en Fotografía adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.

Vista al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolutivo CUARTO)

7. Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos.

Vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (sic), en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolutivo SEGUNDO)



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

275

- No se consideró

8. Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

Vista al Órgano Interno de Control en la PGR, dependiente de la Secretaría de la Función Pública para el inicio del procedimiento correspondiente por la posible comisión de infracciones administrativas. (Resolución PRIMERO)

- No se consideró

9. Jefe de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial.

Vista al Órgano de la Policía Federal Ministerial, en su carácter de superior jerárquico, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad. (Resolución TERCERO)

Resolutiva SEXTO. Vista al Director General de Delitos Comunes por Señores Públicos de la Institución, para que de considerarlo pertinente, inicie carpetas de investigación, en contra de quien resultara responsable de los razonamientos expuestos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, ante la posible comisión de delitos de trascendencia penal.

En los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO únicamente se señaló a la Agencia de Investigación Pública de la Federación y a los peritos en criminalística, la posibilidad de que pudieran configurar alguna conducta típica y antijurídica, no se especificó que alguna de las conductas atribuidas al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, pudiera constituir algún ilícito.

y Servicios a la Comunidad e Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

276

(Resolutive SÉPTIMO). Remisión en copia certificada del expediente a la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica para que se pronuncie respecto a todo lo que no sea materia de investigación.

(Resolutive OCHO). Turnar el expediente a la Dirección de Área para la emisión del dictamen correspondiente a meter en consideración al Director General para su visto bueno.

(Resolutive NOVENO). Elaborar oficios para notificar resoluciones que correspondan en términos de ley.

(Resolutive DÉCIMO). Remiti copias certificadas del expediente al archivo definitivo como asunto concluido.

(Resolutive DÉCIMO PRIMERO). Notificar a la Dirección de Recopilación para que proceda a dar cumplimiento a sus atribuciones.

7 Total de servidores públicos a los que se atribuyo responsabilidad

6 Servidores públicos

(Resolutive OCHO). Turnar el expediente de investigación al Director de Área para su consideración y emitir el dictamen correspondiente a meter en consideración al Director General para su visto bueno.

(Resolutive SEPTO). Proceder a la notificación de la resolución.

(Resolutive DÉCIMO). Remiti copias certificadas del expediente al archivo definitivo como asunto concluido.

(Resolutive DÉCIMO). Notificar a la Dirección de Recopilación para que proceda a dar cumplimiento a sus atribuciones.

7 Total de servidores públicos a los que se atribuyo responsabilidad

9 Servidores públicos



GENERAL DE LA REPUBLICA
ría de Derechos Humanos,
o y Servicios a la Comunidad
Investigación

1584/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

277

Investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de la incursión realizada por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal con el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en la ribera río "San Juan" el 28 de octubre de 2014.

Como se refirió en el segmento anterior, en conferencia de prensa del 24 de abril de 2016, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes dio a conocer públicamente su informe "Ayotzinapa II Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas" sobre el "Caso Iguala". En esa oportunidad, el GIEI exhibió un video en el que se muestran imágenes de la presencia del Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el 28 de octubre de 2014, en el paraje conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, acompañado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje" y formuló una serie de señalamientos de los que se pueden desprender posibles violaciones a derechos humanos.

Derivado de lo referido en esa conferencia, este Organismo Nacional mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016 ¹⁶⁰⁴ del 5 de mayo de 2016, solicitó a la PGR un informe puntual de los hechos atribuidos al entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal por el GIEI. No obstante, a través del oficio CNDH/OEPCI/107/2016 ¹⁶⁰⁵ del 9 de junio de 2016, fue necesario formular la petición de manera directa a la entonces Titular de la PGR, debido a que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, autoridad a la que inicialmente se dirigió la solicitud para que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal rindiera el citado informe, mediante el oficio SDHPDSC/OI/1624/2016 del 20 de mayo de 2016, no dio trámite a lo solicitado, como se detalla en el apartado de este documento recomendatorio denominado

GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad

¹⁶⁰⁴ Oficio CNDH/OEPCI/0096/2016 del 5 de mayo de 2016, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR.

¹⁶⁰⁵ Oficio CNDH/OEPCI/107/2016 del 9 de junio de 2016, dirigido a la Procuradora General de la República, por el que se le solicitó que instruyera al área correspondiente para que diera respuesta a lo solicitado mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

278

“Dificultades Enfrentadas en la Investigación y en la Integración del Expediente de Queja” .¹⁶⁰⁶ (EVIDENCIAS 52, 53, 54)

En el Informe que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a la entonces Titular de la PGR, rindiera el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, se le requirió proporcionara una explicación puntual de:

a) Cada uno de los hechos que se observan en el material videográfico exhibido por el GIEI durante la presentación de su Segundo Informe “Ayotzinapa II”, realizaron el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y el personal de la Procuraduría General de la República, acompañados por el inculpado Agustín García Reyes (a) “El Chereje”, en el lugar conocido como puente río “San Juan” en Cocula, Guerrero el 28 de octubre de 2014. Ello con independencia de que también se dé respuesta a los cuestionamientos públicos formulados por el GIEI en su conferencia de prensa del 24 de abril de 2016, respecto a las actividades realizadas por el personal de la PGR en el sitio conocido como puente río “San Juan” en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014 y a los señalamientos que el propio GIEI hace al respecto en el texto de su Informe “Ayotzinapa II Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, páginas 7, 8 y 285 a 288.

b) Lo que el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República expuso el 27 de abril de 2016, ante los medios de comunicación, en lo que podría estimarse como una respuesta a los señalamientos del GIEI.

c) Los señalamientos públicos que, a manera de réplica, el GIEI formuló en lo que denominó “Análisis del GIEI sobre la escena del río “San Juan” y las explicaciones del señor Zerón”, en la conferencia de prensa del 28 de abril de 2016.

Procuraduría General de la República
Comisión de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
de Investigación

¹⁶⁰⁶ Oficio PGR/AIC/0761/2016 del 22 de junio de 2016, suscrito por el Director de la Agencia de Investigación Criminal, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

279

En el referido oficio se señaló también que de conformidad con los datos y la información proporcionada en las conferencias de prensa, en los videos mostrados tanto por el GIEI como por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio y en los textos aludidos, podía advertirse que las conductas posiblemente violatorias de Derechos Humanos atribuibles por el GIEI al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República son las que se relacionan a continuación, por lo cual se requería rindiera al respecto un Informe detallado y completo de los hechos, con el soporte documental que sustentara sus respuestas:

1.- El Lic. Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no tiene facultades Constitucionales ni legales para practicar por decisión propia diligencias de inspección ni de recolección de evidencias acompañado de un indiciado que se encuentra a disposición del Ministerio Público de la Federación y sin la presencia de su abogado defensor.

2.- En el expediente de Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, no se cuenta con el mandamiento del Ministerio Público de la Federación que autorice al Lic. Tomás Zerón de Lucio el traslado del inculpado Agustín García Reyes (a) "El Chereje" al sitio conocido como puente río "San Juan" en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

3.- En el expediente de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, no se encuentra registro del mandamiento del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual ordenara el traslado de peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, al sitio conocido como puente río "San Juan" en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

4.- En el citado expediente de averiguación previa no se encuentra agregado ningún informe de las acciones realizadas por el Lic. Tomás Zerón de Lucio y tampoco de las que llevó a cabo el personal policial y pericial en el lugar conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

1587/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

280

5.- No hay constancia en el expediente de averiguación previa de la presencia del Ministerio Público de la Federación en el sitio conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

6.- Durante las acciones realizadas por el Lic. Tomás Zerón de Lucio y por el personal de la PGR en el sitio conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, se observa que el inculpado Agustín García Reyes (a) "El Chereje" no se encuentra asistido por un abogado defensor.

7.- En el expediente de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, no obra constancia del hallazgo de evidencias (cuatro bolsas) localizadas en el sitio conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

8.- El material videográfico y fotográfico recabado por Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de la Investigación Criminal, en el sitio conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, no se encuentra agregado al expediente de averiguación previa.

9.- En el expediente de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, no hay constancia de los restos óseos localizados por peritos de la PGR en el sitio conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014. Tampoco del proceso de localización, fijación escrita y fotográfica, embalaje, etiquetado, traslado y firma de cadena de custodia de dichas evidencias, menos de la dictaminación pericial que establezca a qué especie pertenecen.

10.- Cuando el inculpado Agustín García Reyes (a) "El Chereje" fue llevado al sitio conocido como puente río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, mostraba numerosas lesiones físicas que suponen indicios de tortura.

11.- Los videos existentes en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 están editados y no incluyen el material original.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

281

12.- La conferencia de prensa ofrecida por el Lic. Tomás Zerón de Lucio, muestra que tiene documentación videográfica que no se encuentra agregada a la averiguación previa.

13.- El Licenciado Tomás Zerón de Lucio manipuló la presencia del Secretario Ejecutivo del GIEI en Cocula, el 28 de octubre de 2014.

Mediante oficio SDHPDSC/OI/2001/2016 del 23 de junio de 2016, se recibió en este Organismo Nacional el recurso PGR/AIC/0761/2016 del 22 de junio de 2016, que contiene el Informe rendido por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, con sus anexos respectivos. **(EVIDENCIA 55)**

Del análisis del contenido del Informe rendido por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, se aprecia que al dar contestación a los planteamientos que derivan de lo expuesto por el GIEI en su conferencia de prensa del 26 de abril de 2016 y que se precisan en los incisos a), b) y c) del oficio petitorio, hizo una relatoría general en la que esgrimió argumentos a través de los cuales pretende justificar diversos aspectos de su incursión llevada a cabo en el río "San Juan" de Cocula, el 28 de octubre de 2014, así como situaciones relativas al estado físico del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje". Respecto a las preguntas que le fueron formuladas por este Organismo Nacional, evadió dar respuesta puntual y directa a cada una de las 13 interrogantes que le fueron realizadas y se limitó a decir: "ya prácticamente fueron desarrollados los puntos transcritos en lo vertido como respuesta al inciso a)" y, en 3 puntos, hizo algunas consideraciones generales para tratar de demostrar que su presencia en el río "San Juan" de Cocula, Guerrero, el 28 octubre de 2014, fue legal.

Respecto a la incursión del Licenciado Tomás Zerón de Lucio el 28 de octubre de 2014, en el paraje conocido como puente río "San Juan" en Cocula, Guerrero, en compañía del inculcado Agustín García Reyes (a) "El Chereje", quien se encontraba detenido y a disposición del Ministerio Público de la Federación actuante con motivo de las investigaciones que la Procuraduría General de la República desahoga en el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

282

“Caso Iguala”, destaca que en la Averiguación Previa no existe ninguna actuación ministerial, Informe de Policía Federal Ministerial o intervención pericial, realizada con motivo del traslado y de la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Licenciado Tomás Zerón de Lucio a las inmediaciones del río “San Juan” de Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, en compañía de Agustín García Reyes (a) “El Chereje”.

Agustín García Reyes (a) “El Chereje”, integrante de la organización criminal “Guerreros Unidos”, fue detenido el 27 de octubre de 2014, a las 18:00 horas en Cocula, Guerrero por elementos de la Secretaría de Marina y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación el mismo día a las 23:15 horas, en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. **(EVIDENCIA 56, 57)**

De acuerdo con la documentación de que se dispuso y que se encuentra integrada al expediente de investigación de este Organismo Nacional, se puede establecer que, el propio 28 de octubre de 2014, el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal en compañía del Licenciado Abraham Eslava Arvizu Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la SEIDO, Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y Jaime David Díaz Serralde, agente de la Policía Federal Ministerial, a las 13:45 horas de ese día, trasladaron al detenido Agustín García Reyes (a) “El Chereje”, a las inmediaciones del río “San Juan” en Cocula, para que reconociera el lugar en el que, de acuerdo con lo referido en su declaración ministerial, el detenido y otras personas arrojaron bolsas de plástico. **(EVIDENCIA 58)**

En las imágenes de video de estos hechos, exhibidas tanto por el GIEI como por el Lic. Zerón de Lucio, se puede observar al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en las inmediaciones del río “San Juan”. Se aprecia cuando un elemento de la Policía Federal Ministerial custodia al detenido Agustín García Reyes (a) “El Chereje”, quien camina hacia la ribera del río y los conduce hasta el

1590/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

283

lugar en el que se refiere se habrían arrojado las bolsas. En otras imágenes se observa que peritos de la PGR, recogen algo de un área cercana al río, así como otro objeto sacado de una bolsa color negra ubicada a la orilla del río, el objeto, incluso, es enjuagado en la corriente del río. Parte del diálogo que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Lic. Tomás Zerón de Lucio, sostuvo en el lugar con personal de la PGR es el siguiente: "TZL: ya encontramos ahí algunos indicios, algunas bolsas"; agente: Ahorita vimos cuatro bolsas desde arriba... son de esas bolsas negras de basura"; "TZL: Estamos buscando ocho bolsas...". La incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, concluyó a las 16:00 horas aproximadamente, y, de acuerdo con el acuse que aparece en el oficio respectivo de la Policía Federal Ministerial, el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje" fue ingresado nuevamente a los separos de la Policía Federal Ministerial a las 17:12 horas del 28 de octubre de 2014. **(EVIDENCIA 59, 60)**

En este contexto, este Organismo Nacional considera que la incursión del Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Licenciado Tomás Zerón de Lucio, el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del río "San Juan" en Cocula, Guerrero, en la que se hizo acompañar del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", es ilegal y violatoria de los Derechos Humanos del detenido. El Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, carece de atribuciones que lo faculten para llevar a cabo la práctica de diligencias que por mandato constitucional y legal están reservadas exclusivamente al Ministerio Público de la Federación. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato" y Servicios a la Comunidad e Investigación.

De lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional se establece entonces que la dirección y conducción de las diligencias practicadas con motivo de la investigación o persecución de un delito es competencia exclusiva del Ministerio Público, que a él compete ordenar a sus auxiliares directos la Policía y los peritos –quienes estarán

1591/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

284

bajo su autoridad y mando inmediato-, cuáles son las diligencias que deberán practicarse para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, los artículos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 2.- Compete al Ministerio Público de la Federación llevar a cabo la averiguación previa...

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

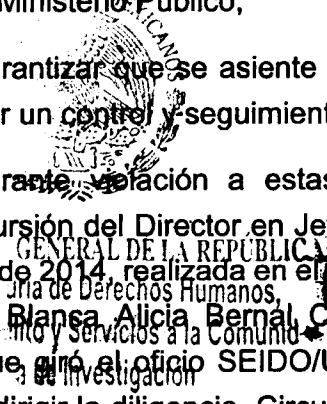
II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado...”

“Artículo 3.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de las actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas...”

En flagrante violación a estas disposiciones constitucionales y legales, durante la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal el 28 de octubre de 2014, realizada en el río “San Juan” de Cocula, no estuvo presente la Licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación que dirige el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, autoridad a quien correspondía dirigir la diligencia. Circunstancia que se evidencia claramente en las imágenes de los videos que registraron estos hechos, en las que no se le ubica en el lugar durante la realización de la incursión realizada por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio. El propio Licenciado Tomás Zerón de Lucio, al dar respuesta al oficio





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

285

VG/DGAI/1199/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por la Visitaduría General, proporcionó el nombre y cargo de las personas que lo acompañaron el 28 de octubre de 2014, a las inmediaciones del río "San Juan" en Cocula y, dentro de ellas, no incluyó a la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla. En el mismo sentido, en las imágenes de video en las que se observa al detenido Agustín García Reyes y al Licenciado Tomás Zerón de Lucio en las inmediaciones del río "San Juan", el 28 de octubre de 2014, quien da órdenes es el Licenciado Zerón de Lucio y junto a ellos, en ningún momento, aparece la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla. **(EVIDENCIA 61, 62)**

Prueba de que el licenciado Tomás Zerón de Lucio fue quien asumió la conducción de la incursión en el río "San Juan" de Cocula, el 28 de octubre de 2014, es lo que él mismo refirió en la conferencia de prensa del 27 de abril de 2016, en la que manifestó: "... en ese momento pido que llegara gente para resguardar el lugar, pido que se resguarde y acordone el área. Posteriormente caminamos en este camino que llega al puente del río "San Juan" aproximadamente 300, 400 metros, veníamos con policías de la Agencia de Investigación Criminal. En ese momento, al estar parados ahí en el puente detectamos unos plásticos que se encontraban en la tierra, en ese momento también se pide asegurar el acceso del otro sentido de la calle para que tampoco pasara ningún vehículo y poder, poder trabajar en la (sic) al siguiente día en las diligencias que se instruyeran a través del Ministerio Público". Evidentemente, el Licenciado Tomás Zerón pretende justificar su incursión, entre otras cosas, en el hecho de diferir la actuación ministerial en el lugar para el siguiente día, cuando de haber sido legítima su incursión las diligencias tendrían que haberse celebrado de inmediato. En la proyección del video que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal realizó durante su conferencia de prensa, se observó que, como parte del diálogo que sostiene en el lugar con personal de la PGR, también da instrucciones: "TZL: ya encontramos ahí algunos indicios, algunas bolsas"; "Personal PGR: Ahorita vimos cuatro bolsas desde arriba...son de esas bolsas negras de basura"; "TZL: Estamos buscando ocho bolsas...por favor". Por

1593/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

286

cierto, en cuanto a las cuatro bolsas que han sido referidas no se ha practicado ninguna investigación. **(EVIDENCIA 63)**

En el mismo sentido, el Acuerdo A/101/13 emitido por el Procurador General de la República, que crea la Agencia de Investigación, en su artículo sexto, establece las facultades que le fueron otorgadas al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y, evidentemente, en ninguna de ellas se le otorgan atribuciones para la práctica de diligencias de esta naturaleza, independientemente de su calidad de policía o no.

Inicialmente, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, pretendió justificar legalmente su incursión en el río "San Juan" de Cocula, en el acuerdo del 25 de octubre de 2014 y en el oficio SEIDO/UEIS/FE-A/10386/2014 (sic) ¹⁶⁰⁷ de esa misma fecha, a través de los cuales la autoridad Ministerial ordenó a la Policía Federal Ministerial, la investigación exhaustiva de varias personas relacionadas con la desaparición de los normalistas. Sin embargo, debe señalarse que tal mandamiento fue atendido a través del oficio No. PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014 de fecha 26 de octubre de 2014, mediante el cual los agentes de la Policía Federal Ministerial rindieron su informe de investigación. ¹⁶⁰⁸ En ese sentido, tales mandamientos ministeriales, no tienen ninguna relación con la diligencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2014 en el Río "San Juan", debido a que a través del acuerdo y oficio citados, únicamente se ordenó la investigación de varias personas, sin que se solicitara la práctica de alguna otra diligencia. Para esa fecha, Agustín García Reyes (a) "El Chereje" ni siquiera había sido detenido y, menos por supuesto, se encontraba a disposición de la autoridad ministerial, por lo que claramente no tiene sustento legal lo señalado en el informe del entonces Director de la Agencia de Investigación Criminal. **(EVIDENCIAS 64, 65)**

Como un argumento central para tratar de justificar su incursión en el río "San Juan" de Cocula y el traslado del detenido Agustín García Reyes, el Director en Jefe

¹⁶⁰⁷ Acuerdo de diligencias del 25 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación.

¹⁶⁰⁸ Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014 del 26 de octubre de 2014, suscrito por Policías Federales Ministeriales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la Agencia de Investigación Criminal, Licenciado Tomás Zerón de Lucio arguye que por oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014, según dice, emitido en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la agente del Ministerio Público de la Federación, Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial: "...designe elementos a su digno cargo a efecto de que se proceda al CESE de la GUARDA y CUSTODIA de forma temporal, respecto de: 1.- AGUSTIN GARCÍA REYES. Toda vez que la persona antes referida efectuara diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; por lo que una vez concluida (sic) las mismas se reanuda la GUARDA y CUSTODIA del citado inculcado...". Sin embargo, el referido oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014, con el que el Licenciado Zerón de Lucio pretende justificar la legalidad de su incursión en el río "San Juan", no obra en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, es decir, no existe en la indagatoria. **(EVIDENCIA 66)**

La realidad es que en la Averiguación Previa, PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, tampoco existe un acuerdo dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración, debidamente fundado y motivado, mediante el cual disponga la práctica de una diligencia ministerial en el río "San Juan", Colima, con la intervención del detenido Agustín García Reyes (a) y el Oficio Comandante que se justifique legalmente la práctica de la diligencia, su finalidad y se indique el lugar y la hora de realización y, como consecuencia, se ordene el Cese de la Custodia de forma temporal del detenido para ser trasladado hasta ese lugar; se requiera el apoyo de elementos de la Policía Federal Ministerial para el traslado del detenido y proporcionen seguridad durante la práctica de la diligencia; se informe a los peritos en la materia que se requiera, que deberán acudir a la diligencia en auxilio del Ministerio Público; y, por supuesto, se notifique al defensor del inculcado de la práctica de la diligencia. Este acto de

1595/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

288

autoridad legal y formal del Ministerio Público es el único que legitimaría la emisión del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, del 28 de octubre de 2014, pero dicho Acuerdo ministerial tampoco existe o forma parte de las constancias que integran la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Por tanto, se puede establecer que el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, no estaba facultado legalmente para trasladar al detenido Agustín García Reyes, (a) "El Chereje", el 28 de octubre de 2014, hasta las inmediaciones del río "San Juan", por no existir en la Averiguación previa un mandamiento ministerial que así lo ordene y por no ser la autoridad competente para practicar diligencias de inspección y de recolección de evidencias que sólo pueden ser conducidas por el Ministerio Público de la Federación.

Circunstancias especiales deben referirse en torno al oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014. Como se puntualizó, este oficio y tampoco el Acuerdo ministerial que debiera justificar su emisión legal, existen en la Averiguación Previa. Sin embargo, en relación con el referido oficio, de acuerdo con la documentación de que se dispuso y que se encuentra integrada al expediente de investigación de este Organismo Nacional, se puede señalar que personal ministerial adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, obtuvo copia del mismo "...a partir de la copia certificada del libro de control de oficios del Área de Separos de la Seido". Este oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 se encuentra firmado por la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO pero, se reitera, no existe en la Averiguación Previa. Sin embargo, en la entrevista que la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, sostuvo con personal de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, el 26 de mayo de 2016, cuestionada respecto a la emisión del mencionado oficio señaló: "...Manifiesta que no recuerda haber elaborado ningún oficio para el cese de guardia y custodia de Agustín García Reyes. No recuerda ninguna diligencia en específico realizada el 28 de octubre de 2014...". Posteriormente, en un Informe que rindió ante la Dirección General de

1596/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Asuntos Internos de la misma Visitaduría General, el 28 de junio de 2016, señaló: "después de una búsqueda exhaustiva del oficio, no contamos con copia del mismo, desconociéndose los motivos por los cuales haya desaparecido el mismo". Agregó: "el motivo por el cual se expidiera dicho oficio, lo fue en virtud de que dicho indiciado fue solicitado por el entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo Licenciado Abraham Eslava Arbizu, el encargado de despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada Licenciado Jorge Hugo Ruiz Reynaud y personal de la Agencia de Investigación Criminal para realizar una entrevista a éste, por lo que Agustín García Reyes fue trasladado del área de separos de esta Subprocuraduría, a las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo, en esta misma sede".

Como se puede apreciar, en esta oportunidad, la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, cambió su versión inicial y, ahora, asume los motivos de expedición del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, pero no para la realización de una diligencia "de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada", sino para llevar a cabo una entrevista a Agustín García Reyes en las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo, dentro de las propias instalaciones de la SEIDO.

Por las razones expuestas, como se señaló en el segmento anterior, este Organismo Nacional considera la pertinencia de que en las investigaciones que al efecto se realicen, se aplique a la misma servidora pública una prueba en materia de grafoscopia, con el objeto de tener plena certeza de que el origen gráfico de la firma que aparece en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, corresponde efectivamente a la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla. De igual manera, para el caso de que dicha agente del Ministerio Público de la Federación se haya conducido con falsedad, se proceda legalmente como corresponda. **(EVIDENCIAS 67, 68, 69)**

Extrañamente, a pesar de guardar relación directa con los hechos motivo de su investigación, la Visitaduría General de la PGR, durante la integración del

1597/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

290

expediente DGAI/510/CDMX/2016, no desahogó ninguna diligencia tendente a esclarecer el motivo por el cual la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, dio versiones distintas y contradictorias relacionadas, primero con la inexistencia del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 y, después, con una supuesta emisión y las razones que aduce para ello.

Es irrefutable el hecho de que el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014, no existe en la Averiguación Previa correspondiente. No obstante, si se pretendiera justificar la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal realizada en esa fecha en el río "San Juan" de Coquila, con la copia obtenida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Visitaduría General de la PGR del "libro de control de oficios del Área de Seguros de la SEIDO", no sería suficiente ya que en él claramente se refiere que se solicita el Cese de Guarda y Custodia para la realización de diligencias de "carácter ministerial", con lo cual de manera expresa se señala que la diligencia en la que el testigo tendrá intervención será desahogada específicamente por el Ministerio Público de la Federación y por ninguna otra autoridad. Debe señalarse que en el Informe que la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla rinde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General del 28 de junio de 2016, refiere que Agustín García Reyes fue requerido para realizar una entrevista, precisamente en las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, con sede en el mismo edificio de la SEIDO, no para trasladarlo hasta las inmediaciones del río "San Juan". Además de esta circunstancia, el citado oficio se limita a señalar que las diligencias de carácter ministerial para las que se requiere al detenido se practicaran fuera de las instalaciones de la SEIDO, pero, de manera ilegal, entre otros aspectos, no especifica el lugar al que sería trasladado el detenido, lo que resulta contrario a la Ley y violatorio de sus derechos humanos.

En el mismo orden, este Organismo Nacional observa que a la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no se encuentra integrado un Informe de las acciones realizadas por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio en el lugar conocido

1598/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

291

como río "San Juan". Tampoco de las llevadas a cabo en el lugar por el personal policial y pericial. De igual manera, en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no hay constancia del hallazgo de los restos óseos localizados, durante la práctica de la referida diligencia, por peritos de la PGR, así como tampoco del proceso de localización, fijación escrita y fotográfica, embalaje, etiquetado, traslado y firma de cadena de custodia de dichas evidencias, menos de la dictaminación pericial que establezca a qué especie pertenecen. Lo mismo ocurre con el material videográfico y fotográfico recabado por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, durante su estancia en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula.

Uno más de los argumentos que el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón de Lucio esgrime para tratar de justificar su incursión en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014, es que, en la conferencia de prensa del 6 de octubre de 2014, el entonces Procurador General de la República, públicamente lo designó como responsable directo de la investigación con motivo de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Sobre este planteamiento, se refiere que el Procurador General de la República tiene facultades para "determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría; las circunscripciones territoriales; la adscripción de las unidades administrativas y órganos desconcentrados; las atribuciones de las áreas" y puede fijar o delegar facultades en los servidores públicos de la institución pero esto es a través de disposiciones de carácter general o especial y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la PGR, su Reglamento y demás disposiciones aplicables como se desprende de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR. (EVIDENCIA 30)

Por esta razón, los actos del Procurador General de la República, como los de cualquier otra autoridad, deben estar apegados a la legalidad sin que puedan ser contrarios al marco jurídico que establece sus facultades. En este contexto para el caso de delegación de facultades, el Procurador General de la República deberá hacerlo a través de una disposición que emita para tal efecto. En el caso específico

1599/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

292

de la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en las inmediaciones del río "San Juan", el 28 de octubre de 2014, no existe un acuerdo general o especial, emitido por el Titular de la PGR, que lo facultara para su realización, por lo que, la ilegalidad en la que incurrió el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, por estos hechos permanece intocada.

Otro aspecto sobre el que la CNDH quiere llamar especialmente la atención es que, en el presente caso, desde el Cese de la Guarda y Custodia de forma temporal del detenido Agustín García Reyes, durante su traslado, así como durante la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal que se llevó cabo en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, se violentaron en su agravio los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso, pues no se respetó el derecho del detenido a contar con un abogado y la obligación legal de enterarlo de todas las diligencias a practicar relacionadas con su defendido. Si bien, al rendir su declaración ministerial estuvo asistido por un defensor público federal, esto no sucedió durante la realización de la diligencia del 28 de octubre de 2014, a pesar de que la misma guardaba relación directa con lo manifestado por él en su declaración ministerial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los derechos de toda persona imputada, es contar con una defensa adecuada por abogado y también tiene el derecho a que éste comparezca en todos los actos del proceso, siendo obligación del defensor estar presente cuantas veces se le requiera. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 8.2, establece las garantías mínimas que toda persona debe tener en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, siendo una de ellas el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor de su elección o proporcionado por el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto

1600/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

293

de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”¹⁶⁰⁹

En ese sentido, el derecho a la defensa es un requisito esencial para el cumplimiento del debido proceso, que debe ser observado por todo servidor público a efecto de garantizar su ejercicio; sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “dentro de las garantías del debido proceso existe un (...) núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, (...) como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal. (...) Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio (...)”.¹⁶¹⁰

Al respecto, es importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no busca limitar todo esfuerzo que coadyuve al conocimiento de la verdad y al fincamiento de responsabilidades; sin embargo, está atenta a que, en la actuación de las autoridades, se observe el principio de seguridad jurídica, de legalidad y los derechos humanos, los cuales no se respetaron en el presente caso.

En relación con la intervención que en los hechos relativos al traslado del detenido Agustín García Reyes (a) “El Chereje”, a las inmediaciones del río “San Juan”, el 28 de octubre de 2014, tuvo el maestro Jorge García Valentín, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, debe referirse que se trata del Jefe inmediato de la maestra

¹⁶⁰⁹ Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, párrafo 124.

¹⁶¹⁰ “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Tesis 1º/J.11/2014 (10ª). “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, Tesis P/J.47/95, TOMO II, diciembre de 1995, pág. 133.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2014

Blanca Alicia Bernal Castilla. Su firma y nombre aparecen en el rubro de Visto Bueno en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 del 28 de octubre de 2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, por el cual solicitó cesar temporalmente los efectos de la Guarda y Custodia del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", por parte de elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos al área de separos de la SEIDO, mismo que como se ha señalado no existe en la Averiguación Previa número AP/PGR/SEIDO/EUIDMS/871/2014. En el mismo orden, el Fiscal Jorge García Valentín adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro fue quien a las 13:36 horas del 28 de octubre de 2014, recibió al detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", para que después el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, acompañado de otros servidores públicos de la PGR, lo trasladara hasta las inmediaciones del río "San Juan". **(EVIDENCIAS 71, 72)**

Al expediente de investigación de este Organismo Nacional, se encuentra integrado el Acuerdo de Conclusión del expediente DGAI/510/CDMX/2016, emitido por la Visitaduría General de la PGR, el 5 de diciembre de 2016, el cual en las fojas 75 y 76 refiere textualmente: "...el detenido Agustín García Reyes fue recibido por Jorge García Valentín a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce, tal como consta en la copia certificada de la identificación oficial del Fiscal Jorge García Valentín, la cual contiene una anotación a mano que señala '28/10/14.13:36 hrs. Recibí detenido del género masculino de nombre Agustín García Reyes relacionado con la AP/PGR/SEIDO/EUIDMS/871/2014' conteniendo una firma que a simple vista guarda semejanza con la asentada en el oficio, SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14, en el que se solicitó el cese temporal de guarda y custodia del indiciado Agustín García Reyes", con lo cual se acredita el hecho referido anteriormente. **(EVIDENCIA 73)**

En este contexto -y además por ser un agente ministerial formalmente actuante en la indagatoria-, es indubitable que el Fiscal Jorge García Valentín, sabía que en la Averiguación Previa, PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no existía un acuerdo dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación responsable

1602/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

295

de su integración, debidamente fundado y motivado, mediante el cual se ordenara el desahogo de una diligencia ministerial en el río "San Juan" de Cocula, con la intervención del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en el que se justificara legalmente la práctica de la diligencia, su finalidad y se indicara el lugar y la hora de realización y, entonces sí, como consecuencia, se ordenara el Cese de la Custodia de forma temporal del detenido para trasladarlo hasta ese lugar y se notificara al defensor del inculpado de la práctica de la diligencia. Sabía perfectamente que dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no existe el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, del 28 de octubre de 2014, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de que el traslado del detenido Agustín García Reyes hacia las inmediaciones del río "San Juan", era violatorio de los derechos humanos del detenido y a pesar de esta circunstancia no sólo permitió que se realizara sino que tuvo una participación activa y decisiva para que el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal trasladara a Agustín García Reyes hasta las inmediaciones del río "San Juan" para la práctica de una diligencia de suyo ilegal.

Respecto al Licenciado Abraham Eslava Arvizu, quien en ese entonces se desempeñaba como Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la SEIDO, debe señalarse que, el 28 de octubre de 2014, acompañó al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal durante el traslado del detenido Agustín García Reyes a las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula y estuvo en el lugar durante el lapso en el que se llevó a cabo la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal en el sitio. Es atinente, puntualizar que el Licenciado Abraham Eslava Arvizu, fungía como Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, área distinta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en la que se encontraba radicada la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 y a la que se estaba adscrita también la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla. Consecuentemente, el Licenciado Abraham Eslava Arvizu tampoco era superior jerárquico de la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla o del

1603/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

296

Fiscal de esa Unidad Mtro. Jorge García Valentín y, menos aún, del Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro. Por esta razón, el Licenciado Abraham Eslava Arvizu, evidentemente, desconocía el contenido de las actuaciones que, hasta ese momento, se encontraban integradas a la Averiguación Previa, PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, los hechos por los cuáles se había iniciado la indagatoria, las líneas de investigación en curso, así como cuáles eran las diligencias necesarias a desahogar que permitieran el esclarecimiento del delito y la identidad de los probables responsables. Menos tenía conocimiento de cuál era el objetivo específico de la diligencia a practicar el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula y de la situación jurídica específica de Agustín García Reyes (a) "El Chereje". Tampoco hay evidencia de que el Licenciado Abraham Eslava Arvizu, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, hubiera intervenido con antelación al 28 de octubre de 2014, en el desahogo de alguna diligencia ministerial ordenada en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

De igual manera, en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no existe constancia de que la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, haya solicitado al Licenciado Abraham Eslava Arvizu, su participación para el desahogo de dicha diligencia. Con base en estos planteamientos es que este Organismo Nacional, advierte que no le correspondía la conducción ministerial de la diligencia practicada el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula. Lo expuesto, sin que se trastorne el principio de indivisibilidad que rige a la Institución del Ministerio Público de la Federación y en estricto acatamiento a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos a los que debe sujetarse la actuación de la autoridad ministerial federal. En su caso, el Licenciado Abraham Eslava Arvizu podría haber incurrido en responsabilidad porque su presencia en el traslado del detenido Agustín García Reyes y su presencia durante el desahogo de la diligencia en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, carece de legitimación, de donde resultaría que colaboró en la posible comisión de una conducta ilegal, no en su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

carácter formal de agente del Ministerio Público de la Federación sino como una persona ajena a la "diligencia" y a la investigación.

Con relación a la participación de Jaime David Díaz Serralde, agente de Seguridad "C" de la Policía Federal Ministerial en los hechos, de las constancias que obran en el expediente de investigación de este Organismo Nacional y de lo manifestado en la conferencia de prensa del 27 de abril de 2016, por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, se puede señalar que indebidamente intervino en el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", de las instalaciones de la SEIDO hasta las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula y en la custodia del detenido durante la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal llevada a cabo en ese lugar el 28 de octubre de 2014. Es indudable que, en el presente caso, el agente de la Policía Federal Ministerial Jaime David Díaz Serralde, debía de contar con un mandamiento del Ministerio Público de la Federación, que le autorizara a efectuar el traslado y custodia del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", hasta las inmediaciones del río "San Juan" y durante la práctica de la diligencia llevada a cabo en ese sitio el 28 de octubre de 2014. Evidentemente, Jaime David Díaz Serralde, no podía contar con un oficio de esta naturaleza porque no existe en las constancias que integran la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, consecuentemente su participación en los hechos se torna ilegal.

Por otra parte, si se pretendiera justificar su intervención en los actos señalados, con sustento en lo dispuesto en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, del 28 de octubre de 2014, obtenido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Visitaduría General de la PGR del "libro de control de oficios del Área de Separos de la SEIDO", es claro también que en ese documento no se precisa el lugar al cual sería trasladado el detenido para la práctica de diversas diligencias de carácter ministerial, únicamente se señala que estas tendrían lugar fuera de las instalaciones de la SEIDO, consecuentemente, además de la ilegalidad de lo dispuesto en el referido oficio por carecer, entre otros, del dato mencionado y de su inexistencia en las constancias que integran la Averiguación

1605/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

296

Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, resulta insuficiente para amparar legalmente el proceder de Jaime David Díaz Serralde, en los actos referidos. Aunado a esta circunstancia tendría que considerarse que los artículos 3 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de la realización de los hechos, disponen:

“Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

...
VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios.

“Artículo 208.- Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

...
Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez...”



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2014

No obstante, el agente de la Policía Federal Ministerial Jaime David Díaz Serralde, con pleno conocimiento de que corresponde al Ministerio Público de la Federación la conducción de las diligencias que se llevan a cabo para el esclarecimiento de los delitos, en el presente caso, a pesar de saber que la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, responsable de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no participó en el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", de las instalaciones de la SEIDO hasta las inmediaciones del río "San Juan" en Cocula y tampoco durante la práctica de la diligencia que tuvo lugar en ese sitio, intervino en estos actos, en los que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal Tomás Zerón de Lucio, de manera indebida, fue el que condujo las investigaciones. De igual manera, en desacato a lo dispuesto en el referido artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, en las constancias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, no obra integrado ningún informe de la participación de Jaime David Díaz Serralde agente de la Policía Federal Ministerial, con motivo de su participación en el traslado del detenido Agustín García Reyes y de su intervención durante la práctica de la diligencia llevada a cabo en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014, tal y como lo ordena la Ley. Por esta razón, se estima que la intervención de Jaime David Díaz Serralde agente de la Policía Federal Ministerial, deviene en violatoria de los derechos humanos del detenido Agustín García Reyes y es causa de responsabilidad legal.

El 28 de octubre de 2014, durante la realización de la diligencia practicada en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, participaron también Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez Peritos en Criminalística y Eva Hernández Moreno, Perita en Fotografía, todos de la PGR. Durante el desahogo de la referida diligencia, como consta en las imágenes que se observan en los videos exhibidos por el GIEI y por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en el lugar en el que se practicó la diligencia, los peritos de la PGR referidos localizaron evidencias. En el caso de la localización e identificación de la muestra ósea recuperada de una bolsa negra ubicada a la orilla del río, es claro que los

1607/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

300

peritos de la PGR no cumplieron con su proceso de fijación escrita y fotográfica, embalaje, etiquetado, traslado y firma de cadena de custodia y, menos, dictaminaron pericialmente a qué especie pertenece. Es decir, no cumplieron con las directrices establecidas para la debida preservación y procesamiento de indicios, contenidos en la normatividad expedida para tal efecto¹⁶¹¹, que tiene como fin, incrementar el valor técnico de los servicios periciales, haciendo confiable su intervención en la operación ministerial y asegurando una investigación objetiva de los hechos. **(EVIDENCIA 74)**

Máxime, porque los peritos, al ser auxiliares del Ministerio Público de la Federación, deben actuar bajo la autoridad y mando inmediato de éste, atendiendo sus instrucciones, además de los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, así como asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a lo establecido en los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 40, fracciones III y X de su Reglamento.

Lo que en el presente caso evidentemente no ocurrió, debido a que los peritos no actuaron bajo el mando del agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la investigación y tampoco hicieron de su conocimiento la intervención que tuvieron en la diligencia realizada el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del rancho "San Juan", ya que no emitieron ningún dictamen al respecto, sin que sea justificación de ello, el haber considerado que el resto óseo no era de origen humano "de acuerdo a sus observaciones morfológicas macroscópicas", por lo que "no tenía valor criminalístico para la investigación". Con sus acciones y omisiones, contravinieron lo previsto en el artículo 123 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en ese entonces, en el que se establece la obligación de los peritos de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, realizar los peritajes que se le instruyan y enviar los dictámenes respectivos al Ministerio Público, a quien también deberán dar cuenta por escrito, cuando los indicios no

¹⁶¹¹ Artículos 123 BIS, 123 TER y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, publicado en el DOF el 23 de abril de 2012; Protocolos de Cadena de Custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

301

hayán sido debidamente resguardados, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido. **(EVIDENCIA 75)**

En las imágenes del video que el GIEI exhibió durante la presentación de su informe "Ayotzinapa II Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas", se observa que en la diligencia practicada el 28 de octubre de 2014, se localizaron dos bolsas de plástico a la ribera del río "San Juan" de Cocula. El GIEI relaciona la imagen de video de una de estas bolsas con la imagen fotográfica de una bolsa, obtenida durante la práctica de la diligencia de inspección ministerial realizada, al día siguiente, el 29 de octubre de 2014, en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, que se encuentra debidamente integrada a las constancias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Los integrantes del GIEI ponen énfasis en el hecho de que en esta fotografía obtenida durante la diligencia de inspección ministerial del 29 de octubre de 2014, en el río "San Juan", se observa una etiqueta (testigo métrico), que la perito de la PGR Eva Hernández Moreno, colocó en la evidencia para su identificación, en la que aparece registrada la fecha "28 de octubre de 2014", que formalmente no corresponde a la fecha del día en el que se llevó a cabo la diligencia, sino a la fecha del día anterior, 28 de octubre de 2014, cuando el Lic. Tomás Zerón de Lucio, acudió a las inmediaciones del río "San Juan", en compañía del detenido "Agustín García Reyes". El GIEI señala que las dos bolsas mencionadas, localizadas en diferentes fechas "aparentemente son las mismas", hecho que refiere resulta trascendente porque: "...se trata de una toma fotográfica de la bolsa que, según la información oficial, se habría encontrado hasta el 29 de octubre de 2014, a las 8:45 horas, por personal de la Marina y que en su interior tenía restos óseos, entre ellos aquél que fue identificado como el de Alexander Mora Venancio...". **(EVIDENCIA 76)**

Al respecto, es oportuno referir que la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR, solicitó a la Policía Federal un dictamen en materia de informática forense, relacionado con el material fotográfico obtenido por la perito en fotografía en la diligencia ministerial practicada en las inmediaciones del

1609/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

302

río "San Juan" de Cocula el 29 de octubre de 2014. Sin embargo, del referido dictamen emitido por el área pericial de la Policía Federal se desprende que los peritos llevan a cabo el análisis únicamente de tres imágenes de la bolsa recuperada del río "San Juan", durante la práctica de la diligencia ministerial del día 29 de octubre de 2014, siendo que la secuencia fotográfica está integrada por un total de 66 fotografías, de acuerdo con lo manifestado por la propia perito, en la entrevista que le fue realizada por personal de la Visitaduría General.¹⁶¹² (EVIDENCIAS 77, 78)

Por tanto, se considera viable que se solicite a una instancia nacional o internacional, que se hagan las peritaciones conducentes para saber si toda la secuencia fotográfica corresponde al día 29 de octubre de 2014.¹⁶¹³

De la incursión que realizó el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, en las inmediaciones del paraje conocido como puente río "San Juan" el 28 de octubre de 2014, este Organismo Nacional pudo constatar los siguientes aspectos relevantes: en la averiguación previa no se encuentra agregada constancia de esa actuación; en el material videográfico presentado en la conferencia de prensa del 27 de abril de 2016 por el referido servidor público, un agente de la Policía Federal Ministerial hizo referencia a la localización de cuatro bolsas negras de basura en el río "San Juan", de las cuales no existe ningún registro y tampoco se ha realizado ninguna investigación; en la fotografía obtenida durante la diligencia de inspección ministerial del 29 de octubre de 2014, en el río "San Juan", se observa una etiqueta (testigo métrico), que tiene registrada la fecha "28 de octubre de 2014". Todos estos elementos, aunado a que los padres de familia de los normalistas desaparecidos, han declarado que la presencia del entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal en el río "San Juan", tuvo como objetivo la "siembra" de

¹⁶¹² Entrevista realizada el 21 de junio de 2016 por personal de la Visitaduría General, a la Perita en Fotografía de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.

¹⁶¹³ Propuesta 4.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pruebas¹⁶¹⁴, desde el punto de vista de este Organismo Nacional, hacen necesario que la PGR lleve a cabo una investigación que aclare esta situación.¹⁶¹⁵

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación de los delitos es facultad del Ministerio Público, por lo que, dentro de la averiguación previa, sólo a esta instancia le corresponde ordenar la práctica de diligencias de investigación, en ese sentido, la actuación de los peritos será bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, lo que no ocurrió en la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal llevada a cabo en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014.

Por otra parte, en los artículos 3, inciso G), fracción I y 40, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala que para el cumplimiento de los asuntos de la competencia del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con una Coordinación General de Servicios Periciales, cuyo titular tendrá la facultad de "establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes".

En consecuencia, cualquier actuación llevada a cabo por un perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, debe ser solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la investigación, por conducto del titular de esa Coordinación, a efecto de ser asignado para su atención, requerimiento que en el presente caso tampoco existió.

¹⁶¹⁴ Linaloe R. Flores, "Tomás Zerón, señalado de 'sembrar' evidencia en caso Ayotzinapa, ganó más de 7 mdp", *SinEmbargo*, 26 de septiembre de 2016.

¹⁶¹⁵ Propuesta 5.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

304

Cabe señalar que si bien, la Coordinación General de Servicios Periciales está adscrita a la estructura de la Agencia de Investigación Criminal, dentro de las facultades del titular de esta última, no está el de ordenar la práctica de diligencias de investigación, sino lograr una coordinación eficaz entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados, encargados del ámbito policial, pericial y de análisis de la información relativa al fenómeno de la delincuencia, como se desprende de los considerandos que motivaron el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, por el que se creó la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización. Con base en lo expuesto, este Organismo Nacional estima procedente el inicio de una investigación de carácter penal, en la que se determine la probable responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", el 28 de octubre de 2014, de las instalaciones de la SEIDO hasta las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula y tuvieron intervención en la diligencia practicada en ese lugar¹⁶¹⁶.

Imprecisiones en las declaraciones públicas del entonces Procurador General de la República, respecto a detenciones de inculcados en el "Caso Iguala", ocurridas el 27 de octubre de 2014.

El 27 de octubre de 2014, el entonces Procurador General de la República, Licenciado Jesús Murillo Karam, ofreció una conferencia de prensa a las 17:20 horas aproximadamente¹⁶¹⁷, en la que manifestó que, ese mismo día, elementos federales habían detenido a cuatro integrantes del grupo delictivo "Guerreros Unidos" relacionados con la desaparición y destino de los normalistas, quienes estaban rindiendo su declaración ministerial ante personal de la SEIDO, reservándose sus

¹⁶¹⁶ Propuesta 6.

¹⁶¹⁷ En las notas periodísticas intituladas *Caen otros 4 de Guerreros Unidos por caso Iguala: PGR; hallan otra fosa en Cocula de SinEmbargo, PGR cita a conferencia esta tarde por estudiantes desaparecidos* de SDPnoticias.com del 27 de octubre de 2014, se indicó que la PGR citó a conferencia de prensa a las 16:00 horas de ese mismo día; sin embargo, según las cuentas oficiales de Twitter de la PGR y de diferentes medios de comunicación, se observó que la misma comenzó a las 17:20 horas aproximadamente y terminó cerca de las 17:40 horas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

305

nombres por el sigilo de la investigación. Al respecto, señaló que dos de los detenidos refirieron haber recibido “a un amplio grupo de personas y en este momento declaran sobre su destino”, mientras que los otros dos manifestaron ser “halcones informantes, también de la organización criminal, éstos confiesan haber participado como vigilantes el día de los hechos y hasta el momento sus declaraciones han sido coincidentes con el testimonio de los primeros.”¹⁶¹⁸
(EVIDENCIA 79)

Casi dos años después, durante la rueda de prensa del 27 de abril de 2016,¹⁶¹⁹ ofrecida por el Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, con motivo de los señalamientos que hizo el GIEI en relación a su incursión con el detenido Agustín García Reyes (a) “*El Chereje*” a las inmediaciones del río “San Juan”, el 28 de octubre de 2014, y, posteriormente, en el oficio PGR/AIC/0761/2016 del 22 de junio de ese mismo año¹⁶²⁰, con el que dio respuesta al requerimiento que le realizó la CNDH, el citado servidor público señaló que uno de los cuatro detenidos a los que aludió el entonces Procurador, es Agustín García Reyes (a) “*El Chereje*”, quien rindió su declaración ministerial el 28 de octubre de 2014, a las 03:00 horas, aclarando que antes de esto, “no había información respecto de dichos hechos específicos”. **(EVIDENCIAS 80, 81)**

De la revisión que se hizo a la documentación agregada al expediente de investigación integrado por este Organismo Nacional, se desprende que el inculpado Agustín García Reyes (a) “*El Chereje*” fue detenido por elementos de la SEMAR el 27 de octubre de 2014, hasta las 18:00 horas aproximadamente¹⁶²¹. Es decir, cuarenta minutos después de iniciada la conferencia de prensa del ex Procurador.

¹⁶¹⁸ Video del 27 de octubre de 2014, de la conferencia de prensa rendida por el entonces PGR, medio del cual informa sobre la detención de cuatro integrantes del grupo delincuencia Guerrerros Unidos, así como la transcripción del mismo.

¹⁶¹⁹ Video del 27 de abril de 2016, de la conferencia de prensa rendida por el entonces Director de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR.

¹⁶²⁰ Oficio PGR/AIC/0761/2016 del 22 de junio de 2016, suscrito por el Director de la Agencia de Investigación Criminal, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016, foja 3.

¹⁶²¹ Puesta a disposición del 27 de octubre de 2014, suscrita por elementos de la Secretaría de Marina, de Agustín García Reyes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

306

Además, los elementos aprehensores llevaron al detenido a dichas oficinas hasta las 23:00 horas de ese mismo día, realizándose el acuerdo de recepción de localización y presentación quince minutos después.¹⁶²² **(EVIDENCIAS 82, 83)**

Lo mismo sucede en el caso de los otros tres inculpados mencionados por el entonces Procurador ante los medios de comunicación el 27 de octubre de 2014, pues, aunque no se precisaron sus nombres, de la lectura que personal de este Organismo Nacional realizó a diversas constancias que integran el expediente de investigación, se apreció que además de Agustín García Reyes (a) "El Chereje", cinco personas más fueron detenidas ese mismo día (Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Jonathan Osorio Cortés, Darío Morales Sánchez y Patricio Reyes Landa), de las cuales solamente dos (Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo)¹⁶²³ fueron puestas a disposición de la SEIDO antes de la hora en la que inició la conferencia de prensa, mientras que las tres restantes (Jonathan Osorio Cortés, Darío Morales Sánchez y Patricio Reyes Landa)¹⁶²⁴ arribaron a las oficinas de dicha dependencia hasta las 22:30 horas, acordándose la recepción del oficio de localización y presentación media hora después.¹⁶²⁵ **(EVIDENCIAS 84, 85, 86)**

Posteriormente, entre la 01:00¹⁶²⁶ y las 07:20¹⁶²⁷ horas del día siguiente (28 de octubre), los cinco detenidos rindieron sus deposiciones ministeriales¹⁶²⁸, observándose que Salvador Reza Jacobo¹⁶²⁹ declaró que los hechos no le constan



ERAL DE LA REPUBLICA

¹⁶²² Acuerdo de localización y presentación de Agustín García Reyes, del 27 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la SEIDO.

¹⁶²³ Puesta a disposición del 27 de octubre de 2014, suscrita por elementos de la Secretaría de Marina, de Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo, adscritos a la Comunidad.

¹⁶²⁴ Puesta a disposición del 27 de octubre de 2014, suscrita por elementos de la Policía Federal, Jonathan Osorio Cortés, Darío Morales Sánchez y Patricio Reyes Landa.

¹⁶²⁵ Acuerdo de localización y presentación de Jonathan Osorio Cortés, Darío Morales Sánchez y Patricio Reyes Landa, del 27 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la SEIDO.

¹⁶²⁶ Declaración del 28 de octubre de 2014, rendida por el inculpad Benito Vázquez Martínez, ante Representante Social de la Federación de la SEIDO.

¹⁶²⁷ Declaración del 28 de octubre de 2014, rendida por el inculpad Patricio Reyes Landa, ante Representante Social de la Federación de la SEIDO.

¹⁶²⁸ Declaración del 28 de octubre de 2014, rendida por el inculpad Darío Morales Sánchez, ante Representante Social de la Federación de la SEIDO.

¹⁶²⁹ Declaración del 28 de octubre de 2014, rendida por el inculpad Salvador Reza Jacobo, ante Representante Social de la Federación de la SEIDO.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2017

en virtud de que él solo fue halcón, mientras que Jonathan Osorio Cortés¹⁶³⁰ sí refirió haber estado presente en el basurero de Cocula al momento de los hechos¹⁶³¹.
(EVIDENCIAS 87, 88, 89, 90, 91)

El entonces Procurador General de la República refirió además, durante su conferencia, que a la hora en la que dio la misma, tres personas más, aparte de Agustín García Reyes (a) "El Chereje", habían sido detenidas y que ya habían confesado su participación en los hechos.

De los elementos anteriormente relatados se puede inferir que de los seis inculpados mencionados, por lo menos a los dos que declararon haber estado presentes en el basurero de Cocula los días 26 y 27 de septiembre de 2014, (Agustín García Reyes (a) "El Chereje" y Jonathan Osorio Cortés), los detuvieron con anterioridad a la hora que señalan los elementos aprehensores en sus oficios de puesta a disposición y los trasladaron a la SEIDO antes de la hora asentada en el acuerdo de recepción respectivo; además, fueron interrogados con antelación a la hora registrada en el expediente de Averiguación Previa, al igual que a Salvador Reza Jacobo, quien, como ya se mencionó, manifestó haber fungido como halcón. Situación que se advierte, conocía el entonces Procurador General de la República al momento de dar su conferencia de prensa, puesto que, como se mencionó, sus manifestaciones públicas se sustentaron en la información proporcionada por los indiciados en sus deposiciones ministeriales, pues como lo manifestó el entonces Director en Jefe de la Agencia de la Investigación Criminal en el informe que rindió ante este Organismo Nacional antes de las referidas detenciones, no había información sobre los hechos relatados.

Esto posiblemente permitiría concluir que el entonces Procurador General de la República habría obstaculizado el derecho que tienen las víctimas y la sociedad

¹⁶³⁰ Declaración del 28 de octubre de 2014, rendida por el inculpado Jonathan Osorio Cortés, ante Representante Social de la Federación de la SEIDO.

¹⁶³¹ Benito Vázquez García y Darío Morales Sánchez no manifestaron haber participado en los hechos acontecidos en el basurero de Cocula, teniendo conocimiento de los mismos de oídas; por su parte, Patricio Reyes Landa se reservó su derecho a declarar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

308

en general, a conocer la verdad de lo sucedido, porque existe incertidumbre sobre el desarrollo real de los hechos y sobre la legalidad de las diligencias practicadas por parte de todas las autoridades involucradas. En todo caso, la autoridad tendría que determinar si el entonces Procurador fue proveído por sus colaboradores de información inexacta.

Dificultades que enfrentó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la investigación de los hechos relativos a la incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en las inmediaciones del río "San Juan".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016 del 5 de mayo de 2016, solicitó al Licenciado Eber Omar Betanzos Torres, Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, autoridad con la que además se mantenía una relación de enlace para estos efectos, un informe pormenorizado respecto de los hechos y conductas posiblemente violatorias de derechos humanos atribuidos al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, entonces Director en Jefe de la Agencia de la Investigación Criminal por parte del GIEI, enumeradas en el segmento de este apartado denominado "Investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de la diligencia realizada por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal con el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en la ribera río "San Juan" el 28 de octubre de 2014".¹⁶³² **(EVIDENCIA 92)**

Mediante oficio SDHPDSC/OI/1624/2016 del 20 de mayo de 2016, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, contestó que a esa Oficina de Investigación no le compete explicar ni emitir informes respecto de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, pues al

¹⁶³² Oficio CNDH/OEPCI/0096/2016 del 5 de mayo de 2016, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

309

vincularse servidores públicos de la PGR le corresponde indagar a la Visitaduría General y al Órgano Interno de Control de esa Institución.¹⁶³³ **(EVIDENCIA 93)**

Debido a que dicha respuesta no cumplía con el requerimiento formulado por este Organismo Nacional, el 9 de junio de 2016, con el oficio CNDH/OEPCI/107/2016, se solicitó directamente a la entonces Procuradora General de la República, instruyera al área correspondiente para que diera respuesta a lo solicitado.¹⁶³⁴ **(EVIDENCIA 94)**

El 22 de junio de 2016, mediante oficio número PGR/AIC/0761/2016, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, dio respuesta a la petición del informe planteada por este Organismo Nacional, el cual se hizo llegar a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a través del oficio SDHPDSC/OI/2001/2016 del 23 de junio de 2016¹⁶³⁵. **(EVIDENCIAS 95, 96)**

De forma complementaria y con motivo de la "vista" que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad dio a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional, mediante oficio CNDH/OEPCI/0144/2016 del 22 de septiembre de 2016, pidió a la Visitaduría General proporcionara copia íntegra, certificada y legible de todas las constancias que integran los expedientes de investigación y/o averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas que se encontraran sustanciando o se hubiesen sustanciado en relación con los hechos atribuidos al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal con motivo de su incursión en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula el 28 de octubre de 2014, incluyendo sus anexos, documentos internos y notas informativas generadas sobre el caso, de Investigación

¹⁶³³ Oficio SDHPDSC/OI/1624/2016 del 20 de mayo de 2016, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC.

¹⁶³⁴ Oficio CNDH/OEPCI/107/2016 del 9 de junio de 2016, dirigido a la Procuradora General de la República, por el que se le solicitó que instruyera al área correspondiente para que diera respuesta a lo solicitado mediante el oficio CNDH/OEPCI/0096/2016.

¹⁶³⁵ Oficio SDHPDSC/OI/2001/2016 del 23 de junio de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

310

entre ellos, el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" del 18 de agosto de 2016, elaborado dentro del expediente DGAI/510/CDMX/2016, durante la gestión del Licenciado César Alejandro Chávez Flores como Visitador General de la PGR, al que se hizo referencia en la nota periodística del 22 de septiembre de 2016, publicada en el portal de Aristegui Noticias, titulada "afectó el derecho a la verdad: documento de la PGR sobre Ayotzinapa".¹⁶³⁶ **(EVIDENCIA 97)**

En respuesta a esta petición, el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, mediante oficio VG/DGAI/DI/8893/2016 del 7 de octubre de 2016, informó que derivado de la "vista" dada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención al Delito y Servicios a la Comunidad relacionada con hechos atribuibles al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y a otros servidores públicos de la Institución, con motivo de su presencia en el río "San Juan" de Cocula el 28 de octubre de 2014, en esa Visitaduría General, se inició un expediente de investigación y solicitó una prórroga para atender adecuadamente la petición, en virtud de que, adujo, el expediente se encontraba en trámite.¹⁶³⁷ **(EVIDENCIA 98)**

Transcurrido el tiempo suficiente desde que se recibió la petición de prórroga solicitada por el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, personal ministerial de la Visitaduría General, mediante oficio CNDH/OEPCI/0172/2016 del 23 de diciembre de 2016, este Organismo Nacional hizo un segundo requerimiento a la Visitadora General en los mismos términos que el primero, en el que se puntualizó, que la documentación se requería a la Comunidad y a la Secretaría de Investigación y Servicios a la Comunidad para guardar la Investigación Previa, los expedientes de investigación o las actas circunstanciadas.¹⁶³⁸ **(EVIDENCIA 99)**

¹⁶³⁶ Oficio CNDH/OEPCI/0144/2016 del 22 de septiembre de 2016.

¹⁶³⁷ Oficio VG/DGAI/DI/8893/2016 del 7 de octubre de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Visitaduría General.

¹⁶³⁸ Oficio CNDH/OEPCI/0172/2016 del 23 de diciembre de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

311

El referido Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, nuevamente fue el encargado de dar respuesta a esta petición. Informó que en esa Visitaduría no se contaba con Averiguación Previa, acta circunstanciada, documentos internos y/o notas informativas relacionadas con el Caso. Respecto al "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" al que se hizo referencia en la nota periodística del 22 de septiembre de 2016, publicada en el portal de Aristegui Noticias, dijo textualmente: "no puede pronunciarse respecto a la veracidad del contenido de la publicación... en virtud de que esta autoridad en ningún momento emitió la misma, por lo que al no tratarse de comunicación oficial dada a conocer por autoridad facultada para ello... se niega la autenticidad de su contenido".¹⁶³⁹ **(EVIDENCIA 100)**

Con objeto de corroborar la existencia del "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", elaborado durante la gestión del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, como Titular de la Visitaduría General de la PGR, el 23 de enero de 2017, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas de esa dependencia y solicitaron a la Visitadora General les permitiera el acceso al expediente del Caso para su revisión. Después de realizar una llamada a sus superiores, la Visitadora General instruyó poner a la vista de los Visitadores el expediente de investigación DGA/510/CDMX/2016; además, les mostró una carpeta blanca que contenía el acta de entrega-recepción del 20 de septiembre de 2016, elaborada por el Licenciado César Alejandro Chávez Flores, en la que se encontraba relacionado el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" del referido expediente, así como una carpeta que contenía dicho documento. En estas circunstancias, los Visitadores Adjuntos pidieron a la Visitadora General de la PGR les proporcionara una copia del "Proyecto de Acuerdo de Conclusión", sin embargo, no proporcionó copia del documento, argumentó que requería autorización de su superior y, en su caso, haría llegar copia del documento requerido a este Organismo Nacional, pues

¹⁶³⁹ Oficio VG/DGA/DI/0001/2017 del 2 de enero de 2017, suscrito por el Representante Social de la Federación adscrito a la Visitaduría General.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

312

se trataba de un proyecto elaborado por su antecesor que carecía de firma.¹⁶⁴⁰
(EVIDENCIA 101)

Ante la reiterada omisión del Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez y de la Visitadora General a proporcionar la información requerida, la CNDH mediante oficio CNDH/OEPCI/0008/2017 del 23 de enero de 2017, dio "vista" al Órgano Interno de Control en la PGR, a fin de que se investigaran las posibles irregularidades administrativas en las que pudieron incurrir, la Visitadora General, así como los servidores públicos bajo su dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 8, fracción XIX, 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en esa época, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁶⁴¹
(EVIDENCIA102)

En la misma fecha, este Organismo Nacional mediante oficio CNDH/OEPCI/0010/2017, solicitó a la Visitadora General, copia legible y certificada del acta de entrega-recepción realizada con motivo de la dimisión al cargo del Licenciado César Alejandro Chávez Flores, en septiembre de 2016.¹⁶⁴² **(EVIDENCIA 103)**

Por su parte, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, a través del oficio AQ/17/503/2017 del 26 de enero de 2017, informó que con motivo de la Vista Previa al Expediente de esta Comisión Nacional, esa área inició el expediente de investigación DE/064/2017, en el que se ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para que, de estimarse conducente, se determine la remisión al Área de Responsabilidades para el inicio del procedimiento

¹⁶⁴⁰ Acta circunstanciada del 23 de enero de 2017, suscrita por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, a través de la cual se informa de la diligencia que se practicó en oficinas de la Visitaduría General de la PGR.

¹⁶⁴¹ Oficio CNDH/OEPCI/0008/2017 del 23 de enero de 2017, dirigido al titular del Órgano Interno de Control de la PGR, por medio del cual se le dio vista por la actitud omisa de la titular de la Visitaduría General y de los servidores públicos bajo su dirección.

¹⁶⁴² Oficio CNDH/OEPCI/0010/2017 del 23 de enero de 2017, dirigido a la Visitadora General.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

313

de responsabilidades administrativas correspondiente, lo cual sería notificado en su momento a este Organismo Público.¹⁶⁴³ **(EVIDENCIA 104)**

El 7 de febrero de 2017, el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, mediante oficio PGR/VG/DGAI/DI/838/2017, envió a este Organismo Nacional copia del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Visitaduría General de la PGR, elaborada por el Licenciado César Alejandro Chávez Flores. Analizado dicho documento se, identificó que en el punto número 8, titulado "Caso Ayotzinapa" se hace referencia precisamente al "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, relativo a los hechos que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes hizo del conocimiento público en su informe del 24 de abril de 2016.¹⁶⁴⁴ **(EVIDENCIA 105)**

Por este motivo, mediante oficio CNDH/OEPCI/0018/2017 del 21 de febrero de 2017, este Organismo Nacional solicitó a la Visitadora General de PGR, copia legible y certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 y del "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" mencionado en el punto anterior.¹⁶⁴⁵ **(EVIDENCIA 106)**

El 28 de febrero de 2017, la Licenciada Adriana Campos López, Visitadora General, mediante oficio PGR/VG/672bis/2017, remitió a esta CNDH copia certificada del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 y del "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" de dicho expediente, subrayó que si bien el "Proyecto de Acuerdo de Conclusión" está relacionado en el acta de entrega-recepción del entonces Visitador General, este nunca fue formalizado, por lo que carece de efectos jurídicos y vinculatorios para la persona que ocupó su lugar.¹⁶⁴⁶ Después de 5 requerimientos, una inspección practicada por Visitadores Adjuntos de este

¹⁶⁴³ Oficio AQ/17/503/2017 del 26 de enero de 2017, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR.

¹⁶⁴⁴ Oficio PGR/VG/DGAI/DI/838/2017 del 7 de febrero de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General.

¹⁶⁴⁵ Oficio CNDH/OEPCI/0018/2017 del 21 de febrero de 2017, dirigido a la Visitadora General.

¹⁶⁴⁶ Oficio PGR/VG/672bis/2017 del 28 de febrero de 2017, suscrito por la Visitadora General.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

314

Organismo Nacional, una “vista” efectuada al Órgano Interno de Control en la PGR, realizados en un lapso de 4 meses 17 días, por fin, la CNDH pudo obtener la información que requería para el avance de sus investigaciones. **(EVIDENCIA 107)**

A pesar de contar con todas las evidencias documentales reseñadas en este segmento, mediante las cuales se acredita de manera contundente la dilación, reticencia y contumacia de los servidores públicos de la Visitaduría General de la PGR que han sido referidos y de que su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que dispone: “De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido” y de lo previsto en el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, mediante oficio AQ/17/4636/2018 informó a este Organismo Nacional que una vez agotadas las investigaciones realizadas dentro del expediente DE-064/2017, emitió Acuerdo de Archivo, por no contar con elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad administrativa de la Visitadora General y del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de esa área.¹⁶⁴⁷ **(EVIDENCIA 108)**

Como quedó evidenciado el principal obstáculo que enfrentó la CNDH durante la investigación de los hechos atribuidos al entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, con motivo de su incursión en las inmediaciones del río “San Juan” de Cocula el 28 de octubre de 2014, fue la falta de voluntad de los servidores públicos de la Visitaduría General de la PGR para cumplir con los requerimientos formulados por la CNDH, situación que provocó, una dilación

¹⁶⁴⁷ Oficio AQ/17/4636/2018 del 29 de agosto de 2018, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

315

importante en la integración del expediente de investigación de este Organismo Nacional.

Con su actuación los servidores públicos de la Visitaduría General obstruyeron y dificultaron las funciones que tiene encomendadas por mandato Constitucional la CNDH en la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Dada la falta de voluntad mostrada en este caso por la Visitaduría General de la PGR para colaborar con la CNDH, se reitera a todas las autoridades la obligación de cooperar con los organismos públicos de protección de los derechos humanos en las funciones que legal y constitucionalmente tienen asignadas. Se destaca que la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en la materia, establecen como infracción administrativa la falta de cooperación.

Trámite del expediente administrativo iniciado en el Órgano Interno de Control en la PGR, con motivo de hechos atribuidos al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, relativos a la diligencia que llevó a cabo en las inmediaciones del río "San Juan" de Cocula, el 28 de octubre de 2014.

Mediante oficio SDHPDSC/OI/1338/2016 del 27 de abril de 2016¹⁶⁴⁸, del Licenciado Edgar Nieves Osorio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, dio "vista" al Órgano Interno de Control en la PGR, a fin de que se determinaran posibles irregularidades con motivo de la diligencia practicada por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el 28 de octubre de 2014, en el río "San Juan" de Cocula, en los siguientes términos: **(EVIDENCIA 109)**

¹⁶⁴⁸ Oficio No. SDHPDSC/OI/1338/2016 del 27 de abril de 2016, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigaciones de la SDHPDSC de la PGR, a través del cual se dio vista al titular del Órgano Interno de Control de esa Procuraduría, del acuerdo dictado en esa fecha dentro de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015, por posibles irregularidades cometidas por servidores públicos de esa Institución.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

316

“(…) para que determinen la posible actualización de la responsabilidad o responsabilidades administrativas y/o penales sobre la existencia de probables irregularidades de las diligencias practicadas el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el lugar denominado “Río San Juan” en Cocula, Guerrero, así también respecto de los informes por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal, de las diligencias realizadas en el lugar y fechas señaladas, de igual forma de los resultados obtenidos en las mismas, o bien de alguna otra conducta que pudiera ser sancionada; ello, en virtud de que es del dominio público el segundo informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes y la conferencia de prensa emitida por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal, de veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 1, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 15, 16, 18, 19, 123, 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 62, fracción XI, 63, fracciones I y XVII y 64, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que, una vez analizada la vista consideren la posibilidad de que se actualice una conducta sancionable por el artículo 225 del Código Penal Federal. Para tal efecto, remítase copia certificada a las referidas dependencias para que determinen lo conducente, en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Posteriormente, el Licenciado Rodrigo Carballo Guevara, Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, mediante oficio No. VG/DGAI/1995/2017 del 13 de julio de 2017,¹⁶⁴⁹ proporcionó a esta Comisión Nacional, copia certificada del expediente DE 774/2016, iniciado por el Órgano

¹⁶⁴⁹ Oficio VG/DGAI/1995/2017 del 13 de julio de 2017, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

317

Interno de Control en la PGR, con motivo de la “vista” referida en el párrafo anterior.
(EVIDENCIA 110)

Del análisis realizado a las constancias del expediente DE 774/2016, se observó que mediante acuerdo del 29 de abril de 2016, el Titular del Área de Quejas de ese Órgano Interno de Control en la PGR, radicó y ordenó el inicio de la investigación respectiva, así como la práctica de las diligencias conducentes, a fin de esclarecer probables irregularidades administrativas.¹⁶⁵⁰ **(EVIDENCIA 111)**

En la integración del citado expediente, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, mediante oficio número AQ/17/2785/2016 del 29 de abril de 2016, solicitó al Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, que informara si las diligencias practicadas el 28 de octubre de 2014, en el lugar conocido como río “San Juan” de Cocula, Guerrero, guardan relación directa con la integración de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, en caso de no ser así, indicara la razón por la que se realizaron y especificara el asunto con el que se encuentran relacionadas; además de señalar los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en la diligencia.¹⁶⁵¹ **(EVIDENCIA 112)**

La respuesta a tal requerimiento, fue proporcionada por el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a través del oficio No. SDHPDSC/OI/1359/2016 del 3 de mayo de 2016, en los siguientes términos: “esta Oficina de Investigación fue creada para la atención de expedientes PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, remitido por la SEIDO, en fecha 9 de noviembre de 2015, dando inicio a la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, por otra parte en las constancias remitidas a ese Órgano Interno de Control, con las que se hizo de su conocimiento, los hechos

¹⁶⁵⁰ Acuerdo de radicación del 29 de abril de 2016, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

¹⁶⁵¹ Oficio AQ/17/2785/2016 del 29 de abril de 2016, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

318

mencionados en mi diverso SDHPDSC/OI/1338/2016, para los efectos legales correspondientes y de su competencia, en la información proporcionada, se encuentran los nombres de las personas que participaron en dicha diligencia".¹⁶⁵²
(EVIDENCIA 113)

Posteriormente, el 6 de mayo de 2016, en alcance a su oficio número SDHPDSC/OI/1338/2016, el Licenciado Nieves Osornio, remitió al Órgano Interno de Control, dos CD's con información relacionada con la diligencia que la Agencia de Investigación Criminal y personal de servicios periciales llevaron a cabo en el río "San Juan" de Cocula, el 28 de octubre de 2014 y que se encuentra integrada a la Averiguación Previa correspondiente.¹⁶⁵³ **(EVIDENCIA 114)**

El 24 de mayo de 2016, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Incompetencia dentro del expediente DE774/2016, iniciado con motivo de la "vista" formulada por el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. El Titular del Área de Quejas como argumento central de su Acuerdo de Incompetencia dijo que las conductas irregulares denunciadas se realizaron en la Averiguación Previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, razón por la que consideró que el Órgano Interno de Control carece de facultades para llevar a cabo la investigación, debido a que los hechos atribuidos se encuentran comprendidos en la parte relativa a la responsabilidad especial, Capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen las causas de responsabilidad y sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y de los peritos, específicamente los

¹⁶⁵² Oficio SDHPDSC/OI/1359/2016 del 3 de mayo de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC de la PGR.
¹⁶⁵³ Oficio SDHPDSC/OI/1388/2016 del 6 de mayo de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

519

artículos 62, fracciones I y XI, 63, fracciones I y XVII, 64, fracción II, 66, 67 y 73.¹⁶⁵⁴
(EVIDENCIA 115)

Consecuente a su determinación, el Titular del Área de Quejas, mediante oficio número AQ/17/3198/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, remitió a la Visitaduría General de la PGR el expediente DE 774/2016, por considerar que el asunto era de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, fracción III, 21, 62, fracciones I y IX, 63, fracciones I y XVII, 64, fracción II, 66, 67 y 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.¹⁶⁵⁵ **(EVIDENCIA 116)**

En la tramitación del expediente DE 774/2016, destaca la respuesta que el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, dio al requerimiento formulado por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control, la que le solicitó el nombre y cargo de los servidores públicos que participaron en la diligencia del 28 de octubre de 2014. El Licenciado Nieves Osornio, en lugar de proporcionar los nombres que le fueron requeridos, contestó que en la información enviada a través del oficio SDHPDSC/OI/1338/2016 se hallaban esos datos. Debe decirse que lo afirmado por el Licenciado Edgar Nieves Osornio, es falso, por el simple hecho de que dentro de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, no existe constancia de la diligencia practicada el 28 de octubre en el río "San Juan", ni de quienes participaron en ella, por lo que no pudo haber hecho llegar esa información al Órgano Interno de Control, como parte de las 130 fojas remitidas anexas al oficio con el que dio "vista" al Órgano de Control, además de que el único nombre que aparece en el citado diverso, es el del entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal. En el mismo orden, el Órgano Interno de Control en la PGR también cuestionó al referido agente

¹⁶⁵⁴ Acuerdo de incompetencia dentro del expediente DE 774/2016 del 24 de mayo de 2016, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

¹⁶⁵⁵ Oficio No. AQ/17/3198/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, a través del cual remitió a la Visitaduría General el expediente DE 774/2016, por considerarlo de su competencia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

320

del Ministerio Público, si la diligencia practicada el 28 de octubre de 2014, en el río "San Juan", guardaba relación directa con la integración de la Averiguación Previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, sin que dicho servidor público diera respuesta a este punto.

Debe ponderarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, las quejas o denuncias que se formulen deben contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, lo que implica, en primer término, que se identifique al servidor público involucrado a efecto de investigar los actos u omisiones que se le atribuyen.

Para tal efecto, los artículos 20 y 80, fracción III, numeral 1. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, respectivamente, establecen que, para el cumplimiento de sus atribuciones, los Titulares de las Áreas de Quejas de los Órganos Internos de Control, a fin de integrar la queja o denuncia formulada, llevarán a cabo investigaciones motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, "para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas".

En esta tesitura, el Licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, estaba obligado a proporcionar, en sus términos, la información que le fue solicitada por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

Es importante señalar que a pesar de que el Órgano Interno de Control en la PGR no obtuvo la información que solicitó, en la "vista" que se le formuló a través del oficio No. SDHPDSC/OI/1338/2016 del 27 de abril de 2016, resultaba evidente, porque ahí aparece referido, el nombre y cargo de, al menos un servidor público, el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

321

del Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, de cuya actuación no hizo ningún pronunciamiento en el Acuerdo de Incompetencia que dictó el 24 de mayo de 2016, ya que únicamente argumentó que los hechos denunciados y atribuidos al personal ministerial y pericial de la PGR, estaban relacionados con las causas de responsabilidad especial previstas en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de esa Institución.

A través del oficio No. AQ/17/3198/2016 del 24 de mayo de 2016, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, remitió las constancias del expediente DE 774/2016 a la Visitaduría General de la PGR, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

El 5 de diciembre de 2016, la Visitaduría General de la PGR al resolver su propia investigación, en su Acuerdo de Conclusión consideró procedente dar "vista" al Órgano Interno de Control en la PGR, de los hechos imputados precisamente al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y al Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, por tratarse de servidores públicos que carecían de facultades expresas inherentes al personal sustantivo de la PGR, por lo que no les resultaba aplicable el régimen especial de responsabilidades. De esta manera, aproximadamente 7 meses después de que el Órgano Interno de Control en la PGR, remitió el expediente DE 774/2016 a la Visitaduría General, el asunto regresó al conocimiento de dicha autoridad.

Es así que a través del oficio No. VG/DGAI/3334/2016 del 9 de diciembre de 2016, el Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR, envió la Vista Administrativa No. VG/DGAI/488/2016, en contra del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y del Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, al Titular del Órgano Interno de Control en la PGR.¹⁶⁵⁶ Asimismo, por medio del oficio

¹⁶⁵⁶ Oficio No. VG/DGAI/3334/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

322

PGR/VG/0451/2016 del 9 de diciembre de 2016, la Licenciada Adriana Campos López, Visitadora General, remitió al Titular del Órgano Interno de Control en la PGR, el expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera en consecuencia.¹⁶⁵⁷ **(EVIDENCIAS 117 y 118)**

El 14 de diciembre de 2016,¹⁶⁵⁸ el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, radicó y dio inicio al expediente DE 1854/2016, sin embargo, el 10 de enero de 2017, por Acuerdo de Incompetencia, consideró, por segunda vez, que correspondía conocer del asunto a la Visitaduría General, en virtud de que el Órgano Interno de Control, dijo, únicamente es competente para conocer de los asuntos en los que se señalen probables irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la PGR, con excepción del personal sustantivo y en el caso de las conductas probablemente irregulares atribuidas al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y al Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, se encontraban relacionadas con la búsqueda y recolección de indicios para la integración de una Averiguación Previa, así como con la guarda y custodia de un detenido, conductas que según él incidían en el ámbito de competencia de la Visitaduría General,¹⁶⁵⁹ por lo que remitió el expediente DE 1854/2016 a la mencionada autoridad. **(EVIDENCIA 119, 120)**

En respuesta el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, a través del oficio PGR/VG/DGAI/0286/2017 del 19 de enero de 2017,¹⁶⁶⁰ se dirigió al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, a quien señaló que esa instancia no valoró los razonamientos expuestos en el Acuerdo de Conclusión del expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016

¹⁶⁵⁷ Oficio PGR/VG/0451/2016 del 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Visitadora General de la PGR.

¹⁶⁵⁸ Acuerdo de Radicación de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

¹⁶⁵⁹ Acuerdo de incompetencia del expediente DE 1854/2016 del 10 de enero de 2017, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

¹⁶⁶⁰ Oficio PGR/VG/DGAI/0286/2017 del 19 de enero de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

323

que le fue enviado por parte de la Visitaduría General, en el que se detalló la tipología de los servidores públicos que integran la PGR, así como el régimen de responsabilidades administrativas que les resultaba aplicable. Le explicó que el hecho de que las conductas atribuidas al Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y al Licenciado Bernardo Cano Muñozcano, Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, estuviesen relacionadas con una indagatoria, no constituía un argumento para que se les reconociera la categoría de ministerios públicos, policías o peritos, ya que de acuerdo con sus cargos, no estaban facultados para desplegar acciones de índole sustantivo; por tanto, sus conductas debían ser conocidas, mediante una investigación exhaustiva, independiente e imparcial, realizada por el Órgano Interno de Control en la PGR. **(EVIDENCIA 121)**

En consecuencia, el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, hizo la devolución del expediente DE 1854/2016 al Órgano Interno de Control en la PGR, lo que motivó que el Titular del Área de Quejas, por acuerdo del 20 de enero de 2017, radicara y diera inicio al expediente DE 41/2017.¹⁶⁶¹ **(EVIDENCIA 122)**

En su oportunidad, la CNDH solicitó al Órgano Interno de Control en la PGR, informara el estado procesal del expediente DE 41/2017. En respuesta, el Titular del Área de Quejas informó el 18 de enero de 2018, que el expediente continuaba en etapa de investigación, en espera de la resolución definitiva que dictara el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 195/2017-III, promovido por Bernardo Campos Santos y otros, en contra de diversas autoridades, entre ellas, el Titular de ese Órgano Interno de Control. De igual manera, señaló que el 27 de marzo de 2017, la autoridad

¹⁶⁶¹ Acuerdo de Radicación del 20 de enero de 2017, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

324

jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria, en la que se determinó conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables, se abstuvieran de iniciar el procedimiento de responsabilidad ordenado en el oficio VG/DGAI/DI/0096/2017 del 20 de enero de 2017.¹⁶⁶² **(EVIDENCIA 123)**

En efecto, mediante el oficio No. VG/DGAI/DI/0096/2017 del 20 de enero de 2017,¹⁶⁶³ el Licenciado Ricardo Juan de Dios Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, notificó a los padres de los normalistas el resultado de la investigación realizada por la Visitaduría General. Los padres de los normalistas manifestaron su inconformidad con los términos en los que fue dictado el Acuerdo de Conclusión y el Dictamen correspondiente, por lo que el 13 de febrero de 2017 promovieron un juicio de garantías, el cual se radicó bajo el número 195/2017-III¹⁶⁶⁴, en el referido Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y que al momento de emisión del presente documento continua en trámite. **(EVIDENCIA 124)**

Se advierte que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, para investigar los hechos relacionados con la presencia del Licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, y de otro servidor público de la PGR, en las inmediaciones del río "San Juan" el 28 de octubre de 2014, en su momento, radicó tres expedientes distintos, los cuales en dos ocasiones remitió a la Visitaduría General.

Por tanto, se abstuvo injustificadamente de investigar la actuación del entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, provocando con ello un retraso en la investigación y en la determinación de la probable responsabilidad del citado servidor público, respecto a las irregularidades que le fueron atribuidas, con lo cual dejó de observar la obligación de cumplir, de manera

¹⁶⁶² Oficio AQ/17/277/2018 del 18 de enero de 2018, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR.

¹⁶⁶³ Oficio No. VG/DGAI/DI/0096/2017 del 20 de enero de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos.

¹⁶⁶⁴ Nota periodística del 9 de marzo de 2017, del medio informativo IMPULSO, titulada "Padres de los 43 promueven amparo por resolución de PGR".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

329

eficiente con el servicio que tenía encomendado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en esa época.

En consecuencia, se estima que directamente la Secretaría de la Función Pública, deberá llevar a cabo una investigación, para determinar si corresponde la imposición de alguna sanción en contra del Titular del Área de Quejas y del Titular del Órgano Interno de Control en la PGR, como su superior jerárquico, con motivo de haber incurrido en omisiones que contribuyeron al retraso de una investigación, relacionada con uno de los casos emblemáticos de desaparición forzada en el país.¹⁶⁶⁵



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

¹⁶⁶⁵ Propuesta 7.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

326

En el apartado **“Incurción del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República con el Detenido Agustín García Reyes (a) ‘El Chereje’, en las Inmediaciones del Río ‘San Juan’ de Cocula, Guerrero, el 28 de Octubre de 2014”**, se han actualizado violaciones graves a los derechos humanos por: Procuraduría General de la República (Agencia de Investigación Criminal).

En el apartado **“Incurción del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República con el detenido Agustín García Reyes (a) ‘El Chereje’, en las inmediaciones del Río ‘San Juan’ de Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014”**, se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Procuraduría General de la República (Visitaduría General) y Secretaría de la Función Pública (Órgano Interno de Control en la PGR).

Derecho al Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración de Justicia y a la Verdad.

Esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, existen violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de los inculpados, así como a las víctimas y sus familiares, por parte del entonces titular de la PGR y de los servidores públicos que se encuentran involucrados en las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa No. AP/PG/RS/SDH/PDS/CG/041/2015, que están relacionados con la localización, presentación y retención de siete inculpados, entre ellos el presunto responsable de haber tirado las bolsas que contenían las cenizas de los estudiantes, así como con la información proporcionada por éste, que motivó la práctica de la incurción y diligencia llevadas a cabo el 28 y 29 de octubre de 2014, respectivamente, en las que se observaron omisiones y deficiencias que constataron una inadecuada integración de la indagatoria e ineficiente función investigadora.

1634/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

327

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho que tiene toda persona, a que se le administre justicia por las instancias competentes para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de igual forma, los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento que ocurrieron los hechos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, a efecto de poder ejercitar la acción penal ante los tribunales respectivos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 25.1, resalta la importancia de que, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de derechos y obligaciones, el recurso sea llevado a cabo por un juez o tribunal competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, dado que toda persona tiene derecho a que se le ampare "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que "La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos(...)"¹⁶⁶⁶

¹⁶⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafos 289 y 290.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

328

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se limita al trámite de una investigación, en la que la autoridad Ministerial debe observar los lineamientos jurídicos establecidos y actuar con la debida diligencia, a efecto de realizar, de manera eficiente, las acciones pertinentes que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino que debe hacer lo indispensable para esclarecer los hechos y conocer la verdad de los mismos, así como que se sancione a los probables responsables, de lo contrario, los hechos denunciados quedarían impunes y se estaría ante una clara inadecuada procuración de justicia.

Respecto al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que "(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)"¹⁶⁶⁷

Asimismo, en el artículo 19 de la Ley General de Víctimas, se establece el "derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)".

Además, con su actuación, la autoridad Ministerial transgredió las "Directrices sobre la Función de los Fiscales"¹⁶⁶⁸, cuyos numerales 11 y 12 establecen que: "Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público". Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad

¹⁶⁶⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 509.

¹⁶⁶⁸ Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y V, y X, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas”.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

En el presente caso, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y sus familiares, por parte del personal de la Visitaduría General, debido a que en su carácter de órgano de evaluación técnica, se advirtieron deficiencias y omisiones en el trámite del Expediente de Investigación No. DGAI/510/CDMX/2016, iniciado a efecto de verificar que el personal de la PGR, involucrado en los hechos que nos ocupan, hubiese ajustado su actuación a la normatividad que regula sus funciones.

De igual forma, por lo que hace al personal del Órgano Interno de Control en la PGR, se advirtió que se abstuvo injustificadamente de investigar la actuación del entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, provocando con ello un retraso en la investigación y en la determinación de la probable responsabilidad del citado servidor público, respecto a las irregularidades que le fueron atribuidas, con lo cual dejó de observar la obligación de cumplir, de manera eficiente con el servicio que tenía encomendado, de acuerdo con lo establecido en

329



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

330

el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en esa época.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está garantizado el derecho a la seguridad jurídica, ya que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que permite regular y limitar la actividad del Estado, al constituir un “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”¹⁶⁶⁹

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.¹⁶⁷⁰

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho que tiene toda persona, a ser oída de forma imparcial por una autoridad competente e independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, lo que tiene como objeto garantizar condiciones de plena igualdad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente

¹⁶⁶⁹ CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

¹⁶⁷⁰ CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, párrafo 66.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

331

jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”.¹⁶⁷¹

En el caso de los organismos de evaluación o disciplinarios, las características de imparcialidad e independencia cobran importancia, a efecto de garantizar que las investigaciones se realicen de manera exhaustiva, examinando los actos de todos los servidores públicos involucrados, con independencia de su jerarquía e imponiendo sanciones acordes con la irregularidad detectada o, en su caso, permitir que las instancias competentes, sean las que conozcan de los actos que constituyan un acto ilícito y escapen a sus facultades, evitando así resoluciones arbitrarias.

Cuando un organismo disciplinario, no examine a la totalidad de los funcionarios vinculados con los hechos, la CrIDH ha señalado que “ello no solamente desvirtúa cualquier tipo de eficacia del procedimiento, sino que hace mucho más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas y la falta de voluntad de investigar efectivamente y sancionar, aunque sea disciplinariamente, a aquellos miembros (...) que de una u otra forma participaron o permitieron que los hechos (...) sucedieran”.

De igual forma, la CrIDH ha reiterado que “la existencia misma de un procedimiento disciplinario (...) para la atención de casos de violaciones de derechos humanos, reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en tanto contribuyen al esclarecimiento de los hechos y al establecimiento de este tipo de responsabilidades. El procedimiento disciplinario puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”.¹⁶⁷³

¹⁶⁷¹ CNDH. Recomendación 22/2017 del 31 de mayo de 2017, párrafo 113.

¹⁶⁷² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 212.

¹⁶⁷³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 215.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



GENERAL DE LA REPUBLICA
ria de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
Investigación

1640/2178

332



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



333

**INCURSIÓN DEL DIRECTOR EN JEFE DE LA AGENCIA
DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA CON EL DETENIDO
AGUSTÍN GARCÍA REYES (A) "EL CHEREJE", EN LAS INMEDIACIONES
DEL RÍO "SAN JUAN" DE COCULA, GUERRERO, EL 28 DE OCTUBRE DE 2014.**



24 de abril de 2016

El GIEI exhibió en conferencia de prensa un video del 28 de octubre de 2014 en el que se observa al entonces Director en Jefe de la AIC de la RGR, Agustín García Reyes (A) "El Chereje", en las inmediaciones del Río "San Juan" (Cocula, Guerrero).



27 de abril de 2016

El Director en Jefe de la AIC de la RGR dio una conferencia de prensa indicando que la AIC tiene las facultades para realizar actos de Investigación.

28 de abril de 2016

El GIEI señaló que se necesita una investigación respecto de los hechos acontecidos el 28 de octubre de 2014.



INVESTIGACIÓN



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

334

Medidas tomadas por la PGR después de la conferencia del GIEI.

27 Abril.2016

La SDHPDYSC de la PGR dirigió oficios a la **Visitaduría General (VG) y Órgano Interno de Control (OIC)** de esa institución, para inicio de las investigaciones correspondientes.

28 Abril.2016

Visitaduría General de la PGR inició el expediente DGA/510/CDMX/2016

La CNDH observó **deficiencias, falta de objetividad e imparcialidad en el desempeño de las funciones del personal de la Visitaduría General**, debido a que ninguno de los Visitadores Generales que estuvo a cargo de la investigación, consideró que la conducta del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, ameritaba ser investigada desde el ámbito penal.

29 Abril.2016

OIC en la PGR inició el expediente DE 774/2016

La CNDH observó **deficiencias en el desempeño de las funciones del OIC en la PGR**, debido a que de manera **indebida realizó 3 expedientes**, contribuyendo a la **dilación en la investigación de los hechos**.

GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Agencia de Investigación

1642/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

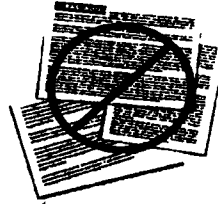


335

**IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA CNDH,
EN LA INCURSIÓN DEL DIRECTOR EN JEFE DE LA AGENCIA
DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL RÍO "SAN JUAN".**



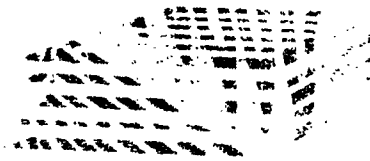
1 Jefe de la AIC sin facultades para practicar inspección.



2 Sin constancia que autorizara el traslado del inculcado.



3 Sin constancia que ordenara traslado de peritos al Río "San Juan".



4 Sin informe de las acciones realizadas en el Río "San Juan", consecuentemente esta diligencia no existe en la averiguación previa.



5 Sin constancia de presencia de autoridad ministerial.

6 Sin constancia de hallazgo de evidencias.

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

336



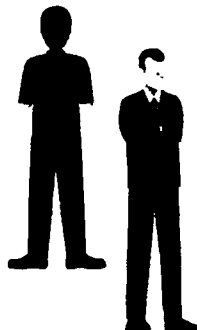
7 No obra material
videográfico y fotográfico.



8 Sin constancia de restos
óseos localizados.

9

El inculgado no fue
asistido por un
abogado defensor.



COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



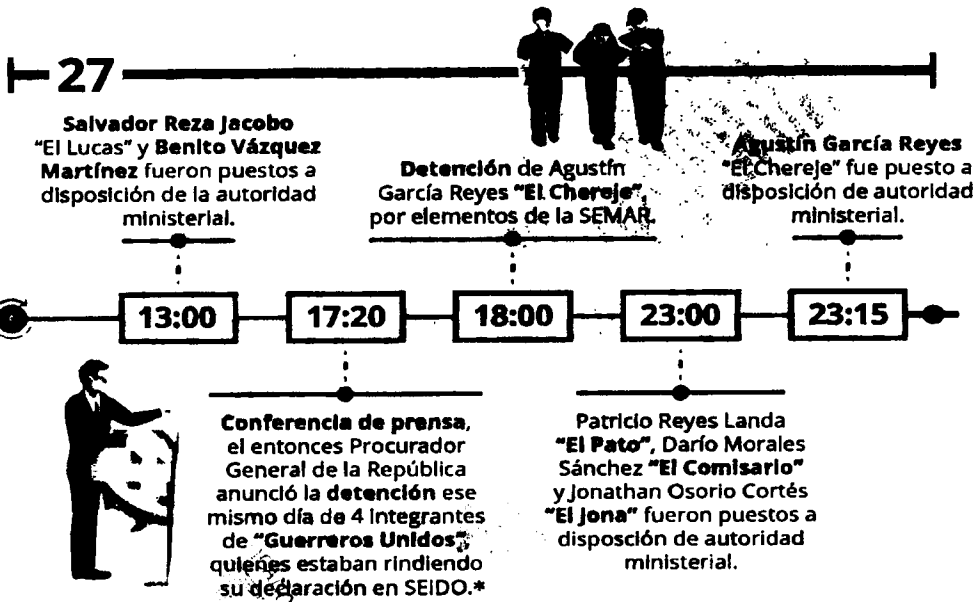
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



337

DISCREPANCIAS EN LAS DECLARACIONES DEL ENTONCES PROCURADOR RESPECTO A LAS DETENCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, EN CONFERENCIA DE PRENSA DE ESA FECHA.

Octubre 2014



*27 de abril de 2016 Conferencia de prensa. El entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal indicó que uno de los cuatro detenidos a los que aludió el entonces Procurador, es Agustín García Reyes (a) "El Chereje".

AL DE LA REPUBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

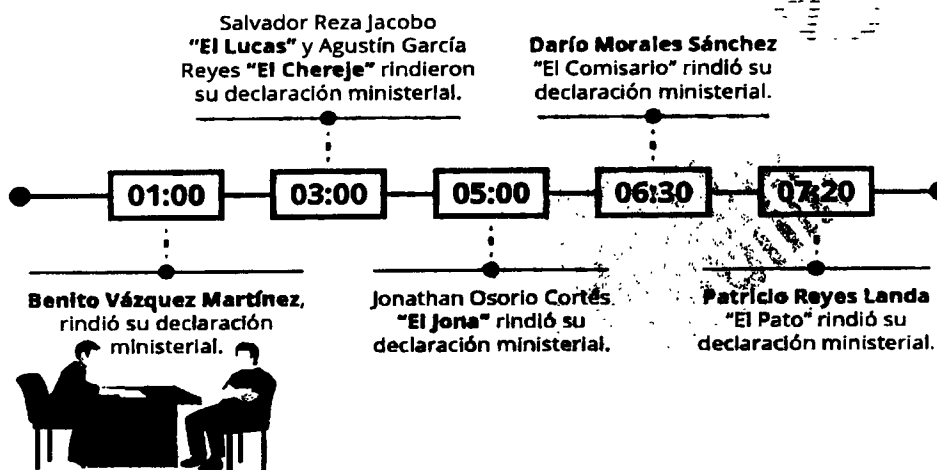


COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

338

Octubre 2014

28



1 El entonces secretario de Gobernación, Salvador Reza Jacobo, declaró que ese día, se le informó que se iba a realizar una investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De la investigación realizada, le advirtió que se iba a publicar en los medios de comunicación.

2 De los señalamientos que se hicieron, lamentablemente, se publicó en los medios de comunicación la declaración ministerial de Benito Vázquez Martínez, mientras que los otros se pusieron a disposición del Ministerio Público entre las 23:00 y las 23:15 horas.

3 A diferencia de lo señalado por el ex Procurador General de la Federación, el 27 de octubre de 2014, los señalamientos que se hicieron, se pusieron a disposición del Ministerio Público y rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales hasta el día siguiente.

4 Derivado de que se publicó en los medios de comunicación la declaración ministerial de Benito Vázquez Martínez, se publicó en los medios de comunicación la declaración ministerial de Jonathan Osorio Cortés, mientras que las de los otros señalamientos se pusieron a disposición del Ministerio Público.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Secretaría de Derechos Humanos,
 Centro de Atención y Servicios a la Comunidad
 Centro de Investigación

1646/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**32. QUEJAS INTERPUESTAS POR INculpADOS EN EL "CASO IGUALA"
POR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O
DEGRADANTE, DETENCIÓN ARBITRARIA Y OTRAS VIOLACIONES (72
EXPEDIENTES DE QUEJA).**

La investigación oficial del "Caso Iguala" realizada por las instancias de procuración de justicia, por supuesto, han sido materia de análisis, valoración y evaluación por parte de este Organismo Nacional desde la perspectiva del Derecho de Acceso a la Justicia para que el Estado de garantías a las víctimas, de que no habrá impunidad en este caso y desde la óptica del Derecho a la Verdad que, igual, corresponde a las víctimas y a la sociedad en general. En ese contexto, la CNDH atendió las quejas interpuestas por inculpados en el "Caso Iguala". Llevó a cabo el proceso de integración de 72 expedientes de queja por presuntos hechos violatorios a derechos humanos relativos a Detención Arbitraria, Trato Cruel, Inhumano y/o Degradante y Tortura.

En interacción con la Oficina Especial Para el "Caso Iguala", los expedientes fueron integrados en la Primera y Segunda Visitaduría de esta CNDH. En ese proceso se radicaron 4 expedientes de queja por posible maltrato en la detención, 11 por posible detención arbitraria y 57 por la posible comisión de actos de tortura.

Para la debida integración de cada uno de los expedientes, la CNDH practicó multiplicidad de diligencias, formuló requerimientos de información a la PGR, a distintos CEFERESOS y a Juzgados Federales, autoridades a las que solicitó actuaciones relacionadas, por ejemplo, con las declaraciones de los detenidos, "puestas a disposición",¹⁶⁷⁴ certificaciones médicas, opiniones de mecánica de lesiones, valoraciones psicológicas, material videográfico y expedientes penitenciarios, entre otras. Debe mencionarse que, en algunos casos, existió dilación para cumplir con lo solicitado.

¹⁶⁷⁴ El oficio de puesta a disposición es el documento por medio del cual, los elementos aprehensores presentan ante la autoridad competente (Agente del Ministerio Público o autoridad judicial), al presunto responsable de la comisión de un delito.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

340

En la interacción a la que se hizo referencia para la integración de los expedientes mencionados, la Oficina Especial para el "Caso Iguala" realizó una cuidadosa tarea de selección y análisis de diversas diligencias y documentales, entre ellas, declaraciones ministeriales y preparatorias, dictámenes de integridad física, mecánicas de lesiones, expedientes clínicos y psicológicos de CEFERESOS y constancias de atención médica por parte de especialistas, constancias que se integraron a cada uno de los expedientes en cuestión.

Respecto de los casos en los que se investigó presunta Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, los Visitadores Adjuntos, abogados y peritos médicos y psicólogos de este Organismo Nacional, en apego a lo dispuesto por el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", efectuaron en los centros de detención y reclusión la entrevista, la valoración clínica y evaluación psicométrica de los presuntos agraviados. En el desahogo de estas diligencias, los Visitadores Adjuntos y peritos de la Comisión Nacional cumplieron con los estándares de oficiosidad, minuciosidad, competencia, prontitud, especialidad, imparcialidad, protección e información que prevé el mencionado Manual para la investigación de este tipo de conductas. En todos los casos, en los que se planteó como posibilidad la Tortura, la CNDH realizó valoraciones médico psicológicas especializadas con base en el "Protocolo de Estambul", a fin de estar en condiciones de establecer la existencia o no de violaciones a Derechos Humanos.

Para el análisis de los 72 expedientes, la CNDH diseñó una estrategia de trabajo específica basada en la participación, discusión e intercambio de opiniones de un equipo pericial colegiado que, a la luz del conocimiento científico interdisciplinario, buscó el consenso en el estudio de las Opiniones Médicas y Psicológicas Especializadas, lo cual permitió al Visitador Adjunto responsable del caso, la integración jurídica de estos elementos que valoró con todos los demás

1648/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

341

agregados a cada expediente y, finalmente, la resolución de cada uno de los asuntos.

En este caso, como en todos los que atiende, la CNDH estuvo consciente de que se requerían investigaciones y análisis detenidos, profundos, exhaustivos, completos, serios, profesionales y responsables para hacer pronunciamientos sólidos, soportados en evidencias y que revelaran la verdad. Este caso en particular lo requería y lo ameritaba.

En este sentido, dentro del presente apartado se expone el estudio realizado de las conductas que siguieron los servidores públicos desde la detención de los inculpados hasta su puesta a disposición. Se advirtió en algunos casos, ciertas similitudes en la actuación de algunas corporaciones. Para poder determinar las constantes en la actuación de las diversas autoridades, fue necesario realizar un análisis minucioso de todas las "puestas a disposición", de las primeras y subsecuentes declaraciones ministeriales, de las entrevistas a los agraviados, así como, en los casos en los que se investigó Tortura y Tratos Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, de las certificaciones médicas, de las valoraciones psicológicas y de las mecánicas de lesiones que presentaron algunos de los presuntos agraviados.

La CNDH llevó a cabo el análisis de las videograbaciones de entrevistas a 7 inculpados del Caso Iguala y de sus correspondientes dictaminaciones en materia de psicología emitidas por peritos de la PGR en 6 de esos casos. Del mismo modo analizó las resoluciones emitidas por Tribunales en las que se ordenó, entre otras cosas, la realización de dictámenes en materia médico psicológica conforme al "Protocolo de Estambul" a cargo, se dispuso, de peritos de una Institución independiente a la PGR, a las procuradurías estatales o a cualquier otra dependencia a las que se le atribuyan los actos de tortura, a 14 personas cuya integridad física, se dijo, presentó alteración y cuyas declaraciones fueron empleadas en la emisión de las resoluciones combatidas y en las que se hizo una valoración como declaraciones auto inculpativas. De acuerdo a esas decisiones

1649/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

judiciales, la idea era cerciorarse que las declaraciones no se obtuvieron mediante actos de tortura.

En el curso de la atención al "Caso Iguala", y en específico para intercambiar puntos de vista relacionados con las quejas de los inculpados, la CNDH mantuvo reuniones de trabajo con los organismos internacionales pendientes del Caso, entre ellos, con el GIEI y con el Representante y Grupo Técnico de la Oficina del Alto Comisionados de la ONU para los Derechos Humanos en México, con quienes se tendieron líneas de comunicación abierta y permanente con la premisa de determinar violaciones a derechos humanos en cada uno de los casos puestos a consideración de este Organismo Nacional.

En las valoraciones de cada uno de los casos, la CNDH también consideró y analizó los informes emitidos por el GIEI de la CIDH y la ONU, a través de la OACNUDH, quienes se pronunciaron haciendo referencia a los posibles actos de tortura que habrían sufrido los presuntos agraviados durante su detención, traslado y/o puesta a disposición.

El GIEI, en su primer reporte sobre el Caso al que denominó: "*Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*", del 6 de septiembre de 2015, dio a conocer que analizó los casos de 80 personas detenidas en el "Caso Iguala" entre los meses de octubre y diciembre de 2014. De inicio, concluyó que 61 presentaban lesiones y 19 no.

En su segundo informe de actividades titulado "*Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*", presentado ante la opinión pública el 25 de abril de 2016, el GIEI dio a conocer que de ese universo original de 61 personas, en 17 casos halló indicios de malos tratos y tortura, conclusión a la que arribó después de haber realizado un estudio que detectó que en todos esos casos se cumplieron los "criterios de mayor documentación en el expediente" para establecer la posible existencia de Tortura.

1650/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

343

Explicó que su estudio se basó en la revisión de informes de integridad física, declaraciones ministeriales, informes de mecánicas de lesiones y algunas entrevistas psicológicas realizadas a los detenidos. De los 17 casos estimados por el GIEI, 16 tenían ya expediente abierto en esta CNDH a razón de las Quejas que presentaron familiares o defensores de los presuntos agraviados.

En las primeras reuniones sostenidas con el representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se dio a conocer a este Organismo Nacional un listado inicial de 37 inculpados en el "Caso Iguala" que alegaron tortura ante la OACNUDH, de ellos la CNDH tenía ya registro de 34 casos en Quejas que dieron origen a la apertura de los respectivos expedientes.

Posteriormente, en el informe "*Doble Injusticia. Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del Caso Ayotzinapa*" de la OACNUDH, presentado el 15 de marzo de 2018, se mencionó que el informe se refería a 34 casos. De ellos, 31 coincidieron con los registrados en esta CNDH. En el cruce de información y de datos, este Organismo Nacional advirtió que la OACNUDH retiró de su listado original 3 casos; en dos la detención de los inculpados se dio antes del 5 de octubre de 2014, fecha posterior al día en que fue anunciado por la PGR que atraería la investigación del caso en manos hasta ese momento de la Procuraduría estatal. Esos 3 casos están comprendidos en los 72 que atendió esta CNDH.

En su Informe, la OACNUDH explica que en los 34 casos revisó y analizó, entre otra documentación, los informes de "puesta a disposición", las declaraciones ministeriales de los inculpados y aquellas que rindieron ante el Poder Judicial de la Federación, los certificados médicos, las fe de lesiones ante agentes del Ministerio Público, así como las entrevistas que los procesados, sus familiares y testigos presenciales les dieron a su personal. La OACNUDH concluyó que en esos 34 asuntos "hay fuertes elementos de convicción sobre la existencia de tortura".

1651/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

344

Debe apuntarse que el GIEI y la OACNUDH no aplicaron en cada uno de los 17 y 34 respectivos casos analizados, el "Protocolo de Estambul", instrumento prescrito por la ONU como el estándar mínimo para investigar casos de tortura.

Igual debe decirse que en el desarrollo de las investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron en el mes de abril de 2018, a 6 inculpados del "Caso Iguala" que se encuentran privados de su libertad en los CEFERESOS No. 1 y 4. Agustín García Reyes, Felipe Rodríguez Salgado, Salvador Reza Jacobo y Jonathan Osorio Cortés, entre otras cosas, manifestaron haber recibido la visita de personal de la ONU en marzo de este mismo año. Según su dicho, les notificaron el resultado de su Informe y les dijeron que saldrían positivos en el "Protocolo de Estambul" por haber sido sujetos de actos de tortura, por lo que pronto obtendrían su libertad.

Ambos Organismos Internacionales derivaron a la CNDH las valoraciones médico psicológicas basadas en el "Protocolo de Estambul" para cada uno de los casos en los que inculpados señalaron actos de tortura. En su primer Informe, el GIEI menciona que los testimonios de los inculpados deben reconocerse como denuncias e investigarse caso por caso a través de los jueces o bien de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La OACNUDH, por su parte, dentro de sus recomendaciones a las autoridades judiciales y a la PGR, solicita en su informe garantizar la incorporación de peritajes, incluyendo aquellos cuya aplicación se basa en el "Protocolo de Estambul", realizados por actores independientes como es el caso de la CNDH. En este caso, la ONU no sólo sugiere la práctica de dichas valoraciones, sino que da por hecho que la CNDH las realizaría en sus investigaciones.

Por otra parte, respecto a las investigaciones que llevó a cabo la PGR para determinar si inculpados del "Caso Iguala" fueron objeto de tortura, la citada autoridad realizó dos manifestaciones al respecto: una en el comunicado 072/17 de 18 de enero de 2017, "Realiza PGR evaluaciones psicológica a 8 personas relacionadas con la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa", y otra durante

1652/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

345

la sesión de preguntas y respuestas de la conferencia de prensa rendida por el Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de dicha dependencia, junto con la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, del 8 de mayo de 2017.

En ambas manifestaciones, la PGR ha mencionado las investigaciones que realizó para determinar si los detenidos del "Caso Igual" fueron objeto de tortura, para lo cual refirió haber practicado evaluaciones a 8 personas, acordes al "Protocolo de Estambul". La Procuraduría informó los resultados y destacó dos casos, pero el informe resultó ambiguo y contradictorio, por lo que se desconoce cuál fue el resultado final de esas investigaciones hasta el momento en que se publica la presente Recomendación.

La PGR precisó, en el Comunicado de referencia, que a las 8 personas relacionadas se les practicaron evaluaciones Médicas y Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), de las cuales seis no presentaron lesiones que pudieran ser compatibles con posibles maniobras de tortura física, ni manifestaciones que pudieran corresponder con tortura psicológica. Respecto a la Evaluación Científico Médica realizada a dos personas que son Felipe Rodríguez Salgado y Edgar Vieyra Pereyda, se indicó que presentaron algunas lesiones que pudieran tener correspondencia con ciertas maniobras o acciones de tortura física. De igual forma, se hizo saber que Rodríguez Salgado se negó a la práctica de la evaluación psicológica obligatoria, tal como lo establece el Protocolo de Estambul y, en el segundo caso, indicó que en la evaluación psicológica, el detenido aceptó la aplicación de la misma y que concluyó que no presentaba reacciones psicológicas, ni clasificaciones de diagnóstico establecidas en víctimas de un evento de tortura.

En el Comunicado se observa que la PGR nunca establece categóricamente que se haya evidenciado la existencia de tortura en los dos casos destacados. Por el contrario, parece inferir la existencia de tortura física en ambos, pero no lo afirma con la contundencia debida. Por el contrario, en el aspecto psicológico -como un

1653/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3416

proceso en la aplicación del Protocolo de Estambul-, señala que en un caso la persona se negó a la aplicación de las pruebas y que en otro el resultado fue negativo, como una justificación a la falta de definición. Sin considerar en sus conclusiones que, para efectos de valoración, para afirmar tortura en un caso debe tenerse en cuenta que basta se acredite la tortura física, no siendo necesaria la determinación positiva en el ámbito psicológico. En cualquier caso, la falta de determinación con la que se pronuncia la PGR provoca en las víctimas del "Caso Iguala" y en la sociedad, ambigüedad y confusión, que impacta necesariamente en su percepción de si la autoridad cumple o no con su deber de procurar justicia.

Las manifestaciones del Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR en la Conferencia de Prensa rendida con la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, del 8 de mayo de 2017, durante la sesión de preguntas y respuestas, evidenciaron la incertidumbre imperante sobre la postura de la PGR en ambos asuntos y terminaron por acentuar la confusión con la que, invariablemente, se afecta el Derecho a la Verdad de la sociedad. A continuación, se transcribe la parte relativa de la Conferencia de Prensa:

"En todos los casos e incluso, antes de todo ello, la propia Procuraduría General de la República estableció como directriz que se les aplicara el Protocolo de Estambul a todos los que habían sido detenidos, es decir, hubiera denuncia o no, y la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, tiene las indagatorias respectivas y hay además algunos casos donde de derivado de comparecencias o declaraciones ante los jueces o con motivo de tramites de amparos algunos de los procesados aludieron haber sido objeto de tortura y esas autoridades judiciales directamente solicitaron a nuestra área pericial de PGR la práctica de sus protocolos no hace mucho se informó de ocho resultados en concreto de esos protocolos seis resultaron negativos y dos resultaron positivos."

1654/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

347

El Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR, al decir: “no hace mucho se informó de 8 resultados en concreto de esos protocolos, seis resultaron negativos y dos resultaron positivos”, hacia una clara alusión al Comunicado 072/17 y a los casos que en él se informaron. Como se ha expuesto, la Procuraduría General de la República, nunca señala en lo concreto y claramente (como se hace ver en el apartado de “Información Oficial Sobre los Hechos de Iguala que Violentó el Derecho a la Verdad”) que existan dos casos positivos de tortura en ese comunicado. Una vez más, la ambigüedad institucional y la tergiversación de la información entre sus representantes, en este caso, del Responsable de la Oficina de Investigación del Caso Iguala en la PGR, provoca confusión y, por tanto, que no haya certeza en el ánimo de las víctimas y de la sociedad en su esperanza de verdad y de justicia.

Hasta el momento de la publicación de esta Recomendación, en los hechos, se ignora cuál es la posición oficial respecto de los dos casos en cuestión, es decir, si la PGR los estima como casos de tortura o no. Las víctimas y la sociedad no saben cuál es el criterio institucional oficial que prevalece, si a pesar de no tener una opinión psicológica especializada positiva en los dos casos referidos, da por acreditada o no la tortura alegada.

La posición gubernamental sobre estos casos no es clara, más aun, parecería que existe en ella una simbiosis entre la ambigüedad y la falta de valoración de los extremos que implican las diferencias conceptuales de tortura física y tortura psicológica. En el documento *Postura del Gobierno de México con Respecto al Informe: “Doble Injusticia Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México”* dado a conocer el 7 de mayo de 2018, particularmente en el apartado B. Tortura, en su numeral 19, se señala: “El estatus de los Dictámenes, en los 34 casos referidos en el Informe, es el siguiente: ... 2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica...”.

1655/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

348

Si bien no se especifica a qué casos se refiere, se deduce que se trata de los dos a los que hace alusión la PGR en su comunicado 072/17 del 18 de enero de 2017 y en la Conferencia de Prensa reseñada. Con la expresión: "2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica" no sólo se da muestra de la ambigüedad en el posicionamiento gubernamental en los dos asuntos sino también de la confusión que impera respecto a lo que se supone se investigó en la PGR en ambos casos. Conforme al documento mediante el cual el Gobierno mexicano fija su "Postura", ya no es la afectación psicológica consecuente a una tortura física la que no pudo determinarse o no se probó en ambos casos, sino la tortura psicológica (de la que los resultados no arrojaron evidencia). Pareciera no tenerse presente que la tortura psicológica es distinta e independiente a la física; que en la tortura psicológica definitivamente es irrelevante la detección o existencia de la tortura física; que puede haber tortura psicológica sin que haya tortura física; que, finalmente, los dos casos se investigaron en la PGR por tortura física y no por tortura psicológica. Con la expresión: "2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica", pareciera se tiene la percepción de que en ambos casos se investigó por separado la tortura física y la psicológica, que se acreditó la primera pero no la segunda, cuando sólo debió establecerse si a raíz de la tortura física, hubo o no afectación psicológica, sin que fuera determinante su existencia para acreditar la física. Es necesario que la PGR y el Gobierno Federal fijen una postura concluyente sobre si existió o no tortura con objeto de que establezcan las consecuencias jurídicas respecto de estos dos casos.

GENERAL DE LA REPUBLICA
Junta de Derechos Humanos,
Estado y Servicios a la Comunidad
de Investigación

De los 72 casos de presuntas violaciones a derechos humanos de inculpados del "Caso Iguala", que conoció esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que habrían de analizarse uno a uno a continuación, 57 se iniciaron por posibles actos de Tortura, 4 por probables Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes y 11 por la supuesta Detención Arbitraria, actos aparentemente ejecutados en contra de los presuntos agraviados durante su detención, por parte de elementos de diversas dependencias de seguridad de orden federal y estatal.

1656/2178

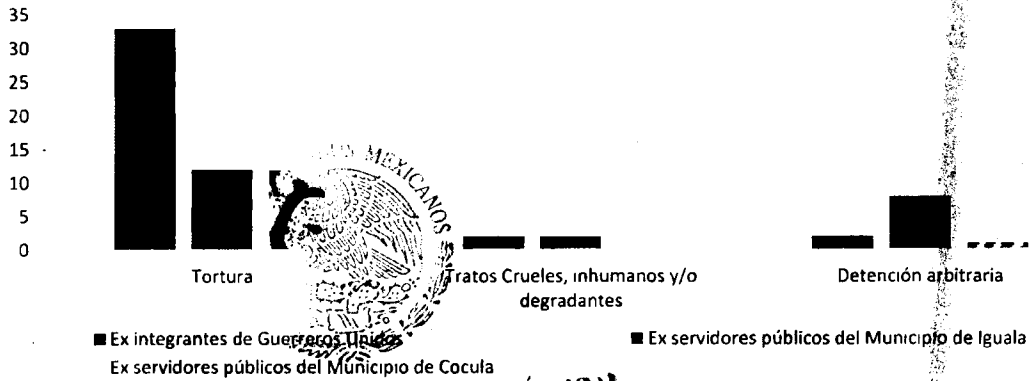


349

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con la actividad que desarrollaban al momento de la presunta violación a sus derechos humanos, de los casos de presunta Tortura, 33 personas pertenecían a la organización delictiva "Guerreros Unidos", 12 eran servidores públicos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero y 12 eran servidores públicos del Ayuntamiento de Cocula de esa misma entidad federativa. Respecto de los casos en los que se investigaron Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, 2 corresponden a personas que formaban parte del grupo delictivo mencionado, mientras que otras 2 eran servidores públicos del Municipio de Iguala. Finalmente, en cuanto a los casos de presunta Detención Arbitraria, 2 corresponden a integrantes del citado grupo delincuencia, 8 eran servidores públicos del Ayuntamiento de Iguala, mientras que 1 lo era de Cocula.

Quejas de inculpados en el "Caso Iguala" de acuerdo a la actividad que desarrollaban al momento de su interposición



GENERAL DE LA REPUBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
de la Investigación

Respecto de los 72 expedientes de Queja concluidos en los que se investigaron presuntos hechos violatorios a derechos humanos relativos a Tortura, Trato Cruel, Inhumano y/o Degradante, Detención Arbitraria y otras violaciones, presentadas por inculpados en el "Caso Iguala", con base en las evidencias obtenidas que pueden ser consultadas en el Anexo respectivo de esta Recomendación, la CNDH formula una síntesis de cada uno de los casos con resúmenes específicos que se presentan de la siguiente manera:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ABIEL ACATITLÁN PERALTA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/3251/Q.

A) Descripción de los hechos.

El 5 de abril de 2016 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que manifestó que éste fue detenido el 28 de marzo del 2016 por varias personas en Iguala, Guerrero; que fue trasladado a la Ciudad de México y después se enteró que se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 14 de Durango; que su esposo laboraba en la central de autobuses de Estrella Blanca en Iguala, motivo por el cual comenzó a buscarlo en diversas dependencias de ese municipio y en ninguna de ellas le proporcionaron informes, por lo que acudió a preguntar a las personas que estuvieron cerca de los hechos y una persona que trabaja en una ferretería le informó que fueron entre ocho y diez personas vestidos de civiles y "con placas", que a su esposo le enseñaron "un papel" y que una de las personas que lo detuvo llevaba una playera con la leyenda de "SEIDO"; que posteriormente recibió una llamada telefónica del agraviado quien le informó que estaba recluido en el CEFERESO No. 14 de Durango.

En términos similares el 13 de julio de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que un hombre y una mujer fueron de las seis que participaron en su detención; que al salir de su centro de trabajo y dirigirse a su domicilio, las personas civiles le pidieron que los acompañara porque existía una orden de aprehensión en su contra sin mostrársela; que lo subieron a un vehículo de color azul sin maltratarlo y en el cual había más personas; posteriormente lo trasladaron a la SEIDO en la Ciudad de México.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

1658/2178

350



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** La detención se llevó a cabo el 28 de marzo de 2016 por elementos de la Policía Federal, en cumplimiento a la orden de aprehensión.



GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Investigación

351



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR AGUSTÍN CUEVAS BELLO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, en el cual se indicó que el 29 de diciembre de 2014 su familiar fue detenido arbitrariamente cuando se encontraba en su domicilio; que la detención se llevó a cabo por personas que vestían de color negro quienes le refirieron que eran de la SEIDO.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 29 de diciembre de 2014 se encontraba en su casa y que aproximadamente a las 15:00 horas ingresaron a su domicilio sujetos vestidos de civil quienes lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen contradicciones respecto al lugar de la detención, toda vez que el agraviado y la esposa de éste manifestaron ante este Organismo Nacional y ante la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, respectivamente, que la detención se llevó a cabo en su domicilio sin orden de cateo, en tanto que, en el acuerdo de recepción, búsqueda, localización y detención rendido por la Policía Federal, se señala que fue detenido en vía pública. En consecuencia, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** En el informe rendido por la PGR a este Organismo Nacional, se hizo referencia a la orden de búsqueda, localización y presentación del agraviado, en el cual se argumentó lo siguiente: *"...en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro..."*, sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el acuerdo de recepción de búsqueda, localización y detención rendido por elementos de la Policía Federal, el agraviado fue ubicado en la vía pública a las 15:40 horas del 29 de diciembre de 2014 y

1661/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

354

puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 20:00 horas del mismo día, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", en tanto que de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo a las 15:00 horas del mismo día y arribaron a la Ciudad de México a las 20:30 horas, razón por la cual la dilación en la puesta a disposición deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1662/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR AGUSTÍN GARCÍA REYES.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/7909/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de septiembre de 2015 se recibió escrito de queja de la cónyuge del agraviado, en la que manifestó que el 27 de octubre de 2014 cuando se encontraba en su domicilio con su esposo (agraviado) y su hijo menor de edad, ingresaron elementos de la Secretaría de Marina y de la PGR, quienes amenazaron con dispararles y procedieron a la detención de su cónyuge; que el 27 de noviembre de 2014 se presentó en las oficinas de la SEIDO, en donde su esposo le indicó que le dolían las costillas al respirar derivado de los golpes que le propinaron los elementos aprehensores, informándole que no se le había proporcionado servicio médico. Finalmente, el 9 de enero de 2015 fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, como responsable de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en relación a los estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero.

En entrevista sostenida por el agraviado con personal de la CNDH manifestó, en términos generales, que fue detenido el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 3:00 de la mañana cuando se encontraba en su casa durmiendo con su esposa, se introdujeron personas que llevaban chaleco beige, playera blanca y algunos iban con el rostro cubierto; que le colocaron una bolsa de plástico, le dieron un toque eléctrico en el cuello en un lugar solitario y que regresaron a Cocula; que un "militar" le bajó el bóxer y le agarró las "pompas"; que fue objeto de vendaje en los ojos en el campo de fútbol "cañeros" lo que reiteró el Defensor Público Federal mediante escrito recibido en este Organismo Nacional, sin embargo, existió contradicción en la fecha y hora de detención respecto de la manifestada en el escrito inicial de queja. Finalmente, señaló que el 29 de octubre de 2014 lo trasladaron al basurero de Cocula donde le dijeron que "debía tirar bolsas, que hiciera como que tiraba bolsas en el río", acción que realizó.

1663/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.96

A partir del 25 de octubre de 2018, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del agraviado.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.
- Procuraduría General de la República.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen contradicciones respecto al lugar de la detención, toda vez que el agraviado y la esposa de éste manifestaron ante este Organismo Nacional que la detención se llevó a cabo en su domicilio sin orden de cateo, en tanto que, en el acuerdo de recepción, búsqueda, localización y detención rendido por la Secretaría de Marina, se señala que fue detenido en vía pública. En consecuencia, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** El agraviado fue detenido el 27 de octubre de 2014 por elementos de la Secretaría de Marina y trasladado a las oficinas de la SEIDO en cumplimiento de una orden de localización y presentación del 26 del mismo mes y año, en la cual se argumentó la "... *imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de [diversas personas entre ellas el agraviado] ..., ya que se desprende de las constancias que pertenecen a una Congregación criminal denominada 'GUERREROS UNIDOS' que operan en la ciudad de Iguala, Guerrero, ...*", es decir, su detención se llevó a cabo sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. Para tal efecto, en el parte informativo de

1664/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

357

puesta a disposición se señaló que el agraviado fue abordado aproximadamente a las 18:00 horas saliendo del domicilio ubicado en el poblado Puente del Río de San Juan en el municipio de Cocula, es decir, en la vía pública, no obstante que el agraviado en su escrito de queja y en las entrevistas con personal de esta Comisión Nacional, señaló haber sido detenido en el interior de su domicilio. En consecuencia, estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial federal a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 27 de octubre del mismo año.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médico Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias encontrándose bajo la custodia de personal de la PGR, consistentes en costras hemáticas en ángulo externo de ojo derecho, abdomen y muslo izquierdo.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, posición forzada, toques eléctricos, abuso sexual, vendaje de ojos, síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- El 16 de diciembre de 2016 la Procuraduría General de la República emitió su Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

358

otros Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes, en el que se concluyó *“que no se encontraron indicios ni evidencia física congruente con sus alegatos de posible tortura”* y *“no se detectaron alteraciones en las áreas cognitivas, emocional, conductual ni alguno de los trastornos de orden psicológico comúnmente presentados por víctimas sobrevivientes de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

1666/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ALBERTO ACEVES SERRANO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3005/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de marzo de 2015 se recibió escrito de la madre del agraviado, en el que refirió que la esposa de un Policía de Cocula le indicó que su descendiente fue detenido y golpeado en las costillas, pulmones, cara y cuerpo; que fue trasladado a las instalaciones de la SEIDO de la PGR donde también fue golpeado en todo su cuerpo y lo sumergieron en agua, dándole toques en los genitales, enredándole cinta canela en todo el cuerpo y en la cara pegándole muy fuerte.

En entrevista sostenida el 17 de junio de 2015 con personal de este Organismo Nacional, el agraviado refirió que el 13 de octubre de 2014 estaba en una cocina económica ubicada en Cocula, cuando arribaron elementos de la Policía Federal que lo esposaron y trasladaron a la comandancia municipal, donde había más elementos de dicha corporación policiaca y de la Secretaría de Marina, los cuales lo pusieron a disposición de personas vestidas de civiles, quienes le dieron "zapes en la nuca"; que lo trasladaron a una casa abandonada a la orilla de Cocula quedando a disposición de elementos de la Secretaría de Marina quienes lo golpearon en el estómago; espalda y pateado; que le amarraron las manos con esposas y pies con cinchos blancos, lo enredaron en una lona y le colocaron una bolsa de plástico para que dijera "dónde estaban los muchachos"; que posteriormente lo llevaron a la Ciudad de México a unas oficinas de la PGR, donde lo volvieron a enredar en la lona y le colocaron la bolsa en la cabeza y lo sumergieron en una tina con hielo y se le echó agua en la nariz por 40 minutos, lo golpearon en los oídos, mientras le decían que si no decía nada le harían daño a su mamá y vio como le pegaron a su papá. Horas después lo trasladaron a la SEIDO donde lo obligaron a golpes para que firmara unas hojas sin leerlas. Posteriormente se entrevistó con él una persona quien se identificó como Jesús Murillo Karam y le ofreció dinero por decir *quién se llevó a los muchachos*.

1667/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

360

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penale ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal Ministerial que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización, detención y presentación girada por el Representante Social de la Federación, quien mediante acuerdo ministerial del 12 de octubre de 2014, justificó la flagrancia delictiva al señalar que *"... las víctimas estudiantes... permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente... además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo existen indicios suficientes para considerar que elementos de la Policía Ministerial de Cocula e Iguala en el Estado de Guerrero, participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran..."*. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1668/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

361

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo a lo referido por éste su detención ocurrió aproximadamente a las 09:00 horas del 13 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial la detención ocurrió a las 13:00 horas de esa misma fecha, en el Ayuntamiento Municipal de Cocula, para posteriormente ser trasladado conjuntamente con 23 personas detenidas a la Ciudad de México y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la SEIDO a las 23:30 horas del mismo día. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Los elementos aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando la revisión de las 24 personas detenidas, así como la realización, en la Comandancia de la Policía Municipal de Cocula, de una inspección en el depósito de armamento e inventario de las armas, cartuchos y cargadores encontrados y 4 radio patrullas que pusieron a su disposición.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, traumatismos,

1669/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

362

posición forzada, vendaje de ojos, exposición a temperaturas extremas, ni síntomas psicológicos derivados de la detención, traslado y declaración.

E) Observaciones.

- De acuerdo al parte informativo el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial sin la intervención de elementos de la Policía Federal, ni de la Secretaría de Marina, estas dos últimas instancias comunicaron a este Organismo Nacional no haber participado en la detención del agraviado.
- La PGR integra averiguación previa por el delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
o y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1670/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ALEJANDRO LARA GARCÍA.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7698/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de octubre de 2014, el señor Alejandro Lara García presentó escrito de queja, quien señaló que labora como Policía Municipal en Iguala, Guerrero, y que el día 27 de septiembre de 2014, sin precisar hora, cuando se presentó a laborar a las oficinas, elementos del Ejército lo desarmaron y lo llevaron a unas instalaciones militares en Tlaxcala, donde lo estuvieron golpeando y hasta el 15 de octubre de 2014, lo presentaron en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

El 6 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el 14 de octubre de 2014 elementos militares se presentaron en las aulas de capacitación ubicadas en instalaciones de un Batallón en el Estado de Tlaxcala, lugar donde personas vestidas de civil con chalecos de la Policía Federal Ministerial les pasaron una lista y les dijeron que llevaban un oficio de presentación y localización, que iban a bajar a la Judicatura de Tlaxcala, para que rindieran su declaración, quitándoles sus pertenencias sin poder comunicarse con sus familiares, que fueron certificados por un médico militar; que en esa misma fecha, como a las 22:00 horas, se dirigieron a la Ciudad de México para rendir su declaración ministerial, que al llegar a un edificio los militares se quedaron en la entrada, y fueron entregados a un grupo de personas vestidas de civil que no se identificaron; que más tarde Policías Federales Ministeriales le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, dándole golpes en el estómago, echándole agua en la espalda y colocándole un aparato que daba descargas en diversas partes del cuerpo, que le decían que iban a ir por su familia, que querían culpables, que alguien pagara los platos rotos. Posteriormente, el 15 de octubre de 2014, como a las 05:00 am o 06:00 am, llegó a la SEIDO, dónde un médico certificó los golpes que presentaba y el 16 de octubre de 2014, rindió su declaración ministerial de manera voluntaria,

1671/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

361

señalando que nada tuvo que ver en los hechos ocurridos el viernes 26 de septiembre de 2014.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, donde se le instruye una causa penal, ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal Ministerial.
- Procuraduría General de la República.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** El parte informativo suscrito por personal de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, precisa que el señor Alejandro Lara García, fue detenido en cumplimiento de una orden de búsqueda, detención y presentación ordenada por la autoridad Ministerial Federal. De igual forma el agraviado señaló que durante su detención, personal de la Policía Federal Ministerial de Derechos Humanos que llevaban un oficio de presentación y localización, procediendo a revisarlo, sin permitirle comunicarse con sus familiares, ni mostrarse el citado documento, posteriormente fue trasladado a la Ciudad de México. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en su ampliación y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditaron *"métodos físicos (traumatismos), al existir concordancia entre los hallazgos físicos y lo referido por el agraviado"*, así como síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron métodos asfícticos, toques eléctricos, posiciones forzadas y privación sensorial de la luz.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
ría de Derechos Humanos,
lto y Servicios a la Comunidad
Investigación

1673/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ALEJANDRO MOTA ROMÁN.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/6433/Q

A) Descripción de los hechos.

El 8 de agosto de 2015 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja de la hermana del agraviado, quien manifestó que este último se desempeñaba como Policía Municipal en Iguala, Guerrero; que el 14 de octubre de 2014 fue detenido arbitrariamente por elementos de la PGR cuando estaba en el estado de Tlaxcala en adiestramiento; que lo golpearon en los testículos y en el recto, le aplicaron descargas eléctricas, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le cubrieron los ojos, le amarraron las manos y pies y le echaron agua en la nariz; que fue hasta el 15 de ese mes y año que lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa.

En términos similares el 28 de agosto de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que su detención fue a las 18:30 horas del 14 de octubre de 2014, en el 5º Regimiento de Caballería en el Estado de Tlaxcala, cuando el Teniente Coronel junto con otras 9 personas, lo entregó a elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes le dijeron que era en cumplimiento a una orden de localización y presentación; que a las 19:00 horas, lo revisó una médica menor y después lo trasladaron a un edificio en una camioneta blindada, donde le pegaron varias veces en la nuca con la mano, le preguntaban para qué cartel trabajaba.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la

1674/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

367

comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición recibida por la autoridad ministerial a las 03:30 horas del 15 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido conjuntamente con 9 personas más que se encontraban en un curso de capacitación en las instalaciones Militares de Mazaquiahuac, Tlaxcala, en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, argumentando flagrancia por "...VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, entre otros...", sin embargo, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente, cumplimiento de una orden de aprehensión. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con el oficio de cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado y otras personas fueron entregados por personal militar destacamentado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

368

día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenido a las 18:30 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica del agraviado a las 19:36 horas, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médico Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en ambos lados de la mandíbula, así como en cara y en cuello, sin presentar síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, posición forzada, toques eléctricos, vendaje de cabeza, ojos y manos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La PGR integra una averiguación previa por la probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.

1676/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

359

CASO DEL SEÑOR ALEJANDRO PALACIOS BENÍTEZ Y/O EMILIANO SANTANA DUQUE.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4629/Q

A) Descripción de los hechos.

El 1° de junio del 2015 la esposa del agraviado presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, mediante el cual refirió que el 18 de mayo del 2015 este último sufrió un accidente al caer de una motocicleta en Iguala, Guerrero, y al presentar múltiples fracturas fue trasladado al hospital "Médica Sur" en la ciudad de México. Debido a la presencia de elementos de Policía Federal en las inmediaciones de ese nosocomio, su cónyuge consideró que lo estaban vigilando y, por ello, lo trasladó al hospital "HMG" en la delegación Coyoacán, y posteriormente al hospital "Ángeles Roma", nosocomios en los que existió presencia de elementos de la citada corporación policial, razón por la cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFEREPSI de Morelos y posteriormente fue trasladado al CEFERESO No. 1 del Altiplano, Estado de México, y se le instruye una causa penal radicada ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y uso de documentos falsos.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

1677/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

370

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización y presentación por caso urgente girada por el Representante Social de la Federación, al señalar en el oficio de cumplimiento "...al encontrarse ante la necesidad imperante de que este sujeto no se diera a la fuga, ya que se le atribuyen delitos graves por ser uno de los líderes de dicha organización criminal [Guerreros Unidos] con lugar de operación en el estado de Guerrero, ...aunado a que se le encuentra relacionado con el secuestro de un menor de edad...", sin señalar las razones del por qué el agraviado pudiera darse a la fuga. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 3 de junio de 2015, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

D) Observaciones.

- Cabe destacar que la queja presentada inicialmente por la esposa del agraviado, fue para saber el motivo por el cual elementos de Policía Federal se encontraban en las inmediaciones de los nosocomios en los que su esposo fue hospitalizado, toda vez que las lesiones que presentó fueron previas a su detención.

1678/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ARTURO REYES BARRERA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3005/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de marzo de 2015 se recibió escrito de la esposa del agraviado, en el que refirió que el 16 de octubre de 2014 se enteró, por los medios de comunicación, de la detención de su esposo, por lo que el día 17 del mismo mes y año, acudió a las instalaciones de la SEIDO de la PGR, sin embargo, fue hasta el 21 de octubre de ese mismo año, que visitó a su familiar en el CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, quien le indicó que había sido golpeado en las instalaciones de la SEIDO.

En entrevista sostenida el 17 de junio de 2015 con personal de este Organismo Nacional, el agraviado refirió que fue detenido por Policías Federales cuando estaba en el comedor de la comandancia de la Policía Municipal de Cocula; que un policía le dio una bofetada mientras le preguntaba sobre lo ocurrido el 26 de septiembre; que lo trasladaron a otro lugar donde lo hincaron y golpearon en la cara y cuerpo con patadas; posteriormente regresaron a la comandancia donde ya estaban 18 de sus compañeros agachados, le quitaron sus pertenencias y lo golpearon 2 personas vestidas de civil varias veces; que le vendaron los ojos con una cinta y lo trasladaron a la Ciudad de México, donde también lo golpearon, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le bajaron el pantalón diciéndole que le introducirían un palo y le pegaron en la cabeza varias veces hasta que sangró; que hasta las 06:00 horas del 14 de octubre de ese mismo año, lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO donde en una oficina recibió golpes y le indicaron que su declaración ya estaba elaborada y tenía que firmarla, sin estar asistido por un defensor público.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le

1679/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

372

instruyen dos causas penales ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, por los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis de delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal Ministerial que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización, detención y presentación girada por el Representante Social de la Federación, quien mediante acuerdo ministerial del 12 de octubre de 2014, justificó la flagrancia delictiva al señalar que "... las víctimas ~~estudiantes~~... permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente... además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas que se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo existen indicios suficientes para considerar que elementos de la Policía Ministerial de Cocula e Iguala en el Estado de Guerrero, participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran..." , razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo

1680/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

373

año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la retención ilegal del agraviado, toda vez que de acuerdo a lo referido por éste su detención ocurrió aproximadamente a las 08:30 horas del 13 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial la detención ocurrió a las 13:00 horas de esa misma fecha, en el Ayuntamiento Municipal de Cocula, para posteriormente ser trasladado conjuntamente con 23 personas detenidas a la Ciudad de México y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la SEIDO a las 23:30 horas del mismo día. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Los elementos aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando la revisión de las 24 personas detenidas, así como la realización, en la Comandancia de la Policía Municipal de Cocula, de una inspección en el depósito de armamento e inventario de las armas, cartuchos y cargadores encontrados y 4 radio patrullas que pusieron a su disposición.

D) Hechos no acreditados,

- **Tortura.** En las opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y el Manual "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como el análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por traumatismos, asfixia, posición forzada, vendaje de ojos, ni manifestaciones psicológicas que se relacionen con la narración de los hechos.

1681/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

E) Observaciones.

- De acuerdo al parte informativo el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial sin la intervención de elementos de la Policía Federal, ni de la Secretaría de Marina, estas dos últimas instancias comunicaron a este Organismo Nacional no haber participado en la detención del agraviado.
- La PGR integra averiguación previa por el delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1682/2178

374



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2015/341/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de octubre de 2014, se recibió escrito de queja suscrito por el hermano del agraviado, en el cual señaló que el 26 de ese mes y año, aproximadamente a las 22:00 horas, elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron al domicilio que habitaba, ubicado en el poblado de Ahuatepec, Morelos, argumentando que actuaban de acuerdo a una denuncia anónima y que se trataba "de una revisión de rutina", sin precisar algún delito, llevándose detenido a su hermano, así también al hermano de su esposa de nombre Salvador Reza Jacobo, a quienes golpearon.

En términos similares el 15 de enero y 6 de mayo de 2015, el agraviado se refirió ante personal de esta Comisión Nacional, precisando que fue detenido el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano, que se ubica en el poblado de Ahuatepec, Morelos, que se disponían a cenar, percatándose que ingresaron al citado domicilio elementos de la Secretaría de Marina, quienes le pidieron que se saliera a la calle y que les entregara su teléfono celular, que le preguntaron de donde era y que al responder "de Cocula, Guerrero", lo apartaron junto con el señor Salvador Reza Jacobo y que ya en la calle le dieron dos golpes en las costillas con el puño cerrado y en la cabeza; enseguida le vendaron los ojos, lo trasladaron a un lugar despoblado y ahí lo golpearon, recibiendo como cuatro golpes fuertes en la espalda, y lo amenazaban de muerte si se negaba a decir que conocía al cuñado de su hermano el señor Salvador Reza Jacobo, después lo trasladaron vía terrestre a la Ciudad de Iguala, Guerrero, y posteriormente a la Ciudad de México, a un lugar que desconoce, y de ahí lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la SEIDO, donde estuvo cuarenta y ocho horas, y de ahí a una casa de arraigo, donde permaneció 80 días.

1683/2178

375



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

376

En la actualidad el señor Benito Vázquez Martínez goza de libertad por resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con los testimonios de cinco familiares y/o con algún tipo de parentesco que obran en el expediente de queja, se acreditó que los elementos navales ingresaron al domicilio en donde habitaba el agraviado el día 26 de octubre de 2014, para cumplimentar la solicitud de localización y presentación de este último., quienes no presentaron orden de cateo alguna que amparara la injerencia al domicilio referido, ni en el caso se actualizara una situación ~~de~~ *de* flagrancia delictiva que justificara el ingreso al mismo, lo que pone de manifiesto que la introducción al domicilio se realizó de manera contraria a derecho, toda vez que en el citado documento no reunía los requisitos legales correspondientes.
- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial, de fecha 27 de octubre de 2014, éste fue detenido a las 04:00 horas del día señalado, por elementos de la Secretaría de Marina, en cumplimiento de una orden de localización y presentación del 26 del mismo mes y año, en la cual se argumentó la *"... imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales [de diversas personas entre ellas el agraviado] ..., ya que se desprende de las constancias que pertenecen a una Congregación criminal denominada 'GUERREROS UNIDOS' que operan en la ciudad de Iguala, Guerrero, ..."*, es



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

337

decir, su detención se llevó a cabo sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. No se omite señalar que en la puesta a disposición obra acuse de recibo por la autoridad ministerial del día 27 de octubre de 2014 a las 13:00 horas, sin soslayar que el agraviado manifestó a personal de este Organismo Nacional haber sido detenido el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas. En consecuencia, estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial federal a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 27 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja se acreditó la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido ante este Organismo Nacional por éste, su hermano, su tío, su ~~cuñado~~ y Salvador Reza Jacobo, su detención ocurrió aproximadamente entre las 21:00 y las 23:00 horas, del 26 de octubre de 2014, cuando los elementos navales se introdujeron al domicilio en donde se encontraba, ~~sin presentar orden legal que justificara dicha acción, de donde lo sustrajeron, en tanto que de acuerdo al contenido del oficio de 27 de octubre de 2014, de cumplimiento de localización y puesta a disposición suscrito por elementos de la Secretaría de Marina, la detención del agraviado ocurrió a las 04:00 horas de ese día y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial se realizó a las 13:00 horas de ese día, según consta en el acuse correspondiente de la PGR. En consecuencia, se desprende que luego de que los elementos aprehensores aseguraron al señor Benito Vázquez Martínez, no lo pusieron inmediatamente a disposición de la autoridad competente, ya que fue trasladado a otro lugar sin justificación~~

1685/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

378

alguna y sin que se actualizara la flagrancia, habiendo existido una dilación de aproximadamente 16 horas en la puesta a disposición.

- **Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.** Derivado de las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", de sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que presentó traumatismos en la espalda que corresponden a los que se producen de forma innecesaria durante su traslado y son concordantes con el dicho del agraviado, así como síntomas clínico psicológicos consistentes con los hechos corroborados en la Opinión Médica.

D) Hechos no acreditados.

- Respecto a los golpes que refirió haber recibido en las costillas y en cabeza, así como vendaje de ojos durante su detención, no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.

E) Observaciones.

- Este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar que el señor Benito Vázquez Martínez, fue objeto de un trato cruel, inhumano y/o degradante durante su detención, según las constancias médicas. No se omite señalar que el agraviado presentó alteraciones psicológicas al momento de practicarse la Opinión Psicológica Especializada por personal de este Organismo Nacional, sin embargo, se pudo establecer que éste enfrentó una situación en la que estuvo en riesgo su vida semanas antes de su detención al cruzar la frontera por el desierto hacia los Estados Unidos de América, padeciendo deshidratación, llagas en ambos pies y uñas levantadas que le impedían caminar, situación que lo hizo pensar que iba a morir. En consecuencia, la autoridad ministerial federal tendrá que practicar las

1686/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

diligencias que resulten necesarias a fin de determinar si Benito Vázquez
Martínez pudo haber sido objeto de Tortura durante su detención.

379



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Atención y Servicios a la Comunidad
y Centro de Investigación

1687/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR BERNABÉ SOTELO SALINAS.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/5913/Q

A) Descripción de los hechos.

La Defensoría Pública Federal hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que el 21 de enero de 2016, entrevistó al agraviado, quien en su declaración ministerial manifestó que conjuntamente con su hermano Cruz Sotelo Salinas fue detenido en el interior de su domicilio, aproximadamente a las 09:00 horas del 21 del mismo mes y año, siendo agredidos física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal, quienes detonaron disparos de arma de fuego, sin que estuvieran en posesión de arma alguna.

En el parte informativo los elementos aprehensores señalaron que lo detuvieron en la vía pública en posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de México, y que el agraviado alias "el Peluco" manifestó ser integrante de una organización criminal, y que fue contratado como sicario, añadiendo haber privado de la vida a dos de los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

En entrevista sostenida por el agraviado con personal de la CNDH manifestó, en términos similares a su declaración ministerial, que durante su traslado a un domicilio que desconoce toda vez que fue vendado de los ojos, lo golpearon y le preguntaban "¿dónde estaban las armas?" y que al revisar su celular los elementos aprehensores, le encontraron un contacto con el nombre de "Chango", el cual de acuerdo con las actuaciones ministeriales es un integrante de una organización criminal. Sin embargo, en su declaración ministerial manifestó haber sido detenido a las 12:30 horas del día referido, en tanto que ante personal de este Organismo Nacional señaló haber sido detenido a las 09:00 horas del indicado día.

Actualmente el agraviado está interno en el CEFERESO No. 14 en Gómez Palacio, Durango, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Noveno de

1688/2178

380



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

381

Distrito en el Estado de Guerrero por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen indicios que apuntan al ingreso ilegal por parte de elementos de la Policía Federal al domicilio del agraviado. Lo anterior toda vez que el agraviado y su hermano así lo declararon ante la Representación Social de la Federación y el primero de los nombrados, ante este Organismo Nacional, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** A partir de quedar acreditado indiciariamente el ingreso ilegal de elementos de la Policía Federal al domicilio del agraviado, se actualizaría la hipótesis de detención arbitraria toda vez que el agraviado y su hermano manifestaron, en declaración ministerial y el primero de los nombrados ante este Organismo Nacional, haber sido detenidos dentro de su domicilio. Lo anterior sin soslayar que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se señaló que el agraviado fue detenido en la vía pública y en posesión de armas de fuego. Por tanto, la autoridad ministerial deberá investigar tal situación a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1689/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

352

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura o trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que no se acreditó traumatismos, vendaje de ojos, limitación prolongada de movimientos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- Es importante apuntar, desde ahora, que en el expediente de queja se encuentran agregadas las declaraciones ministeriales de Bernabé Sotelo Salinas (a) "El Peluco" o "El Botitas" y Cruz Sotelo Salinas (a) "El Oaxaco", las cuales fueron recabadas legalmente en presencia de su defensor, de integrantes del GIEI y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín "Pro Juárez", tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Nacional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

1690/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR CARLOS CANTO SALGADO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2014/7641/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de octubre de 2014 se recibió escrito de queja de la hermana del agraviado, en la que manifestó que el 22 de octubre de 2014 entre las 02:40 y 03:00 horas ingresaron al domicilio de sus padres elementos de la Secretaría de Marina y de la PGR, quienes les ordenaron abrir la puerta y al no hacerlo se introdujeron sin orden alguna de cateo, lugar en el que detuvieron a su hermano. Posteriormente, tuvo conocimiento que fue trasladado a las oficinas de la SEIDO de la PGR acusado por los delitos de delincuencia organizada y secuestro de los estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero. El 24 de octubre de 2014 el agraviado le informó a su hermana que al negar su participación en los delitos que se le estaban imputando, fue objeto de tortura, percatándose ella que tenía fracturada la nariz y presentaba lesiones en su cuerpo y manos.

El agraviado refirió que el 22 de octubre de 2014, aproximadamente a las 03:30 horas, elementos de la Marina irrumpieron el domicilio de sus padres, quienes lo detuvieron y llevaron a un terreno desconocido en donde con una bolsa de plástico le cubrieron el rostro, lo cual le causaba asfixia, le daban golpes en el estómago, lo tiraron en el suelo y lo enredaron en una colcha en forma de "taquito" hasta dejarlo inmóvil, procediendo a asfixiarlo y golpearlo por casi dos horas. Fue trasladado a la Ciudad de México en donde continuaron pegándole, recibió toques y le llenaban la boca con agua.

En entrevista sostenida por el agraviado con personal de la CNDH manifestó, en términos generales, lo referido en párrafos precedentes, agregando que también fue objeto de descargas eléctricas con una "chicharra" en la nuca, cuello y espalda, situación que reiteró el Defensor Público Federal mediante escrito recibido en este

1691/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

384

Organismo Nacional, sin embargo, existió contradicción en la fecha y hora de detención manifestada en el escrito inicial de queja.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las actuaciones ministeriales el agraviado fue detenido a las 13:00 horas del 22 de octubre del 2014 y presentado ante el Representante Social a las 22:30 horas, transcurriendo 9 horas con 30 minutos después de su detención, sin sostener que los elementos aprehensores manifestaron que en esa fecha existieron marchas y bloqueos en Iguala, así como reparaciones en la carretera libre Iguala-México y tráfico vehicular en la Ciudad de México.
- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el parte informativo de 22 de octubre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, la detención del agraviado se realizó en las calles de la ciudad de Iguala, Guerrero, argumentando una supuesta flagrancia consistente en haber sido señalado por otra persona como participante en la

1692/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

385

privación de la libertad de los estudiantes de Ayotzinapa y presunto integrante de una organización delictiva, sin embargo, su detención no se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión. Adicionalmente, el agraviado manifestó en su declaración preparatoria y ante este Organismo Nacional haber sido detenido en el domicilio de sus padres y no en la vía pública.

Además, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 22 de octubre del mismo año. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojas en ambas mejillas, laceración de lengua y cavidad oral, así como en ambos carrillos bucales.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, posición forzada, toques eléctricos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- Este Organismo Nacional solicitó a la PGR información relativa a los resultados del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

386

"Protocolo de Estambul" realizado al agraviado, con motivo de la denuncia por el delito de tortura, negándose a proporcionar información bajo el argumento de que dicha experticia había sido solicitada por el Juez de la causa y, por tanto, debía solicitarse a esa instancia jurisdiccional.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1694/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7352/Q

A) Descripción de los hechos.

El 17 de octubre de 2014, el padre del agraviado presentó escrito de queja, en el cual señaló que el día 9 de octubre del año de referencia, su hijo Carlos Cervantes Pascual Jaimes, fue detenido por elementos de la SEMAR y de la Procuraduría General de la República, en el Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, quienes lo golpearon, torturaron y posteriormente fue puesto a disposición de la SEIDO, que los servidores públicos de la PGR, iniciaron en su contra una averiguación previa por su presunta responsabilidad en los delitos de Contra la Salud y Delincuencia Organizada, que en la SEIDO les informaron que dicha indagatoria había quedado sin efectos, pero que se les iba a investigar en otra indagatoria por los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, que en las instalaciones de la SEIDO, permaneció ocho días con el pretexto de que se estaban tratando dos averiguaciones distintas, que el agraviado fue enviado al CEFERESO de Tepic, Nayarit.

El 6 y 7 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el día 8 de octubre de 2014, "al parecer ya que no recuerda la fecha", y sin mencionar la hora exacta, fue a la Central de Camiones Estrella de Oro, ya que iba de regreso hacia su domicilio, luego de haber ido a verificar precios del material para fabricación de accesorios de bisutería que vende; que en dicho lugar fue interceptado por una persona del sexo masculino, vestida de civil, y quien le preguntó "que como se llamaba", y le solicitó su identificación, la cual no traía, pero le dijo que era de Iguala, Guerrero, respondiéndole dicha persona "te cargo la verga", "agáchate", esposándolo con las manos hacia atrás, conduciéndolo en donde estaba una camioneta tipo Van, color azul marino, en donde iban elementos de la Secretaría de Marina, que lo condujeron hacia una bodega y en el transcurso del camino le preguntaban respecto de la ubicación de unas personas que él no conocía,

1695/2178

387



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

388

y que si no les decían sobre su ubicación irían a su casa con su esposa y le sacarían a su hijo ya que sabían que ella estaba embarazada, y que la culpa la iba a tener él, que le decían que tenía que cooperar, que lo envolvieron en una cobija, y lo embolsaron, o sea le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, y no lo dejaban respirar, que recibió un fuerte golpe en la punta de los dedos de la mano derecha, que otra persona se le aventó encima y le cayó en el pecho con sus rodillas, que le siguieron preguntando por varias personas y una de ellas era el "Chocky", que de la bodega lo sacaron, lo metieron a una camioneta y lo trasladaron a las oficinas de la SIEDO de la Ciudad de México, en donde únicamente le hicieron firmar una declaración, que como a los tres o cuatro días lo dejaron en libertad, toda vez que el Ministerio Público de la Federación, le dijo que era inocente de los muertos de Iguala, y que si lo volvían a detener, ya no era su culpa, que al dirigirse al portón que da a la calle observó una camioneta negra, en donde estaban unas personas vestidas de civil con papel en las manos y que al acercarse le dijeron "que se subiera porque le iban a ser unas preguntas", que recuerda que era de noche y le preguntaron que "si sabía que quien era el bueno que vendía en Iguala la droga", y siendo conducido de nueva cuenta a las oficinas de la SEIDO, que pasados dos días le dan a firmar su declaración y el 17 de octubre lo trasladan por autobús al CEFERESO de Nayarit.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, el agraviado ingreso al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y contra la salud por posesión con fines de comercio.

- B) Autoridad Responsable:**
- Secretaría de Marina
 - Policía Federal Ministerial.

1696/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Tortura.** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que fue sometido a traumatismo en la quijada del lado izquierdo y esternón, falanga en los dedos de la mano derecha y posición forzada, así como síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos. En cuanto a los métodos asfícticos, privación sensorial, jalón de cabellos, golpes en el abdomen y las rodillas, no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición del agraviado en cita, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina Armada de México, se desprende que la detención del agraviado se hizo en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por una autoridad ministerial (SEIDO), documento en el que se señala que en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tres sujetos caminaban sobre la calle Av. Estanislao y Santos Degollado, y se percataron que uno de ellos traía en la mano derecha una maleta en la cual se asomaba de uno de sus extremos la punta metálica del cañón al parecer de un arma larga; encontrándoseles también una granada, un cargador desabastecido, cocaína y marihuana, procediendo a asegurarlos.

1697/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR CÉSAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/3427/Q

A) Descripción de los hechos.

El 27 de enero de 2016 la esposa del agraviado indicó que su familiar estaba siendo juzgado dos veces por el mismo delito, debido a que fue detenido en cuatro ocasiones por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en su modalidad contra la salud con fines de comercio; que fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial en tres ocasiones en cumplimiento de órdenes de localización y presentación: la primera el 13 de octubre de 2014 para comparecer en su calidad de testigo y una vez obtenida su comparecencia fue puesto en libertad; la segunda el 19 de diciembre de 2014, a fin de declarar en su calidad de probable responsable, siendo puesto en libertad derivado de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional que no ratificó su detención y, la tercera ocasión que fue detenido -21 del mismo mes y año-, fue puesto en libertad posterior a su declaración ante el representante social; finalmente, la última detención data del 16 de diciembre de 2015 en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 12 en Ocampo, Guanajuato, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, por el delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

1698/2178

390



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el hecho violatorio siguiente, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido el 19 de diciembre de 2014 en Cocula, Guerrero, por elementos de la Policía Federal Ministerial, en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización, detención y presentación "...de las personas que derivado del estudio y análisis de las constancias que obran en la indagatoria...hayan participado en la comisión de los hechos que motivan el inicio de la misma, lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO [en el caso de la segunda orden se argumentó la comisión del delito flagrante de violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada], entre otros, siendo el presente mandamiento enunciativo más no limitativo...", sin que existan elementos para acreditar que se encontraba realizando una conducta considerada dentro de los supuestos de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Causa extrañeza a este Organismo Nacional que en la puesta a disposición de fecha 13 de octubre de 2014, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial, se señaló que Cesar Miguel Peñaloza Santana y otras dos personas nos acompañaron por voluntad propia y sin presión alguna", siendo que dicha persona manifestó ante personal de esta Institución que en dicha fecha fue detenido por elementos de la citada corporación policial, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1699/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

392

Adicionalmente, los hechos con los que se le relaciona acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre y 19 de diciembre del mismo año.

También el agraviado fue detenido el 21 de diciembre de 2014, argumentándose una orden de localización y presentación, según el dicho de su esposa, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial.

No se omite señalar que una cuarta detención del agraviado llevada a cabo el 16 de diciembre de 2015, se realizó en cumplimiento de una orden de aprehensión.

D) Hechos no acreditados.

- **Ser juzgado dos veces por el mismo delito.** De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, el agraviado compareció en calidad de testigo en una investigación ministerial y se iniciaron tres averiguaciones previas en su contra. Respecto de estas últimas, en una el juez decretó su libertad, en otra lo hizo la Representación Social de la Federación, y una tercera indagatoria dio lugar al proceso penal que actualmente se le instruye.

E) Observaciones

- De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que la Visitaduría General de la PGR realizó una evaluación técnico jurídica a la indagatoria PGR/UEDIMS/871/2014, encontrando diversas irregularidades, emitiendo tres vistas, dos a la Visitaduría General y una a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR CÉSAR NAVA GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7702/Q

A) Descripción de los hechos.

En el escrito de queja del 5 de diciembre de 2014, la esposa del señor César Nava González señaló que el 15 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban ella, su esposo, la hija de ambos, una sobrina, un primo y una prima en la casa de esta última en la Ciudad de Colima, en donde se encontraban por temor a una detención por los hechos de Ayotzinapa, Guerrero, cuando llegaron elementos de la Policía Federal y entraron sin mostrar orden de cateo, habiendo sido detenidos la quejosa, su esposo y el primo, manteniéndolos incomunicados dentro de un vehículo y posteriormente en un lugar que parecía "militar"; al día siguiente 16 de noviembre de 2014, a las 07:00 horas, los llevaron al aeropuerto y los trasladaron a la SEIDO en la Ciudad de México; que su menor hija de 3 años se quedó sola con otra niña de 11 años; que llegaron a las 09:00 horas y los mantuvieron incomunicados hasta las 16:00 horas; que hasta la 01:30 horas del 17 de noviembre a ella la pusieron en libertad y le quitaron veintitrés mil pesos los elementos de la Policía Federal sin ponerlos a disposición de la autoridad competente; que durante el trayecto a la SEIDO su esposo fue golpeado; que no le brindaron atención médica y el 19 de noviembre fue trasladado al CEFERESO de Puente Grande de Derechos Humanos,

El 28 de abril de 2015, personal de la CNDH entrevistó al señor César Nava González y manifestó que el 15 de noviembre de 2014, él y su esposa se encontraban en compañía de las personas señaladas en el párrafo precedente; que a dicho lugar ingresaron seis personas vestidas de civil, dejando solas a las personas menores de edad; que en esa misma casa también fue detenido su primo; que se percataron que afuera del domicilio donde fueron detenidos habían varios autos compactos y una camioneta pick up con militares, que fue "jalado de los cabellos" y "le propinaron zapes en la cabeza y patadas en el cuerpo" y los trasladaron a una

1701/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3014

base militar; que durante el camino *“recibió golpes con los puños en la parte de la nuca y espalda”*, además de permanecer en posición forzada y ser objeto de insultos; que al llegar a la base militar, se le colocó al señor Nava González una venda en los ojos, permaneciendo en el lugar en la misma posición sentado y agachado, sin que lo dejaran dormir, desde las 21:30 horas hasta la mañana siguiente; que el 16 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 06:00 horas, fueron trasladados a un aeropuerto, recorrido que duró casi 30 minutos, donde el señor Nava pudo ver que las personas que los tenían detenidos, usaban chamarras negras con las siglas “PF”, subiéndolo a un avión en compañía de su esposa y su primo; que durante el trayecto lo interrogó una persona a la que llamaban “Comandante” acerca del señor “Sidronio Casarrubias”, sin poder responder por no conocerlo y como no les “ponía” un lugar para investigar, varios elementos policiales *“le dieron una golpiza que duró 10 minutos hasta perder el conocimiento”*; que media hora después llegaron a la Ciudad de México y fueron trasladados a las instalaciones de SIEDO (sic) de la PGR, lugar al que llegó aproximadamente dos horas después, como a las 09:00 horas; que se entrevistó con el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien lo intimidó para que firmara su declaración y a cambio liberaría a su esposa y a su primo; además, *“lo agarraron de los cabellos y le giraron la cabeza bruscamente, le propinaron cachetadas en el rostro y en ambos oídos”*, le pusieron una bolsa en la cabeza en reiteradas ocasiones, estando sentado y esposado con las manos hacia atrás, *recibiendo golpes en la cabeza con la mano abierta y puñetazos en tórax y abdomen”*; también le pusieron una jerga doblada en la cara y le echaron agua, intimidándolo con hacerle daño a su hija y no liberar a sus familiares, hasta que firmó la declaración de hechos que le entregaron.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, el agraviado actualmente se encuentra interno en el CEFERESO No. 2 “Occidente”, en Puente Grande, Jalisco, y se le instruyen dos causas penales en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas; en una por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la

1702/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3015

salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas y, en otra, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

B) Autoridades responsables.

- Policía Federal.
- Procuraduría General de la República.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja y lo manifestado por el agraviado y su esposa ante este Organismo Nacional, el 15 de noviembre de 2014, se introdujeron elementos de la Policía Federal al domicilio de una prima del señor César Nava González, ubicado en Colima, sin presentar orden de cateo, donde fue detenido junto con su esposa. Lo anterior es contrario a lo señalado en la puesta a disposición, ya que los elementos de la Policía Federal afirmaron que en esa misma fecha, al ir circulando por la calle, visualizaron a una persona del sexo masculino que coincidía con los rasgos fisionómicos del señor César Nava González, quien estaba acompañado por otras dos personas, y como sabían que era prófugo de la justicia, le dieron alcance y se identificaron como Policías Federales procediendo a su detención y posterior puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México.
- **Dilación en la puesta a disposición ante autoridad ministerial.** De acuerdo con lo manifestado por el agraviado y su esposa, ambos fueron detenidos entre las 20:00 y 20:30 horas del 15 de noviembre de 2014, sin embargo, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 12:25 horas del día siguiente, según se desprende del acuse de recibo de la autoridad ministerial,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

396

transcurriendo, en consecuencia, 16 horas aproximadamente antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

- **Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.** Derivado de las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, "Protocolo de Estambul", de sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que presentó traumatismos estando bajo la responsabilidad del Ministerio Público de la Federación, así como síntomas clínico psicológicos consistentes con los hechos corroborados en la Opinión Médica.

D) Hechos no acreditados.

- Este Organismo Nacional no contó con elementos que permitieran corroborar lo manifestado por el agraviado en el sentido de haber sido trasladado a una instalación "militar".
- Respecto a los "jalones de cabellos", "zapas en la cabeza" y "patadas en el cuerpo" que refirió haber recibido durante su detención; "golpes con los puños en la parte de la nuca y espalda" y posición forzada referido durante sus traslados; la aplicación de venda en los ojos y posición forzada en la base militar; la "golpiza que duró diez minutos hasta perder el conocimiento" durante su traslado en avión; la manera en que lo "agarraron de los cabellos y le giraron bruscamente la cabeza", "golpes en la cabeza con la mano abierta y puñetazos en tórax y abdomen" y las maniobras asfícticas seca y húmeda que refirió haber recibido en la SEIDO, no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.

1704/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3017

E) Observaciones.

- En el presente caso, los elementos con los que cuenta la CNDH son aptos para estimar que fue objeto de trato cruel, inhumano y/o degradante cuando estaba a disposición del Ministerio Público, según las constancias médicas. No se omite señalar que si bien, de acuerdo con la Opinión Psicológica Especializada, el agraviado presentó alteraciones psicológicas, debe tenerse presente el antecedente de que el agraviado padece una afectación psicológica e incluso psiquiátrica desde que estuvo expuesto a diversos eventos traumáticos tales como: un accidente automovilístico grave, el secuestro de su esposa, una balacera y el homicidio de su superior, por lo que requirió y requiere tratamiento psiquiátrico y medicación; y que estos padecimientos fueron manifiestos, incluso, el propio día de su detención cuando solicitó le suministraran el medicamento que tenía prescrito desde hacía cuatro años antes de su detención por su médico tratante para paliar su afectación en aquel momento. En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, la CNDH estima que la autoridad ministerial federal tendría que practicar las diligencias necesarias a fin de determinar si César Nava González fue objeto de Tortura durante su detención.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR CRUZ SOTELO SALINAS.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/5913/Q

A) Descripción de los hechos.

La Defensoría Pública Federal hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que el 21 de enero de 2016, entrevistó al agraviado, quien en su declaración ministerial manifestó que conjuntamente con su hermano Bernabé Sotelo Salinas fue detenido en el interior de su domicilio, siendo agredidos física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal, quienes detonaron disparos de arma de fuego, sin que estuvieran en posesión de arma alguna.

En el parte informativo los elementos aprehensores señalaron que lo detuvieron en la vía pública en posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de México, y que el agraviado alias "el Wasako" manifestó ser integrante de una organización criminal.

El agraviado manifestó en su declaración ministerial haber sido detenido a las 12:30 horas del día señalado; que durante su traslado a un domicilio que desconoce toda vez que fue vendado de los ojos, esposado de las manos y objeto de interrogatorio.

Actualmente se le instruyeron las causas penales ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, una por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea Nacional y otra por delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, y una causa penal en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea Nacional y delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

1706/2178

308



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen indicios que apuntan al ingreso ilegal por parte de elementos de la Policía Federal al domicilio del agraviado. Lo anterior toda vez que éste y su hermano así lo declararon ante la Representación Social de la Federación, y este último también ante este Organismo Nacional, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial.
- **Detención arbitraria.** A partir de quedar acreditado indiciariamente el ingreso ilegal de elementos de la Policía Federal al domicilio del agraviado, se actualizaría la hipótesis de detención arbitraria toda vez que el agraviado y su hermano manifestaron, en declaración ministerial y el primero de los nombrados ante este Organismo Nacional, haber sido detenidos dentro de su domicilio. Lo anterior sin soslayar que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se señaló que el agraviado fue detenido en la vía pública y en posesión de armas de fuego. Por tanto, la autoridad ministerial deberá investigar tal situación a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Observaciones:

- Este Organismo Nacional realizó, el 21 de febrero de 2017, una diligencia en el Juzgado que instruye la causa penal a fin de entrevistar y practicar "Protocolo de Estambul" al agraviado, sin embargo, se retiró sin permitir la práctica de dicho protocolo.

1707/2178

3919



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Es importante apuntar, desde ahora, que en el expediente de queja se encuentran agregadas las declaraciones ministeriales de Bernabé Sotelo Salinas (a) "El Peluco" o "El Botitas" y Cruz Sotelo Salinas (a) "El Oaxaco", las cuales fueron recabadas legalmente en presencia de su defensor, de integrantes del GIEI y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín "Pro Juárez", tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Nacional.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

400

1708/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR DAVID CRUZ HERNÁNDEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2015/4530/Q

A) Descripción de los hechos.

El 8 de junio de 2015, se recibió copia de la declaración ministerial del señor David Cruz Hernández, alias "El Chino", en la que manifestó que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba trabajando como bombero de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Iguala, Guerrero, y como "halcón" del grupo delictivo Guerreros Unidos, cuando por radio escuchó que por órdenes del Presidente Municipal detuvieran a los estudiantes; más tarde el "Chuky" le preguntó quién le entregaría unos paquetes, refiriéndose a personas, contestando que no sabía porque a él solamente lo ocupan para halconear, pero considera que la Policía Municipal de Cocula, Guerrero, es quien se llevó a los estudiantes de Ayotzinapa, ya que al circular sobre Periférico observó a cuatro patrullas de esa esa corporación que llevaban entre cinco o seis civiles sentados en la batea.

El 22 de junio de 2015 el agraviado manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el 9 de octubre de 2014, aproximadamente entre las 19:30 horas y las 20:00 horas, 11 elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, lo detuvieron dentro de la casa de su tía, en Iguala, Guerrero, en cumplimiento de una orden de localización y presentación, que lo trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR en Iguala, donde le preguntaron en qué lugar habían quemado y enterrado a los estudiantes, y al negar los hechos le sumergieron su cabeza en una cubeta con agua, luego lo llevaron al hotel Hacienda de Willy, en Iguala, donde le amarraron los pies y las manos, y cada que intentaba dormir le echaban agua en la cara y lo pateaban en la espalda y estómago.

El 10 de octubre de 2014 lo trasladaron a Cuernavaca, Morelos, donde le colocaron su playera en su cara y lo golpearon con los puños, luego se lo llevaron a otro lugar, sin saber dónde era y le preguntaron por el paradero de los estudiantes

1709/2178

401



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

402

de Ayotzinapa, qué relación tenía con el Presidente Municipal de Iguala y por el paradero del secretario de Seguridad Pública, como negó tener información metieron su cabeza a un tambo con agua, lo enrollaron con cinta canela de los pies hasta los hombros y durante una hora lo dejaron parado y recargado en un muro, al quitarle la cinta canela y descubrirle la cara, vio que quienes lo estaban maltratando eran las mismas personas que lo detuvieron en casa de su tía, más tarde fue trasladado a la SEIDO, donde arribó como a las 19:00 horas y corroboró que sus aprehensores y agresores eran elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal Ministerial.
- Procuraduría General de la República.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De conformidad con el parte informativo suscrito por personal de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República se precisa que el señor David Cruz Hernández fue detenido a las 15:30 horas del 10 de octubre de 2014, cuando abandonaba el domicilio de su tía en Iguala, Guerrero, sin embargo de su entrevista de 22 de junio de 2015 rendida ante personal de esta Comisión Nacional y de los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 11 de septiembre de 2015, ante la Coordinación Regional Zona Norte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con sede en Iguala, manifestaron que el día 9 de octubre del 2014, aproximadamente a las ocho de la noche con treinta y cinco minutos el señor David Cruz Hernández

1710/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

fue sacado de casa de su tía por aproximadamente siete o nueve personas que vestían de civil y se lo llevaron detenido en una camioneta.

- **Detención arbitraria.** El parte informativo suscrito por personal de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, precisa que el señor David Cruz Hernández, fue detenido en cumplimiento de una orden de búsqueda, detención y presentación ordenada por la autoridad Ministerial Federal. De igual forma el agraviado señaló que durante su detención, personal de la Policía Federal Ministerial le manifestaron que llevaban un oficio de presentación y localización, sin mostrarle el citado documento. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con los testimonios de familiares del agraviado y una vecina que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del señor David Cruz Hernández, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste, su detención ocurrió entre las 19:30 y 20:00 horas del 9 de octubre de 2014, en el interior de la casa de su tía, en Iguala, Guerrero, y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las "...21:00 horas del 10 de octubre de 2014...", como se advierte del acuse del oficio de cumplimiento de localización y presentación de 10 de octubre de 2014, dictado por autoridad ministerial, transcurriendo entre la detención y la puesta a disposición aproximadamente 23 horas.
- **Tortura.** En la Opinión Psicológica Especializada basada en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en su ampliación y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditaron síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1711/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En la Opinión Médica Especializada basada en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", en su ampliación y del análisis técnico jurídico efectuado por personal de esta Comisión Nacional, no se acreditaron maniobras asfícticas y toques eléctricos, toda vez que no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.



VERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1712/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR EDGAR VIEYRA PEREYDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1298/Q

A) Descripción de los hechos.

El 9 de enero de 2015 se recibió un escrito suscrito por la prima del agraviado, en el cual señaló que el 14 de octubre de 2014 su familiar fue detenido por personal de la Policía Federal cuando estaba recibiendo un curso de capacitación ya que laboraba como Policía Municipal de Iguala, Guerrero; que los elementos aprehensores lo trasladaron a las instalaciones de la PGR donde fue golpeado, le aplicaron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlo. Lo anterior con la finalidad de que confesara la supuesta participación en la comisión del delito de delincuencia organizada y, agregó, que fue presentado hasta el 15 de octubre en las oficinas de la SEIDO.

En términos similares el 25 de marzo de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que su detención fue aproximadamente a las 17:00 horas del 14 de octubre de 2014 al estar recibiendo un curso de adiestramiento en las instalaciones de SEDENA en el Estado de Tlaxcala, cuando llegó un teniente coronel que le dijo que se subiera a un vehículo de esa dependencia y al llegar a las oficinas de ese campo militar se percató que había elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes le dijeron que había una orden de localización y presentación, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la PGR en la Ciudad de México, donde llegaron alrededor de las 11 o 12 de la noche del mismo día; que lo llevaron a unas oficinas donde lo esposaron, lo sentaron en una silla, le vendaron los ojos, le pegaron en los oídos y estómago, le arrojaron agua en todo el cuerpo dándole toques con una chicharra y después le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza.

1713/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

406

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el oficio de cumplimiento parcial de localización y presentación rendido a la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido conjuntamente con 9 personas más, en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación, sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, y otros hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el oficio de cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado y otras personas que se encontraban en un curso de capacitación en las instalaciones Militares de Mazaquahuac, Tlaxcala, fueron entregados



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1107

por personal militar destacamentado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenido a las 17:00 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica del agraviado a las 18:54 horas. En consecuencia, el tiempo transcurrido entre el momento que fue asegurado el agraviado y otras personas y el momento en que fueron certificados médicamente y puestos a disposición de la autoridad ministerial, deberá ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional se concluyó que no se acreditó asfixia, toques eléctricos, venda de ojos, amarres de cuerpo y pies, traumatismos ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1715/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR EMMANUEL ALEJANDRO BLAS PATIÑO.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7925/Q

A) Descripción de los hechos.

El 6 de mayo de 2015 y 25 de enero de 2018, los agraviados Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, expresaron a personal de esta Comisión Nacional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención, que se encontraban en compañía de su amigo Emmanuel Alejandro Blas Patiño, a quien escucharon y observaron que era golpeado por elementos de la SEMAR que los detuvieron; que posteriormente se enteraron que Emmanuel Alejandro Blas Patiño, había fallecido. Ante la gravedad de los hechos referidos, se procedió a su investigación.

El señor Eury Flores López precisó que el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en compañía de sus amigos Emmanuel Alejandro Blas Patiño "El Chiquis" y Francisco Javier Lozano Cuevas, y una conocida, en un edificio de departamentos ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, toda vez que su amigo "El Chiquis" quería comprar un departamento; que cuando se encontraba en un balcón observó que llegaron unas camionetas las cuales se pararon frente al edificio y de éstas descendieron 10 personas vestidas de color negro con pantalón beige; que enseguida se introdujeron al inmueble; posteriormente escuchó que empezaron a pegar a la puerta del departamento, enseguida subieron más personas vestidas de color beige y negro y se introdujeron al inmueble; indicándoles que se tiraran al piso; que los sujetos iban armados y cubiertos del rostro; que bajaron del departamento al "Chiquis"; que los subieron arriba de una de las camionetas; que escuchó como le pegaban, por lo que les indicó que lo dejaran en paz; que al quitarle la bolsa volteó al lado derecho en donde se encontraba "El Chiquis" y se percató que tenía una bolsa en la cara y que escuchó que ya se lo "iba a llevar la chingada", percatándose cómo lo torturaron; que se percató que también recibió toques

1716/2178

1108



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

409

eléctricos; que cuando estuvo acostado siempre observó cómo torturaban a su amigo Francisco Javier y al "Chiquis"; que por los toques que recibió se quedó dormido, pero observó que dos elementos navales continuaban dándole bolsazos a "El Chiquis", cuando de repente gritaron que ya lo habían matado (sic).

En tanto que Francisco Javier Lozano Cuevas, refirió que el 26 de octubre de 2014, aproximadamente entre las 22:30 y las 23:00 horas, llegó a un departamento ubicado en la calle 5 de mayo, en la colonia Granjas, en Cuernavaca, Morelos, percatándose que ya se encontraban Eury y Emmanuel; que subieron al departamento de su amiga, donde permaneció platicando unos treinta minutos, de repente escuchó un ruido fuerte en la puerta del edificio y que subieron corriendo; que les ordenaron tirarse al suelo y que a Emmanuel lo sacaron y bajaron del departamento; que solo escuchó gritos de sus amigos Eury Flores López y Emmanuel Blas Patiño a unos 10 metros; que los gritos consistían en quejidos y decir "ya déjenos"; que vio que en el estacionamiento golpeaban a su amigo Emmanuel Blas Patiño; que como permaneció con la cara cubierta solo escuchó que llegó alguien corriendo y decía "ya valió madres, ya valió madres, se me ahogó, se me ahogó"; que escuchó voces en el patio, que le reclamaban a alguien diciéndole "qué hiciste hijo de tu puta madre"; que después de un tiempo solo escuchaba conversaciones por radio; que al estar en la SEIDO preguntó por su amigo Emmanuel indicándole que se había echado a correr en el edificio donde fue detenido y que perdió la vida, lo cual es falso, ya que él vio cuando lo golpeaban en el patio y escuchó cuando decían "ya valió madre, ya valió madres, ya se nos peló, ya se nos fue, ya se ahogó, ya se ahogó", por lo que él les decía que ya lo habían matado.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina

C) Hechos no acreditados.

- **Privación de la vida por acción de servidores públicos.** Relacionado con las manifestaciones de los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas ante personal de esta CNDH, en las que describieron las

1717/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2110

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen fue detenido, golpeado y privado de la vida el agraviado Emmanuel Alejandro Blas Patiño, esta CNDH solicitó a la Secretaría de Marina un informe sobre estos hechos. En respuesta, los elementos aprehensores informaron que el hoy occiso, al intentar huir, cayó de la azotea del lugar donde se encontraba.

Con motivo de lo anterior y a fin de conocer la causa de la muerte del agraviado, esta Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, entre otros documentos, el Protocolo de Necropsia en el que se establece que la causa de la muerte del señor Emmanuel Alejandro Blas Patiño fue "hemorragia cerebral aguda, laceración encefálica, sección medular y fractura vertebral secundaria a traumatismo severo".

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las fotografías y dictámenes proporcionados por la Fiscalía General del Estado de Morelos, de las entrevistas de los testigos y de la información brindada por la Secretaría de Marina, el 9 de octubre de 2018, personal pericial de esta Comisión Nacional elaboró un Informe Médico en el que se establece que el Protocolo de Necropsia realizado por el médico legista de la Fiscalía citada no aporta la descripción completa de las lesiones externas e internas que presentó el cadáver del agraviado, a través de la cual pueda advertirse que existe una concordancia entre las lesiones descritas en dicho documento y la causa de muerte establecida. Por ello, esta CNDH no cuenta con elementos técnicos médicos para establecer científicamente la causa de la muerte y, en consecuencia, determinar si el presunto agraviado falleció por precipitación o por maniobras de tortura.

D) Observaciones.

- De los testimonios reseñados pudiera desprenderse que el señor Emmanuel Alejandro Blas Patiño fue objeto de tortura por parte de la autoridad aprehensora -instancia que informó que el presunto agraviado se precipitó de una azotea-, por lo que se recomienda que en su labor de investigación, la

1718/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

autoridad ministerial ordene la exhumación del cadáver de Emmanuel Alejandro Blas Patiño a efecto de que se practique una re necropsia con la que puedan determinarse las causas de su muerte y, en su caso, se deslinden las responsabilidades que correspondan.



GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1719/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ESTEBAN OCAMPO LANDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, quien indicó que el 29 de diciembre de 2014 su cuñada le informó que su cónyuge había sido detenido arbitrariamente y trasladado a la SEIDO sin mostrarle ninguna orden; que cuando se entrevistó con él le indicó a ella que estaba detenido y que lo estaban obligando a declarar, habiéndose enterado hasta el 2 de enero de 2015 que había sido trasladado al CEFERESO de Tepic, Nayarit.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 29 de diciembre de 2014 se encontraba pasando lista por ser Policía Municipal de Iguala, cuando se presentaron elementos que ahora se sabe corresponden a la Policía Federal Ministerial, quienes llevaban una lista y apartaron a los que estaban en esa lista, los subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México; que le indicaron que estaba en calidad de presentado y le preguntaron sobre los estudiantes de Ayotzinapa; que había sido maltratado y torturado para que aceptara los delitos imputados.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, una por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas, y otra por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

1720/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

413

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el informe rendido por la PGR a este Organismo Nacional, se hizo referencia a la orden de localización, detención y presentación de diversas personas, entre ellas el agraviado, en el cual se argumentó lo siguiente: *"...por los delitos flagrantes de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro..."*, sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan a la investigación.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, el agraviado fue puesto a disposición el 29 de diciembre de 2014 en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, decretándose su detención (sic) a las 14:00 horas del mismo día, argumentando flagrancia por *"... violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro..."*, en tanto que de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su

1721/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4/14

detención se llevó a cabo a las 08:00 horas del mismo día, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

De igual forma, 3 personas que fueron detenidas en el mismo lugar que el agraviado, señalaron -ante esta Institución- que su detención se llevó a cabo al estar realizando su pase de lista en el centro recreativo denominado "Cici" toda vez que todos eran policías municipales, precisando uno de ellos que su detención se realizó a las 07:45 y dos a las 08:00 horas, lo cual es similar con lo manifestado por el agraviado.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Certificaciones Médica y Psicológica realizadas por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no presentó lesiones traumáticas, ni manifestaciones psicológicas relacionadas con los hechos narrados, precisando que el agraviado manifestó "yo me siento muy bien, no es necesario mi revisión".



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Delito y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

1722/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR EURY FLORES LÓPEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7925/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de octubre de 2014 se recibió el escrito de queja del señor Eury Flores López, en el que manifestó que el 27 (sic) de octubre de ese mismo año, al estar (no precisa con quién) en un departamento ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ingresaron a ese domicilio elementos de la Marina, quienes sin orden de cateo, ni orden judicial, llevaron a cabo su detención por demás arbitraria, tratándolo sin el más mínimo respeto y con violencia física, que fue golpeado en ese lugar; llevándolo a otras (instalaciones) militares, donde también fue golpeado y más tarde lo llevaron detenido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

El 21 de noviembre de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4942, suscrito por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Iguala, en esa misma entidad federativa, quien acordó remitir a esta Comisión Nacional copia de la declaración preparatoria que rindieron el señor Eury Flores López, Francisco Javier Lozano Cuevas y Néstor Napoleón Martínez Morales, dentro de una causa penal. El señor Eury Flores López refirió haber sido golpeado (el juez refiere la palabra maltratado) por los elementos de la SEMAR que lo capturaron.

En términos similares el 6 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante el personal de esta Comisión Nacional, que el 26 de octubre de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en compañía de sus amigos Emmanuel Alejandro Blas Patiño (a) "El Chiquis", Francisco Javier Lozano Cuevas y una conocida, en un edificio de departamentos ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que cuando se encontraba en un balcón platicando llegaron unas camionetas, las cuales se pararon frente al

1723/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4116

edificio y de éstas descendieron 10 personas vestidas de color negro con pantalón beige, pero no hicieron caso; que enseguida se introdujeron al inmueble; posteriormente escuchó que empezaron a pegar a la puerta del departamento, enseguida subieron más personas vestidas de color beige y negro y se introdujeron al departamento; indicándoles que se tiraran al piso; que los sujetos iban armados y cubiertos del rostro; que después de sacarle sus pertenencias e identificaciones, y al ver que era de Iguala, Guerrero, lo esposaron y bajaron del departamento; lo subieron arriba de una de las camionetas, cuestionándolo del "porqué había matado a los estudiantes de Iguala", que al negar tener información lo golpearon (habla en singular); le vendaron la cabeza y las manos, amenazando con matar a su familiar, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo bajaron de la camioneta y lo metieron al edificio donde le quitaron el pantalón y lo golpearon en las costillas; lo sacaron al patio donde lo desnudaron y le volvieron a poner una bolsa en la cabeza y le dieron toques en los testículos; que posteriormente, fue trasladado a la Ciudad de México; que al llegar a la MARINA, lo metieron a un cuarto donde le quitaron las vendas, percatándose que Francisco Javier Lozano Cuevas se encontraba en ese lugar, sentado afuera de un cuarto; que cuando le quitaron la venda de los ojos (sic) se percató que se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) en la Procuraduría General de la República, donde personal de esa institución también lo amenazó con ir en contra de su familia si no aceptaba lo que se le imputaba.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, el agraviado actualmente se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit; se le instruyen dos causas penales, una ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud por posesión de heroína, y otra ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por el ilícito penal de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

1724/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De conformidad con el parte informativo suscrito por personal de la SEMAR se precisa que el señor Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, fueron detenidos en flagrancia, al encontrarse a bordo del vehículo, en el que refieren que se transportaban y en cuyo interior se localizaron armas de fuego; sin embargo, de los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional, se advierte que los elementos de la SEMAR se introdujeron sin orden judicial ni de cateo al departamento donde se encontraban los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, lugar donde fueron detenidos, golpeados y de donde fueron trasladados a la Ciudad de México. En este sentido, la autoridad ministerial deberá investigar los hechos a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** El parte informativo suscrito por personal de la SEMAR precisa que el señor Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, fueron detenidos en flagrancia, al encontrarse a bordo de un vehículo y en cuyo interior localizaron armas de fuego; sin embargo, de los testimonios y ampliación de estos, rendidos por los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, quienes en lo conducente refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fueron detenidos y agredidos física y psicológicamente; así como de otros testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional, de lo declarado por una vecina, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos y del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los señores Flores

1725/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2/18

López y Lozano Cuevas se encontraban en el interior de un edificio ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuando llegaron elementos de la Secretaría de Marina y los detuvieron, sin haberles encontrado objeto ilícito alguno, por lo que su detención fue arbitraria. Tales hechos deberán ser objeto de investigación por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Se acreditó la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste, así como por el quejoso Francisco Javier Lozano Cuevas, su detención ocurrió el 26 de octubre de 2014, a las 23:00 horas aproximadamente, en el departamento donde se encontraban, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la SEMAR la detención ocurrió a las 05:00 horas del 27 de octubre de 2014, en la vía pública al encontrarlos en flagrancia, y fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 11:30 horas de esa misma fecha, en la Ciudad de México, según consta en el acuse de recibido, lo cual resulta contradictorio, con las evidencias consistentes en los testimonios y ampliación de estos, rendidos por los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, quienes en lo conducente refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fueron detenidos y agredidos física y psicológicamente; así como de otros testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional y el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo que constituye una dilación en la puesta a disposición de 12 horas aproximadamente.
- **Tortura.** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que si presentó lesiones de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

origen traumático visibles al exterior, las cuales por sus características macroscópicas se opina que son contemporáneas con los hechos motivo de la queja, en virtud de que existe concordancia entre dichas lesiones descritas y el mecanismo de producción que el agraviado refirió así como síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos. En cuanto a métodos asfícticos, toques eléctricos y agresión sexual, no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
ría de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
Investigación

1727/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

420

CASO DEL SEÑOR FELIPE RODRÍGUEZ SALGADO (A) "EL CEPILLO" Y/O "EL TERCO".

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1444/Q

A) Descripción de los hechos.

El 19 de enero de 2015 el Defensor Público Federal adscrito a la SEIDO de la PGR presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, mediante el cual manifestó que el 16 del mismo mes y año asistió al señor Felipe Rodríguez Salgado alias "El Cepillo o El Terco", al momento en que rindió su declaración ministerial, precisando que el inculpado señaló que elementos de la Policía Federal, posterior a su detención, lo trasladaron a una casa en donde lo golpearon provocándole lesiones y después fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

En términos similares el 24 de febrero de 2015 el agraviado se refirió ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que el 14 de enero de 2015, aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, se encontraba caminando rumbo a su casa que se localiza en el municipio de Cocula Guerrero, cuando observó varias camionetas de la Policía Federal de las que descendieron dos o tres policías quienes le gritaron que se tirara al piso, le cubrieron el rostro, lo esposaron y lo subieron a una camioneta en la que circularon dos horas, tiempo en el que le preguntaban por "el Gil", que "donde estaban los normalistas" que "si trabajaba para Guerreros Unidos" y como no respondía lo que querían escuchar un elemento lo golpeó varias veces con su casco en la cabeza y lo llevaron a una casa en la que lo metieron a un cuarto "semiobscuró" y un policía corto cartucho y le colocó la pistola en la cabeza; después lo tiraron al piso donde lo sujetaron dos elementos y le arrojaron agua en la boca; posteriormente le colocaron una playera mojada en la cara con una bolsa tratando de asfixiarlo, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo amenazaron con matar a su familia por lo que se vio obligado a aceptar su participación en los hechos que le imputaron.

1728/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

421

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 1 del Altiplano, Almoloya, Estado de México, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido "... cuando se encontraba sentado en la banqueta, con un paquete en las manos, y al advertir nuestra presencia [Policías Federales], de manera inmediata escondió el paquete en la mochila, mostrándose muy nervioso... posteriormente le preguntamos qué es lo que estaba escondiendo, que no era nada, se le solicitó que mostrara el paquete que había escondido y lo puso a la vista de los suscritos, pero al mismo tiempo lo aventó junto con la mochila, e intentó emprender la huida...", sin embargo la situación es contraria a lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional, además de destacarse que su detención inicial no se realizó en flagrancia o urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que se encontraba sentado en la banqueta con un paquete en las manos, mostrándose muy nervioso y que al decirle que exhibiera el paquete lo aventó conjuntamente con la mochila que llevaba. Posteriormente, al preguntarle que contenía el paquete, el agraviado manifestó que era manhuana, es decir, fue hasta ese momento cuando, en todo caso, se actualizó la flagrancia. En

1729/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4/22

consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 15 de enero de 2015, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. Además, al momento de encontrarse el agraviado a disposición de la autoridad ministerial, se dio cumplimiento a dos órdenes de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con la puesta a disposición, suscrita por los elementos de la Policía Federal, el agraviado fue detenido en posesión de un paquete de marihuana a las 23:50 horas del 15 de enero del 2015 en Jiutepec, Morelos, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal en la Ciudad de México a las 04:20 horas del día siguiente, es decir, transcurrieron 4 horas con 30 minutos aproximadamente antes de su puesta a disposición. Adicionalmente, el agraviado señaló ante personal de este Organismo Nacional que su detención se llevó a cabo entre las 22:00 y las 23:00 horas del 14 de enero de 2015 en Cocula, Guerrero, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en su ampliación, así como el análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que presentó múltiples equimosis y escoriaciones rojizas y negruzcas en región temporal, frontal, hombro, supraescapular, pectoral, muslo y rodilla derecha, ambas regiones malesares, dorso nasal, región dorso cervical, abdomen, hombro, región mastoidea, codo, región lumbosacra, glúteo, rodilla, tobillo y dorso de pie, todos de lado izquierdo, además en región subungueal de primero y segundo dedos de pie

1730/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1123

derecho, laceración de labios, maniobras de asfixia y toques eléctricos; además de síntomas moderados de depresión y ansiedad consistentes con su relato de hechos, lo que deberá ser investigado por la autoridad ministerial.

D) Observaciones.

- La PGR practicó un Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el "Protocolo de Estambul"), en el cual concluyeron que el agraviado presentó hallazgos de tortura física consistentes en asfixia y toques eléctricos, precisando que el agraviado no dio su consentimiento para su evaluación psicológica. Relacionado con esta dictaminación, en el apartado "Información oficial sobre los hechos de Iguala que violentó el Derecho a la Verdad" se aborda la confusa posición institucional respecto del caso de Felipe Rodríguez Salgado.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
México



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR FERNANDO SANTIAGO HERNÁNDEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/5426/Q

A) Descripción de los hechos.

El 29 de junio de 2015 el agraviado presentó escrito de queja en el que destacó que el 31 de octubre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando se encontraba en el interior de un inmueble, ingresaron elementos de la Policía Federal sin orden alguna, le dieron de patadas, lastimaron su hombro derecho, le echaron agua en la cara, le pusieron una franela en el rostro para asfixiarlo y se le "subían" a su estómago. Ello con la finalidad de que reconociera su participación en un grupo armado.

El 25 de noviembre de 2015, en términos similares, el agraviado refirió al personal de este Organismo Nacional que su detención se llevó a cabo cuando se encontraba en el interior del domicilio donde laboraba; que 15 elementos de la Policía Federal se introdujeron y uno de ellos lo obligó a hincarse; que comenzaron a registrar el domicilio y le encontraron como 2,500.00 pesos, para posteriormente venderle las manos por la parte de atrás; que le colocaron una bolsa en la cabeza y una mujer le pisaba los genitales; además de preguntarle si era parte del grupo "Guerreros Unidos", que como a las 01:50 horas del 1° de noviembre de 2014, llegó a la Ciudad de México a las oficinas de la SEIDO.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud. Actualmente se encuentra sentenciado en una causa penal que se instruyó en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y cohecho.

1732/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4125

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, el agraviado fue detenido en Iguala a las 22:00 horas del 31 de octubre del 2014 y trasladado a la Ciudad de México para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del 1° de noviembre del mismo año, transcurriendo 5 horas con 30 minutos después de su detención. Sin embargo, el agraviado manifestó haber sido detenido a las 17:00 horas del 31 de octubre del mismo año, permaneciendo en el domicilio donde laboraba hasta las 22:30 horas, en cuyo caso transcurrieron 10 horas con 30 minutos antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria y cateo ilegal.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, la detención del agraviado se realizó en la vía pública, en posesión de armas de fuego, situación que difiere de lo señalado por el agraviado toda vez que éste manifestó haber sido detenido en el interior del domicilio en donde laboraba, sin soslayar que en declaración preparatoria señaló que los elementos aprehensores encontraron un arma -al parecer una pistola- en el interior del domicilio y que la misma le pertenecía. No obstante, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar una detención arbitraria y el ingreso ilegal al domicilio, razón por la cual la autoridad ministerial deberá investigar tales hechos a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que no se acreditó traumatismos, asfixia, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
ría de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
de Investigación

473
126

1734/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOZANO CUEVAS.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7925/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de octubre de 2014 se recibió el escrito de queja del señor Francisco Javier Lozano Cuevas, en el que manifestó que el 27 (sic) de octubre de ese mismo año, al estar (no precisa con quién) en un departamento ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ingresaron a ese domicilio elementos de la Marina, quienes sin orden de cateo, ni orden judicial, llevaron a cabo su detención por demás arbitraria y con violencia física, toda vez que fue golpeado en ese lugar; llevándolo a otras (instalaciones) militares, donde también fue golpeado y más tarde lo llevaron detenido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

El 21 de noviembre de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4942, suscrito por el Jefe del Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Iguala, en esa misma entidad federativa, quien acordó remitir a esta Comisión Nacional copia de la declaración preparatoria que rindió el señor Francisco Javier Lozano Cuevas, Eury Flores López y Néstor Napoleón Martínez Morales, dentro de la causa penal 48/2014-E-II. El señor Francisco Javier Lozano Cuevas, refirió haber sido golpeado (el juez refiere la palabra maltratado) por los elementos de la SEMAR que lo capturaron.

En términos similares el 6 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante el personal de esta Comisión Nacional, que el 26 de octubre de 2014, aproximadamente entre las 22:30 y las 23:00 horas, llegó a un departamento ubicado en la calle 5 de mayo, en la colonia Granjas, en Cuernavaca, Morelos, en el que ya se encontraba Eury Flores López y Emmanuel Alejandro Blas Patiño, y una amiga, que cuando se encontraba en el interior platicando con éstos, escuchó un ruido fuerte en la puerta

1735/2178

427



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del edificio y que subieron corriendo; que destruyeron la puerta principal del departamento e ingresaron como unos 10 elementos vestidos con pantalón (sic), cubiertos totalmente de la cara; que de inmediato les ordenaron tirarse al suelo, pero por la sorpresa y debido a que no se identificaron no reaccionó por ello lo tomaron de los hombros y cabeza y lo tiraron al suelo; que le cubrieron la cabeza con su propia playera, lo bajaron del departamento; que le colocaron una bolsa en su cara unas diez veces, esto aproximadamente durante 40 minutos; que durante este tiempo también lo estuvieron golpeando, ante tal situación se desmayó, al recobrar la conciencia tenía una bolsa en la cara la cual se quitó (tenía las manos amarradas enfrente de su cuerpo); que lo colocaron sobre un hormiguero, boca arriba; que le dieron toques en el brazo derecho, en el cuello y cabeza, insistiendo que cooperara; que lo subieron a una camioneta, llegando a un lugar sin saber a dónde, en donde observó que había gente vestida con uniforme camuflajeado color verde y gris con chalecos antibalas con la leyenda MARINA, quienes le preguntaron quién lo había golpeado, que le quitaron los cinchos de las manos y en ese momento se percató que estaba en la SEIDO (sic), en donde lo revisó un médico quien certificó todas las lesiones que presentaba e indicándole que las picaduras eran porque lo pusieron en un hormiguero. Que el 27 de octubre de 2014, aproximadamente a las 10 de la noche, el Agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO le dijo que le tomarían su declaración y le nombró un defensor de oficio, pero no lo aceptó ya que esperaba a su defensor particular; que antes de cambiar de guardia en la SEIDO le insistían que dijera que era del grupo de "Guerreros Unidos, que era de la Delincuencia Organizada", pero no le decían por qué; que de su detención se percataron unos vecinos, así como su papá; que su familiar llegó al lugar de su detención con tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Morelos, a quienes los marinos les indicaron que era un operativo de la MARINA y que se fueran de ese lugar.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Comisión Nacional, el agraviado actualmente se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit; se le instruye una causa penal ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo

1736/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4129

del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud por posesión de heroína.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De conformidad con el parte informativo suscrito por personal de la SEMAR se precisa que el señor Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, fueron detenidos en flagrancia, al encontrarse a bordo del vehículo, en el que refieren que se transportaban y en cuyo interior se localizaron armas de fuego; sin embargo, de los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional, se advierte que los elementos de la SEMAR se introdujeron sin orden judicial ni de cateo al departamento donde se encontraban los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, lugar donde fueron detenidos, golpeados y de donde fueron trasladados a la Ciudad de México.
GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión Nacional de Derechos Humanos
- **Detención arbitraria.** El parte informativo suscrito por personal de la SEMAR precisa que el señor Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, fueron detenidos en flagrancia, al encontrarse a bordo de un vehículo y en cuyo interior localizaron armas de fuego; sin embargo, de los testimonios y ampliación de estos, rendidos por los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, quienes en lo conducente refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fueron detenidos y agredidos física y psicológicamente; así como de otros testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional, de lo declarado por una vecina, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos y del informe rendido por la Secretaría de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4130

Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los señores Flores López y Lozano Cuevas se encontraban en el interior de un edificio ubicado en las calles de 10 de Abril y Emiliano Zapata, en la colonia Granjas en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuando llegaron elementos de la Secretaría de Marina y los detuvieron, sin haberles encontrado objeto ilícito alguno. En ese sentido su detención fue arbitraria.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Se acreditó la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste, así como por el quejoso Eury Flores López, su detención ocurrió el 26 de octubre de 2014, a las 23:00 horas aproximadamente, en el departamento donde se encontraban, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la SEMAR la detención ocurrió a las 05:00 horas del 27 de octubre de 2014, en la vía pública al encontrarlos en flagrancia, y fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 11:30 horas de esa misma fecha, en la Ciudad de México, según consta en el acuse de recibido, lo cual resulta contradictorio, con las evidencias consistentes en los testimonios y ampliación de estos, rendidos por los señores Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, quienes en lo conducente refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fueron detenidos y agredidos física y psicológicamente; así como de otros testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional y el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo que constituye una dilación en la puesta a disposición de 12 horas aproximadamente.
- **Tortura.** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que existe concordancia entre las lesiones descritas y el mecanismo de producción que el agraviado

1738/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

refirió (golpes y mordeduras de insectos), así como síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos. En cuanto a métodos asfícticos y toques eléctricos no se tuvieron elementos técnico médicos para establecer una concordancia entre lo señalado por el agraviado y los hallazgos físicos.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Litio y Servicios a la Comunidad
Investigación

1739/2178

431



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR FRANCISCO ORTIZ FERNÁNDEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2014/7187/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de octubre de 2014 se recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que se señaló que éste fue detenido el 21 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal, División de Gendarmería en Iguala, Guerrero; que el 22 de octubre del mismo año la quejosa acudió a SEIDO en la Ciudad de México y pudo ver a su cónyuge; que observó que tenía lesiones en la cabeza, que padece diabetes y requiere de atención médica.

En términos similares el 28 de octubre de 2014 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que su detención fue fuera de su domicilio aproximadamente a las 11:00 horas del 20 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal en Iguala; que lo golpearon, le taparon la cara con una toalla y sin mostrar documento alguno, lo subieron a una camioneta; que llegaron a un cuartel en la ciudad de Iguala, le quitaron el pantalón, lo metieron a una tina con agua y le decían que tocara unos fierros; que le preguntaron si pertenecía al grupo "Guerreros Unidos" y que si sabía en dónde estaban "los secuestrados"; que fue trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México arribando por la noche de ese mismo día, sin precisar hora; que a las 5:00 horas del día siguiente lo trasladaron al aeropuerto para llevarlo a Guadalajara y de ahí vía terrestre al CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit; que es diabético y sin tratamiento médico.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y portación de armas de fuego sin licencia.

1740/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2133

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado conjuntamente con otra persona fue detenido al ir circulando en un vehículo a exceso de velocidad, habiéndose encontrado en el interior del automotor un arma de fuego larga, 18 cartuchos y un cargador, además de haberse auto inculcado de pertenecer a una organización criminal y dedicarse al secuestro. Sin embargo, el agraviado y la otra persona manifestaron ministerialmente y ante este Organismo Nacional haber sido detenidos en lugares distintos, toda vez que el agraviado fue asegurado fuera de su domicilio en Iguala, y la otra persona en un cruce del poblado de Cocula, además de la manifestación de la esposa del agraviado quien señaló que éste fue detenido fuera de su domicilio, razón por la cual existen indicios que hacen presumir una detención arbitraria, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos materia de interrogatorio al agraviado por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación al momento de rendir su declaración ministerial, acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 21 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue detenido a las 15:00 horas del 21 de octubre de 2014 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 20:25 horas del mismo día, es decir, 5



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4134

horas y 25 minutos después de su detención, precisando que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 11:00 horas del 20 de octubre de 2014 (sic) -en el contexto de los hechos pareciera que el agraviado se equivocó de fecha al señalar 20 y no 21 del mismo mes, toda vez que hay una certificación médica del 21 de octubre-, en cuyo caso transcurrieron 9 horas con 25 minutos antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público. En consecuencia, tal situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en región pectoral, costilla y flanco de lado izquierdo, abdomen y no presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, vendaje de ojos, posición forzada, desnudez, lesiones similares a un hecho de tortura, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1742/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR GABRIEL LEÓN VILLA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/1499/Q

A) Descripción de los hechos.

El 18 de enero de 2016 la Defensoría Pública Federal presentó un escrito de queja relacionado con el agraviado, en el que señaló que aproximadamente a las 20:30 horas del 12 de enero de ese año, elementos de la Policía Federal lo detuvieron en la vía pública en el Municipio de Iguala, Guerrero; que el agraviado refirió en su declaración ministerial rendida el 14 de ese mes y año, a preguntas del defensor público, que *"lo golpearon los Policías Federales que lo detuvieron y le pusieron una bolsa en la cara, ahogándolo"*.

En similares términos el 24 de febrero de 2016 se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que fue detenido a las 14:00 o 14:30 horas del 12 de enero de 2016 cuando iba circulando por el Centro de Iguala, por elementos de la Policía Federal quienes lo subieron a la bodega de una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal de Caminos (sic); que al llegar al estacionamiento de esa corporación policial lo aventaron de la camioneta para abajo, lo hincaron y con su propia playera le cubrieron la cara, lo golpearon en el estómago, pecho y piernas, con los puños y a patadas; que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza con la que trataban de asfixiarlo como 33 veces; que le dieron cachetadas, permaneció en ese lugar alrededor de 4 horas y que estaba tirado en el piso "boca arriba"; que le pusieron un trapo en la cara y le arrojaron agua como 11 veces; que le dieron toques con una chicharra en los costados y en la pierna izquierda; que lo subieron nuevamente a la unidad con la cara vendada, lo esposaron y en ropa interior lo pasearon alrededor de dos horas por la ciudad para después llegar a otras instalaciones de la Policía Federal, lo metieron a un cuarto donde estuvo sentado como 15 minutos, lo levantaron y llevaron a un pasillo donde le quitaron la venda y las esposas y le dieron una playera, pantalones y tenis; refirió que le dijeron que abriera los ojos para que le tomaran fotos y después de 15 minutos

1743/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

436

lo trasladaron a las instalaciones de la PGR en Iguala; que a las 16:00 horas del 13 de enero de 2016 lo trasladaron a la SEIDO, donde una licenciada le dijo "yo ya me se la historia del caso Iguala"(sic), a lo que refirió: "negué todo lo que le preguntaron del caso Iguala y conté que Choky me había mandado a decir con una muchacha que si quería seguir trabajando con ellos y como respondí que no, mandó a dispararle a la casa de mi mamá"; indicó que su abogado defensor le manifestó que lo habían detenido porque llevaba una granada y droga, lo cual no era verdad.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 15 "CPS" en Villa Comaltitlán, Chiapas, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (granada), contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico cannabis sativa L y delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el hecho violatorio siguiente, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial de 12 de enero de 2016, el agraviado fue detenido en flagrancia por portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de narcótico cannabis sativa L., a las 20:30 horas del mismo día, argumentando "...una investigación iniciada el 07 de noviembre de 2015 correlacionada con la ola de secuestros, ejecuciones, extorsiones, robos, venta de droga y asaltos a casa habitación que se venían suscitando en el municipio de Iguala... y al ir

1744/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1137

circulando por la Avenida Vicente Guerrero, ... observamos a un sujeto que coincide con las características físicas de una de las personas a investigar... procediendo... a asegurar [al agraviado]... y al realizar la revisión correspondiente se le encontró en el interior de la maleta que sostenía con la mano derecha, un artefacto... con las características de una granada de guerra... y dos paquetes... con las características propias de la marihuana". Sin embargo, debe destacarse que su detención inicial no se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que sus características físicas coincidían con las de una persona a investigar. Por tanto, en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.

No se omite señalar que, de acuerdo con lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 14:00 y 14:30 horas del mismo día, y en su declaración preparatoria señaló las 14:00 horas. En consecuencia, los hechos descritos deberán ser investigados a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que presentó traumatismos en ambos hombros, supra e infraescapular, antebrazo, muslo, pierna y pie de lado derecho, en escapula y muslo izquierdo, abdomen, además de posición forzada y trastorno de estrés postraumático parcial en fase aguda consistente con su relato de hechos.

1745/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR GILBERTO PARRA VARGAS (A) "EL TERCO" Y/O "EL LOCO DE SANTA TERESA".

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1443/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de octubre de 2014 se recibió escrito de queja formulada por la esposa del agraviado, en el que manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas del 30 de octubre de 2014, elementos de la Policía Federal Ministerial ingresaron de forma violenta al domicilio del agraviado, a quien detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la PGR en Chilpancingo, Guerrero.

En términos similares el 5 de diciembre de 2014 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional en el Centro de Arraigo, precisando que el 28 de octubre de 2014 se encontraba en su casa y que aproximadamente a las 15:00 horas ingresaron a su domicilio sujetos que manifestaron ser de la PGR; que lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la PGR en Chilpancingo, lugar en el que le vendaron los ojos, sujetaron las manos con una venda, lo tiraron al piso, le colocaron una toalla en la cara y le arrojaron agua, siendo interrogado respecto del paradero de los "Ayotzinapos", que le dieron toques eléctricos en la nuca, el estómago y tobillos, además de una patada en el oído izquierdo que le provocó sangrado; posteriormente fue trasladado a la delegación de la PGR en la Ciudad de México arribando a las 21:00 o 22:00 horas de ese día.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, robo y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

1746/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4139

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja, existen indicios que apuntan al ingreso ilegal por parte de elementos de la Policía Federal Ministerial al domicilio del agraviado. Lo anterior toda vez que éste así lo manifestó en su declaración preparatoria y ante este Organismo Nacional, además de las manifestaciones de su esposa, suegra y dos testigos ante la Comisión Local de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial.
- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en cumplimiento de una orden de localización y presentación en la cual se señaló "...logramos saber que esta persona podía ser localizada en la colonia centro, municipio de Santa Teresa en el Estado de Guerrero... que al encontrarnos sobre la calle ... observamos una persona del sexo masculino misma que coincidía con la características físicas [del agraviado], ... por lo que de manera inmediata lo abordamos identificándonos plenamente como Policías Federales Ministeriales, haciendo de su conocimiento los motivos de nuestra presencia... ; accediendo a acompañarnos de manera voluntaria y sin inconveniente alguno...", sin embargo tal situación es contraria a lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional, además de destacarse que su detención inicial no se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos

1747/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

440

aprehensores esgrimieron que sus características físicas coincidían con las de una persona que debían presentar y al revisarlo se le encontró en posesión de dos cartuchos de arma de fuego, es decir, fue hasta ese momento cuando, en todo caso, se actualizó la flagrancia, además de que la posesión de dichos cartuchos, en su caso, daría lugar a una falta administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 30 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que presentó equimosis rojiza retroauricular y perforación de la membrana timpánica de lado izquierdo secundaria a un golpe directo en el oído del mismo lado, equimosis en región escapular izquierda y laceración de carrillo bucal del mismo lado; no se acreditó vendaje de ojos, asfixia, toques eléctricos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** En el oficio de localización y presentación de 29 de octubre de 2014, se destacó la necesidad de que el agraviado rindiera su declaración ministerial, por lo que se dio cumplimiento a dicha orden a las 22:30 horas el 30 de octubre del mismo año. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el agraviado en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

441

su declaración preparatoria fue detenido el 30 del mismo mes y año, en tanto que ante personal de este Organismo Nacional señaló que fue entre las 14:00 y 15:00 horas del 28 de octubre del mismo año, razón por la cual este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar dilación en la puesta a disposición, sin embargo, la autoridad ministerial deberá investigar estos hechos.

E) Observaciones.

- La PGR practicó un Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el "Protocolo de Estambul"), en el cual no describieron todas las lesiones que tenía el agraviado y concluyeron que no presentó lesiones de tipo traumático ni secuelas físicas relacionadas con tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no presentó reacciones psicológicas, signos o síntomas establecidos como los comúnmente identificados en sobrevivientes de tortura.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
DE FORTALECIMIENTO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACIÓN



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR GILDARDO LÓPEZ ASTUDILLO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/7580/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de septiembre del 2015 la esposa del agraviado presentó ante este Organismo Nacional escrito de queja, mediante el cual expresó que el 16 del mismo mes y año se encontraba con su cónyuge y sus descendientes en su domicilio en el municipio de Taxco, Guerrero, cuando ingresaron a su domicilio elementos de la PGR, quienes les apuntaban con sus armas, los golpearon en presencia de sus hijos y los amenazaron con agredir a éstos sino declaraban lo que ellos les indicaban ante la SEIDO, por lo que fueron trasladados a esas oficinas, le decían que inculpara a su cónyuge de los delitos que le imputaran, de lo contrario se quedaría detenida y privarían de la vida a sus descendientes; su esposo estaba golpeado y sangraba del oído derecho, dejándola con posterioridad en libertad.

En términos similares el 25 de septiembre de 2015 el agraviado se refirió ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que quienes ingresaron a su domicilio y lo detuvieron conjuntamente con su esposa fue la Policía Federal, quienes lo golpearon en el oído.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 1 del Altiplano, Estado de México, y se le instruyen dos causas penales, una ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas y otra en el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Guerrero por el delito de posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

1750/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

443

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen inconsistencias respecto al lugar de la detención, toda vez que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, suscrito por elementos de la Policía Federal, la detención del agraviado se llevó a cabo en vía pública en Taxco, Guerrero, sin embargo, de las declaraciones de éste y su esposa rendidas ante esta Comisión Nacional, además de la declaración preparatoria del primero de los nombrados, los elementos de la Policía Federal ingresaron ilegalmente a su domicilio sin orden de cateo y lo detuvieron, por lo que tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** En el presente caso existen indicios para presumir una detención ilegal, toda vez que, en la puesta a disposición por flagrancia suscrita por elementos de la Policía Federal, se destacó que "... los suscritos policías federales nos encontrábamos en las inmediaciones del Hotel Monte Taxco... cuando fuimos abordados por una persona del sexo femenino... quien manifestó que 'caminando por la calle camino de la posada, vio dos hombres intercambiando 'balas' y hablando de pistolas. Inmediatamente nos dirigimos a la calle camino de la posada, ...observando una persona del sexo masculino, ... [con] características que correspondían con las proporcionadas por la denunciante... le preguntamos su nombre y le solicitamos nos mostrara

1751/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1144

una identificación oficial a lo cual accedió...”, proporcionando una licencia de conducir a nombre de otra persona y al solicitarle mostrar el contenido de sus bolsos, le fue encontrada una bolsa transparente en su chaleco con cartuchos de arma de fuego. Sin embargo, debe destacarse que su detención no se debió a una orden de localización y presentación, ni el acto de molestia de preguntar su nombre y mostrar una identificación se realizó sin estar en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que el agraviado correspondía a las características proporcionadas por la denunciante. Por tanto, fue hasta el momento en que, en la revisión de sus bolsos, se encontraron cartuchos de arma de fuego, razón por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionan acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2015, es decir, no fue detenido inicialmente por los hechos relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue detenido aproximadamente a las 19:10 horas del 16 de septiembre del 2015 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 23:30 horas del mismo día, es decir, 4 horas y 20 minutos después de su detención, precisando que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 17:30 horas, en tanto que la esposa de éste señaló entre las 17:00 y 18:00 horas, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul” y su

1752/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2148

ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que presentó perforación de la membrana timpánica derecha secundaria a un golpe directo en el oído del mismo lado, así como secuelas postraumáticas agudas derivado de la detención, traslado y declaración. No se acreditó asfixia, ni posición forzada alguna.

D) Observaciones.

- Ante la autoridad ministerial se realizó dictamen médico en el que se señaló que la membrana timpánica derecha se encontraba perforada y enrojecida, razón por la cual se dio vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR GUSTAVO MORENO ARROYO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2014/7187/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de octubre de 2014 se recibió escrito de queja de la madre del agraviado, en el que se señaló que éste fue detenido el 21 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal, división de Gendarmería en Iguala, Guerrero; que el 22 de octubre la quejosa acudió a la SEIDO en la Ciudad de México y se entrevistó con el agraviado, oportunidad en la cual este último le señaló que cuando lo detuvieron lo golpearon y torturaron poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza; que su hijo es hipertenso y requiere tomar de un medicamento, pero no permiten entregárselo.

En términos similares el 28 de octubre de 2014 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando -contrariamente a lo sostenido por los elementos aprehensores- que su detención fue aproximadamente a las 11.00 horas del 22 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal en Iguala, lo subieron a una patrulla, le pusieron una bolsa en la cabeza y cuando llegaron a las oficinas de dicha corporación policial en esa localidad, lo metieron al baño, lo desvistieron, le colocaron una toalla en la nariz y le arrojaron agua; posteriormente fue trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México arribando aproximadamente a las 22:00 horas de ese mismo día; que a las 06:00 horas del día siguiente lo trasladaron vía terrestre al aeropuerto para llevarlo a Guadalajara y de ahí vía terrestre al CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit; que es hipertenso y no había tomado su medicamento.

De acuerdo con las constancias con las que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó en el CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación

1754/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1447

de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y portación de armas de fuego sin licencia.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado conjuntamente con otra persona fue detenido al ir circulando en un vehículo a exceso de velocidad, habiéndose encontrado en el interior del automotor un arma de fuego larga, 18 cartuchos y un cargador, además de haberse auto inculpado de pertenecer a una organización criminal y dedicarse al secuestro. Sin embargo, el agraviado y la otra persona manifestaron ministerialmente y ante este Organismo Nacional haber sido detenidos en lugares distintos, toda vez que el agraviado fue asegurado en un cruce del poblado de Cocula y la otra persona fue detenida fuera de su domicilio en Iguala, además de la manifestación de la madre del agraviado quien señaló que su hijo fue detenido en el cruce de Cocula, razón por la cual existen indicios que hacen presumir una detención arbitraria, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos materia de interrogatorio al agraviado por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación al momento de rendir su declaración ministerial, acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 21 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

448

detenido a las 15:00 horas del 21 de octubre de 2014 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 20:25 horas del mismo día, es decir, 5 horas y 25 minutos después de su detención, precisando que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 11:00 horas del 22 de octubre de 2014 (sic) -en el contexto de los hechos pareciera que el agraviado se equivocó de fecha al señalar 22 y no 21 del mismo mes, toda vez que hay una certificación médica del 21 de octubre-, en cuyo caso transcurrieron 9 horas con 25 minutos antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público. En consecuencia, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en ambos brazos, región pectoral y escapular de lado derecho y no presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) **Hechos no acreditados.**

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, vendaje de ojos ni lesiones similares a un hecho de tortura y no presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.
- **Falta de suministro de medicamento.** De la nota médica de fecha 30 de octubre de 2014 realizada por personal del CEFERESO No. 4 Tepic, se acreditó el suministro de medicamento denominado de forma continua.

1756/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/5273/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de abril de 2016 se recibió escrito de queja presentado por el Delegado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Nayarit, en el que refirió que el agraviado manifestó que el 14 de octubre de 2014 fue detenido por Policías Federales Ministeriales, quienes lo trasladaron a la Ciudad de México a un lugar desconocido, donde lo golpearon en el estómago, le amarraron los pies y las manos hacia atrás y lo arrodillaron, amenazándolo que si no aceptaba cooperar violarían a su esposa e hijos; que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, pegándole en el estómago y le provocaban asfixia; que le pusieron una pistola en la cabeza mientras le decían que si no se echaba la culpa "de los muertos o desaparecidos" lo matarían.

El 18 de julio de 2016, en similares términos, el agraviado refirió ante personal de este Organismo Nacional los hechos de su detención.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en Matamoros, Estado de Tamaulipas, por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

1757/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4130

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De acuerdo con la puesta a disposición recibida por la autoridad ministerial a las 3:30 horas del 15 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, argumentando flagrancia por "...VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, entre otros..."; sin embargo, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el oficio de cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado y otras personas que se encontraban en un curso de capacitación en las instalaciones Militares de Mazaquahuac, Tlaxcala, fueron entregados por personal militar destacado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puestos a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, un compañero del agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenido entre las 17:00 y 18:00 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica del agraviado a las 19:45 horas, razón por la cual tal situación deberá ser

1758/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

481

investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

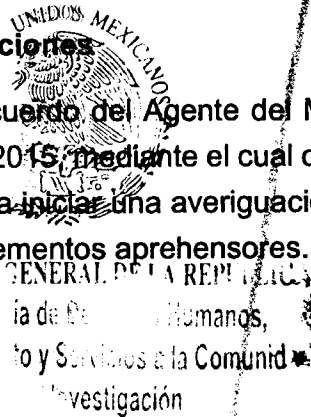
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en abdomen.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no presentó lesiones por posturas forzadas, asfixia, vendaje de manos, rodillas y tobillos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones

- Existe acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, de 3 de junio de 2015, mediante el cual ordenó dar vista a la Visitaduría General de la PGR para iniciar una averiguación previa por probables conductas delictivas de los elementos aprehensores.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR HONORIO ANTÚNEZ OSORIO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/5475/Q

A) Descripción de los hechos.

La Defensoría Pública Federal hizo del conocimiento de este Organismo Nacional, que el 3 octubre del 2014 el agraviado se encontraba en los terrenos de la feria de la Ciudad de Iguala para pasar lista con sus demás compañeros de la policía municipal, donde llegaron agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, siendo detenido y golpeado por dichos elementos aprehensores, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

En entrevista sostenida por el agraviado con personal de la CNDH manifestó, en términos generales, que fue detenido y conducido por diferentes calles de la ciudad de Iguala a fin de que reconociera a otros integrantes de una organización criminal; que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon en el abdomen y que lo amenazaron de muerte si no decía dónde estaban *"las fosas, las armas y los cuerpos de los normalistas"*. Agregó que su detención ocurrió a las 08:20 horas del 3 de octubre de 2014, sin embargo, el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial señala que la detención se realizó a las 20:50 horas, empero, existe el acuse de recibo de la autoridad ministerial de haber recibido al detenido a la 01:00 horas del día 4 de octubre de 2014, considerando el tiempo estrictamente necesario para la elaboración del parte informativo, cadena de custodia y certificación del detenido.

Actualmente, el agraviado se encuentra en libertad por resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas.

1760/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Fiscalía General del Estado de Guerrero.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del oficio de puesta a disposición del 4 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido porque "... se observó a un sujeto de sexo masculino que se mostraba nervioso y a la vez tomaba su teléfono celular...", y al momento de su revisión se le encontró en posesión de 8 envoltorios de hierba verde al parecer marihuana, sin embargo, debe destacarse que su detención se debió a una orden de localización y presentación de presuntos miembros de la delincuencia organizada en el Municipio de Iguala, sin que dicha orden especificara un nombre en particular. En este sentido, la detención inicial fue arbitraria y, después de la revisión corporal, se le encontraron los señalados envoltorios, razón por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste su detención ocurrió a las 08:20 horas del 3 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero la detención ocurrió a las 20:50 horas de esa misma fecha y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 01:00 horas del día 4 del

1761/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mismo mes y año, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que el agraviado fue puesto a disposición conjuntamente con otras dos personas, las cuales refirieron haber sido detenidas en horas diferentes.

D) Hechos no acreditados.

- **Trato cruel, Inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado no presentó lesiones con motivo de su detención, sometimiento y/o traslado, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
e Investigación

1762/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR IGNACIO ACEVES ROSALES.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3005/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de marzo de 2015 la esposa del agraviado presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que refirió que el 13 de octubre de 2014 llegaron diversas personas a la Comandancia del Municipio de Cocula y detuvieron a su cónyuge, sin presentar orden de aprehensión; que al visitar a su familiar en el CEFERESO No. 4 éste le indicó que fue detenido por "federales de SEIDO de la PGR", quienes lo condujeron a un cerro donde lo golpearon en el cuerpo y la cara, para posteriormente llevarlo a otro lugar donde lo sumergían en agua; que lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO de la PGR donde también fue golpeado en todo el cuerpo y lo sumergieron en agua, dándole toques en sus genitales.

En entrevista sostenida el 17 de junio de 2015 con personal de este Organismo Nacional, el agraviado refirió que fue detenido aproximadamente entre las 08:30 y 09:00 horas del 13 de octubre de 2014, por elementos de la Policía Federal y los que consideró eran de la Secretaría de Marina, precisando los pormenores de su detención y tortura, destacando que le colocaron una bolsa de plástico; posteriormente lo subieron a una camioneta que lo trasladó a una oficina en la Ciudad de México donde continuaron los malos tratos y tortura, además de que lo amenazaron con llevar a su hijo frente a él e introducirle un palo de escoba. En la madrugada del 14 de octubre del mismo año fue trasladado a la SEIDO donde rindió su declaración y la firmó sin poder leerla y sin la asistencia de su defensor público.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, por los delitos de delincuencia organizada en la modalidad de contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

1763/2178

455



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

456

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal Ministerial que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización, detención y presentación girada por el Representante Social de la Federación, quien mediante acuerdo ministerial del 12 de octubre de 2014, justificó la flagrancia delictiva al señalar que "... las víctimas ~~estudiantes...~~ permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente... además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de la persona a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente ~~aguerdo~~ existen indicios suficientes para considerar que elementos de la Policía Ministerial de Cocula e Iguala en el Estado de Guerrero, participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran." En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, de conformidad con

1764/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

457

las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste su detención ocurrió entre las 08:30 o 09:00 horas del 13 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial la detención ocurrió a las 13:00 horas de esa misma fecha, en el Ayuntamiento Municipal de Cocula, para posteriormente ser trasladado conjuntamente con 23 personas detenidas a la Ciudad de México y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la SEIDO a las 23:30 horas del mismo día. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Los elementos aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando la revisión de las 24 personas detenidas, así como la realización, en la Comandancia de la Policía Municipal de Cocula, de una inspección en el depósito de armamento e inventario de las armas, cartuchos y cargadores encontrados y 4 radio patrullas que pusieron a su disposición.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojizas en labio superior, en pectoral derecho, esternón, apéndice xifoides y abdomen. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4158

como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, toques eléctricos, vendajes de ojos, ni síntomas psicológicos derivados de un trauma.

E) Observaciones.

- De acuerdo al parte informativo el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial sin la intervención de elementos de la Policía Federal, ni de la Secretaría de Marina, estas dos últimas instancias comunicaron a este Organismo Nacional no haber participado en la detención del agraviado.
- La PGR integra averiguación previa por el delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1766/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ISAAC PATIÑO VELA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1191/Q

A) Descripción de los hechos.

Mediante escrito de queja del 7 de noviembre de 2014, la esposa del agraviado manifestó a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que el día 6 del mismo mes y año elementos de la Policía Federal y de la División de Gendarmería se introdujeron al domicilio del primo de su cónyuge y lo detuvieron conjuntamente con éste en Teloloapan, Guerrero.

El 28 de agosto del 2015, en términos similares, el agraviado manifestó a personal de este Organismo Nacional que fue objeto de tortura por los elementos aprehensores, sin precisar a qué corporación policial pertenecen; que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon con guantes de cuero en el estómago y en los oídos, le daban patadas en el pecho y le arrojaron agua en la nariz. El 7 del mismo mes y año, fue puesto a disposición de la SEIDO de la PGR.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruyen dos causas penales en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

- B) Autoridad Responsable.**
- **Policía Federal**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen indicios que apuntan al ingreso ilegal por parte de elementos de la Policía Federal al domicilio de su familiar. Lo anterior toda vez que las esposas del agraviado y del primo de éste así lo manifestaron ante las Comisiones Local y Nacional de Derechos Humanos, además de la declaración preparatoria del agraviado, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial.
- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en la vía pública el 7 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 18:35 horas, cuando los elementos aprehensores se percataron "... de la presencia de un sujeto que al parecer trataba de esconderse a la vuelta de un domicilio de dos plantas en obra negra, llevando consigo en su mano derecha un objeto envuelto en una bolsa de plástico color negro, donde sobresalía lo que al parecer era el cañón de un arma de fuego.... Una vez que se realizó el aseguramiento de dicho sujeto se confirmó que el objeto que llevaba envuelto... se trataba de un arma larga...". Sin embargo, debe destacarse que su detención no se debió a una orden de localización y presentación, ni la detención inicial se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que el agraviado "parecía estar de esconderse y que le vieron una bolsa negra de donde sobresalía al parecer" el cañón de un arma de fuego, siendo el caso que hasta su aseguramiento se pudo confirmar que se trataba de un arma larga.

1768/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

461

Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el agraviado en su declaración preparatoria y ante este Organismo Nacional su detención ocurrió aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas del 6 de noviembre de 2014, es decir, un día antes de lo señalado en la puesta a disposición, situación que se robustece con el hecho de que las esposas del agraviado y el primo de éste presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual tiene fecha de recepción el día 7 de noviembre a las 15:35 horas. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 6 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste en su declaración preparatoria y ante este Organismo Nacional su detención ocurrió aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas del 6 de noviembre de 2014, en tanto que de acuerdo con la puesta a disposición suscrito por elementos de la Policía Federal, el agraviado fue detenido a las 18:35 horas del día 7 del mismo mes y año en vía pública en Teloloapan, y puesto a disposición a las 23:55 horas del mismo día. En este sentido, el escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene fecha de recepción el día 7 de noviembre a las 15:35 horas, en cuyo contenido se señala que los hechos materia de queja acontecieron el día anterior, es decir, el 6 de noviembre. En consecuencia, las inconsistencias indicadas deberán ser materia de investigación por parte de la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1769/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojas en ambas clavículas, esternón, región paraesternal, tórax y región dorsolumbar izquierda.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En la Opinión Médico Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de "Estambul" y su ampliación, realizada por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no presentó signos de asfixia, toques eléctricos, limitación sensorial (cabeza cubierta), ni síntomas psicológicos relacionados con los hechos.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
aría de Derechos Humanos,
lito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1770/2178

462



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**CASO DEL POLICÍA MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA,
GUERRERO, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE REACCIÓN.**

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7326/Q

A) Descripción de los hechos.

El 14 de octubre de 2014, se recibió queja, vía correo electrónico, en agravio de un Policía Municipal de Iguala, Guerrero, en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), por haber sido llevado a Mazaquiahuac, Tlaxco, Tlaxcala, para recibir un curso, quien le informó que estaba siendo torturado por los militares.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de la Defensa Nacional

C) Observaciones.

El 22 de octubre de 2014, se turnó la queja al Visitador Adjunto correspondiente, para la tramitación de la misma, que fue calificada en esa fecha como "pendiente de calificación", solicitándose la ratificación a la quejosa, que refirió ser hermana del agraviado.

El 22 de octubre de 2014, personal de esta Comisión Nacional intentó comunicarse con la quejosa vía telefónica, para los mismos efectos antes mencionados, sin que nadie contestara la llamada y sin que se activara el buzón de voz, por lo que se no pudo dejar recado.

El 27 de octubre de 2014, personal de este Organismo Nacional, intentó comunicarse con la quejosa, vía telefónica, sin haberla localizado, contestando la llamada su hijo, a quien se le dejó recado para que se comunicara a la brevedad.

El 28 de octubre de 2014, la quejosa se comunicó a estas oficinas y se le hizo saber lo anterior, a lo que manifestó que "su hermano ya había regresado del curso

1771/2178

463



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y que se encontraba bien, no obstante ello ratificaría su queja por escrito y proporcionaría evidencias, sin haberlo hecho en los términos solicitados, lo cual consta en las actas circunstanciadas respectivas.”

En consecuencia, toda vez que la quejosa no dio respuesta al requerimiento precisado con antelación, el 29 de enero de 2015, se procedió a concluir el expediente al evidenciarse falta de interés de su parte en la continuación del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 17 de abril de 2015, personal de este Organismo Nacional, intentó comunicarse con la quejosa, vía telefónica, con el objeto de preguntarle si su hermano ya había regresado del curso en Mazaquiahuac, Tlaxco, Tlaxcala, y si ha tenido algún problema con elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), contestando la llamada quien dijo ser esposo de la quejosa, mismo que informó que su esposa no se encontraba en esos momentos, pero que su cuñado regresó del curso y se integró a su trabajo de manera normal como Policía de Iguala, Guerrero, donde actualmente sigue laborando, aclarando que su esposa interpuso la queja porque al parecer durante el curso los Policías Municipales eran maltratados por los militares, pero actualmente su cuñado no tiene ningún problema.

Concluido: 29 de enero de 2015.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
Investigación

1772/2178

464



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JESÚS PARRA ARROYO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1453/Q

A) Descripción de los hechos.

El 29 de enero de 2015 este Organismo Nacional recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que refirió que su cónyuge conjuntamente con tres personas fue detenido el 13 de octubre de 2014 por elementos de la PGR, ya que lo vincularon con los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, relacionados con los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos"; que el agraviado se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva de Cocula, y tres personas más se encontraban presentando exámenes en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (CEEYCC) en Chilpancingo, Guerrero, con el fin de convertirse en policías acreditados, cuando fueron detenidos; que el agraviado fue detenido sin orden judicial y sin flagrancia, que personal de la PGR lo agredió físicamente y amenazó con dañar a sus familiares si no confesaba su participación en los hechos relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa.

En términos similares el día 26 de marzo de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que no se le mostró orden por escrito al momento de su detención, además de sufrir tortura física y psicológica.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEEYCC No 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.

1773/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el acuerdo ministerial de localización y presentación, de fecha 12 de octubre de 2014, se refirió lo siguiente *"... que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, ... resulta necesario girar pedimento al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa [sin que aparezcan los nombres de los agraviados]..."*. En el punto cuarto del acuerdo referido -inadecuadamente- se destaca, en términos generales, que *"De las líneas de investigación generadas, se desprende que elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero, participaron en el secuestro de cuarenta y tres estudiantes... ; así que al estar en presencia de un delito flagrante como lo es el secuestro, ello en virtud de que las cuarenta y tres personas privadas de la libertad aún continúan desaparecidas, ... esta Representación Social de la Federación giró oficio a elementos de la Policía Federal Ministerial ..."*. Llama la atención que en el punto quinto del referido acuerdo se señale *"El trece de octubre de dos mil catorce, se pusieron a disposición de esta Fiscalía de la Federación a veinticuatro personas relacionadas con la violación flagrante de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro ..."*, siendo que el acuerdo es de fecha 12 de octubre.

1774/2178

466



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2167

En el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal Ministerial se indicó que la detención del agraviado ocurrió el 13 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, y se derivó de una solicitud de búsqueda localización, detención y presentación formulada por la autoridad federal ministerial "... en virtud de que se advierte la comisión del delito violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo mas no limitativo...", poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30 horas de ese mismo día. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 8:30 y 9:00 horas del mismo día, razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Existen indicios de dilación toda vez que en el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal Ministerial se indicó que la detención del agraviado ocurrió el 13 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30 horas de ese mismo día. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 8:30 y 9:00 horas del mismo día, razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se

1775/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4168

determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojizas en abdomen. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, vendaje de ojos, lesiones en cabeza, genitales y columna vertebral, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La PGR informó a este Organismo Nacional que con motivo de los hechos referidos por el agraviado y tres personas más, se iniciaron 3 averiguaciones previas relacionadas al parecer con hechos de tortura cometidos en agravio de 4 personas detenidas, entre ellas el agraviado.
- Este Organismo Nacional deja constancia de la falta de colaboración de la PGR con motivo de las investigaciones de éste y otros casos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, al no permitir el acceso a las actuaciones ministeriales bajo el argumento de ser información reservada, siendo el caso que la Comisión Nacional solicitó la información en cumplimiento de su obligación constitucional y legal de investigar probables violaciones de los derechos humanos.
- La PGR ordenó la práctica de "Protocolo de Estambul" al agraviado, quien no dio su consentimiento para la evaluación psicológica. En el examen médico legal se concluyó que no presentó evidencias de tortura física.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JESÚS RICARDO BARRIOS VILLALOBOS.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/2561/Q

A) Descripción de los hechos.

El 14 de enero de 2015 este Organismo Nacional recibió escrito de queja del padre del agraviado, en el cual señaló que el 29 de diciembre de 2014 su hijo fue detenido en su domicilio de Iguala, Guerrero, aproximadamente a las 17:00 horas, por personas vestidas de civil, quienes lo agredieron físicamente, lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una camioneta negra sin ningún logotipo; posteriormente se enteraron que lo habían trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México.

En términos similares el 11 de septiembre de 2015 el agraviado se refirió ante personal de esta Comisión Nacional, precisando que aproximadamente a las 16:00 horas del 29 de diciembre de 2014 tocaron en su domicilio personas vestidas de civil y le empezaron a formular preguntas relacionadas con los estudiantes de Ayotzinapa, que dichas personas eran elementos de la Policía Federal y no se identificaron ni le mostraron orden alguna; que lo trasladaron a las instalaciones de la Feria -lugar donde se encuentran las instalaciones de esa corporación policial-, donde permaneció por espacio de cuarenta minutos; que lo esposaron, lo vendaron y lo golpearon, para posteriormente trasladarlo a la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México, arribando alrededor de las 22:30 horas.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CENEPRESO No 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

1777/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el hecho violatorio siguiente, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, argumentando flagrancia por *"...VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO..., entre otros, ... de tantas y cuantas personas se encuentren en la comisión de delitos FLAGRANTES relacionados con los hechos que se investigan en la indagatoria citada al rubro relacionada con la desaparición de estudiantes de la escuela Normal rural... de Ayotzinapa..."*, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. Lo anterior deberá ser investigado a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado no presentó lesiones con

1778/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

motivo de su detención, sometimiento y/o traslado, ni síntomas clínico
psicológicos consistentes con su relato de hechos.

471



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Promoción y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1779/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JONATHAN CABAÑAS VALLADARES.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4635/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de mayo de 2015 se recibió en este Organismo Nacional el oficio de la Defensoría Pública Federal, a través del cual remitió escrito del agraviado, en el cual señaló que el 6 de enero del 2015 fue objeto de tortura por elementos de la Policía Federal, quienes sin mostrar orden de autoridad, llevaron a cabo su detención, lo lesionaron y mantuvieron hincado por espacio de una hora; que le preguntaron hechos vinculados con la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa, para después trasladarlo a las oficinas de la SEIDO.

En términos similares el 15 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que lo detuvieron el 6 de enero de 2015 cuando se encontraba a la salida de una tienda comercial en Iguala, Guerrero; que un carro particular le tapo el paso, se bajaron tres personas vestidas de civil, le preguntaron su nombre, uno de ellos le dio una patada en el abdomen y los otros dos lo golpearon en la nuca y con los puños en la costilla derecha; que dichas personas se identificaron como elementos de la Policía Federal y que lo detenían porque tenían una orden de búsqueda y presentación en su contra; que lo subieron a un vehículo a empujones, le pegaron con los pies en la espalda, en la nuca con la palma abierta y lo obligaron a que dijera que era "cabañitas"; que fue trasladado al Hospital General de Iguala donde el médico lo vio y sin revisarlo les entregó a los elementos de la Policía Federal el certificado de integridad física; que lo trasladaron a las instalaciones de la gendarmería y después a las oficinas de la SEIDO donde lo certificaron medicamente, lo obligaron a firmar unas hojas y lo condujeron al sanitario donde lo golpearon en la nuca; que un elemento de la Policía lo amenazó mostrándole una foto de su casa y que le indicaron que si no firmaba unos papeles quemarían la casa de su familia.

1780/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

473

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en su modalidad de contra la salud con fines de fomento.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en la vía pública el 6 de enero de 2015, aproximadamente a las 13:45 horas, cuando los elementos aprehensores se percataron que "... al momento de estar circulando por la carretera Iguala-Taxco a la altura donde se encuentra una tienda comercial..., observamos que en el estacionamiento de dicho establecimiento se encontraba parado un sujeto el cual llamó nuestra atención ya que este cubría las características físicas de [el agraviado] por lo que ante la posibilidad de que se tratara de este sujeto y con la intención de continuar investigándolo fue que nos aproximamos hacia él... siendo que al hacer contacto con el sujeto, el Policía Federal..., le pregunto cuál era su nombre y su alias, respondiendo que su nombre era... alias... posterior a esto se le informó que se le realizaría una revisión corporal a lo cual accedió voluntariamente... y en la bolsa delantera izquierda de su pants tres envoltorios plásticos... que en su interior contenían sustancia sólida de color blanco al parecer cocaína... siendo que ante la evidente flagrancia de posesión de drogas... ", y fue entregado a la autoridad ministerial a las 19:30 horas del mismo día. Sin

1781/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

474

embargo, debe destacarse que su detención inicial no se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que las características físicas del agraviado coincidían con las proporcionadas por otra persona inculpada al rendir su declaración ministerial, siendo el caso que hasta su revisión física se le encontró en posesión de droga, razón por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 6 de enero de 2015.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En la Certificación Médico Psicológica y del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó posición forzada, traumatismos, ni síntomas psicológicos adversos consistentes con su relato de hechos. Este Organismo Nacional elaboró la mecánica de lesiones del agraviado, en la que se concluyó que sí presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las cuales fueron producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento.

E) Observaciones

- La PGR practicó mecánica de lesiones en el presente caso, concluyendo que el agraviado presentó lesiones por sometimiento, inmovilización, traslado o forcejeo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JONATHAN OSORIO CORTÉS.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/8063/Q

A) Descripción de los hechos.

El 5 de octubre de 2015 el Defensor Público Federal presentó escrito ante este Organismo Nacional, en el que manifestó que el agraviado refirió en su ampliación de declaración preparatoria que el 27 de octubre de 2014 entre las 09:00 y 10:00 horas fue detenido en el poblado de Apetlanca, en el Estado de Guerrero, cuando se encontraba en un predio, ingresaron en forma violenta elementos de la Policía Federal, le colocaron una bolsa de plástico y lo trataban de asfixiar, le dieron toques eléctricos, le preguntaban en dónde estaban los "normalistas" al tiempo que le iban pegando en los oídos y en la cabeza con algo duro, y una persona le señaló que tenía que decir que había participado en la desaparición de los normalistas; que le enseñaron un mapa para que indicara donde tiraron y quemaron a los estudiantes en el basurero del Municipio de Cocula, en Guerrero, lo trasladaron a la "SEIDO" en la Ciudad de México, le hicieron firmar papeles, lo trasladaron en helicóptero al basurero del Municipio de Cocula, Guerrero, y le señalaron que tenía que decir que en el río de Cocula se habían aventado bolsas de plástico y que en su interior tenían restos de huesos de los estudiantes. En términos similares el 6 de octubre de 2015 el agraviado refirió ante el personal de este Organismo Nacional.

A partir del 25 de octubre de 2018, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del agraviado.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

1783/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

476

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el presente caso existen indicios para presumir una detención ilegal, toda vez que el agraviado fue asegurado en cumplimiento de una orden de localización y presentación en la vía pública, es decir, no fue detenido en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión. Adicionalmente, de las declaraciones del agraviado ante este Organismo Nacional y la preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, además de la declaración preparatoria de otra persona que se encontraba en la misma casa donde ambos, según su dicho, estaban laborando, se desprende que fueron detenidos en el interior del inmueble; existió dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, tal como se precisa en el hecho violatorio siguiente, además de que en la puesta a disposición se destacó la detención de tres personas en un mismo lugar, siendo el caso que en realidad fueron dos, toda vez que una tercera persona fue detenida en un lugar distinto al señalado por los elementos aprehensores, de acuerdo con su declaración preparatoria, razón por la cual tal situación deberá ser investigada a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionan acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 27 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue detenido aproximadamente a las 16:20 horas del 27 de octubre del 2014, en el poblado de Apetlanca, Guerrero, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 23:00 horas del mismo día en la Ciudad de México, es decir, transcurrieron 6 horas con 40 minutos antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente después de su detención, precisando

1784/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1177

que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido entre las 09:00 y 10:00 horas del mismo día, en cuyo caso coincide con lo señalado en la ampliación de la declaración preparatoria de otra persona que fue detenida en el mismo predio. En consecuencia, estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias consistentes en traumatismos en tórax y abdomen, así como en rodillas por encontrarse hincado, sin presentar síntomas clínicos psicológicos consistentes con su relato de hechos.

No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, entre las constancias ministeriales, obra un certificado médico practicado por un integrante de la Secretaría de Marina en el cual se señaló "ENCONTRÁNDOME EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA SIENDO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TATORCE SE INICIA LA VALORACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CLÍNICO DE [el agraviado]...", precisando que en la parte superior de dicho certificado se señala "SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO" e inmediatamente después "DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SANIDAD NAVAL", lo que da cuenta de la presencia de un elemento de dicha Secretaría.

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen inconsistencias respecto al lugar de la detención, toda vez que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, suscrito por elementos de la Policía Federal, el agraviado fue detenido en el

1785/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2178

exterior de una casa ubicada en el poblado de Apetlanca, Guerrero, sin embargo, de las manifestaciones de éste ante esta Comisión Nacional y la ampliación de declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, además de la ampliación de declaración preparatoria de Patricio Reyes Landa quien se encontraba en la misma casa donde ambos, según el dicho de cada uno, estaban laborando, se desprende que fueron detenidos en el interior de dicha casa. Sin embargo, se precisa que el agraviado en sus declaraciones ministerial y ante personal de este Organismo Nacional, en ningún momento manifestó haber estado acompañado por Patricio Reyes Landa, inclusive en su ampliación de declaración preparatoria refirió haber estado solo en el citado domicilio. De igual forma, Reyes Landa manifestó ante esta Comisión Nacional que se encontraba solo en el citado inmueble, por lo que al existir inconsistencias en las señaladas manifestaciones, corresponderá a la autoridad ministerial deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó vendaje de manos, toques eléctricos, asfixia, datos clínicos de intoxicación etílica, sin presentar síntomas clínicos psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones

- La SEIDO de Vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, a fin de investigar probables conductas delictivas de servidores públicos relacionados con los hechos.

1786/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JORGE LUIS POBLETE APONTE.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/7301/Q

A) Descripción de los hechos.

El 27 de octubre de 2014 la esposa del agraviado presentó escrito de queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual se remitió a este Organismo Nacional por razones de competencia, en el que manifestó que el 25 de octubre de 2014 elementos de la Policía Federal se introdujeron en su domicilio, lesionaron a su esposo y procedieron a su detención; que fue trasladado a las oficinas de la SEIDO, donde iniciaron una averiguación previa por el delito de delincuencia organizada; se percató que en la fecha en la que detuvieron a su cónyuge los elementos policiales registraron su casa y se llevaron alhajas de oro.

En términos similares el 18 de diciembre de 2014 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que a las 04:00 a.m. del 25 de octubre de 2014 se introdujeron a su domicilio varias personas vestidas de civil portando armas largas quienes le solicitaron que se identificara, dos de ellos lo tomaron de los brazos y lo introdujeron en una camioneta negra que también abordaron varios sujetos que portaban chalecos con la leyenda Policía Federal; que le colocaron un arma entre las manos la cual tomó con la mano izquierda, y al estacionarse el vehículo, lo subieron a un helicóptero que lo trasladó a la Ciudad de México arribando a las 13:00 horas, después lo trasladaron a unas oficinas que no identificó ubicadas en la Avenida Camarones y posteriormente a la SEIDO donde llegaron a las 17:00 horas del mismo día; que en esta dependencia le practicaron varias pruebas de escritura, voz, huellas dactilares y ADN, y en presencia de un "defensor legal", a las 22:00 horas rindió su declaración ministerial y le practicaron una valoración médica. Posteriormente, como a las 02:30 horas del 26 de octubre de 2014 fue trasladado al Centro de Arraigo de la PGR, en donde manifestó que le vendaron los ojos, le amarraron las manos y lo golpearon en ambos oídos. No se

1787/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

480

omite señalar que el agraviado no guarda relación con corporación policial alguna, toda vez que es empleado de la Comisión Federal de Electricidad.

Actualmente el agraviado se encuentra en libertad bajo caución y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en la vía pública el 25 de octubre de 2014, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando los elementos aprehensores se percataron de "... una persona del sexo masculino... logrando observar que al a altura de la cintura debajo de la playera que vestía, se le notaba un bulto y se le dibujaba lo que al parecer era la culata de un arma de fuego, motivo por el que de inmediato los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos al sujeto en mención... no obstante dicha persona intento huir, sin embargo se le dio inmediato alcance... procediendo a realizar el aseguramiento correspondiente... lo anterior ante el temor fundado de que dicho sujeto pudiese encontrarse portando un arma de fuego poniendo de este modo en peligro la integridad de los suscritos... y al realizar la revisión correspondiente se le encontró fajada a la altura de la cintura de lado derecho un arma de fuego tipo pistola...", sin embargo su detención no fue en cumplimiento de una orden de localización y presentación, ni tampoco

1788/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4181

en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino que los elementos aprehensores esgrimieron que debajo de la playera que vestía se le notaba un bulto y se dibujaba al parecer una culata de un arma de fuego, siendo el caso que hasta su revisión física se le encontró portando un arma de fuego, razón por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 25 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial, toda vez que en el parte informativo se indicó que la detención se llevó a cabo a las 08:30 horas del 25 de octubre de 2014 en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, sin que se haya señalado la hora de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, sin embargo, existe una certificación médica practicada por perito médico de la PGR llevada a cabo a las 14:40 horas de ese día, por lo que se deduce que transcurrieron 6 horas con 10 minutos. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional su detención se llevó a cabo a las 4:00 horas de ese día, en cuyo caso transcurrieron hasta la hora de la referida certificación médica 10 horas con 40 minutos. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1789/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4182

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, realizada por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó posición forzada, traumatismos, vendaje de ojos y manos, ni síntomas psicológicos adversos consistentes con su relato de hechos. Este Organismo Nacional elaboró la mecánica de lesiones del agraviado, en la que se concluyó que sí presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las cuales fueron producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1790/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

483

CASO DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO LEONARDO ARELLANO LANDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, en el cual se indicó que el 29 de diciembre de 2014 su familiar acudió a su pase de lista por ser Policía Municipal en Iguala, siendo privado de su libertad por personal de la SEIDO.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 29 de diciembre de 2014 se encontraba a las 08:00 horas pasando lista por ser Policía Municipal, cuando elementos que hoy se sabe son de la Policía Federal Ministerial, quienes llevaban una lista y apartaron a las personas que aparecían en la misma, lo subieron a una camioneta para trasladarlo a las instalaciones de la SEIDO.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y ~~contra los derechos humanos~~ de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

1791/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el informe rendido por la PGR a este Organismo Nacional, se hizo referencia a la orden de localización, detención y presentación de diversas personas, entre ellas el agraviado, en el cual se argumentó lo siguiente: "...por los delitos flagrantes de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, el agraviado fue puesto a disposición el 29 de diciembre de 2014 en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación decretándose su detención (sic) a las 14:00 horas del mismo día, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", en tanto que de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo a las 08:00 horas del mismo día, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1792/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, 3 personas que fueron detenidas en el mismo lugar que el agraviado, señalaron -ante esta Institución- que su detención se llevó a cabo al estar realizando su pase de lista en el centro recreativo denominado "Cici" toda vez que todos eran policías municipales, precisando uno de ellos que su detención se realizó a las 07:45 y dos a las 08:00 horas, lo cual es similar con lo manifestado por el agraviado.

485



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión Nacional de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1793/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JOSÉ JAVIER BRITO CATALÁN.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4656/Q

A) Descripción de los hechos.

El 21 de mayo de 2015, la pareja del agraviado presentó escrito de queja mediante el cual refirió que el 20 de mayo del mismo año fue detenido por elementos de la Policía Federal en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, llevándose con rumbo desconocido. Al día siguiente, el hermano y tío de la víctima presentaron escrito ante este Organismo Nacional en el que señalaron que el 21 del mes y año señalado lograron comunicarse con él, ocasión en la que les manifestó que se encontraba detenido en la SEIDO de la PGR, lugar donde había sido golpeado por los policías aprehensores en diferentes partes del cuerpo, además de referirles que lo acusaban de dedicarse a prestar el servicio conocido como "halconeo" para un grupo del crimen organizado. Precisaron que su familiar fue detenido sin orden de aprehensión y privado de su libertad durante más de 27 horas.

En términos similares el 25 de mayo y el 8 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que fue detenido el 19 de mayo del mismo año a las 15:15 horas y señaló los pormenores de su detención, además de indicar que fue torturado y amenazado con dañar a su familia si no cooperaba.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CENEPESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por la probable comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

1794/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue detenido a las 00:15 horas del 21 de mayo del 2015 a la altura del kilómetro 5 de la carretera Iguala - Teloloapan, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal en la Ciudad de México a las 06:00 horas del mismo día – según consta en el acuse de recibo respectivo-, es decir, 5 horas y 45 minutos después de su detención, precisando que en el referido parte informativo se señaló que arribaron a las instalaciones de la SEIDO a las 04:45 horas. Lo anterior sin pasar por alto que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 15:15 horas del día 19 de mayo del mismo año, situación que deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

No se omite señalar que en el parte informativo se señaló "... al ir circulando en la unidad, sobre la carretera Iguala-Teloloapan... el suscrito policía primero, ... observó a una persona del sexo masculino, ... la cual portaba un arma larga en la mano derecha y una mochila en su espalda, quien al notar nuestra presencia trató de esconderse en los arbustos...", situación que deberá ser investigada en virtud de lo inverosímil de la afirmación.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que se acreditaron traumatismos (lesiones innecesarias) consistentes en equimosis en abdomen, en ambas regiones supraclavicular, hombros, escapula derecha y antebrazos por estiramiento de los miembros torácicos.

1795/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en vía pública y en flagrancia con motivo de la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y con bolsas de marihuana, precisando que el agraviado declaró ministerialmente que no portaba arma de fuego ni tenía droga al momento de su detención.

Sin embargo, los hechos con los que se le relacionó relativos a los estudiantes de Ayotzinapa acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 21 mayo de 2015, de acuerdo con el parte informativo, o el 19 de mayo del mismo año, según lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó el vendaje de ojos, de manos y de pies, asfixia, ni síntomas clínicos psicológicos consistentes con su relato de hechos.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Protección y Servicios a la Comunidad
Investigación

1796/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JOSÉ JUAN ESTRADA MONTES DE OCA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4346/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de mayo de 2015, la Defensoría Pública Federal presentó escrito ante este Organismo Nacional al que adjuntó diverso manuscrito del agraviado en el que señaló que el 9 de octubre de 2014, cuando estaba fuera de su domicilio, fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, pero no encontraron nada que lo inculpara en algún delito ya que estaba arreglando un carro, lo metieron a su casa, lo tiraron al suelo y lo golpearon; que no le mostraron documento alguno para ingresar a su domicilio.

En similares términos el 16 de junio de 2015 se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que entre las 12:00 y 13:00 horas del día 9 de octubre de 2014; que lo tuvieron parado como 20 minutos recargado en una camioneta; que le vendaron los ojos, lo subieron a una camioneta de la Secretaría de Marina y se lo llevaron junto con otras personas paseándolo mientras buscaban a otras más que también detuvieron; que lo llevaron a un lugar donde habían muchos carros, lo bajaron de la camioneta y lo llevaron al Centro de Operación Estratégica de la PGR llegando como a las 23:00 horas del mismo día; que no fue certificado por ningún médico y al día siguiente lo trasladaron a la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México, llegando aproximadamente a las 19:00 del 10 de octubre de 2014; que lo certificó un médico a quien le indicó que lo habían golpeado, rindió su declaración, misma que leyó y firmó en presencia de un defensor público, habiendo permanecido en dichas instalaciones por espacio de 10 días.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por los

1797/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Secretaría de Marina.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las actuaciones ministeriales el agraviado fue detenido en Iguala a las 23:00 horas del 9 de octubre del 2014 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de esa localidad a las 01:00 horas del 10 de octubre del mismo año, transcurriendo dos horas después de su detención. Sin embargo, el agraviado manifestó haber sido detenido entre las 12:00 y 13:00 horas del 9 de octubre del mismo año, en cuyo caso transcurrieron 12 horas aproximadamente antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el agraviado fue puesto a disposición conjuntamente con otras dos personas y una de ellas señaló haber sido detenida a las 12:30 horas, lo cual es coincidente con la declaración del agraviado.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias durante el tiempo que estuvo a disposición de la PGR, descritas

1798/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

como equimosis rojiza en abdomen. En la certificación psicológica realizada, el agraviado no presentó trastorno de estrés postraumático ni trastorno de estrés agudo.

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** En el escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, el agraviado manifestó haber sido detenido afuera de su domicilio por elementos de la Secretaría de Marina para inmediatamente después ingresarlo a su domicilio y tirarlo al piso, preguntándole quién era el dueño y al responder que él lo sacaron y lo subieron a una camioneta. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional no contó con elementos para corroborar el dicho del quejoso, sin embargo, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial de 9 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido en flagrancia por portación de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Sin embargo, se precisa que en la puesta a disposición los elementos aprehensores señalaron lo siguiente: *al encontramos desempeñando nuestras labores propias... ; al ir circulando de nuestra unidad oficial color gris con insignia de marina, nos percatamos la presencia de tres individuos del sexo masculino que se encontraban en situación sospechosa afuera de ese domicilio quienes al vernos trataron de correr con dirección contraria, pudiéndonos percatar que dos de ellos portaban armas largas en sus manos, pero al verse sorprendidos se quedaron parados sobre la misma calle...*, razón por la cual se aseguró al agraviado y a su hermano por portar armas largas, por lo que pareciera que el acto previo a su detención consistió en la actitud sospechosa que mostraron.

1799/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2192

El agraviado manifestó en su declaración preparatoria que *“un policía de la marina, me dijo que la tentara [refiriéndose al arma larga] de la COE [Centro de Operaciones Estratégicas]”,* en tanto que su hermano manifestó -también en declaración preparatoria- que elementos de la PGR y de la Marina le hicieron tomar el arma larga y el cargador. Este Organismo Nacional no contó con elementos para poder acreditar si en realidad la actitud sospechosa fue el acto previo a la detención del agraviado y si los elementos aprehensores le hicieron tomar un arma de fuego, razón por la cual la autoridad ministerial deberá investigar y practicar las diligencias necesarias a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul”, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó el vendaje de ojos; que los traumatismos (lesiones innecesarias) que presentó no son similares a un hecho de tortura, además de no presentar síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La Procuraduría General de la República realizó un dictamen en mecánica de lesiones en el que determinó que las lesiones en general que presentó el agraviado y las otras dos personas que fueron puestas a disposición, son similares a las observadas como necesarias en actos de sometimiento y, en el caso particular del agraviado, presentan una evolución de entre uno a tres días contemporáneas a la fecha de su puesta disposición.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS ABARCA VELÁZQUEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/4836/Q

A) Descripción de los hechos.

Este Organismo Nacional inicio de oficio el expediente de queja con motivo de las actas del 17 de febrero de 2016, relativas a las entrevistas sostenidas por personal de este Organismo Nacional con las personas de nombres María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez en el Centro Federal de Reinserción Social No. 16 y en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1, respectivamente. El señor Abarca manifestó que al momento de la detención no fue objeto de maltratos, sin embargo, en las instalaciones de la SEIDO de la PGR lo metieron a un baño, le hicieron una auscultación física habiéndolo desnudado; posteriormente, ya vestido, lo llevaron a una celda y después a una oficina en donde continuaron interrogándolo; al no encontrar respuesta a satisfacción de quienes lo interrogaban, lo amenazaron con llevar a su esposa e hija con los familiares de los estudiantes desaparecidos para que las mataran, violaran e hicieran pedacitos.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos no acreditados.

- Tortura. En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó traumatismos, posición forzada, desnudez, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1801/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JUAN DE LA PUENTE MEDINA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1453/Q

A) Descripción de los hechos.

El 29 de enero de 2015 este Organismo Nacional recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que refirió que su cónyuge conjuntamente con tres personas fue detenido el 13 de octubre de 2014 por elementos de la PGR, ya que lo vincularon con los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, relacionados con los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos"; que su esposo y dos personas más, se encontraban presentando exámenes en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (CEEYCC) en Chilpancingo, Guerrero, con el fin de convertirse en policías acreditados, cuando fueron detenidos, y la cuarta persona se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva de Cocula; que el agraviado fue detenido sin orden judicial y sin flagrancia, que personal de la PGR lo agredió físicamente y amenazó con dañar a sus familiares si no confesaba su participación en los hechos relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa.

En términos similares el día 26 de marzo de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que no se le mostró orden por escrito al momento de su detención, además de sufrir tortura física y psicológica.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro en agravio de los 43 normalistas y delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

1802/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2195

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el acuerdo ministerial de localización y presentación, de fecha 12 de octubre de 2014, se refirió lo siguiente "... que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, ... resulta necesario girar pedimento al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa [sin que aparezcan los nombres de los agraviados] ...". En el punto cuarto del acuerdo referido -inadecuadamente- se destaca, en términos generales, que "De las líneas de investigación generadas, se desprende que elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero, participaron en el secuestro de cuarenta y tres estudiantes... ; así que al estar en presencia de un delito flagrante como lo es el secuestro, ello en virtud de que las cuarenta y tres personas privadas de la libertad aún continúan desaparecidas, ... esta Representación Social de la Federación giró oficio a elementos de la Policía Federal Ministerial ...". Llama la atención que en el punto quinto del referido acuerdo se señale "El trece de octubre de dos mil catorce, se pusieron a disposición de esta Fiscalía de la Federación a veinticuatro personas relacionadas con la violación flagrante de la Ley



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2196

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro ...”, siendo que el acuerdo es de fecha 12 de octubre.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, en el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal Ministerial se indicó que la detención del agraviado ocurrió el 13 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, y se derivó de una solicitud de búsqueda localización, detención y presentación formulada por la autoridad federal ministerial “... en virtud de que se advierte la comisión del delito violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo mas no limitativo...”, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30 horas de ese mismo día. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 10:30 y 11:00 horas del mismo día, razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura:** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul” y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, traumatismos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

E) Observaciones.

- La PGR informó a este Organismo Nacional que con motivo de los hechos referidos por el agraviado y tres personas más, se iniciaron 3 averiguaciones previas relacionadas al parecer con hechos de tortura cometidos en agravio de 4 personas detenidas, entre ellas el agraviado.
- Este Organismo Nacional deja constancia de la falta de colaboración de la PGR con motivo de las investigaciones de éste y otros casos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, al no permitir el acceso a las actuaciones ministeriales bajo el argumento de ser información reservada, siendo el caso que la Comisión Nacional solicitó la información en cumplimiento de su obligación constitucional y legal de investigar probables violaciones de los derechos humanos.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1805/2178

4197



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**CASO DEL SEÑOR DE JUAN SALGADO GUZMÁN Y/O ISMAEL ANTONIO
CORRAL Y/O ISMAEL ANTONIO CORRAL ECHEVESTE.**

EXPEDIENTE: CNDH/1/2017/8880/Q

A) Descripción de los hechos.

El 8 de noviembre de 2017 se recibió escrito del agraviado, en el que refirió que el 20 de junio de 2016 fue sometido por 4 personas, que sin identificarse lo amagaron y subieron a un vehículo; que nunca le indicaron que lo estaban arrestando y no se identificaron como agentes de la policía; que lo trasladaron a una casa donde fue torturado a base de golpes, agua fría, amenazas con una motosierra, toques eléctricos y una bolsa de plástico cortándole la respiración; que en dicha casa permaneció 2 o 3 días sin comer ni dormir y fue hasta el 23 de junio de ese mismo año, cuando fue trasladado a las oficinas de la SEIDO de la PGR donde dos personas lo hostigaban.

El 9 de marzo de 2018, en similares términos, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional que fue detenido el 20 de junio de 2016 en su domicilio ubicado en Tonalico, Estado de México, entre las 7 u 8 de la noche por un hombre y una mujer vestidos de civil; que cuando iba a abrir su domicilio, el hombre lo agarró del cuello, le torció la mano y le puso una pistola en el costado derecho y la mujer le tapó la cara con una blanda o playera y entre los dos lo subieron a un carro, después lo bajaron del vehículo y lo metieron a un cuarto oscuro, donde le quitaron su ropa, lo esposaron, lo hincaron frente a una pared donde comenzaron a golpearlo, montándose una persona en sus hombros quien comenzó a pegarle en los oídos con las manos abiertas; que le dieron una patada en el lado derecho por debajo de la axila, se cayó y lo dejaron ahí acostado un rato, después regreso una persona con una motosierra y le dijo que si no les decía nada le cortarían los pies, las manos y el cuello; refirió los diversos actos de maltrato y tortura de que fue objeto y posteriormente lo trasladaron a la SEIDO de la PGR en la ciudad de México, en

1806/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4199

donde unos jóvenes le dijeron que estaba detenido por posesión de armas; que rindió su declaración en presencia de un defensor público y la firmó sin leerla.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 14 "CPS", en Gómez Palacio, Durango, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por el delito de delincuencia organizada.

B) Autoridad Responsable.

- Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, hoy Secretaría de Seguridad del Estado de México.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que este refirió ante este Organismo Nacional haber sido detenido entre las 19:00 o 20:00 horas del 20 de junio de 2016, en tanto que de acuerdo con el parte informativo suscrito por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la detención ocurrió a las 18:00 horas del 21 de junio de 2016, en el Municipio de Tonicato, Estado de México, para posteriormente ser trasladado a la Ciudad de México y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 22:50 horas del mismo día.

Los elementos aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando que solicitaron apoyo de más elementos de su corporación, por lo que trasladaron al agraviado y la camioneta en la que viajaba a la Ciudad de Toluca, en el Estado de México, donde cambiaron al detenido a una camioneta tipo Van y posteriormente se

1807/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

trasladaron a la SEIDO. En todo caso, será la autoridad ministerial la que investigue los hechos a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del oficio de puesta a disposición del 21 de junio de 2016, los elementos aprehensores manifestaron haber recibido una denuncia ciudadana en el sentido de que en el Municipio de Tonatico, Estado de México, circulaba una camioneta con personas armadas razón por la cual procedieron a ubicarla y una vez hecho lo anterior procedieron a la detención en flagrancia del agraviado que era la única persona que abordaba el vehículo, toda vez que portaba un arma de fuego. Fue trasladado a las instalaciones de SEIDO, en donde se dio cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero.
- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por traumatismos, posición forzada, vendaje de ojos, desnutrición y exposición a temperaturas extremas, ni síntomas psicológicos derivados de la exposición a un evento traumático.

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
OPORTUNIDAD Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

1808/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JULIO CÉSAR MATEOS ROSALES.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1453/Q

A) Descripción de los hechos.

El 29 de enero de 2015 este Organismo Nacional recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que refirió que su cónyuge conjuntamente con tres personas fue detenido el 13 de octubre de 2014 por elementos de la PGR, ya que lo vincularon con los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, relacionados con los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos"; que su esposo y dos personas más, se encontraban presentando exámenes en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (CEEYCC) en Chilpancingo, Guerrero, con el fin de convertirse en policías acreditados, cuando fueron detenidos, y la cuarta persona se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva de Cocula; que el agraviado fue detenido sin orden judicial y sin flagrancia, que personal de la PGR lo agredió físicamente y amenazó con dañar a sus familiares si no confesaba su participación en los hechos relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa.

En términos similares el día 25 de marzo de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que no se le mostró orden por escrito al momento de su detención, además de sufrir tortura física y psicológica.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.

1809/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el acuerdo ministerial de localización y presentación, de fecha 12 de octubre de 2014, se refirió lo siguiente *"... que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, ... resulta necesario girar pedimento al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa [sin que aparezcan los nombres de los agraviados] ..."*. En el punto cuarto del acuerdo referido -inadecuadamente- se destaca, en términos generales, que *"De las líneas de investigación generadas, se desprende que elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero, participaron en el secuestro de cuarenta y tres estudiantes... ; así que al estar en presencia de un delito flagrante como lo es el secuestro, ello en virtud de que las cuarenta y tres personas privadas de la libertad aún continúan desaparecidas, esta Representación Social de la Federación giró oficio a elementos de la Policía Federal Ministerial ..."*. Llama la atención que en el punto quinto del referido acuerdo se señale *"El trece de octubre de dos mil catorce, se puso a disposición de esta Fiscalía de la Federación a veinticuatro personas relacionadas con la violación flagrante de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro ..."*, siendo que el acuerdo es de fecha 12 de octubre.

1810/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, en el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal Ministerial se indicó que la detención del agraviado ocurrió el 13 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, y se derivó de una solicitud de búsqueda localización, detención y presentación formulada por la autoridad federal ministerial "*... en virtud de que se advierte la comisión del delito violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo más no limitativo...*", poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30 horas de ese mismo día. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 11:00 y 12:00 horas del mismo día, razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojizas en región retroauricular izquierda y en la cara lateral derecha de cuello. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1811/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de "Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, lesiones por pinzamiento de dedos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La PGR informó a este Organismo Nacional que con motivo de los hechos referidos por el agraviado y tres personas más, se iniciaron 3 averiguaciones previas relacionadas al parecer con hechos de tortura cometidos en agravio de 4 personas detenidas, entre ellas el agraviado.
- Este Organismo Nacional deja constancia de la falta de colaboración de la Procuraduría General de la República con motivo de las investigaciones de éste y otros casos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, al no permitir el acceso a las actuaciones ministeriales bajo el argumento de ser información reservada, siendo el caso que la Comisión Nacional solicitó la información en cumplimiento de su obligación constitucional y legal de investigar probables violaciones de los derechos humanos.

Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad,
Unidad de Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR JUSTO NERI ESPINOZA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, quien indicó que el 29 de diciembre de 2014 su familiar acudió a pasar lista por ser Policía Municipal en Iguala; que recibió una llamada de un compañero quien le indicó que su esposo había sido llevado a declarar a la Ciudad de México; que se entrevistó con el comandante de dicha corporación y éste le manifestó que después de que su esposo rindiera su declaración regresaría; que fue acusado de delincuencia organizada lo cual considera injusto ya que fue detenido de manera arbitraria.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 29 de diciembre de 2014 se encontraba pasando lista por ser Policía Municipal de Iguala, cuando se presentaron elementos que ahora se sabe corresponden a la Policía Federal Ministerial, quienes llevaban una lista y apartaron a los que estaban en esa lista, los subieron a una camioneta y los trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México por tener una orden de localización y presentación, llegando a dichas oficinas a las 14:00 horas del mismo día; que se reservó su derecho a declarar en relación con los hechos relacionados con los normalistas de Ayotzinapa.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

1813/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el informe rendido por la PGR a este Organismo Nacional, se hizo referencia a la orden de localización, detención y presentación de diversas personas, entre ellas el agraviado, en el cual se argumentó lo siguiente: "...por los delitos flagrantes de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión; además, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, el agraviado fue puesto a disposición el 29 de diciembre de 2014 en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, decretándose su detención (sic) a las 14:00 horas del mismo día, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", en tanto que de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su

1814/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

detención se llevó a cabo a las 07:45 horas del mismo día, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

De igual forma, 3 personas que fueron detenidas en el mismo lugar que el agraviado, señalaron -ante esta Institución- que su detención se llevó a cabo al estar realizando su pase de lista en el centro recreativo denominado "Cici" toda vez que todos eran policías municipales, precisando tres de ellos que su detención se realizó a las 08:00 horas, lo cual es similar a lo manifestado por el agraviado.



GENERAL DE LA REPUBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR LEODÁN FUENTES PINEDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/5273/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de abril de 2016 se recibió escrito de queja presentado por el Delegado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Nayarit, en el que refirió que el agraviado les manifestó que aproximadamente a las 17:30 horas del 14 de octubre de 2014, se encontraba en las instalaciones del campo militar ubicado en Tlaxcala, cuando un comandante le indicó que se subiera a un vehículo oficial, trasladándolo al quinto regimiento de caballería, donde fue puesto a disposición de la Policía Federal Ministerial a quienes les preguntó el motivo por el cual lo detuvieron, a lo cual le indicaron que era en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, misma que no le mostraron y que tenía que declarar respecto de los hechos ocurridos el 26 de septiembre 2014; que antes de salir lo certificó un médico militar y fue trasladado a la Ciudad de México, ingresando a un edificio donde en un cuarto había tres personas quienes lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, amenazándolo que si no hablaba lo matarían a él y a su familia, que le vendaron los ojos hasta la nariz, impidiéndole respirar, le arrojaban agua en la cara y le pegaron en el estómago, ocasionando que tragara el agua y sintiera que se ahogaba; que le dieron toques eléctricos en diferentes partes de su cuerpo, mientras le preguntaban por los estudiantes, y fue trasladado a las instalaciones de la SEIDO de la PGR donde continuó recibiendo amenazas y maltratos por personal de dicha dependencia; agregó que, al quitarle sus pertenencias en el quinto batallón, permaneció más de 30 horas incomunicado.

El 18 de julio de 2016, en similares términos, el agraviado refirió ante personal de este Organismo Nacional los hechos de su detención, agregando que fue amenazado con violar a su esposa y mandar a sus hijos al DIF si no decía dónde estaban los estudiantes; que lo tiraron pisándole la cara con el zapato o bota y que

1816/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

al momento de rendir su declaración ministerial no estuvo presente el defensor público federal.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruyen tres causas penales en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, la primera por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43; la segunda por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Aldo Gutiérrez Solano; y la tercera por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de 30 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", 21 personas del equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo" y 10 personas más, así como por el delito de homicidio en agravio de 6 personas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios de los derechos humanos siguientes:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición recibida por la autoridad ministerial a las 03:30 horas del 15 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, argumentando flagrancia por "...VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, entre otros...", sin embargo, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

1817/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con el oficio de cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado y otras personas que se encontraban en un curso de capacitación en las instalaciones Militares de Mazaquahuac, Tlaxcala, fueron entregados por personal militar destacamentado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenido entre las 17:00 y 17:30 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica del agraviado a las 20:15 horas, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en mandíbula, región zigomática de lado izquierdo, hombro derecho y abdomen.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no presentó lesiones por posturas forzadas, asfixia, vendaje de

1818/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ojos, toques eléctricos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones

- Existe acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, de 3 de junio de 2015, mediante el cual ordenó dar vista a la Visitaduría General de la PGR para iniciar una averiguación previa por probables conductas delictivas de los elementos aprehensores.



AL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

1819/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ESTRADA MONTES DE OCA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4397/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de mayo de 2015, la Defensoría Pública Federal presentó escrito ante este Organismo Nacional al que adjuntó diverso manuscrito del agraviado y otras personas, en el que señaló que el 9 de octubre de 2014, cuando estaba durmiendo en su domicilio, fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, sin mostrarle orden alguna. Toda vez que el agraviado se encontraba golpeado de su ojo derecho y con tatuajes, los agentes aprehensores lo sacaron del inmueble en el que pernoctaba para preguntarle por el "May" y el "Choky", respondiendo que no los conocía, por lo que le vendaron los ojos, lo subieron a una camioneta, lo golpearon y le hicieron que agarrara un arma larga y un cargador.

En similares términos se manifestó ante personal de este Organismo Nacional en la entrevista sostenida el 15 de junio de 2015, agregando que entre las 12:00 y las 13:00 horas del día 9 de octubre de 2014, cuando se asomó por la puerta del inmueble en el que se encontraba, al enterarse que había camionetas de la PGR y de Marina, un hombre vestido de civil lo jaló hacia afuera.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.
- Procuraduría General de la República.

1820/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las actuaciones ministeriales el agraviado fue detenido en Iguala a las 23:00 horas del 9 de octubre del 2014 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de esa localidad a las 01:00 horas del 10 de octubre del mismo año, transcurriendo dos horas después de su detención. Sin embargo, el agraviado manifestó haber sido detenido entre las 12:00 y 13:00 horas del 9 de octubre del mismo año, en cuyo caso transcurrieron 12 horas aproximadamente antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que el agraviado fue puesto a disposición conjuntamente con otras dos personas, una de ellas señaló haber sido detenida a las 12:30 horas, lo cual es coincidente con la declaración del agraviado.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante el tiempo que estuvo a disposición de la PGR, descritas como equimosis violáceas en párpado derecho y pabellón auricular del mismo lado. En la certificación psicológica realizada, el agraviado no presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** En el escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, se destacó el ingreso de elementos de la Secretaría de Marina al

1821/2178

513



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

514

domicilio del agraviado, sin embargo, ante personal de este Organismo Nacional éste manifestó que fue detenido cuando se encontraba en la puerta de su domicilio habiéndolo jalado hacia afuera los elementos aprehensores. En este sentido, no se contó con elementos para corroborar el dicho original del quejoso, sin embargo, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del parte informativo del 9 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido en flagrancia por portación de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Sin embargo, se precisa que en la puesta a disposición los elementos aprehensores señalaron lo siguiente: *"... al encontramos desempeñando nuestras labores propias... ; al ir circulando nuestra unidad oficial color gris con insignia de marina, nos percatamos la presencia (sic) de tres individuos del sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa afuera de ese domicilio quienes al vernos trataron de correr con dirección contraria, pudiéndonos percatar que dos de ellos portaban armas largas en sus manos, pero al verse sorprendidos se quedaron parados sobre la misma calle..."*, razón por la cual se aseguró al agraviado y a su hermano por portar armas largas, por lo que pareció que el acto previo a su detención consistió en la actitud sospechosa que mostraron.

El agraviado manifestó en su declaración preparatoria que elementos de la PGR y de la Marina le hicieron tomar el arma larga y el cargador, en tanto que su hermano señaló -también en declaración preparatoria- que *"un policía de la marina, me dijo que la tentara [refiriéndose al arma larga] de la COE [Centro de Operaciones Estratégicas]"*. Este Organismo Nacional no contó con elementos para poder acreditar si en realidad la actitud sospechosa fue el acto previo a la detención del agraviado y si los elementos aprehensores le hicieron tomar un arma de fuego, razón por la cual la autoridad ministerial deberá

1822/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

investigar y practicar las diligencias necesarias a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", en el Certificado Psicológico y del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó el vendaje de ojos y de manos; que los traumatismos (lesiones innecesarias) que presentó no son similares a un hecho de tortura, además de no presentar síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La Procuraduría General de la República realizó un dictamen en mecánica de lesiones en el que determinó que las lesiones en general que presentó el agraviado y las otras dos personas que fueron puestas a disposición, son similares a las observadas como necesarias en actos de sometimiento y, en el caso particular del agraviado, presentan una evolución de entre uno a tres días contemporáneos a la fecha de su puesta disposición.
- No se acreditó los hechos imputados a la Policía Federal Ministerial.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Investigación

1823/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA SEÑORA MAGALI ORTEGA JIMÉNEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/2263/Q

A) Descripción de los hechos.

El 14 de octubre de 2014 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja, en el que se manifestó que elementos de la Policía Federal acudieron al domicilio de la agraviada a buscarla e ingresaron sin mostrar alguna orden; que fue detenida junto a varios de sus compañeros en la Presidencia Municipal de Cocula, Guerrero, toda vez de que trabajaba en dicho ayuntamiento, sin embargo, desconocían su paradero.

El 7 de marzo de 2016, los padres de la agraviada presentaron un escrito en el que señalaron que su hija laboraba como asesora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cocula, Guerrero; que fue detenida el 13 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal sin mostrar orden alguna y trasladada a la Ciudad de México a las oficinas de la PGR, habiendo sido víctima de tortura física y psicológica. Posteriormente fue puesta en libertad, sin embargo, el 14 de enero de 2015 se dio orden de aprehensión en su contra.

En entrevista sostenida el 26 de mayo de 2016 con la agraviada, ésta manifestó a personal de este Organismo Nacional haber sido objeto de tocamientos en diversas partes del cuerpo y víctima de una violación impropia al introducirle los dedos en la vagina, además de amenazas de índole erótico sexual.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal Ministerial.

1824/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, de 13 de octubre de 2014, la agraviada fue detenida en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización, detención y presentación, argumentando *"...en virtud de que se advierte la comisión de delito flagrante de violación a la Ley General para prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo más no limitativo en virtud de que se deberá proceder conforme al ámbito de sus atribuciones legales a la búsqueda, detención, localización y presentación de tantas y cuantas personas se encuentren en la comisión de delitos flagrantes relacionados con los hechos que se investigan... por otra parte no se omite manifestar que se encontraban en ese mismo lugar dos personas de sexo masculino de quien ahora sabemos una responde al nombre de [la agraviada] ..."*, de lo que se desprende que en dicha orden no se contemplaba el nombre de la agraviada, además de que su detención no se realizó en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Adicionalmente, de acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente de queja, la agraviada fue trasladada el 13 de octubre de 2014 en calidad de testigo a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, situación por la cual interpuso juicio de amparo y la actuario judicial hizo constar que la quejosa se encontraba incomunicada desde las 09:00 horas de la referida fecha hasta alrededor de las 21:20 horas del día 14 del mismo mes y año. En este sentido, ante la insistencia del personal judicial, se le permitió hacer una llamada telefónica con sus familiares. Por tanto, al haber sido trasladada en su calidad de testigo, no existió justificación alguna para su detención por espacio de 36 horas aproximadamente.

1825/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

518

Además, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** En el escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, se destacó el ingreso de elementos de la Policía Federal Ministerial al domicilio de la agraviada, quienes se retiraron del lugar al recibir una llamada telefónica que al parecer les informaba que ésta ya había llegado a su lugar de trabajo. En este sentido, no se contó con elementos para corroborar el ingreso ilegal de los elementos aprehensores al referido domicilio, sin embargo, la autoridad ministerial deberá practicar las diligencias que resulten necesarias para acreditar o no el citado cateo ilegal.
- **Tortura sexual.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó desnudez, amenazas o violación sexual, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos. No se omite señalar que la agraviada manifestó en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, su deseo de no continuar con la valoración psicológica derivada de la aplicación del "Protocolo de Estambul" sino que se programaría para una fecha próxima.

E) Observaciones.

- Este Organismo Nacional solicitó a la PGR información relativa a los resultados del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" realizado a la agraviada con motivo de la denuncia por el delito de tortura, siendo el caso que la autoridad ministerial federal informó que en la parte médica no presentó secuelas derivadas de actos

1826/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mediante los cuales se haya infringido dolores o sufrimientos graves de tipo físico; en la parte psicológica, indicaron que presentó síntomas derivados del evento traumático del que refiere fue víctima.

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1827/2178

519



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR MARCO ANTONIO RÍOS BERBER.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/4839/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de mayo de 2015 la Defensoría Pública Federal presentó escrito al que adjuntó la queja formulada por el agraviado, en la que manifestó que elementos de las Policías Federal Ministerial y Ministerial del Estado de Guerrero, sin precisar fecha, ingresaron sin orden de cateo a su domicilio, en donde lo detuvieron con malos tratos y lo trasladaron a unas oficinas en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; que en el trayecto lo iban golpeando, le pusieron una bolsa en la cara y lo cuestionaron sobre su trabajo, a lo que respondió que era empleado de una tortillería; que en dichas oficinas lo torturaron, le colocaron una bolsa en la cara, le propinaron tablazos, le vendaron los ojos, le pusieron una playera en la cara arrojándole agua con jabón y lo golpearon en el estómago, con el propósito de que se declarara culpable de ilícitos que no cometió, como posesión de marihuana y que no conocía a las personas con las que lo vinculaban.

En términos similares el 15 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que aproximadamente a las 17:00 del 3 de octubre de 2014 elementos de la Policía Federal Ministerial ingresaron a su domicilio y le cubrieron el rostro con una playera, lo suben a una camioneta en donde lo empiezan a golpear, interrogándolo sobre el lugar en donde se encontraban las armas y los estudiantes de Ayotzinapa; que le preguntaron si conocía al "Choky, Mente y Vero", lo amenazaron con matar a su familia y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon en el estómago, le dieron cachetadas y le preguntaron por las personas que tenían en su poder la plaza de Iguala; que si conocía a alguien de la maña de los "Guerreros Unidos"; que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal Ministerial en Chilpancingo, que actualmente se tiene conocimiento corresponde a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, donde continuaron interrogándolo colocándole un arma de fuego y una bolsa de plástico en

1828/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

521

la cabeza , le vendaron los ojos, lo golpearon con las manos cerradas y le dieron de patadas en el estómago; que lo llevaron a un baño recostándolo desnudo sobre una tabla, vendado y atado con cintas en la región cefálica y le pusieron una playera mojada; que lo presionaron para firmar su declaración ministerial, más tarde fue trasladado al aeropuerto de Chilpancingo, sin omitir que durante el trayecto fue golpeado con la mano abierta en cara y cabeza, hasta llegar a las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México el 5 de octubre de 2015.

Actualmente, el agraviado se encuentra en libertad por resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas. Por otra parte, se le instruye una causa penal en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Ministerial del Estado de Guerrero.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del oficio de puesta a disposición del 4 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido por Policía Ministerial del Estado de Guerrero toda vez que "...se observó a un sujeto que caminaba de forma apresurada y sospechosa...", y al momento de su revisión se le encontró en el interior de una bolsa hierba verde al parecer marihuana, sin embargo, debe destacarse que su detención se debió a una orden de localización y presentación de presuntos miembros de la delincuencia organizada en el Municipio de Iguala, sin que dicha orden especificara un nombre en particular. En este sentido, la detención inicial fue arbitraria y, después de la revisión corporal, se le encontró al parecer marihuana, razón

1829/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

527

por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique. No se omite señalar que el agraviado manifestó que en su detención participaron elementos de la Policía Federal Ministerial, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste su detención ocurrió a las 17:00 horas del 3 de octubre de 2014 en su domicilio, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero la detención ocurrió a las 19:30 horas de esa misma fecha en la vía pública del Municipio de Iguala y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial local en Chilpancingo a las 01:00 horas del día 4 del mismo mes, transcurriendo aproximadamente 5 horas con 30 minutos antes de su puesta a disposición, lo que resulta contradictorio con el informe rendido por el Coordinador de Zona y Agentes de la Policía Ministerial del Estado a la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos, en cuya parte conducente se señala "... que fue trasladado de inmediato a las oficinas que ocupa la Dirección General de Averiguaciones Previas...". Tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que el agraviado fue puesto a disposición conjuntamente con otras dos personas, las cuales refirieron haber sido detenidas en horas diferentes.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en la ampliación de la primera, así como del análisis

1830/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

523

técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis vinosas en cuello, región pectoral, supraescapular de lado derecho y antebrazo izquierdo. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen contradicciones respecto al lugar de la detención, toda vez que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional y en declaración preparatoria que la detención se llevó a cabo en su domicilio, en tanto que en el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial se señala que fue detenido en vía pública. En consecuencia, este Organismo Nacional no contó con elementos adicionales para corroborar el dicho del agraviado, sin embargo, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial.
- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, desnudez, vendaje de ojos, posición forzada, ni síntomas psicológicos relacionado con los hechos.

de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

1831/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA VILLA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/4836/Q

A) Descripción de los hechos.

Este Organismo Nacional inicio de oficio el expediente de queja con motivo de las actas del 17 de febrero de 2016, relativas a las entrevistas sostenidas por personal de esta Institución con las personas de nombres María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez en el Centro Federal de Reinserción Social No. 16 y en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1, respectivamente, quienes manifestaron haber sido objeto de malos tratos y tortura; manifestó que le taparon la cabeza con la mascada que llevaba y se la amarraron en el cuello muy fuerte, por lo que sentía que se asfixiaba; que le preguntaron sobre algo que había sucedido en Iguala que desconocía; que personas que se encontraban en ese momento le pidieron que dijera cosas relacionadas con su esposo pues en caso contrario iban a poner a su hija en la manifestación para que la violaran y le hicieran daño.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal de Derechos Humanos,

C) Hechos no acreditados.

- Tortura. En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó que se le cubriera la cabeza con una mascada, asfixia, ni síntomas de exposición a una situación traumática durante su detención, traslado o declaración.

1832/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARRERA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/6779/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de mayo de 2015 la Defensoría Pública Federal presentó escrito de queja en el que refirió que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, quienes ingresaron a su domicilio sin ningún documento, lo golpearon, le tomaron fotografías a su familia y lo torturaban indicándole que le harían daño si no firmaba la declaración en la que se autoinculpó.

El 15 de junio de 2015, en similares términos, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional que a las 16:00 horas del 3 de octubre de 2014, agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ingresaron a su domicilio, lo golpearon frente a su familia en la espalda, cabeza y estómago; lo subieron a una camioneta donde lo seguían maltratando; que lo llevaron a unos terrenos donde continuaron golpeándolo mientras le preguntaban por otros domicilios, después lo subieron a la camioneta dando vueltas para detener a otras personas; posteriormente llegaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Chilpancingo, donde lo subieron a un camión con agua y lo amarraron a una tabla con cinta canela, le taparon los ojos con la misma cinta y le colocaron una toalla en la boca y le echaron agua, mientras le brincaron en la panza, y que le dieron toques en la panza, pies y cuello, que firmó una declaración por miedo y lo ingresaron a una celda donde nuevamente lo agredieron; lo llevaron a un cerro en Iguala conocido como "Loma de los Coyotes" donde lo hicieron caminar descalzo originándole cortadas en las plantas de los pies y le preguntaban por los normalistas. Posteriormente fue trasladado a la SEIDO donde rindió una declaración sin tener defensor público, la cual firmó sin leerla y que estuvo arraigado por un lapso de 35 o 40 días.

1833/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

526

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal en el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Guerrero, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud por posesión con fines de comercio.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Ministerial del Estado de Guerrero.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, en cumplimiento a una orden de localización y presentación, indicando que al momento de la detención traía droga y portaba un arma de fuego, sin embargo, se destaca que la orden de localización y presentación únicamente señaló, en la parte conducente, lo siguiente: *...hago de su conocimiento que de las declaraciones..., se desprende que en el Municipio de Iguala de la Independencia se encuentran operando miembros de la Delincuencia Organizada identificada como 'Guerreros Unidos', en este sentido, Solicito a Usted se sirva girar sus más apreciables instrucciones al personal a su digno cargo para que investiguen de los hechos (sic), en su caso la localización y presentación los (sic) se encuentren relacionados con la citada organización delictiva".* En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1834/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

527

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo, de acuerdo con lo señalado por los elementos aprehensores, el 3 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la retención ilegal del agraviado, toda vez que según lo referido por éste su detención ocurrió a las 16:00 horas del 3 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo con el informe de 4 de octubre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero y dirigido al Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas No Localizadas, el agraviado fue detenido a las 19:30 horas del día 3 del mismo mes y año en vía pública en Iguala; en el diverso oficio de puesta a disposición de 4 de octubre de 2014, se destacó que en esa misma fecha se puso a disposición al agraviado y 2 personas más, sin señalar la hora de recepción por parte del agente del Ministerio Público, sin omitir la existencia de un acuerdo ministerial en el que a las 03:30 horas del 4 de octubre del mismo año, se hizo constar la recepción del oficio de puesta a disposición. En consecuencia, las inconsistencias indicadas deberán ser materia de investigación por parte de la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas para su sujeción o sometimiento, encontrándose ya bajo guarda y custodia del personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la

1835/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

528

PGR, sin presentar síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- El 11 de junio de 2018, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, decretó la libertad del agraviado por falta de elementos para procesarlo con las reservas de ley, sin embargo, continúa recluso por diversa causa penal.



GENERAL DE LA REPUBLICA
aría de Derechos Humanos,
lito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1836/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR MAURO TABOADA SALGADO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/935/Q

A) Descripción de los hechos.

El 1° de febrero de 2016 este Organismo Nacional recibió escrito de queja presentada por la esposa del agraviado, en el que se señaló que su cónyuge fue detenido el 22 de enero de 2016 aproximadamente a las 7:30 horas en Iguala por elementos de la Policía Federal y trasladado al CEFERESO de Durango por portación de arma de fuego, habiendo pagado una fianza y obtenido su libertad el 27 de ese mismo mes; que al momento de salir del referido CEFERESO nuevamente fue detenido ahora por elementos de la PGR, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México; que el 28 de enero de 2016 logró verlo y observó que estaba golpeado y éste le dijo que le habían picado los oídos con unas agujas.

En términos similares, el 4 de abril de 2016 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que su detención fue aproximadamente a las 7:40 horas del 22 de enero de 2016 por elementos de la Policía Federal, División de Gendarmería, quienes le manifestaron que había una orden de aprehensión en su contra, sin mostrarla, lo subieron a una camioneta, le taparon los ojos y luego de 30 minutos llegaron a un lugar -sin especificarlo- donde lo agredieron físicamente y lo torturaron arrojándole agua en la nariz y en la boca. Durante el traslado vía terrestre a la SEIDO en la Ciudad de México le hicieron que tocara un arma de fuego, arribando a las instalaciones de la PGR por la tarde y la doctora que lo revisó le detectó sangrado en el oído izquierdo; al día siguiente lo trasladaron al CEFERESO de Durango y después de unos días le decretaron su libertad, sin embargo, el mismo 27 de enero de 2016 fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial y lo trasladaron a la PGR de Gómez Palacio, Durango. Durante el traslado no le hicieron ni le preguntaron nada; después vía terrestre fue trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México y estuvo 10 días arraigado. En la

1837/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, el agraviado no hizo referencia a las picaduras en los oídos.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 12 "CPS", Guanajuato, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con las actuaciones ministeriales, la primera ocasión que se detuvo al agraviado fue en flagrancia por la portación de arma de fuego, sin que este Organismo Nacional cuente con elementos para considerar detención arbitraria o dilación en la puesta a disposición por parte de la Policía Federal. Sin embargo, de acuerdo con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en una segunda ocasión por la Policía Federal Ministerial en cumplimiento a una orden de localización de detención y presentación por caso urgente. Es preciso señalar que el agraviado se encontraba interno en el CEFERESO 14 de Gómez Palacio, Durango, derivado de su primera detención y se tenía conocimiento de que el 27 de enero de 2016 iba a ser puesto en libertad, razón por la cual ese día a las 18:50 horas aproximadamente fue detenido en el exterior de dicho centro de reclusión. Lo anterior pone en evidencia que los

1838/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

531

hechos que se le imputaron al agraviado acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 27 de enero de 2016, es decir, no existe justificación de la urgencia para su detención, incluso el oficio a través del cual se solicitó la búsqueda, localización y detención, carecen de motivación alguna de las razones por las cuales se consideró la hipótesis de caso urgente. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** La segunda detención del agraviado aconteció al momento de salir en libertad del CEFERESO de Gómez Palacio, Durango, cuando elementos de la Policía Federal Ministerial llevaron a cabo su aseguramiento a las 18:50 horas del 27 de enero de 2016, en cumplimiento de una solicitud de búsqueda, localización y detención por caso urgente; fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal Ministerial en Gómez Palacio para la certificación médica y gestiones administrativas para su traslado a la Ciudad de México, saliendo de dichas oficinas a las 22:00 horas y arribando a la SEIDO a las 10:00 horas del 28 de enero del 2016. En consecuencia, desde el momento que fue detenido hasta la puesta a disposición transcurrieron aproximadamente 15 horas o 12 a partir de la hora de salida de Gómez Palacio, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, vendaje de ojos, manos y pies, desnudez, perforación traumática de oído izquierdo, limitación prolongada de movimientos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1839/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL LANDA BAHENA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/8355/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de septiembre de 2015 se recibió un escrito de queja de la esposa del agraviado, en el cual señaló que su cónyuge se encontraba detenido en las instalaciones de la SEIDO, lugar en el que se percató que se encontraba golpeado, por lo que al cuestionarle le indicó que había sido torturado para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban.

En términos similares, el 25 de noviembre de 2015, el agraviado manifestó ante esta Comisión Nacional que fue detenido el día 9 de abril de 2015 aproximadamente a las 20:00 o 21:00 horas cuando se encontraba en una habitación del Hotel Moctezuma ubicado por la Basílica de Guadalupe, donde los elementos de la Policía Federal le dieron rodillazos en los testículos, golpes a mano abierta y con las rodillas en sus orejas, cachetadas en ambas mejillas, le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza y después una toalla que mojaron con una botella de agua, percatándose que dichos policías estaban videograbando como le pegaban; que durante el traslado a las instalaciones de SEIDO continuaron pegándole y amenazándolo de que si no decía lo mismo que "El Jonas" y "El Pato" sobre los estudiantes continuarían torturándolo.

Actualmente el agraviado se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y continúa instruyendo una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

1840/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

533

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el siguiente hecho violatorio, los indicios que a continuación se indican:

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En la ampliación de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias durante su segunda detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis en región zigomática, mejilla y muslo de lado izquierdo.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** En el parte informativo de puesta a disposición se estableció que el 9 de abril de 2015, aproximadamente a las 22:05 horas, derivado de una denuncia ciudadana se realizaron labores de inteligencia por las calles de la delegación Gustavo A. Madero, encontrándose al agraviado en la banqueta del acceso principal del "Hotel Moctezuma", procediendo a su detención por encontrarse en la flagrante comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego, que el agraviado confirmó a sus elementos aprehensores que participó en el traslado de ocho estudiantes de Ayotzinapa, a una casa de seguridad en el municipio de Cocula, Guerrero, motivo por el cual fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 23:15 horas. Lo anterior sin soslayar que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido aproximadamente a las 20:00 o 21:00 horas cuando se encontraba en una habitación del referido Hotel Moctezuma, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

El 11 de abril de 2015 el agraviado fue nuevamente detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión por su probable participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, detención que se realizó una vez que salió

1841/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5341

de las instalaciones de la SEIDO aproximadamente a las 23:05 horas, siendo remitido a las oficinas de la PGR ubicadas en *camarones*, a efecto de que se practicara el certificado de integridad física y se determinó que el traslado al CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit, se realizaría vía aérea; sin embargo, debido a que no se encontró disponibilidad en ese momento, se giró el oficio de custodia de persona en tránsito, permaneciendo en los separos de la PGR hasta el día 12 de abril de 2015 a las 11:30 horas, para abordar avión a las 15:00 horas, dejándolo finalmente a disposición del Juez de la causa interno en dicho centro penitenciario a las 17:00 horas.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, lesiones en genitales ni síntomas psicológicos derivados de un evento traumático.

E) Observaciones.

- En fecha 2 de julio de 2015 peritos médicos oficiales de la PGR realizaron mecánica de lesiones respecto del agraviado, en la cual concluyeron que las lesiones en general que presentó no ponen peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, son similares a las observadas como necesarias en actos de resistencia y/o traslado y, no se encontraron elementos médicos periciales para determinar la existencia de lesiones físicas compatibles con las referidas en el "Protocolo de Estambul".
- La PGR informó que el 8 de septiembre de 2015 se elaboró acuerdo por el que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Policía Federal, así como al Delegado de la Procuraduría General de la República en el entonces Distrito Federal por los hechos señalados por el agraviado al momento de su detención.

1842/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7352/Q

A) Descripción de los hechos.

El 17 de octubre de 2014, la hermana del agraviado presentó escrito de queja, en el cual señaló que el día 9 de octubre de ese año, sus hermanos Osvaldo Ríos Sanchez y Miguel Ángel Ríos Sánchez, fueron detenidos por elementos de la SEMAR y de la Procuraduría General de la República, en el Centro Histórico de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, quienes los golpearon y torturaron, posteriormente fueron puestos a disposición de la SEIDO, que los servidores públicos de la PGR, iniciaron en su contra una averiguación previa por su presunta responsabilidad en los delitos de Contra la Salud y Delincuencia Organizada, que en la SEIDO les informaron que dicha indagatoria había quedado sin efectos, pero que se les iba a investigar en otra indagatoria por los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada; que en las instalaciones de la SEIDO, su familiar Osvaldo Ríos Sánchez permaneció ocho días con el pretexto de que se estaban tratando dos averiguaciones distintas, que el agraviado fue enviado al CEFERESO de Tepic, Nayarit.

El 6 y 7 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el día 8 de octubre de 2014, fue detenido cuando se encontraba en una tienda de ropa ubicada en el Centro, de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 11:00 o 11:30 horas, y que llegaron como dos elementos de la Secretaría de Marina, le pidieron que saliera y lo colocaron contra la pared, y le pidieron su identificación, lo metieron a un estacionamiento que se ubica al lado de la citada tienda de ropa, que al revisar su identificación y ver su nombre le dicen junto con su hermano Osvaldo que son familiares del Presidente Municipal de Iguala, preguntándole de su paradero, así como de la esposa de éste, que al dar respuestas negativas les empezaron a golpear, y a él le colocaron una bolsa en la cabeza en tres ocasiones, que lo suben a una camioneta color gris, tipo Urvan, junto

1843/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

536

con su hermano Osvaldo, que ambos los tiran en el piso de la camioneta y los trasladan a un cuartel militar, que los ingresaron en un cuartel, en donde les quitaron la ropa, a él y a su hermano, y le cubrieron la cara con su playera, le aplicaron toques eléctricos con un controlador de ganado, en el cuello, en los testículos, y en labios de la boca, y que le siguieron preguntando sobre el paradero del Presidente de Iguala, que le volvieron a poner la bolsa en la cabeza, y le insistieron que aceptaran ser familiares del Presidente Municipal de Iguala, que le quitaron los zapatos y le amarraron un cable en el dedo gordo de uno de su pies al igual que a su hermano Osvaldo Ríos, y les preguntaban que "quién eran celulares", y al contestar "nosotros", les decían ahí les va su recarga, aplicándoles toques eléctricos dejándolos toda la noche parados. Que el día 9 de octubre por la mañana los llevaron a Iguala, en un helicóptero, y al llegar los llevaron a un cerro, les dieron un pico y una pala, dijeron que si no decían en dónde estaba el Presidente de Iguala ahí los iban a enterrar, que constantemente lo pateaban en las costillas, que posteriormente los llevaron a las instalaciones de la SEIDO, en donde sólo lo obligaron a firmar una declaración que él no externó, posteriormente le hicieron creer que estaba libre y sólo lo pasearon y lo volvieron a meter imputándole delitos contra la salud, y que permaneció en la SEIDO hasta el 17 de octubre de 2014, y fue trasladado al CEFERESO 4, de Tepic, Nayarit.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina, DE LA REPUBLICA
- Policía Federal Ministerial, a de Derechos Humanos, o y Servicios a la Comunidad

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

537

Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que *"Las agresiones físicas, el conjunto de las lesiones descritas, son coincidentes con el dicho del agraviado"*, así como los síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición del agraviado en cita, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina Armada de México, se desprende que la detención del agraviado se hizo en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por una autoridad ministerial (SEIDO), documento en el que se señala que en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tres sujetos caminaban sobre la calle Matamoros y Santos Degollado, y se percataron que uno de ellos traía en la mano derecha una maleta en la cual se asomaba de uno de sus extremos la punta metálica del cañón al parecer de un arma larga; encontrándoseles también una granada, un cargador desabastecido, cocaína y marihuana, procediendo a asegurarlos.
- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron los métodos asfícticos y toques eléctricos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACIÓN



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/6787/Q

A) Descripción de los hechos.

El 3 de agosto de 2015 se recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en cual refirió que el 14 de octubre de 2014 se trasladó a la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Cocula, Guerrero, toda vez que desde el día anterior no había tenido comunicación con su cónyuge, quien se desempeñaba como Policía Preventivo en dicha corporación policial, lugar en donde se percató de la presencia de "Marinos" y que su esposo había sido detenido por elementos de la Procuraduría General de la República, siendo trasladado a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, motivo por el cual se dirigió a dicho lugar, logrando conversar con el agraviado el 15 de octubre de 2014, quien le comunicó que los agentes de la PGR que lo detuvieron, lo golpearon y amenazaron con dañar a su familia en caso de que se negara a declararse culpable de los delitos que le imputaban, observando que el agraviado contaba con una lesión en la ceja izquierda; que a finales del mes de febrero del 2015, recibió una llamada telefónica del agraviado y le detalló que el 13 de octubre de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, arribaron a la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Cocula, Guerrero, elementos de la SEDENA, SEMAR y PGR, portadores de armas largas, lo detuvieron a él y a varios de sus compañeros, para después ser trasladados a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, en donde el agraviado fue acusado de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

En términos similares el 7 de diciembre de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que recibió bofetadas por parte de elementos de la PGR y fue trasladado a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, lugar en el cual personal de la PGR le propició diversos golpes en el estómago mientras tenía colocada una bolsa de plástico en la cabeza; refirió

1846/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que se le cuestionó sobre su participación en la desaparición de normalistas de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, en la cual se señaló "... solicita se aboquen a la búsqueda, localización, detención y presentación, de las personas que derivado del estudio y análisis de las constancias que obran en la presente indagatoria, hayan participado en la comisión de los hechos que motivaron el inicio de la misma, lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo más no limitativo en virtud de que se deberá proceder conforme al ámbito de sus atribuciones legales a la búsqueda, detención, localización y presentación de tantas y cuantas personas se encuentren en la comisión de los delitos flagrantes relacionados con los hechos que se investigan en la presente indagatoria...", sin embargo,

1847/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

540

los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido aproximadamente a las 13:00 horas del 13 de octubre de 2014, hora en que se refirió inició el operativo por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial y fue recibido por el Agente del Ministerio Público de la Federación a las 23:30 horas del 13 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo con lo manifestado por el propio agraviado ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 08:45 horas del mismo día, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, traumatismos, vendaje de ojos, posición forzada, exposición a temperaturas extremas, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1848/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR NÉSTOR NAPOLEÓN MARTÍNEZ MORALES.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7925/Q

A) Descripción de los hechos.

El 21 de noviembre de 2014, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4942, suscrito por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Iguala, en esa misma entidad federativa, quien acordó remitir a esta Comisión Nacional copia de la declaración preparatoria que rindió el señor Néstor Napoleón Martínez Morales, Eury Flores López y Francisco Javier Lozano Cuevas, dentro de una Causa Penal el señor Néstor Napoleón Martínez Morales refirió haber sido golpeado (el juez refiere la palabra maltratado) por los elementos de la Policía Federal que lo capturaron.

En términos similares el 6 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante el personal de esta Comisión Nacional, que el 27 de octubre de 2014, cuando iba en compañía de su primo, aproximadamente a las 15:00 o 15:30 horas sobre la calle Catalina Pastrana de Iguala, Guerrero, antes de llegar a la Universidad Tecnológica, fue detenido por unas personas del sexo masculino que viajaban en una camioneta tipo Van, color blanco, vestidos de civil, quienes iban armadas, que les apuntaron y les dijeron "que tú eres Napo, hijo de tu puta madre" y enseguida lo despojan de dos teléfonos celulares y su cartera; que lo llevaron hacia las oficinas del C-4 en la Ciudad de Iguala, Guerrero; que antes de llegar ahí, se detuvieron y le dieron descargas eléctricas con una chicharra en el estómago, lo golpearon en todo el cuerpo con los puños cerrados; que le cubrieron el rostro con su propia playera que era de color negro; que al llegar a las instalaciones del C-4, lo bajaron y lo llevaron a un baño, en donde lo desnudaron, le vendaron manos y pies y lo golpearon en diversas partes del cuerpo; y le empezaron a decir "que él había matado a los estudiantes y que en dónde estaban todos los de la banda"; y nuevamente le aplicaron toques en el estómago y el pene; que le colocaron una bolsa en la cabeza en donde no lo dejaron respirar, acción que le aplicaron como cinco veces; posteriormente lo golpearon con un bat en

1849/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

542

las nalgas en ocho ocasiones; que posteriormente lo sacaron en una camioneta y lo llevaron al hotel "Caminos del Sur", lo bajaron y lo metieron a un cuarto, permaneciendo como una hora en el lugar; después lo subieron a la camioneta y lo trasladaron a la Ciudad de México; que arribaron a las oficinas de la SEIDO de la PGR, permaneciendo como una hora en el estacionamiento dentro de la camioneta; que las personas que lo trasladaron le dijeron que tenía que declarar que lo agarraron caminando o si no, su primo pagaría las consecuencias.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, mediante resolución del 4 de octubre de 2016, le fue decretada la libertad provisional bajo caución, por lo que actualmente se encuentra en libertad provisional.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del oficio de localización, presentación y puesta a disposición del 28 de octubre de 2014, los elementos aprehensores señalaron que al ser localizado el agraviado, le hicieron de su conocimiento el oficio girado en su contra, en el que se requería su localización y presentación hecho por el cual dicho sujeto tomó una actitud nerviosa, intentando huir y después de controlarlo, le revisaron la mochila que llevaba, precisando que le encontraron un arma de fuego, cartuchos y 50 bolsas pequeñas con características propias de la marihuana, por lo que procedieron a su aseguramiento, a fin de trasladarlo a las instalaciones de la SEIDO. Debe destacarse que su detención se debió a la orden de localización y presentación librada en contra de Ernesto Martínez (a) "El Napo" y otro, sin que dicha orden especificara el nombre del agraviado Néstor Napoleón

1850/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

543

Martínez Morales. En ese sentido, su detención fue arbitraria y, después de la revisión corporal se le encontró los instrumentos bélicos señalados, razón por la cual en el presente caso no se cumplieron con los parámetros del control provisional preventivo para que la detención en flagrancia tuviera validez, es decir, se excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.

- **Dilación en la puesta a disposición.** El oficio de orden de localización y presentación y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Federal precisa que la detención del señor Néstor Napoleón Martínez Morales ocurrió aproximadamente a las 21:30 horas del 27 de octubre de 2014, en Iguala, Guerrero; siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial el 28 de octubre de 2014, en la Ciudad de México, según consta en el acuse de recibido; sin embargo de las constancias que obran en autos, consistentes en el testimonio rendido el 6 de mayo de 2015, por el señor Néstor Napoleón Martínez Morales, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención, así como la agresión física y psicológica que sufrió por parte de elementos de la Policía Federal; así como con el testimonio rendido por su primo, ante Visitadores Adjuntos de la CNDH, quien precisó las circunstancias en que fue detenido junto con su primo Néstor Napoleón Martínez Morales. Lo que constituye una dilación en la puesta a disposición de 8 horas aproximadamente, por parte de los elementos de la Policía Federal que detuvieron al señor Néstor Napoleón Martínez Morales.
Investigación
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que sí presentó traumatismo (lesión innecesaria) en abdomen, así como síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1851/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron los métodos asfícticos, toques eléctricos, desnudez forzada y privación sensorial de la luz.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
ría de Derechos Humanos,
rito y Servicios a la Comunidad
to Investigación

1852/2178

544



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ÓSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/5273/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de abril de 2016 se recibió escrito de queja presentado por el Delegado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Nayarit, en el que refirió que el agraviado manifestó que siendo aproximadamente las 05:00 a 06:00 horas del 14 de octubre de 2014, se encontraba en las instalaciones del campo militar ubicado en Tlaxcala y un comandante le indicó que se subiera a un vehículo, trasladándolo al quinto regimiento de caballería, donde fue puesto a disposición de elementos de la Policía Federal Ministerial quienes le leyeron una orden de localización y presentación y le indicaron que tenía que rendir una declaración de manera voluntaria; que antes de salir lo certificó un médico militar y posteriormente lo trasladaron a la Ciudad de México, llegando a un edificio donde le amarraron las manos hacia atrás y le dieron una patada en el estómago, lo hincaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le pegaron en los oídos con las manos extendidas mientras le preguntaban por "los muchachos"; que al indicar no saber nada continuaban pegándole y lo llevaron a la SEIDO de la PGR donde rindió su declaración; agregó que al quitarle sus pertenencias en el quinto batallón, permaneció más de 30 horas incomunicado.

El 19 de julio de 2016, en similares términos, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional los hechos de su detención, agregando que fue amenazado con violar a su esposa y que a sus hijos se los iban a quitar si no decía dónde estaban los estudiantes; que lo tiraron pisándole la cara con el zapato o bota y que al momento de rendir su declaración ministerial no estuvo presente el defensor público federal.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye

1853/2178

545



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

una causa penale en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas por el delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición recibida por la autoridad ministerial a las 3:30 horas del 15 de octubre de 2014, el agraviado fue detenido en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, argumentando flagrancia por "...VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, entre otros...", sin embargo, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con el cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado y otras personas que se encontraban en un curso de capacitación en las instalaciones Militares de Mazaquiahuc, Tlaxcala, fueron entregados por personal militar destacamentado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a

1854/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

547

las 03:30 horas del día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, el agraviado manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenido aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica del agraviado a las 19:45 horas, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no presentó lesiones por traumatismos, posición forzada, asfixia, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones

- Existe acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, de 3 de junio de 2015, mediante el cual ordenó dar vista a la Visitaduría General de la PGR para iniciar una averiguación previa por probables conductas delictivas de los elementos aprehensores.

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1855/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ÓSCAR VELEROS SEGURA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/1453/Q

A) Descripción de los hechos.

El 29 de enero de 2015 este Organismo Nacional recibió escrito de queja de la esposa del agraviado, en el que refirió que su cónyuge conjuntamente con tres personas fue detenido el 13 de octubre de 2014 por elementos de la PGR, ya que lo vincularon con los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, relacionados con los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos"; que su esposo y dos personas más, se encontraban presentando exámenes en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (CEEYCC) en Chilpancingo, Guerrero, con el fin de convertirse en policías acreditados, cuando fueron detenidos, y la cuarta persona se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva de Cocula; que el agraviado fue detenido sin orden judicial y sin flagrancia, que personal de la PGR lo agredió físicamente y amenazó con dañar a sus familiares si no confesaba su participación en los hechos relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa.

En términos similares el día 25 de marzo de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que no se le mostró orden por escrito al momento de su detención, además de sufrir tortura física y psicológica.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro en agravio de los 43 normalistas y delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.

1856/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

549

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el acuerdo ministerial de localización y presentación, de fecha 12 de octubre de 2014, se refirió lo siguiente "... que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, ... resulta necesario girar pedimento al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa [sin que aparezcan los nombres de los agraviados] ...". En el punto quinto del acuerdo referido -inadecuadamente- se destaca, en términos generales, que "De las líneas de investigación generadas, se desprende que elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero, participaron en el secuestro de cuarenta y tres estudiantes... ; así que al estar en presencia de un delito flagrante como lo es el secuestro, ello en virtud de que las cuarenta y tres personas privadas de la libertad aún continúan desaparecidas. En esta Representación Social de la Federación giró oficio a elementos de la Policía Federal Ministerial ...". Llama la atención que en el punto quinto del referido acuerdo se señale "El trece de octubre de dos mil catorce, se pusieron a disposición de esta Fiscalía de la Federación a veinticuatro personas relacionadas con la violación flagrante de la Ley

1857/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

550

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro ...”, siendo que el acuerdo es de fecha 12 de octubre.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, razón por la cual la autoridad ministerial deberá investigar los hechos a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, en el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal Ministerial se indicó que la detención del agraviado ocurrió el 13 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, y se derivó de una solicitud de búsqueda localización, detención y presentación formulada por la autoridad federal ministerial “... *en virtud de que se advierte la comisión del delito violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo mas no limitativo...*”, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial a las 23:30 horas de ese mismo día. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por este ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo entre las 11:30 y 12:00 horas del mismo día, razón por la cual estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul” y en la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis

1858/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

rojizas en región occipital, ambas regiones zigomáticas y abdomen. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, posición forzada, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La PGR informó a este Organismo Nacional que con motivo de los hechos referidos por el agraviado y tres personas más, se iniciaron 3 averiguaciones previas relacionadas al parecer con hechos de tortura cometidos en agravio de 4 personas detenidas, entre ellas el agraviado.
- Este Organismo Nacional deja constancia de la falta de colaboración de la Procuraduría General de la República con motivo de las investigaciones de éste y otros casos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, al no permitir el acceso a las actuaciones ministeriales bajo el argumento de ser información reservada, siendo el caso que la Comisión Nacional solicitó la información en cumplimiento de su obligación constitucional y legal de investigar probables violaciones de los derechos humanos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
Servicios a la Comunidad
Investigación

1859/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR OSVALDO RÍOS SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7352/Q

A) Descripción de los hechos.

El 17 de octubre de 2014, la hermana del agraviado presentó escrito de queja, en el cual señaló que el día 9 de octubre de ese año sus hermanos Osvaldo Ríos Sanchez y Miguel Ángel Ríos Sánchez, fueron detenidos por elementos de la SEMAR y de la Procuraduría General de la República, en el Centro Histórico de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, quienes los golpearon y torturaron, posteriormente fueron puestos a disposición de la SEIDO, que los servidores públicos de la PGR, iniciaron en su contra una averiguación previa por su presunta responsabilidad en los delitos de Contra la Salud y Delincuencia Organizada, que en la SEIDO les informaron que dicha indagatoria había quedado sin efectos, pero que se les iba a investigar en otra indagatoria por los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada; que en las instalaciones de la SEIDO, su familiar Miguel Ángel Ríos Sánchez, permaneció ocho días con el pretexto de que se estaban tratando dos averiguaciones distintas, que el agraviado fue enviado al CEFERESO de Tepic, Nayarit.

El 6 y 7 de mayo de 2015, el agraviado Osvaldo Ríos Sánchez, manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el día 8 de octubre de 2014, fue detenido junto con su hermano Miguel Ángel Ríos Sanchez, cuando se encontraban en una tienda de ropa ubicada en la calle de Mariano Matamoros del Centro, de Cuernavaca, Morelos, que aproximadamente a las 11:00 o 11:30 horas, cuatro civiles los abordaron y los metieron a un estacionamiento que se ubica al lado de la citada tienda de ropa, que a él le pusieron unas esposas en las manos y los brazos hacia atrás, y lo empezaron a interrogar si él era "hermano de la esposa del Presidente Municipal de Iguala," y al responder en forma negativa, le pusieron una bolsa en la cabeza y como estaba acostado por los golpes recibidos otro se le subió en el abdomen para sacarle el aire presionándolo con sus rodillas y otros con las

1860/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

553

manos abiertas le pegaron en la cara, que la bolsa se la pusieron como tres veces y lo subieron a la camioneta color gris, tipo Urvan, junto con su hermano Miguel Ángel Ríos Sánchez, que a ambos los tiraron en el piso de la camioneta y los trasladaron a la ciudad de México, que los ingresaron en un cuartel, que el trayecto duró como una hora, y les vendaron los ojos, que los empezaron a envolver en una sábana y los tiraron al piso y les echaron agua en la cara y les empezaron a dar toques eléctricos en el cuerpo y en sus partes nobles, agregó que en dos ocasiones se desmayó, que le preguntaron por el Presidente Municipal de Iguala, que después lo llevaron con su hermano quien estaba desnudo, que también les colocaron un cable en el dedo gordo de sus pies y les preguntaron "quién es celular" y debían responder "nosotros" y era cuando les dijeron "ahí les va su recarga", dejándolos toda la noche parados, que el día siguiente por la mañana los llevaron a Iguala, en un helicóptero, aterrizando en una cancha de futbol; que lo subieron a una camioneta de MARINA, observando a 4 elementos navales y al llegar a un cerro les dijeron que iban a cavar sus tumbas, que los acostaron adentro, y un marino disparó en dos ocasiones un arma cerca de sus oídos, que lo subieron de nuevo al helicóptero para regresarlo a la ciudad de México, que a él y a su hermano los paraban cerca de la puerta del helicóptero la cual iba abierta y les dijeron que los iban a aventar, que los llevaron a SEIDO, y le dijeron que declarara que era familiar del Presidente Municipal de Iguala, que le hicieron firmar su declaración que al parecer el 12 de octubre lo dejaron libre junto con su hermano, y saliendo de las celdas los volvieron a detener, por ser presuntos responsables del delito de secuestro, el 16 de octubre de nueva cuenta los dejaron libres y al salir al estacionamiento de SEIDO un camión ya los estaba esperando y los trasladaron al CEFERESO No. 4 de Tepic, Nayarit.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.
- Policía Federal Ministerial.

1861/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

554

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que *"fue sometido a traumatismos (lesiones innecesarias), ya que existe concordancia entre los hallazgos físicos, la sintomatología manifestada y lo referido por él agraviado"*, así como los síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición del agraviado en cita, suscrita por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina Armada de México, se desprende que la detención del agraviado se hizo en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por una autoridad ministerial (SEIDO), documento en el que se señala que en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tres sujetos caminaban sobre la calle Matamoros y Santos Degollado, y se percataron que uno de ellos traía en la mano derecha una maleta en la cual se asomaba de uno de sus extremos la punta metálica del cañón al parecer de un arma larga; encontrándoseles también una granada, un cargador desabastecido, cocaína y marihuana, procediendo a asegurarlos.
- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron los métodos

1862/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

asfícticos, toques eléctricos, la privación de estimulación sensorial y posiciones forzadas.

559



GENERAL DE LA REPÚBLICA
ría de Derechos Humanos,
lito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1863/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR PATRICIO REYES LANDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/6684/Q

A) Descripción de los hechos.

El 3 de diciembre de 2014 se recibió escrito de queja de los padres del agraviado, en el cual manifestaron que el 27 de octubre de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, elementos de la Policía Federal Ministerial detuvieron violentamente al agraviado en el poblado de Apetlanca, Municipio de Cocula, Guerrero, mediante golpes y actos de tortura consistentes en colocarle una bolsa en la cabeza hasta que se desmayara y aplicarle toques eléctricos en su cuerpo, con el propósito de que proporcionara información referente al paradero de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero. Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la PGR.

En términos similares el 23 de diciembre de 2014 el agraviado se refirió ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que fue detenido en la casa de una maestra en el poblado de Apetlanca, por personas vestidas de civil, quienes ingresaron al domicilio y le dijeron que se tirara al piso, empezándolo a golpear en diversas partes del cuerpo; que con la culata de un rifle lo golpearon en la cara al tiempo que le preguntaban dónde estaban las armas y sus demás cómplices; que con una chicharra le propinaron toques eléctricos en cara, pecho, estomago, pene, ano, piernas y glúteos; que lo sacaron del domicilio, lo subieron a una camioneta y en trayecto lo amenazaron que lo iban a matar a él y a sus familiares; que le vendaron los ojos, lo esposaron de las manos, le dieron una lista de nombres y apodos de personas para que se los aprendieran y al momento de declarar manifestara que a todos ellos los conocía; que se vio obligado a aceptar los hechos y a cooperar con ellos, además de que le tomaron un video al momento de declarar; que a bordo de la camioneta lo trasladaron a un lugar por terracería y cuando se detuvo escuchó "ya vamos a terminar", que llegaron a una casa donde lo

1864/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

557

desnudaron, amarraron de las piernas y lo metieron a un cuarto; que le pusieron en la cara una playera y le echaban agua muchas veces; que nuevamente le volvieron a dar toque eléctricos por espacio de 3 a 4 horas; que lo subieron a un helicóptero, que le pegaron con un casco como 15 veces en la cabeza y lo trasladaron al parecer a instalaciones de la Secretaría de Marina; que antes de bajar del helicóptero le dijeron "tú participaste con los normalistas y vas a decir que los golpes que presentas tú te los provocaste"; que en dicho lugar vio a otras personas detenidas y que un médico lo revisó, lo inyectó, le limpió la sangre y le dio unas puntadas para que cerraran las heridas; que lo pasaron a unas oficinas, lo amarraron de las manos y los pies, lo tiraron en el suelo boca arriba, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta que se desmayó y al recobrar el sentido nuevamente le dieron toques eléctricos en la cabeza; que la chicharra se la metieron en el ano una vez; que le tomaron otro video y volvió a declarar que conoce a las personas que aparecían en las listas, además de manifestar que participó en la desaparición de los normalistas y que privó de la vida a 6 o 7 estudiantes; que lo trasladaron, aproximadamente a las 24:00 horas del 27 de octubre de 2014, a la SEIDO en la Ciudad de México, que lo revisó un médico y nuevamente lo volvieron a amenazar, le hicieron firmar papeles, lo trasladaron en helicóptero al basurero del Municipio de Cocula, y le señalaron que tenía que decir que en el río de Cocula se habían aventado bolsas de plástico y que en su interior tenían restos de huesos de los estudiantes.

En su ampliación de declaración ministerial el agraviado precisó que quienes lo detuvieron fueron elementos de la Policía Federal.

GENERAL DE LA REPUBLICA

A partir del 25 de octubre de 2018, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del agraviado.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

1865/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el presente caso existen indicios para presumir una detención ilegal, toda vez que el agraviado fue asegurado en cumplimiento de una orden de localización y presentación en la vía pública, es decir, no fue detenido en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión. Adicionalmente, de las declaraciones del agraviado ante este Organismo Nacional y la preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, además de la declaración preparatoria de otra persona que se encontraba en la misma casa donde ambos, según su dicho, estaban laborando y fueron detenidos en el interior del inmueble; existió dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, tal como se precisa en el hecho violatorio siguiente, además de que en la puesta a disposición se destacó la detención de tres personas en un mismo lugar, siendo el caso que en realidad fueron dos, toda vez que una tercera persona fue detenida en un lugar distinto al señalado por los elementos aprehensores, de acuerdo con su declaración preparatoria. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionan acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 27 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el parte informativo de la Policía Federal, el agraviado fue detenido aproximadamente a las 16:20 horas del 27 de octubre del 2014, en el poblado de Apetlanca, Guerrero, y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 23:00 horas del mismo día en la Ciudad de México,

1866/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

559

es decir, transcurrieron 6 horas con 40 minutos antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente después de su detención, precisando que el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 11:30 horas del mismo día, corrigiendo en ampliación de declaración preparatoria la hora de su detención para señalar que fue entre las 09:00 y 10:00 horas, en cuyo caso coincide con lo señalado en la ampliación de la declaración preparatoria de otra persona que fue detenida en el mismo predio. En consecuencia, estos hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizados por personal de este Organismo Nacional, se determinó que el agraviado presentó lesiones innecesarias consistentes en traumatismos en región frontal y malar izquierda, zona renal derecha y tórax del mismo lado, sin presentar síntomas psicológicos relacionados con los hechos al momento de la entrevista.

No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, entre las constancias ministeriales, obra un certificado médico practicado por un integrante de la Secretaría de Marina en el cual se señaló *"ENCONTRÁNDOME EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA SIENDO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TATORCE SE INICIA LA VALORACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CLÍNICO DE... [el agraviado]..."*, precisando que en la parte superior de dicho certificado se señala *"SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO e inmediatamente después "DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SANIDAD NAVAL"*, lo que da cuenta de la presencia de un elemento de dicha Secretaría.

1867/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

560

D) Hechos no acreditados.

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen inconsistencias respecto al lugar de la detención, toda vez que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, suscrito por elementos de la Policía Federal, el agraviado fue detenido en el exterior de una casa ubicada en el poblado de Apetlanca, Guerrero, sin embargo, éste manifestó ante personal de este Organismo Nacional que al momento de su detención se encontraba solo, en tanto que en su ampliación de declaración preparatoria no manifestó haber estado acompañado al momento de su detención, además Jonathan Osorio Cortés -quien manifestó haber sido detenido en dicho domicilio- no refirió estar acompañado y en su ampliación de declaración preparatoria manifestó que se encontraba solo al momento de los hechos, por lo que al existir inconsistencias en las referidas manifestaciones, corresponderá a la autoridad ministerial deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó vendaje de ojos, manos y pies, toques eléctricos, asfixia, desnudez, intoxicación etílica, ni manifestaciones psicológicas relacionadas con los hechos al momento de la entrevista.

E) Observaciones

- La SEIDO dio vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y Servicios a la Comunidad de la PGR, a fin de investigar probables conductas delictivas de servidores públicos relacionados con los hechos.
- La PGR emitió Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el cual concluyó que presentó lesiones similares a las producidas por maniobras de aseguramiento y sujeción, no se detectaron alteraciones o

1868/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

trastornos psicológicos comúnmente presentados en víctimas sobrevivientes
de tortura.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1869/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR PEDRO FLORES OCAMPO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2016/1503/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de enero de 2016 la madre del agraviado presentó escrito de queja, en el cual señaló que el 25 del mismo mes y año, Policías Federales se presentaron en su domicilio ubicado en la ciudad de Iguala, Guerrero, y sin autorización se introdujeron al inmueble en busca de su hijo quien no se encontraba en el lugar, por lo que los elementos policiales procedieron a retirarse; que posteriormente se enteró por medio de las noticias que el agraviado había sido detenido ya que se le acusaba de haber participado en el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", percatándose que a su descendiente lo habían lesionado y torturado.

En términos similares el 26 de mayo de 2016 el agraviado se manifestó ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que fue detenido por elementos de la Policía Federal el 25 de enero del mismo año en un lugar donde se encontraba cenando; que una persona a la que identificó como "el comandante" lo subió violentamente a la parte trasera de una camioneta y fue trasladado a las oficinas de dicha corporación policial en Iguala, amenazándolo durante el trayecto; que fue objeto de maltrato por los elementos aprehensores consistente en vendarle los ojos al momento que lo bajaron de la camioneta, golpes en diferentes partes del cuerpo, desnudarlo hasta quedar en el oxígeno, colocaron boca arriba esposado y le echaron agua mineral en la cara, castigándolo mayándose en dos ocasiones; que lo llevaron a otra parte del mismo edificio en donde dos elementos le dieron patadas en las costillas y en el estómago; que le pegaron con un arma en la rodilla izquierda; que lo golpearon en los pies con un bastón; que posteriormente lo llevaron a una celda en la cual, al día siguiente, le tomaron unas fotografías con unas bolsas negras que contenían cartuchos y droga, obligándolo a tocar los objetos con las manos; que posteriormente le preguntaron si sabía sobre los muertos de Iguala; que el día 26 de enero de 2016

1870/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

563

fue trasladado a la SEIDO a rendir su declaración ministerial, designándole un defensor de oficio y reservándose su derecho a declarar; que toda vez que se desempeñaba como policía de Cocula, al parecer el "jefe del ministerio público" le preguntó si conocía a los policías relacionados con los estudiantes de Ayotzinapa y si no contestaba lo relacionarían con tales hechos, le sembrarían armas e involucrarían a uno de sus hermanos; que en los separos de la SEIDO le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo amenazaron con maltratar a su familia si no declaraba lo que le habían indicado y firmó una declaración que no leyó; que en el traslado al Centro de Reclusión le dijeron que pertenecía a los "Guerreros Unidos".

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 12 en Ocampo, Guanajuato, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, por los delitos de posesión de cargadores y cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y contra la salud por posesión.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal.

C) Hechos no acreditados

- **Cateo ilegal.** En el escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, la madre del agraviado señaló que Policías Federales se introdujeron, sin autorización, a su domicilio en busca de su hijo, sin embargo, esta Institución no contó con elementos adicionales que permitieran corroborar el dicho de la quejosa, además de que el agraviado no hizo manifestación expresa al respecto. No obstante, la autoridad ministerial deberá realizar las diligencias que permitan determinar si los elementos aprehensores ingresaron o no de manera ilegal al referido domicilio.

1871/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- 561
- **Detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de 26 de enero de 2016, la detención del agraviado se llevó a cabo en Iguala, Guerrero, en flagrancia -posesión de marihuana, arma de fuego y cartuchos- en el ámbito del "Operativo Especial Tierra Caliente" implementado a fin de efectuar labores de prevención, disuasión y persuasión del delito, a las 13:30 horas, y recibido en la Representación Social de la Federación en la Ciudad de México a las 18:00 horas del mismo día, inclusive la certificación médica que le fue realizada ese mismo día señala las 14:25 horas. Sin embargo, llama la atención de este Organismo Nacional el hecho de que el agraviado se encontraba fracturado de la rótula izquierda al parecer derivado de un accidente en motocicleta previo, empero, el oficio de puesta a disposición no refirió el hecho de que el detenido se encontraba con limitación para la marcha asistida con bastón por la fractura de rótula que presentó, lo que lo obligaba a mantener reposo. Adicionalmente, de acuerdo a lo manifestado por el agraviado ante este Organismo Nacional su detención se llevó a cabo el 26 de enero del mismo año, a las 21:30 horas, sin embargo, no se contó con elementos adicionales para corroborar esto último, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.
 - **Tortura:** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de "Estambul", realizada por personal de este Organismo Nacional, así como del análisis técnico jurídico realizado se concluyó que no se acreditó asfixia, desnudez, traumatismos, vendaje de ojos, precisando que las lesiones que presentó son similares a las producidas por maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado. No presentó síntomas psicológicos derivados de un evento traumático.

1872/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR RAMIRO OCAMPO PINEDA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3883/Q

A) Descripción de los hechos.

El 7 de mayo de 2015 se recibió el escrito de queja de la madre del agraviado, mediante el cual manifestó que el 9 de octubre de 2014, aproximadamente a las 11:00 horas, elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina irrumpieron violentamente en una de las habitaciones del Hotel "El Rey" de la ciudad de Taxco, Guerrero, en donde se encontraba su hijo. Que dichos servidores públicos detuvieron a su descendiente con malos tratos y le infirieron actos de tortura consistentes en colocarle una bolsa en la cabeza, que lo enredaron en sábanas y lo golpearon con sus armas en el cuerpo, con la finalidad de que proporcionara información referente al paradero de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" en Ayotzinapa, Guerrero. Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la PGR.

En términos similares el 8 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante el personal de este Organismo Nacional, precisando que los elementos aprehensores que lo detuvieron lo amenazaron con privarlo de la vida si no proporcionaba información sobre los estudiantes de Ayotzinapa; que le preguntaron sobre los integrantes de la organización "Guerreros Unidos"; que lo golpearon en la cabeza con la cacha de las armas, lo envolvieron en cobijas y lo colgaron, dejándolo caer de rodillas; que le preguntaban por los domicilios de los integrantes de la referida organización, entre ellos, el domicilio del "Chuky"; que fue detenido en el cuarto del Hotel el Rey cuando se encontraba en bóxer y que lo llevaron a distintos lugares.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales

1873/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de la Marina.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja se acreditó que el agraviado se encontraba conjuntamente con otra persona en la habitación "Pichataro" del Hotel "El Rey" de la ciudad de Taxco, Guerrero, y no en las afueras del Hotel Las Brisas de Iguala como se señaló en el parte informativo de puesta a disposición. Lo anterior derivado de los testimonios recabados por este Organismo Nacional y la documentación sobre el registro de dicha persona como huésped en el hotel señalado en primer término. En consecuencia, la autoridad ministerial deberá investigar los hechos y deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Detención arbitraria.** De conformidad con el contenido del oficio de puesta a disposición del 9 de octubre de 2014, suscrito por elementos de la Secretaría de Marina, el agraviado fue detenido porque "...siendo aproximadamente las 16:30 horas, en virtud que mediante labores de inteligencia y análisis de información contenida en denuncias ciudadanas, obtuvimos datos que una pareja se encontraba de manera sospechosa en las inmediaciones en el Hotel Las Brisas en esta Ciudad [Iguala, Guerrero], los cuales a decir de las propias denuncias son conocidos por pertenecer al Cartel 'Guerreros Unidos'... uno del sexo masculino y una del sexo femenino... siendo la persona del sexo masculino... [quien] portaba en su mano derecha una maleta color azul... quien al momento de notar nuestra presencia la tiró al piso

1874/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

367

por lo que el suscrito..., observó que dicha maleta se encuentra abierta y en su interior contenía... dos envoltorio [sic] de plástico transparente con yerba [sic] verde y seca con las características de marihuana... una granada de guerra...", sin embargo, como se señaló en el hecho violatorio previo, el agraviado fue detenido entre las 10:30 y 11:00 horas del 9 de octubre de 2014 en el Hotel "El Rey" de la ciudad de Taxco, Guerrero. En consecuencia, la falta de veracidad del parte informativo de puesta a disposición conlleva a señalar que en la detención no se actualizó el supuesto de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, toda vez que, además de la falta de veracidad señalada, los elementos aprehensores esgrimieron "que una pareja se encontraba de manera sospechosa".

Adicionalmente, los hechos con los que se le relacionó acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 9 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó la dilación en la puesta a disposición del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por éste y los testigos que comparecieron ante la autoridad jurisdiccional y este Organismo Nacional, su detención ocurrió entre las 10:30 y 11:00 horas del día 9 de octubre de 2014 en el Hotel El Rey en Taxco, Guerrero. Por tanto, si el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 18:00 horas del mismo día, entonces transcurrieron aproximadamente 7 horas antes de ser presentado ante la citada autoridad en el mismo Municipio de Iguala. En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y en la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se

1875/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

568

determinó que el agraviado presentó traumatismos (lesiones innecesarias) durante su detención, sometimiento y/o traslado, descritas como equimosis rojo vinosas en mejillas, cuello, mandíbula, región mastoidea, pabellón auricular, hombro, ambos pectorales y costillas de lado izquierdo. No presentó síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, vendaje de ojos, manos, posición forzada, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La PGR emitió Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", en el cual concluyó que no existen lesiones que corresponden con su alegato; no presentó hallazgos físicos de tortura ni reacciones psicológicas identificadas por el Manual para Protocolo de Tortura, en el entendido que el Protocolo se practicó en el año 2016.

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1876/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR RAÚL JAVIER CRESPO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3105/Q

A) Descripción de los hechos.

El 13 de marzo del 2015 la hija del agraviado presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, en la que se advirtió que el 23 de octubre de 2014, su padre fue detenido por servidores públicos adscritos a PGR mientras estaba en un curso, imputándole los delitos de delincuencia organizada y secuestro; que el agraviado le manifestó que fue golpeado y torturado.

En términos similares el 15 de junio de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que a las 20:30 horas del 23 de octubre de 2014 al encontrarse en un curso de capacitación en el centro de adiestramiento regional de la Sexta Región Militar en Tlaxcala fue notificado por elementos del Ejército respecto a una orden de localización y presentación en su contra emitida por la PGR. En la misma fecha lo trasladaron a la Ciudad de México a unas oficinas que decían Policía Federal (sic), lugar en donde fue torturado toda vez que *"le amarraron las manos con una cinta, le colocaron una venda en los ojos, lo golpearon en las costillas y el estómago, le pusieron agua en todo el cuerpo y le dieron toques en la cabeza"*. Al día siguiente fue puesto a disposición de la SEIDO de la PGR.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal radicada ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

1877/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprende en el hecho violatorio siguiente, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal Ministerial que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización y presentación girada por el Representante Social de la Federación, al señalar en el oficio de cumplimiento *"...al encontrarse relacionado con la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro... manifestándole a la persona anteriormente descrita que sería trasladada a las oficinas del Ministerio Público Federal requirente y quien resolverá su situación jurídica respetando en todo momento sus derechos humanos..."*. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 23 de octubre del mismo año, de acuerdo al dicho del agraviado, o 24 de octubre de acuerdo a la puesta a disposición. Es de decir que fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

D) Hechos no acreditados.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el oficio de cumplimiento de localización y presentación, el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 09:00

1878/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

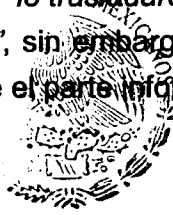
571

horas del 24 de octubre de 2014, sin embargo, no se señala la hora en la que fue detenido. No obstante, el agraviado manifestó ante este Organismo Nacional haber sido detenido a las 20:30 horas del día 23 de octubre de 2014, en cuyo caso transcurrieron 11 horas con 30 minutos antes de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, este Organismo Nacional no contó con otros elementos que pudieran corroborar el dicho del agraviado, por tanto, corresponderá a la autoridad ministerial investigar tal situación a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas Para Casos de Posible Tortura, Trato Cruel, Inhumano y/o Degradante, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se determinó que el agraviado no presentó lesiones por vendaje de ojos, de manos, toques eléctricos, traumatismos, posición forzada ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- Cabe destacar que el señor Raúl Javier Crespo manifestó que elementos del Ejército "lo trasladaron a las instalaciones de Policía Federal en la Ciudad de México", sin embargo, no existe documentación que acredite su dicho toda vez que el parte informativo se encuentra suscrito por elementos de la PGR.



GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

1879/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR RAÚL NÚÑEZ SALGADO.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/7698/Q

A) Descripción de los hechos.

El 20 de octubre de 2014, el señor Raúl Núñez Salgado, presentó escrito de queja, quien señaló que el 14 de octubre de 2014, sin precisar hora fue detenido en el municipio de Acapulco, Guerrero, por elementos de la Marina, quienes lo golpearon, después lo trasladaron a unas instalaciones que desconoce, al día siguiente lo presentaron a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

En términos similares el 6 de mayo de 2015, el agraviado manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, que el 14 de octubre de 2014, como a las 19:20 horas, fue detenido en el estacionamiento ubicado en la Plaza Fábricas de Francia, sobre la costera Miguel Alemán, en Acapulco, Guerrero, como presunto responsable de la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa, lugar en el que fue abordado por un grupo de 5 civiles, quienes lo golpearon y despojaron de sus pertenencias, trasladándolo a bordo de su camioneta al hotel Nilo donde estaba hospedado; que posteriormente lo condujeron a otro sitio sin poder precisar el lugar, que durante el trayecto le preguntaron por los estudiantes, contestando que no sabía nada, procediendo a golpearlo con el puño cerrado en sus genitales, costado derecho y rostro en el ojo izquierdo, que durante ese lapso iba vendado de los ojos, que al llegar a un terreno baldío lo bajaron y le cerrajea (sic) una pistola, lo patearon en la espalda, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, después emprendieron camino hacia la carretera federal, el trayecto duró como 5 horas, que al llegar a la caseta del D. F., alguien sin precisar quien, les pidió a las personas que iban a bordo de la camioneta en la que él se encontraba que se identificaran, respondiendo el conductor de la camioneta "Secretaría de Marina". Por lo que el 15 de octubre de 2014, como a las 04:00 horas de la madrugada lo bajaron para ser revisado por un doctor quien le quitó las vendas y las esposas, lo colocó frente a la pared y le pidió

1880/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

573

que se mantuviera con los ojos cerrados porque lo iba a revisar, posteriormente llegó otra persona sin precisar quién y lo volvió a vendar y esposar, después llegó otra persona que le preguntó por "el choqui" y que en dónde estaban los estudiantes, más tarde entraron dos personas sin precisar quienes con una cobija con la que lo envolvieron, además le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por lo que se desmayó y orinó, interrogándolo sobre los estudiantes y si conocía a diversas personas por nombre de mujeres, hombres, personal del Ejército y del Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, posteriormente lo subieron a una camioneta donde le quitaron las esposas y las vendas y lo trasladaron a otro lugar, al preguntar dónde está, le respondieron sin precisar quien, en la SEIDO y de acuerdo a la puesta a disposición ingresó a ésta el 15 de octubre de 2014, a las 08:50 horas, donde estuvo escoltado por 2 elementos de la Marina y el 16 de octubre de 2014, rindió su declaración ministerial donde lo volvieron a golpear los Policías Federales Ministeriales de la PGR.

De acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, el agraviado ingresó el 17 de octubre de 2014, al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit donde se le instruye una causa penal, ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por estar relacionado con los delitos de cohecho y contra la salud por posesión con fines de venta; se le dictó sentencia, en la cual el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

- B) Autoridad Responsable**
- Secretaría de Marina
 - Procuraduría General de la República.
- C) Hechos acreditados indiciariamente.**

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

1881/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- 5-74
- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición suscrita por elementos navales se advierte que su detención se realizó el 14 de octubre de 2014, como a las 21:30 horas, cuando al circular sobre la calle de Hiram del Puerto de Acapulco, Guerrero, se percataron de la presencia de un vehículo que al notar su presencia emprendió la huida pero le cerraron el paso, encontrando en su interior 50 bolsitas conteniendo cocaína, ante la flagrancia fue detenido quien dijo llamarse Raúl Núñez Salgado, contrario a ello, el agraviado señaló que fue detenido el 14 de octubre de 2014, en el estacionamiento de Fábricas de Francia, en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Secretaría de Marina. En consecuencia, la autoridad ministerial deberá investigar tales hechos a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
 - **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con la puesta a disposición se acreditó indiciariamente la dilación ilegal, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad su detención se realizó el 14 de octubre de 2014, como a las 21:30 horas, en Acapulco, Guerrero, y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 08:30 horas, del 15 de octubre de 2014, existiendo aproximadamente una dilación de 11 horas.
 - **Trato cruel, inhumano y/o degradante.** En las Opiniones Médica y Psicológica Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en sus ampliaciones y del análisis técnico jurídico realizado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que *"fue sometido a traumatismos (lesiones innecesarias), ya que existe concordancia entre los hallazgos físicos, la sintomatología manifestada y lo referido por él agraviado"*, así como los síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1882/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** De acuerdo con las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico-jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron los métodos asfícticos, privación de estimulación sensorial y posiciones forzadas.



GENERAL DE LA REPUBLICA
ría de Derechos Humanos,
lito y Servicios a la Comunidad
o de Investigación

1883/2178

575



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR ROBERTO PEDROTE NAVA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3005/Q

A) Descripción de los hechos.

El 31 de marzo de 2015 se recibió escrito de queja de la señora Lilia Pineda Bahena, quien refirió que a las 18:00 horas del 13 de octubre de 2014, recibió la llamada telefónica de un familiar que señaló que habían sido detenidos los policías de Cocula; que a las 20:00 horas del 14 del mismo mes y año, recibió una llamada telefónica de personal de PGR quienes le indicaron que su esposo se encontraba detenido en las instalaciones de la SEIDO, por lo que al día siguiente acudió a visitarlo y le refirió detalles de su detención; que posteriormente se enteró por familiares de otras personas detenidas que a su esposo lo habían golpeado, que lo llevaron a un cerro, que lo ahogaban con una bolsa de plástico y lo torturaron.

En entrevista sostenida el 17 de junio de 2015 con personal de este Organismo Nacional, el agraviado refirió que el 13 de octubre de 2014 fue detenido por elementos de la Policía Federal en el comedor del Ayuntamiento de Cocula, quienes lo golpearon con el puño cerrado en abdomen, cara y cabeza; que fue llevado al poblado de Apango por personal de PGR, en una casa abandonada, donde un elemento de la Secretaría de Marina le dio cachetadas, le vendaron los ojos, ataron manos y pies con cinta adhesiva, le colocaron bolsa de plástico en la cabeza y le dieron patadas en las costillas; que lo trasladaron de Cocula a la Ciudad de México a una oficina donde unos hombres de traje le colocaron una bolsa de plástico en la cara y amenazaron con sembrarle droga a su esposa o matarla; que lo llevaron a otra oficina donde estaba el entonces Procurador Murillo Karam, quien lo entrevistó en relación con los hechos, para posteriormente ser remitido a la SEIDO y consignado por el delito de secuestro.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic Nayarit, y se le instruye

1884/2178

576



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

577

una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** Los elementos de la Policía Federal Ministerial que participaron en la detención del agraviado, argumentaron el cumplimiento de una solicitud de localización, detención y presentación girada por el Representante Social de la Federación, quien mediante acuerdo ministerial del 12 de octubre de 2014, justificó la flagrancia delictiva al señalar que "... las víctimas estudiantes permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente... además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente escrito, existen indicios suficientes para considerar que elementos de la policía ministerial de Cocula e Iguala en el Estado de Guerrero, participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran...". En consecuencia, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre del mismo

1885/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

578

año, es decir, no fue detenido en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Además de las razones expuestas en el hecho violatorio previo, de conformidad con las constancias que obran en el expediente de queja, se acreditó indiciariamente la retención ilegal del agraviado, toda vez que de acuerdo con lo referido por el agraviado su detención ocurrió entre las 08:30 o 09:00 horas del 13 de octubre de 2014, en tanto que de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Federal Ministerial la detención ocurrió a las 13:00 horas de esa misma fecha, en el Ayuntamiento Municipal de Cocula, para posteriormente ser trasladado conjuntamente con 23 personas detenidas a la Ciudad de México y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la SEIDO a las 23:30 horas del mismo día. Tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Los elementos aprehensores justificaron la demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando la revisión de las 24 personas detenidas, así como la realización de una inspección en el depósito de armamento e inventario de las armas, cartuchos, cargadores encontrados y 4 radio patrullas que pusieron a su disposición.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por asfixia, posición forzada, traumatismos, vendaje de ojos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1886/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

E) Observaciones.

- De acuerdo al parte informativo el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial sin la intervención de elementos de la Policía Federal, ni de la Secretaría de Marina, estas dos últimas instancias comunicaron a este Organismo Nacional no haber participado en la detención del agraviado.
- La PGR integra averiguación previa por el delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
aría de Derechos Humanos,
delito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

5-79



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR SALVADOR REZA JACOBO.

EXPEDIENTE: CNDH/2/2015/341/Q

A) Descripción de los hechos.

El 28 de octubre de 2014, se recibió escrito de queja suscrito por la hermana del agraviado, en el cual señaló que el 26 de ese mes y año, aproximadamente a las 22:00 horas, elementos de la Secretaría de Marina, se introdujeron al domicilio que habitaba, ubicado en el poblado de Ahuatepec, Morelos, argumentando que actuaban de acuerdo a una denuncia anónima y que se trataba "*de una revisión de rutina*", sin precisar algún delito, llevándose detenido a Salvador Reza Jacobo, así también al hermano de su esposo de nombre Benito Vázquez Martínez, a quienes golpearon.

El 8 de mayo, 22 y 23 de junio de 2015, el agraviado Salvador Reza Jacobo, precisó en entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, que el día 26 de octubre de 2014, al encontrarse en el domicilio de su hermana Leticia Reza Jacobo, aproximadamente a las 21:00 horas, se disponían a cenar, en compañía de otros familiares, y escucharon una voz que les gritó "*Buenas noches*", ... que su cuñado abrió la puerta y se percataron de la presencia de tres elementos de la SEMAR, quienes les dijeron que se trataba de "*una revisión de rutina*", lo aseguraron y un marino lo llevó hacia afuera de la vivienda, que le preguntaron su nombre y de qué lugar era, y al proporcionar su nombre y el lugar de origen, el elemento naval lo condujo atrás de una camioneta color blanco, y lo empezó a golpear con el puño cerrado, y le preguntaba "*en donde están los estudiantes*", y cuando el respondía que no sabía lo golpeaban más, que otro elemento naval se acercó con un teléfono celular y le mostró unas "*fotografías, y nombraba a las personas que aparecían en la pantalla con sus apodos y le preguntaron si los conocía, y ante la respuesta negativa, le esposaron las manos hacia atrás y lo subieron a la caja de una camioneta, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y le vendaron los ojos*"; que lo subieron a otro vehículo, y lo llevaron a una vereda, en donde lo bajaron y lo

1888/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

185

tiraron hacia atrás y cayó de espaldas y una persona se le subió en el pecho, que le abrieron la boca y le metieron una chicharra, aplicándole toques eléctricos en la lengua, así también en el estómago y en la mano derecha, "que le volvieron a preguntar sobre el paradero de los estudiantes y decían que "les pusiera gente", le preguntaban por unas personas a quienes mencionaban sólo por su apodo, le dijeron que se tenía que aprender como 20 apodos, y los tenía que repetir a donde lo llevarían y en donde firmaría unas hojas"; que lo llevaron a un cuarto, sin precisar el lugar en donde se encontraba ubicado, ahí fue "entrevistado por tres personas vestidas de civil, quienes le quitaron las vendas de los ojos y le preguntaron sobre los apodos de las personas que le dijeron los marinos que conocía, que por miedo les dijo a las personas vestidas de civil que si los conocía; enseguida los marinos lo llevan a otro cuarto más grande y ahí le ponen unos papeles y le dicen que estampe sus huellas y las firme, sin darle oportunidad de leerlas"; el 27 de octubre de 2014, a las 13:00 horas, fue puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la SEIDO, en la Ciudad de México, en donde permaneció 48 horas y que el 31 de octubre de 2014, lo trasladaron a la casa de arraigo, donde permaneció aproximadamente 71 días.

A partir del 25 de octubre de 2018, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del agraviado.

B) Autoridad Responsable.

- Secretaría de Marina.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los siguientes hechos violatorios, los indicios que a continuación se indican:

- **Cateo ilegal.** De acuerdo a los testimonios de familiares que obran en el expediente de queja, se acreditó que los elementos navales, el día 26 de

1889/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

582

octubre de 2014, para cumplimentar la solicitud de localización y presentación del agraviado, se introdujeron al inmueble en donde habitaba el agraviado con su hermana, quienes no presentaron orden de cateo alguna que amparara la injerencia al domicilio referido, ni en el caso se actualizara una situación de flagrancia delictiva, que justificara el ingreso al mismo; la introducción al domicilio se realizó de manera contraria a derecho, toda vez que en el citado documento no reunía los requisitos como son: que conste por escrito, ser emitida por autoridad competente e inclusive se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, entre otros.

- **Detención arbitraria.** Del cumplimiento a la orden de localización y presentación por personal de la SEMAR, se precisa que el agraviado y el señor Benito Vázquez Martínez fueron detenidos por estar vinculados a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, y que en el citado documento la autoridad ministerial solicitó a la Secretaría de Marina que personal naval, localizaran y presentaran ante dicha representación social, al señor Salvador Reza Jacobo, y otras personas, *...con estricto apego a derecho y en absoluta observación de las garantías individuales de los presentados...*; que si bien en la orden de localización y presentación venía especificado el nombre del agraviado, los elementos aprehensores no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, y restringieron su libertad, además de que no se actualizó alguna situación de flagrancia. Por tanto, tales hechos deberán ser investigados por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** Con lo referido por el señor Salvador Reza Jacobo y de los testimonios de familiares obtenidos por personal de esta Comisión Nacional, su detención ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas, del 26 de octubre de 2014, cuando los elementos navales se introdujeron al domicilio en donde habitaba, sin presentar orden legal que justificara dicha acción, de donde lo sustrajeron, en

1890/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

583

tanto que de acuerdo al contenido del oficio de 27 de octubre de 2014, de cumplimiento de localización y puesta a disposición suscrito por elementos de la SEMAR, la detención del agraviado ocurrió a las 04:00 horas de ese día; se desprende que luego de que los elementos aprehensores aseguraron al señor Salvador Reza Jacobo, no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, ya que fue trasladado a otro lugar sin justificación alguna y sin que se actualizara la flagrancia, habiendo existido una dilación de aproximadamente 16 horas en la puesta a disposición.

- **Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.** En la Opinión Médica Especializada basada en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", en su ampliación y del análisis técnico jurídico efectuado por personal de esta Comisión Nacional, se acreditaron traumatismos (lesiones innecesarias) para su sujeción y sometimiento.

No pasa desapercibido que, a pesar de que se inició el estudio psicológico, el mismo quedó suspendido porque el agraviado se negó a continuar.



GENERAL DE LA REPUBLICA
Juría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1891/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2014/7289/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de octubre de 2014 se recibió escrito de queja del agraviado en el que se destacó que el 15 de octubre de 2014, a las 21:00 horas, comía con otras personas en el restaurante Fogón Do Brasil, ubicado en la Carretera México-Toluca, cuando varios agentes que no se identificaron, pero que posteriormente se enteró que eran de la Procuraduría General de la República, entraron armados, lo golpearon, lo sacaron del lugar y lo subieron a una camioneta de esa dependencia junto con otras personas; que lo llevaron a un edificio, al parecer de la PGR, donde lo tiraron boca abajo y lo patearon; después, sentado le pusieron una bolsa de plástico atada en la cabeza, le introdujeron líquido en la bolsa, produciéndole asfixia y que quedara en estado de inconsciencia, lo cual realizaron nuevamente, lapso en el que lo sodomizaron vía anal, y al recobrar el conocimiento supo que lo acusaban de formar parte del grupo delictivo "Guerreros Unidos", además lo amenazaron con hacerle daño a su familia para que les dijera dónde estaban sepultados los estudiantes de Ayotzinapa y que estuvo incomunicado varias horas.

En términos similares el 28 de octubre de 2014 el agraviado se manifestó ante el personal de este Organismo Nacional, puntualizando que cuando lo llevaron a unas oficinas le vendaron los brazos y los ojos, lo hincaron, lo golpearon en la cabeza, lo aventaron al piso, se le sentó una persona en el abdomen y otra en las piernas, le pusieron bolsas de plástico, lo trataron de asfixiar y le apretaron la nariz hasta que se desmayó, y al despertar le quitaron la venda de los brazos y le indicaron que se subiera los pantalones; después firmó unos documentos y lo pasaron a otra oficina, donde le quitaron la venda de los ojos, lo cuestionaron sobre lo que pasó en Iguala y le dieron unas hojas con las respuestas que debía decir.

1892/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

585

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 1 del Altiplano, Estado de México, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en su modalidad de contra la salud con fines de fomento.

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, el agraviado fue detenido conjuntamente con otra persona en la vía pública, aproximadamente a las 19:30 horas del 10 de octubre de 2014, en las afueras del restaurante Fogón Do Brasil, toda vez que portaba un arma de fuego, habiéndose identificado con una credencial de elector a nombre de otra persona y en el trayecto a las instalaciones de la SEIDO el agraviado manifestó que él y su familia pertenecían a la organización criminal "Guerreros Unidos".

Sin embargo, dentro del proceso penal instruido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, se practicó una inspección judicial en el restaurante que ha quedado precisado, diligencia de la cual se desprendió que el capitán de dicho lugar manifestó que el día 15 de octubre de 2014, entre las 19:30 a 20:00 horas, ingresaron personas armadas vestidas de negro con chalecos que decían "Ministerial Federal o Federal Ministerial". De igual forma, la persona que fue detenida conjuntamente con el agraviado, manifestó en sus declaraciones ministerial y preparatoria que el día de los

1893/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

586

hechos fue detenido en el interior del citado restaurante cuando se encontraba con el agraviado, entre las 19:00 y 22:00 horas del 15 de octubre de 2014. En similares términos declararon ministerialmente dos testigos que acompañaban a la persona que se encontraba con el agraviado. En consecuencia, se acreditó indiciariamente que la detención no se realizó en la vía pública, sino en el interior del restaurante; no se realizó en flagrancia toda vez que la supuesta portación de arma de fuego que se le imputa al agraviado, se dijo haber sido en la vía pública, lo que no fue así de conformidad con la diligencia de inspección judicial y las declaraciones de tres personas más.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo, según el parte informativo, el 16 de octubre del mismo año.

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con la puesta a disposición, suscrita por los elementos de la Policía Federal Ministerial, el agraviado fue detenido a las 19:30 horas del 16 de octubre del 2014 y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 22:00 horas del mismo día. Sin embargo, de las actuaciones ministeriales y judiciales, específicamente aquellas que fueron señaladas para acreditar la detención arbitraria, se desprende que el agraviado conjuntamente con otra persona fueron detenidos a las 19:30 horas del día 15 de octubre del mismo año, razón por la cual transcurrieron 24 horas antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, sin soslayar que el agraviado señaló ante personal de este Organismo Nacional haber sido detenido entre las 19:30 y 22:00 horas, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1894/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

587

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y su ampliación, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditaron lesiones similares a un hecho de tortura, toda vez que no presentó hallazgos por abuso físico o sexual, posición forzada, asfixia, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

E) Observaciones.

- La Procuraduría General de la República practicó valoración médico psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, concluyendo que el agraviado no presentó lesiones traumáticas externas, cicatrices similares a las producidas por agresión sexual ni síntomas psicológicos relacionados con los hechos.
- La PGR integra una averiguación previa por el delito de tortura cometido en contra del agraviado y otras personas.

GENERAL DE LA REPUBLICA
ario de Derechos Humanos,
lito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1895/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR UBALDO TORAL VENCES.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, en el cual se indicó que el 29 de diciembre de 2014 le informaron que a su familiar se lo llevaron de las instalaciones del "CICI"; que posteriormente recibió una llamada de su cónyuge quien le indicó que se encontraba en el CEFERESO de Tepic; que en ningún momento le mostraron orden de aprehensión o de presentación.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se manifestó ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 29 de diciembre de 2014 se encontraba a las 08:00 horas pasando lista por ser Policía Municipal en Iguala, cuando elementos que hoy se sabe son de la Policía Federal Ministerial, quienes llevaban una lista y apartaron a las personas que aparecían en la misma, lo subieron a una camioneta para trasladarlo a las instalaciones de la SEIDO en cumplimiento de una orden de localización y presentación.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

1896/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

589

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el informe rendido por la PGR a este Organismo Nacional, se hizo referencia a la orden de localización, detención y presentación de diversas personas, entre ellas el agraviado, en el cual se argumentó lo siguiente: "...por los delitos flagrantes de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 29 de diciembre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, el agraviado fue puesto a disposición el 29 de diciembre de 2014 en cumplimiento a una orden de localización, detención y presentación, decretándose su detención (sic) a las 14:00 horas del mismo día, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...", en tanto que de acuerdo con lo manifestado por éste ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo a las 08:00 horas del mismo día, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

1897/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, 3 personas que fueron detenidas en el mismo lugar que el agraviado, señalaron -ante esta Institución- que su detención se llevó a cabo al estar realizando su pase de lista en el centro recreativo denominado "Cici" toda vez que todos eran policías municipales, precisando uno de ellos que su detención se realizó a las 07:45 y dos a las 08:00 horas, lo cual es similar con lo manifestado por el agraviado.



GENERAL DE LA REPUBLICA
ría de Derechos Humanos,
ito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1898/2178

590



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA SEÑORA VERÓNICA BAHENA CRUZ.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2018/1766/Q

A) Descripción de los hechos.

El 8 de febrero de 2018 la Representación en México de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos presentó una nota ante este Organismo Nacional, en la que se destacó presuntos actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de la agraviada quien se desempeñaba como Policía Municipal en Iguala, Guerrero.

En la citada nota se expuso que elementos de la Policía Federal Ministerial se presentaron, el 14 de octubre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Mazaquiahuac, Tlaxcala, donde la agraviada se encontraba en un curso; que dichos elementos presentaron una orden de localización y presentación y fue hasta las 23:30 horas que la agraviada fue entregada a la Policía Federal Ministerial. Lo anterior de conformidad con el parte informativo de puesta a disposición.

En la misma nota se destaca que antes de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial, los elementos aprehensores trasladaron a la agraviada a un lugar no identificado, le vendaron los ojos, la introdujeron a un cubículo, la sentaron en una silla, la golpearon y la amenazaron con quitarle su casa y violar a sus familiares del sexo femenino.

Posteriormente fue presentada en las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México donde fue puesta a disposición a las 03:30 horas del 15 de octubre de 2014.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, la agraviada ingresó inicialmente al CEFERESO No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y posteriormente fue trasladada al CEFERESO No. 16 "CPS Femenil Morelos", y se le

1899/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

592

instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la probable comisión del delito de delincuencia organizada en su modalidad de contra la salud con fines de fomento.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** De conformidad con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la agraviada fue detenida conjuntamente con 9 personas más, cuando se encontraban en un programa de adiestramiento en unas instalaciones militares, en cumplimiento de una solicitud de búsqueda, localización, detención y presentación, en la cual se destacó que *"... lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ENTRE OTROS, ..."*, sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además de que los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

No se omite señalar que la agraviada fue consignada por un delito diverso al de secuestro con el que se sustentó su búsqueda, localización, detención y presentación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

593

- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De conformidad con el oficio de cumplimiento de localización, detención y presentación, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, la agraviada y otras personas fueron entregados por personal militar destacamentado en Tlaxcala a las 23:30 horas del 14 de octubre del 2014, y puesta a disposición de la autoridad ministerial federal a las 03:30 horas del día siguiente, transcurriendo aproximadamente 4 horas, argumentando flagrancia por "... violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...". Sin embargo, la agraviada manifestó ante personal de este Organismo Nacional, haber sido detenida a las 15:00 horas del mismo día (14 de octubre), inclusive, obra en actuaciones el certificado del 14 de octubre de 2014, en el cual un médico militar señaló que concluyó la valoración médica de la agraviada a las 19:45 horas. En consecuencia, el tiempo transcurrido entre el momento que fue asegurada la agraviada y otras personas y el momento en que fueron certificados médicamente y puestos a disposición de la autoridad ministerial, deberá ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Adicionalmente, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 14 de octubre del mismo año, es decir, no fue detenida en delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión.

D) **Hechos no acreditados.**

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul", así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó traumatismos, privación sensorial, posturas forzadas, toques eléctricos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

1901/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASO DEL SEÑOR WILBER BARRIOS UREÑA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q.

A) Descripción de los hechos.

El 05 de febrero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, en el cual indicó que su familiar fue detenido arbitrariamente, golpeado, maltratado y torturado para que aceptara los delitos imputados.

En términos similares el 9 de noviembre de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 13 de octubre de 2014 fue detenido aproximadamente a las 08:45 horas por elementos de la Policía Federal y de la Secretaría de Marina, cuando se encontraba en la cocina económica del Ayuntamiento de Cocula, en tanto que en su declaración preparatoria manifestó haber sido detenido a las 08:30 horas; que lo subieron a una camioneta donde le dieron cachetadas, golpes en las costillas, estómago y espalda; que le arrojaron agua en la nariz, le colocaron bolsa de plástico en la cabeza, le propinaron golpes en los oídos y lo patearon en todo el cuerpo; lo amenazaron con matar a su familia, lo llevaron al 27 Batallón de Iguala donde llegaron a las 13:30 horas del mismo día, donde permaneció treinta minutos y después lo trasladaron a la Ciudad de México a las instalaciones de esa Policía Federal Ministerial, en donde le pusieron nuevamente una bolsa de plástico y después lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO, habiéndose decretado su liberación a las 23:30 horas del 13 de octubre del mismo año.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESO No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y se le instruyen dos causas penales ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la

1902/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

B) Autoridad Responsable.

- Procuraduría General de la República.
- Policía Federal Ministerial.

C) Hechos acreditados indiciariamente.

De acuerdo con lo observado en la detención y puesta a disposición de diversas personas relacionadas y/o vinculadas con el caso, se desprenden en los hechos violatorios siguientes, los indicios que a continuación se indican:

- **Detención arbitraria.** En el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, se destacó que la detención del agraviado se realizó *"...en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de violación a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, entre otros..."*, sin encontrarse en el supuesto de delito flagrante, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión, además, los hechos que le imputaron acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014 y la detención se llevó a cabo el 13 de octubre de 2014. En consecuencia, tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.
- **Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.** De acuerdo con oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, el agraviado fue detenido a las 13:00 horas del 13 de octubre de 2014, toda vez que se indicó lo siguiente: *"... Por lo que el día de la fecha siendo las trece horas con la finalidad de dar el debido cumplimiento los suscritos, nos constituimos en el domicilio indicado.... Propiamente en el H. Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, lugar en donde se implementó un operativo con la finalidad de ubicar físicamente a cada uno de los Policías Municipales que laboran en ese Municipio... logrando ubicar un aproximado de veinte*

1903/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5916

personas... a continuación se enlistan los nombres de los Policías... 3.- policía Wilber Barrios Ureña...", decretándose su retención a las 23:30 horas del mismo día, es decir, transcurrieron 10 horas con 30 minutos previos a su puesta a disposición. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el agraviado ante personal de esta Comisión Nacional, su detención se llevó a cabo a las 08:45 horas del mismo día, y en su declaración preparatoria señaló las 08:30 horas, razón por la cual tal situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

D) Hechos no acreditados.

- **Tortura.** En las Opiniones Médico y Psicológica Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato "Protocolo de Estambul" y la ampliación de la primera, así como del análisis técnico jurídico realizado por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que no se acreditó asfixia, traumatismos, ni síntomas clínico psicológicos consistentes con su relato de hechos.

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1904/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5017

CASO DEL SEÑOR WRIK ERNESTO CASTRO BAUTISTA.

EXPEDIENTE: CNDH/1/2015/3867/Q.

A) Descripción de los hechos.

El 23 de enero de 2015 se recibió el escrito de queja de la esposa del agraviado, quien indicó que el 20 de enero de 2015 su familiar se encontraba sentado en el espacio que ocupa como local comercial a bordo de calle cuando llegó una camioneta de la cual bajaron varias personas vestidas de civil, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron sin mostrar ninguna orden de aprehensión; que en la misma fecha recibió una llamada de su esposo quien le indicó que había sido llevado a la Ciudad de México para declarar, que al día siguiente se volvió a comunicar con él y éste le informó que lo trasladarían al penal de Tepic, Nayarit.

En términos similares el 16 de junio de 2015 el agraviado se refirió ante personal de este Organismo Nacional, precisando que el 20 de enero de 2015 se encontraba en el domicilio de su mamá, que hoy se sabe que los elementos que lo detuvieron pertenecen a la Policía Federal, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la PGR, en donde le permitieron hacer una llamada telefónica. La detención se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas.

De acuerdo con las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, el agraviado ingresó al CEFERESON No. 4 "Noroeste" en Tepic, Nayarit, y se le instruye una causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud y secuestro en agravio de los 43 normalistas.

1905/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B) Autoridad Responsable.

- Policía Federal.

C) Hechos no acreditados.

- **Detención arbitraria.** La detención del agraviado se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de aprehensión en los términos precisados.
- **Cateo ilegal.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja existen contradicciones respecto al lugar de la detención, toda vez que la esposa del agraviado manifestó que fue detenido en un local comercial a bordo de calle, en tanto que este último señaló que su aprehensión fue en la casa de su mamá. Este Organismo Nacional no contó con elementos para corroborar el dicho del agraviado, sin embargo, tal situación deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de deslindar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría Jurídica y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

1906/2178

578



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

599

En suma, la CNDH determinó que de los 72 casos puestos a su consideración por violaciones a los derechos humanos de los inculpados del "Caso Iguala", en 65 se acreditaron violaciones a derechos humanos (pudiendo presentarse más de una violación por caso): en **8 por hechos de Tortura** en agravio de Carlos Pascual Cervantes Jaimes, David Cruz Hernández, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Francisco Javier Lozano Cuevas, Gabriel León Villa, Gilberto Parra Vargas y Gildardo López Astudillo; en **28 Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes** en agravio de Agustín García Reyes, Alejandro Lara García, Alejandro Mota Román, Benito Vázquez Martínez, Carlos Canto Salgado, César Nava González, Francisco Ortiz Fernández, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jonathan Osorio Cortés, José Javier Brito Catalán, José Juan Estrada Montes de Oca, Julio César Mateos Rosales, Leodán Fuentes Pineda, Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Marco Antonio Ríos Berber, Miguel Ángel Landa Bahena, Miguel Ángel Ríos Sánchez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Óscar Veleros Segura, Osvaldo Ríos Sánchez, Patricio Reyes Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Núñez Salgado y Salvador Reza Jacobo; en **55 Detención Arbitraria** en agravio de Agustín Cuevas Bello, Agustín García Reyes, Alberto Aceves Serrano, Alejandro Lara García, Alejandro Mota Román, Alejandro Palacios Benítez, Arturo Reyes Barrera, Benito Vázquez Martínez, Bernabé Sotelo Salinas, Carlos Canto Salgado, César Miguel Peñaloza Santana, Cruz Sotelo Salinas, David Cruz Hernández, Edgar Vieyra Pereyda, Esteban Ocampo Landa, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Francisco Javier Lozano Cuevas, Francisco Ortiz Fernández, Gabriel León Villa, Gilberto Parra Vargas, Gildardo López Astudillo, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Honorio Antúnez Osorio, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jesús Ricardo Barrios Villalobos, Jonathan Cabañas Valladares, Jonathan Osorio Cortés, Jorge Luis Poblete Aponte, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Juan de la Puente Medina, Julio César Mateos Rosales, Justo Neri Espinoza, Leodán Fuentes Pineda, Magali Ortega Jiménez, Marco Antonio Ríos Berber, Martín Alejandro Macedo Barrera, Mauro Taboada Salgado, Nelson Román Rodríguez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Óscar Augusto Pérez Carreto, Óscar Veleros Segura, Patricio

1907/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

600

Reyes Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Javier Crespo, Raúl Núñez Salgado, Roberto Pedrote Nava, Salvador Reza Jacobo, Sidronio Casarrubias Salgado, Ubaldo Toral Vences, Verónica Bahena Cruz y Wilber Barrios Ureña; en **49 Dilación** en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial en agravio de Agustín Cuevas Bello, Alberto Aceves Serrano, Alejandro Mota Román, Arturo Reyes Barrera, Benito Vázquez Martínez, Carlos Canto Salgado, César Nava González, David Cruz Hernández, Edgar Vieyra Pereyda, Esteban Ocampo Landa, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Fernando Santiago Hernández, Francisco Javier Lozano Cuevas, Francisco Ortiz Fernández, Gildardo López Astudillo, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Honorio Antúnez Osorio, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jonathan Osorio Cortés, Jorge Luis Poblete Aponte, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, José Javier Brito Catalán, José Juan Estrada Montes de Oca, Juan de la Puente Medina, Juan Salgado Guzmán, Julio César Mateos Rosales, Justo Neri Espinoza, Leodán Fuentes Pineda, Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Marco Antonio Ríos Berber, Martín Alejandro Macedo Barrera, Mauro Taboada Salgado, Nelson Román Rodríguez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Óscar Augusto Pérez Carreto, Óscar Veleros Segura, Patricio Reyes Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Núñez Salgado, Roberto Pedrote Nava, Salvador Reza Jacobo, Sidronio Casarrubias Salgado, Ubaldo Toral Vences, Verónica Bahena Cruz y Wilber Barrios Ureña; y en **14 Cateo ilegal** en agravio de Agustín Cuevas Bello, Agustín García Reyes, Benito Vázquez Martínez, Bernabé Sotelo Salinas, César Nava González, Cruz Sotelo Salinas, David Cruz Hernández, Eury Flores López, Francisco Javier Lozano Cuevas, Gilberto Parra Vargas, Gildardo López Astudillo, Isaac Patiño Vela, Ramiro Ocampo Pineda y Salvador Reza Jacobo. En 6 asuntos no se acreditaron hechos violatorios de derechos humanos, mientras que 1 se concluyó porque la quejosa decidió no continuar con el procedimiento.

Conforme al análisis global de 72 casos¹⁶⁷⁵, la CNDH rescata una serie de datos relativos a la actuación de servidores públicos durante el proceso de detención

¹⁶⁷⁵ En los datos totales no están contemplados los asuntos del Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, perteneciente a la Unidad de Reacción, y de Emmanuel Alejandro Blas Patiño. El expediente del primero de los mencionados



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

601

de los inculpados del "Caso Iguala" que podrían establecer constantes susceptibles de consideración y valoración por parte de las instancias de procuración de justicia, que se exponen de la forma siguiente:

1. Autoridad aprehensora.

En los expedientes de queja se observó que, conforme a las "puestas a disposición"¹⁶⁷⁶, oficialmente, 27 personas fueron detenidas por la PFM de la PGR y 2 fueron "presentadas de manera voluntaria" por esta autoridad "en calidad de testigos" (sin embargo, ninguna de las 2 personas refiere haber acudido ante la autoridad voluntariamente); 28 por la PF; 9 por la SEMAR; 4 por la SEMAR en conjunción con la PFM; 3 por la entonces PME de la FGEG; y 1 por la entonces CESC-EdoMex (ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México).

No obstante estas referencias oficiales asentadas en las constancias del expediente, de las entrevistas que personal de este Organismo Nacional realizó a inculpados del "Caso Iguala"¹⁶⁷⁷, se desprende que 13 personas identificaron a la PFM como la autoridad aprehensora; 20 a la PF; 7 a la SEMAR; 1 a la PME; 1 a la PF y PFM en conjunto; 1 a la SEMAR junto con la PF; 1 a la SEMAR con personas vestidas de civil; 15 a personas vestidas de civil; 1 a la Policía Ministerial; 1 a policías vestidos de negro; 1 a uniformados con chaleco beige y playera blanca; 1 a uniformados con chaqueta negra y pantalón azul y pantalón beige; 1 a uniformados de azul y café en conjunto; 20 personas vestidas de civil; 1 a uniformados de azul; 1 a uniformados de camuflaje gris, y 1 no identificó a la autoridad que lo detuvo.

de Investigación

se inició por presuntos Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes y se concluyó por falta de interés en la continuación del procedimiento por parte de la quejosa. El expediente de Blas Patiño se inició por posibles actos de Tortura. Su caso se aborda y concluye con una Recomendación específica.

¹⁶⁷⁶ Es importante señalar que 3 personas fueron detenidas en más de una ocasión, por lo que la estadística está basada en 74 "puestas a disposición".

¹⁶⁷⁷ Los datos se basan en las 67 entrevistas que realizó personal de este Organismo Nacional a los agraviados.

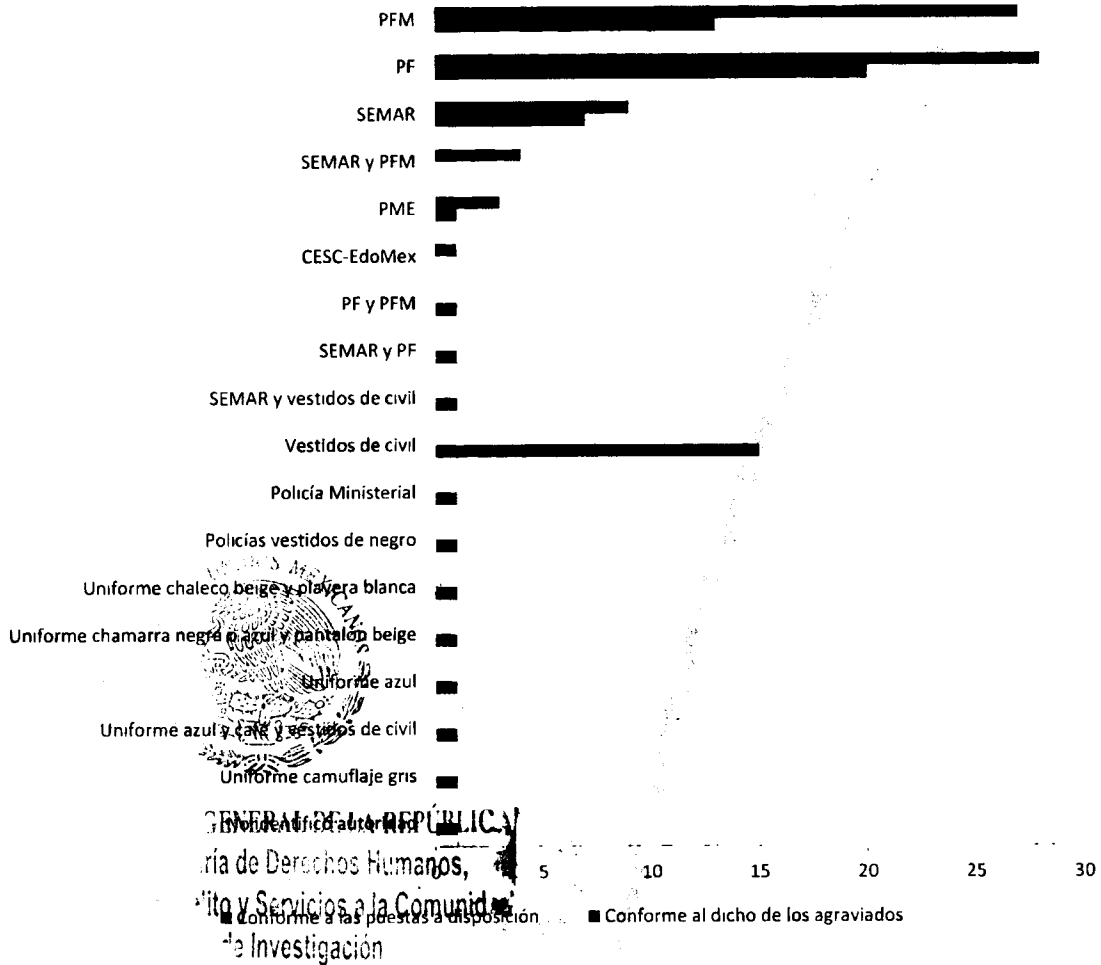
1909/2178



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

602

Autoridad aprehensora de inculpados del "Caso Iguala"



Del cruce de la información anterior se desprende que únicamente 33 entrevistados manifestaron saber qué autoridad ejecutó su detención, siendo que, según las "puestas a disposición", en 52 casos, las autoridades aprehensoras refirieron que se identificaron con cada uno de ellos como servidores públicos de la institución a la que representan y en 4, si bien no especificaron si se identificaron o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

603

no con los probables responsables, indicaron que al momento de la detención, iban a bordo de vehículos oficiales.

Al respecto, en el punto 27 del Informe la OACNUDH se señala que, según los "partes oficiales", la PFM realizó 19 detenciones, sin embargo, de la documentación con la que cuenta esta CNDH, se advierte que la detención de una de las personas de esa lista, fue realizada por elementos de la PF y no por la PFM como se indicó. Igualmente, que hay otro caso de detención que no fue reconocido dentro del grupo de los 19, aun cuando fue detenido por personal de la PFM.

2. Motivo de la detención.

Por otro lado, respecto a las causas que motivaron la detención, al analizar las "puestas a disposición", se observó que en 34 casos la detención se originó por flagrancia, en 8 casos se emitió una orden de localización y presentación, en 23 una orden de localización, detención y presentación, en 2 caso una orden de localización y presentación por caso urgente, en 1 caso una orden de localización y presentación en calidad de testigo, que 4 detenciones fueron consecuencia de una orden de aprehensión y que 2 personas acudieron a las oficinas de la PGR como testigos.

Por lo que hace a las 38 personas detenidas como consecuencia de algún mandato ministerial o judicial, 26 fueron detenidas por la PFM, 9 por la PF y 3 por SEMAR. De los 34 agraviados detenidos en flagrancia, 1 fue detenido por la PFM, 19 por PF, 6 por SEMAR, 4 por SEMAR en conjunción con la PFM, 3 por la PME y 1 por la entonces CESC-EdoMex.

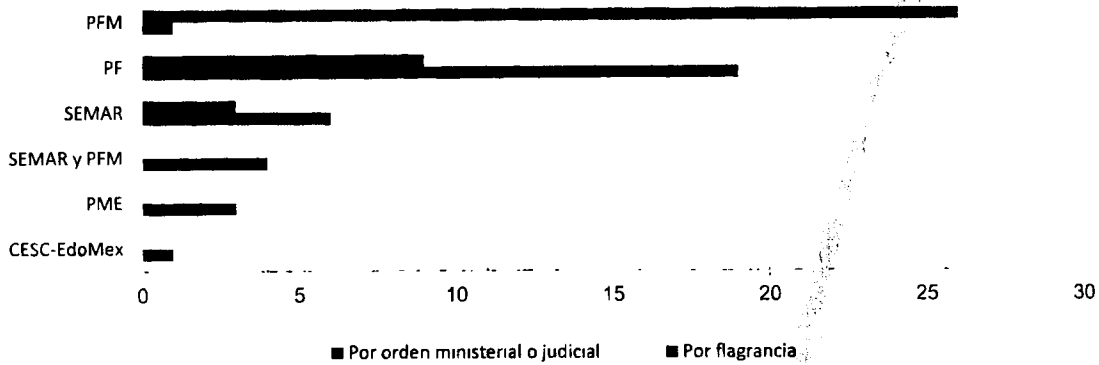
1911/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

604

Origen de la detención conforme a las "puestas a disposición"



De las 33 entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a los agraviados que fueron detenidos por orden ministerial o judicial, solo 10 refirieron haber tenido conocimiento de la misma. De esos 10 casos, 9 personas (8 detenidos por PFM y 1 por personas vestidas de civil) refirieron que la autoridad aprehensora les informó de la existencia del mandato correspondiente. Solo en 1 asunto (detenido por PFM), el agraviado manifestó que le enseñaron el documento.

Lo anterior contrasta con lo asentado por las diferentes autoridades en las "puestas a disposición", pues en 20 casos, las autoridades aprehensoras refirieron haber hecho del conocimiento de los detenidos la existencia del mandato emitido por autoridad competente, mientras que en 8 casos, sólo indicaron haberles informado el motivo de su presencia, sin precisar mayor información.

Por otra parte, los 33 entrevistados que fueron detenidos en flagrancia negaron los hechos que les imputaron en las "puestas a disposición". Llama la atención de este Organismo Nacional que, de acuerdo a las declaraciones ministeriales, en 9 de 30 casos de detenidos en flagrancia no se les cuestionó por el delito flagrante pero sí por hechos de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. De esos 30, además del delito flagrante, a 20 también se les cuestionó por el caso de los normalistas. Esta práctica genera suspicacia sobre los reales motivos de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

605

detención y, por supuesto, igualmente, genera espacios para la violación de derechos humanos pues se plantea como un medio de justificar detenciones.

Al respecto, la OACNUDH puntualizó, en los puntos 19 y 20, que las 34 personas en cuyos casos se basó su Informe, todas ellas, fueron procesadas por el "Caso Ayotzinapa". No obstante, el Gobierno Mexicano, en el punto 16, inciso a), de su informe *"Postura del Gobierno de México con respecto al Informe: "Doble Injusticia" Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México"*, destacó que, de los casos mencionados por la ONU, existe uno en el que se emitió sentencia condenatoria por hechos distintos al caso Ayotzinapa y cita: "por los que fue detenido en flagrancia".

De acuerdo con las constancias del expediente y relativo a la situación jurídica del inculpado, se establece que si bien la persona fue procesada en la causa penal 100/2014-VII, derivado de una promoción en la que esta misma persona planteó la separación de autos, al ser resuelta como procedente, se dio lugar a la causa penal 100/2014-Bis-VII, en la que fue sentenciado por los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de venta. No obstante, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, se sigue la causa penal 40/2014 en contra del agraviado, por el delito de Delincuencia Organizada.

Por otra parte, cabe destacar que de las 34 personas detenidas en flagrancia, esta CNDH identificó al menos 6 casos en los que existía orden de aprehensión girada en su contra, sin embargo, bajo el argumento de que fueron detenidos en flagrancia, los elementos aprehensores (que en 5 casos resultaron ser servidores públicos de la PF) los pusieron a disposición de la autoridad ministerial federal, quien después de interrogarlos por hechos del "Caso Iguala", les decretó su libertad bajo reservas de Ley. No obstante ello, inmediatamente después, fueron detenidos por agentes policiales en cumplimiento de la orden de aprehensión que existía en su contra.

1913/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

606

La OACNUDH, en el punto 31, refirió como inexistentes los partes informativos relacionados con 2 de los 5 detenidos mencionados en el párrafo anterior, especificando que en un caso (punto 32) tuvieron conocimiento de la orden de localización y presentación que se giró en contra del presunto agraviado el 26 de octubre de 2014, así como una constancia de llamada telefónica que realizó en calidad de detenido el 16 de noviembre de ese mismo año. En el caso de la persona identificada en el punto 33, en el Informe se menciona que se cumplimentó una orden de aprehensión el 18 de septiembre de 2015, afuera de las instalaciones de la SEIDO, lo cual, según la OACNUDH, es contradictorio con el dicho del procesado y con lo declarado por el Comisionado Nacional de Seguridad, en el sentido de que su detención se habría realizado el 16 de ese mes y año, en Taxco, Guerrero.

Este Organismo Nacional tiene en su expediente los documentos de "puestas a disposición" de las 2 personas mencionadas, de su lectura se advirtió que, por lo que hace al primer caso, la detención fue realizada por elementos de la PF en Villa de Álvarez, Colima el 15 de noviembre de 2014, por haber sorprendido a la persona en la comisión flagrante de un delito. No obstante, de la revisión de otras constancias, se observó que inmediatamente después de que fue puesto en libertad el 19 de ese mes y año, le fue cumplimentada la orden de aprehensión dictada con anterioridad. Por lo que hace al segundo asunto, también ante hechos flagrantes, la detención se realizó en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por personal de la PF el 16 de septiembre de 2015, tal y como la OACNUDH indicó que se lo había referido el procesado, por lo que no existe contradicción entre el dicho de éste con lo declarado por el Comisionado Nacional de Seguridad en rueda de prensa del 17 de ese mes y año, sin embargo, una vez dictada la libertad del presunto agraviado bajo reservas de Ley el 18 de septiembre de 2015, se le volvió a detener pero con motivo de una orden de aprehensión que existía en su contra.

Como se puede observar, en ambos casos, aun cuando existía en contra de las personas una orden de aprehensión, se dio la práctica de antes de ejecutar en lo formal la orden de aprehensión, se procedió en lo consecuente a las detenciones en flagrancia. Se trata de una práctica que, si bien en estricto sentido no es ilegal

1914/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

607

cuando en realidad se ignora la existencia de una orden de aprehensión, debiera desterrarse porque da lugar a la interpretación de que se está actuando contra la Ley pues está perfectamente normado que la persona en contra de quien se ejecuta una orden de aprehensión, debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial que ordenó su captura.

Por su parte, en el punto 16 de su informe, el Gobierno Mexicano refirió que todos los casos especificados por la OACNUDH (incluidos los 2 referidos en párrafos anteriores) como de presunta tortura, aun cuando el Juez "determinó claramente la legalidad de las detenciones", estaban siendo atendidos por la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura. En el inciso b) de ese mismo punto 16 de su Informe, el Gobierno de México aclaró que en los 2 casos en particular fueron detenidos en flagrancia por delitos no relacionados con el "Caso Ayotzinapa" y que, posteriormente, les notificaron las órdenes de aprehensión giradas en su contra por hechos relacionados directamente con el caso Iguala.

Por cuanto hace a los actos violatorios de los que se duelen las 2 personas mencionadas en el párrafo anterior (posibles actos de tortura atribuibles a los elementos que hicieron la detención en situación de flagrancia), es preciso referir que las circunstancias de su detención no fueron calificadas de legales por el Juez, como lo pretendió hacer ver el Gobierno Mexicano. En estos casos se deben distinguir dos momentos: 1) Aquél en el que los presuntos agraviados fueron detenidos en la comisión flagrante de un ilícito y presentados ante la autoridad ministerial de la Federación, que posteriormente decretó su libertad bajo reservas de Ley y 2) aquél en el que inmediatamente después de haber sido puestos en libertad, fueron detenidos en cumplimiento a una orden de aprehensión y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional que los requirió. Como se puede observar, la "primera detención" nunca fue valorada. El Juez sólo se pronunció respecto de la única detención que tuvo conocimiento.

1915/2178



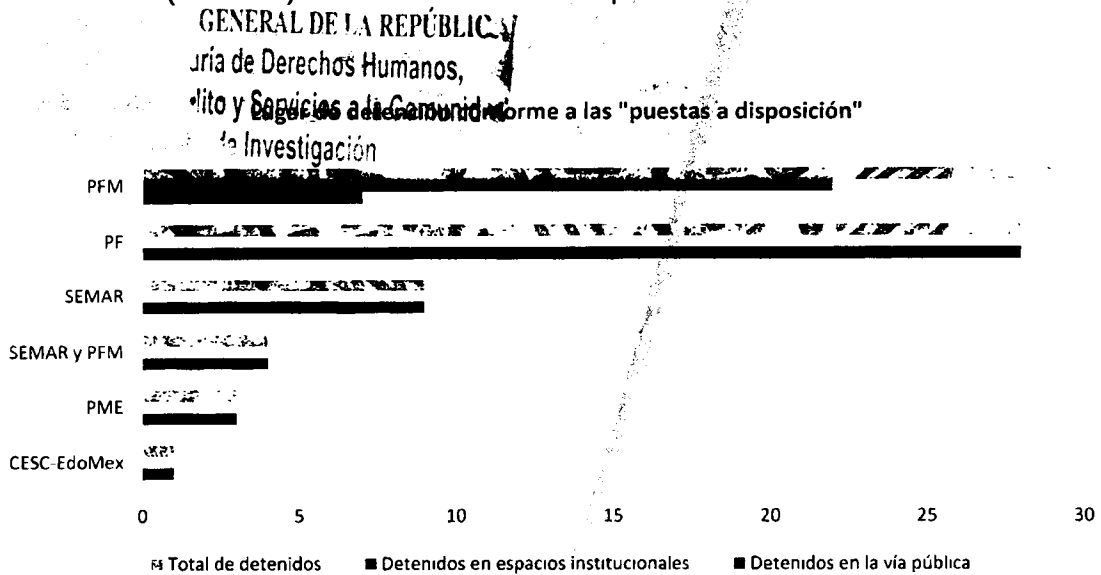
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

608

3. "Lugar de detención".

Por otra parte, en relación al lugar en el que se realizó la detención conforme a las "puestas a disposición", se advirtió que 52 casos sucedieron en la vía pública, mientras que 22 (considerando a los 2 testigos que comparecieron "voluntariamente") fueron en espacios institucionales, tales como la Instalación Militar No. 23B ubicada en Mazaquiahuac, Tlaxcala, donde los presuntos agraviados se encontraban en un curso de capacitación, el Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero y la explanada del Parque Acuático CICI de la ciudad de Iguala.

Respecto del lugar de la detención, según las "puestas a disposición", destaca el dato de que la PFM realizó 20 detenciones de ex servidores públicos, tanto de Iguala como de Cocula, y presentó a 2 más "voluntariamente" (estos 22 casos equivalen al 75.86% del total de detenciones realizadas por esta autoridad) cuando las personas se encontraban en espacios institucionales, mientras que las 7 detenciones atribuidas a la PFM, 28 a la PF, 9 a la SEMAR, 4 a la SEMAR con la PFM, 3 a la PME y 1 a la entonces CESC-EdoMex, se realizaron en la vía pública. Es decir, salvo la PFM (24.13%), todas las autoridades refirieron que sus detenciones (el 100%) se realizaron en la vía pública.

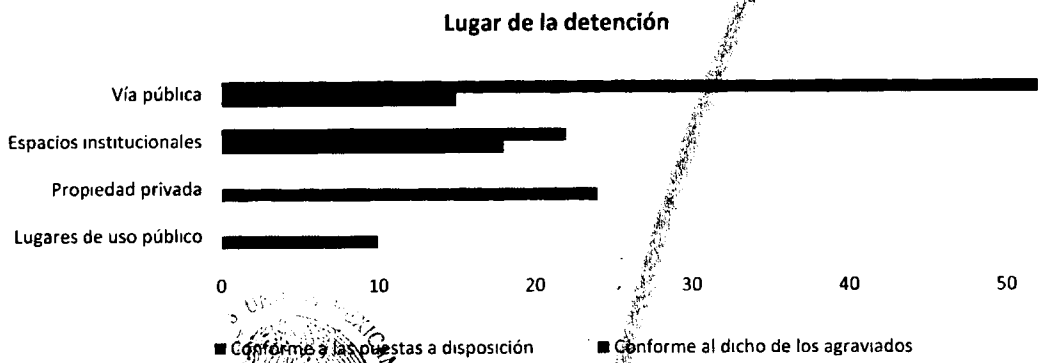




COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

609

Contrario a lo anterior, conforme a lo señalado por los agraviados, sólo en 15 casos la detención se dio en la vía pública y 18 en espacios institucionales, pues las 34 detenciones restantes se ejecutaron tanto en propiedad privada (24 casos) como en lugares de uso público (10 casos), tales como habitaciones de hotel, negocios, restaurantes, tiendas, central camionera, terrenos de la feria, cocina económica y estacionamiento.



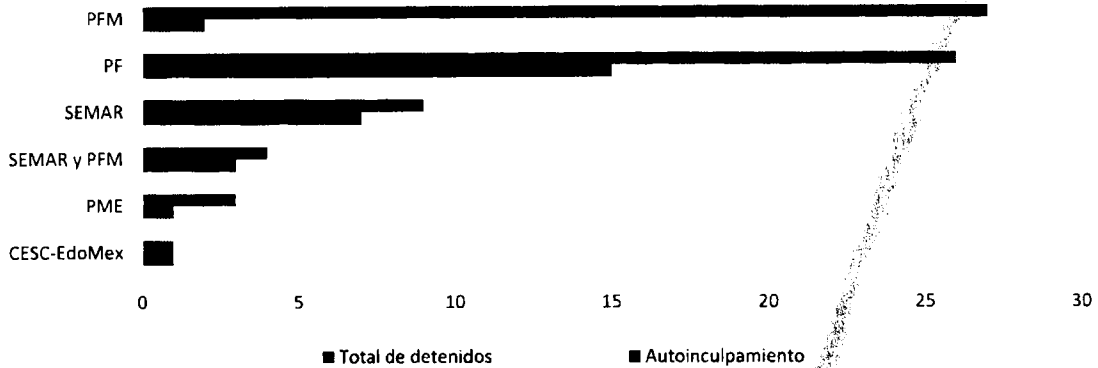
4. Expresiones auto inculpatorias ante autoridad aprehensora.

En las "puestas a disposición", las diversas autoridades involucradas manifestaron que en 29 casos (2 detenidos por PFM, 15 por PF, 7 por SEMAR, 3 por PFM en conjunto con la SEMAR, 1 por la PME y 1 por la entonces CESC-EdoMex), los agraviados se auto inculparon de alguna actividad ilícita, como ser miembro de Guerreros Unidos, haber participado en los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero el 26 y 27 de septiembre de 2014, así como vender droga o portar armas. No obstante, ante este Organismo Nacional, todos los agraviados entrevistados manifestaron que, antes de ser detenidos, sus actividades eran otras.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Autoinculpamiento conforme a la autoridad



Como se puede observar en la gráfica anterior, las autoridades que más asientan en las "puestas a disposición" que los detenidos realizaron expresiones de auto inculpación son la PF y la SEMAR (ya sea junto con otras autoridades o en solitario), con un total entre ambas de 25 casos de 29, aun cuando éstas no tienen validez jurídica.

Respecto a esto, en el punto 36, la OACNUDH refirió que en los partes informativos de 4 de los 5 casos que mencionaron en el punto 35, se asentó que los detenidos manifestaron de forma espontánea pertenecer a una asociación delictiva o haber participado en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014. Más adelante, en el punto 57, cuando se analizan las confesiones espontáneas, se indicó que en 9 casos, dichas confesiones se hicieron ante autoridad aprehensora por delitos como homicidio, asociación delictuosa o delitos contra la salud. Esto llama la atención en virtud de lo siguiente: 1) En la puesta a disposición de 1 de las 4 personas mencionadas en el punto 36, a diferencia de lo indicado por la OACNUDH, en la documentación agregada al expediente de la CNDH, no se advierte que el detenido haya manifestado ser miembro de algún grupo delictivo ni que haya participado en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014; 2) En el punto 57, cuando la OACNUDH refiere los nombres de las 9 personas que realizaron una confesión



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

611

espontánea ante autoridad aprehensora, omiten mencionar el nombre del detenido señalado en el inciso anterior, siendo que en el punto 36 refirieron que éste había sido uno de los que se había inculcado; y, 3) En el punto 57 del Informe de la OACNUDH no se contemplaron 4 casos que fueron investigados por la misma OACNUDH, en las "puestas a disposición" respectivas constantes en el expediente de esta CNDH, se señala que supuestamente realizaron confesiones espontáneas ante la autoridad que los detuvo.

5. Traslado de los detenidos.

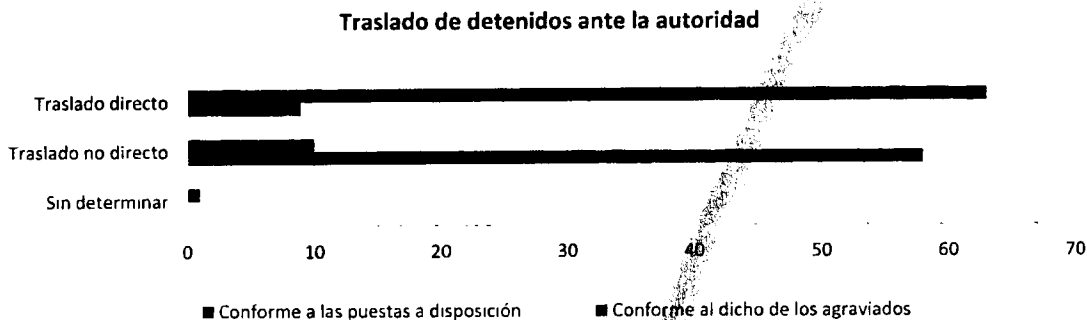
Según lo informado por la autoridad, en 63 casos, los probables responsables y los testigos fueron trasladados directamente a las oficinas del agente del Ministerio Público o puestos a disposición de autoridad judicial correspondiente. En lo que respecta a 10 casos: 1 fue llevado a las oficinas de la PGR en espera de que saliera su vuelo; 1 fue llevado a la ciudad de Toluca, en donde lo cambiaron de camioneta a fin de ser trasladado a la Ciudad de México; 2 fueron llevados a la Base de la Policía Federal en Iguala a fin de coordinar el traslado de los detenidos y evitar su rescate por parte de Guerreros Unidos, según se indica en las "puestas a disposición"; 5 fueron llevados a otras dependencias a fin de que los certificaran médicamente, según las "puestas a disposición", de los cuales 1 fue conducido además a las oficinas de la SEIDO, en virtud de que fue detenido con motivo de una orden de aprehensión y se encontraba en espera de que le informaran a qué CEFERESO sería trasladado; y 1, al igual que el último mencionado y según se desprende de un oficio que el agente del Ministerio Público de la Federación le dirigió al titular de la Policía Federal Ministerial, también fue llevado a SEIDO en espera de la autorización de su internamiento en el CEFERESO correspondiente. Sólo en 1 caso, no se pudo determinar.

1919/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No obstante, 58 agraviados refirieron que antes de ponerlos a disposición del Representante Social o de la autoridad judicial correspondiente, los elementos aprehensores los trasladaron a otros lugares como oficinas, casas, terrenos y sitios sin identificar, entre otros.



No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de los 55 presuntos agraviados (de 57) cuyos expedientes se radicaron en esta CNDH por presunta Tortura, 51 manifestaron haber sido puestos a disposición de la autoridad correspondiente de manera indirecta, especificando 49 de ellos haber sufrido actos de tortura en los lugares a los que fueron llevados antes de ser presentados ante la autoridad. De igual forma, en 3 de 4 quejas radicadas por Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, 1 agraviado refirió que su traslado fue directo, mientras que los otros 2 señalaron haber sido llevados a otro lugar donde recibieron malos tratos. 9 de 11 personas cuyos expedientes se radicaron por detención arbitraria se refirieron a su traslado después de ser detenidos; 4 fueron presentados de forma directa, mientras que los otros 5 dijeron haber visitado otros lugares, previo a su presentación ante la autoridad.

Lo expuesto, tendría que ver, en su caso, con la estimación del tiempo que transcurre entre la detención y la "puesta a disposición", pues en el caso de las autoridades aprehensoras, éstas manifiestan tiempos menores entre ambos eventos en comparación con lo señalado por los agraviados. Por ello es que, para realizar un

1920/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

613

análisis respecto del tiempo transcurrido entre un evento y otro, debe considerarse la distancia que existe entre el lugar en que se realizó la detención y las instalaciones de la autoridad (Representación Social o autoridad judicial) a donde fueron remitidos.

6. Tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición.

En las "puestas a disposición" se observó que 49 personas (incluyendo a los 2 testigos que comparecieron "voluntariamente") fueron detenidas en Guerrero, 8 en Morelos, 8 en Tlaxcala, 5 en la Ciudad de México, 2 en el Estado de México, 1 en Colima y 1 en Durango.

Por lo que hace al tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición de los detenidos, para un mejor análisis de los partes informativos, se optó por clasificar las detenciones en 5 grupos de horarios: detenciones entre las 0 y 2 horas, más de 2 y hasta 6 horas, más de 6 y hasta 10 horas, más de 10 horas, y en un grupo aparte, todas aquellas cuyo tiempo de traslado no se pudo determinar. En cada uno de estos grupos, se identifica la autoridad aprehensora, el lugar origen de la detención y el lugar destino de los agraviados, así como la explicación que dio la autoridad aprehensora para justificar el tiempo que les tomó poner a disposición al detenido.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
de y Servicios a la Comunidad

Tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición (conforme a la autoridad)				
Grupo horario	Detenidos	Origen-Destino	Autoridad aprehensora	Explicación sobre el tiempo que tomó la "puesta a disposición"
0 a 2 horas (5 casos)	2	CDMX – SEIDO CDMX	PF	
	2	Iguala, Gro. – PGR Iguala	SEMAR	
	1	Iguala, Gro. – No específica	SEMAR	
2 a 6 horas (30 casos)	1	Toluca, Edo. Méx. – CDMX	PFM	(1) Traslado a Toluca, donde fue cambiado de camioneta y trasladarlo a CDMX
	1	Tonatico, Edo. Méx. – CDMX	CESC-EdoMex	
	2	Cuernavaca, Mor. – CDMX	SEMAR	(2) Tránsito y marchas en CDMX
	1	Jiutepec, Mor. – CDMX	PF	
	7	Mazaquiahuc, Tlax. – CDMX	PFM	
9	Iguala, Gro. – CMDX	PF	(2) Traslado a SSP-Municipal y a Hospital de Iguala para certificación médica.	
5	Iguala, Gro. – CMDX	PFM		



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

GM

	1 1 1 1	Taxco, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Teloloapan, Gro. - CDMX	PF SEMAR PFM PF	(1) Tránsito y marchas en CDMX
6 a 10 horas (7 casos)	2 2 2 1	Ahuatepec, Mor. - CDMX Apetlanca, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX	SEMAR PF PF SEMAR/PFM	(2) Tránsito y marchas en CDMX. (2) Traslado a Base para coordinar traslado a CDMX (1) Marchas y bloqueos en Iguala, reparación de carretera y tránsito y marchas en CDMX.
Más de 10 horas (15 casos)	9 3 1 1 1	Cocula, Gro. - CDMX Chilpancingo, Gro. - CDMX Acapulco, Gro. - CDMX Villa de Álvarez, Col. - CDMX (vía aérea de Colima, Col. a CDMX) Gómez Palacio, Dgo. - CDMX	PFM PFM SEMAR PF PFM	(1) Ponchadura llanta, fallas en motor y tránsito en CDMX. (1) Traslado a oficinas de la PFM en Durango para certificación médica y gestiones administrativas para su traslado.
No se puede determinar (13 casos)	2 3 1 3 1 1 1 1	CDMX - SEIDO CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Mazaquiahuac, Tlax. - CDMX Iguala, Gro. - Chilpancingo, Gro. Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - No especifica Tabasco, Gro. - CDMX Santa Teresa, Gro. - CDMX	PF SEMAR/PFM PFM PME PF PF PF PFM	(3) Ponchadura llanta, fallas en motor y marchas en CDMX. (1) Traslado a Unidad Médica Municipal para certificación médica
Detenidos por orden de aprehensión				
Más de 10 horas (4 casos)	1 1 1 1	Iguala, Gro. - Tepic, Nay. (vía aérea de la CDMX a Tepic, Nay.) Iguala, Gro. - Piedras Negras, Gto. CDMX - Tepic, Nay. Iguala, Gro. - Piedras Negras, Gto.	PF PF PF PF	(1) Traslado a Hospital en Iguala para certificación médica y a SEIDO via terrestre, donde estuvo esperando indicaciones del CEFERESO al que lo trasladarían. (1) Traslado a SEIDO, esperando a que se autorizara su internamiento en el CEFERESO. ¹⁶⁷⁸ (1) Traslado a PGR para certificación médica y en virtud de que el vuelo comercial salía al día siguiente de su detención.

¹⁶⁷⁸ Esta información se obtuvo del oficio que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO de la PGR le dirigió al Titular de la Policía Federal Ministerial, por medio del cual le solicitó, de no existir inconveniente, el ingreso del aprehendido en sus instalaciones, "toda vez que éste se encuentra en Tránsito en espera de que se autorice su internamiento a un Centro Federal de Readaptación Social en cumplimiento a un mandato judicial. .".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De la tabla que antecede, se desprende lo siguiente:

1) Respecto de las 49 detenciones que se realizaron en el estado de Guerrero, en 21 casos participó la PF, la SEMAR en 5, en 19 la PFM, en 1 la SEMAR en conjunto con la PFM y en 3 la PME.

- De este total, 3 fueron detenidas con motivo de una orden de aprehensión y se encuentran dentro del grupo horario de más de 10 horas. Al respecto, en 2 casos, la autoridad aprehensora (PF), antes de llevarlos a su destino final, los trasladó a las oficinas de la SEIDO en espera de que les informaran: en 1 caso, el CEFERESO al que sería llevado el inculcado, mientras que en el otro (1), la autorización del internamiento por parte del Centro Penitenciario. Por lo que hace al caso restante (1), se desconocen los motivos por los cuales la autoridad lo puso a disposición del CEFERESO No. 12, después de 13 horas y media aproximadamente.

- Respecto a las 45 restantes, se advirtió que fueron detenidas en diversos municipios de esa misma entidad federativa, siendo el más cercano Taxco, a 189 kilómetros aproximadamente de la Ciudad de México y, el más lejano, Acapulco a una distancia de 394 kilómetros, esto es, que el tiempo de recorrido vía terrestre entre ambos puntos y la capital mexicana es entre 2 horas y media y 5 horas aproximadamente. Por lo que, de las 46 personas señaladas, 21 fueron trasladadas ante la autoridad ministerial dentro del tiempo considerado como normal, en 7 casos no se pudo determinar el tiempo transcurrido entre la detención y la "puesta a disposición", y en 18 casos, al parecer, hubo una tardanza mayor a la que debía ser la habitual.

De estos últimos, hay 5 casos que se encuentran dentro del grupo de más de 6 y hasta 10 horas, de las cuales la PF sólo justificó su tardanza respecto a 2 personas, indicando que antes de presentarlas al agente del Ministerio Público, éstas fueron llevadas a su Base a fin de coordinar el traslado y evitar su rescate por parte del grupo delincuenciales Guerreros Unidos, y la SEMAR en conjunto con la PFM, justificaron el tiempo de "puesta a disposición" de 1 persona, alegando marchas y

1923/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

bloqueos en Iguala, que la carretera libre de Iguala se encontraba en reparación y tránsito y marchas al llegar a la Ciudad de México.

Cabe precisar que la detención cumplimentada por la SEMAR y la PFM se realizó el 22 de octubre de 2014; al respecto, el periódico "La Jornada", en su edición electrónica, publicó una nota intitulada "Marcha de 20 mil personas exige en Iguala justicia para normalistas". En esta nota se indicó que ese día se llevó a cabo una marcha en la ciudad de Iguala en la que participaron más de 20 mil personas, misma que empezó alrededor de las 11:00 horas y concluyó más de 2 horas después. En el mismo sentido, el medio de comunicación "El Universal", en la nota "Vanguardia de marcha llega al Zócalo", refirió que cerca de las 18:00 horas, un contingente de cerca 15 mil personas, marchó por dos horas aproximadamente, desde el Ángel de la Independencia hasta la Plaza de la Constitución en la Ciudad de México. Por otro lado, este Organismo Nacional no encontró datos que indicaran que la carretera libre de Iguala se encontrara en reparación.

Respecto a las 13 personas que se encuentran dentro del grupo de más de 10 horas, sólo en el caso del detenido (1) por la SEMAR, esta dependencia refirió que su tardanza derivó de que el vehículo en el que viajaban sufrió de una ponchadura de llanta, así como fallas en el motor, aunado al tránsito que encontraron en la Ciudad de México al momento de su arribo.

En relación con las personas de las que no se puede determinar el tiempo de traslado, es importante mencionar que en 1 solo caso, la autoridad aprehensora (PF) refirió que antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, llevaron al detenido a la Unidad Médica Municipal con el objetivo de que fuera certificado médicamente.

2) Por lo que hace a los 8 detenidos en Morelos, se observó que 1 persona fue detenida por PF, 4 por SEMAR y 3 por la SEMAR junto con la PFM en tres lugares distintos, el más cercano a la Ciudad de México se sitúa a 86 kilómetros aproximadamente y el más lejano aproximadamente a 96 kilómetros, por lo que se

1924/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

617

estima que el tiempo de recorrido oscilaría entre 1 hora con 30 minutos y 2 horas; sin embargo, al parecer en 5 casos tardaron más de lo usual, pues 3 personas se encuentran dentro del grupo de más de 2 y hasta 6 horas y 2 agraviados en el grupo de más de 6 y hasta 10, de los cuales la SEMAR justifica su tardanza en la "puesta a disposición" de 4 detenidos, al tránsito y a las marchas que había en la Ciudad de México.

Llama la atención que en los 3 casos en los que no se puede determinar el tiempo que duró el traslado, la SEMAR en conjunto con la PFM indicaron que el vehículo en el que se transportaban sufrió una ponchadura de llanta y fallas en el motor, además refirieron que en la Ciudad de México había marchas.

Como se puede observar, en las 7 detenciones en las que participa la SEMAR, mismas que se cumplimentaron los días 8 y 27 de octubre de 2014, se mencionó la existencia de marchas en la Ciudad de México. En relación con el 8 de octubre, en los medios informativos "La Razón" y "Tabasco Hoy", se publicaron las notas "Las grandes movilizaciones por los normalistas desaparecidos" y "Protestan miles por desaparecidos de Ayotzinapa", respectivamente, en las que se indica que ese día, en el Distrito Federal, se llevó a cabo una marcha del Ángel de la Independencia al Zócalo, en la que participaron alrededor de 7 mil personas, no obstante, por lo que hace a posibles marchas ocurridas el 27 de octubre de 2014, no se encontró antecedente alguno.

3) De las 8 personas detenidas por elementos de la PFM en Mazaquahuac, Tlaxcala, lugar que se encuentra a 158 kilómetros aproximadamente de la Ciudad de México y cuyo traslado se estima se realiza entre 2 horas y media a 3 horas aproximadamente, hay 7 que se encuentran dentro del grupo de más de 2 y hasta 6 horas y solo 1 caso en el que no se pudo determinar el tiempo.

4) En relación con los 2 detenidos en el Estado de México. Tonicaco se encuentra a una distancia aproximada de 68 kilómetros de Toluca, Estado de México, y esta ciudad, a su vez, se encuentra a 62 kilómetros aproximadamente de

1925/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

618

la Ciudad de México. Se estima que el tiempo de recorrido sería entre una hora y media y dos horas y media aproximadamente. Al respecto, ambos agraviados se encuentran dentro del grupo de más de 2 y hasta 6 horas.

5) Respecto de la persona (1) detenida en Villa de Álvarez, Colima por PF, ésta se encuentra dentro del grupo de más de 10 horas. La distancia entre ambos puntos es de 725 kilómetros aproximadamente, sin embargo, la autoridad señaló que el traslado se realizó vía aérea, por lo que podría considerarse que el tiempo de traslado debió ser menor.

6) En relación con las 5 personas detenidas en la Ciudad de México por la PF, 2 se encuentran en el grupo de 0 a 2 horas, en 2 casos no se puede determinar el tiempo y 1 se encuentra del grupo de más de 10 horas. Respecto a esta última, cabe señalar que el presunto agraviado fue detenido con motivo de una orden de aprehensión, sin embargo, antes de llevarlo a su destino final, fue trasladado a las oficinas de la PGR con el objetivo de realizarle una certificación de integridad física y a esperar a que saliera el vuelo comercial en el que lo transportarían.

7) La persona (1) detenida en Gómez Palacio, Durango por elementos de la PFM se encuentra en el grupo horario de más de 10 horas. Al respecto, la autoridad manifestó que, antes de iniciar el traslado hacia su destino final, llevaron al detenido a sus instalaciones en Gómez Palacio a fin de realizarle una certificación médica y para hacer los trámites correspondientes referentes al traslado, por lo que a las 22:00 horas, salieron de dichas oficinas, vía terrestre, hacia la Ciudad de México. Al respecto es importante señalar que la distancia entre ambas ciudades es de 992 kilómetros aproximadamente, por lo que se considera que el tiempo de recorrido habitual sería entre 11 y 12 horas.

Es importante señalar que, como se observa en el cuadro, en 6 de las 9 detenciones que realizó la SEMAR (66.66%), así como en todas (4) en las que participó esta autoridad junto con la PFM (100%), se justificó la tardanza en la puesta a disposición, atribuyéndose dicha circunstancia a factores externos tales como

1926/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

619

ponchaduras de llanta, fallas mecánicas, reparaciones a la carretera y marchas, bloqueos y tránsito en alguna ciudad, ya sea la de origen y/o la de destino. Es decir, pretenden atribuir a factores externos los retrasos en la "puesta a disposición" de los detenidos y así justificar el tiempo que tomaron entre la detención, el traslado y la "puesta a disposición".

Al respecto, la OACNUDH, en el punto 44 de su Informe, refirió que al menos 11 asuntos tienen partes informativos en los que la autoridad aprehensora justifica su demora tras la detención "al tráfico, a fallas mecánicas en los vehículos o a marchas en la Ciudad de México". Al respecto, al hacer el cruce de esta información con la documentación con la que cuenta esta CNDH, se advirtió que en 2 casos, en la "puesta a disposición", la autoridad indicó que llegaron a las instalaciones de la SEIDO a las 22:30 horas del 27 de octubre de 2014, "derivado del recorrido realizado" y no a las causas que refirió la OACNUDH.

Además, en su punto 47, la OACNUDH refirió que en un total de 10 casos (3 del 9 de octubre, 1 del 14 de octubre, 1 del 22 de octubre y 6 del 27 de octubre, todos del 2014), la autoridad aprehensora alegó marchas en la Ciudad de México a fin de justificar su demora, siendo que el Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas sólo registró marchas el 22 de octubre de 2014. Al respecto, cabe mencionar lo siguiente: a) en su punto 45, la misma OACNUDH indicó que la detención de 3 personas se había realizado el 8 de octubre de 2014 y no el 9 como lo señaló en el punto 47; b) al hacer la suma de los casos que menciona el Organismo Internacional en el punto 47 se aprecia que hicieron un desglose de 11 asuntos y no de 10; c) independientemente de lo anterior como ya se señaló en párrafos anteriores, las investigaciones de los hechos antecedentes de que el 8 de octubre hubo una marcha en la Ciudad de México, en la que participaron aproximadamente 7 mil personas; d) en relación con la persona detenida el 14 de octubre de 2014, en los documentos agregados al expediente de investigación, no se aprecia dato que indique que la autoridad haya hecho referencia justificatoria basada en marchas o en manifestaciones públicas.

1927/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

620

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a los agraviados se observó que solamente 1 indicó no coincidir en la entidad federativa en la que fue detenido, pues asegura que la detención se realizó en Cocula, Guerrero y no en Jiutepec, Morelos, como lo manifestó la PF en su parte informativo. En el mismo sentido, existen 2 personas que refirieron haber sido detenidas en una población diferente (Cocula y Taxco) a la señalada por la PF y la SEMAR, respectivamente (Iguala).

Respecto al tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición conforme al dicho de los entrevistados, en 17 casos no se pudo determinar, mientras que en los restantes, como ya se mencionó, se indican horarios de detención mayores a los de la autoridad, por lo que se consideró agregar un grupo horario más a la siguiente tabla que contemple a aquellos que refieren haber estado más de 20 horas bajo su cuidado.

Tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición (conforme a los agraviados)			
Grupo horario	Detenidos	Origen-Destino	Autoridad aprehensora
0 a 2 horas	-	-	-
2 a 6 horas (7 casos)	1	Hotel CDMX - SEIDO CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Taxco, Gro. - CDMX	PF PFM Vestidos de civil PF
6 a 10 horas (7 casos)	1	Mazaquahuac, Tlax. - CDMX Iguala Gro. - CDMX Iguala Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Taxco, Gro. - CDMX	PFM PF Vestidos de civil PF Vestidos de civil

GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría Jurídica y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

1928/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

621

Más de 10 horas (25 casos)	2 1 1 3 1 2 1 1 1 1 1 2 1 2 1 2 1 1	Ahuatepec, Mor. - CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Mazaquiahuac, Tlax. - CDMX Mazaquiahuac, Tlax. - CDMX Chilpancingo, Gro. - CDMX Chilpancingo, Gro. - CDMX Acapulco, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala Gro. - CDMX Apetlanca, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Villa de Álvarez, Col. - CDMX	SEMAR SEMAR Chamarras negra o azul y pantalón beige PFM Vestidos de civil PF Uniforme gris camuflajeado SEMAR SEMAR SEMAR y vestidos de civil PF Vestidos de civil PF y SEMAR PF Uniformados de azul Vestidos de civil PF y PFM PF
Más de 20 horas (11 casos)	1 1 1 1 1 3 1 1 1	Toluca, Edo. Méx. - CDMX Tonatico, Edo. Méx. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Santa Teresa, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Teloloapan, Gro. - CDMX	Vestidos de civil Vestidos de civil PF PFM Chaleco beige, playera blanca PF SEMAR PFM Uniformados de azul y café y vestidos de civil
No se puede determinar (15 casos)	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Domicilio CDMX - CDMX Domicilio CDMX - CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Cuernavaca, Mor. - CDMX Mazaquiahuac, Tlax. - CDMX Tepecoacuilco, Gro. - CDMX Cocula, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX Iguala, Gro. - CDMX	PF Policías vestidos de negro Vestidos de civil SEMAR No identifica autoridad PFM PF PF PF Vestidos de civil PME PFM Policía ministerial
Órdenes de aprehensión.			
No se puede determinar (2 casos)	1	Iguala, Gro. - Tepic, Nay. Iguala, Gro. - Gómez Palacio, Dgo.	Vestidos de civil Vestidos de civil

A diferencia de lo señalado en las “puestas a disposición”, se observó que ningún agraviado refirió haber estado bajo la custodia de la autoridad aprehensora de 0 a 2 horas, que 7 indicaron que el tiempo de traslado fue de más de 2 y hasta 6 horas, que 7 más se encuentran dentro del grupo de más de 6 y hasta 10 horas, que

1929/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

622

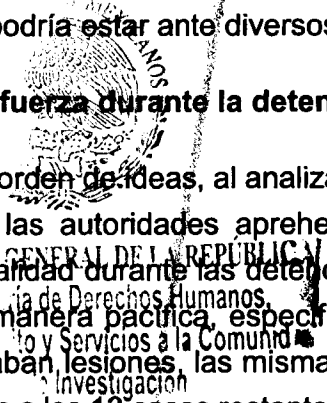
25 están dentro del grupo de más de 10 horas y que 11 se encuentran dentro del grupo de más de 20, lo que quiere decir que tomando en cuenta la distancia y el tiempo estimado de traslado, se considera que en sólo 6 casos la presentación se realizó de forma inmediata, mientras que en 43 el tiempo pudo haber sido excesivo.

Al hacer el cruce entre el tiempo señalado por las instituciones de seguridad y el manifestado por los agraviados para que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, se observó que el rango de tiempo es mayor en las quejas iniciadas por presunta Tortura y Tratos crueles, Inhumanos y/o Degradantes, que el rango que existe en las de detención arbitraria.

Ahora bien, cabe mencionar que, si bien hubo 17 casos en los que no se pudo determinar el tiempo de traslado entre la detención y la "puesta a disposición", en 15 de ellos, los agraviados refirieron haber sido llevados a otros lugares antes de haber sido entregados a la autoridad competente para definir su situación jurídica, por lo que se podría estar ante diversos casos de dilación indebida.

7. Uso de la fuerza durante la detención.

En otro orden de ideas, al analizar las "puestas a disposición" se observó que en 61 casos, las autoridades aprehensoras no manifestaron que haya existido alguna eventualidad durante las detenciones, por lo que se considera que éstas se realizaron de manera pacífica, especificando que si bien 2 de ellos (detenidos por PFM) presentaban lesiones, las mismas se las ocasionaron antes de su detención. Por lo que hace a los 13 casos restantes (8 detenidos por la PF, 3 por SEMAR, 1 por PFM y SEMAR en conjunto y 1 por la entonces CESC-EdoMex), la autoridad explicó las lesiones que presentaban los detenidos, manifestando que en algunos casos hubo la necesidad de utilizar maniobras de sometimiento en virtud de que los



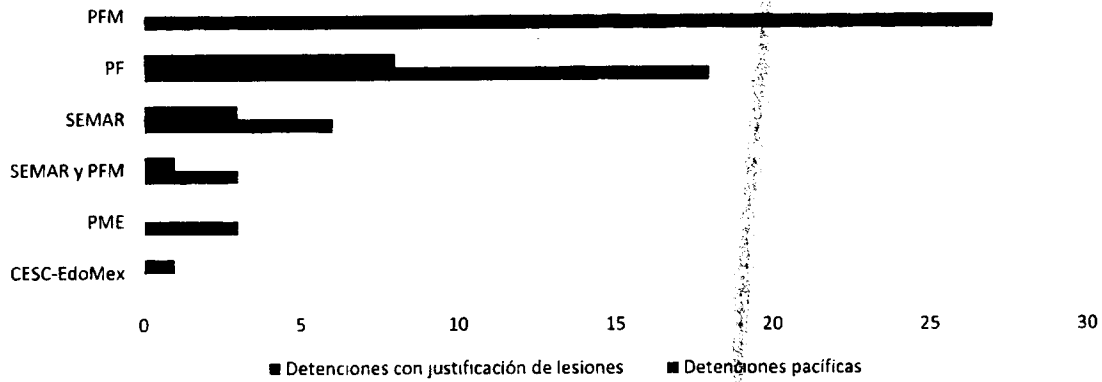


COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

623

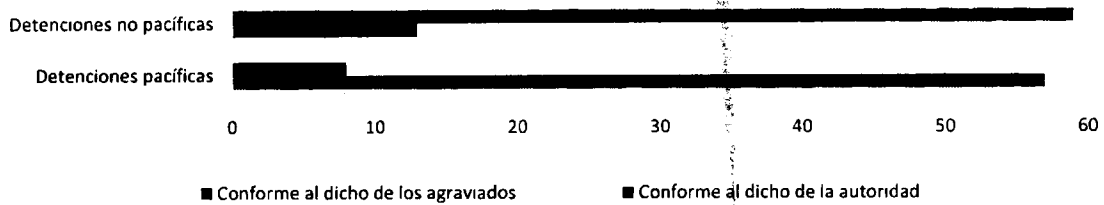
agraviados opusieron resistencia, que en otros, los agraviados cayeron al suelo al tratar de huir y finalmente, aquellos que se autolesionaron durante el traslado.

Eventualidades durante las detenciones conforme la autoridad



No obstante, como ya se mencionó, de las entrevistas realizadas a los agraviados, 55 personas refirieron haber sufrido tortura y 3 tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; en el caso de una (1) persona en particular, si bien la queja se radicó por detención arbitraria, se determinó la realización de una valoración clínica, entrevista y evaluación psicométrica, en virtud de que el agraviado manifestó haber sufrido maltrato durante su detención, por lo que está contemplado en la siguiente gráfica, así como en el análisis de los métodos de tortura referido más adelante.

Detenciones pacíficas y no pacíficas





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

624

En sus puntos 49 y 90, la OACNUDH indicó que de las 32 "puestas a disposición" que tuvieron a la vista, las detenciones de 27 personas se habrían realizado de manera pacífica, mientras que en 6 casos había sido necesario someter a los detenidos. Al respecto, además de que la suma de ambas cantidades no da como resultado 32 sino 33, al enlistar en ambos puntos quiénes son las 6 personas sometidas, se detectó que no hay coincidencia con relación a una.

Asimismo, en el punto 98, pareciera que el agraviado, según la "puesta a disposición", intentó fugarse dos veces: 1) al momento de la detención y 2) cuando le informaron que sería trasladado a la SEIDO. No obstante, en el documento de la autoridad aprehensora con el que cuenta esta CNDH, solamente se señala un momento, que es cuando le informaron al detenido sobre su traslado a la Ciudad de México.

Para un mejor análisis de la situación y el trato que los 59 presuntos agraviados refirieron haber recibido por parte de los elementos aprehensores, esta CNDH decidió clasificarlos en ocho rubros, mismos que, en algunos casos, se subdividen en otras categorías que pudieron haber sido referenciadas en una o más ocasiones.

- a) Limitación sensorial visual.
- b) Posición forzada [hincado, acostado, sentado o en cuclillas, parado, enrollado (en sábana, cobija, lona o con cinta canela), suspendido, amarrado sobre una superficie plana (mesa, camilla, tabla)].
- c) Maltrato físico [utilizando algún objeto, con las manos (cachetadas, puñetazos, zapes, palmadas, azotes, jalones) y/o con las piernas o pies (patadas, rodillazos, pisotones, brincos, puntapiés)].
- d) Toques eléctricos (con chicharra, cables, máquina, tubo y/o con algún otro objeto sin especificar cuál).

1932/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

625

- e) Asfixia y ahogamiento (con un trapo en la cara al que le echaron agua, con la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza, echándole agua directamente en la cara, sumergiéndolo a un contenedor con agua o hielo y/o con una mascada).
- f) Violencia sexual (Violación anal o vaginal y/o desnudez total o parcial).
- g) Privación de sus necesidades básicas (sueño y/o alimentos).
- h) Amenazas (de muerte, con arma de fuego, de muerte con arma de fuego y con dañar a sus familiares).

Métodos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme al dicho de los agraviados																			
Métodos (número de personas que los refirieron)	Número de menciones por autoridad aprehensora	PFM	PF	SEMAR	PME	PF y PFM	SEMAR y PF	SEMAR y VC*	VC	PF y VC	PM*	PVN	UCBPB	UCAPB*	UAZUL y VC*	UAZUL	UGRIS*	NIA*	
		Limitación Sensorial (47)	Visual (47)	8	14	7	1	1	-	1	9	-	-	1	1	1	1	1	-
Posición Forzada (51)	Hincado (22)	5	5	2	1	-	-	-	9	1	-	-	1	-	1	-	-	-	
	Acostado (38)	6	14	4	1	-	1	-	8	-	-	-	-	1	1	1	-	1	
	Sentado o cuclillas (21)	4	4	-	-	1	1	-	3	-	1	-	1	1	1	1	1	-	
	Parado (10)	4	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	
	Enrollado (8)	1	1	2	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
	Suspendido (1)	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Amarrado (4)	2	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Maltrato Físico (55)	Utilizando un objeto (12)	1	4	1	1	-	-	-	4	-	-	-	-	-	1	-	-	-	
	Con las manos (50)	10	15	5	1	1	1	-	9	1	1	-	1	1	1	1	1	1	

* VC: Vestidos de civil; PM: Policía Ministerial; PVN: Policías vestidos de negro, UCBPB: Uniformados con chaleco beige y playera blanca; UCAPB: Uniformados con chamarra negra o azul y pantalón beige; UAZUL: Uniformados de azul; UGRIS: Uniformados de camuflaje gris; y, NIA: No identificó a la autoridad que lo detuvo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

626

	Con las piernas o pies (40)	9	12	5	1	1	1	-	6	-	1	-	-	1	1	1	-	1
Toques Eléctricos (20)	Chicharra (10)	3	1	3	-	-	-	-	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-
	Cables (4)	-	-	2	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Máquina (1)	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Tubo (1)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
	No específica (8)	2	-	1	1	-	-	-	3	-	-	-	1	-	-	-	-	-
Asfixia y ahogamiento (47)	Trapo en cara y agua (17)	3	7	1	1	-	-	-	3	-	1	-	1	-	-	-	-	-
	Bolsa de plástico (41)	7	12	5	-	1	1	-	7	1	1	-	1	1	1	1	1	1
	Agua en cara (14)	3	5	2	-	-	1	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-
	Contenedor con agua (2)	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Mascada (1)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Violencia Sexual (29)	Violación anal (2)	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Violación vaginal (1)	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Desnudez total o parcial (29)	5	10	3	-	1	-	-	8	-	-	-	1	1	-	-	-	-
Privación Necesidades Básicas (12)	Sueño (7)	1	3	1	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
	Alimentos (8)	-	1	-	-	1	-	-	2	1	-	-	-	-	-	1	-	-
Amenazas (46)	Con arma de fuego (15)	1	5	2	-	-	-	1	2	1	-	-	-	1	1	-	1	-
	Dañar a familiares (39)	9	11	4	1	1	1	-	5	1	1	1	1	1	1	1	-	-
	Muerte (3)	1	1	1	-	-	-	-	2	1	-	-	1	1	-	-	1	-
	Muerte con arma de fuego (4)	-	-	-	-	1	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-

Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oficina de Investigación y Servicios a la Comunidad

Como se observa en la tabla anterior, 47 personas refirieron que, en algún momento entre su detención y puesta a disposición, los elementos aprehensores les cubrieron los ojos, atribuyéndoles dicha acción a la PFM en 8 casos, a la PF en 14, a la SEMAR en 7, a la PME en 1, a la PF en conjunto con la PFM en 1, a la SEMAR junto con personas vestidas de civil en 1, a personas vestidas de civil en 9, a policías vestidos de negro en 1, a uniformados con chaleco beige y playera blanca en 1, a uniformados con chamarra negra o azul y pantalón beige en 1, a uniformados de

1934/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

627

azul y café en conjunto con personas vestidas de civil en 1, a uniformados de azul en 1 y a una autoridad que el agraviado no supo identificar en 1 caso.

Por lo que hace a las posturas que los 51 detenidos refirieron fueron obligados a adquirir durante el tiempo que estuvieron bajo el resguardo de la autoridad aprehensora, esta CNDH observó que las posiciones forzadas que más se mencionaron fueron acostado (38), hincado (22) y sentado o en cuclillas (21), identificando a la PF como la que mayoritariamente cometería la primera (15 casos), las personas vestidas de civil la segunda (6 casos) y la PFM la tercera (4 casos).

Por otra parte, de los 55 agraviados que manifestaron haber sufrido algún tipo de maltrato físico antes de ser presentados ante la autoridad ministerial correspondiente, 12 indicaron que fueron golpeados con un objeto, en 50 casos usaron las manos y en 40 las piernas o pies, atribuyéndoles a las personas vestidas de civil el mayor número de incidencias (4) respecto a los objetos y a la PF el maltrato con manos (15) y piernas o pies (11).

Respecto a los toques eléctricos, 20 personas narraron haberlos recibido por parte de las personas que los detuvieron, principalmente por personas vestidas de civil (7), elementos de la SEMAR (6) y de la PFM (5), siendo la chicharra el instrumento que más se refirió su utilización para tal fin (10 casos).

Por lo que hace a la asfixia, 47 agraviados contaron haberla sufrido. Se observó que es a la PF a la que más atribuyen dicha acción (con 25 menciones), seguida de la PFM (14) y de las personas vestidas de civil (11). El método referido como más empleado es la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza (41 casos).

Por otro lado, las 29 personas que manifestaron haber sufrido violencia sexual refirieron que ésta consistió en que la autoridad los forzó a desnudarse, ya sea de manera total o parcial, atribuyéndole esta conducta principalmente a la PF con 10 menciones y a las personas vestidas de civil con 8. Además, de los 29 casos, 3

1935/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

628

personas manifestaron que también los violaron, señalando a las personas vestidas de civil en todos los casos.

Sobre la privación de sus necesidades básicas, esta Comisión Nacional observó que el sueño (obligado a no dormir) tuvo 7 menciones, mientras que privación de alimentos 6. La PF y las personas vestidas de civil fueron a quienes se atribuyó esta práctica.

Finalmente, se apreció que las autoridades a quienes los detenidos refieren con mayor frecuencia como autoras de amenazas, son la PF y la PFM. La amenaza más recurrente sería la de dañar a sus familiares con 39 menciones, seguida de amenazas con arma de fuego (en 15 casos), de muerte (en 9) y de muerte con arma de fuego (en 4).

Las anteriores manifestaciones, no quedaron reflejadas en las declaraciones rendidas por los inculcados, pues de la revisión de 68 de ellas, sólo en 40 se asentó que los detenidos presentaron lesiones, de los cuales sólo 17 se las atribuyeron a la autoridad aprehensora durante su detención. Respecto a las 23 restantes, en 11 casos no aportaron mayores datos respecto de su origen, en 1 caso refirió habérselas ocasionado durante su traslado (sin que se las atribuyera a la autoridad aprehensora) y en 11, los probables responsables manifestaron habérselas ocasionado antes de su detención.

Al respecto, vale la pena mencionar que, aunque la OACNUDH, en los puntos 75 y 76 de su Informe, no refirió cuántas personas manifestaron haber sufrido las diferentes modalidades de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes que documentaron, sí mencionan cuáles son las principales modalidades que encontraron, las cuales básicamente coinciden con las valoradas por esta CNDH en el presente segmento.

Como ya se indicó al inicio del presente apartado, respecto de los casos en los que se investigó presunta Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6201

los Visitadores Adjuntos, abogados y peritos médicos y psicólogos de este Organismo Nacional, aplicaron el "Protocolo de Estambul" en todos los casos. Se acreditaron hechos de Tortura en 8 asuntos y en 28 Tratos, Crueles, Inhumanos y/o Degradantes.

Respecto a los 8 casos en los que se acreditó Tortura, se observó que estos hechos fueron atribuibles a los elementos aprehensores de la PF en 3 casos, a la PFM en 2, a la SEMAR en 2 y a la PFM en conjunto con la SEMAR en 1. Además, al Representante Social de la PGR en 1 caso, cuando el detenido ya se encontraba bajo su custodia.

Los mecanismos de tortura que se actualizaron fueron traumatismos en 7 casos, posición forzada en 2, perforación timpánica de oído en 2, falanga en 1, maniobras de asfixia en 1, toques eléctricos en 1 y mordeduras de insectos en 1. En un (1) caso no se acreditó afectación psicológica.

Vale la pena destacar que en un (1) caso se acreditó tortura psicológica.

Por otro lado, es importante mencionar que, para cumplir con un requerimiento judicial, esta CNDH envió documentación preliminar con la que se contaba hasta ese momento, relacionada con 5 quejas de presunta tortura. Con la obtención de nuevas evidencias, finalmente se determinó que de esos 5 asuntos, sólo en 2 se acreditó tortura, mientras que en los otros 3 se comprobaron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Los resultados definitivos se hicieron del conocimiento de la autoridad judicial correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a los 28 casos en los que se acreditó Tratos, Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, los hechos son atribuibles a los elementos aprehensores de la PF en 9 asuntos, a la PFM en 8, a la SEMAR en 4, a la PFM en conjunción con la SEMAR en 3 y a la PME en 1. Asimismo, a 5 agentes del Ministerio Público de la Federación cuando los tenían bajo su custodia. A todas las autoridades se les atribuyen traumatismos.

1937/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

630

Debe puntualizarse que aun cuando esta CNDH acreditó Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes en 10 asuntos en los que los agraviados eran servidores públicos, ello no significa que deban ser relevados de su responsabilidad en la violación de derechos humanos que, de acuerdo con lo que ha quedado acreditado en cada uno de los apartados de la presente Recomendación, se les atribuye.

De igual forma, por lo que hace a los 26 casos acreditados de Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes a presuntos integrantes de la Organización Criminal "Guerreros Unidos", la CNDH estima que tal situación es independiente a su presunta responsabilidad en los hechos de Iguala de acuerdo a las acciones legales instauradas por el Ministerio Público de la Federación, razón por la cual esta condición no trastoca las responsabilidades personales que al efecto acredite la autoridad ministerial.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó la existencia de Tortura en 2 de los 17 casos planteados por el GIEI como de presunta tortura en su informe *"Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas"*.

De igual manera, se acreditó la existencia de tortura en 5 de los 34 casos planteados por la ONU como de presunta tortura en su Informe *"Doble Injusticia. Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del Caso Ayotzinapa"*.

Existen 3 casos de tortura que no fueron considerados por el GIEI y la ONU. Ambas instancias adelantaron conclusiones con base en sus propios análisis sobre los que fijaron posiciones y tomaron decisiones. Debe reiterarse que respecto a los 72 casos de Quejas interpuestas por inculpados en el "Caso Iguala" y particularmente en los que se plantearon presuntos hechos de Tortura, la CNDH fue la única instancia que aplicó para su análisis el "Protocolo de Estambul" en el 100

1938/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

631

por ciento de los casos. Ninguna instancia ha realizado un análisis a profundidad de cada uno de estos casos en términos del "Protocolo de Estambul".

8. Expresiones auto inculpatorias en las declaraciones ministeriales.

Del análisis realizado a 68 declaraciones ministeriales, se apreció que en 25 casos, los probables responsables se auto inculparon de la comisión de uno o más delitos, tales como asociación delictuosa, contra la salud, portación de arma de fuego, homicidio y secuestro. Conforme el dicho de los agraviados que se quejan de Tortura y Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, en 29 casos refirieron ante este Organismo Nacional algún tipo de aleccionamiento por parte de la autoridad aprehensora sobre lo que debían declarar ante autoridad ministerial: lesiones que presentaban, nombres que debían aprenderse, delitos que supuestamente cometieron, su pertenencia a un grupo delictivo, lugares donde fueron detenidos y personas que supuestamente conocían, entre otras.

En el punto 103 de su Informe, la OACNUDH refirió que al menos hay 19 personas que se auto inculparon en su declaración ministerial; al hacer el cruce con la información con la que cuenta, esta CNDH apreció que sólo hay 13 casos de autoinculpación.

9. Participación del Defensor de Oficio durante las declaraciones ministeriales

Respecto de su declaración ministerial y tomando como base las entrevistas realizadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, se advirtió que 7 presuntos agraviados refirieron haberla leído y firmado, 25 manifestaron que no la leyeron pero que sí la firmaron, 1 indicó que sí la leyó pero que no la firmó, 7 dijeron que sí la firmaron, pero no especificaron si la leyeron y 25 no especificaron si la leyeron y/o firmaron.

1939/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

632

Por otra parte, 24 personas refirieron que su Defensor de Oficio sí estuvo presente durante su declaración ministerial, aunque 7 de ellas se quejaron por su actuación durante la misma (ya sea porque llegó tarde, no lo orientó, se quedó dormido, entraba y salía de la oficina, o bien porque le pidieron declarar y firmar lo que el Representante Social quería), 21 manifestaron que no estuvo presente, 19 no especificaron si estuvo presente y 1 de ellas dijo haber sido asistida por su abogado particular.

Al revisar 68 actas en las que aparecen declaraciones ministeriales de los inculpados, se corroboró que todas en las que los detenidos fueron asistidos por un Defensor de Oficio, están signadas, en cada una de sus fojas, por éstos y por los inculpados. Es decir, que si bien se podría presumir que los Defensores de Oficio sí estuvieron presentes durante las declaraciones de los probables responsables, no fue posible acreditar los dichos de los incoados en cuanto que no recibieron la asesoría adecuada por parte de estos.

10. Videograbaciones y Dictámenes en Materia de Psicología.

Mediante la realización de 7 entrevistas psicológicas videograbadas y la emisión de 6 dictámenes en materia de psicología, la PGR buscó validar y probar la veracidad de las declaraciones ministeriales de 7 inculpados¹⁶⁸⁰ y conocer su estado psicoemocional posterior a las mismas. Sin embargo, de conformidad con el "Estudio sobre los Dictámenes de Psicología emitidos por la PGR, en el expediente del 'Caso Iguala'", elaborado por personal de este Organismo Nacional, se advierte que, desde el punto de vista técnico-científico, tanto los videos como los dictámenes, se apartan de los principios éticos de la ciencia psicológica y tienen deficiencias técnico-científicas, tales como: recabar inadecuadamente el consentimiento informado al no explicarles de manera completa el objetivo de la evaluación, extralimitar el objeto de los instrumentos aplicados, no fundamentar de manera suficiente y pertinente su

¹⁶⁸⁰ Uno (1) de los cuales no tiene queja ante este Organismo Nacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

633

marco teórico, no mostrar de manera explícita y fundamentada los procedimientos de análisis técnico realizados, además del deficiente aparato crítico y de referentes bibliográficos. Es decir, la PGR intentó, mediante un método no idóneo carente de todo rigor metodológico, demostrar que los inculpados dijeron la verdad en sus declaraciones ministeriales; sin embargo, psicológicamente hablando, esto no es posible y, por lo tanto, los dictámenes, más no así el contenido de los videos, carecerían de valor técnico-científico.

Es importante destacar que la valoración del estado psicoemocional de una persona detenida no permite establecer cuando ésta miente o se conduce con verdad, si no que resulta valiosa, particularmente, para detectar problemáticas preexistentes que pudieran requerir atención personalizada o bien, cuando la detención tuvo un impacto en el imputado.

Es claro que el objetivo de las "entrevistas psicológicas" no era conocer el estado emocional de la persona. Menos lo era saber si habían sido objeto de un maltrato en su detención, de haber sido el caso, hubieran dado cuenta de las manifestaciones hechas por los entrevistados, cuestión que no ocurrió.

11. Libertades decretadas a inculpados en el Caso Iguala.

En relación con la situación jurídica de los presuntos agraviados a que se hace referencia en este apartado, al menos 10 obtuvieron su libertad física: 3 por el beneficio de llevar su proceso en libertad y 7 porque se decretó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, lo que legalmente significa que los casos pueden reabrirse. Por otro lado, por lo que hace a una causa penal, en al menos 11 casos, los inculpados obtuvieron su libertad por falta de elementos para procesar bajo reservas de Ley y uno (1) obtuvo el beneficio de llevar su proceso en libertad, sin embargo, siguen sujetos a proceso por otras causas penales.

7 de los 18 procesados que obtuvieron su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, se encuentran relacionados con los amparos en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

634

revisión 203/2017, 204/2017, 205/2017 y 206/2017, en los cuales el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito estimó que se transgredieron los derechos fundamentales de los quejosos, entre ellos: a ser puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, es decir, a que su presentación ante la autoridad ministerial no se demore; su integridad física; su libertad personal; a que no haya excesos de los efectos jurídicos para los cuales se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación; a la no detención ilegal y una adecuada defensa.

Como consecuencia de estas estimaciones de vulneración a los derechos de los procesados en la obtención de los medios de prueba, al momento de emitir su resolución, el Tribunal Colegiado dijo que no incluiría en el material probatorio susceptible de valoración, una serie de testimonios, entre los que se encuentran los de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortes, Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, así como los de 42 inculpados, entre Policías Municipales e integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos, por lo que resolvió conceder el Amparo a los quejosos y ordenó al Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito dejara insubsistente la resolución mediante la cual confirmó el Auto de Formal Prisión dictado en contra de los procesados y emitiera otra en la que, atendiendo a sus lineamientos, ordenara al Juez de Distrito lo siguiente: reponer la fase de preinstrucción (lo que implica la insubsistencia del Auto de Formal Prisión) con posterioridad a la declaración preparatoria; suspender el plazo que resta de la preinstrucción máximo 10 días naturales; ordenar al Encargado de la Procuraduría General de la República que cese o de por concluida la asignación encomendada a peritos de dicha dependencia para que dictaminen a los inculpados; requerir al agente del Ministerio Público de la Federación que presente dictámenes en materia médico psicológica practicados por una institución independiente, conforme al "Protocolo de Estambul", que cumplan cabalmente con las exigencias y lineamientos ahí establecidos, los que deberán aplicarse a 14 inculpados relacionados con la investigación de la tortura que alegaron, en la inteligencia de que atendiendo al referido "Protocolo de Estambul" los dictámenes deberán ser practicados por peritos que no pertenezcan a la Procuraduría General

1942/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

635

de la República, a las Procuradurías Estatales o a alguna otra de las dependencias a cuyo personal se atribuyen los actos de tortura (Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de la Marina, Armada de México, entre otras); se puntualice a la Fiscalía que la información requerida se solicitará dentro de un término constitucional y que se requiere que remita la respuesta correspondiente a la mayor brevedad posible (dentro de un plazo no mayor a 10 días naturales), máxime que el término para resolver la situación jurídica se reanudará hasta en tanto se cuente con el informe y, en su caso, los anexos respectivos.

Precisó el Primer Tribunal Colegiado en su resolución que el plazo máximo de la suspensión del término constitucional sería de 10 días naturales, contados a partir de la notificación al Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito. Puntualizó que, si llegado ese momento aún no se reciben los dictámenes requeridos a los citados organismos, el Juez de Distrito deberá levantar la suspensión del procedimiento y reanudar el plazo constitucional por el término restante, es decir, por 69 horas y 50 minutos, término en el que debería resolver la situación jurídica de los procesados.

El Tribunal Colegiado indicó en su resolución que, ante la abstención de allegar los dictámenes conforme al "Protocolo de Estambul", atendiendo a los lineamientos establecidos en su ejecutoria, el Juez de la Causa, al resolver, deberá tomar en cuenta los siguientes indicios: demora injustificada en la presentación o puesta a disposición, múltiples lesiones en declarantes al momento de la detención, durante y después de estar a disposición del Ministerio Público, además de ser relevantes las siguientes circunstancias: la autoincriminación o imputación en contra de terceros de manera "espontánea", el no haberse permitido a los detenidos realizar una llamada telefónica a un familiar o abogado, previo a emitir sus declaraciones, sino hasta la finalización de éstas, en algunos casos conflicto de interés de defensores, fallas manifiestas por parte de los defensores públicos, debido a la ausencia de argumentos para evidenciar posibles actos de tortura, así como para controvertir las retenciones decretadas una vez presentadas diversas personas,

1943/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

636

múltiples inconsistencias en sus dichos, destacando la versión de una privación de la vida e incineración de los estudiantes, lo cual los peritos independientes de reconocimiento internacional concluyeron que no era posible, hecho lo cual, "conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá concluir que existen indicios suficientes para presumir que dichos declarantes fueron torturados".

Una vez que el Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito cumplió con la resolución de amparo y dejó insubsistente la resolución mediante la cual confirmó el Auto de Formal Prisión dictado en contra de los procesados, emitió otra en la que atendiendo a los lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado, ordenó al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, diera cumplimiento a la sentencia de amparo. El Juez de la Causa al dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, en los términos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado, entre otras determinaciones, repuso el procedimiento penal e hizo constar que la Procuraduría General de la República no presentó los dictámenes ("Protocolo de Estambul" de 14 inculpados) que le fueron requeridos y dada la existencia de indicios sobre la obtención de elementos de prueba mediante la vulneración del derecho a la libertad, a ser puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad y a la integridad personal, no incluyó (al igual que lo hizo el Primer Tribunal Colegiado) en el material probatorio susceptible de valorarse en el proceso penal, las declaraciones de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortes, Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, así como las de 42 inculpados, entre Policías Municipales e integrantes de la organización criminal Guerreros Unidos, por lo que el 31 de julio de 2018, decretó en favor de los encausados Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, por el delito de Delincuencia Organizada. En otro de sus resolutivos, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que le atañen por la probable comisión de actos de tortura que posiblemente sufrieron durante su captura los indiciados Gildardo López Astudillo, Miguel Ángel Landa

1944/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Bahena, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortes, Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes y Felipe Rodríguez Salgado.

En relación con posibles actos de tortura cometidos en agravio de inculpados en el "Caso Iguala", este Organismo Nacional confía en que el pronunciamiento específico que formuló sobre el tema, sea un instrumento eficaz que contribuya a conocer la verdad de los hechos y a reparar la justicia. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la convicción de que este apartado sobre la presunta tortura de inculpados en el "Caso Iguala" sea la base para que la PGR actúe en consecuencia y promueva lo conducente para que se restablezcan los procedimientos en contra de quienes tuvieron presunta participación en los hechos de Iguala y, en este sentido, se actualice el derecho a la verdad que asiste a las víctimas del Caso. Como se apuntó, las resoluciones judiciales que determinaron la libertad de encausados por el "Caso Iguala", fueron emitidas con las "Reservas de Ley", lo que significa que los casos pueden reabrirse con la posibilidad jurídica de que se haga efectivo el derecho a la justicia. Corresponderá a la PGR, promover lo conducente ante los Tribunales para que los presuntos partícipes de los hechos sean llevados ante la justicia.

12. Otras quejas interpuestas ante esta CNDH.

Es importante mencionar que de los 70 inculpados que se mencionan en el presente apartado, 32 presentaron una o más quejas ante este Organismo Nacional, en contra de los CEEERES en los que se encuentran recluidos, mismas que se tramitaron en la Tercera Visitaduría General. De estas 46 quejas, se han concluido 45, por lo que, a la fecha del presente documento, sólo una (1) se encuentra en trámite. El motivo principal de las quejas fue la falta de atención médica, la omisión de proporcionar medicamentos, los malos tratos recibidos por parte del personal de los centros de reclusión y la negativa de hacer llamadas a familiares o a recibir visitas.

1945/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

638

La CNDH ha planteado que la autoridad ministerial puede llegar a la verdad en un caso a través de la investigación profunda de los hechos auxiliándose de la ciencia, pudiera ser éste un camino más largo y difícil pero siempre será mejor que recurrir a métodos reprobables que atentan contra la dignidad humana como la tortura.

Es un hecho que la utilización de métodos como la tortura contribuyen a la impunidad. Aun cuando una persona pudiera ser responsable del delito que se le atribuye, en los hechos, las malas prácticas de elementos aprehensores, como la tortura, pueden ocasionar la libertad del o los detenidos precisamente por errores y violaciones al debido proceso.

Las constantes observadas en la actuación irregular de las autoridades al momento de la detención en los casos puestos en conocimiento de la CNDH, entrañan malas prácticas por parte de las corporaciones de seguridad que, si bien no llegaron a constituir violaciones a derechos humanos, son conductas que al final generan desconianza e incertidumbre en el actuar de la autoridad.

Los 72 casos se determinaron con base en las evidencias agregadas en cada uno de los expedientes con los resultados dados a conocer; no obstante, la CNDH hizo un análisis de las situaciones, circunstancias y contexto en que se desarrollaron los hechos para establecer constantes que podrá considerar la autoridad al momento de investigar y plantear presuntas responsabilidades de servidores públicos. La CNDH ha informado sobre los resultados de las opiniones médicas y psicológicas especializadas basadas en el "Protocolo de Estambul" aplicado en los casos en que se planteó la existencia de Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes. De cualquier modo, es importante que la autoridad ministerial pondere cada una de las constantes basadas en las declaraciones de los inculpados, que se exploran en la presente Recomendación, para determinar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

1946/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6301

En “**Quejas Interpuestas por Inculpados en el ‘Caso Iguala’ por Posibles Actos de Tortura, Trato Cruel, Inhumano y/o Degradante, Detención Arbitraria y Otras Violaciones**” se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Secretaría de Marina, Policía Federal, Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado de Guerrero y Policía Estatal de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México (ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México).

Violación al derecho a la integridad personal, por actos de Tortura y Tratos Cruels, Inhumanos y/o Degradantes.

El derecho a la integridad personal fue violentado por los elementos aprehensores de la PFM de la PGR, SEMAR (existe un caso en el que la detención se realizó por agentes de la PFM y SEMAR en conjunto) y PF, así como por agentes del Ministerio Público de la Federación de la PGR, en agravio de Carlos Pascual Cervantes Jaimes, David Cruz Hernández, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Francisco Javier Lozano Cuevas, Gabriel León Villa, Gilberto Parra Vargas y Gildardo López Astudillo, por los actos de Tortura que infringieron en su contra mientras los tenían bajo su resguardo.

En el mismo sentido, el derecho a la integridad personal fue violentado por los elementos aprehensores de la PFM de la PGR, SEMAR (existen casos en los que la detención se realizó por agentes de la PFM y SEMAR en conjunto), PF y PME de la FGEG, así como por agentes del Ministerio Público de la Federación de la PGR, en agravio de Agustín García Reyes, Alejandro Lara García, Alejandro Mota Román, Benito Vázquez Martínez, Carlos Canto Salgado, César Nava González, Francisco Ortiz Fernández, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jonathan Osorio Cortés, José Javier Brito Catalán, José Juan Estrada Montes de Oca, Julio César Mateos Rosales, Leodán Fuentes Pineda, Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Marco Antonio Ríos Berber, Miguel Ángel Landa Bahena, Miguel Ángel Ríos Sánchez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Óscar Veleros Segura, Osvaldo Ríos Sánchez, Patricio Reyes

1947/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

640

Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Núñez Salgado y Salvador Reza Jacobo, por los Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes que les ocasionaron mientras los tenían bajo su custodia.

Al respecto, se incumplieron los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 3, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1º, párrafo segundo, 63, fracciones I, IV y IX, y 64, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; puntos primero, cuarto y sexto de la Directiva número 001/10 sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina; artículos 3 y 19, fracción V, de la Ley de la Policía Federal; y 3, párrafo primero, 4, párrafo segundo, y 5, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 47, fracción IX, y 58, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero No. 500.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹⁶⁸¹.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad

¹⁶⁸¹ CNDH. Recomendación 35/2018. Párrafo 48.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

641

personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados, entre otras causas, por las acciones u omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas¹⁶⁸².

Al respecto, la CriDH ha señalado que "el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia"¹⁶⁸³, siendo responsable de los malos tratos que ésta exhibe, si las autoridades son incapaces de demostrar que los agentes estatales no incurrieron en tales conductas¹⁶⁸⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las personas detenidas tienen derecho a no ser torturadas o intimidadas; es decir, "que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", por lo que, los derechos que le asisten, "deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones, en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"¹⁶⁸⁵.

NERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

¹⁶⁸² CNDH. Recomendación 14/2018. Párrafo 75.

¹⁶⁸³ CriDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párrafo 198.

¹⁶⁸⁴ CriDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 170.

¹⁶⁸⁵ Tesis P. LXIV/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época, de rubro: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

642

Violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal, que derivó en la dilación en la puesta a disposición.

Los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal fueron violentados por los elementos aprehensores de la PFM de la PGR, SEMAR (existe un caso en los que la detención se realizó por agentes de la PFM y SEMAR en conjunto), PF y PME de la FGEG, así como por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la PGR que emitieron las órdenes de búsqueda, localización y presentación, en agravio de Agustín Cuevas Bello, Agustín García Reyes, Alberto Aceves Serrano, Alejandro Lara García, Alejandro Mota Román, Alejandro Palacios Benítez, Arturo Reyes Barrera, Benito Vázquez Martínez, Bernabé Sotelo Salinas, Carlos Canto Salgado, César Miguel Peñaloza Santana, Cruz Sotelo Salinas, David Cruz Hernández, Edgar Vieyra Pereyda, Esteban Ocampo Landa, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Francisco Javier Lozano Cuevas, Francisco Ortiz Fernández, Gabriel León Villa, Gilberto Parra Vargas, Gildardo López Astudillo, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Honorio Antúnez Osorio, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jesús Ricardo Barrios Villalobos, Jonathan Cabañas Valladares, Jonathan Osorio Cortés, Jorge Luis Poblete Aponte, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Juan de la Puente Medina, Julio César Mateos Rosales, Justo Neri Espinoza, Leodán Fuentes Pineda, Magali Ortega Jiménez, Marco Antonio Ríos Berber, Martín Alejandro Macedo Barrera, Mauro Taboada Salgado, Nelson Román Rodríguez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Óscar Augusto Pérez Carreto, Óscar Veleros Segura, Patricio Reyes Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Javier Crespo, Raúl Núñez Salgado, Roberto Pedrote Nava, Salvador Reza Jacobo, Sidronio Casarrubias Salgado, Ubaldo Toral Vences, Verónica Bahena Cruz y Wilber Barrios Ureña, por haberlos detenido arbitrariamente en el caso de las primeras autoridades mencionadas, es decir, sin mediar flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, y por lo que hace a los Representantes Sociales, por haber girado órdenes de localización y presentación sin motivar la urgencia, sin precisar el nombre de las

1950/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

643

personas a buscar, ni las razones por las cuáles se les requería. Desde luego, que son impensables jurídicamente las órdenes de localización y presentación por flagrancia.

En el mismo sentido, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal fueron violentados por los elementos aprehensores de la PFM de la PGR, SEMAR (existen casos en los que la detención se realizó por agentes de la PFM y SEMAR en conjunto), PF, PME de la FGEG y de la entonces CESC-EdoMex (ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México), en agravio de Agustín Cuevas Bello, Alberto Aceves Serrano, Alejandro Mota Román, Arturo Reyes Barrera, Benito Vázquez Martínez, Carlos Canto Salgado, César Nava González, David Cruz Hernández, Edgar Vieyra Pereyda, Esteban Ocampo Landa, Eury Flores López, Felipe Rodríguez Salgado, Fernando Santiago Hernández, Francisco Javier Lozano Cuevas, Francisco Ortiz Fernández, Gildardo López Astudillo, Gustavo Moreno Arroyo, Héctor Aguilar Ávalos, Honorio Antúnez Osorio, Ignacio Aceves Rosales, Isaac Patiño Vela, Jesús Parra Arroyo, Jonathan Osorio Cortés, Jorge Luis Poblete Aponte, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, José Javier Brito Catalán, José Juan Estrada Montes de Oca, Juan de la Puente Medina, Juan Salgado Guzmán, Julio César Mateos Rosales, Justo Neri Espinoza, Leodán Fuentes Pineda, Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Marco Antonio Ríos Berber, Martín Alejandro Macedo Barrera, Mauro Taboada Salgado, Nelson Román Rodríguez, Néstor Napoleón Martínez Morales, Oscar Augusto Pérez Carreto, Óscar Veleros Segura, Patricio Reyes Landa, Ramiro Ocampo Pineda, Raúl Núñez Salgado, Roberto Pedrote Nava, Salvador Reza Jacobo, Sidronio Casarrubias Salgado, Ubaldo Toral Vences, Verónica Bahena Cruz y Wilber Barrios Ureña, por la retención ilegal que derivó en dilación en la presentación de los detenidos ante el agente del Ministerio Público correspondiente.

Al respecto, se incumplieron los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2, 7.3

1951/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

644

y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y el Principios 2 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; 1º, párrafo segundo, 63, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; puntos primero, tercero, quinto y séptimo de la Directiva número 001/10 sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina; artículo 8, fracciones XI y XV de la Ley de la Policía Federal; 3, párrafo primero, 4, párrafo segundo, y 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 36, fracciones II y IV, y 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero No. 500; y 100, apartado B, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Seguridad del Estado de México.

La CrIDH, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", consideró que una detención "... debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, por estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"¹⁶⁸⁶; contrario sensu, una detención que no cumple con los requisitos señalados por la normatividad, se considera arbitraria.

En la Recomendación General 2 "Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias" de 19 de junio de 2001, emitida por esta CNDH, se observó que "desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una

¹⁶⁸⁶ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 89.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

645

sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.

“La orden de localización y presentación... es legal siempre y cuando proceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna”¹⁶⁸⁷.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁸⁸ sostuvo un criterio constitucional y penal de que se está en presencia de una dilación indebida cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas, por parte de la autoridad aprehensora, a la autoridad competente; máxime si la autoridad que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACIÓN

¹⁶⁸⁷ Tesis I.8o.P.4 P de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época, de rubro “ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”

¹⁶⁸⁸ Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, mayo de 2013, Décima Época, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

646

detiene cuenta con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, ante el Ministerio Público y/o ante autoridad judicial¹⁶⁸⁹.

Violación a los derechos a la inviolabilidad del domicilio.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio fue violentado por los elementos de la PFM de la PGR, SEMAR y PF, en agravio de Agustín Cuevas Bello, Agustín García Reyes, Benito Vázquez Martínez, Bernabé Sotelo Salinas, César Nava González, Cruz Sotelo Salinas, David Cruz Hernández, Eury Flores López, Francisco Javier Lozano Cuevas, Gilberto Parra Vargas, Gildardo López Astudillo, Isaac Patiño Vela, Ramiro Ocampo Pineda y Salvador Reza Jacobo, por la intromisión en la que incurrieron en los inmuebles en los que se encontraban, sin contar con orden emitida por autoridad judicial.

Al respecto, se incumplieron los artículos 16, párrafo primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, párrafo segundo, y 63, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; puntos primero y octavo de la Directiva número 001/10 sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina; y 3, 5, 15 y 19, fracción I de la Ley de la Policía Federal.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional, ha de entenderse como domicilio: "cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar"¹⁶⁹⁰.

¹⁶⁸⁹ CriDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafos 96 y 101.

¹⁶⁹⁰ Tesis 1a. CXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 258 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, junio de 2012, Décima Época, de rubro: "DOMICILIO, SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

647

Además, ha sostenido que el derecho a la inviolabilidad del domicilio impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice alguna de las tres excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional; b) la comisión de un delito en flagrancia, y c) la autorización del ocupante del domicilio¹⁶⁹¹

Por su parte, en el "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México", la CrIDH indicó que "... la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar"¹⁶⁹².

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la Intimidad", establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las inferencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apearse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.¹⁶⁹³

"Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o

¹⁶⁹¹ Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1101 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, de rubro: "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS".

¹⁶⁹² CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 157.

¹⁶⁹³ CNDH. Recomendación 29/2018. Párrafo 817.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

648

invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular¹⁶⁹⁴.

Finalmente, con todo lo señalado, no se abona al cumplimiento del objetivo número 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas" de la Agenda 2030: Transformar nuestro mundo para el Desarrollo Sostenible.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

¹⁶⁹⁴ Ídem. Párrafo 818.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



649

QUEJAS INTERPUESTAS POR INculpADOS EN EL
"CASO IGUALA" POR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, TRATO CRUEL,
INHUMANO Y/O DEGRADANTE, DETENCIÓN ARBITRARIA Y OTRAS VIOLACIONES.

ACTUACIONES
PRACTICADAS POR LA CNDH

- "PROTOCOLO DE ESTAMBUL".
- ENTREVISTAS A LOS INculpADOS.
- CERTIFICACIONES MÉDICAS.
- VALORACIONES PSICOLÓGICAS.

72
CASOS

4

MALTRATO
INHUMANO Y/O DEGRADANTE

11

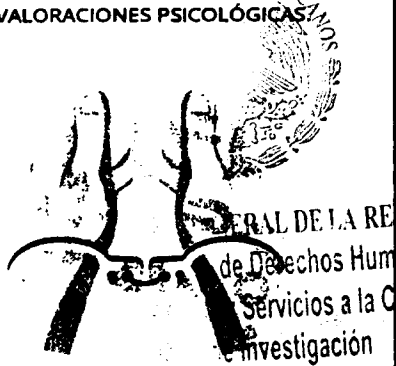
DETENCIÓN
ARBITRARIA

57

TORTURA

ACTUACIONES DE OTRAS
DEPENDENCIAS VALORADAS
POR LA CNDH

- DECLARACIONES DE LOS INculpADOS.
- "PUESTAS A DISPOSICIÓN".
- CERTIFICACIONES Y DICTÁMENES MÉDICOS.
- VALORACIONES MÉDICAS ESPECIALIZADAS.
- MECÁNICAS DE LESIONES.
- VALORACIONES PSICOLÓGICAS.
- VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS.
- MATERIAL VIDEOGRÁFICO.
- EXPEDIENTES PENITENCIARIOS.



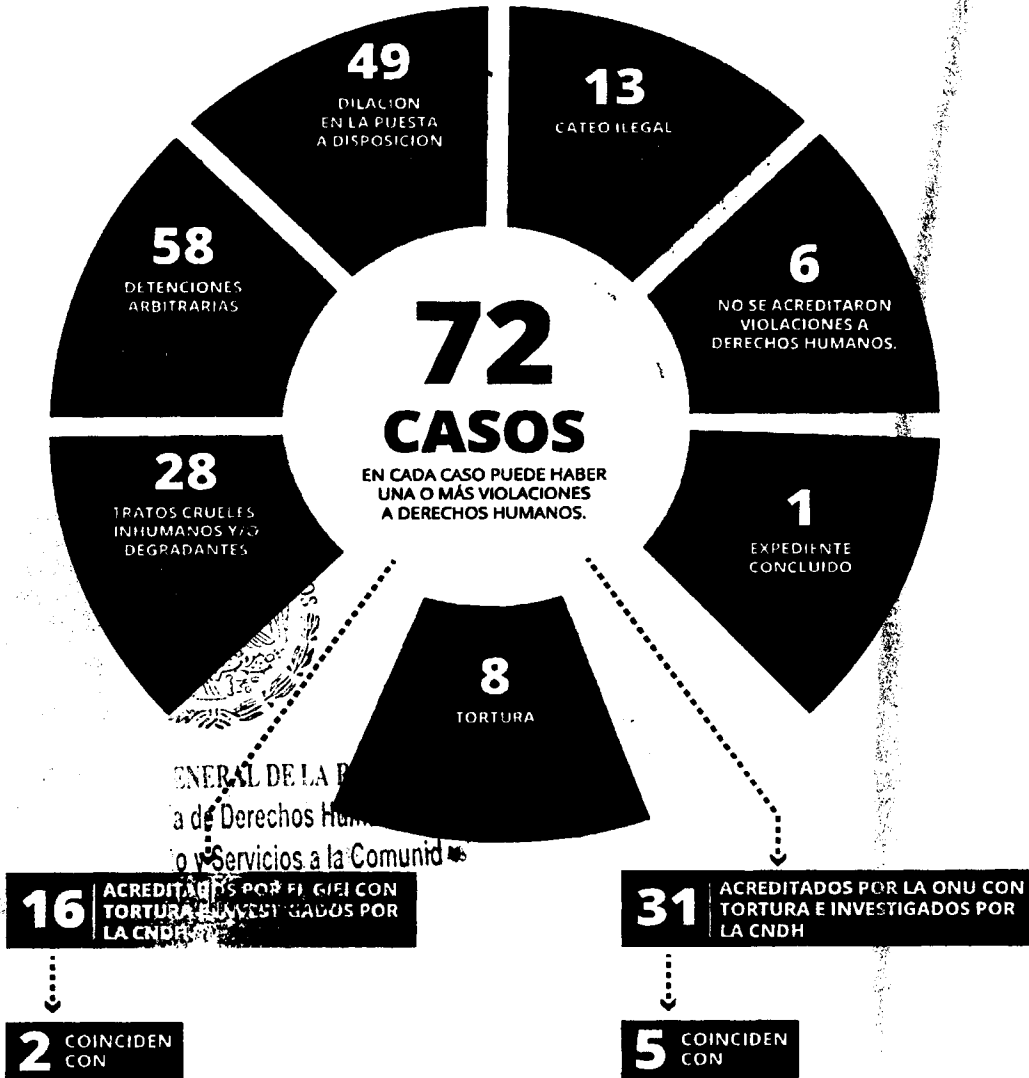


COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



630

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS POR LA CNDH.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

651

33. INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE LOS HECHOS DE IGUALA QUE VIOLENTÓ EL DERECHO A LA VERDAD.

El Derecho que tienen las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad acerca de las violaciones graves a los Derechos Humanos, es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los Derechos Humanos, de realizar investigaciones eficaces y de velar porque se obtenga la reparación del daño y por lo tanto, es un derecho que no está sujeto a restricciones.

Uno de los mayores compromisos que tiene esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con las víctimas y familiares de los normalistas de Ayotzinapa, así como con las del Colectivo "Avispones de Chilpancingo" y con las víctimas de eventos paralelos, es el de contribuir a la exigencia de que se conozca la verdad sobre los hechos ocurridos, en Iguala, Guerrero, sobre las circunstancias en que se cometieron las violaciones, en las que se dieron casos de fallecimientos y en los que se originaron desapariciones, conocer sobre el destino que tuvo la víctima, a través de una investigación eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

En este sentido, para la CNDH, es primordial que todas las Víctimas de estos trágicos sucesos y la sociedad en general, reciban por parte de las autoridades, información oficial clara, precisa, accesible y confiable, necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer los avances en la investigación ministerial, en los procesos judiciales o administrativos correspondientes. Es fundamental que la información oficial que se proporcione esté soportada en evidencias contenidas en los expedientes que integran la investigación y no en hipótesis u opiniones personales, sin demérito de su derecho a expresarse, que no tienen un debido sustento. Todo servidor público involucrado en la investigación de los hechos del "Caso Iguala", ha tenido y tiene la obligación de conducirse bajo los principios constitucionales que se encuentran previstos en el artículo 109, fracción

1959/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

III de nuestra Carta Magna, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Hacer efectivo el Derecho a la Verdad a las Víctimas y a la Sociedad, significa brindarles información basada en evidencias y en la objetividad. Los pronunciamientos que realice la autoridad no deben confundir a nadie, ni a las víctimas, ni a la sociedad, ni a la Opinión Pública. Debe tenerse presente que las pruebas y las evidencias que sustenten las conclusiones de las investigaciones serán las únicas vías para conocer la verdad sobre este y cualquier otro caso.

Este Organismo Nacional, en aras de que se preserve el derecho a la verdad, se pronuncia respecto a Declaraciones, Entrevistas, Conferencias de Prensa y Comunicados Oficiales e Informes, en los que servidores públicos han emitido información imprecisa respecto a los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, y en relación con la Investigación que realiza el Gobierno Federal, lo que ha ocasionado confusión en las víctimas y en la sociedad en su conjunto. La información alejada de la verdad distrae las investigaciones, dilata su conclusión y provoca que los hechos permanezcan impunes.

La CNDH da cuenta de información difundida oficialmente que no corresponde con la realidad y que no encuentra sustento en las constancias del expediente.

1. En el Comunicado de Prensa: Atrae PGR Investigación por Desaparición de Alumnos de la Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero. 4 de Octubre de 2014. Boletín 180/14 (EVIDENCIA 1).¹⁶⁹⁵

Se transcribe parte del comunicado que emitió el entonces Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada:

¹⁶⁹⁵ Sala de Prensa de PGR, Boletín 180/14, "Atrae PGR investigación por desaparición de alumnos de la Normal rural de Ayotzinapa, Guerrero"; de 4 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

653

“El Procurador General de la República, con base en las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), me ha instruido atraer la investigación por la desaparición de alumnos de la Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero.”

Si bien, mediante ese comunicado, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada anunciaba que la PGR atraía la investigación relacionada con la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” que llevaba a cabo en ese momento la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado de Guerrero, no fue sino hasta trece días después, el 17 de octubre, que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría citada, en lo formal, dictó un acuerdo¹⁶⁹⁶ por el que se ordenó ejercer la facultad de atracción por el Delito de Secuestro en agravio de los 43 estudiantes normalistas desaparecidos y que mediante oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9662/2014¹⁶⁹⁷ de la misma fecha, notificó dicho acuerdo a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. (EVIDENCIAS 2 y 3)¹⁶⁹⁸

El 11 de noviembre de 2014, la Procuraduría General de la República recibió el oficio 4684 fechado 10 de noviembre de 2014)¹⁶⁹⁹ del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la entonces
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
de la Investigación

¹⁶⁹⁶ Acuerdo por el que se ordena ejercitar la facultad de atracción del delito de Secuestro, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO de la PGR, de fecha 17 de octubre de 2014

¹⁶⁹⁷ Oficio No. SEIDO/UEIDMS/FE-D/9662/2014 del Agente del Ministerio Público de la Federación de la UEIDMS de la SEIDO, de fecha 17 de octubre de 2014.

¹⁶⁹⁸ El 18 de octubre de 2014, el Delegado de la PGR en el Estado de Guerrero, mediante oficio número DEGRO/09723/2014, informa al Fiscal General del Estado de Guerrero que ejerce la Facultad de Atracción respecto de la Averiguación Previa HID/SC/02/0993/2014, relacionada con los hechos de Iguala. En dicho oficio se marca copia para el entonces Director General de Control de Averiguaciones Previas en la Institución, actual responsable de la Oficina de Investigaciones encargada del “Caso Iguala” en la PGR. Evidentemente, el oficio de referencia no tuvo respuesta por parte de la Fiscalía del Estado.

¹⁶⁹⁹ Acuerdo ministerial de 11 de noviembre de 2014, con el que se recibe el Oficio 4684 y el propio Oficio 4684 de la Fiscalía General del Estado de Guerrero de fecha 10 de noviembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

654

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el que remitió por incompetencia, en razón de la materia, originales y copias certificadas de las actuaciones que integraban hasta ese momento en diez tomos la indagatoria HID/SC/02/0993/2014. Es decir, la remisión de las actuaciones se produjo por la incompetencia planteada por la Procuraduría local y no, por la atención al oficio de atracción del caso expedido por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. **(EVIDENCIA 4)**

En tales condiciones, fue 38 días después de que se emitió el comunicado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en el que informó públicamente del ejercicio de la Facultad de Atracción en el "Caso Iguala", que la Procuraduría General de la República obtuvo la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, integrada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014. La PGR tiene actualmente consigo el expediente de averiguación previa del "Caso Iguala" que llevaba la Procuraduría Local, no por haber concretado el ejercicio de su Facultad de Atracción como se anunció públicamente, sino por la incompetencia planteada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lo cual es sustancialmente diferente y diametralmente opuesto. No es lo mismo que la PGR tenga ahora esa averiguación previa por haber ejercido su facultad de atracción que por la declinación incompetencial a su favor (nótese desde este momento que no se dice con toda intención- que la PGR "conozca" ahora del "Caso Iguala", sino que se menciona: "que la PGR tenga ahora esa averiguación previa", por lo que se expone. Se ejerce la facultad de atracción cuando el asunto no es de la competencia del atrayente pero, por alguna de las razones previstas en la Ley, se decide llevar a su ámbito de actuación el caso. Desde el punto de vista jurídico, se recibe formal o materialmente un expediente en el que se declina la competencia cuando los hechos son, precisamente, competencia de quien recepta la averiguación previa. Esto que pareciera un juego de palabras significa: Discursivamente, la postura de la PGR en el "Caso Iguala" es que conoce de él porque, aún no siendo competente, por su trascendencia social, decidió atraerlo. Es decir, conoce de él,

1962/2178

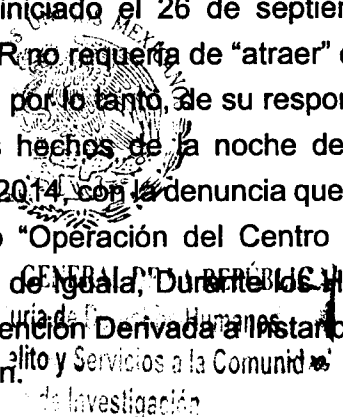


COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

655

porque lo "atrajo". La posición de la Procuraduría del Estado es que, la PGR conoce del Caso porque es y siempre fue del ámbito de su competencia. La situación es que, en los hechos, la PGR tiene el Caso porque, jurídicamente, la Procuraduría del Estado declinó la competencia a su favor y, materialmente, la aceptó. La situación que parece nada, en realidad tiene implicaciones en la esfera de las responsabilidades derivadas de haber tenido la competencia para conocer de los hechos desde el origen y no haber actuado en consecuencia.

En los hechos, la PGR comienza a actuar en el "Caso Iguala", antes de tener en su poder el expediente iniciado en la Procuraduría local. Material y discursivamente, la PGR comienza su intervención en el caso después de que se anuncia su supuesta "atracción" el 4 de octubre de 2014. Formalmente, el caso le es remitido por la Procuraduría local el 11 de noviembre de 2014. Existe un sinúmero de diligencias practicadas por el MPF en el periodo del 5 de octubre al 11 de noviembre de 2014, lo cual confirma que la PGR actuaba materialmente en el caso y, en el discurso, así lo informaba, no obstante que, en lo formal, aún no contaba con el expediente iniciado el 26 de septiembre por la Procuraduría del Estado. En realidad, la PGR no requirió de "atraer" el caso. El caso, desde su origen, fue de su competencia y, por lo tanto, de su responsabilidad. De hecho y de derecho, la PGR conoció de los hechos de la noche de Iguala desde las 21:45 horas del 26 de septiembre de 2014, con la denuncia que recibió del C-4 Iguala, tal y como se explica en el apartado "Operación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de Iguala, Durante los Hechos Ocurridos el 26 y 27 de Septiembre de 2014. Intervención Derivada a las Instancias de Seguridad y de Emergencia" de esta Recomendación.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

656

2. Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, sobre los sucesos en Iguala, Guerrero, publicada en el Boletín 198/14 de 22 de octubre de 2014. (EVIDENCIA 5)¹⁷⁰⁰

Se transcribe parte de la Conferencia:

...

"Este funcionario local inicia el levantamiento de los reportes y envió de las comunicaciones a las unidades de la policía de Iguala.

Aunado a las declaraciones de quien dirigía el Centro de Control de la Policía Municipal de Iguala, se suman las declaraciones de Marco Antonio Ríos Verder, integrante del grupo criminal Guerreros Unidos y de policías detenidos, quienes asumieron que el grupo que se aproximaba, se dirigía a sabotear la celebración que se realizaría, que se realizaba en esos momentos por la esposa del alcalde, María de Ángeles Pineda, con motivo de su informe de actividades."

Otro fragmento de la misma Conferencia señala que:

"Con las declaraciones obtenidas, las investigaciones realizadas, los peritajes hechos, lo acontecido el 26 de septiembre en Iguala constituyó una represión violenta por parte de las policías de Iguala y Cocula, dirigidos por el grupo delincuencia que ya está mencionado, con la intención de disuadir a un grupo de personas a hacer presencia en el evento de celebración que el alcalde y su esposa estaban realizando en esa noche en Iguala, con motivo del informe de la segunda."
(sic) de Investigación

El entonces Procurador General de la República, manifestó en la Conferencia de prensa como motivo de la salida de los estudiantes normalistas hacia la Ciudad de Iguala, "que el grupo que se aproximaba, se dirigía a sabotear la celebración que

¹⁷⁰⁰ Sala de prensa PGR, Boletín 198/14, "Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, sobre sucesos en Iguala, Guerrero." Fecha de publicación: 22 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

657

se realizaría, que se realizaba en esos momentos por la esposa del alcalde, María de Ángeles Pineda, con motivo de su informe de actividades.” (sic)

Situación que hasta la fecha no queda totalmente esclarecida por el Ministerio Público de la Federación, ya que la propia Procuraduría General de la República, en su Informe del Caso Iguala “Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero,”¹⁷⁰¹ en su página 81 señala que el motivo por el cual los Normalistas de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, ubicada en el Municipio de Tixtla Guerrero, salieron hacia la Ciudad de Iguala, fue para “...tomar autobuses y recabar dinero (botear) a fin de financiar sus prácticas y asistir a la marcha que tendría verificativo en la Ciudad de México con motivo de la conmemoración del 2 de octubre.” **(EVIDENCIA 6)**

En el párrafo siguiente del citado “Informe del Caso Iguala” de la PGR, señala que “...Cerca de las 17:50 horas, los autobuses llegaron a las inmediaciones de la Ciudad de Chilpancingo. El estudiante Bernardo Flores Alcaraz (a) “El Cochiloco”, quien iba a cargo de los alumnos, decidió que todo el grupo se trasladara al municipio de Iguala para ver si en aquella zona obtenían suerte; saliendo rumbo al cruce de Huitzuco de los Figueroa, cerca de las 17:59 horas.”

Adicionalmente, en las Palabras del Doctor Eber Betanzos, Subprocurador de Derechos Humanos de la PGR, en la presentación del Informe del Caso Iguala. Comunicado 797/16 y Servicios a la Comunidad en su consideración sexta, estableció que: “..los alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, arribaron al municipio de Iguala y entraron a la ciudad para tomar camiones y llevárselos de regreso a esa institución...”. **(EVIDENCIA 7)**

1701 Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, pág. 81.

0
1702 Palabras del Dr. Eber Betanzos, Subprocurador de DHPDSC de la PGR, en la presentación del Informe del Caso Iguala. Comunicado 797/16.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

658

Es decir que la Procuraduría General de la República aún no aclara la contradicción en la que incurre y, consecuentemente, con evidencias, el motivo real por el cual los normalistas se dirigieron al Municipio de Iguala, en su concepto, ya sea por un fin de carácter político al querer sabotear el informe de labores de la señora María de Ángeles Pineda Villa como presidenta del DIF o tomar autobuses y recabar dinero para financiar sus prácticas y asistir a la marcha del 2 de octubre a la Ciudad de México, conforme a la Observación número 4 planteada por la CNDH en su primer Reporte preliminar sobre el caso. Este Organismo Nacional, por su parte, ha investigado con suficiencia temáticas vinculadas a las motivaciones de las agresiones en contra de los normalistas, incluidas cuestiones como la de ¿Por qué motivo los alumnos de la Normal fueron llevados a la ciudad de Iguala el 26 de septiembre de 2014? y de ello da cuenta en el apartado de esta Recomendación intitulado "Acerca de las Motivaciones que Originaron las Agresiones Contra los Normalistas de Ayotzinapa".

Es evidente que la declaración del ex- Procurador General de la República Jesús Murillo Karam se contradice con el Informe del Caso Iguala de la propia Procuraduría General de la República y con la Declaración del entonces Subprocurador de Derechos Humanos Eber Betanzos Torres, en relación con el motivo por el cual los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", acudieron a la ciudad de Iguala, Guerrero. Las declaraciones contradictorias provocan el enrarecimiento y la obscuridad de una investigación, genera desconfianza en las víctimas directas e indirectas y en la sociedad, surgen dudas sobre si la autoridad realiza una investigación seria y eficaz. La autoridad está obligada a informar verazmente; está obligada a respetar el Derecho a la Verdad de las víctimas y de la sociedad.

1966/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

659

3. En la conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam de 7 de noviembre de 2014(EVIDENCIA 8)¹⁷⁰³, dijo:

"Después del primer incidente que sufren los normalistas y al continuar su camino en los autobuses, elementos de la policía municipal de Iguala los retiene con violencia y los traslada a la central policiaca, desde ese punto y con apoyo de la Policía Municipal de Cocula, trasladan en patrullas de los municipios al grupo de jóvenes hasta un punto entre Iguala y Cocula en que se abre una brecha hacia la zona que se denomina Loma de Coyote, la cual también está señalada en el mapa que se muestra."

Ha quedado acreditado por las investigaciones del Ministerio Público Federal que en este punto, entre Iguala y Cocula, los policías municipales entregaron a los detenidos a miembros del grupo criminal Guerreros Unidos". (En este momento de la conferencia, para ilustrar el "traslado" de los normalistas explicado, se muestra un video que contiene tomas obtenidas por la cámara instalada por el C-4 en Ampliación Karina. En las imágenes se observa que a las 11:19:32 hrs p.m. pasan tres patrullas transportando en sus bateas respectivas a algunas personas, pero sin que se identifiquen cada uno de los vehículos aparentemente oficiales ni las personas que van abordo).

Las imágenes de video que se muestran en la conferencia de prensa de la PGR para ilustrar su explicación verbal no constituyen un elemento de prueba indubitable dentro de la investigación ministerial pues se basa en supuestos no acreditados, en tal sentido la PGR mal informa a los padres, familiares y víctimas y a la sociedad en su conjunto, les provoca confusión y una falsa percepción de la realidad; les genera incertidumbre de que se realiza una investigación eficaz, apegada a Derecho. La autoridad ministerial, hasta el momento, no ha acreditado varios aspectos sobre los que versó la conferencia, entre los que se encuentra definir

¹⁷⁰³ Conferencia de prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karama, Boletín 212/14 de fecha 7 de noviembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

660

en las investigaciones, si las publicitadas imágenes de video captadas por la cámara del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4) de Iguala, que registran el paso de tres patrullas con dirección norte-sur, sobre la avenida Periférico de esa ciudad, a las 11:19:32 horas p.m. del 26 de septiembre de 2014, y en las que puede apreciarse a un número indeterminado de personas que van a bordo en la parte posterior de la segunda patrulla (en la batea), corresponden al traslado de algunos de los normalistas que, de acuerdo a las investigaciones, fueron llevados de las instalaciones de la comandancia de la Policía de Iguala a la Colonia Loma de Coyotes¹⁷⁰⁴. Y es que, en las investigaciones sólo hay dos testimonios que describen la ruta de ese traslado y en ella no se refiere que el trayecto pase por el lugar donde está instalada la cámara del C-4. Existe la posibilidad de que se hayan seguido diversas rutas en el traslado de los normalistas a Lomas de Coyotes, sin embargo, ello tendrá que ser determinado por las instancias ministeriales. En todo caso, deberá establecerse si las personas que son transportadas y que se observan en las imágenes de video, son normalistas y su número. Del mismo modo, habrá que identificar a qué corporación policial pertenecen las tres patrullas que se observan y si son de las que salen de la Comandancia de Iguala transportando al grupo de normalistas. Mientras eso no se establezca, la autoridad, de ningún modo, puede aseverar que las imágenes en cuestión corresponden al traslado de un grupo de normalistas de la comandancia de la Policía de Iguala a la Colonia Loma de Coyotes de la localidad. (EVIDENCIA)

Procurador General de la República
y Servicios a la Comunidad
Investigación

4. En la entrevista realizada por el periodista Joaquín López Dóriga, en Radio Formula el 10 de noviembre de 2014, al ex-Procurador General de la República, en la que refiere sobre los restos localizados en el basurero de Cocula.

1704 Imágenes de video de la Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam de 7 de noviembre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

661

Transcripción de una parte de la conversación:

“ ...

JLD: Y no sé, pero los periódicos del día siguiente señor Procurador, aunque usted no lo haya dicho dijeron mataron a los Normalistas.

Procurador Jesús Murillo Karam: Haber yo no puedo decirlo porque legalmente estoy obligado a la identificación y no puedo decirlo, pero los indicios son muy fuertes.

JLD: Yo no hubiera visto el peor de los escenarios obviamente que los mataran y después me di cuenta de que el peor escenario es que no aparecieran.

Procurador Jesús Murillo Karam: Desde luego

JLD: Pero después de escucharla el anuncio detallado que hizo usted como Procurador General de la República, encontré que el peor escenario era el que anunció el que las hubieran matado y no encontrarlos.

Procurador Jesús Murillo Karam: Bueno encontramos restos que tendremos que determinar.

JLD: Pero restos estamos hablando de 43 personas y..

Procurador Jesús Murillo Karam: Restos difíciles de identificar.

JLD: Además, el Servicio de Compras porque los trituraron son muy pocos, para 43 personas.

Procurador Jesús Murillo Karam: Si bueno no, esto ya lo checamos con los peritos. A ver pongo un ejemplo que a lo mejor no es válido. Pero cuando se incinera una persona de lo que resulta después de la incineración es un kilo de peso, aquí las bolsas según el cálculo pesaron 40 kilos.

JLD: Por eso necesitaba a dos para echarlos al río

Procurador Murillo Karam: Así es, eran bolsas de 5 kilos aproximadamente...” (sic)

1969/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

662

De la entrevista que otorga el Ex-Procurador General de la República, se desprende que de manera errónea informó a la opinión pública, sobre el número de bolsas encontradas en el Río San Juan y el peso de cada una de ellas, sin contar con elementos o evidencias necesarias que acrediten su dicho, ya que declara que: "...cuando se incinera una persona de lo que resulta después de la incineración es un kilo de peso, aquí las bolsas según el cálculo pesaron 40 kilos."

Evidentemente, esta información transgrede el Derecho a la Verdad toda vez, que la afirmación: "las bolsas según el cálculo pesaron 40 kilos", en realidad no es cierta, y no tiene soporte probatorio. De acuerdo con el "Acta circunstanciada respecto de la búsqueda y recolección de Indicios en el Río San Juan, en la localidad puente Río San Juan, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero"¹⁷⁰⁵ levantada por la autoridad ministerial federal el día 29 de octubre de 2014, sólo se encontró una bolsa, la cual estaba abierta en una de sus caras. **(EVIDENCIA 10)**

No existe en el expediente ningún peritaje que haya determinado el peso de la bolsa localizada

Luego entonces, el cálculo del peso del contenido de las bolsas y la referencia que hace el entonces Procurador General de la República, sobre el número de las mismas, es una especulación, con lo cual confunde y mal informa a los padres y familiares de los 43 normalistas desaparecidos, a las víctimas y a la sociedad sobre los hechos que sucedieron el 26 y 27 de septiembre de 2014.

El lenguaje utilizado por el entonces Procurador General de la República al referir de que "cuando se incinera a una persona de lo que resulta después de la incineración es un kilo de peso", revictimiza; hace uso de palabras que producen dolor y sufrimiento a los padres de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

1705 Acta Circunstanciada respecto de la búsqueda y recolección de Indicios en el Río San Juan en la Localidad Puente Río San Juan Municipio de Cocula, estado de Guerrero de fecha 29 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

663

5. Manifestaciones del licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en el desarrollo de la conferencia de prensa del 27 de enero de 2015. Boletín 017/15,¹⁷⁰⁶ a la que acompañó al entonces Procurador General de la República, rendida "sobre la investigación por los sucesos en Iguala, Guerrero".(EVIDENCIA 11)

En la conferencia conjunta, el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón de Lucio, manifestó que *"Felipe Rodríguez Salgado, narró paso a paso los acontecimientos de esa noche a partir de que le fueron entregados los estudiantes y señaló que él fue, quien dio la orden a Patricio Reyes Landa, alias "El Pato", de terminar con la vida de todos ellos, ordenando también que no quedara nada, quemando inclusive los teléfonos celulares de sus víctimas."*

Con su expresión, basado en el supuesto dicho de un inculpado, el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, daba por hecho que, efectivamente, los equipos celulares de los normalistas desaparecidos habían sido quemados. Sin embargo, Felipe Rodríguez Salgado (a) "El Terco" o "El Cepillo", jamás hace tal aserción en su declaración ministerial y tampoco pronunció frase similar a: "quemando inclusive los teléfonos celulares de sus víctimas".

Lo que realmente declaró Felipe Rodríguez Salgado el 16 de enero de 2015 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, es que le dijo a Patricio Reyes Landa que *"se hiciera cargo de todo, de entrevistas y de darles piso, y que destruyera todo, que quemara celulares y pertenencias de los detenidos ya que esa había sido la instrucción."*¹⁷⁰⁷ Conforme a las expresiones, pareciera que lo que sucedió fue que se dio la orden para quemar los equipos celulares de los normalistas pero no es que a Rodríguez Salgado le constará que, efectivamente, se haya cumplido con la orden

¹⁷⁰⁶ Mensaje a medios sobre investigación por sucesos en Iguala, Guerrero. Boletín 017/15 de fecha 27 de enero de 2015.

¹⁷⁰⁷ Declaración ministerial rendida por el inculpado Felipe Rodríguez Salgado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

664

y, en consecuencia, se hayan incinerado los teléfonos celulares tal como erróneamente lo interpretó y lo informó públicamente el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal. **(EVIDENCIA 12)**

Como podrá consultarse en el apartado "Análisis de la Ubicación Georreferencial de las Líneas de Telefonía Móvil de los Normalistas de Ayotzinapa Desaparecidos, de Elementos de Corporaciones Policiales Participes y de Integrantes de la Organización Criminal 'Guerreros Unidos', en los Momentos Críticos de los Hechos de Iguala" de esta Recomendación, las declaraciones del entonces Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, tuvieron consecuencias, básicamente cuando por las indagaciones se conoció que algunos de los teléfonos celulares de los normalistas desaparecidos, presentaron actividad con posterioridad al 26 y 27 de septiembre de 2014.

6. En el comunicado 743/17 de fecha 27 de abril de 2017. Cumplimenta PGR orden de aprehensión en contra de Walter "N" por el delito de Delincuencia Organizada. (EVIDENCIA 13)¹⁷⁰⁸

Se transcribe parte del comunicado:

"Es considerado como parte de los líderes criminales que operaban en el municipio de Huitzuco, en el estado de Guerrero.

Esta persona es considerada como parte de los líderes criminales que operaban en el municipio de Huitzuco de los Figueroa, en el estado de Guerrero, dedicados principalmente a la comisión de secuestro y extorsión en esa zona."

En este comunicado, se emite información errónea sobre la importancia y función que realizaba "El Walter" o "El Medusa", en la organización criminal "Guerreros Unidos". La PGR pretende que este individuo sea visto como un líder

¹⁷⁰⁸ Comunicado 743/17. Cumplimenta PGR orden de aprehensión en contra de Walter "N" por el delito de Delincuencia Organizada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6-3

criminal del grupo delincencial de "Guerreros Unidos", que opera en el Municipio de Huitzoco, situación que no corresponde con la realidad pues ni siquiera forma parte de la organización criminal "Guerreros Unidos".

"El Walter" no es ni ha sido acusado por haber participado en los hechos de Iguala. No hay evidencias de ello.

"El Walter" no forma parte de la Organización Criminal de "Guerreros Unidos".

"El Walter" nunca ha cumplido con ninguna función de liderazgo en ningún grupo delictivo, más bien, de acuerdo a las pruebas recabadas se trató siempre de un sujeto perteneciente a los estratos más bajos dentro de los grupos delictivos a los que perteneció.

En efecto no obstante las afirmaciones declarativas de la PGR, Walter Alonso Deloya Tomas, no figura como miembro de la organización delictiva "Guerreros Unidos". En el organigrama de ese grupo criminal que la SEIDO proporcionó a este Organismo Nacional el 1 de septiembre de 2015¹⁷⁰⁹, Deloya no aparece en ningún estrato de la estructura criminal de "Guerreros Unidos". Tampoco se le ubica en esa organización delictiva en el organigrama elaborado por la División de Inteligencia de la Policía Federal del 10 de diciembre de ese mismo año. Ambos documentos se encuentran agregados al expediente de investigación de la CNDH. En la "red de vínculos" de integrantes de Guerreros Unidos y del Grupo criminal de "Los Rojos", del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la República, a "El Walter" o "Gualter", se le ubica como integrante de la organización criminal "Los Rojos" y ex integrante de "Guerreros Unidos". **(EVIDENCIAS 14)**

En el propio comunicado 743/17 de la PGR, emitido con motivo de la detención de Walter Alonso Deloya, sin contar con evidencia o elementos de prueba

¹⁷⁰⁹ Organigrama de Guerreros Unidos que la SEIDO proporcionó.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

666

en el expediente que permitan comprobar su participación en los actos de agresión y desaparición en contra de los estudiantes de Ayotzinapa el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, se pretende destacar su detención como relevante imputándole hechos ajenos al "Caso Iguala" identificándolo falazmente como "parte de los líderes criminales que operaban en el Municipio de Huitzoco", sugiriendo así su involucramiento en los hechos de Iguala, omitiendo señalar su pertenencia a diverso grupo criminal y dejando de lado los datos de inteligencia agregados al expediente de Averiguación Previa que lo ubican como miembro de la organización criminal de "Los Rojos" y, consecuentemente, fuera del grupo criminal de "Guerreros Unidos".

Para la CNDH no, queda ninguna duda de que la detención de Walter Alonso Deloya Tomas quiso aparentarse como una detención relevante vinculado al "Caso Iguala" con la deliberada intención de legitimar -como se ha establecido ya en esta Recomendación- la supuesta identificación de "El Patrón" pues el testimonio de Deloya es precisamente el soporte -único- de la Procuraduría en esa pretendida dilucidación, con la que desde luego, la CNDH no está de acuerdo.

7. Comunicado de la Procuraduría General de la República número 072/17 de 18 de enero de 2017¹⁷¹⁰ y Manifestaciones del Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR en la Conferencia de Prensa rendida con la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, del 8 de mayo de 2017, durante la sesión de preguntas y respuestas. (EVIDENCIA 15)

En ambas ocasiones, institucionalmente, la PGR se refirió a las investigaciones que realizó para determinar si inculpados del "Caso Iguala" fueron objeto de tortura. Mencionó haber practicado evaluaciones en aplicación del

¹⁷¹⁰ Comunicado 072/17. Realiza PGR evaluaciones psicológica a 8 personas relacionadas con la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa de 18 de enero de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

667

Protocolo de Estambul a ocho personas. Intentó destacar sus conclusiones en dos casos pero su informe resultó ambiguo e, incluso, contradictorio, de manera que a este momento en que se emite la presente Recomendación, se desconoce cuál fue el resultado final de sus investigaciones en esos dos asuntos.

En el Comunicado, la Procuraduría General de la República expresó que se practicaron evaluaciones Médicas y Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) a ocho personas, de las cuales seis no presentan lesiones que pudieran ser compatibles con posibles maniobras de tortura física, ni manifestaciones que pudieran corresponder con tortura psicológica. Refirió que en la Evaluación Científico Médica realizada a dos personas que son Felipe Rodríguez Salgado y Edgar Vieyra Pereyda, presentaron algunas lesiones que pudieran tener correspondencia con ciertas maniobras o acciones de tortura física. Se hizo saber que Rodríguez Salgado se negó a la práctica de la evaluación psicológica obligatoria, tal como lo establece el Protocolo de Estambul. En el segundo caso, dijo, en la evaluación psicológica, el detenido aceptó la aplicación de la misma y se determinó que no presenta reacciones psicológicas, ni clasificaciones de diagnóstico establecidas en víctimas de un evento de tortura.

Como es evidente en el Comunicado, la PGR nunca dice con claridad que se haya determinado la existencia de tortura en esos dos casos. Parece decir que pudiera haber tortura física en ambos, pero no lo afirma ni lo dice con contundencia. Peor aún, refiriéndose al aspecto psicológico -también considerado en cualquier aplicación del Protocolo de Estambul-, (pareciera, justificando su indefinición) señala que en un caso la persona se negó a la aplicación de las pruebas y que en otro el resultado fue negativo. Para efectos de valoración, debe tenerse en cuenta que para afirmar tortura en un caso, basta se acredite la tortura física sin que sea necesaria la determinación positiva en el ámbito psicológico. De cualquier forma, la ambigüedad con la que se conduce la PGR provoca en las víctimas del "Caso Iguala"

1975/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

668

y en la sociedad, confusión, misma que impacta directamente en su percepción de si la autoridad cumple o no con su deber de procurar justicia.

Si, de suyo, existía incertidumbre sobre la postura de la PGR en ambos asuntos, las manifestaciones del Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR en la Conferencia de Prensa rendida con la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, del 8 de mayo de 2017, durante la sesión de preguntas y respuestas, terminaron por acentuar la confusión con la que, invariablemente, se afecta el Derecho a la Verdad de todos.

Transcripción de la parte relativa de la Conferencia de Prensa:

"En todos los casos e incluso, antes de todo ello, la propia Procuraduría General de la República estableció como directriz que se les aplicara el Protocolo de Estambul a todos los que habían sido detenidos, es decir, hubiera denuncia o no, y la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, tiene las indagatorias respectivas y hay además algunos casos donde derivado de comparecencias o declaraciones ante los jueces o con motivo de tramites de amparos algunos de los procesados aludieron haber sido objeto de tortura y esas autoridades judiciales directamente solicitaron a nuestra área pericial de PGR la práctica de sus protocolos no hace mucho se informó de ocho resultados en concreto de esos protocolos seis resultaron negativos y dos resultaron positivos."

Al decir: "no hace mucho se informó de 8 resultados en concreto de esos protocolos, seis resultaron negativos y dos resultaron positivos", el Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR, evidentemente, se estaba refiriendo al Comunicado 072/17 y a los casos sobre los que se informó en el mismo. Como se ha explicado, en ese documento informativo la Procuraduría General de la República, nunca señala en lo concreto que existan dos casos positivos de tortura. Nuevamente, la ambigüedad institucional y la tergiversación de la información, en este caso, del Responsable de la Oficina de Investigación del Caso Iguala en la PGR,

1976/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

669

provoca confusión y, por tanto, que no haya certeza en el ánimo de las víctimas y de la sociedad en su esperanza de verdad y de justicia.

Hasta este momento, en los hechos, se desconoce cuál es la posición oficial respecto de los dos casos en cuestión. Se ignora si la PGR los estima como casos de tortura o no. Las víctimas y la sociedad no saben cuál es el criterio institucional oficial que prevalece, si a pesar de no tener una opinión psicológica especializada positiva en los dos casos referidos, da por acreditada o no la tortura alegada.

La posición gubernamental sobre estos casos no es nada clara, es más, de pronto da la impresión de que existe en ella una simbiosis entre la ambigüedad y el desconocimiento de los extremos que implican las diferencias conceptuales de tortura física y tortura psicológica. En el documento "Postura del Gobierno de México con Respecto al Informe: "Doble Injusticia" Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México" dado a conocer el 7 de mayo de 2018, particularmente en el apartado B. Tortura, en su numeral 19, se señala: "El estatus de los Dictámenes, en los 34 casos referidos en el Informe, es el siguiente: ... 2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica" (EVIDENCIA 16)¹⁷¹¹

Si bien no se especifica en qué casos se refiere, se deduce que se trata de los dos a los que hace alusión la PGR en su comunicado 072/17 del 18 de enero de 2017 y en la Conferencia de Prensa reseñada. Con la expresión: "2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica" no sólo se da muestra de la ambigüedad en el posicionamiento gubernamental en los dos asuntos sino también de la confusión que impera respecto a lo que se supone se investigó en la PGR en ambos casos. Conforme al documento mediante el cual el Gobierno

¹⁷¹¹ Postura del Gobierno de México con respecto al Informe: "Doble Injusticia" Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del Caso Ayotzinapa. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

670

mexicano fija su "Postura", ya no es la afectación psicológica consecuyente a una tortura física la que no pudo determinarse o no se probó en ambos casos, sino la tortura psicológica (de la que los resultados no arrojaron evidencia). Pareciera no tenerse presente que la tortura psicológica es distinta e independiente a la física; que en la tortura psicológica definitivamente es irrelevante la detección o existencia de la tortura física; que puede haber tortura psicológica sin que haya tortura física; que, finalmente, los dos casos se investigaron en la PGR por tortura física y no por tortura psicológica. Con la expresión: "2 arrojaron resultados de evidencia de tortura física, pero no psicológica", pareciera se tiene la percepción de que en ambos casos se investigó por separado la tortura física y la psicológica, que se acreditó la primera pero no la segunda, cuando sólo debió establecerse si a raíz de la tortura física, hubo o no afectación psicológica, sin que fuera determinante su existencia para acreditar la física. Es necesario que la PGR y el Gobierno Federal fijen una postura concluyente sobre si existió o no tortura con objeto de que establezcan las consecuencias jurídicas respecto de estos dos casos.

8. **Manifestaciones del Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR, Alfredo Higuera Bernal, en la Conferencia de Prensa del 12 de marzo de 2018, dictada junto con la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el Comisionado General de la Policía Federal y el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO; Comunicado Oficial número 221/18 de la PGR en el que se reproduce la Conferencia de Prensa; y Comunicado 247/18 de la PGR.(EVIDENCIA 17)**¹⁷¹²

Se transcribe la parte conducente de la Conferencia y del Comunicado 221/18:

¹⁷¹² Comunicado 221/18. Discurso del Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala, Alfredo Higuera Bernal de fecha 12 de marzo de 2018 de la PGR



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“ ...

En seguimiento a las líneas de investigación en torno a la investigación de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, en agravio de alumnos de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, el día de hoy, elementos de la División de Investigación de la Policía Federal detuvieron en las inmediaciones del municipio de Cocula, a Erick “N”, probable integrante de una organización criminal que opera en la región.

Erick “N” es señalado como un generador de violencia en la zona del Río Balsas, respecto de la cual también hay investigaciones abiertas, por lo que se encuentra rindiendo su declaración.

Dicho sujeto cuenta con una orden de aprehensión por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro por lo que en breve será puesto a disposición del Juez que lo requiere e internado en un Centro Federal de Readaptación Social.

Cabe señalar que por Erick “N” y otros individuos, se ofrecía una recompensa de un millón 500 mil pesos, por su probable responsabilidad de los delitos ocurridos en agravio de los estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos.

Particularmente, Erick “N” es señalado dentro de la investigación como uno de los sujetos que no tuvo una intervención decisiva en los hechos en contra de los estudiantes normalistas.

Cabe señalar que al detenido le fue leída la Cartilla de Derecho que Asisten a las Personas en Detención, y en todo momento se respetaron sus derechos. Es importante reiterar que por las características del operativo no fue necesario hacer uso de la fuerza”.

La Conferencia de Prensa estuvo precedida de la información que, vía twitter, difundió la Secretaría de Gobernación en torno a la detención del señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez en los siguientes términos: “Felicitó a los elementos de la

1979/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

672

División de Investigación de la @ PoliciaFedMx por la detención de Erick Uriel "N", presuntamente relacionado con la desaparición de 43 normalistas de Ayotzinapa, quien fue capturado en cumplimiento de un mandato judicial. 13:34 – 12 mar.2018".
(EVIDENCIA 18)

Sobre el mismo caso, el 18 de marzo de 2018, la PGR emitió el Comunicado 247/18 al que tituló: PGR obtiene auto de formal prisión contra Erick "N". **(EVIDENCIA 19)**¹⁷¹³

Se transcribe la parte conducente del Comunicado:

"La Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), obtuvo del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, auto de formal prisión en contra de Erick "N", por los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

Erick "N" fue detenido el pasado 12 de marzo en las inmediaciones del municipio de Cocula, en seguimiento a las líneas de investigación de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, en agravio de alumnos de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

Señalado como un generador de violencia en la zona del Río Balsas, Erick "N" contaba con una orden de aprehensión por los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

Por Erick "N" y otros individuos, se ofrecía una recompensa de un millón 500 mil pesos, por su probable responsabilidad de los delitos ocurridos en agravio de los estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos.

¹⁷¹³ Comunicado 247/18. PGR obtiene auto de formal prisión contra Erick "N" de fecha 18 de marzo de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El probable responsable permanece interno en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) de Gómez Palacio, Durango.

...

Además de afectar, desde luego, directamente a la persona detenida, con las comunicaciones oficiales referidas se violentó el Derecho a la Verdad que corresponde tanto a las víctimas de los oprobiosos hechos de Iguala, como a la sociedad en general. La PGR informó de la detención de Erick "N" y de su supuesto involucramiento en los sucesos de la noche de Iguala. Con la fotografía del detenido exhibida en la Conferencia de Prensa y con información adicional, de inmediato, los medios de comunicación identificaron que Erick "N" era el señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Se hizo del conocimiento público información que no corresponde con la realidad, aparentemente relacionada con esta persona. Fue acusado de ser probable integrante de una organización criminal que opera en la región de Cocula, Guerrero; generador de violencia en la zona del Río Balsas; supuestamente señalado dentro de la investigación como uno de los sujetos que tuvo una intervención decisiva en los hechos en contra de los estudiantes normalistas; probable responsable de los delitos ocurridos en agravio de los estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos, entre otras cuestiones.

Tal como se explica a detalle en el apartado "Identidad de 'La Rana' o 'El Güereque', Presunto Partícipe en la Desaparición de los Estudiantes Normalistas de Ayotzinapa. Equívoca Detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez", de este documento recomendatorio, las deficientes investigaciones de la PGR propiciaron la indebida consignación del señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez ante los Tribunales, el libramiento de dos órdenes de aprehensión en su contra y que se le dictara su formal prisión, sin que existiera una sola prueba de que él era la persona a la que los perpetradores de los abominables hechos de la noche de Iguala se refirieron como su cómplice con el nombre de "Edgar" y con los alias de "La Rana" o "El Güereque". La realidad es que la PGR consignó y detuvo a la persona equivocada, a un inocente. Desde 5 meses antes de la detención, la PGR sabía que el señor

1981/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

674

Sandoval Rodríguez no era el real partícipe de los hechos, que no era la persona identificada con los sobrenombres de "La Rana" o "El Guereque" a la que los perpetradores se refirieron. Lo sabía porque así se lo demostró y se lo hizo saber en varias ocasiones el propio Erick Uriel y su familia. Aún así, lo detuvieron. Aún así, la PGR informó a la opinión pública sobre su detención y sobre el auto de formal prisión dictado en su contra. Aún así, faltando a la verdad, lo señaló como "uno de los sujetos que tuvo una intervención decisiva en los hechos en contra de los estudiantes normalistas". Los pronunciamientos oficiales violentaron claramente el Derecho a la Verdad que les asiste a los familiares de los 43 normalistas desaparecidos de conocer lo que sucedió en aquella fatídica noche y de saber quiénes fueron los responsables de esos hechos.

Por si no fuera aún suficiente, en la Conferencia de Prensa se anunció que el detenido Erick "N" se encontraba rindiendo en esos momentos su declaración. La CNDH solicitó en lo inmediato la remisión de una copia de dicha declaración. Sorprendió que la Oficina de la que es Titular quien dio la referida Conferencia de Prensa, haya dado respuesta en el sentido de que se encontraba materialmente en la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, debido a que el detenido no había sido puesto a su disposición, haciendo evidente nuevamente la reticencia a colaborar con este Organismo Nacional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Derechos Humanos,
Título y Servicios a la Comunidad

9. En el "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero"¹⁷¹⁴ rendido el 8 de junio de 2016 por la PGR, se refiere la consignación de 5 elementos de la Policía de Iguala por la desaparición forzada de 4 personas, en hechos que no guardan relación con el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa. (EVIDENCIA 20)

¹⁷¹⁴ Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

675

En el Apartado B del citado Informe denominado "Conformación de la Investigación", en su numeral 159, páginas 70 y 71, se señala:

"La indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 en comento, fue consignada el 20 de diciembre de 2014 ejercitando acción penal con detenido en contra de una persona como probable responsable en la comisión del delito de delincuencia organizada. De igual manera, se ejercitó acción penal:

Sin detenido en contra de:

a. g.

h. Cinco personas como probables responsables en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cometidas en agravio de cuatro víctimas directas..."

En el mismo Informe, en el apartado VI denominado Avances, en el numeral 610, página 396, se establece **(EVIDENCIA 21)**¹⁷¹⁵.

"En este orden de ideas se ha logrado:

Resoluciones judiciales. Se emitieron alrededor de 422, de las cuales: a) 209 corresponden a órdenes de aprehensión libradas por diversos delitos: ...5 por desaparición forzada de personas (en agravio de cuatro personas)..."

En relación con la información difundida, el Informe de la PGR tiene el precedente de la respuesta que dio el Ejecutivo a las preguntas parlamentarias que le fueron formuladas con motivo de su segundo Informe de Gobierno: "La Procuraduría General de la República, no ha cesado en su intención de acreditar el ilícito de desaparición forzada y muestra de ello, es la obtención de una orden de aprehensión por este delito librada en contra de 5 policías municipales", señala el documento publicado el martes 17 de febrero de 2015 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. **(EVIDENCIA 22)**

¹⁷¹⁵ Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

676

De igual manera, consecuente con el Informe Oficial de la PGR, el Titular de la Oficina de Investigación del “Caso Iguala” de la propia Institución, en entrevista con “Vanguardia” publicada el 25 de septiembre de 2016, al contestar la pregunta: “... detectaron irregularidades en el proceso de la indagatoria?” dijo: “Recuerdo que la PGR sólo acreditó desaparición forzada en 5 casos ...”. **(EVIDENCIA 23)**

Lo cierto es que la consignación que realizó el Ministerio Público de la Federación el 20 de diciembre de 2014¹⁷¹⁶, en contra de 5 agentes de la policía municipal de Iguala, por la probable comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, no fue por los hechos ejecutados en contra de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, sino por la desaparición de cuatro personas integrantes de una familia, ocurrida a la entrada del Municipio de Iguala, el día 13 de agosto de 2014, tal como se explica en el apartado “Situación Jurídica Generada por la Violación a Derechos Humanos en el ‘Caso Iguala’ de esta Recomendación.

Es criticable que se pretenda hacer creer que se ha consignado y obtenido orden de aprehensión en contra de 5 agentes de la policía de Iguala por el delito de desaparición forzada relacionado con los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, cuando en verdad no es así. Lo único que podría ligar ambos casos –que en los hechos, en realidad, no guardan ninguna relación-, es que dos elementos policiales reputados responsables de la desaparición de los integrantes de la familia, tuvieron también participación en los hechos de la noche de Iguala, es el caso de José Natividad Elías Moreno y Raúl Cisneros García, quien, por cierto, protagonizó un forcejeó con un normalista en el inicio de las agresiones en contra de los estudiantes en la noche de Iguala y quien habría participado en los hechos del escenario del crucero de Santa Teresa, de acuerdo a lo que se expone en este mismo documento recomendatorio.

¹⁷¹⁶ Consignación de Policías de Iguala por la probable Desaparición Forzada de 4 Personas. (Hechos que no guardan relación con la desaparición de los 43 normalistas).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

677

10. En el comunicado 1302/2017 de 25 de septiembre de 2017¹⁷¹⁷. Gobierno Federal reafirma su compromiso con la Investigación y Búsqueda de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero. (EVIDENCIA 24)

En el Comunicado conjunto emitido por la Procuraduría General de la República, las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, reafirmaron "su compromiso con las víctimas y reitera que continuará agotando todos los medios a su alcance en materia de investigaciones, búsqueda y atención a las víctimas y sus familiares." Y destacan que la "PGR se ha enfocado en agotar todas las líneas de investigación que han resultado necesarias, entre las que se encuentran aquellas planteadas por los familiares de las víctimas, las indicadas en su momento por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la CIDH, así como las relacionadas con las observaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)."

En el Comunicado de igual forma, se hace referencia a once puntos o temas que representan compromisos que se argumenta han sido cumplidos por el Estado, entre ellos se encuentra: "el esclarecimiento sobre la identidad de personajes que era imperativo aclarar (El Caminante y el Patrón)". La realidad es que esto no es así. Entre las Observaciones y Propuestas planteadas por la CNDH a la PGR que se encuentran en el estado de "En Caso de Retención", está la señalada con el número 10 del Reporte sobre los hechos del "Puente del Chipote" de Iguala, relativa a establecer la identidad de la persona conocida como "El Patrón" y la relacionada con la identidad del sujeto a quien se denomina "Caminante" propuesta por el GIEI, a la que la CNDH da seguimiento por estimar su pertinencia.

En reuniones sostenidas con la PGR, la CNDH advirtió tiempo atrás la pretensión de la autoridad federal de atribuir la identidad de estos personajes, a dos

¹⁷¹⁷ Comunicado 1302/2017 de 25 de septiembre de 2017. "Gobierno Federal reafirma su compromiso con la Investigación y Búsqueda de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero" de fecha 25 de septiembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

678

integrantes de la organización delictiva "Guerreros Unidos" de muy bajo perfil dentro de su estructura criminal. Frente a ello, este Organismo Nacional hizo saber a la autoridad federal su desacuerdo, pues dichas aseveraciones no tienen correspondencia con las evidencias que constan en el expediente. No obstante, el desacuerdo, la PGR, aún sin información concluyente, dio a conocer, según sus estimaciones, de quiénes se trataba, tanto a los padres de los normalistas, como a las organizaciones que los representan y a los integrantes del "Mecanismo de Seguimiento a la Medida Cautelar Otorgada a favor de los Estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y a las Recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)". Incluso, emitió un comunicado oficial con motivo del tercer aniversario de los hechos de Iguala, en fecha 25 de septiembre de 2017, en el que dio por dilucidados estos aspectos de la investigación. En definitiva, el planteamiento no es compartido por la CNDH, por lo que la referida Observación y Propuesta continúa en el rubro de "En Vías de Atención".

Comunicar oficialmente que se han dilucidado aspectos sensibles del caso, sin que ello haya ocurrido a satisfacción de acuerdo a los elementos de prueba afectos al expediente, significa la vulneración flagrante del Derecho a la Verdad que asiste a las víctimas y a la sociedad en general.

11. En las últimas semanas, en el Ejecutivo Federal se han dado pronunciamientos en relación con el "Caso Iguala" que son inexactos.

En entrevista con la periodista Denise Maerker, el 21 de agosto de 2018¹⁷¹⁸, al hacer un balance de su administración, el Titular del Ejecutivo expresó lo siguiente en relación con el "Caso Iguala"(EVIDENCIA 25):

¹⁷¹⁸ Noticiero En Punto, "Ayotzinapa es otro evento que marca mi administración: Enrique Peña Nieto, con Denise Maerker." Fecha 21 de julio de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

EPN: "Ayotzinapa es otro evento que yo creo que marca la administración. Me queda de ese evento, primero, la pena que embarga a los padres, o el dolor que tuvieron y que siguen teniendo y que han tenido todos estos años, en demanda de justicia y en demanda de saber qué deparó a sus hijos.

Yo espero que recuperen paz y tranquilidad en su interior. Y más allá de dudas y cuestionamientos...

DM: Que persisten.

EPN: Me queda, yo me quedo en la convicción de que muy lamentablemente el crimen organizado, que ha permeado muchas de las esferas de actuación de los gobiernos municipales, tuvieron que ver en la desaparición y en lo que fue, el que hayan sido quemados en este basurero.

Todos los elementos de investigación concluyen en lo mismo. Incluso información reciente conocida por los padres y por quienes están dando seguimiento a este caso, saben de labores de inteligencia realizada por el gobierno norteamericano, donde detecta llamadas de un grupo delincuencia que operaba en Chicago, con un grupo que tenía vínculo con el grupo delincuencia en México, donde se confirma, ¿qué hicieron con los estudiantes?: los quemamos en el basurero.

Entonces, yo creo que se cuestiona la Comisión, si la investigación tuvo errores y fallas, bueno, está abierta y se ve que sigue en curso."

De acuerdo con la documentación a la que tuvo acceso la CNDH, en el texto de los mensajes enviados entre miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos"¹⁷¹⁹, interceptados por autoridades estadounidenses bajo la causa 14 CR 705 del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Illinois por un periodo de tiempo del 24 de septiembre de 2014 al 9 de octubre de 2017, puestos a la vista de un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional por la Procuraduría General de

¹⁷¹⁹ Acta de inspección del Visitador Adjunto de la CNDH de fecha 20 de abril de 2018.

679



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la República, no se advierte que esté escrita ninguna frase que diga: "*¿qué hicieron con los estudiantes?: los quemamos en el basurero*". (EVIDENCIA 26)

Las expresiones referidas con información que debieron haber proporcionado al ejecutivo, generan confusión sobre la investigación de los hechos, pues la prueba que debía soportar lo expresado, no existe.

Manifestación Especial al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)

De una manera especial, atendiendo a la buena fe y calidad moral que caracteriza a este Organismo Nacional y considerando que la fuerza de sus recomendaciones estriba en la publicidad de las mismas, toda vez que existe un compromiso con las víctimas y padres de los normalistas desaparecidos de que se llegue a la verdad sobre lo sucedido en Iguala, Guerrero, en ese ánimo se hace la siguiente manifestación al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en la calidad de sus miembros como peritos habilitados por el Ministerio Público de la Federación ("Auxiliar de Perito"), de la que estaban investidos desde el 4 de octubre de 2014.

12. El EAAF presentó el 9 de febrero de 2016 a la sociedad, el "Dictamen Sobre el Basurero de Cocula" con el cual hace del conocimiento de los padres de familia y de la sociedad, sus conclusiones finales, entre ellas, la número 2 en la que se señala (EVIDENCIA 27):

"Hasta el momento no ha hallado evidencia científica para establecer correspondencia alguna entre los elementos recuperados en el basurero de Cocula y los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa".

¹⁷²⁰ Dictamen sobre el Basurero de Cocula del EAAF del 8 de febrero de 2016, pág. 241.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

681

El Equipo Argentino de Antropología Forense, al emitir su conclusión final citada en el párrafo anterior, no tomó en cuenta su propio estudio de "Perfil Biológico,"¹⁷²¹ evidencia científica que forma parte del propio "Dictamen Sobre el Basurero de Cocula" en el cual los peritos individualizaron 26 fragmentos óseos para ser analizados en profundidad para obtener información acerca de su rango etario, es decir establecer la edad aproximada del individuo al momento de la muerte. **(EVIDENCIA 28)**

Del resultado sobre el rango etario que se realizó a los 26 fragmentos, el Equipo Argentino señala que "La mayoría de los especímenes exhibían en general una apariencia juvenil...." y que "El rango etario más joven incluye restos que se encuentran aproximadamente entre los 14 y los 21 años...". "La edad mínima estimada del espécimen más adulto corresponde a un fragmento de una superficie auricular.... El rango etario para este espécimen se estimó entre 30 y 34 años...".

Adicionalmente, el Equipo Argentino en el estudio de Perfil¹⁷²², muestra una tabla en la cual se desprende que de esos 26 fragmentos óseos, 18 se calculan con un rango de edad que va desde los 15 años como edad mínima, hasta una edad máxima de 34 años, otros 7 aportan un rango de edad de entre 19 y 66 años, y 1 indica una edad de menos de 46 años, de acuerdo con las fichas de identificación *ante mortem*¹⁷²³ recabadas por la Procuraduría General de la República, de los 43 normalistas desaparecidos, un normalista tenía 17 años, ocho normalistas contaban con 18 años, doce normalistas tenían 19 años, ocho normalistas contaban con una edad de 20 años, cinco normalistas con 21 años, dos normalistas con 22 años, cinco normalistas con las edades siguientes 23, 24, 25, 28 y 29 años y por último dos de ellos tenían 33 años. **(EVIDENCIA 29 y 30)**

¹⁷²¹ Dictamen sobre el Basurero de Cocula del EAAF del 8 de febrero de 2016, pág. 182-184

¹⁷²² Dictamen sobre el Basurero de Cocula del EAAF del 8 de febrero de 2016, pág. 183-184

¹⁷²³ Fichas de identificación *ante mortem* recabadas por la Procuraduría General de la República de los 43 normalistas desaparecidos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

682

Por lo que se puede concluir que los rangos de edad de esos 26 fragmentos óseos que fueron analizados y encontrados por el Equipo Argentino en el basurero de Cocula, coinciden con las edades y juventud de los estudiantes desaparecidos, por lo que no se puede descartar de manera categórica que los restos óseos pudieran corresponder a los normalistas desaparecidos.

En la Conferencia de Prensa del EAAF, de fecha 9 de febrero de 2016, en donde dan a conocer sus conclusiones a la opinión pública, mencionan sólo parte del dictamen, dando especial énfasis a las petrosas encontradas, -19 porciones de petrosas derechas y 19 de lado izquierdo-, indicando la presencia de al menos 19 individuos en los restos del basurero, pero no refieren al perfil biológico, en el cual sí existen evidencias científicas de que 26 fragmentos óseos, coinciden con la edad de los normalistas, por lo que están omitiendo información a los Padres de los Normalistas y a la Sociedad.

Reflexión Final ~~Sobre~~ la Información Oficial que Violentó el Derecho a la Verdad en el "Caso Iguala"

En este apartado se han destacado los pronunciamientos públicos oficiales más significativos sobre el "Caso Iguala" que entrañan la transgresión al Derecho a la Verdad. Son muestra de la necesidad existente de que los servidores públicos rijan de manera adecuada su actuación en materia de comunicación social.

Información inexacta o desacertada, suposiciones infundadas y especulaciones, confunde a las víctimas y a la opinión pública, desvirtúa las investigaciones, propicia demora en la conclusión de las mismas con el consecuente efecto de impunidad.

Al respecto, la Comisión, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido las obligaciones que corresponden a los Estados en supuestos de desapariciones forzadas de conformidad con los instrumentos

1990/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

683

interamericanos de Derechos Humanos, como el de establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo¹⁷²⁴.

En cuanto a la participación de las personas más afectadas, la Corte IDH ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos¹⁷²⁵. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación¹⁷²⁶. Sin perjuicio de ello, la "Búsqueda efectiva de la verdad" corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷²⁷.

Conocer la ~~verdad~~ sobre lo ocurrido permite combatir la impunidad, entendiendo por esta, la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana¹⁷²⁸.

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Delito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

1724 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 126; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 231.

1725 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 246; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

1726 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

1727 Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 193.

1728 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 186.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

684

Conocer la verdad y hacer justicia permitirá a la sociedad fijar límites al poder, para que por ninguna razón vuelvan a cometerse violaciones a los Derechos Humanos tan graves como la desaparición forzada de personas.

“El Derecho a la Verdad guarda una estrecha relación con el Derecho a la Investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.”¹⁷²⁹

Las autoridades están obligadas a comunicar y a informar verazmente. Sin demérito del Derecho a la Información, los servidores públicos deben abstenerse de hacer declaraciones públicas que afecten el Derecho a la Verdad.



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Ministerio del Delito y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

¹⁷²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Verdad en América”, 13 de agosto de 2014, pág. 5



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

685

En el apartado “**Información Oficial Sobre los Hechos de Iguala que Violentó el Derecho a la Verdad**” se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Procuraduría General de la República.

Violación al derecho a la verdad.

El derecho a la verdad fue transgredido por el entonces Procurador General de la República, licenciado Jesús Murillo Karam, el Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR, licenciado Rodrigo Archundia Barrientos, el Titular de la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la PGR, licenciado Alfredo Higuera Bernal, y por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, licenciado Tomás Zerón de Lucio, en agravio de los familiares de los normalistas desaparecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, de las víctimas de los eventos paralelos y de sus familiares, así como de Erick Uriel Sandoval Rodríguez y la sociedad en general, en virtud de que, a través de declaraciones, entrevistas, conferencias de prensa, comunicados oficiales e informes, proporcionaron información imprecisa o no sustentada en evidencias respecto de los eventos ocurridos en Iguala, Guerrero.

Es importante precisar que todo servidor público tiene la obligación de conducirse bajo los principios constitucionales que se encuentran previsto en el artículo 109, fracción III, de nuestra Carta Magna: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En este sentido, aunque el derecho a la verdad no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse directamente vinculado a algunos derechos tales como a la información, de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, se violentaron los artículos 1º, 6, párrafo segundo, 17, 20, apartado C, fracción IV, de dicho ordenamiento; así como los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

1993/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

686

del Hombre; 6, inciso a), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso del Poder; 2, fracción I, 7, fracciones III, VII y X, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas.

La CrIDH, en el "Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia", puntualizó que el derecho a la verdad "... se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento..."¹⁷³⁰.

En el "Caso Baldeón García Vs. Perú"¹⁷³¹, la CrIDH señaló que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa; además, debe realizarse por todos los medios legales posibles con el objetivo de llegar a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los probables responsables de los hechos, máxime si éstos son agentes estatales.

Por otro lado, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, en su informe de 2006, precisó que "el carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar... que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática..."¹⁷³².

Al respecto, la CrIDH, en el "Caso Contreras y otros Vs. El Salvador"¹⁷³³, refirió que el derecho a la verdad en una sociedad democrática implica que el Estado tiene,

¹⁷³⁰ CrIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 509.

¹⁷³¹ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafos 93 y 94.

¹⁷³² E/CN.4/2006/52 del 23 de enero de 2006. Párrafo 66.

¹⁷³³ CrIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 170.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

687

por un lado, la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos y, por el otro, el deber de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación. De esta forma, al conocer la verdad, la sociedad tendría la capacidad de prevenir dichas violaciones en el futuro¹⁷³⁴.

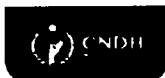


PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Fiscalía del Delito y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

¹⁷³⁴ CRIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Párrafo 77.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



688

**INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE
LOS HECHOS DE IGUALA QUE VIOLENTÓ
EL DERECHO A LA VERDAD.**



Todo tipo de información oficial
respecto a los hechos ocurridos
en Igualta, Guerrero.

como



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Delito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

Entrevistas

● Conferencias
de Prensa

● Comunicados
oficiales

Deben estar sustentadas
en evidencias para no confundir
a nadie (víctimas y sociedad).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

689

34. INSUFICIENCIAS, IRREGULARIDADES Y DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS.

Hacer efectivo el acceso a la justicia que corresponde a las víctimas, presupone el cumplimiento por parte de la autoridad de la función básica de procurar justicia. En esa aspiración, es necesario que las instancias involucradas, como los agentes del ministerio público, la policía ministerial y los peritos que intervienen en la investigación de un hecho delictuoso, no sólo apeguen su actuación a la normatividad que en un primer plano rige el desempeño de sus funciones, sino que ésta debe ajustarse al respeto irrestricto de los derechos humanos, de lo contrario, su desconocimiento o inobservancia, redundará en uno de los factores que tiene como consecuencia la impunidad.

Este Organismo Nacional advirtió omisiones, deficiencias e irregularidades cometidas por las autoridades ministeriales, policiales y periciales que estuvieron y están a cargo de la investigación de los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Las autoridades ministeriales, policiales y periciales del ámbito local y federal que se desempeñaron de forma deficiente e irregular, retrasaron la debida procuración de justicia y en algunos casos, provocaron la pérdida, destrucción o alteración de indicios, huellas, vestigios, instrumentos u objetos de delito que ponen en riesgo su valor probatorio.

La ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a la autoridad ministerial al conocimiento y aplicación de las garantías básicas del debido proceso, como lo son la presunción de inocencia, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a guardar silencio, entre otros, de los cuales varios fueron observados en forma deficiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

690

Respecto a la procuración de justicia, de manera concreta, los numerales 11 y 12 de las "Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas", establecen que: "Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público". "Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el "deber de investigar" señalando que "(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos(...)"¹⁷³⁵

LA GENERAL DE LA REPUBLICA

De igual forma, la oportuna intervención institucional para atender las necesidades de las víctimas directas e indirectas de los hechos permitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observar omisiones y deficiencias por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Procuraduría General de la República, que han provocado su revictimización, ante el incumplimiento de acuerdos, inexistencia de canales adecuados de comunicación, la falta de seguimiento y atención al estado de salud de las víctimas, así como a los procesos de acompañamiento psicosocial, entre otros.

¹⁷³⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

691

En este sentido, el pronunciamiento que sobre el caso que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece el conjunto de insuficiencias, irregularidades y deficiencias que fueron observadas, principalmente, en la función ministerial, pericial y policial, tanto del ámbito local como federal que, con independencia de ser enunciadas en esta sección, se encuentran ampliamente explicadas en los apartados respectivos de esta Recomendación, así como otras más que por su reiteración, se detallan en el presente capítulo.

I. "Traslado de los normalistas en unidades de autotransporte público durante la sucesión de los hechos de Iguala del 26 y 27 de septiembre de 2014".

1. La Procuraduría General de la República (PGR) no contempló en sus investigaciones el primer autobús "Costa Line" 2513 tomado por los normalistas.

2. La PGR no investigó la presunta intervención de elementos de la Policía Federal, que detuvieron la marcha del autobús "Estrella Roja" 3278 identificado públicamente como el "Quinto Autobús", para determinar si este hecho insidió en los fatídicos sucesos de Iguala.

3. La PGR se demoró en investigar, asegurar y practicar las pericias correspondientes al autobús "Estrella Roja" 3278 denominado "Quinto Autobús".

4. La PGR no recabó la declaración ministerial de un conductor de autobús desconocido en las investigaciones, quien presencié el ataque de un "comando armado" en contra de los normalistas de Ayotzinapa, en Juan N. Álvarez.

5. Perito en criminalística de campo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJEG), no describió detalladamente las circunstancias en las que se encontraban los autobuses "Costa Line" 2510 y 2012 y "Estrella de Oro" 1568, en el lugar de los hechos, lo cual insidió en las valoraciones periciales consideradas por el Ministerio Público.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

692

6. Perito en criminalística de campo de la entonces PGJEG, no estableció la causa por la que los neumáticos de los autobuses "Costa Line" 2510 y 2012 y "Estrella de Oro" 1568, se encontraban ponchados.

II. "Persecución y agresión en contra de los normalistas que viajaban en la caravana interceptada en la calle Juan N. Álvarez y Periférico. Desaparición de los normalistas que iban a bordo del autobús 'Estrella de Oro' 1568".

7. La PGR no ha definido si tuvo o no participación en los hechos un elemento de la Policía Municipal de Iguala, que el día de los hechos, condujo la patrulla tipo Pick Up, Ranger, Ford, con número económico 002 de esa corporación, quien, presuntamente, bloqueó el paso de la caravana de 3 autobuses, en Juan N. Álvarez y Periférico Norte de Iguala,

8. La PGR se demoró en demasía para consignar los hechos en agravio del normalista Aldo Gutiérrez Solano ya que, hasta el 31 de enero de 2018, el Ministerio Público de la Federación logró que el juez otorgara las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

9. La PGR no ha investigado la presunta intervención de otros policías municipales y de la Policía Estatal en los hechos ocurridos en contra de los normalistas, en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico Norte.

10. El personal ministerial y pericial de la entonces PGJEG, omitieron recabar elementos balísticos de la parte posterior del autobús "Estrella de Oro" 1568.

11. El Ministerio Público de la Federación no ha determinado la probable responsabilidad de quienes participaron en el último ataque de un "comando armado" perpetrado en calle Juan N. Álvarez con esquina Periférico Norte de Iguala.

2000/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

693

12. La PGR no ha realizado un estudio micro comparativo al proyectil disparado por arma de fuego durante el ataque del "comando armado" en Juan N. Álvarez y Periférico Norte de Iguala, que fue localizado sobre el piso de una camioneta tipo Urvan propiedad de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, con las armas afectas a la investigación.

13. La PGR no ha resuelto conforme a derecho la presunta intervención de 4 miembros de la organización criminal "Guerreros Unidos" que habrían participado en el ataque de un "comando armado" perpetrado en contra de los normalistas y otras personas, en calle Juan N. Álvarez y Periférico Norte de Iguala.

14. Peritos de la entonces PGJEG, realizaron un procesamiento criminalístico deficiente en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico Norte de Iguala.

15. En el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico Norte, el perito en materia de criminalística de la entonces PGJEG no agotó la búsqueda de elementos balísticos; no procesó criminalísticamente los casquillos que se localizaron; no realizó rastreo hemático en el escenario de Juan N. Álvarez (arroyo vehicular, banquetas, paredes, ventanas, al interior y exterior de los vehículos involucrados); no intervino los inmuebles que fueron afectados por proyectiles disparados por arma de fuego; no cotejó la correspondencia del fragmentos de dedo humano hallado en la calle Juan N. Álvarez con alguno de los lesionados.

16. El perito en criminalística de campo de la entonces PGJEG, no refirió la presencia o ausencia de lagos hemáticos por debajo de los cadáveres de 2 normalistas. No realizó el procesamiento de la playera color verde que se localizó por debajo del cadáver de un estudiante.

17. El Ministerio Público de la entonces PGJEG y Médico Forense de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, inicialmente identificaron erróneamente el cadáver

2001/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

694

del normalista Julio César Ramírez Nava, al asumir que se trataba del estudiante Jhosivani Guerrero de la Cruz, uno de los 43 normalistas desaparecidos.

18. El perito en materia de balística de la entonces PGJEG realizó una deficiente revisión de los vehículos que estuvieron involucrados en los hechos del escenario de Juan N. Álvarez.

19. Durante el análisis de los elementos balísticos recuperados en el escenario de Juan N. Álvarez, el perito en materia de balística forense de la entonces PGJEG, en forma negligente los agrupó por calibre y no por ubicación de escenario, perdiéndose la posibilidad de distinguir cuáles corresponden al escenario de Juan N. Álvarez y cuáles pertenecen al cruce de "Santa Teresa".

20. La PGR omitió realizar rastreo hemático a la credencial del estudiante normalista Bernardo Flores Alcaraz, localizada al interior del autobús "Estrella de Oro" 1568 y obtener el perfil genético para establecer la identidad de la persona a la que correspondería. Bernardo Flores Alcaraz es uno de los 43 normalistas desaparecidos.

21. El perito en materia de balística de la PGR no ingresó al Sistema de Identificación para Armas de Fuego (IBIS) las armas de fuego aseguradas en los cateos realizados a los domicilios ubicados en: calle Arroyo Seco No 6 e Industria de la Transformación sin número, ambos en Iguala, Guerrero.

22. El Ministerio Público de la Federación no ha determinado la probable responsabilidad de quienes participaron en el último ataque de un "comando armado" perpetrado en calle Juan N. Álvarez con esquina Periférico Norte de Iguala y, consecuentemente, no ha ejercido acción penal en su contra, por la vida que fue puesta en peligro de 7 normalistas, 2 conductores de la empresa "Estrella de Oro" y de 4 periodistas.

2002/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

695

III. "Circunstancias en las que el normalista Julio César Mondragón Fontes fue privado de la vida".

23. La PGR demoró tres meses en entregar a los familiares de Julio César Mondragón Fontes sus restos mortales, lo que representó un impacto victimizante, ya que los restos permanecieron innecesariamente en el CEMEFO de esa Procuraduría, con la consecuente imposibilidad de inhumarlos en tiempo prudente y necesario.

24. La entonces PGJEG, no aseguró y preservó (identificada, fijada, embalada, etiquetada e integrada su cadena de custodia) la vestimenta que portaba Julio César Mondragón Fontes al momento de su muerte y no fijó a través de la técnica de moldeado, las huellas de rodamiento de neumáticos de vehículos que se observaron en el lugar del hallazgo del cadáver de Julio César Mondragón Fontes.

25. Perito en materia de Criminalística de Campo de la entonces PGJEG, no realizó la descripción detallada del lugar del hecho, ni de las señas particulares del cadáver de Julio César Mondragón Fontes; fue deficiente la descripción de los signos cadavéricos o tanatológicos; no se interpretó la posición de las ropas que vestía el cadáver; no se describen las características e indicios en ellas; no se describió la lesión contusa de la fractura-hundimiento en el cráneo y los hallazgos macroscópicos de la fractura del macizo facial del lado izquierdo y; no se incluyó croquis planimétrico para la fijación del lugar del hecho.

26. En la Necropsia de Julio César Mondragón Fontes, el perito médico forense de la entonces PGJEG no precisó la descripción de las lesiones, no se describen los bordes existentes periféricos de las lesiones, mismos que presentan signos característicos producidos por depredadores del tipo de los roedores.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

696

IV. "Hechos de desaparición de un grupo de normalistas de Ayotzinapa en el 'Puente del Chipote' de Iguala".

27. El testigo de los hechos ocurridos en el "Puente del Chipote" de Iguala, en una diligencia -agosto de 2015- realizada con antelación a su declaración ministerial, hizo saber a la autoridad federal investigadora la participación en estos sucesos de dos elementos de la Policía Federal, sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación, se negó a registrar formalmente este señalamiento.

28. El Ministerio Público de la Federación, al recabar algunos aspectos secundarios de lo relatado por el testigo presencial de los hechos ocurridos en el "Puente del Chipote" de Iguala, no los describió de manera congruente, exhaustiva y profunda, lo que originó confusión en la investigación y la necesidad de que se tuviera que ampliar la declaración del testigo para aclarar estas circunstancias.

29. El 19 de octubre de 2017, el Ministerio Público de la Federación, al ejercer acción penal en contra de tres elementos de la Policía Federal, no tomó en consideración evidencias fundamentales para establecer su participación en los hechos ocurridos en el "Puente del Chipote". En específico, el Ministerio Público de la Federación, de manera incomprensible, no ofreció como un elemento de prueba contundente de la participación de un elemento de la Policía Federal, plenamente identificado en la desaparición de 15 a 20 normalistas que fueron sustraídos de este sitio.

30. Tampoco hizo valer como un elemento de prueba indubitable de la presencia de 2 elementos de la Policía Federal en el "Puente del Chipote", la información georreferencial que los ubica en el lugar, durante los momentos críticos de los hechos. En consecuencia, las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los referidos elementos de la Policía Federal fueron negadas por la autoridad jurisdiccional, es incuestionable, que estas pruebas por su trascendencia, para acreditar la probable responsabilidad de los dos agentes de la Policía Federal en los hechos, debieron ser considerados por el Ministerio Público de la Federación.

2004/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

697

31. El Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, el 27 de septiembre de 2014, se constituyó en el "Puente del Chipote" de Iguala, lugar en el que dio fe de tener a la vista el autobús "Estrella de Oro" número 1531 y aproximadamente a unos cinco metros unas "prendas de vestir amontonadas" que al extenderlas se percató de que se trataba de 4 playeras oscuras, 3 playeras blancas, 1 suéter gris, 1 pañuelo rojo y 1 playera deportiva color amarillo con la leyenda arsenal, las cuales quedaron afectas a la Averiguación Previa HID/SC/0993/2014. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2014, la Fiscalía General del Estado de Guerrero remitió, la referida Averiguación Previa a la PGR, sin embargo, omitió hacer entrega a la autoridad ministerial federal de este conjunto de evidencias.

32. Por su parte, la PGR fue omisa en requerir la entrega inmediata de estas evidencias y fue hasta el 15 de julio de 2015, con marcada negligencia, que requirió a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que le remitiera dichos indicios.

33. Relacionada con este conjunto de ropas localizadas en el escenario del "Puente del Chipote", se encuentra también la omisión del Ministerio Público de la Federación de ponerlas a la vista de los familiares y de los estudiantes sobrevivientes. En caso de que la autoridad ministerial hubiese llevado a cabo esta diligencia y alguna de las prendas referidas reconocida por algún familiar o compañero de algún normalista desaparecido, este aspecto resultaría valioso para la investigación en el caso de Desaparición Forzada de Personas.

34. La entonces PGJEG y la PGR, no han concluido las investigaciones para determinar las razones por las cuales, personal del Tribunal Superior de Justicia, no entregó el material videográfico captado por las cámaras exteriores del circuito cerrado de televisión del Palacio de Justicia de Iguala.

2005/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

698

35. La entonces PGJEG no procesó criminalísticamente el interior del autobús "Estrella de Oro" 1531, lo cual limitó las posibilidades para identificar a quienes iban a bordo de dicho auto transporte.

36. El perito en materia de criminalística de la PGJEG no recabó muestras del interior del autobús Estrella de Oro 1531.

37. El perito en materia de criminalística de la entonces PGJEG omitió, mediante toma de muestras directas del interior del autobús 1531, confirmar el uso de gas irritante durante la agresión a los normalistas.

38. La entonces PGJEG omitió realizar las peritaciones necesarias para descartar la utilización, por parte de la policía de Iguala, del equipo lanzador de gas irritante, durante la agresión a los normalistas que viajaban en el autobús 1531.

39. La entonces PGJEG omitió procesar química y genéticamente las prendas de vestir localizadas a 5 metros del autobús "Estrella de Oro" 1531.

40. Peritos de la PGJEG omitieron embalar correctamente las prendas, especialmente la prenda de color blanco que se observó maculada con líquido rojizo. Tampoco determinó la mecánica de producción ni la naturaleza de las manchas.

41. Así mismo, el perito omitió preservar las prendas de vestir como lo dicta la ciencia criminalística.

V. "Hechos ocurridos en el crucero de 'Santa Teresa', en Iguala. Agresión a los 'Avispones de Chilpancingo'".

42. La autoridad ministerial local y federal, no practicaron las diligencias básicas relacionadas con los ataques en contra del conductor y su acompañante que iban a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

609

bordo de una camioneta de carga marca Dodge Ram 1500, menos se practicaron las pericias del caso.

43. La autoridad ministerial local y federal, no practicaron las diligencias de inspección y aseguramiento, relacionadas con los ataques en contra del conductor de un taxi y contra el conductor de un camión de carga tipo "Torton" y su acompañante. No se recabaron sus respectivas declaraciones ni se practicaron las pericias del caso, es decir, estos hechos nunca han sido investigados ministerialmente.

44. La revisión criminalística de los peritos de la entonces PGJEG fue deficiente en el lugar de los hechos.

45. Peritos de la entonces PGJEG, realizaron incorrectamente el levantamiento y embalaje de los indicios balísticos.

46. Peritos en materia de Criminalista de Campo y Fotografía forense de la entonces PGJEG, no utilizaron testigos métricos ni indicadores numéricos para ubicar los indicios en el lugar de los hechos.

47. Peritos en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense de la entonces PGJEG, tomaron fotografías deficientes del lugar de los hechos y de los vehículos.

48. Peritos en las materias de Criminalística, Balística y Fotografía de la entonces PGJEG, no revisaron el interior de los vehículos ni del autobús Castro Tours que quedaron dañados en el lugar de los hechos.

49. Peritos en materia de balística de la entonces PGJEG, fueron deficientes en la descripción de los daños que presentaron los vehículos por disparos de armas de fuego.

2007/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

700

50. Los peritos en Balística forense de la entonces PGJEG, efectuaron una revisión deficiente de los impactos por disparo de arma de fuego a los vehículos.

51. Médicos forenses de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, designados por la autoridad ministerial que intervinieron en el anfiteatro, fueron deficientes en el estudio realizado de los cuerpos.

52. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía y los Médicos Forenses de la entonces PGJEG, no revisaron ni describieron las prendas de vestir de los cuerpos y sus daños.

53. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía de la entonces PGJEG, no cotejaron el dedo humano localizado en el lugar de los hechos para establecer si hay correspondencia con el cuerpo de una occisa localizada en el Km 136+950 del cruce de Santa Teresa.

54. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía ni el médico forense de la entonces PGJEG, no revisaron ni buscaron correspondencia entre el orificio de entrada y salida de la occisa producidos por disparo por arma de fuego.

55. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía y el Médico Forense de la entonces PGJEG, no fijaron ni describieron en forma correcta las lesiones de los cuerpos.

56. Los peritos en Criminalística y Médico de la entonces PGJEG, fueron deficientes en la descripción de las características de las lesiones producidas a las víctimas por arma de fuego.

57. Los peritos en Criminalística y Fotografía de la entonces PGJEG, fueron deficientes en las tomas de las placas fotográficas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

701

58. La Representación del Interés Social de la Federación, no ha procedido conforme a derecho en contra de los probables responsables que atentaron contra la vida de 26 personas de un total de 53 que fueron atacadas con disparos de armas de fuego en el escenario de "Santa Teresa".

VI. "Operación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de Iguala, durante los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014. Intervención derivada a instancias de seguridad y de emergencia".

59. La PGR omitió declarar al personal del C-4 de Chilpancingo, Guerrero, que tuvo conocimiento que los normalistas de Ayotzinapa se dirigían hacia Iguala a bordo de dos autobuses.

60. La PGR omitió solicitar al C-4 de Chilpancingo, Guerrero, video grabaciones de las 17:30 o 18:00 horas del 26 de septiembre de 2014, en las que se pudieron haber apreciado imágenes relativas a los normalistas de Ayotzinapa que se dirigían hacia Iguala a bordo de dos autobuses.

61. El C-4 Iguala no registró diversas llamadas realizadas a distintas autoridades Estatales y Federales, relacionadas con los hechos de Iguala.

62. La PGR no solicitó las video grabaciones de 1 de las 4 cámara del C-4 de Iguala que se encontraba en operación, que pudo haber captado imágenes relacionadas con los hechos.

63. La Policía Estatal de Guerrero, no atendió los reportes del C-4 de Iguala relacionados con hechos de los normalistas de Ayotzinapa, bajo el pretexto de no contar con elementos suficientes.

64. La PGR se demoró hasta año y medio para declarar a elementos de la Policía Estatal de Guerrero que operaron en el C-4 de Iguala.

2009/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

702

65. La PGR no investigó por qué motivo cambiaron de color a blanco y negro, las imágenes de viodegrabación captada por una cámara del C-4, en el momento en que fue captado el convoy de tres patrullas en las que presuntamente trasladan a algunos normalistas, lo cual insidió en la identificación de los vehículos.

66. La PGR ha omitido investigar la supuesta destrucción del centro de operaciones del Ayuntamiento de Iguala, así como el supuesto robo de los CPU en los que se almacenaba información que registraban las "Cámaras de Vigilancia Urbana" de la Secretaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento.

67. La PGR localizó una cámara clandestina que no pertenece al C-4 y que se encontraba operando, sin embargo, ha omitido investigar quién la manipulaba, máxime que existe la presunción de que las imágenes que ésta captaba eran utilizadas por algún grupo delincuencia.

68. No obstante que el C-4 Iguala hizo del conocimiento hechos constitutivos de delito al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la PGR en Iguala, esta autoridad inició una "Acta Circunstanciada" en lugar de la respetiva Averiguación Previa.

69. La Representación Social de la Federación de la Delegación de PGR con sede en Iguala, no actuó con la prontitud que el caso requería, ya que, su intervención en esos momentos críticos pudo haber impedido los actos de desaparición de los normalistas del autobús "Estrella de Oro" 1568, incluso, que se ejecutara el ataque que vendría posteriormente por parte de un comando armado en contra de los normalistas, periodistas y de otras personas que se encontraban en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico Norte de Iguala.

70. Elementos de la Policía Federal Ministerial, no realizaron cabalmente la investigación que les encomendó el Agente del Ministerial Público de la Federación, respecto de los hechos acontecidos en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico

2010/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

703

Norte de Iguala, ya que no acudieron inmediatamente al lugar de los hechos y cuando lo hicieron, se retiraron, incumpliendo con ello lo que la Ley les imponía, como prestar auxilio a las víctimas del delito, preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, saber qué personas fueron testigos y; evitar que el delito se siguiera cometiendo.

71. La PGR no investigó probables vínculos del Titular de la "Estación Iguala" de la Policía Federal, en la desaparición de un grupo de normalistas.

72. El Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal de la PGR en Iguala, no se constituyó en el escenario de Juan N. Álvarez y Periférico, inmediatamente de que tuvo conocimiento de los hechos como lo marca la Ley. En ese escenario, momentos después sobrevino el ataque de un comando armado.

VII. "Posibles destinos de los normalistas desaparecidos".

73. A la fecha no han sido agotadas las acciones de búsqueda de los normalistas desaparecidos, que han derivado de información surgida tanto en fuentes abiertas como de declaraciones rendidas por inculcados en el Caso Iguala.

VIII. "Traslado y entrega de un grupo de normalistas a la organización criminal 'Guerreros Unidos' por elementos de corporaciones policiales".

74. El Ministerio Público de la Federación y Peritos de la PGR, negligentemente, señalaron coordenadas de geolocalización distintas entre sí respecto a la ubicación del Vertedero de Cocula.

75. La falta de cuidado del Ministerio Público de la Federación en la inscripción de nombres y apodos o alias de las personas relacionadas con los hechos propicia confusión e impunidad.

2011/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

704

76. La forma inmoderada en la que el Ministerio Público de la Federación imprime sellos y rúbricas sobre las actuaciones que practica, ocasiona que datos fundamentales para la investigación se vuelvan ilegibles.

77. La PGR aún no ha investigado a la totalidad de los integrantes del Grupo de Reacción de la Policía Municipal de Iguala identificado como "Los Bélicos", presunto brazo armado de la organización criminal "Guerreros Unidos".

Como se describe en el apartado de este documento recomendatorio denominado "Situación del Sistema de Seguridad Pública en los Municipios de Iguala y Cocula al día de los Hechos", en la estructura de la Policía Municipal de Iguala operaba un grupo autodenominado "Los Bélicos", formado por, al menos, 40 agentes. En el expediente de investigación de este Organismo Nacional se cuenta con evidencias que demuestran los vínculos entre los integrantes de este grupo policial y miembros de la Organización Criminal "Guerreros Unidos". A pesar de esta circunstancia, hasta el momento de la emisión de este documento recomendatorio, 14 agentes de la Policía Municipal de Iguala que formaban parte del Grupo de "Los Bélicos", no han sido investigados por su relación con la Delincuencia Organizada, se trata de: 1.- Antonio Lara López; 2.- Antonio Pérez Rosas; 3.- Blas Mendoza Morales; 4.- Carlos Prócoro; 5.- Christian Rafael Guerrero Saucedo; 6.- Eliazar Ávila Quintana; 7.- Eliazar Ávila Toribio; 8.- José Jorge Soto López; 9.- Ezequiel Nava Germán; 10. Juan Carlos Delgado González; 11.- Agente de la Policía Municipal de Iguala; 12.- Reynaldo Leonardo Fuentes; 13.- Otro Agente de la Policía Municipal de Iguala y; 14.- Víctor Pizaña Contreras.

IX. "Escenario del vertedero de Cocula".

78. Peritos en materia de criminalística de la PGR no llevaron a cabo un estudio adecuado del lugar de los hechos, que derivó en la pérdida de indicios fundamentales para establecer la dinámica del fuego en el Vertedero de Cocula y en

2012/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la necesidad de acudir hasta en 3 ocasiones al lugar para recabar indicios de diferente naturaleza o para obtener una segunda muestra.

79. Peritos en Entomología Forense de la PGR, omitieron señalar en su informe de Medicina Legal, fechas en las que pudieron ser ovipositados los huevos de la mosca soldado negra (*Hermetia illucens*) en la zona "B" del Vertedero de Cocula, para determinar la temporalidad del último evento de fuego realizado en este sitio.

80. En el dictamen en materia de Delitos Ambientales, el perito de la PGR a pesar de que estableció la edad de dos elementos biológicos localizados en el área de incineración de la zona "B" del Vertedero, no estableció la temporalidad de su germinación.

81. De la gran mayoría de los restos óseos localizados en el Vertedero de Cocula se desconoce el grado de incineración que presentan, pues sólo en algunos casos, el perito en antropología forense de la PGR lo estableció.

82. Los peritos en odontología forense de la PGR llevaron a cabo un análisis genérico y superficial de los elementos odontológicos que fueron localizados dentro de la cuadrícula arqueológica dispuesta en la zona "B" del Vertedero de Cocula.

83. La PGR no puso a la vista de los familiares de los 43 normalistas de Ayotzinapa desaparecidos: una playera de cuello redondo de color azul, un fragmento de tela color rojo y unos lentes oscuros, indicios recuperados de la zona "B" del Vertedero de Cocula.

84. Hasta el momento, el Ministerio Público de la Federación no ha agotado las diligencias necesarias para aclarar el motivo por el cual, un elemento de la Policía Preventiva Estatal de la Región "Costa Chica" del Estado de Guerrero, declaró que conocía el Vertedero de Cocula desde el 5 de octubre de 2014, aparentemente de forma errónea, antes de que la PGR se hiciera presente en el lugar el 27 de octubre de 2014.

2013/2178

705



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

706

85. La PGR dejó en manos del Equipo Argentino de Antropología Forense la dirección de la práctica de diligencias periciales en el vertedero de Cocula. Partícipes de los hechos de Iguala aún no investigados por la PGR.

86. Del análisis de las constancias integradas a su expediente, este Organismo Nacional estableció que hay diversos aspectos relevantes del Caso que aún no han sido investigados o determinados jurídicamente por la PGR. A continuación, se detalla cada uno de estos aspectos con objeto de que la autoridad federal investigadora lleve a cabo las diligencias que estime pertinentes para estar en posibilidad de agotar sus indagaciones y resolver lo que en derecho proceda.

Desde el 23 de julio de 2015, fecha en la que la CNDH hizo público su Primer Informe denominado "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'", planteó a la Procuraduría General de la República, en la Observación y Propuesta Número 5, entre otros aspectos: "Cumplir con los mandamientos judiciales de detención pendientes de ejecutar...". En esa oportunidad, se hizo saber a la PGR, de manera reservada, que del análisis de las constancias del expediente que tienen que ver con la "Ruta de Desaparición" de los estudiantes, particularmente de las relacionadas con el segmento de la incineración, se advirtió la presencia de 3 indiciados que contaban con orden de aprehensión pendientes de cumplimentar, se trataba de los casos de: Miguel Miranda Pantoja (a) "Pajarraco", "Wasa" o "Soldado"; Gildardo López Astudillo (a) "Gil", "Cabo Gil" o "Gordo" y de; Erick Sandoval Rodríguez (a) "La Rana" (posteriormente, con el Informe de la CNDH titulado "Identidad de "la Rana" o "El Güereque", Presunto Partícipe en la Desaparición de los Estudiantes de Ayotzinapa. Equívoca Detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez", quedaría demostrado fehacientemente que la identidad de Erick Uriel Sandoval no corresponde a la del sujeto identificado como "La Rana", real partícipe de los hechos).

Hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, la PGR cumplimentó las ordenes de aprehensión giradas en contra de Miguel Miranda

2014/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

707

Pantoja y Gildardo López Astudillo, así como la girada de manera equívoca, en contra de Erick Uriel Sandoval (quien ya fue puesto en libertad por estos hechos), pero continúa sin poner a disposición de los tribunales al sujeto de nombre Edgar, identificado como "La Rana", quien, de acuerdo con las evidencias obtenidas en la investigación de la CNDH, fue el real partícipe en los hechos de Iguala, a pesar de que, desde el 18 de julio de 2018, con la emisión de su informe específico sobre este caso, este Organismo Nacional suministró a la PGR datos concretos para su ubicación en los Estados Unidos de América.

En la referida Observación y Propuesta número 5, la CNDH también proporcionó a la PGR el nombre de 2 probables responsables de los hechos de Iguala que, pese a haber sido investigados no se había determinado su situación jurídica. Se trata de Eduardo Joaquín James (a) "El Choky" o "El Chuky" y de José Alfredo Paz Carranza (a) "La Mente" o "Cerafro". Hasta el momento de la emisión de esta Recomendación, la PGR continúa sin determinar la situación jurídica de estos 2 partícipes de los hechos de Iguala.

En la misma Observación y Propuesta, este Organismo Nacional planteó a la PGR investigara la participación en los hechos de Iguala de inculpados únicamente mencionados por su apodo y determinara su identidad, son los casos de: 1. "El Bimbo" o "Bimbuñuelo"; 2. "El Fercho" o "El Tony"; 3. Jaime (a) "El Jimy" o "El Narizón"; 4. "Mimin" o "Pingüintin"; 5. "Primo"; 6. "Peluco"; 7. "El Pelón"; 8. "Pardo"; 9. "Pearcing" y 10. "Rojo".

En relación con estos partícipes de los hechos, la PGR, a la fecha, sólo ha establecido la identidad de Fernando Santiago Hernández (a) "El Fercho" o "El Tony", de Bernabé Sotelo Salinas (a) "El Peluco" y de José Alfredo Ramírez Rafaela (a) "Mimin" o "Pingüintin", pero no ha determinado su situación jurídica particularmente respecto a su participación en los hechos de la desaparición de los 43 normalistas. De tal manera, que continúa pendiente que la PGR establezca la

2015/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

708

identidad de los restantes implicados y determine su situación jurídica por su participación en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

La detención de: "El Bimbo" o "Bimbuñuelo", Jaime (a) "El Jimmy" o "El Narizón", "Mimin" o "Pingüintin", "Primo", "El Pelón", "Pardo" y "Pearcing", resulta fundamental para el avance de las investigaciones del Caso, porque hay evidencias directas de su participación, tanto en el traslado de normalistas del lugar conocido como "Loma de Coyotes" hacia el Vertedero de Cocula, como de su intervención en los hechos que tuvieron lugar propiamente en el Vertedero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, como se detalla en los apartados de este documento recomendatorio denominados "Traslado y Entrega de un Grupo de Normalistas a la Organización Criminal 'Guerreros Unidos' por Elementos de Corporaciones Policiales" y "Escenario del Vertedero de Cocula".

X. "El escenario del 'Río San Juan' en las investigaciones".

87. En el "Acta Circunstanciada de la Búsqueda y Recolección de Indicios en el Río San Juan", el Ministerio Público de la PGR, registró en una sola Acta todo lo actuado durante tres días, es decir, la inició a las 8:00 horas del día 29 de octubre y la cerró -sin hora- hasta el 31 de octubre de 2014, transgrediendo con ello las Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

88. En el "Acta Circunstanciada de la Búsqueda y Recolección de Indicios en el Río San Juan", el Ministerio Público de la Federación de la PGR no describió detalladamente el estado de las cosas, indicios o evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo, localizadas en el cauce del "Río San Juan".

89. El Ministerio Público de la PGR, no realizó las investigaciones correspondientes respecto a las 2 bolsas de plástico -una de color blanco y una de color negro- así

2016/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

709

como los restos óseos que, según el GIEI señaló se observan en las imágenes del video relativas al "Río San Juan", que mostró públicamente el 24 de abril de 2016, en su Segundo Informe de actividades.

90. En relación con la única bolsa de material sintético, color negro, que contenía un "bolo húmedo con material de tipo tierra color café y negro", localizada en el cauce del "Río San Juan", así como las piezas de restos óseos fragmentados que se encontraban incrustados en la pared del mismo río, la autoridad ministerial federal, peritos y demás personal que intervino en las diligencias, no practicaron estas importantes diligencias conforme a la ortodoxia forense rigurosa que el caso ameritaba, sino por el contrario, las diligencias fueron llevadas a cabo de manera superficial, deficiente e insuficiente, ya que, incluso, omitieron registrar en constancias ministeriales, material filmico o fotográfico, del momento preciso en que fueron localizados estos fundamentales hallazgos.

91. El Ministerio Público y peritos de la PGR, omitieron registrar aspectos importantes para las investigaciones, sobre la única bolsa localizada en el cauce del "Río San Juan", como sus características -dimensiones, espesor, consistencia-, volumen en relación con su capacidad total, peso global de su contenido, etc.

92. En las Cadenas de Custodia respectivas sobre los indicios localizados en el cauce del "Río San Juan", la autoridad ministerial federal fue deficiente y omisa en registrar y hacer constar la identificación de todas y cada una de las personas (nombres completos, cargos y firmas) de quienes intervinieron y qué personas estaban autorizadas para conocer y manejar los indicios.

93. Las Cadenas de Custodia respectivas sobre los indicios localizados en el cauce del "Río San Juan", no cuentan con todos los registros completos de sus eslabones ya que estos inician con el "tamizado" y "lavado" de restos óseos fragmentados, carbón, material metálico -alambres-, vidrios, botones y elementos odontológicos, y no desde el momento en que personal de la Secretaría de Marina Armada de México, extrajo los indicios del cauce del río.

2017/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

710

94. En la especie de "Reconstrucción de Hechos" del 29 de octubre de 2014, el Ministerio Público de la Federación fue deficiente y genérico en su descripción, en el momento en que 2 indiciados que intervinieron en la diligencia, fueron coincidentes en señalar que reconocían "prendas de vestir" y "restos óseos" como de los estudiantes normalistas. Sobre estos señalamientos en particular, la autoridad ministerial no cuestionó a los indiciados sobre la razón de su dicho, además que, de acuerdo con las constancias, en el "Río San Juan" no se habían localizado "prendas de vestir".

95. La técnica utilizada por la PGR para la búsqueda y recolección de indicios en el lecho del "Río San Juan" fue errónea. La PGR debió haber optado inicialmente por el desvío del cauce del torrente del río y no sólo auxiliarse de buzos de la Secretaría de Marina.

96. El Ministerio Público de la Federación omitió solicitar a los buzos de la Secretaría de Marina que fijaran el sitio exacto en el que fue localizada la bolsa negra. Omitió ordenar que formaran parte de los eslabones de cadena de custodia del indicio 1 o bolsa negra, desde su localización hasta el momento en el que la pusieron a la vista del Ministerio Público y de los peritos en materia de antropología y criminalística.

97. La perito en materia de antropología forense de la PGR, no individualizó ni dejó registro documental de los restos óseos que identificó como los "más representativos de la especie humana" que fueron trasladados a la PGR. No realizó la estimación de la temperatura a la que estuvieron sometidos los restos óseos localizados al interior de la bolsa negra.

98. La odontóloga forense de la PGR no dejó registro documental de los elementos dentales que consideró aptos para la obtención de perfil genético, tampoco señaló otros indicios odontológicos que de acuerdo al resultado del análisis de rayos X, practicado por ella misma, tienen el canal radicular o cámara pulpar conservados y son útiles para análisis genético.

2018/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

711

99. El perito de la especialidad en comunicaciones y electrónica de la PGR no propuso al Ministerio Público de la Federación la realización de un mayor número de peritaciones a la placa identificada con la leyenda "E410YJ37", contenida en la bolsa recuperada en el "Río San Juan", perteneciente a un teléfono celular Optimus L, que permitieran obtener mayor información con la que se pudiera establecer la identidad de su propietario.

XI. "Análisis de la ubicación georreferencial de las líneas de telefonía móvil de los normalistas de Ayotzinapa desaparecidos, de elementos de corporaciones policiales partícipes y de integrantes de la organización criminal 'Guerreros Unidos', en los momentos críticos de los hechos de Iguala".

100. En la "Diligencia de inspección y fe ministerial de vehículos de motor que se encontraban en el inmueble denominado Grúas Mejía...", de fecha 14 de noviembre de 2014, el Representante Social de la Federación, de manera equívoca, señaló referirse al "vehículo 'marcado' con el número 18", lo que de acuerdo a la numeración ordinal que asignó a los vehículos objeto de la diligencia indicaría referencia a la patrulla de la Policía Municipal de Iguala con número económico 026. Esta inconsistencia podría generar confusión acerca de la patrulla en la que fue hallado el indicio consistente en el "pedazo de papel" que en una de sus caras tiene escrito el número telefónico celular de "Caminante".

III. REPUBLICA

101. El 14 de octubre de 2014, el Ministerio Público de la Federación giró una orden de "búsqueda, identificación y presentación" en contra de 10 elementos de la Policía Municipal de Iguala que recibían un curso de adiestramiento en Tlaxcala. No obstante que Alejandro Tenescalco Mejía también se encontraba en ese sitio, no fue incluido en el mandamiento ministerial y tampoco le fue cumplimentada la orden de aprehensión existente en su contra, lo que pudo haber favorecido su evasión.

102. La PGR informó de manera errónea a este Organismo Nacional que el 26 de septiembre de 2014, a las 22:03:01 horas, la línea telefónica móvil de un normalista

2019/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

712

desaparecido, se situó georreferencialmente en la "antena Tláloc". La verdad es que las coordenadas de posicionamiento que proporciona corresponden a la ubicación de la antena Margaritas Palacio de Justicia.

103. La PGR, por error en la interpretación de los datos de telefonía celular, no consideró al elemento de la Policía Municipal de Tepecoacuilco asociado a la línea telefónica móvil con terminación número 1105, como parte del grupo de agentes policiales que se ubican georreferencialmente en las inmediaciones del Crucero de Santa Teresa, el 26 de septiembre de 2014 en los momentos críticos de los hechos.

XII. "Posible vinculación de un grupo de taxistas de Iguala de la Independencia, con integrantes de la organización criminal 'Guerreros Unidos' que operan en ese Municipio".

104. Aun cuando existen testimonios y documentación que exponen la presunta infiltración de miembros de la Delincuencia Organizada en el servicio público de transporte en Iguala de la Independencia, Guerrero, se considera que la PGR ha sido omisa al no agotar esta línea de investigación, a fin de corroborar si miembros de la Delincuencia Organizada utilizan dicho servicio público de transporte como un medio para realizar sus actividades ilícitas y determinar si como consecuencia de ello, hubo alguna participación de los prestadores del servicio público de transporte en los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014; en su caso, establecer qué actos delictivos se pudieron haber cometido.

XIII. "Circunstancias en las que ocurrieron los bloqueos al tránsito vehicular en los poblados de Sabana Grande y Mezcala. Su vinculación con los hechos de Iguala".

105. La PGR, no ha realizado las indagaciones necesarias para poder definir la relación de este último evento con los hechos de Iguala.

2020/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

713

106. La Fiscalía General del Estado de Guerrero, ha omitido determinar la Averiguación Previa número HID/SC/02/1049/2014, en la que se indagan hechos directamente vinculados con los ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014.

107. La Fiscalía General del Estado de Guerrero y la PGR, no han reconocido la calidad de por lo menos tres víctimas directas agredidas en el bloqueo del poblado de Mezcala.

108. La PGR no ha investigado si elementos de la Policía Federal, realizaron alguna omisión a sus deberes que facilitara la implementación y ejecución de los cierres carreteros en la vía federal 95, a la altura de los poblados de Mezcala y Sabana Grande.

XIV. "Acerca de las Motivaciones que Originaron las Agresiones Contra los Normalistas de Ayotzinapa"

109. La FGJE y la PGR no investigaron, aseguraron ni practicaron las pericias correspondientes al autobús "Costa Line" 2513.

110. La autoridad ministerial federal no indagó sobre los pasajeros que viajaban en el autobús "Costa Line" 2513.

111. La PGR no investigó la oposición inexplicable del chofer para que los normalistas se llevaran consigo el autobús "Costa Line" 2513, cuando tenía la instrucción precisa de su empresa de que, ante una eventualidad de este tipo, dejaran que los estudiantes tomaran los autobuses, ya que tenían la responsabilidad de cuidar la unidad.

112. La PGR no investigó: ¿Por qué motivo los alumnos de la Normal fueron llevados a la ciudad de Iguala el 26 de septiembre de 2014?, ¿quién los llevó? y ¿por

2021/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

714

qué precisamente a los alumnos de primer grado?, ¿cuáles fueron las razones que llevaron a los alumnos hasta Iguala?, ¿cómo se conformó el grupo?, ¿quiénes los organizaron?, ¿por qué era marcadamente mayor el número de alumnos de primer grado?, ¿tuvieron injerencia o no en todo esto las autoridades escolares de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos"?

113. La autoridad ministerial federal, no investigó si fue circunstancial el hecho de que los dos autobuses de los que fueron sustraídos los normalistas, el 1568 bloqueado en la calle Juan N. Álvarez y el 1531 detenido en el "Puente del Chipote", ambos de la línea de autotransportes "Estrella de Oro", hayan sido los mismos en los que originalmente los estudiantes se trasladaron de la Normal de Ayotzinapa a Iguala o la situación obedeció a otra razón.

114. La Procuraduría General de la República no ha llevado a cabo una investigación integral y exhaustiva de la Organización Criminal de "Los Rojos" con presencia en el Estado de Guerrero, la identificación de sus líderes, de sus operadores financieros, de sus sicarios y ejecutores, de quienes desarrollan tareas de vigilancia para esa organización conocidos como "halcones", de las empresas utilizadas como fachada para el ocultamiento de sus recursos ilícitos, así como de quienes se encargan del aprovisionamiento de armas de fuego para esa Organización Criminal. La investigación que debió realizar la PGR es relevante para determinar las circunstancias de disputa por el control de territorio con el grupo criminal de "Guerreros Unidos" en la cual se enmarca la agresión a los normalistas de Ayotzinapa.

Por la importancia que la organización criminal de "Los Rojos" reviste para el Caso, personal de la CNDH ha entrevistado en Centros Federales de Readaptación Social, a "El Ratón", Gilberto Jacobo De Almonte (a) "El Chacal" o "El Chino", Alfonso Miranda Gallegos y Jorge Miranda Abarca, integrantes de esta Organización Criminal, en ánimo de obtener información relacionada con los hechos que contribuya al avance de las investigaciones. Con la misma finalidad, Visitadores

2022/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

715

Adjuntos de este Organismo Nacional, trataron de entrevistar en el Centro de Reinserción Social en Xochitepec, Morelos, a Alexis Oswaldo Mazari Ayala, hijo de Santiago Mazari Hernández, líder de la Organización Criminal de "Los Rojos", sin embargo, esto no fue posible debido a que el 29 de agosto de 2018, fue puesto a disposición del Juez de Control de Primera Instancia de Ejecuciones del Segundo Distrito en el Estado de Morelos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de narcomenudeo, autoridad judicial que, al día siguiente, 30 de agosto de 2018, de manera inmediata, dictó a su favor una medida cautelar diversa a la de privación de la libertad, por lo que ese mismo día abandonó el Centro de Reinserción Social, sin que los Visitadores tuvieran ya ningún margen de oportunidad para entrevistarse con él. Este Organismo Nacional observa en el presente asunto que, a pesar de que se trata de una persona que puede poseer información valiosa sobre el Caso Iguala por su estrecho vínculo familiar con el líder de la organización criminal de "Los Rojos", de quien existen reiteradas referencias en las constancias de la investigación, la PGR, incomprensiblemente, optó por no tener ningún tipo de injerencia en ese caso.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional, desde el mismo 23 de julio de 2015, en la Observación y Propuesta No. 24, planteó a la Procuraduría General de la República ampliar la investigación que realiza por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otros, a integrantes de la organización delictiva autodenominada "Los Rojos" con presencia en el Estado de Guerrero. Hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, esta investigación todavía se encuentra pendiente.

115. La PGR no ha investigado todas las hipótesis derivadas del expediente del Caso, referentes a las motivaciones de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

2023/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

716

XV. "Actuación de elementos militares adscritos al 27/o. Batallón de Infantería, frente a los acontecimientos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero".

116. El Ministerio Público de la Federación, omitió interrogar con profundidad y exhaustividad al personal militar del 27/o. Batallón de Infantería, que compareció a declarar.

117. El Ministerio Público de la Federación, omitió preguntar a un Capitán del 27/o. Batallón de Infantería, por el que, a pesar de que el Oficial tenía la instrucción de dar apoyo y seguridad a los normalistas, se retiró del hospital "Cristina" para acudir a Juan N. Álvarez y Periférico.

118. El Ministerio Público de la Federación, omitió precisar la razón por la que, un Capitán no informó a sus superiores, inmediatamente después de percatarse de dos cuerpos sin vida.

119. El Ministerio Público de la Federación no preguntó al Comandante del Pelotón de Información, cuáles fueron las instrucciones que recibía cada vez que informaba a los Comandantes de la 15ª Zona Militar y 27/o. Batallón de Infantería de los hechos que se suscitaban.

120. El Ministerio Público de la Federación, omitió cuestionar al Comandante del 27/o Batallón de Infantería, cómo obtuvo la información relativa a que, en Juan N. Álvarez, se colocaron 3 patrullas adelante y 3 patrullas atrás de un autobús.

121. El Ministerio Público de la Federación no cuestionó con exhaustividad al Comandante del 27/o Batallón sobre las medidas que adoptó cuando tuvo conocimiento de detonaciones de arma de fuego.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

717

122. No existió una coordinación y supervisión de los agentes del Ministerio Públicos de la Federación que declararon inicialmente al personal del 27/o. Batallón de Infantería, ya que hubo diversidad en sus manifestaciones y no pudieron detectar contradicciones, imprecisiones o datos incompletos, entre sí.

XVI. "Situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos en el 'Caso Iguala'".

123. El Ministerio Público de la Federación ha ejercido acción penal de forma deficiente, originado la negativa de órdenes de aprehensión por parte de la autoridad judicial.

124. El Ministerio Público de la Federación no ha aportado pruebas suficientes en diversos procesos penales instruidos en contra de los probables responsables por los hechos de Iguala, que ha generado que el Órgano Jurisdiccional Federal otorgue libertades a los procesados.

XVII. "Incursión del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República con el detenido 'El Chereje', en las inmediaciones del Río 'San Juan' de Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014".

125. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR, entrevistó el 24 de junio de 2016 al detenido respecto a los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, en la cual éste le refirió que fue objeto de maltrato y amenazas durante su traslado en helicóptero al Río "San Juan", situación sobre la que no formuló ningún pronunciamiento ni dio vista a otra instancia para que se investigara lo manifestado por el detenido, por lo que se considera que el servidor público fue omiso en su actuación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

718

126. La Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General, solicitó a la Policía Federal un dictamen en materia de informática forense, respecto al material fotográfico de la perito en fotografía; sin embargo, únicamente se analizaron tres imágenes, siendo que la secuencia fotográfica del día 29 de octubre de 2014, se integra por un total de sesenta y seis fotografías.

127. El Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General de PGR, omitió entrevistar o requerir un informe al entonces encargado de despacho de la SEIDO y al entonces titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo, quienes solicitaron la presencia del indiciado para ser entrevistado el 28 de octubre de 2014, además de que el segundo de éstos fue uno de los funcionarios que acompañó al Director en Jefe de la AIC en la visita del Río "San Juan".

128. El Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General de PGR, no empleó ningún medio de apremio establecido por la Ley para hacer comparecer a un elemento de la Policía Federal Ministerial, quien hizo caso omiso a un citatorio que le fue girado para que declarara en relación con los hechos que se investigan.

129. Sin existir petición o mandamiento del Ministerio Público de la Federación, peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se constituyeron el 28 de octubre de 2014 en el sitio conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero.

130. No hay constancia en el expediente de la averiguación previa, de la presencia del agente del Ministerio Público de la Federación que acompañó al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, a la incursión del Río "San Juan", el 28 de octubre de 2014, quien tenía la obligación de hacer constar lo realizado en la misma.

131. En el citado expediente de averiguación previa, no se encuentra agregado ningún informe de las acciones realizadas por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y tampoco de las que llevó a cabo el personal



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

718
719

policial y pericial en el lugar conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

132. En el expediente de averiguación previa, no hay constancia de los restos óseos que, de acuerdo con las imágenes de un video publicado por el GIEI, se localizaron por peritos de la Procuraduría General de la República en el sitio conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014. Tampoco del proceso de localización, fijación escrita y fotográfica, embalaje, etiquetado, traslado y firma de cadena de custodia de dichas evidencias, menos de la dictaminación pericial que establezca a qué especie pertenecen.

133. El material videográfico y fotográfico recabado por el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en el sitio conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, no se encuentra agregado al expediente de averiguación previa.

134. En el expediente de Averiguación Previa no obra constancia del hallazgo de cuatro bolsas que se observan en imágenes de un video publicado por el GIEI, en el sitio conocido como Puente Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014.

XVIII. "Identidad de 'La Rana' o 'El Güereque', presunto partícipe en la desaparición de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Equívoca detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez".

135. La Procuraduría General de la República (PGR), consignó a Erick Uriel Sandoval Rodríguez, sin que se advirtiera en las actuaciones de averiguación previa, algún elemento probatorio en que conste cómo se determinó el nombre de la persona a la que los perpetradores identificaron como "La Rana" o "El Güereque".

2027/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

720

136. A pesar de que la CNDH entregó a la PGR pruebas de la inocencia de Sandoval Rodríguez, dicha instancia mantuvo su injusta acusación contra un inocente, mientras que, de acuerdo a su versión oficial, el verdadero presunto partícipe de los hechos "Édgar" (a) "La Rana" o "El Güereque", continúa gozando de libertad en total impunidad.

XIX. "Sobre la victimización, revictimización y reparación integral del daño para los afectados del 'Caso Iguala'".

137. La FEGE y la PGR, han expuesto a las víctimas directas e indirectas del "Caso Iguala", a situaciones de revictimización y violencia estructural, por la fractura reiterada de la confianza a partir del incumplimiento de acuerdos, la inexistencia de canales adecuados de comunicación, el inadecuado manejo de la información y la estigmatización. Esto, según el dicho de las víctimas, propiciado principalmente por la mala actitud, falta de sensibilidad y capacitación de los servidores públicos que tienen contacto con ellas.

XX. "Deficiencias y omisiones más reiteradas en la actuación ministerial".

138. Del análisis de las constancias de averiguación previa que integra la Procuraduría General de la República por los hechos ocurridos en contra de los normalistas de Ayotzinapa, que se encuentran agregadas al expediente de este Organismo Nacional, se advirtió que la mayor parte de las declaraciones recabadas por el Ministerio Público de la Federación, son deficientes, confusas, imprecisas y sin redacción clara en las manifestaciones expuestas por los testigos o probables responsables, quienes, además, no fueron interrogados exhaustivamente sobre cada hecho en particular que les haya constado o sobre su participación directa en los mismo, es decir, en su examinación, las preguntas no se formularon en términos precisos sobre cada evento, sino que fueron genéricas y ambiguas o hasta inconducentes, denotando una falta de diligencia en el desempeño de sus funciones. Ejemplo de ello, es que a pesar que dos trabajadores de limpia del Ayuntamiento de

2028/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

721

Cocula, señalaron en sus respectivas declaraciones ministeriales que, el día 27 de septiembre de 2014, con motivo de su trabajo acudieron al vertedero de Cocula - lugar en el que según la versión oficial de la PGR fueron incinerados los 43 normalistas de Ayotzinapa- y que, incluso, se percataron de la presencia de personas que se encontraban en ese escenario, el Ministerio Público de la Federación, en ningún momento les cuestionó a los testigos lo que pudieron haberse percatado sobre dicha incineración, menos se les mostraron fotografías del lugar o de los probables responsables para su reconocimiento. Otro ejemplo evidente, es la declaración ministerial de una persona identificada como "El Duvalín" y/o "El Duva" y/o "Chequel", integrante de la organización criminal "Guerreros Unidos" de fecha 10 de abril de 2015, en la que, en una parte de esta declaración, el Ministerio Público de la Federación asienta los sobrenombres de "La Rana" y/o el "Wereque" que corresponden a una misma persona, sin embargo, en otras partes de la misma declaración, registró sólo el apodo de "El Wereque" y en otras secciones de esta diligencia, se asentó el sobrenombre de "La Rana", como si se tratara de dos personas distintas, cuando en realidad correspondía a una sola persona, causando con ello una grave confusión.

139. El Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, incumplió con las formalidades dispuestas por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la integración de constancias a la averiguación previa por la que se investigan los hechos de desaparición de los normalistas de Ayotzinapa. Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, dieron fe que, al consultar algunos tomos de la indagatoria que, en su momento, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, tenía a su cargo y, posteriormente, pasó a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ambas de la PGR, algunas constancias que se encontraban agregadas al expediente de averiguación previa, carecían de folio, rúbrica y entre sello,

2029/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

722

formalidades, que la autoridad ministerial estaba obligada a cumplir inmediatamente después de asentar las actuaciones o recibida la documentación.

140. El 10 de noviembre de 2014, la PGR, recibió por incompetencia en razón de la materia la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, remitida por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la que se investigaban los hechos ocurridos en contra de los normalistas de Ayotzinapa; sin embargo, como en otros casos, fue acumulada a otra indagatoria en la que se investigaban hechos diversos, como el Secuestro y Homicidio del líder de la organización "Unión Popular".

141. Como en otros casos, la PGR indebidamente determinó el No Ejercicio de la Acción Penal de una averiguación previa que había iniciado en contra de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa, por la probable comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin que el Ministerio Público de la Federación haya llevado a cabo una investigación exhaustiva sobre el origen de los recursos, derechos o bienes propiedad de los probables responsables o, en su caso, haber remitido la averiguación previa, por razón de especialidad de la materia a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Posteriormente, la propia PGR demostraría que Abarca Velázquez y Pineda Villa, serían probables responsables en la comisión de dichos delitos, en virtud de que, en diciembre de 2014, fueron consignados y actualmente se encuentran sujetos a proceso penal, por los delitos de Delincuencia Organizada, Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y Enriquecimiento Ilícito.

142. Una omisión reiterada en la que ha incurrido la Representación del Interés Social de la Federación, es no haber profundizado en sus investigaciones. Es el caso de las que debió haber realizado respecto de algunos elementos de la Policía Municipal de Iguala que conformaban la Unidad de Recuperación de Vehículos.

2030/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

223

Hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, las investigaciones practicadas por la PGR indican que la Unidad de Recuperación de Vehículos de la Policía Municipal de Iguala estaba integrada por los agentes policiales Ulises Velázquez Delgado, Jonathan Uriel Velázquez Delgado y Omar Velázquez Nájera, quienes tienen un grado de parentesco por consanguinidad entre sí. En sus declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación estos tres agentes policiales refirieron, entre otras cosas, que el 26 de septiembre de 2014, desempeñaron sus actividades policiales con normalidad en un horario de las 8:00 a las 17:00 horas, por lo que después del término de sus labores se presentaron a trabajar hasta el día siguiente, 27 de septiembre en el mismo turno. Por lo contrario, el Secretario de Seguridad Pública Protección Civil y Vialidad del Municipio de Iguala, mediante oficio número 227/05/2015 del 26 de mayo de 2015, proporcionó a este Organismo Nacional copia de la Orden de Servicios Operativos de Vigilancia, así como de los Servicios Administrativos que desempeñó el personal de Seguridad Pública Municipal de Iguala, de las 08:00 horas del 26 a las 08:00 horas del 27 de septiembre de 2014 y en esta orden de servicios aparecen registrados los nombres de Ulises Velázquez Delgado, Jonathan Uriel Velázquez Delgado y Omar Velázquez Nájera, integrantes de la Unidad de Recuperación de Vehículos de la Policía Municipal de Iguala. En estas circunstancias, se estima necesario que la PGR ahonde en sus investigaciones para establecer el horario en el que realmente desarrollaron sus actividades de servicio los 3 integrantes de la Unidad de Recuperación de Vehículos, el 26 de septiembre de 2014. Establecer si ¿En caso de haber concluido formalmente su horario laboral a las 17:00 horas del 26 de septiembre de 2014, posteriormente fueron requeridos para sumarse a las acciones que llevó a cabo la Policía Municipal de Iguala en contra de los normalistas? O, en su caso, ¿Si concluido oficialmente su turno de trabajo el 26 de septiembre de 2014, a las 17:00 horas, materialmente continuaron desarrollando actividades policiales hasta el día siguiente?, o señalar las actividades, demostrables de lo que hicieron esas 3 horas, supuesto en el que existe la posibilidad de que hayan participado en los hechos ocurridos la noche de Iguala.

2031/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

724

Se plantea a la PGR que en la investigación que lleve a cabo para determinar si los integrantes de la Unidad de Recuperación de Vehículos de la Policía Municipal de Iguala pudieron participar en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, estime la declaración vertida por Ernesto Pineda Vega ante el Ministerio Público de la Federación del 3 de diciembre de 2014, en la que, entre otros aspectos, refiere vínculos de Humberto Velázquez Delgado (a) "El Guacho" o "El Wacho", Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, con integrantes de la organización delictiva "Guerreros Unidos" y con María de los Ángeles Pineda Villa. Esta referencia es obligada porque, de acuerdo con las evidencias integradas al expediente de investigación de este Organismo Nacional, Humberto Velázquez Delgado (a) "El Guacho" o "El Wacho", es el padre de 2 de los agentes de la Policía Municipal de Iguala que integraban la Unidad de Recuperación de Vehículos de la Policía Municipal de Iguala, junto con Ulises Velázquez Delgado, quien es hermano de Humberto Velázquez Delgado. En el mismo sentido, considere información que se ha dado a conocer en medios de comunicación en la que se señalan posibles vínculos de "El Guacho" o "El Wacho" con integrantes de la organización criminal "Guerreros Unidos", con autoridades y con elementos del ejército (artículo de Ezequiel Flores Contreras titulado "Donde ya debería imperar la justicia gobierna el narco, publicado en el Semanario Proceso, No. 2186, del 23 de septiembre de 2018"). Del contenido de las declaraciones ministeriales de Jonathan Uriel Velázquez Delgado y Omar Velázquez Nájera se desprende que Humberto Velázquez Delgado (a) "El Guacho" o "El Wacho", efectivamente, tiene dos hermanos que son elementos del Ejército mexicano.

143. De igual forma, la PGR no ha investigado si los servidores públicos y particulares que aparecen registrados en la "Libreta de Notas", asegurada el 16 de octubre de 2014 a Sidronio Casarrubias Salgado, uno de los líderes visibles de la Organización Criminal "Guerreros Unidos", pudieran tener algún tipo de vínculo con el Caso. A continuación, se mencionan estos nombres conforme al orden en el que aparecen inscritos en el referido documento: 1.- "Oficial Araujo El Chorro", Oficiales Cadena 2 León; 2.- José Luis...61-27, fuero federal; 3.- Evencio Hernández...

2032/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

725

Caracol, Chonito; 4.- (El Puma) (Rodolfo Adame) (Lino Adame) Toluca (Coronilla) tiene casa en Tlacotepec; 5.- Mina Temixco, Municipio de Arcelia, Carlos Ahumada está sacando URANIO (SEIDO), hay que ver su caso. La Fresa anda de novia con uno de San Miguel; 6.- Arturo Casita, vive (Tlapehuela), Dueño de constructora Diseños... de Tierra Caliente. Héctor Rivera (M3) Iguala de la Mina (CEMEX); 7.- 90-100-110, Santa Rosa, 6 mil la góndola, 7 mil la góndola, (30M3), (25m3) a 26 m2, Azcala; 8.- Suspensión Henderson (Muelles) (No Bolsa), maquinaria Cummins o Detroit, serie 60, sin camarote (10), Gondolos (20-30), Tel Ingeniero Oscar Sotelo80-23; 9.- (Nota de juzgado # expediente nombre completo) Para el uruguayo y su papá; 10.- Omar García Harfush, Federal el comisario de Gro. ...81-10; 11.- TLALCHAPA, (poner ojo) por la mina; 12.- Leonardo Vázquez, Seguridad Pública...15-43; 13.- (Triny) Es el que Financia a Necho-DF y se lleva con la Pichila, Callejas sabe el nombre; 14.- Nacho del Mole ya está empacando y el Síndico necesita dar de alta unos 100, el hermano de Lagunas es el que suceda al Nacho para presi; 15.- OMAR CUENCA Marino, el señor de la O cuñado de chuchín; 16.- 14 años -ilegible- "Nuevo Vallarta" Otoniel Arreola, tiene rancho en Vallarta; 17.- Ma: Trax, Silsa y... esta fuerte "sonora", San Nicolás para el concreto al lado del Balsas, (1) Km; 18.- 10,000 m3 (8 a 10- 12), capisa-Martín Carmona, Copigsa-Construcciones (Perez o gil) (Michoacan). Tierra caliente "Arturo Castro", Urban Casas, comer construye Acapulco; 19.- (Oscar) 1 mal (sic) ... com.mx; 20.- Casa en Mérida, JUAN GALVAN... (1) MP-MN; 21.- Turan 200, Paloma 60, mamá, iva: para escrituras 65, 22.- (Agentes Tóxicos), para campamentos, tanques de gas de los chicos, enfermar (sic) cubre 25. m, ilegible; 23.- De agua petatlan, San Luis la (ilegible) Grandes (10) (2.5); 23.- 65, 63, permisos ya pagados, 30 35; 24.- 30 abril, 11 am (998) ...-98 (Horacio) flaco-...3840, Neri...3984; 25.- Jefe de Brizuela (Jerry) (venezolano) parecido a "Jorge Ortiz de...", JW MARRIOT enfrente hay Bar; 26.- (FATO) lunar tío del (F) y del (S) el del lunar.

144. La autoridad ministerial federal no ha logrado aún obtener ni una sola orden de aprehensión en contra de quienes participaron en los oprobiosos hechos de la noche de Iguala por la Desaparición Forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa.

2033/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

726

La Desaparición Forzada de Personas se corresponde con un fenómeno de violación a los derechos fundamentales en el que participan no sólo agentes estatales, como tradicionalmente sucedía, sino también actores que, en colusión con estos, hacen uso de este mecanismo de terror.

La desaparición forzada constituye un concurso de delitos y multiofensivo contra bienes jurídicos tutelados como son la vida, la integridad física, la salud mental, la libertad individual, la igualdad, la seguridad personal, el debido proceso, la intimidad, la honra, la libre circulación, la libertad de pensamiento, opinión y expresión, la protección legal, la familia, el trato humano y digno, esto es, una afectación al ser humano como tal y a su reconocimiento. La desaparición forzada o involuntaria constituye quizás, después de la privación de la vida, la violación más grave de los derechos humanos, debido a que es la negativa de cualquier individuo a existir, convirtiéndolo en un ser sin identidad o existencia.

Para este Organismo Nacional, los hechos ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014, son un caso emblemático de Desaparición Forzada. A pesar de ello, ninguno de los participantes de estos sucesos criminales, están sujetos a proceso penal por la comisión de este delito. Hasta la fecha de emisión de este documento recomendatorio, la PGR ha ejercido acción penal en contra de los perpetradores de los hechos por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, pero no por el de Desaparición Forzada de Personas.

En su informe sobre "El Caso Iguala" del 8 de junio de 2016, la PGR enteró a la opinión pública que obtuvo 5 órdenes de aprehensión en contra de 5 agentes de la Policía Municipal de Iguala por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas. Esta información no es verídica en lo que respecta al "Caso Iguala" en tanto que ninguna de estas órdenes de aprehensión, fueron libradas por la autoridad judicial federal en contra de estos 5 agentes policiales de Iguala por su participación en los hechos del 26 y 27 de

2034/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

227

septiembre de 2014, sino por otros hechos totalmente ajenos ocurridos el 13 de agosto de 2014, en ese Municipio. Las investigaciones establecieron que 2 de estos 5 agentes policiales municipales de Iguala, Raúl Cisneros García y José Natividad Elías Moreno, independientemente de su intervención en los diversos hechos del 13 de agosto de 2014, también participaron en los actos de agresión y desaparición en agravio de los estudiantes de Ayotzinapa, por lo que la PGR ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro Agravado, pero no por el delito de Desaparición Forzada de Personas en agravio de los 43 normalistas de Ayotzinapa, como se quiso aparentar, dejando ver que lo que se busca es confundir con información que no corresponde a los hechos del "Caso Iguala", pretendiendo se crea que hay acciones contundentes de la autoridad por la desaparición de los estudiantes, temática de la que se ocupa el apartado "Información Oficial Sobre los Hechos de Iguala que Violentó el Derecho a la Verdad" de este documento Recomendatorio.

Raúl Cisneros García, agente de la Policía Municipal de Iguala en contra de quien la autoridad judicial libró orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas por los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2014, es el mismo elemento policial que el 26 de septiembre de 2014, protagonizó un forcejeo con un normalista cuando la paravana de autobuses en la que viajaban los estudiantes avanzaba sobre la calle Hermenegildo Galeana, forcejeo del que resultó con una lesión en la frente. Asimismo, también, del mismo agente que con posterioridad a la referida disputa con el normalista, intervino en los ataques que tuvieron lugar en el escenario del cruce de "Santa Teresa", en razón de que pericialmente se dictaminó que uno de los casquillos localizados en el lugar, calibre .223 (5.56x45mm) fue percutido por el fusil semiautomático marca Beretta que, en esa fecha, se encontraba asignado oficialmente al mismo Raúl Cisneros García.

En este contexto, como consecuencia de la revisión de la información y constancias que se encuentran integradas al expediente de este Organismo

2035/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

728

Nacional, relativas a la actuación de las autoridades durante y con posterioridad a los deleznable hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, se ha advertido que, al menos, todas las insuficiencias, irregularidades y deficiencias que han sido enunciadas, cometidas por Ministerios Públicos, agentes de Policía y Peritos, en la investigación de estos lamentables hechos, han repercutido considerablemente en la falta de resultados en el Caso que reclaman dignamente las víctimas.

La falta de capacidad profesional del personal sustantivo para cumplir cabalmente con sus funciones investigativas, la falta de claridad sobre los hechos a indagar, la omisa coordinación y deficiente directriz en las líneas de investigación, la demora en la solicitud de información y documentación, la pérdida de indicios, instrumentos u objetos de delito, la falta de actuación oportuna e inmediata en el lugar de los hechos, la falta de exhaustividad y eficiencia en los interrogatorios, la falta de claridad en la narración de los hechos vertidos en declaraciones, entre otros, ha traído como consecuencia que no se alcance la verdad sobre los hechos de iguala, requisito indispensable para materializar el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia, cuestiones que, a su vez, son necesarias en la aspiración de la no repetición de los hechos.

M. DE LA REPUBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

2036/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

729

En el apartado **“Insuficiencias, Irregularidades y Deficiencias en la Investigación Ministerial de los Hechos”**, se han actualizado violaciones a los derechos humanos por: Procuraduría General de la República.

Violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad, por una inadecuada procuración de justicia.

Se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad en su modalidad de procuración de justicia, debido a las deficiencias y omisiones en que incurrió la autoridad ministerial federal responsable de la investigación de los hechos de Iguala, así como de sus auxiliares directos, policía y peritos, como lo demostró la falta de claridad sobre los hechos a indagar, la omisa coordinación y deficiente directriz en las líneas de investigación, la demora en la solicitud de información y documentación, la pérdida de indicios, instrumentos u objetos de delito, la falta de actuación oportuna e inmediata en el lugar de los hechos, la falta de exhaustividad y eficiencia en los interrogatorios, la falta de claridad en la narración de los hechos vertidos en declaraciones, la revictimización de las víctimas directas e indirectas de los hechos, ante el incumplimiento de acuerdos, inexistencia de canales adecuados de comunicación, la falta de seguimiento y atención a su estado de salud y a los procesos de acompañamiento psicosocial, entre otros, lo que ha traído como consecuencia que no se alcance la verdad sobre los hechos de Iguala, requisito indispensable para materializar el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia está previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional y consiste en la prerrogativa que tienen los gobernados, de acudir ante las instituciones del Estado para que se les administre justicia de manera pronta e imparcial, respecto a los derechos que estime violentados. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra establecida en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la constitución, que señalan: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”

2037/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

730

De acuerdo con lo señalado en los artículos 180 del Código Federal de Procedimiento Penales vigente al momento de los hechos, y 4, fracción I, incisos b) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le corresponde al Ministerio Público de la Federación investigar y perseguir los delitos del orden federal, para lo cual deberá de practicar las diligencias necesarias, a efecto de obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado., para lo cual gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

En el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, se establece el derecho que tienen las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, así como a una participación activa en la búsqueda de la verdad de los hechos.

A nivel internacional, el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los cuales establecen la obligación de investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, debiendo facilitar a las personas que hayan sufrido el menoscabo de sus derechos fundamentales, el acceso a los mecanismos de justicia y a la pronta reparación del daño.

2038/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

731

En la Recomendación General 14 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, "es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)".

De igual forma, la CrIDH ha señalado que las investigaciones penales, se deben conducir "tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación".¹⁷³⁶

El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 de la Ley en cita, señala que "Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."

De manera implícita, el derecho a la verdad se encuentra reconocido en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los principios 1, 3 y 4 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de la ONU, en los que se prevé de manera general, el derecho que tienen las víctimas de poder acceder a los mecanismos de la justicia en forma imparcial.

Respecto al derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "[...] este derecho no sólo corresponde a las víctimas y

¹⁷³⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 158.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

732

sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro". 1737

Por su parte, la CrIDH señaló que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". 1738

Asimismo, la CrIDH en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" precisó: "[...] que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia [...], con plena observancia de las garantías judiciales". 1739

La CrIDH también señaló que "la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad [...], lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades". 1740

1737 Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 71.

1738 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párrafo 201.

1739 Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 153.

1740 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párrafo 192.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

733

35. IDENTIDAD DE "LA RANA" O "EL GUEREQUE", PRESUNTO PARTICIPE EN LA DESAPARICIÓN DE LOS ESTUDIANTES NORMALISTAS DE AYOTZINAPA. EQUÍVOCA DETENCIÓN DE ERICK URIEL SANDOVAL RODRÍGUEZ.

En ejercicio de sus facultades, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desarrolló sus actuaciones en el "Caso Iguala" desde el ámbito y en la perspectiva de las Violaciones a Derechos Fundamentales. En el curso de estas diligencias, se plantearon a este Organismo Nacional hechos emergentes que también entrañaban violaciones a Derechos Humanos de los que se dio cuenta a la opinión pública a razón de la obligación que tiene esta Comisión de salvaguardar las prerrogativas de todos a quienes les han sido vulneradas, sobre todo porque, en el caso particular, contó con evidencias indubitables que fueron puestas a disposición de la Procuraduría General de la República desde el 23 de mayo de 2018, a efecto de que se hicieran los análisis correspondientes y se dictaran las determinaciones que en derecho procedieran, en relación con la situación del equivocadamente detenido Erick Uriel Sandoval Rodríguez y de la persona plenamente identificada con el sobre nombre de "La Rana" o "El Güereque", presunto partícipe de los hechos de desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, a partir de las consideraciones que se hicieron a conocer públicamente el 18 de junio de 2018, y como señala en la presente Recomendación.

1.- El 12 de marzo de 2018, en Conferencia de Prensa conjunta -reproducida en el Comunicado Oficial número 221/18 de la PGR-, en la que estuvieron presentes la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, el Comisionado General de la Policía Federal y el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la PGR, el Titular de la Oficina de Investigación del "Caso Iguala" de la PGR, dio a conocer la detención de una persona a la que identificó como "Erick N", realizada por elementos de la División de Investigación de la Policía Federal, en cumplimiento, se dijo, de una orden de aprehensión librada en su contra por la

2041/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

734

probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro en agravio de los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, quien quedó a disposición del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

En dicha Conferencia, el Titular de la Oficina de Investigación del "Caso Iguala" de la PGR informó que por la captura de "Erick N", la Procuraduría General de la República "ofreció dar una recompensa de un millón quinientos mil pesos, por su probable responsabilidad de los delitos ocurridos en agravio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Particularmente, Erick es señalado dentro de la investigación del Caso como uno de los sujetos que tuvo una intervención decisiva en los hechos en torno a de los estudiantes normalistas". Durante la Conferencia de Prensa, en imagen fija proyectada en una pantalla, se visualizó la fotografía del detenido sin camisa.

Después de celebrada la Conferencia de Prensa y de emitido el Comunicado, distintos medios de comunicación¹⁷⁴¹ informaron complementariamente datos sobre la identidad y sobrenombre de la persona detenida, revelando que se trataba de Erick Uriel Sandoval Rodríguez (a) "La Rana". Indefinidamente, la revelación de esos datos hizo identificable a la persona que aparece en la fotografía mostrada en la Conferencia de Prensa como Erick Uriel Sandoval Rodríguez y, a su vez, como "La Rana".

La detención atrajo el interés de la CNDH pues tenía perfectamente presente el sobrenombre con el que se identificaba a un presunto partícipe de los hechos de Iguala.

¹⁷⁴¹ Proceso.com.mx, Detienen a "La Rana", presunto implicado en la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, 12/03/2018. La Jornada, Detienen a presunto vinculado con desaparición de los 43, 12/03/2018. La Silla Rota, Cae "La Rana" el último que habría tenido contacto con los 43, 12/03/2018. Río Doce, Detienen a el "Rana", vinculado a desaparición de estudiantes de Ayotzinapa, 12/03/2018. Aristegui Noticias, Detienen a "La Rana", quien habría tenido contacto con normalistas de Ayotzinapa previo a su desaparición, 14/03/2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

735

2.- Como en casos análogos de detención de personas presuntamente relacionadas con los hechos de Iguala, con la intención de allegarse de datos e información que pudieran ser relevante para la determinación de las Violaciones Graves a Derechos Humanos en este asunto provocadas por acciones u omisiones de servidores públicos, el 12 de marzo de 2018, la CNDH solicitó al Titular de la Oficina de Investigación del "Caso Iguala" de la PGR, entre otros, el documento mediante el cual se puso a disposición de la autoridad que requirió al detenido y la copia certificada de las declaraciones ministeriales que hubiese rendido Erick Uriel Sandoval Rodríguez¹⁷⁴². Sin embargo, el 15 de marzo de 2018, esa oficina de investigación de la PGR, informó que se encontraba materialmente imposibilitada para proporcionar la información que se le requirió, en razón de que la persona de nombre Erick Uriel "N" y/o Erick Sandoval Rodríguez (a) "La Rana", no fue puesta a disposición de esa autoridad¹⁷⁴³. **(EVIDENCIAS 1 y 2)**

3.- Con el fin de recabar directamente datos e información relacionada con los hechos de Iguala, tal como ha venido ocurriendo con otras detenciones, en uso de las facultades que la Constitución y la Ley le conceden a la CNDH, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, el 15 de marzo de 2018, entrevistaron al señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez en el interior del CEFERESO número 14 en Gómez Palacio, Durango, donde se encuentra privado de su libertad sujeto a proceso penal por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, presuntamente cometido en agravio de los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa. Durante la entrevista, el señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez dijo no saber absolutamente nada del caso de los normalistas porque él no era la persona a la que las autoridades buscaban por su participación en los hechos, situación que se hizo constar en la respectiva Acta Circunstanciada levantada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional¹⁷⁴⁴. En tales

¹⁷⁴² Oficio CNDH/OEPCI/0043/2018 de 12 de marzo de 2018

¹⁷⁴³ Oficio SDHPDSC/OI/0517/2018 de 15 de marzo de 2018.

¹⁷⁴⁴ Acta de entrevista realizada por Visitadores Adjuntos a Erick Uriel Sandoval Rodríguez de 15 de marzo de 2018 en el Centro Federal de Readaptación Social Número 14 en Gómez Palacio, Durango.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

736

términos, pidió la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la violación a sus derechos derivada de su ilegal detención. Explicó a detalle por qué él no era la persona a quien se ha señalado como partícipe de los hechos de la desaparición de los normalistas. Aseguró que lo estaban confundiendo; que todo se debía a un grave error. El entrevistado señaló que, el 12 de marzo de 2018, cuando lo detuvieron y lo llevaron a las oficinas de la SEIDO, pretendió explicar una vez más todo lo concerniente a la confusión al Ministerio Público pero que, sin embargo, nunca quisieron tomarle su declaración formal para estos fines. **(EVIDENCIA 3)**

4.- En la versión y argumentación de Erick Uriel Sandoval Rodríguez se advirtieron bases de presuntas violaciones a Derechos Humanos. Por ello, para determinar las acciones u omisiones en las que pudieron haber incurrido servidores públicos que derivaron en la detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, la CNDH procedió a hacer una revisión puntual del expediente, en este caso, de las evidencias que sirvieron de base para plantear la consignación concreta de la persona a la que se le atribuía participación en los hechos de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Buscó verificar en el expediente las declaraciones que involucraran a Erick Uriel Sandoval Rodríguez en los hechos, de acuerdo a lo que, conforme a su derecho, se le hizo saber en el desarrollo de la diligencia en la que rindió su Declaración Preparatoria ante el Juez de la causa. Tal como la CNDH lo tenía detectado desde el inicio de sus actuaciones, se constató que “El Jona”¹⁷⁴⁵, “El Pato”¹⁷⁴⁶, “El Chereje”¹⁷⁴⁷ y “El Lucas” o “Chavalucas”¹⁷⁴⁸, cuatro de los principales sicarios, presuntos autores materiales de los hechos de desaparición, fueron quienes en declaración ministerial refirieron la participación conjunta en los hechos de una persona a la que únicamente identificaron por sus sobrenombres de “La Rana” o “El Güereque” y sin referir nombre alguno. **(EVIDENCIAS 3, 4, 5 y 6)**

¹⁷⁴⁵ Declaración ministerial de (a) “El Jona”, rendida ante la PGR de 28 de octubre de 2014.

¹⁷⁴⁶ Ampliación de declaración ministerial de (a) “El Pato”, rendida ante la PGR de 3 de noviembre de 2014.

¹⁷⁴⁷ Declaración ministerial de (a) “El Chereje”, rendida ante la PGR de 28 de noviembre de 2014.

¹⁷⁴⁸ Declaración ministerial de (a) “El Lucas” o “Chavalucas”, rendida ante la PGR de 28 de octubre de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

737

5.- En una revisión exhaustiva del expediente, con la finalidad de encontrar mayor información sobre la identidad de quien se nombra como “La Rana” o “El Güereque”, se detectó que en el retrato hablado con número de folio 79573, que peritos de la PGR habían elaborado desde el 31 de octubre de 2014 para tratar de identificar a la persona nombrada como “La Rana” o “El Güereque”, había una inscripción manuscrita en la base de la hoja del retrato cuyo texto dice: “La Rana o Güereque o Edgar (sicario)”¹⁷⁴⁹, inscripción que indica que la persona del retrato hablado es identificada con esos alias y, por primera vez, en este caso, con ese nombre, el de “Édgar”. En el propio documento pericial se asienta que la edad aproximada de “Édgar” era de 27 años y que, como señas particulares, tenía una cicatriz, de 1 centímetro aproximadamente, en la muñeca de la mano izquierda; al parecer, un lunar en el mentón sin pigmentación; y usaba piercing en el trago de ambas orejas. De igual forma, como señas particulares, en el retrato hablado de “Édgar” se especifica que tiene dos tatuajes, uno con la figura de una rana color verde en la espalda y otro con la figura de 3 flamas color verde cerca de la muñeca de la mano izquierda. Todos estos, elementos constantes en el expediente que ninguna instancia ni policial, ministerial, ni judicial, tomó en consideración hasta que lo hizo la CNDH para identificar al de los sobrenombres “La Rana” o “El Güereque”. (EVIDENCIAS 7 y 8)

Los datos para la elaboración del retrato hablado referido y demás información ahí registrada, fue proporcionada a los peritos, según lo que se encuentra asentado en el propio documento pericial, por los coimputados “El Jona” y “El Pato”¹⁷⁵⁰. La autoridad ministerial federal debió tomar en cuenta el nombre de “Édgar”, la edad y las señas particulares asentadas en el retrato hablado para continuar con sus investigaciones y demás diligencias que le permitieran identificar de manera indubitable al de los sobrenombres “La Rana” o “El Güereque”. (EVIDENCIA 9)

¹⁷⁴⁹ Documento contenido en actuaciones del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG.

¹⁷⁵⁰ Dictamen en materia de Retrato Hablado, folio 79573, contenido en expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

738

Para la CNDH, el descubrimiento del nombre escrito en el retrato hablado y la edad especificada, adquirieron gran relevancia porque, por ejemplo, en el caso del nombre, correspondía con el que, en el curso de sus investigaciones, se le hizo llegar como el del real partícipe de los hechos de Iguala, de acuerdo a lo que ha sostenido la PGR. El nombre completo de la persona con quien fue confundido Erick Uriel Sandoval se mantiene en reserva y sólo se revela el nombre inicial: "Édgar". Respecto de la edad estimada a "Édgar", ésta difería por 5 años con la que Erick Sandoval tenía al día de los hechos. Esto es, según los perpetradores, "La Rana" o "El Güereque" o "Édgar", tenía en aquél momento 27 años, sin embargo, para esas fechas, el detenido Erick Sandoval tenía 32 años, es decir, 5 años más que "Édgar", diferencia de edad importante para fines de identificación. Esta serie de datos, entre muchos otros, explicó Erick Uriel Sandoval en su entrevista, ya los había proporcionado él y su familia a la PGR, en particular a la Oficina de Investigación responsable del "Caso Iguala" y concretamente al Director General Adjunto, desde el mes de octubre de 2017, mucho tiempo antes de que fuera detenido y luego de que se publicara su nombre ofreciendo recompensa por su captura identificándolo como persona buscada por su presunta participación en los hechos de la desaparición de los 43 normalistas y después de que el domicilio de su padre fuera cateado en su búsqueda, ocasionando que, al no ser encontrado, indebidamente e ilegalmente, intentaron llevarse a su padre, el cual, ese día llegaba de Arkansas, Estados Unidos. A quien lo retuvieron en su propia casa por espacio de más de 3 horas, encañonado y tirado en el piso e inmovilizado con un arma de fuego que le apuntaba en la cabeza, ante la vista de sus menores nietos, de su esposa y de su hija quien se encontraba embarazada, misma que por estas acciones presentó amenaza de aborto. Además, el personal a cargo de la diligencia, sustrajo dos teléfonos celulares, varios documentos y fotografías sin

2046/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

739

consentimiento alguno, pues la orden de cateo tenía como fin, exclusivamente, el cumplimiento de una Orden de Aprehensión¹⁷⁵¹. **(EVIDENCIA 10)**

6.- Consecuente al hallazgo del nombre de "Édgar", correspondiente al presunto partícipe de los hechos, según lo que ha venido afirmando la PGR, la CNDH analizó las constancias que integran el expediente del caso y no encontró absolutamente ningún elemento probatorio que indicara que Erick Uriel Sandoval Rodríguez era la persona a la que los presuntos autores materiales de la desaparición de los 43 normalistas -de acuerdo a lo que ha sostenido la PGR- se habían referido como copartícipe de los hechos, situación que se corrobora en los dos pliegos de consignación¹⁷⁵², las dos órdenes de aprehensión¹⁷⁵³ y los dos autos de formal prisión¹⁷⁵⁴ dictados en contra de Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Es decir, Erick Uriel Sandoval Rodríguez fue consignado en dos ocasiones, aprehendido y declarado formalmente preso sin que existiera una sola prueba de que él fuera la persona a la que se refirieron los presuntos perpetradores de la desaparición de los 43 normalistas. No existe ninguna evidencia, referencia, o dato alguno que indicara que Erick Uriel Sandoval Rodríguez era uno de los copartícipes de los hechos. Ni siquiera consta un informe ni parte policial ni ninguna constancia que haga referencia a datos que, supone esta CNDH, fueran base de la confusión: como tener uno de los dos apodos del presunto perpetrador: "La Rana"; que su nombre iniciara con la misma letra: "E"; que coincidiera su primer apellido: "Sandoval"; o ser oriundo del mismo lugar: "Cocula, Guerrero". Y ni siquiera es así porque en ningún lado consta cómo

¹⁷⁵¹ Diligencia de Cateo practicado en el inmueble, propiedad del progenitor de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, documento contenido en el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG.

¹⁷⁵² Pliego de Consignación de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 de 20 de diciembre de 2014. Pliego de Consignación de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 de 2 de enero de 2015.

¹⁷⁵³ Orden de aprehensión del 24 de diciembre de 2014, Causa Penal 123/2014-II, Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros. Orden de aprehensión del 6 de enero de 2015, Causa Penal 1/2015-II, Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros (actual 66/2015-II, Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros).

¹⁷⁵⁴ Auto de formal prisión, Causa Penal 123/2014-II del 18 de marzo de 2018, Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Auto de formal prisión, Causa Penal 66/2015-II del 18 de marzo de 2018, Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

740

se determinó el nombre de la persona a la que los coimputados llamaron "La Rana" o "El Güereque" y mucho menos aparece el nombre de Édgar Sandoval Rodríguez. La situación es que el nombre de Erick apareció en las "investigaciones", de la nada. Sorprendentemente, la primera vez que el nombre de Erick Sandoval Rodríguez, aparece en el expediente, es precisamente en el primer pliego de consignación de la averiguación previa por el delito de Delincuencia Organizada del 20 de diciembre de 2014. **(EVIDENCIAS 11, 12 y 13)**

7.- Ante tal situación, el 27 de marzo de 2018, la CNDH requirió a la PGR¹⁷⁵⁵ información muy concreta en tres puntos: "De qué elementos probatorios dispuso la Procuraduría General de la República para determinar que Erick Uriel Sandoval Rodríguez es la persona que participó en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014; qué elementos probatorios indican que a Erick Uriel Sandoval Rodríguez le apodan "El Güereque"; y de dónde surge el nombre de Erick Sandoval Rodríguez en las investigaciones de la PGR relacionándolo con los hechos del 26 y 27 de septiembre del 2014, acaecidos en la ciudad de Iguala, Gro.". En contestación oficial, el 9 de abril de 2018, la PGR evadió dar respuesta a estos tres cuestionamientos clave sobre la identificación de Erick Uriel Sandoval Rodríguez como la supuesta persona que fue señalada por los coimputados como participe de los hechos con la referencia única de "La Rana" o "El Güereque"¹⁷⁵⁶. **(EVIDENCIAS 14 y 15)**

8.- Con los datos e información proporcionada por el detenido Erick Uriel Sandoval y por su familia, la CNDH continuó con su investigación, practicó diversidad de entrevistas, sobre todo con personas de la localidad de Cocula, Guerrero; realizó inspecciones; formuló requerimientos de información a distintas autoridades municipales y federales, como el Registro Civil, Dirección de Catastro

¹⁷⁵⁵ Oficio CNDH/OEPCI/0052/2018 de 26 de marzo de 2018.

¹⁷⁵⁶ Oficio SDHPDSC/OI/0615/2018 de 6 de abril de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

741

y Coordinación de Licencias y Permisos, en el caso de las municipales¹⁷⁵⁷ y al Instituto Nacional de Migración, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral, en el caso de las federales¹⁷⁵⁸. En este último caso, el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a este Organismo Nacional que: “derivado de una búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el nombre, lugar y fecha de nacimiento, datos proporcionados por ese organismo, le informó que se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral el cual se encuentra dado de baja por pérdida de vigencia, es decir que la Credencial para Votar cumplió con sus diez años de validez oficial y no fue renovada”. Agregó que respecto a la solicitud de copia o impresión de la credencial y fotografía correspondiente, en términos de la normatividad vigente, no era posible atenderla favorablemente, en razón de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto sea parte, para cumplir con obligaciones previstas por la Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. Asimismo, recabó múltiple información y documentación, entre la que destaca, acta de nacimiento, acta de matrimonio, CURP y fotografías de la persona que pudiera corresponder con la identidad de “Édgar” que fueron utilizadas para la práctica de otras tantas actuaciones, como la que se desahogó por segunda ocasión con el propio detenido Erick Uriel quien, sin lugar a dudas reconoció en fotografía a “Édgar”.
(EVIDENCIAS 16 y 17)

¹⁷⁵⁷ Oficios CNDH/OEPCI/0058/2018, de 9 de abril de 2018, al Director de Tránsito Municipal; CNDH/OEPCI/0059/2018, de 9 de abril de 2018, al Jefe del Departamento de Catastro Municipal; CNDH/OEPCI/0060/2018, de 9 de abril de 2018, al Oficial del Registro Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Guerrero.

¹⁷⁵⁸ Oficios CNDH/OEPCI/0055/2018, de 17 de abril de 2018, para Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; CNDH/OEPCI/0070/2018, de 17 de abril de 2018, Comisionado del Instituto Nacional de Migración; CNDH/OEPCI/0071/2018, de 18 de abril de 2018, Secretario de Relaciones Exteriores y CNDH/OEPCI/0072/2018, de 18 de abril de 2018, Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

742

9.- Con objeto de que identificaran fotográficamente al de los sobrenombres "La Rana" o "El Güereque" y al de nombre "Édgar", referido por los presuntos autores materiales de la desaparición de los 43 normalistas como copartícipe de los hechos en sus respectivas declaraciones ministeriales, el 13 de abril de 2018, Visitadores Adjuntos de la CNDH acudieron al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", en Tepic Nayarit, en donde entrevistaron a los coinculpados "El Jona", "El Chereje", "El Pato", "El Duva" o "El Chequel" y "El Lucas o Chavalucas"¹⁷⁵⁹. Por la misma razón, el 18 de abril del mismo año, la CNDH entrevistó a "El Cepillo"¹⁷⁶⁰ en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 del Altiplano. Los seis inculpados se negaron a participar en las respectivas diligencias, a colaborar y a identificar a las personas que aparecían en el álbum fotográfico elaborado por la Oficina Especial Para el "Caso Iguala" de la CNDH, en el que estaban incluidas impresiones fotográficas de "Édgar". Con un poco de disposición, "El Cepillo" únicamente se refirió a la fotografía de Erick Uriel Sandoval Rodríguez como "El Profe" de Educación Física del pueblo. Mencionó que hasta ese momento en el que se le mostraron las fotografías, entendió a lo que se refería su esposa cuando en una llamada telefónica realizada hacía unos días anteriores a la entrevista, le dijo que habían detenido a un "Profe", situación de la cual podría deducirse, al menos, que Erick Uriel Sandoval Rodríguez no es la persona a la que se ha identificado como partícipe de los hechos. **(EVIDENCIAS 18 y 19)**

10.- En 12 entrevistas practicadas por Visitadores Adjuntos de la CNDH, personas de la localidad de Cocula, Guerrero¹⁷⁶¹, identificaron fotográficamente por su nombre a "Édgar" y por sus apodos: "La Rana" o "El Güereque". Señalaron que el sobrenombre de "Güereque" lo usan en la región para referirse a las

¹⁷⁵⁹ Actas de entrevista realizadas por Visitadores Adjuntos de la CNDH en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "NOROESTE", con (a) "El Jona", (a) "El Chereje", (a) "El Duva" o (a) "El Chequel", (a) "El Pato" y (a) "El Lucas" o "Chavalucas" del 13 de abril de 2018.

¹⁷⁶⁰ Acta de entrevista de 18 de abril de 2018, realizada por Visitadores Adjuntos de la CNDH en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "El Altiplano", con (a) "El Cepillo" o "El Terco".

¹⁷⁶¹ Actas de entrevista realizadas por Visitadores Adjuntos de la CNDH a 12 personas, familiares del señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez y testigos de la comunidad de Cocula, Guerrero, esposa, padre, suegro, cuñado y concuña de; 1 director escolar y 1 profesor de escuela secundaria, 1 maestra de escuela primaria, 2 propietarios de pizzería, 1 enfermera del Centro de Salud, 1 Diseñador Gráfico.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

743

personas blancas o güeras. Ubicaron a "Édgar" como amigo y parte del grupo formado por "El Jona", "El Pato", "El Chequel" y "El Cepillo", a quienes los testigos también identificaron en fotografías. Las referencias a los miembros de este grupo fueron que "andaban en malos pasos" y "se dedicaban a actividades ilícitas". Varios de los testigos dijeron conocer a "Édgar" y a quienes integran su grupo incluso desde que de niños se juntaban, salvo el caso de "El Jona" de quien refirieron llegó a vivir a Cocula más recientemente. **(EVIDENCIA 20)**

Por cuanto hace a Erick Uriel Sandoval Rodríguez, varios de esos testimonios lo refirieron como una persona de trabajo y como Profesor de Educación Física. Todos los entrevistados destacaron el hecho de saber estas cuestiones por habitar en un sitio pequeño como Cocula, Guerrero, en el que prácticamente todas las personas se conocen.

11.- De igual forma, el 9 de abril de 2018, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en uso de sus facultades establecidas en la Ley de la CNDH, realizaron diligencia de Inspección en la que se logró ubicar y fijar fotográficamente la casa que habitaba "Édgar" al día en que ocurrieron los hechos de desaparición de los normalistas. Cerca de la puerta de entrada de la casa pudo observarse una placa con los apellidos de "Édgar" y el domicilio¹⁷⁶². **(EVIDENCIA 21)**

12.- Un punto central en la investigación para determinar la identidad de la persona que los presuntos perpetradores –según la tesis sostenida por la PGR- señalan como copartícipe de los hechos relativos a la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, es precisamente la referencia que hacen a las señas particulares que presentaba la persona a quien sólo llamaron "La Rana" o "El Güereque" -y, únicamente en el caso de "El Jona" y de "El Pato", además lo identificaron ante los peritos que elaboraron el respectivo retrato hablado, como "Édgar", con un lunar en el mentón sin pigmentación y con la edad de 27 años

¹⁷⁶² Acta circunstanciada, correspondiente a la diligencia de Inspección practicada en un inmueble de la población de Cocula, cabecera del municipio del mismo nombre en el Estado de Guerrero de fecha 9 de abril de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

744

aproximadamente-, concretamente, la referencia que hacen a los tatuajes que tenía la persona identificada como "La Rana", "El Güereque" o "Édgar". En sus declaraciones ministeriales rendidas ante la PGR por "El Jona" y "El Lucas" y/o "El Chavalucas", fueron explícitos en señalar, el primero, que la persona identificada como "La Rana" tenía un tatuaje en el brazo derecho con la figura de una "flama" y otro tatuaje en la espalda, paleta izquierda, con la imagen de una rana. Por su parte, "El Lucas" indicó que la persona que identifica como "La Rana", presenta un tatuaje en la espalda alta. Sobre estas cuestiones, es fundamental apuntar que los Visitadores de la CNDH certificaron que Erick Uriel Sandoval Rodríguez no presenta, ni tiene tatuajes de las características apuntadas, es decir, no tiene ningún tatuaje con la figura de una rana o de una flama¹⁷⁶³. Del mismo modo, los Visitadores también certificaron que Erick Uriel Sandoval, tampoco presenta algún lunar sin pigmentación en el rostro, particularmente en el mentón. Tanto al Juez de la causa como a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el detenido Erick Sandoval dijo no tener los tatuajes en cuestión. De hecho, durante las diligencias correspondientes, Erick Uriel Sandoval les mostró las partes de su cuerpo para que se verificara la inexistencia de dichos tatuajes. Ambas instancias dieron fe de ello y lo asentaron en sus respectivas actuaciones. Lo que Erick Uriel Sandoval esgrimió a su Juez y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previamente ya lo había argumentado y demostrado, él y su familia -en octubre de 2017-, a la PGR, particularmente, al Director General Adjunto de la Oficina de Investigación responsable del "Caso Iguala", a quien, incluso, le hicieron llegar electrónicamente las fotografías respectivas para que la instancia ministerial constatará que Erick Uriel Sandoval Rodríguez no tenía los tatuajes con los que los perpetradores identificaron a su presunto cómplice, ni en la espalda, ni en los brazos. Sin embargo, esto jamás fue tomado en consideración por la autoridad. Muy por el contrario, abusando de la buena fe y disposición de Erick Uriel, incluso

¹⁷⁶³ Acta de entrevista realizada por Visitador Adjunto de la CNDH a Erick Uriel Sandoval Rodríguez de 13 de abril de 2018 en el Centro Federal de Readaptación Social Número 14 en Gómez Palacio, Durango.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

745

de la confianza que él y su familia depositaron en la Procuraduría General de la República y concretamente en la persona del Director General Adjunto a quien, además, proporcionaron el domicilio particular de Erick Uriel como muestra de que no tenía razón de ocultarse, en lugar de realizar las diligencias e investigaciones correspondientes para verificar lo que Erick y su familia habían expuesto con gran apertura, usando la propia información que se le había confiado, instrumentó lo necesario para que se procediera a su detención inmediata. En este sentido, la madrugada del 12 de marzo de 2018, un grupo de elementos de la Policía Federal, ingresó al domicilio donde vivía Erick Uriel Sandoval Rodríguez, en el poblado de Apipilulco, municipio de Cocula, Guerrero, para dar cumplimiento a una Orden de Aprehensión. En entrevista realizada por Visitadores Adjuntos de la CNDH a Erick Uriel Sandoval Rodríguez, señaló que el día que lo detuvieron los elementos de la Policía Federal, lo sacaron semidesnudo del domicilio de su suegro y así se lo llevaron en esas condiciones. Este Organismo Nacional estableció la razón del por qué durante la Conferencia de Prensa del 12 de marzo de 2018, en imagen fija proyectada en una pantalla, se visualizó la fotografía del detenido sin camisa, violándose el principio de presunción de inocencia¹⁷⁶⁴. **(EVIDENCIA 22)**

En su momento, el Juez de la causa puso en duda que Erick Uriel Sandoval Rodríguez no hubiese tenido en el pasado los tatuajes que se han mencionado. Dejó a salvo la posibilidad de que el detenido, con toda intención, se hubiese borrado los tatuajes en cuestión y que, por esa razón, no se le pudieran observar. Para despejar esta duda, el 13 de abril de 2018, un perito médico y un Visitador Adjunto de la CNDH acudieron al CEFERESO No. 14, con objeto de poder ver a Erick Uriel Sandoval Rodríguez. La perito médico auscultó exhaustivamente al detenido, utilizando en la exploración, incluso, una "Lámpara Wood" (luz ultravioleta), útil para la detección de tatuajes en la piel.

¹⁷⁶⁴ Fotografías en Proceso.com.mx., Detienen a "La Rana", presunto implicado en la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, 12/03/2018. La Silla Rota, Cae "La Rana" el último que habría tenido contacto con los 43, 12/03/2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

746

La opinión médica concluyente de la perito fue que no existe ningún indicio que establezca que a Erick Uriel Sandoval Rodríguez se le hubiese modificado o eliminado algún tatuaje. De manera que ahora no cabe duda alguna de que Erick Uriel Sandoval Rodríguez jamás ha tenido en ninguna parte de su cuerpo algún tatuaje con la figura de una rana o de una flama. Adicionalmente, en la opinión médica pericial se estableció que Erick Uriel Sandoval no presenta ninguna cicatriz en la muñeca de la mano izquierda como la que se refiere tiene "Édgar", según los datos indicados como señas particulares en el documento pericial del retrato hablado¹⁷⁶⁵. Igualmente se determinó que Erick Uriel no presenta ninguna cicatriz consecuente al uso de piercing en el trago de ambas orejas como, según los datos del retrato hablado, sí lo hacía "Édgar" o "La Rana" o "El Güereque". **(EVIDENCIA 23)**

13.- En la misma labor investigativa, la CNDH consiguió ubicar a una persona cercana a "Édgar". El 12 de mayo de 2018, dicha persona sólo se entrevistó con los familiares de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, a quienes conoce desde tiempo atrás. A ellos les confirmó que, en efecto, "Édgar" tiene un tatuaje en forma de rana color verde en la parte superior izquierda de la espalda. De igual manera, les refirió que aproximadamente en el año 2007, en una ocasión, "Édgar" le comentó: "Mira lo que me acabo de hacer" mostrándole su espalda en la que pudo observar tatuada la figura de una rana. La persona también les proporcionó a los familiares de Erick Uriel datos de quién le hizo el tatuaje a "Édgar". La persona, adicionalmente, les refirió saber de la amistad que "Édgar" tenía con algunas de las personas que fueron detenidas por el asunto de los estudiantes sin dar mayores detalles¹⁷⁶⁶. **(EVIDENCIA 24)**

14.- El 14 de mayo de 2018, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional acudieron nuevamente a Cocula, Guerrero, con objeto esta vez de entrevistar a

¹⁷⁶⁵ Opinión Médica, suscrita médico cirujano en carácter de Visitadora Adjunta de la CNDH del 18 de abril de 2018.

¹⁷⁶⁶ Acta de entrevista realizada por Visitadores Adjuntos de la CNDH, con el progenitor del señor Erick Uriel Sandoval Rodríguez y otra persona, de fecha 12 de mayo de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

747

la persona que le hizo el tatuaje con la figura de una rana a "Édgar". En la entrevista¹⁷⁶⁷, el tatuador refirió conocer a "Édgar" y lo reconoció en la fotografía a color que le fue mostrada y que obra en el álbum fotográfico elaborado para ésta investigación por la CNDH, como la misma persona a quien en el año 2007, le tatuó en la parte superior izquierda de la espalda la figura de una "rana" con tinta permanente de color verde. Para mostrar la figura de rana que le tatuó a "Édgar", el tatuador dibujó en una hoja tamaño carta la figura de una rana. Dicho dibujo se integró a las constancias del expediente de esta CNDH. **(EVIDENCIA 25)**

15.- En el curso de sus investigaciones, a la CNDH se le hizo llegar información precisa sobre la ubicación actual de "Édgar", persona con la que fue confundido Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Los datos indican que vive con su esposa en una casa propiedad de un tío de ésta, ubicada en una ciudad del Estado de California en los Estados Unidos de América.

De acuerdo con las evidencias agregadas al expediente, estos datos le fueron proporcionados en su oportunidad a la Procuraduría General de la República, concretamente al Director General Adjunto de la Oficina de Investigación responsable del "Caso Iguala", con la intención de que la autoridad se avocara a investigar y constatar la identidad de "Édgar" y determinara que es él a quien los autores materiales de la desaparición de los 43 normalistas -de acuerdo a lo sostenido por la PGR- se refieren e identifican como "La Rana" o "El Güereque" o "Édgar" y como participe de los hechos.

Con la ubicación de "Édgar" en los Estados Unidos de América, cobra actualidad la Observación y Propuesta número 6 planteada por la CNDH a la PGR en su primer Reporte Preliminar sobre el Caso del 23 de julio de 2015, en la que se sugería a la autoridad Ministerial Federal solicitar la colaboración de Instancias

¹⁷⁶⁷ Dibujo correspondiente al tatuaje en forma de rana realizado a la persona identificada como "Édgar", "La Rana" o "El Güereque".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

7418

Internacionales con el objeto de evitar que inculpados del caso evadieran la acción de la justicia ocultándose en otros países¹⁷⁶⁸.

Conforme a lo que se ha expuesto, es claro que la Procuraduría General de la República tuvo la oportunidad de enmendar el desacierto en este caso pero algunos de sus servidores públicos declinaron hacerlo.

La precipitación, la superficialidad y la falta de exhaustividad en las indagaciones de la Procuraduría General de la República y de las instancias policiales federales, particularmente de agentes del Ministerio Público de la Federación y de elementos de las Policías, Federal y Federal Ministerial, propiciaron la detención equívoca de Erick Uriel Sandoval Rodríguez.

En concordancia con las evidencias recabadas, el 23 de mayo de 2018,¹⁷⁶⁹ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, planteó a la PGR que, en el ámbito de su competencia, actuara en términos de Ley para resolver la situación de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, en su caso, reparar el daño causado y se determinara las responsabilidades a que haya lugar, como la de los agentes ministeriales y la de los elementos policiales que tenían a su cargo las investigaciones, particularmente las relacionadas con la determinación de la identidad de la persona referida con los sobrenombres de "La Rana" o "El Güereque"; de los dos agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), signantes respectivos de los dos pliegos de consignación a través de los que indebidamente se ejerció acción penal en contra de Erick Uriel Sandoval Rodríguez; del Director General Adjunto de la Oficina de Investigación responsable del "Caso Iguala" de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, a quien Erick Uriel

¹⁷⁶⁸ ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL "CASO IGUALA" (Observaciones y propuestas formuladas a diversas autoridades) de 23 de julio de 2015, foja 33.

¹⁷⁶⁹ Oficio CNDH/OEPCI/0122/2018, de 23 de mayo de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

749

Sandoval Rodríguez y su familia, le hicieron llegar las pruebas que demostraban el error en el que estaban incurriendo las autoridades. Por lo que hace al presunto partícipe de los hechos "Édgar" (a) "La Rana" o "El Güereque", se planteó a la PGR que, una vez que pudiera confirmar lo que esta CNDH expuso, procediera conforme a sus atribuciones y en términos de Ley, en atención a que, de acuerdo con lo que ha venido sosteniendo la propia Procuraduría General de la República, dicha persona intervino en los hechos de desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, sucedidos el 26 y 27 de septiembre de 2014. **(EVIDENCIA 26)**

Desde el 23 de mayo de 2018, este Organismo Nacional, hizo entrega a la PGR, de manera confidencial y reservada, una carpeta que contiene copia certificada de todas las evidencias obtenidas por la CNDH en éste asunto en particular. Las constancias que se entregaron en el sigilo y en la secrecía que el caso amerita, de acuerdo incluso a la solicitud de Medidas Cautelares que paralelamente se planteó¹⁷⁷⁰, datos personales que sólo le fueron transmitidos con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones y de los que se pidió sean debidamente protegidos igual que los que puedan hacer identificables a las personas, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **(EVIDENCIA 27)**

16.- Es lamentable que habiendo puesto en conocimiento de la PGR el caso de Erick Uriel Sandoval Rodríguez y de haber solicitado dictara medidas cautelares para la salvaguarda del detenido, de sus familiares y de testigos, la instancia ministerial federal haya dado respuesta al planteamiento formulado hasta 15 días después y más lo es el sentido en el que lo hizo. En contravención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a proteger y a garantizar los derechos humanos y

¹⁷⁷⁰ Oficio CNDH/OEPCI/0123/2018, de 23 de mayo de 2018, a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, solicitando implementación de medidas precautorias.
Oficio CNDH/OEPCI/0124/2018, de 23 de mayo de 2018, a la Subprocuradora Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, solicitando implementación de medidas precautorias.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

750

siendo desleales al principio de "buena fe" inherente a la Institución del Ministerio Público, agentes de la autoridad se negaron a emitir las medidas precautorias solicitadas, aduciendo irracionalmente que dichas medidas debían ser planteadas ante el Juez que sigue el caso del ilegalmente detenido Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Es incomprensible también que la PGR haya guardado silencio respecto de la petición de implementar medidas cautelares a favor de 17 personas más que, evidentemente, no están sujetas a ningún tipo de procedimiento judicial y menos a disposición de órgano jurisdiccional alguno¹⁷⁷¹. Fue hasta el 18 de octubre de 2018, que la PGR -previo requerimiento-, informó a esta Comisión Nacional¹⁷⁷², que aceptó dar trámite a las medidas precautorias solicitadas desde el 23 de mayo de 2018, iniciando el procedimiento de análisis de riesgos a fin de determinar en su caso, las acciones necesarias para la implementación de esas medidas. **(EVIDENCIAS 28 y 29)**

Más allá del despropósito de la PGR al señalar que el ilegalmente detenido Erick Uriel Sandoval Rodríguez "...estuvo en la aptitud de desvirtuar su identidad", en lugar de decir: "...estuvo en la aptitud de confirmar su identidad y desvirtuar la acusación...", debe destacarse que la Institución Ministerial Federal no objetó ninguna de las evidencias ni contradujo ninguno de los argumentos que en forma sintética expuso este Organismo Nacional. Más aún, de la respuesta formal que dio a la CNDH, puede inferirse que implícitamente reconoce su desacierto en la detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, pues únicamente desatinó a decir que el detenido "... estuvo en la aptitud de desvirtuar su identidad atendiendo al derecho de defensa que le asiste" y que "... del año 2015 a la fecha de la detención... no se recibió... Amparo o Recurso alguno mediante el cual se acreditara alguna excluyente de responsabilidad, o se ofreciera algún tipo de

¹⁷⁷¹ Oficio 004119/18 DGPCDHQI, de 6 de julio (sic) de 2018, del Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que se dio respuesta a la petición de medidas cautelares.

¹⁷⁷² Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/7126/2018, del 17 de octubre de 2018, del Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que se dio respuesta a aclaración sobre la petición de medidas cautelares.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

751

prueba en contrario.". El reconocimiento de su error termina por completarse con la pretendida justificación de que "... se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada a dar respuesta", aduciendo que "... actualmente la persona... se encuentra sujeto a proceso en virtud de habersele dictado en su contra auto de formal prisión. Por las razones anteriormente expuestas, resulta improcedente la referida petición... ya que la misma debe ser solicitada ante la autoridad judicial conducente". Ante esta acción la Procuraduría General de la República incurrió en una de las peores injusticias que se han cometido en el "Caso Iguala".

Pese a las contundentes evidencias que la CNDH le hizo entrega, lo que la PGR exigía al detenido que demostrara que no es la persona a la que se refirieron los autores de la desaparición de los normalistas como su cómplice. Injustificadamente, la PGR pretendió trasladar la carga de la prueba al imputado. No obstante que la Procuraduría General de la República es la instancia que debiera proceder mediante los mecanismos legales correspondientes en esta situación, no desencadenó acción alguna ante el Juzgador para corregir esta injusticia a pesar de que implícitamente pareciera reconocerla. La PGR, en todo momento mantuvo su injusta acusación contra una persona que no participó en los hechos delictivos que le imputaba esa Instancia, mientras que, según sus propias pruebas, el verdadero partícipe de los hechos, goza de libertad en la más absoluta impunidad. A pesar de las evidencias y atendiendo al principio de buena fe, en el caso concreto de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, resultaba procedente que la Representación del Interés Social de la Federación promoviera ante las autoridades judiciales la figura del sobreseimiento y la libertad absoluta de Sandoval Rodríguez, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone: "Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue...".

2059/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

252

Con el desdén a la documentación e información que le fue proporcionada por esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de la República perdió una oportunidad más de corregir el grave desacierto en que incurrió en el caso de Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Su equivocación mantuvo privada de su libertad a una persona que no cometió el delito que le atribuye, mientras el presunto responsable, según lo que ha venido sosteniendo la propia PGR, está libre y gozando de impunidad.

En lugar de proceder a realizar las diligencias pertinentes para remediar la irregularidad que ella misma produjo y que tuvo a la persona equivocada en prisión, la autoridad ministerial federal hizo uso del tiempo que con prudencia esperó la CNDH para dar a conocer a la opinión pública este asunto -precisamente con la finalidad de no entorpecer las investigaciones oficiales- para buscar evidencias para inculpar al detenido Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Como se explicó, la densidad de la población de Cocula permite que las personas se conozcan entre ellas y que se enteren de cualquier suceso que ocurra en el lugar. De esta forma, la familia de Erick Uriel Sandoval y diversos testigos se enteraron que durante el periodo de 15 días en que la PGR debió de proceder a resolver la situación provocada por su error, un grupo de personas, presuntamente integrado por elementos de policía, estuvieron deteniendo e interrogando a personas respecto a antecedentes del detenido Erick Uriel Sandoval Rodríguez, lo cual, desde cualquier punto de vista, es inaceptable y como se ha dicho, resultó ser una de las peores injusticias que la Procuraduría General de la República cometió en este caso.

17.- Ante las circunstancias descritas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a proteger y a garantizar los derechos humanos y para todos sus efectos, la CNDH puso en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, como instancia del Gobierno de la República a cargo de las Políticas Públicas Federales en materia de Derechos Humanos, los pormenores de este asunto, dependencia

2060/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

753

que mostró receptividad y disposición para su debida atención, la cual se espera concluya en gestiones ante las instancias de Procuración de Justicia Federal sin menoscabo de la autonomía técnica que corresponde a la Instancia Ministerial Federal.

El caso de la detención equívoca de Erick Uriel Sandoval Rodríguez necesariamente tiene gran significado sobre el Derecho a la Verdad que corresponde a las víctimas de los trágicos hechos de la noche de Iguala y sobre su Derecho de Acceso a la Justicia. La CNDH seguirá pugnando porque se aplique la Ley, en su caso, a los responsables de esos lamentables acontecimientos.

18.- El 21 de junio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó escritos "Amicus Curiae" ante los Tribunales Federales que conocieran del caso de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, con el fin de que se hiciera justicia y de que la situación legal de esa persona se resolviera conforme a derecho. Dos de esos escritos fueron presentados ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas y dos más ante el Segundo Tribunal Unitario del Poder Judicial de la Federación, Noveno Circuito, ambos con residencia en Matamoros, en dicha entidad. Mediante esos escritos se pusieron a consideración de las autoridades judiciales evidencias indubitables que la CNDH obtuvo en su investigación con los cuales, se establecía que el Ministerio Público de la Federación atribuyó de manera equívoca a Erick Uriel Sandoval Rodríguez la identidad de otra a quien se imputa la participación en los hechos de desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa y se le identifica con los sobrenombres de "La Rana" o "El Güereque". **(EVIDENCIA 30)**

Mediante esos escritos se pusieron a consideración de las autoridades judiciales los documentos y elementos probatorios que la CNDH obtuvo en su investigación con los cuales, se estableció que el Ministerio Público de la Federación atribuyó de manera equívoca a la persona mencionada la identidad de otra persona a quien se imputa la participación en los hechos de desaparición de

2061/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

754

los 43 normalistas de Ayotzinapa y se le identifica con los sobrenombres de "La Rana" o "El Güereque".

Esta Comisión Nacional expresó su convicción en que las autoridades judiciales, valoraran los elementos aportados y se emitiera una resolución en favor de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, además este Organismo Nacional, dio vista de este caso a la Secretaría de la Función Pública¹⁷⁷³ y la Visitaduría General de la PGR¹⁷⁷⁴, por los actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la PGR y de la Policía Federal. **(EVIDENCIAS 31 y 32)**

Del cúmulo de evidencias que integran los 2 expedientes de averiguación previa, por los que la PGR consignó a Erick Uriel Sandoval Rodríguez, no se aprecia que los co-procesados hubieran referido o asociado su nombre al apodo de "La Rana" y si bien, este Organismo Nacional, aportó diversos elementos probatorios que confirman que la PGR, en cumplimiento de una Orden de Aprensión presentó a otra persona con el mismo "alias" o "apodo", el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el 25 de septiembre de 2014, al resolver el Toca penal 97/2014, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, por el delito de Delincuencia Organizada, única y, exclusivamente se limitó a revocar el auto de término constitucional, ordenando la reposición del procedimiento hasta la fase de preinstrucción, dejando insubsistente todo lo posterior a la declaración preparatoria, argumentando en su resolución violaciones al debido proceso, sin considerar los elementos de convicción que aportó la CNDH a través de escritos de "Amicus Curiae". A su vez, el juez de origen, al reponer el procedimiento y emitir un nuevo auto de término constitucional, dentro de la causa penal 123/2014-II, se limitó a decretar la libertad de Erick Sandoval Rodríguez, por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley, sin pronunciarse respecto de la equívoca detención que realizó la

¹⁷⁷³ Oficio CNDH/OEPCI/0157/201 de 25 de junio de 2018.

¹⁷⁷⁴ Oficio CNDH/OEPCI/0158/2018 de 25 de junio de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

255

PGR y sin haber considerado los elementos adjuntos al escrito "*Amicus Curiae*" presentado por este Organismo Nacional, desde el 21 de junio de 2018. Limitándose a decretar la libertad del procesado por desvanecimiento de datos, sin entrar al fondo del asunto, en detrimento del propio derecho a la seguridad jurídica de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, convirtiendo esa acción en un agravio más en su contra. No obstante que la autoridad judicial de origen finalmente decretó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, al resolver el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el segundo toca penal a su cargo, dentro del expediente 106/2018, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, por el delito de Secuestro dentro de la causa 66/2015-II, con los mismos términos resolvió revocar el auto de término constitucional, ordenando la reposición del procedimiento hasta la fase de preinstrucción, dejando insubsistente todo lo posterior a la declaración preparatoria.

La juez de la causa, al recibir la resolución del tribunal de alzada, ordenó reponer el procedimiento y emitir un nuevo auto de término constitucional, previa suspensión de diez días naturales, atenta a lo ordenado por la autoridad revisora, relativos a la suspensión del término constitucional dentro de la causa penal, a fin de que el agente del Ministerio Público de la Federación, presentara dictámenes en materia médico-psicológica practicados por una institución independiente, conforme al "Protocolo de Estambul". De modo que si transcurrido el plazo otorgado al Fiscal de la Federación adscrito, aún no se recibieran los dictámenes requeridos, el juzgado levantaría la suspensión y reanudaría el plazo constitucional por el término restante, -sesenta y seis horas con treinta minutos-, término en el que debería resolverse la situación jurídica de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, atendiendo a lo establecido por el tribunal de alzada.

19.- El 21 de octubre de 2018, la Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley a favor

2063/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

756

de Erick Uriel Sandoval Rodríguez, por no haberse acreditado su participación en el delito de Secuestro en agravio de los normalistas de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

Para esta Comisión Nacional, la equívoca detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez acentuó la violación a los derechos a la verdad y al acceso a la justicia que corresponde a las víctimas de los trágicos hechos de Iguala. La Procuraduría General de la República llevó a prisión a una persona que nada tuvo que ver con las agresiones a los normalistas y a otras personas perpetradas el 26 y 27 de septiembre de 2014, ni particularmente, la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Tuvieron que pasar 224 días desde que esa persona fue injustamente privada de la libertad para que un Juez ordenara su libertad. Dentro de la causa penal 66/2015, abierta por el secuestro de los 43 normalistas de Ayotzinapa, se estableció que las autoridades investigadoras incurrieron en irregularidades, cuestión que afectó el debido proceso. Lamentablemente, la resolución que decreta la libertad de Erick Uriel Sandoval Rodríguez se basa en la desvaloración judicial de pruebas que implican en los hechos al individuo identificado por sus cómplices como "Edgar" (a) "La Rana", real partícipe de los eventos criminales, no sobre el hecho demostrado fehacientemente con evidencias indubitables aportadas por la CNDH respecto a la identidad de Erick Uriel Sandoval -jamás reconocido por la PGR- de que no era él a quienes los presuntos ejecutores de los abominables hechos de Iguala se referían en sus declaraciones.

En otros términos, la resolución no se basó en la identidad de Erick Uriel Sandoval, inocente de los hechos, sino en pruebas desvaloradas que sólo favorecen al verdadero presunto partícipe de los hechos, tal y como lo afirmó este Organismo Nacional, al concluir las investigaciones de este caso emergente de violaciones graves a los Derechos Humanos.

La CNDH considera que en el presente caso, el Estado Mexicano deberá asumir su responsabilidad y reparar el daño generado a Erick Uriel Sandoval

2064/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Rodríguez y a su grupo familiar, víctimas de la errónea investigación que dentro del "Caso Iguala" efectuó la PGR.

Otra afrenta contra Erick Uriel Sandoval Rodríguez, derivó de la mala actuación de las autoridades penitenciarias. A pesar de haberse ordenado la inmediata libertad de Erick Uriel, la autoridad administrativa responsable del Centro Federal de Readaptación Social Federal número 14 en el Estado de Durango, no ejecutó con celeridad, la orden de libertad, en perjuicio de quien injustamente se encontraba interno.

Pese a que el 22 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con residencia en Matamoros, notificó a la CNDH que para los efectos legales a que hubiera lugar y sin perjuicio de relacionarlo nuevamente en la Audiencia de Vista, ordenó agregar a los autos el escrito *Amicus Curiae*, el 9 de octubre de 2018 notificó que dado que "el Juicio no es de relevancia documental" (Toca 97/2018), otorgó un plazo de 90 días para que este Organismo Nacional acudiera al Tribunal a recoger el escrito *Amicus Curiae*, las pruebas exhibidas y sus anexos, apercibido que de no hacerlo, dichos documentos y objetos podrían ser destruidos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACION

2065/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

758

En el apartado "Identidad de "La Rana" o "El Güereque", presunto partícipe en la desaparición de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Equívoca detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez" se han actualizado violaciones graves a los Derechos Humanos por: PGR (Agentes ministeriales y elementos policiales adscritos a la SEIDO y el Director General Adjunto de la Oficina de Investigación Responsable del "Caso Iguala", de la SDHPDSC).

En el apartado "Identidad de "La Rana" o "El Güereque", presunto partícipe en la desaparición de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Equívoca detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez" se han actualizado violaciones a los Derechos Humanos por: PGR (Agentes ministeriales y elementos policiales adscritos a la SEIDO).

Violación a los derechos a libertad personal, a la presunción de inocencia, a la integridad personal, a la salud, a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la protección de la honra y la dignidad, a la propiedad, al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la protección familiar, acceso a la justicia, a la verdad e interés superior del niño.

DE LA REPUBLICA

Los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la protección de la honra y la dignidad, al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica y acceso a la justicia fueron violados a Erick Uriel Sandoval Rodríguez, privado de la libertad de forma irregular y retenido ilegalmente, en lugar de la persona identificada con el sobre nombre de "La Rana" o "El Güereque", presunto partícipe en los hechos de desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa; asimismo, los derechos a la integridad, a la protección familiar, a la propiedad, a la salud e interés superior del niño y a la legalidad y seguridad jurídica, del padre de la persona privada de la libertad de forma irregular, de la madre, de la hermana embarazada y sus dos hijos menores de edad, así como el derecho a la verdad a las víctimas sociales, tales afectaciones fueron realizadas por: Agentes ministeriales y elementos policiales que tenían a cargo las investigaciones de determinación de identidad de "La Rana" o "El

2066/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

759

Güereque", y los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la SEIDO de la PGR, signantes de los dos pliegos de consignación a través de los que indebidamente se ejerció acción penal en contra de la víctima al efectuar una retención ilegal, omitir proteger la intimidad de la víctima privada de su libertad de forma irregular, cometer trato degradante, revelar datos personales como su imagen, omitir observar el derecho a la presunción de inocencia durante el procedimiento de la víctima privada de su libertad de forma irregular, al imputar indebidamente hechos, consignar la averiguación previa sin elementos suficientes, retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, practicar de manera negligente las diligencias, prestar indebidamente el servicio público, así las violaciones a ese derecho se pueden producir mediante la acción directa del Estado o porque no adoptan las medidas correspondientes para garantizarlo, lo cual ha ocurrido porque: 1. La víctima privada de la libertad de forma irregular, su fotografía aunque alterada en una parte fue expuesta públicamente, lo que generó su difusión por los medios de comunicación junto con los datos complementarios que estos últimos dijeron, 2. La víctima privada de la libertad de forma irregular expresó que no era quien los aprehensores pretendían y lo ignoraron, 3. La PGR contaba con datos desde el 31 de octubre de 2014 que hacían incongruente la identidad de la persona investigada con la de la persona privada de la libertad de forma irregular, y no tenían soportes anteriores ni en el momento de la aprehensión respecto a la certeza de que la persona buscada correspondía con la identidad de la detenida, 4. La CNDH aportó diversas evidencias acerca del error en la detención a la PGR el 23 de mayo de 2018, 5. Las investigaciones de la PGR acerca de la identidad de la persona buscada, fue precipitada y superficial, 6. La dilación en la respuesta con la que negó las medidas cautelares en favor de la víctima detenida equivocadamente, de sus familiares y testigos, 7. Trasladó la carga de la prueba al imputado en cuanto a desvirtuar su identidad cuando contaba con diversos elementos y aun así lo consignó, y 8. Al efectuar el cateo en la casa del padre de la persona detenida de forma irregular, el maltrato contra los familiares presentes y la sustracción de bienes de su propiedad.

2067/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

760

En ese sentido, respecto a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la protección de la honra y la dignidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la verdad se contraviene lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 14, 16 y 20, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7, 9, 10.1, 14, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 5, 7, 8.1 y .2, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los artículos 3, 8, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos I, V, XI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el objetivo número 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas" de "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". Así como, los artículos 62, fracciones VI y XI, 63, fracciones I, II, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también los artículos 5, 7, fracciones VII y VIII, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

Violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y debido proceso

Por lo que hace a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y debido proceso se violaron en contra de la persona privada de la libertad de forma irregular porque la autoridad actuó en cumplimiento de una orden de aprehensión pero no se cercioró de que efectivamente fuera la persona buscada y porque en Conferencia de Prensa conjunta, en la que estuvieron presentes la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, el Comisionado General de la Policía Federal y el Titular de la Unidad Especializada

2068/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

761

en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la PGR, el Titular de la Oficina de Investigación del "Caso Iguala" de la PGR, del 12 de marzo de 2018, su fotografía fue exhibida públicamente, si bien se utilizó un dispositivo para alterarla, cubriendo sus ojos, el resto de su cara y parte de su cuerpo se apreciaba, de hecho con el torso desnudo; el mismo día, de igual forma, la fotografía se exhibió en medios de comunicación, en los que se dijo su nombre completo y el sobrenombre con el que lo relacionaron, lo anterior, antes de determinar su identidad real y su responsabilidad en los hechos que se le imputaron, no obstante que manifestó no ser la persona que le referían, sin ni siquiera tomar su declaración al respecto.

En el presente caso, la persona privada de su libertad de forma irregular dijo no ser la persona que las autoridades buscaban al agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO, pero no quisieron tomarle su declaración formal para esos fines, es decir violentaron su derecho de audiencia, al modificar su esfera jurídica de libertad, cuando autoridades del Estado lo privaron de la misma ignorando lo que tenía que decir al respecto. Así, con lo anterior violaron el derecho de audiencia traducido como el debido proceso que se compone de dos núcleos, el duro y el complementario, en el primero encontramos lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denomina "Formalidades esenciales del procedimiento" y son las siguientes: "(i) La notificación del inicio del procedimiento (momento en el que explicó que no era la persona buscada y lo ignoraron); (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por este Primera Sala como parte de esta formalidad", y en el segundo, son "las garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado".¹⁷⁷⁵

¹⁷⁷⁵ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005716. Primera Sala. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pág. 396. Jurisprudencia (Constitucional).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

762

La presunción de inocencia como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” “comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria”, lo cual no fue respetado al ser exhibida públicamente su fotografía alterada y su primer nombre, con la precisión de que se encontraba en la etapa de rendición de declaración y que sería puesto a disposición del juez correspondiente, por lo que no se había determinado su responsabilidad, se trataba sólo de su detención.

Violación a los derechos a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la protección de la honra y la dignidad.

En cuanto a los derechos a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de los datos personales, a la protección de la honra y la dignidad, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, en el informe respecto a la visita a México, recomendó al Estado desde el 2010 “(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”.¹⁷⁷⁶ El Protocolo de Estambul considera la desnudez como el inicio de una tortura sexual, si bien, en este caso se trataba de la mera exhibición pública es una práctica identificada, cuando dicho instrumento lo refiere respecto de los presos frente a extranjeros como que además se violan tabúes culturales.¹⁷⁷⁷ Lo anterior no se cumplió, se violó la integridad personal del privado de la libertad de forma irregular, toda vez que el Director General Adjunto de la Oficina de Investigación Responsable del “Caso Iguala”, de la SDHPDSC de la PGR, en la conferencia de prensa del 12 de marzo de 2018 en que se dio a conocer la detención de “Erick N” por la División de Investigación de la Policía Federal, en imagen fija

¹⁷⁷⁶ “Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas, CAT/OP/MEX/1, de 31 de mayo de 2010, párr. 114.

¹⁷⁷⁷ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2004, párr. 216.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

763

proyectada en una pantalla, se visualizó la fotografía del detenido alterada mediante dispositivo al cubrir los ojos y con el torso desnudo, la cual fue reproducida en el Comunicado Oficial número 221/18 de la PGR, y enseguida, los medios de comunicación presentaron relacionados el nombre completo de la persona privada de su libertad de manera irregular, así como el sobrenombre de "La Rana" y esa imagen de la persona, resultando identificable con los datos del comunicado oficial e identificada con los datos referidos en los medios de comunicación.

La exhibición pública de los datos aludidos violó el derecho a la privacidad, a la protección de los datos personales, y a la protección de la honra y la dignidad por afectar la imagen como persona, y la identidad de la persona privada de su libertad irregularmente, situación que ya ha sido dilucidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás (...) Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos,

2071/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

764

sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior".¹⁷⁷⁸

La protección de la honra y la dignidad no fue cumplida por afectar la imagen de la persona privada de su libertad de forma irregular. La CrIDH ha definido reiteradamente en diversos precedentes, que conforme al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Estado debe proteger a toda persona el respeto a su honor, así como su honra y su reputación, "(...) en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona (...)"¹⁷⁷⁹, así "(...) implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado (...)"¹⁷⁸⁰; que en el presente caso se dañó cuando la fotografía de la persona privada de su libertad de forma irregular fue reproducida en el Comunicado Oficial número 221/18, de la PGR, y posteriormente esa información fue difundida por los medios de comunicación.

Violación a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica.

La garantía de seguridad jurídica dispuesta en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en las relaciones entre particulares y autoridades se incluyan "los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades".¹⁷⁸¹ Así mismo, se ha interpretado que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la

¹⁷⁷⁸ Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, 165821, Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 7, Tesis Aislada (Civil, Constitucional).

¹⁷⁷⁹ CrIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 444.

¹⁷⁸⁰ CrIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párrafo 101.

¹⁷⁸¹ GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Tesis: 2ª./J. 144/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 174094. Segunda Sala. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Pág. 351. Jurisprudencia (Constitucional).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

765

contravienen y que se pretende sancionar, ... estos son los fundamentos de los principios de legalidad...”,¹⁷⁸² para que los servidores públicos cumplan sus obligaciones conforme a los requisitos previstos en el parámetro de control de regularidad constitucional y en las leyes, caso en el que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y en caso de restricción de un derecho debe justificarse en apego a la ley.

Lo anterior, no se aplica a lo relatado en el apartado de mérito por la precipitación y superficialidad en las indagaciones del Agente del Ministerio Público Federal y la Policía Ministerial Federal y particularmente, las consecuencias de privar de la libertad de forma irregular a una persona, en sus derechos personales y reales, debido a que su actuación diligente se establece en la legislación correspondiente y a que desde el 31 de octubre de 2014 contaban con datos que hacían incongruente la identidad del privado de la libertad de forma irregular con la persona que se investigaba para identificar y que en su caso el 23 de mayo de 2018 la CNDH entregó a PGR de manera confidencial y reservada una carpeta con copia certificada de las evidencias con que contaba y porque trasladó la carga de la prueba al imputado en cuanto a desvirtuar su identidad cuando contaba con diversos elementos. La seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y al no cumplirlo se violaron los derechos aquí enunciados a esa persona, así como a su padre y otros familiares que durante el cateo padecieron diversas vejaciones, con ello, se generó una cadena de desahucios que llevaron a informar erróneamente a la sociedad la detención de uno de los responsables de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

Por otro lado, el padre y los familiares de la persona privada de la libertad de forma irregular, presentes en el cateo realizado por el Agente del Ministerio Público Federal y los elementos de la PFM, fueron retenidos ilegalmente y además se sustrajeron

¹⁷⁸² CrIDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párrafo 106 y CrIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párrafo 183.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

766

teléfonos celulares, varios documentos y fotografías sin consentimiento alguno del bien inmueble, además de ignorar las obligaciones previstas en el parámetro de control de regularidad constitucional acerca del trato que debe darse a las niñas, los niños y los adolescentes, por lo cual se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Así, el padre de la persona privada de su libertad de forma irregular fue retenido de forma ilegal en su domicilio por más de tres horas, cuando el Agente del Ministerio Público Federal y los elementos de la PFM entraron a su domicilio y le impidieron la movilidad del mismo, con lo cual se violentaron los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Violación al derecho de Acceso a la justicia, por una inadecuada procuración de justicia.

La garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la materializa el Estado cuando cumple "... la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos... como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad con finalidad de antemano a ser infructuosa...", con lo cual se atiende a la debida diligencia, que también incluye que el órgano que realiza la investigación "... lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias dentro de un plazo razonable con el fin de intentar obtener un resultado..."¹⁷⁸³, por lo que "... las omisiones cometidas durante las primeras diligencias pueden constituir faltas al deber de investigar los hechos ocurridos, en contravención del deber de investigar con debida diligencia". Lo anterior, no se cumplió en este caso por la precipitación y superficialidad en las indagaciones del Agente del Ministerio Público Federal y la Policía Ministerial Federal y particularmente, las consecuencias de privar de la libertad de forma irregular a una persona confundiéndola con otra.

¹⁷⁸³ CrIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párrafos 285 y 297.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

267

Violación al derecho a la propiedad.

El Código Civil Federal define las cosas que pueden ser objeto de apropiación, entre ellas, cuáles se consideran inmuebles y las muebles.¹⁷⁸⁴ Así, la norma jurídica protege la propiedad como un derecho, tanto inmueble como mueble y cuando se sustrae un bien mueble adherido a un bien inmueble, éste también es protegido, y se entiende por bien mueble el que puede ser trasladado de un lugar a otro.¹⁷⁸⁵ Así se violó el derecho de propiedad del padre de la persona privada de la libertad de forma irregular, cuando el Agente del Ministerio Público Federal y los elementos de la PFM sustrajeron fotografías y objetos de su domicilio sin su consentimiento.

Violación al derecho a la integridad, derecho a la salud e interés superior del niño.

El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala como contenido de ese derecho el "más alto nivel posible de salud física y mental". Al momento del cateo se encontraban en la casa del padre la hermana embarazada de la persona privada de su libertad de forma irregular y dos hijos de ella menores de edad, quienes presenciaron lo ocurrido, se pidió permanecieran en una de las habitaciones mientras realizaban el cateo, recostados en una cama boca abajo, lo cual trajo consecuencias a la salud de la hermana en su estado, con lo que se alteró su integridad física, presentando una amenaza de aborto.

El Estado bajo la posición de garante debe asumir "con mayor cuidado y responsabilidad... medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño", lo que le obliga a atender sus necesidades y derechos por su situación de vulnerabilidad específica, por lo que esas medidas especiales

¹⁷⁸⁴ Artículos 747, 750 y 753 del Código Civil Federal.

¹⁷⁸⁵ ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN). Tesis: 1ª./J. 131/2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2003153. Primera Sala. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Pág. 846. Jurisprudencia (Penal).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

268

deberán operar mientras sean niños y durante todas las actuaciones en que tengan que participar sean de la índole que sean. Las obligaciones del Estado durante un procedimiento incluirán: "i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, ... ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"¹⁷⁸⁶, que desencadene "consecuencias negativas en su persona a largo plazo" y le impidan un pleno desarrollo.¹⁷⁸⁷ Son medidas y cuidados que no se tuvieron en este caso, por lo tanto se ignoró el interés superior del niño.

Violación del derecho a la protección de la familia.

La familia ha sido reconocida por la CrIDH como "el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado",¹⁷⁸⁸ de igual forma, ha interpretado que "el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas", por lo que las fracturas o rupturas familiares derivan en una afectación de la salud de los integrantes. En este caso ocurrió respecto a la esposa y los hijos de la persona privada de su libertad de forma irregular, así como de la familia nuclear origen de la persona privada de su libertad de forma irregular, porque además de la

¹⁷⁸⁶ CrIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párrafo 201.

¹⁷⁸⁷ MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Tesis: 1ª. CCCLXXXII/2015 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2010608. Primera Sala. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Pág. 261. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁷⁸⁸ CrIDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo. 145.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

769

desestructuración familiar, el padre, la madre, la hermana embarazada y dos hijos de ella, menores de edad, recibieron el trauma directo durante el cateo y del hecho de que buscaban a una persona que confundieron con su familiar, así como su esposa que ha aportado parte de sus ingresos para apoyar su defensa y la falta de los ingresos de su esposo han decrecido, con lo que el nivel de vida adecuado de toda la familia ha disminuido y se han convertido en víctimas indirectas.

Violación del derecho a la verdad.

En el caso de la desaparición forzada, el derecho a la integridad personal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a conocer la verdad, relativo a saber "Cuál fue el destino de... (la persona desaparecida) y, en su caso, dónde se encuentran sus restos",¹⁷⁸⁹ en el caso en cuestión tras años de investigación sigue sin conocerse la verdad además de hacer pública información confusa o incierta por la División de Investigación de la PF, en el Comunicado Oficial número 221/18 de la PGR, causando mayor incertidumbre y descrédito a las investigaciones.

GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

¹⁷⁸⁹ CrIDH, Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párrafo 301 y CrIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 113.

770



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
y Centro de Investigación

2078/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

771



LA PGR DETUVO A LA PERSONA EQUIVOCADA,
CONFUNDIO A ERICK URIEL SANDOVAL RODRIGUEZ
CON "EDGAR" (A) "LA RANA" O "EL GUEREQUE".



El 12 de marzo de 2018, la PGR dio a conocer la detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez (a) "La Rana" como presunto partícipe en la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa.



Erick Uriel Sandoval Rodríguez presentó una Queja ante la CNDH, argumentando que su detención era producto de una confusión y que él no era la persona que buscaban, incluso dijo que desde 5 meses antes de su detención y en varias ocasiones, él y su familia se lo hicieron saber a la PGR.

GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación



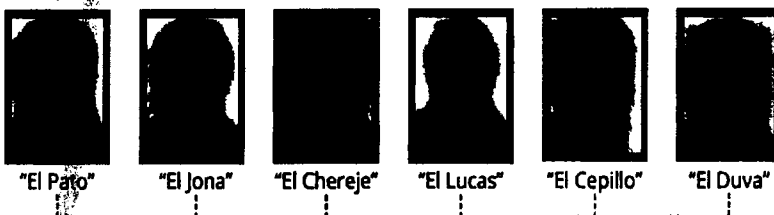
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



772

COINCULPADOS SÓLO SEÑALAN A "LA RANA" O "EL GUEREQUE"
COMO SU CÓMPlice, NO MENCIONAN NOMBRE ALGUNO.
SIN EXPLICACIÓN CÓMO SE DETERMINÓ QUE ERICK URIEL
SANDOVAL ES A QUIEN LOS SICARIOS SE REFIEREN.

La CNDH estableció no sólo que no existía explicación alguna de cómo las autoridades determinaron el nombre de la persona involucrada en los hechos, si no que los presuntos perpetradores nunca mencionan el nombre de Erick Uriel Sandoval Rodríguez. Lo único que existía en las 6 declaraciones de los coinculpados detenidos era el sobrenombre de "La Rana" o "El Güereque".



En sus declaraciones, los coinculpados sólo se refirieron a su cómplice como "La Rana" o "El Güereque", nunca mencionaron el nombre de Erick Uriel Sandoval Rodríguez.

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
COMUNIDAD Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACIÓN

773



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



RETRATO HABLADO DE "LA RANA" O "EL GUEREQUE" O "EDGAR", REALIZADO POR PLRITOS DE LA PGR.



"El Pató" "El Jona"
Dieron los datos para la realización del retrato hablado.

"La Rana" o "El Guereque" o "Edgar"

"Señas Particulares"



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

2081/2178

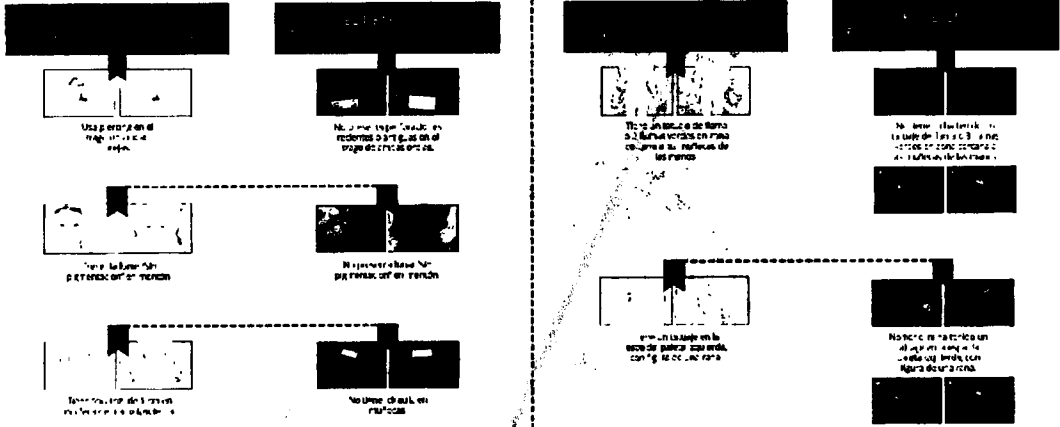


COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

774



ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEMUESTRAN QUE ERICK URIEL SANDOVAL RODRIGUEZ NO ES "LA RANA" O "EL GUEREQUE".



* Pruebas con "temporal de color" demuestran la incompatibilidad de rasgos de pigmentación en la piel con rasgos faciales y características de construcción (estructura) de las narices. El desarrollo en blanco, ni ha cambiado nunca las fotografías en cuestión.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



LIBERACION DE ERICK URIEL SANDOVAL RODRIGUEZ.



Erick Uriel
Sandoval Rodríguez

El 22 de octubre de 2018, después de 223 días privado injustamente de su libertad, el profesor Erick Uriel Sandoval Rodríguez, salió del CEFERESO 14 en Gómez Palacio, Durango. Un análisis documental profundo del expediente e Investigación de campo, permitió a la CNDH, afirmar que la detención de Erick Uriel Sandoval realizada por la Procuraduría General de la República (PGR) fue equívoca.

GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Asesoría y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

2083/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

776

36. SOBRE LA VICTIMIZACIÓN, REVICTIMIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PARA LOS AFECTADOS DEL "CASO IGUALA".

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cercanía y atención a las personas que se han visto afectadas en su integridad física, mental, emocional y material por haber sido expuestas a violencia y situaciones de violaciones a Derechos Humanos representa la realización de su tarea primordial, tal como fue comprometido durante la creación de la Oficina Especial para el "Caso Iguala" el 28 de diciembre de 2014.

Desde el año 2000, este Organismo Nacional ha detectado deficiencias en la atención que se presta a las personas en situación de victimización, por lo que en 2007, se emitió la Recomendación General no. 14 "Sobre los derechos de las víctimas del delito"¹⁷⁹⁰; documento en el que se expresó la preocupación por la inadecuada atención que se había venido prestando a las víctimas, que afectadas por un delito que además impactó a las familias y la sociedad en general.

Las principales deficiencias documentadas en la referida Recomendación General, versaron en torno a la falta de entrenamiento y formación de los servidores públicos responsables de brindar atención a las víctimas, lo que impidió que las personas accedieran al derecho a la justicia y se generaran impactos revictimizantes en estas.

Desde entonces, este Organismo Nacional expresó su preocupación por la exposición de las víctimas a situaciones de "violencia institucional"¹⁷⁹¹, que atenta contra los derechos humanos a partir de acciones u omisiones de servidores públicos responsables de garantizar el acceso a la verdad y la justicia, lo que se

¹⁷⁹⁰ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_014.pdf

¹⁷⁹¹ "Victimización Institucional".



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

277

suma a la deficiente infraestructura, la carencia de personal debidamente capacitado, así como la inadecuada coordinación y comunicación interinstitucional.

No obstante las recomendaciones realizadas en ese momento, en otros casos de relevancia nacional y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, en la que se reconoce, consolida y amplía la protección a las víctimas, prevalecen deficiencias significativas en lo referente a la atención y protección que el Estado debe prestar a estas

Es por ello que con base en las recomendaciones emitidas, las diversas autoridades Federales y Estatales, deben: generar las medidas de rehabilitación médica y psicológica de manera efectiva; la necesidad fundamental de realizar un registro que identifique a todas las víctimas de los hechos y sus necesidades, por medio de garantizar las acciones necesarias para reparar de manera integral el daño

¹⁷⁹² SOBRE EL CASO DE V1 A V63, VÍCTIMAS DEL DELITO CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL "CASINO ROYALE", EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_066.pdf

¹⁷⁹³ SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN CHILPANCINGO, GUERRERO.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf

¹⁷⁹⁴ SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_051.pdf

¹⁷⁹⁵ SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS INICIADA CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 9 DE JULIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.pdf

¹⁷⁹⁶ SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V44, V45, V46, V47 Y V52, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE V49 ATRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 6 DE ENERO EN APATZINGÁN, MICHOACÁN.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_003.pdf

¹⁷⁹⁷ SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE 22 CIVILES Y LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 4 CIVILES; LA TORTURA DE DOS PERSONAS DETENIDAS; EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DETENIDA Y LA MANIPULACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ATRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 22 DE MAYO DE 2015 EN EL "RANCHO DEL SOL", MUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004_.pdf

¹⁷⁹⁸ INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf

¹⁷⁹⁹ INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL CONFLICTO.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf

¹⁸⁰⁰ INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf



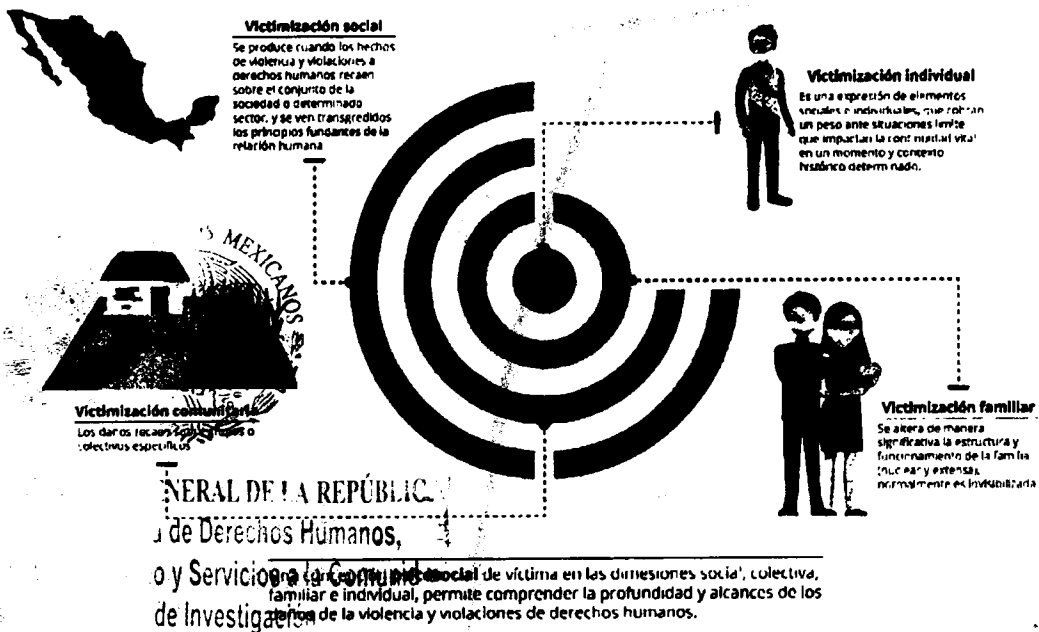
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

778

según estándares internacionales; el reconocimiento de las víctimas a coadyuvar en las investigaciones, así como aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y la realización de actos de disculpas públicas, como medidas de satisfacción, reparación simbólica, preservación de la memoria y garantías de no repetición entre otras¹⁸⁰¹.



NIVELES DE VICTIMIZACIÓN.



La atención y acompañamiento a las víctimas desde la *perspectiva psicosocial* es trascendente, porque las experiencias traumáticas derivadas de la violencia y

¹⁸⁰¹ Propuesta 1.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

779

violaciones a derechos humanos, tienen impacto tanto a nivel individual como colectivo que perduran a lo largo del tiempo ^{1802 1803 1804 1805}.

Una concepción psicosocial de víctima en las dimensiones social, colectiva, familiar e individual, permite comprender la profundidad y alcances de los daños recibidos derivados de eventos de violencia y violaciones de derechos humanos, visualizar su contexto, y comprometer a los responsables de prestar la atención conducente, para enfocar las acciones en la reivindicación de la dignidad y la restitución de los derechos violados.

Las violaciones graves de derechos humanos como las ocurridas el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad ¹⁸⁰⁶, a las comunidades donde ocurren lo hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas dañadas y aquellos individuos que los experimentan de manera directa. En consecuencia, y para que la atención de emergencia, las medidas de ayuda, acompañamiento y los procesos de reparación, cumplan con su función, es fundamental que se considere la victimización de manera compleja, en todos los niveles que abarcan en el contexto en que se presenta.

Es fundamental que las instituciones del Estado en general, y particularmente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, amplíen su mirada, concepción y **COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** **SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DE LA REPUBLICA** **SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS** **SECRETARIA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

¹⁸⁰² Consenso Mundial de Principios y Normas Mínimas Sobre Trabajo Psicosocial en Procesos búsqueda e Investigaciones Forenses para Casos de Desapariciones Forzadas, Ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales (2011). http://equitas.org.co/sites/default/files/biblioteca/Consenso_mundial_principios_normas_minimas_trabajo_psicosocial_desaparicion_forzada.pdf

¹⁸⁰³ LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS PERÚ (2012). <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/2912.pdf>

¹⁸⁰⁴ Pérez-Sales, P. (1999). Actuciones Psicosociales en Guerra y Violencia Política. Ed Ex-Libris. Ed. Madrid en: <http://www.pauperez.cat/es/tematico/libros/2-actuaciones-psicosociales-en-guerra-y-violencia-politica/file>

¹⁸⁰⁵ Beristain, CM. (2007) *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Edita heoga, Bilbao; en: <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/violencia-y-cambio-politico/justicia-verdad-y-reparacion/823-manual-sobre-perspectiva-psicosocial-en-la-investigacion-de-derechos-humanos/file>

¹⁸⁰⁶ Pérez Nájera, C. (2012) "La victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia" en Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre, en <http://caribena.eumed.net/la-victimizacion-de-acuerdo-a-los-contextos-espaciales-de-ocurrencia/>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

780

principios de atención a las víctimas; transitando de una perspectiva *jurídico-administrativa*, a una *psicosocial*¹⁸⁰⁷. Esto permitirá que los contactos que se tengan con las personas afectadas por el delito y violaciones a derechos humanos, las medidas de ayuda y acompañamiento que se les proporcionen y las acciones de reparación que se emprendan, sean enfocadas en proteger y reivindicar su dignidad, previniendo en todo momento impactos revictimizantes.

Antes: Factores psicosociales de victimización y violencia estructural previos a los hechos de Iguala.

Inquieta profundamente a la CNDH, la crónica e histórica "*violencia estructural*"^{1808 1809} que han enfrentado los habitantes del estado de Guerrero, situación que configura una grave victimización social y comunitaria, que se actualiza en el tiempo y se manifiesta a partir de la mala calidad de vida, alta marginación y escaso desarrollo humano de la población. Situaciones que propiciaron el surgimiento de tensión social, criminalidad y confrontación, lo que contribuyó a la ocurrencia de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala.

Es fundamental que el Estado mexicano, atienda de manera integral las condiciones de inseguridad, pobreza, marginación, rezago educativo y condiciones de salud prevalentes en la entidad, especialmente por la relación existente entre el estilo de vida, promotor de salud y la percepción de problemas en el entorno, la satisfacción respecto a la vida, la autoestima y la autoeficacia; esto transformará el contexto histórico de violencia estructural, posibilitará el pleno ejercicio de los derechos humanos por los ciudadanos y abonará, para que no vuelvan a ocurrir hechos como los de Iguala. Uno de los elementos fundamentales para impulsar el

¹⁸⁰⁷ Propuesta 2

¹⁸⁰⁸ La Parra, D y Tortosa, JM. (2003) Violencia social estructural: una ilustración del concepto. En Documentación social 131, Caritas Española, España.

¹⁸⁰⁹ Pérez-Mendoza, A. (2013) Violencia social estructural de estado y adolescentes en México. Revista Rayuela, No. 9, México.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

781

desarrollo de las comunidades y contrarrestar los efectos de la violencia estructural, es el fortalecimiento contextualizado de la educación técnica¹⁸¹⁰.

El estado de Guerrero, se ha visto afectado por la migración económica y Desplazamiento Forzado Interno (DFI)^{1811 1812 1813 1814}, como una consecuencia de la violencia estructural y las violaciones diversas de derechos humanos; por lo que resulta fundamental visibilizar el problema y que las autoridades responsables de manera inmediata brinden atención, ayuda y reparación a las víctimas de esta grave problemática.

Durante: Victimización y lo traumático.

Es de la mayor importancia que todas las instituciones y los servidores públicos, especialmente los de la CEAV, responsables de brindar atención, acompañamiento y reparación a las personas afectadas por el "Caso Iguala", entiendan que las víctimas han enfrentado un "trauma psicosocial"¹⁸¹⁵; por el cual, en la interacción con ellas, deben considerar que las secuelas visibles y demandas que verbalizan, son una expresión subjetiva del daño que sufrieron, pero no lo representan en su totalidad; ya que este abarca todos los aspectos de la vida y trasciende las clasificaciones y tipologías teórico-administrativas¹⁸¹⁶.

Por la naturaleza, contexto y características de los hechos de Iguala, la CNDH considera como **Victimas Colectivas** a la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, al Colectivo "Avispones de Chilpancingo" y a las comunidades de

¹⁸¹⁰ Propuesta 3.

¹⁸¹¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf

¹⁸¹² CNDH (2014). *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*. CNDH, México. en: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf

¹⁸¹³ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf

¹⁸¹⁴ Soledad-Suescún, JI. (2007) *Las migraciones forzadas: el desplazamiento interno en Colombia*. Cuadernos Geográficos, 41; Colombia. en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2675057.pdf>

¹⁸¹⁵ Martín-Baró, I. (1990) *PSICOLOGÍA SOCIAL DE LA GUERRA: TRAUMA Y TERAPIA*. <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/fundamentos-y-teoria-de-una-psicologia-liberadora/psicologia-social/247-psicologia-social-de-la-guerra-trauma-y-terapia-extracto/file>

¹⁸¹⁶ Propuesta 4.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

282

Origen de todos los estudiantes fallecidos, desaparecidos y lesionados, especialmente por el daño como entidad colectiva a los referentes de identidad, normas y símbolos, afectándose la estabilidad vital, el sentimiento básico de seguridad y el devenir de los procesos de desarrollo colectivos, familiares e individuales.

La CNDH, ha documentado la existencia de al menos 244 grupos familiares que abarcan un mínimo de 685 personas que se vieron impactadas por los hechos de Iguala mismas que se encuentran en el **Listado General de Víctimas del "Caso Iguala"**, que será remitido a la CEAV para su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), junto con estudios psicológicos realizados a algunas víctimas. Es responsabilidad de la CEAV, realizar el padrón completo de víctimas relacionadas con los hechos y garantizar que estas sean inscritas en el RENAVI, como elemento fundamental para otorgar de manera adecuada las medidas de ayuda y acompañamiento pertinentes, así como estar en condiciones para iniciar el diseño de un "Programa Integral de Reparación del Daño", como se señaló desde el 23 de julio de 2015 en el Informe sobre el "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'".

Es fundamental, que la CEAV y las Secretarías de Salud Estatal y Federal, como parte del Sistema Nacional de Víctimas a quienes para estos efectos se enviará copia del presente documento recomendatorio, brinden seguimiento puntual y atención permanente al estado de salud de todas las víctimas de los hechos de Iguala, particularmente de aquellas que pudieran presentar alguna enfermedad crónica preexistente o que se haya desarrollado a consecuencia de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ya que el estrés puede ser un condicionante significativo para el rápido deterioro de su salud, el agravamiento de sus padecimientos o el desarrollo de nuevos¹⁸¹⁷.

¹⁸¹⁷ Propuesta 5.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

283

Después: Los impactos en las víctimas y su atención.

Desde el 27 de septiembre de 2014, personal de este Organismo Nacional Autónomo, estuvo presente en Iguala, la Normal de Ayotzinapa y la ciudad de Chilpancingo, brindando atención inmediata y acompañamiento a las víctimas, así como para iniciar la investigación por Violaciones a Derechos Humanos, lo que le otorgó la excepcional oportunidad de documentar los primeros impactos que se presentaron en las víctimas y sus familiares. También observó serias manifestaciones traumáticas, caracterizadas por malestares físicos, emocionales, económicos y sociales que requieren de la mayor y más especializada atención.

Cuando los padres y familiares de los normalistas se enteraron de la ocurrencia de los hechos, se detonaron en ellos respuestas de ansiedad y angustia, que pueden calificarse como traumáticas, y se relacionaban con la integridad de los estudiantes, especialmente por los antecedentes que existen en torno a las agresiones que han recibido estos por parte de las autoridades policiacas^{1818 1819}.

La CNDH desde los primeros momentos de los hechos, documentó los impactos traumáticos que se presentaron en las víctimas, observó manifestaciones de shock y embotamiento emocional¹⁸²⁰, así como sentimientos de rabia por la percepción abuso e injusticia.

Los días posteriores a los hechos, fueron de confusión y falta de información certera y corroborada, lo que detonó en los padres de familia y otros familiares signos y síntomas de angustia y ansiedad alteraciones de su estado emocional caracterizado por llanto involuntario, disminución en la capacidad de atención, sentimientos de malestar, dolores en el cuerpo y de cabeza, alteraciones en el sueño, la alimentación y falta de apetito, opresión en el pecho, temblores en el

¹⁸¹⁸ Recomendación 001 SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN CHILPANCINGO, GUERRERO. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf

¹⁸¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=YfoW6WmrhAs>

¹⁸²⁰ <http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/embotamiento-afectivo>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

784

cuerpo, inquietud interior, temor de que ocurra lo peor, taquicardias, sentimientos de bloqueo, tensión interior, desesperanza sobre el futuro, miedo a perder el control, sensación de ahogo, entre otros¹⁸²¹.

Los familiares de Aldo Gutiérrez Solano, arribaron al Hospital General de Iguala el 27 de septiembre por la mañana, enfrentando el trauma de los hechos, la incertidumbre por la situación de Aldo y el miedo por las condiciones de inseguridad prevalecientes en la ciudad; derivado de la atención y acompañamiento brindado a los familiares por parte de la CNDH¹⁸²², fue posible documentar las primeras manifestaciones traumáticas, caracterizadas por embotamiento y aplanamiento emocional, preocupación, tristeza y llanto fácil.

A los familiares de Aldo, se les ha brindado un acompañamiento cercano y constante, especialmente durante su estancia en la Ciudad de México, verificando su estado emocional, de salud y realizando gestiones ante la CEAV por retrasos en el reembolso de gastos de traslado y el incumplimiento de acuerdos previamente establecidos.

El 29 de junio de 2017, la CNDH fue testigo de la firma del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN COMPROMISOS Y MEDIDAS DE AYUDA EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA EN FAVOR DE ALDO GUTIERREZ SOLANO" en el que participó la SEGOB, CEAV, la Secretaría de Salud, los Institutos Nacionales de Neurología y Rehabilitación, además del Gobierno de Guerrero. El mismo tiene la finalidad de que "el joven Aldo Gutiérrez Solano se reintegre al núcleo familiar y evitar amenazas de infecciones hospitalarias, manteniendo una atención médica especializada de calidad permanente...".

(EVIDENCIA 1)

¹⁸²¹ Estas manifestaciones emocionales, se encuentran registradas en las actas del personal de psicología que atendió a los familiares.

¹⁸²² Actas circunstanciadas del 27 de septiembre del 2014, realizadas por Visitadores Adjuntos que obran en el expediente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

785

En este sentido, las instituciones firmantes se comprometieron de manera general a trasladar a Aldo a un espacio adecuado en su lugar de origen, para que reciba y se supervise la atención médica que requiera, así como los recursos para la adquisición de equipamiento y medicamentos, reembolsando los gastos en que la familia incurra por servicios particulares, traslados, hospedaje y alimentos relacionados con la atención y acompañamiento.

Además de que se garantizará la atención permanente, estableciendo las condiciones y procedimientos para que, ante una crisis, Aldo reciba lo más pronto posible atención médica especializada en Guerrero, o en la Ciudad de México de ser necesario.

El 1 de octubre de 2018, la CNDH atestiguó en el Municipio de Ayutla de los Libres la entrega por parte de la Secretaría de Salud, la CEAV y el Gobierno del Estado de Guerrero, del bien inmueble pactado, y el traslado al mismo el 8 de octubre.

Los familiares de Edgar Andrés Vargas, llegaron a la ciudad de Iguala el 28 de septiembre de 2014, se dirigieron al Hospital General para enterarse de su estado de salud; sin embargo recibieron malos tratos por parte del personal de seguridad del nosocomio, situación lastimosa que se sumó a los sentimientos de dolor, angustia, preocupación e incertidumbre, que sufrían en esos momentos por su familiar; hechos documentados por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, que brindaron atención inmediata e intervención en crisis a las víctimas¹⁸²³.

En relación con Julio Cesar Mondragón Fontes, quién fue privado de la vida la madrugada del 27 de septiembre de 2014, la CNDH ha brindado apoyo y acompañamiento victimológico y jurídico desde los momentos en que se iniciaron las gestiones para la realización de la exhumación, durante el proceso de la segunda

¹⁸²³ Actas circunstanciadas del 4 de octubre de 2014, realizadas por Visitadores Adjuntos que obran en el expediente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

786

necropsia y durante la reinhumación de los restos en su lugar de origen; así mismo, se han realizado gestiones ante diversas autoridades en favor de sus familiares con el objeto de fortalecer y reivindicar sus derechos humanos. Vale la pena resaltar, que en el *“Reporte de la CNDH entorno a los hechos y circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalista de Ayotzinapa, fue privado de la vida”*¹⁸²⁴, este Organismo Nacional realizó significativos aportes en favor de la verdad sobre lo ocurrido a Julio Cesar y en el “Caso Iguala”.

La impunidad es una de las principales causas de sufrimiento, así como las deficiencias en los procesos de interlocución, atención, búsqueda e investigación; se establece como un daño continuo, que profundiza el dolor y las manifestaciones psicológicas traumáticas generadas por los hechos; traduciéndose así en un nuevo y potente agente “re-traumatizador”.

Las secuelas traumáticas de violaciones graves a derechos humanos, acompañan a las personas que las experimentan durante largos periodos, si no es que durante toda su vida; permanecen si las víctimas no reciben atención especializada y un proceso de reparación integral fundamentado en el acceso a la verdad y la justicia, cuidando no priorizar el otorgamiento de medidas de compensación exclusivamente de carácter económico.

Es fundamental que la CEAJ, documento de manera puntual y específica las manifestaciones clínicas de todas las víctimas, con base en las diferencias de género, edad, contexto sociocultural y subjetividad, así como la posibilidad del desarrollo de duelos patológicos que pueden generar manifestaciones clínicas posteriores¹⁸²⁵.

Las acciones de búsqueda y las demandas por verdad y justicia, se han convertido en el centro de la vida de los padres, madres y algunos familiares de los

¹⁸²⁴ Reporte de la CNDH entorno a los hechos y circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalista de Ayotzinapa, fue privado de la vida: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_019.pdf

¹⁸²⁵ Propuesta 6.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

787

estudiantes fallecidos, desaparecidos y lesionados, lo que ha generado importantes alteraciones en la calidad, estilo y proyecto de vida, además de propiciar que un número significativo de familiares se desplazaran y quedaran a vivir en las instalaciones de la Normal, además de realizar viajes continuos al interior del país y al extranjero, causando desarraigo y abandono de sus lugares de origen y residencia, obligándolos a reorganizar sus dinámicas de vida, separando y fracturando los núcleos familiares.

Una de las manifestaciones traumáticas más delicada, lo constituyen las continuas e intensas cargas emocionales, que han generado alteraciones físicas, cómo la descompensación de padecimientos preexistentes (Diabetes, Hipertensión, etc.), intervenciones quirúrgicas, el desarrollo de nuevos padecimientos relacionados con el estrés, por ejemplo, afecciones cardiacas, trastornos del sueño y apetito, así como síntomas de ansiedad y depresión.

Estas alteraciones deben atenderse de manera integral, ya que de lo contrario existe el riesgo que se vuelvan crónicas, con la consecuente generación de estados de incapacidad permanente, con manifestaciones mucho más amplias de las descritas por los manuales diagnósticos, apareciendo de manera súbita y paulatina, mediante la reactivación del trauma a partir de enfrentar otras pérdidas, los aniversarios de los hechos, otras crisis vitales y el enfrentamiento con procesos judiciales y administrativos.

La CNDH lamenta profundamente la muerte de la señora Minerva Bello Guerrero¹⁸²⁶ y de su hijo menorado Rodrigo Bello ocurrida el 4 de febrero de 2018 y de Irene Mora Venancio¹⁸²⁷, hermano de Alexander Mora Venancio, que ocurrió en un accidente automovilístico el 18 de mayo de 2018; familiares de dos estudiantes que fueron desaparecidos en los hechos de Iguala. Sus decesos ocurrieron sin que

¹⁸²⁶ <https://www.animalpolitico.com/2018/02/muere-minerva-bello-madre-normalistas-ayotzinapa/>

¹⁸²⁷ <http://www.milenio.com/estados/muere-hermano-de-alexander-mora-uno-de-los-43>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

288

conocieran la verdad sobre el paradero de sus familiares ni pudiera acceder a la justicia.

Las pérdidas económicas y de medios de vida, generan impactos significativos particularmente en los grupos familiares de los estudiantes desaparecidos y lesionados, ya que derivado del desplazamiento a la Normal o la Ciudad de México para la atención médica, y por la intensidad de las actividades de búsqueda, han abandonado sus fuentes de ingresos y manutención, experimentando la pérdida de cosechas, tierras que rentaban para labrar, la muerte de animales de crianza, ganado y empleos remunerados.

Lo anterior, se suma a las carencias estructurales preexistentes en el contexto socioeconómico de los familiares, por lo que se agravan y profundizan las condiciones victimizantes, especialmente la pobreza, marginación y vulnerabilidad.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ha enviado diversos documentos a la CNDH, en los que informa sobre las acciones que ha realizado en relación con la atención a las víctimas relacionadas con el "Caso Iguala", el desarrollo de programas, planes y acuerdos para tal fin, así como para iniciar algunos procesos individuales y familiares de reparación del daño. Este Organismo Nacional, considera que dichos documentos presentan una visión fragmentada y asistencial, de la atención a las víctimas, enfocada en paliar solamente las demandas inmediatas de las personas afectadas, sin vislumbrar las necesidades de fondo ni entender el contexto en que estas se presentan.

Para prevenir lo anterior, la CNDH formuló a las CEAV seis observaciones y propuestas en dos documentos, que no han sido atendidos a cabalidad; por lo que las acciones de atención, ayuda y "reparación" que la Comisión Ejecutiva continúa realizando, presentan un *alto riesgo de revictimización*, al colocar a los receptores de sus servicios en una situación de vulnerabilidad, debido a que prevalece un enfoque *jurídico-administrativo* sobre uno *reparatorio-psicosocial*, aunado a una invisibilización y desconocimiento de los impactos y necesidades reales de las

2096/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

789

personas afectadas por los hechos de Iguala, así como significativas inconsistencias y ambigüedades en lo referente a la planeación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las atenciones que se proporcionan, además de la desarticulación y falta de protocolos operativos entre las instancias públicas que brindan las atenciones, lo cual profundiza los daños, e impide que las personas reconstruyan sus proyectos de vida y restablezcan a plenitud el ejercicio de sus derechos humanos.

Si bien en situaciones de emergencia como la ocurrida en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014, la atención inmediata, las medidas de ayuda y la intervención breve en crisis son fundamentales, resulta esencial que las acciones, programas y modelos, se cimienten efectivamente desde una *perspectiva psicosocial*^{1828 1829} con una mirada de mediano y largo plazo.

En ese sentido, los programas de atención a víctimas de violaciones graves de derechos humanos que desarrollen las Comisiones Federal y Estatal, deben comprender sus comportamientos, emociones y pensamientos dentro del contexto social y cultural en el que ocurren, sin aislarlas en modo alguno. Esta perspectiva "ve y va" más allá de las acciones asistenciales y enfoques terapéuticos de consultorio, ya que el *trauma psicosocial*¹⁸³⁰ conjuga las dimensiones individual y colectiva dentro de un contexto específico. Así, las intervenciones tradicionales, enfocadas únicamente en medidas instrumentales y la disminución de síntomas o la sensación de malestar, suelen quedarse cortas para abarcar el espectro del daño ocasionado por eventos extremadamente graves¹⁸³¹.

¹⁸²⁸ Perez-Sales, P. (1999). *Actuaciones Psicosociales en Guerra y Violencia Política*. Ed Ex-Libris. Ed. Madrid en: <http://www.pauperez.cat/es/tematico/libros/2-actuaciones-psicosociales-en-guerra-y-violencia-politica/file>

¹⁸²⁹ Beristain, CM. (2007) *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Edita heoga, Bilbao; en: <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/violencia-y-cambio-politico/justicia-verdad-y-reparacion/823-manual-sobre-perspectiva-psicosocial-en-la-investigacion-de-derechos-humanos/file>

¹⁸³⁰ Martín-Baró, I. (1988) *La violencia y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador*. Revista de Psicología de El Salvador No. 28; en: <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/fundamentos-y-teoria-de-una-psicologia-liberadora/psicologia-y-violencia-politica/222-la-violencia-politica-y-la-guerra-como-causas-del-trauma-psicosocial-en-el-salvador/file>

¹⁸³¹ Propuesta 7.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

790

La CNDH observa con preocupación que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no haya cumplido a cabalidad las Observaciones y Propuestas que este Organismo Nacional ha formulado, particularmente por la fragmentación de las acciones realizadas por parte de la CEAV en relación con las víctimas del "Caso Iguala". Si bien a más de 4 años de ocurridos los hechos, se han erogado importantes recursos, realizado un sinnúmero de acciones, gestiones y reuniones (además de la emisión de 30 resoluciones por compensación subsidiaria), no se puede considerar que éstas se hayan realizado efectivamente desde una perspectiva y procesos de acompañamiento psicosocial como lo establece la Ley General de Víctimas, y lo evidencian los juicios de amparo interpuestos por algunos miembros del colectivo "Avispones de Chilpancingo" en contra de las resoluciones por compensación subsidiaria emitidas hasta el momento.

Así mismo, las medidas de atención y asistencia que ha venido proporcionando la CEAV a las víctimas, y que ha reportado a la CNDH, presentan un alto riesgo de revictimización, al colocar a los receptores de sus servicios en una situación de vulnerabilidad adicional a la ocasionada por los hechos; por lo que estas deben revisarse cuidadosamente y en su caso corregirse, para prevenir a toda costa la ocurrencia de una victimización secundaria ¹⁸³².

La CNDH considera inquietante, que las víctimas directas e indirectas relacionadas con el "Caso Iguala", han estado expuestas a diversas formas y niveles de "violencia institucional"; considerada como el sufrimiento ¹⁸³³ que se produce cuando las personas tienen contacto con alguna institución y sus representantes, lo que resulta en daños acumulativos a la dignidad humana, generados por la actitud de los servidores públicos que materializan sus funciones con sobrecargas

¹⁸³² Propuesta 17.

¹⁸³³ Kaës, R; Bleger, J; Enriquez, E; Fornari, F; Fuster, P; Rousillon, R y Vidal, JP. (1989). La institución y las instituciones. Estudios psicoanalíticos. Paidós, Buenos Aires. En: http://www.bibliopsi.org/docs/carreras/obligatorias/CFP/institucional/ex%20schejter/UNIDAD%2010/Unidad%2010%20Kaes_R_-_La_Institucion_Y_Las_Instituciones-libre.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

administrativas¹⁸³⁴, ocasionando daño e indignación individual e incluso colectiva y social.

Esta violencia institucional, genera en las personas impactos revictimizantes, a partir de que entran en contacto con autoridades o instituciones que ofrecen – consciente o inconscientemente- la falta de escucha y validación de su vivencia, tratos injustos y desconsiderados, así como cargas burocráticas^{1835 1836}.

La revictimización profundiza el daño y arraiga las secuelas psicológicas de los eventos traumáticos, originada por el choque entre las necesidades de la víctima y la realidad institucional, produciendo nuevos efectos acumulativos a la carga victimal, en ocasiones más dañinos que el evento victimizante primigenio¹⁸³⁷, pues coloca a las personas en una nueva situación de vulnerabilidad, fragilidad y exclusión; además de la ambigüedad que genera el ser nuevamente dañada, por quién debiera cuidar y proteger; por lo que la victimización secundaria es una nueva violación a los derechos humanos, debido a la falta de formación, información, tacto, respeto y esmero de aquellos servidores públicos implicados en el proceso de atención a las personas, y a su desdén por la experiencia de la víctima¹⁸³⁸.

Los principales impactos revictimizantes en los padres y familiares de los estudiantes desaparecidos, se dio cuando fueron descubiertas las primeras fosas el 4 de octubre de 2014, en los “suburbios” de Iguala. La socialización por parte de las autoridades de las declaraciones de presuntos implicados, generaron rumores y

1834 Pereyra, P. (2015) Problema de la definición de violencia institucional. Un debate necesario. Revista Pensamiento Penal, Argentina. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42229.pdf>

¹⁸³⁵ Martorella, A. M. (2011). Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial. 12º Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-Marzo 2011. Argentina. En: <https://es.scribd.com/document/129145978/paper-Martorella-Revictimizacion-en-ASI-6m1conf449312>

1836 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 1072/2014 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=26984&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁸³⁷ Laguna-Hernández, S. (2007) Manual de Victimología. Universidad de Salamanca, España. En: <https://es.scribd.com/document/211404550/Manual-de-Victimologia>

1838 Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Víctimas, Derechos y Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: Argentina (1987). En: <https://es.scribd.com/document/217241483/Victimas-DDHH-y-justicia-Poder-judicial-de-Cordoba-Argentina>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

7912

expectativas, sin que las autoridades responsables de la investigación se pronunciaran para enfrentarlos con información fiable y sustentada.

En este mismo sentido, las víctimas, sus familiares, acompañantes y representantes, se vieron impactados negativamente por comentarios del Secretario de Marina, Vidal Francisco Soberón Sanz, quién mencionó que se encontraban manipulados para el logro de objetivos de grupos específicos ^{1839 1840}, lo que motivó que la CNDH solicitara el 19 de diciembre de 2014 a la Secretaría de Gobernación medidas precautorias, para que los servidores públicos del gobierno federal, en especial de las fuerzas de seguridad, se abstuvieran de formular opiniones y expresiones que revictimizaran y pusieran en riesgo la seguridad e integridad personal de los defensores civiles de derechos humanos, víctimas y de sus familiares, solicitando que se les garantizara un trato digno y respetuoso a los mismos ¹⁸⁴¹. **(EVIDENCIA 2)**

Para prevenir, y en su caso revertir los impactos revictimizantes, resulta fundamental que las autoridades Federales y Estatales, consideren siempre la perspectiva de las víctimas, estableciendo desde el respeto y reconocimiento, los procesos de atención y acompañamiento psicosocial que permitan una preparación emocional sobre la forma, contenido y resultados de las actuaciones. Si lo anterior se conjunta con una actitud de genuina escucha, transparencia y verdad, se generarán condiciones de confianza y dignificación ¹⁸⁴².

El estado de Guerrero generó victimización secundaria en los afectados por el "Caso Iguala", al emitir un "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACION DEL DAÑO PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA

1839 <http://www.jornada.unam.mx/2014/12/11/politica/003n1pol>

1840 <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/hay-grupos-que-manipulan-a-padres-de-normalistas-por-sus-intereses-vidal-soberon-593.html>

1841 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2014/Com_2014_356.pdf

1842 Propuesta 9.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

793

INDEPENDENCIA, GUERRERO LOS DÍAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”, que se caracterizó por implementar acciones asistenciales, que no tuvieron continuidad, ni criterios claros para su seguimiento y evaluación, las que se disminuyeron, dilataron o suspendieron de manera arbitraria, sin enmarcarlas dentro de un proceso de acompañamiento psicosocial y reparación integral del daño. Lo anterior, resulta particularmente inquietante ya que el Gobierno del estado de Guerrero no había atendido hasta el momento plenamente la recomendación No. 1 VG/2012 realizada por este Organismo Nacional. **(EVIDENCIA 3)**

Por lo que el Gobierno del Estado de Guerrero, debe realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento pleno a la recomendación referida, además de revertir los impactos revictimizantes generados por el acuerdo previamente citado 1843.

Las acciones emprendidas por la CEAV con relación a la atención a las víctimas del “Caso Iguala”, se caracterizan por su poca claridad para los receptores sobre la implementación y otorgamiento de las medidas de ayuda, atención y acompañamiento, además del deficiente seguimiento a las acciones y la casi nula participación de las víctimas en los procesos reparatorios; lo que causa incertidumbre y significativas cargas de estrés y enojo en las víctimas y sus familiares, además de generar elementos adicionales de inestabilidad sobre la cotidianidad y condiciones de vida. Esta forma de proceder, ha resultado revictimizante, como lo han señalado las personas afectadas a la CNDH, así como al iniciar algunos integrantes del colectivo de “Avispones de Chilpancingo” diversos juicios de amparo contra las resoluciones por concepto de compensación subsidiaria emitidas por la referida Comisión Ejecutiva; circunstancias corroboradas en las sentencias emitidas por: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces Primero, Décimo sexto y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el sentido de que “... dicho actuar vulneró



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

7014

en perjuicio de los quejosos el derecho a no ser revictimizados... (EVIDENCIAS 4, 5, 6, 7, 8, 9)

Esta situación pudo evitarse, si la CEAV hubiera atendido las Propuestas que le fueron realizadas el 23 de julio de 2015 en el "Estado de la Investigación del Caso Iguala". Con este respecto, la Comisión Ejecutiva, consideraba que el documento referido no contaba con los fundamentos suficientes para ser considerado como un pronunciamiento por violaciones a Derechos Humanos, por lo que la CNDH, inició un proceso de diálogo con los entonces Comisionados Ejecutivos, para clarificar que debido a "... *la magnitud de los hechos violatorios ... en el "Caso Iguala". Se trata de actos que entrañan una profunda agresión a la dignidad humana...*", que el contenido del documento pudiera "... *ser tomado en cuenta desde ahora a fin de preservar y garantizar los Derechos Humanos de las víctimas que pudieran ser vulnerados de manera irreparable por acciones u omisiones de las autoridades... para atender las necesidades de las víctimas de los lamentables hechos de Iguala a las que, sin duda, les asiste el Derecho a la Reparación Integral del Daño que debe cuidarse ejerzan sin correr los riesgos de la doble victimización*"¹⁸⁴⁴.

En este sentido, como un ejemplo del deficiente actuar de la CEAV en relación con los procesos de Reparación Integral de las víctimas de este caso, vale la pena recordar que este Organismo Nacional ha emitido hasta la fecha, cuatro Reportes públicos, el primero de ellos, el 23 de julio de 2015, al que denominó: Informe sobre el "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala'"¹⁸⁴⁵. Con base en la información con la que se contaba hasta ese momento, en dicho documento estableció que el número de personas a las que se identificó como víctimas directas de los hechos, de las cuales 6 fueron privadas de la vida, 43 desaparecidas y 33 lesionadas, entre las que se encontraban los miembros del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo". La CNDH omitió en su informe público los nombres de

¹⁸⁴⁴ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_002.pdf
¹⁸⁴⁵ óp cit., p. 3



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

295

los agraviados por los hechos a efecto de salvaguardar su identidad, proteger sus datos personales y evitar que pudieran ser revictimizados.

Este Organismo Nacional enteró oficial y formalmente de su informe a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Al mismo tiempo, en 3 "Observaciones y Propuestas" contenidas en el mismo Informe, entre otras cosas, le sugirió la instrumentación de medidas tendentes a garantizar la reparación del daño de todas las víctimas, en los siguientes términos:

- *"Atender las necesidades de las víctimas de los lamentables hechos de Iguala a las que, sin duda, les asiste el Derecho a la Reparación Integral del Daño que debe ejercerse sin correr los riesgos de la doble victimización..."*
- *"27. Realizar un Estudio de Impacto Psicosocial a nivel colectivo, familiar e individual generado por los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala de la Independencia, Guerrero..."*
- *"28. Observar que las acciones de atención a víctimas que se desarrollan, se encuentren dentro del marco de un Plan Integral de Reparación del Daño, articulándolo de manera armónica y en línea, con los objetivos y estrategias planteadas en el Programa de Atención Integral a Víctimas 2014-2018..."*
- *"29. Prestar especial atención a la reparación colectiva, particularmente, para revertir las transformaciones negativas en el contexto social, comunitario y cultural, asociadas al deterioro del tejido social y la desesperanza para afrontar el futuro, con especial énfasis en proteger los Derechos Humanos a la verdad, a la justicia y a la garantía de no repetición del acto."*

El propio 23 de julio de 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aceptó¹⁸⁴⁶ las Observaciones y Propuestas que le formuló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Informe arriba referido. En relación con dichas

¹⁸⁴⁶ <https://www.quadratin.com.mx/sucesos/Trabaja-CEAV-en-sugerencias-para-CNDH-sobre-caso-Iguala/>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

796

Observaciones y Propuestas y en seguimiento a las acciones implementadas, para su cumplimiento, el 30 de octubre de 2015, la CEAV remitió a este Organismo Nacional un Informe puntual sobre el *"Estado que guardan las atenciones brindadas a las personas víctimas directas e indirectas de los lamentables hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero"*. Entre los nombres que aparecen en el documento que contiene la relación de víctimas que la CEAV envió a la CNDH, se encuentran los miembros y familiares del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", como el de todas las víctimas directas identificadas por la CNDH hasta el momento en que emitió su primer Reporte. En consecuencia, nada impedía ni ha impedido que la CEAV procediera a la correspondiente reparación del daño por Violaciones Graves a Derechos Humanos en los términos de Ley.

Es por ello que la CNDH considera que para una real "Reparación Integral del Daño", además de garantizar los derechos a la verdad y la justicia, la CEAV debe ponderar e incluir dentro de sus resoluciones los impactos derivados de la revictimización, que deben ser documentados cuidadosamente por el Estudio de Impacto Psicosocial¹⁸⁴⁷.

Resulta alentador que la CEAV realizara una revisión de su "Modelo Integral de Atención a Víctimas", particularmente al reconocer que *"... sus esquemas operativos han sido insuficientes respecto a las expectativas que se generaron y que se han incrementado con las reformas constitucionales en materia de atención a víctimas"*. Este nuevo modelo, expone que la Comisión Ejecutiva se enfocará en obtener resultados "Visibles y Medibles", a partir de indicadores de "eficacia institucional", sin considerar en ninguno de ellos la escucha y satisfacción plena de las víctimas; por lo que se mantienen los riesgos de victimización secundaria a sus usuarios; lo que no deja de ser inquietante para este Organismo Nacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

297

En este mismo sentido, la CEAV debe evitar la prevalencia de criterios administrativos sobre las necesidades de las víctimas, lo que actualiza la violencia institucional y el riesgo de victimización secundaria; es por ello que la CEAV debe reformular sus medidas operativas y procedimentales para que coloquen en el centro de sus procesos a las víctimas, y no a los criterios administrativo-contables ¹⁸⁴⁸.

La reparación integral del daño y medidas de satisfacción para las víctimas del “caso Iguala”

La CNDH, considera que la reparación integral del daño, es un proceso complejo que se conforma por un conjunto de medidas que se fundamentan en el acceso a la verdad y la justicia, es responsabilidad del Estado y tiene como objetivo reconocer el daño, reivindicar la dignidad y transformar las condiciones de vida de las personas que han sido victimizadas por los lamentables hechos de Iguala, para que retomen la realización de su proyecto de vida; promoviendo reformas políticas que garanticen que los hechos violatorios y victimizantes no vuelvan a repetirse y enfocándose en reconstruir y restablecer la dinámica de las relaciones sociales con base en los principios de libertad y equidad.

Por lo que las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

¹⁸⁴⁸ Propuesta 12.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

798

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 2, fracción II, 3, 4, 5 fracción XIV y el artículo 14 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la de no repetición.

Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y diversos criterios de la CIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

El derecho a la verdad y a saber¹⁸⁴⁹, se refiere a que "[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos [...] en relación con la perpetración de crímenes aberrantes, de las circunstancias y los motivos que los llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de esas violaciones"¹⁸⁵⁰.

¹⁸⁴⁹ ONU. (2005) Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 61º periodo de sesiones del 18 de febrero de 2005, consultado el 23 de octubre de 2017 a las 13:00 horas, en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

¹⁸⁵⁰ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

799

En relación directa con el derecho a la verdad, se encuentra el de la justicia y es una obligación del Estado Mexicano garantizarlo como fundamento para la lucha contra la impunidad. Para realizarlo plenamente, se requiere del procesamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos y la plena colaboración con otros estados, tribunales y organismos internacionales.

La materialización del derecho a la justicia por parte de las autoridades federales y estatales, debe garantizar que las investigaciones de las violaciones a derechos humanos, se realicen de manera pronta, independiente e imparcial, que los juicios y las sanciones sean acordes con las violaciones cometidas, por medio de asegurar el pleno derecho a la denuncia, participación y protección de las víctimas colectivas, familiares e individuales; además de implementar el principio de jurisdicción universal; que las violaciones a derechos humanos sean imprescriptibles y se atestigüe el derecho a la plena reparación; el no asilo y sí extradición a los perpetradores; y la no exoneración por obediencia ¹⁸⁵¹.

Este Organismo Nacional Autónomo, ve con preocupación que hasta el momento las autoridades responsables de realizar la investigación sobre los acontecimientos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, no han materializado plenamente los derechos a la verdad y la justicia, por lo que no es posible que se configure el derecho a la reparación integral del daño y menos aspirar a un proceso de reconciliación.

Para que la Reparación Integral del Daño cumpla su cometido, debe partir de una profunda y consciente idea del "bien" y de lo "bueno", por lo que la CEAV, debe tener siempre en cuenta la articulación entre los procesos colectivos e individuales, además de establecer puentes de diálogo entre las personas y las comunidades,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

800

siempre con el objetivo de visibilizar y dismantelar las condiciones de violencia estructural que propiciaron el desenlace de los hechos^{1852 1853}.

La CNDH ve con beneplácito que como una respuesta parcial a las Observaciones y Propuestas realizadas el 23 de julio de 2015 a la CEAV, se haya realizado el documento *"Yo sólo quería que amaneciera: Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa"* con la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil, lo que amerita un amplio reconocimiento, especialmente por las posibilidades para la construcción y consolidación de puentes de diálogo y comunicación, que lleven a la plena realización de procesos de Reparación Integral a nivel colectivo, familiar e individual fundamentados en la verdad y la justicia.

Este Organismo Nacional, no pasa por alto que el informe *"Yo sólo quería que amaneciera: Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa"*, de 526 cuartillas, no consideró dentro de sus fundamentos las propuestas realizadas por este organismo nacional, partió sólo de las recomendaciones realizadas por el GIEI, y se enfocó solamente en los impactos a las víctimas relacionadas con la Normal de "Ayotzinapa", dejando fuera a una parte significativa del espectro y dimensiones de las víctimas; por ejemplo a los "Avispones de Chilpancingo", y otras víctimas fallecidas y lesionados como el caso del Centro de Santa Teresa, además de no analizar la situación de victimización social de la Ciudad de Iguala y las personas que se vieron afectadas por habitar o encontrarse en los sitios donde se perpetraron las agresiones. Lo que le resta representatividad sobre el cúmulo de las personas afectadas y circunscribe sus conclusiones, por lo que no es posible considerarlo como una línea base para la elaboración de un *"Plan Integral de Reparación del Daño"*.

¹⁸⁵² Giolis, G. (s/a) El concepto de reparación simbólica. Equipo de salud mental del CELS. En: http://www.cels.org.ar/common/documentos/concepto_reparacion_simbolica.doc consultado el 3 de noviembre de 2016.

¹⁸⁵³ Propuesta 14



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

801

Resulta fundamental que la CEAV realice las acciones necesarias para que el "Plan Integral de Reparación del Daño": a) considere las condiciones socioculturales, contextuales y regionales de manera diferenciada de todas las víctimas directas e indirectas, evitando las aplicaciones estandarizadas de las medidas de atención, ayuda y reparación; b) permita diversas modalidades de atención con base en las necesidades y características de las víctimas; c) cuente con los indicadores y categorías que permitan evaluar de manera específica y en los niveles colectivo, familiar e individual sus efectos; f) se fundamenten en la alta formación y especialización del personal que intervenga ¹⁸⁵⁴.

El informe *"Yo sólo quería que amaneciera: Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa"* realizado a solicitud de la CEAV, presenta una serie de recomendaciones generales en torno a las medidas de satisfacción y rehabilitación con base en la información que recabó del grupo de víctimas que entrevistó, de las cuales, la CNDH considera que excede de su objetivo y contiene imprecisiones relacionadas con los hechos, que ya habían sido aclaradas por este Organismo Nacional en informes previos emitidos y otras que lo estarán a partir de este documento recomendado a los Comités de Derechos Humanos, vicios a la Comunidad.

En este estudio, el informe del estudio solicitado por la CEAV en sus recomendaciones señala *"2.2. El Estado mexicano debe reconocer públicamente, en voz de autoridades de alto nivel, la falta de sustento científico suficiente en la hipótesis oficial que establece como destino final de todos los estudiantes de Ayotzinapa el basurero de Cocula, y remover cualquier aseveración al respecto de los discursos y sitios digitales públicos del Estado mexicano. En caso de enfrentar obstáculos legales respecto de remover o rectificar información pública, el Estado debe garantizar que donde se presente o se haya presentado públicamente esta información, se refleje una aclaración en el sentido de que la hipótesis oficial ha sido científicamente discutida."* De acuerdo con la investigación de la CNDH, este

¹⁸⁵⁴ Propuesta 15.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

802

señalamiento es parcial y excede el objeto del *Diagnóstico de Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa*, por lo que esa recomendación debe ser reconsiderada; así mismo, las instancias de procuración de justicia del gobierno mexicano, tienen que reconocer que su investigación, no ha dado una respuesta cabal a los acontecimientos del "Caso Iguala", y su investigación "científica", adolece de especificidad.

Este planteamiento del estudio de *"Impactos Psicosociales del Caso Ayotzinapa"*, está realizado sobre el erróneo supuesto de que todo está aclarado en la investigación, cuando en realidad esta es una investigación abierta que no ha visto su conclusión.

El informe solicitado por la CEAV, también recomendó que, *"... Como medida de satisfacción, el Estado debería posibilitar que todos los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", actuales y futuros, conozcan lo que ocurrió. Para ello, el Estado podría garantizar la impresión de una edición de al menos 5 mil ejemplares de los informes I y II del GIEI, como medida de reivindicación de la dignidad de los estudiantes de la Normal, y la distribución de algunos de éstos en instituciones educativas que se encuentren cercanas a la comunidad estudiantil de Ayotzinapa"*.

La CNDH reconoce, que el principio de máxima publicidad es fundamental para el efectivo acceso a la verdad de todas las personas que fueron dañadas en el "Caso Iguala" y de la sociedad en general, además de configurarse como una garantía de no repetición.

Si bien algunos aspectos de los informes realizados por el GIEI son valiosos y señalaron aspectos importantes de la situación y líneas que debía seguir la investigación, estos fueron emitidos cuando la misma se encontraba aún abierta y en desarrollo, por lo que no debieron considerarse más que como guías y aportaciones a la misma y no como un pronunciamiento definitivo en torno al caso.

2110/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

803

Con relación al registro de las víctimas, el informe recomendó, "3.6. *Establecer un registro de las personas heridas durante los ataques del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala y coordinar las acciones necesarias para garantizar sus derechos, destacando los casos de los 2 normalistas heridos que no reciben atención actualmente, las personas heridas en el crucero de Santa Teresa y de Mezcala. Debe realizarse una evaluación de su situación de salud física, psicológica y psicosocial, así como de los gastos en que han incurrido para la atención. Los estudiantes heridos aún no reconocidos como víctimas oficialmente deben de ser incluidos en el RENAVI y se deberá de proveer de medidas inmediatas de atención en salud y psicológica de calidad, en los lugares de su preferencia o garantizando su adecuado acceso*".

La CNDH a partir de sus primeras actuaciones, durante el proceso de investigación que siguió por Violaciones Graves de Derechos Humanos y el acompañamiento que ha realizado a algunos agraviados, ha corroborado que existen al menos 685 Víctimas, dentro de los que se encuentran las personas lesionadas en distintos lugares de los hechos, además de señalar en otro apartado de este texto recomendatorio las "Violaciones a los derechos humanos durante la atención médica y presencia proporcionada a las víctimas de los eventos ocurridos en Iguala los días 26 y 27 de septiembre de 2014".

El registro de la totalidad de las víctimas, es una condición fundamental para estar en condiciones de determinar la dimensión del daño de los hechos de Iguala, por lo que al no haberse hecho este estudio, no ha cumplido con su objeto primario, y pierde representatividad y validez para ser considerado como base de los procesos de atención y reparación de la totalidad de las víctimas del "Caso Iguala".

Para materializar la voluntad del Estado de cambiar la relación con las víctimas y los ciudadanos¹⁸⁵⁵, es fundamental que la CEAV subsane las deficiencias

¹⁸⁵⁵ Beristain, C. (2010) Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violaciones a derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

804

señaladas en el Estudio de Impacto Psicosocial, y se documenten de manera amplia y completa las expectativas sobre lo que es reparador y sobre las necesidades de TODAS las víctimas, sentando las bases claras, para dar cumplimiento de manera integral al proceso reparatorio. De lo contrario, el documento reduce su validez, eficacia y efectos satisfactorios, como ha quedado demostrado por los juicios de amparo promovidos por las víctimas a las que se les han favorecido en las referidas resoluciones ¹⁸⁵⁶.

Para revertir el daño y reconstruir la confianza fracturada, es necesaria la amplia participación de las víctimas en todas las medidas y acciones que se diseñen, implementen y evalúen, especialmente en lo que refiere a las medidas de compensación y satisfacción, debido a lo sensible de su naturaleza; por lo que debe implementarse de manera permanente y eficiente el *acompañamiento psicosocial* para mantener abiertos canales de diálogo entre las personas afectadas y los servidores públicos de la CEAV encargados de los procesos reparatorios; esta participación, supone una co-construcción colectiva del proceso, al interior de las familias y los grupos ¹⁸⁵⁷.

La CNDH considera que la CEAV, debe replantear de manera completa el proceso de Reparación Integral del Daño para las víctimas del "Caso Iguala", así como el de todas las que en lo sucesivo atienda, vigilando que las medidas reparatorias de manera articulada y armónica consideren materializar efectivamente lo siguiente ^{1858 1859 1860 1861}.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

1856 Propuesta 16.

¹⁸⁵⁷ Propuesta 17.

1858 Vera-Piñeros, D. (2008) Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; complementos a la perspectiva de la ONU. Pap. Polít. Vol. 13 No. 2, Bogotá.

1859 Rousset-Siri, A.J. (2011) El concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos, No.1.

1860 James-Cantor, D. (2011) Restitución, compensación, satisfacción: Reparaciones transnacionales y la Ley de Víctimas de Colombia. Nuevos temas en la investigación sobre refugiados, Informe de investigación No. 215. ACNUR, ONU, Ginebra, Suiza. En: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/nwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=51751f1f4>

1861 Propuesta 18.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Medidas de Restitución**, sobre la libertad, los derechos humanos, la identidad, la vida familiar, ciudadanía plena, reconstrucción del tejido social y recuperación del proyecto de vida.
- **Medidas de Rehabilitación**, medidas de atención: médica, psicológica, educativa y laboral.
- **Medidas de Indemnización (compensación)**, especificar de manera amplia y diferenciada el daño patrimonial, el daño moral, lucro cesante y otros gastos.
- **Garantías de no repetición**, que fundamentadas en la documentación del daño, no solo consideren acciones de capacitación a diversos servidores públicos, que se enfoquen de manera firme a recuperar el tejido social y cultural de la comunidad, acciones a nivel jurídico e institucional que impliquen transformaciones de fondo, incorporando en todo momento la dimensión colectiva y atacando las causas de la violencia estructural.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la reparación colectiva, debe enfocarse en *revertir las transformaciones negativas en el contexto social, comunitario y cultural, asociadas al deterioro del tejido social y la desesperanza para afrontar el futuro, con especial énfasis en proteger los Derechos Humanos a la verdad, a la justicia y a la garantía de no repetición del acto*¹⁸⁶².

El proceso de reparación colectiva no es ajeno al de reparación familiar-individual, y si corre en paralelo a este, por lo que se sostiene igualmente en la materialización de los derechos a la verdad y la justicia; y se fundamenta en principios similares de integralidad, participación, amplitud y especificidad de las víctimas colectivas al momento de identificar los daños ocasionados y adoptar las respectivas medidas de reparación.

¹⁸⁶² http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_002.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

806

La CEAV debe ser especialmente cuidadosa cuando se implementen medidas económicas de reparación colectiva, ya que deben enfocarse en mejorar las condiciones de vida del colectivo en su conjunto, mediante la realización de inversiones significativas y de amplio impacto general, en infraestructura, servicios de salud, educación y desarrollo comunitario; vigilando que no se traslapen ni sustituyan a las políticas públicas de desarrollo social ¹⁸⁶³.

Cuando la CEAV inicie un proceso de reparación colectiva, debe observar las siguientes condiciones ¹⁸⁶⁴:

- **Caracterización del daño colectivo:** que se realizará a partir de los resultados del estudio de impacto psicosocial.
- **Tener un enfoque Preventivo:** proponer e impulsar las modificaciones legislativas que garanticen la no repetición de estos acontecimientos.
- **Detener la reconstrucción y rehabilitación:** enfocar los esfuerzos en el desarrollo y rescate del proceso de desarrollo de las víctimas colectivas, manteniendo el proceso reparatorio separado de manera muy clara de las políticas públicas, así como generar las condiciones político sociales que faciliten el proceso; además de desarrollar medidas de seguridad contra la violencia y control de la comunidad o colectivo.
- **Gestionar los procesos de reparación colectiva:** conformando consejos comunitarios de integración mixta, para asegurar y salvaguardar la participación de las víctimas, implicar durante todo el proceso a las autoridades locales de los niveles municipal y estatal, establecer criterios que faciliten la toma de decisiones y conformar de manera clara un sistema de evaluación y un monitoreo a lo largo del tiempo del cumplimiento de las medidas, alineado a los resultados del Estudio de Impacto Psicosocial y las expectativas de las víctimas.

1863 Propuesta 19.
1864 Propuesta 34.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

807

La CEAV, en el desarrollo de los procesos de reparación colectiva, debe garantizar la integralidad, amplitud, participación y especificidad de las víctimas; cuidando –como en los procesos familiares e individuales- que las medidas se articulen entre sí de manera armónica y coherente, sin priorizar a unas sobre otras; que las medidas de compensación, mejoren eficazmente las condiciones de vida del colectivo mediante el desarrollo de infraestructura, servicios de salud, educación y desarrollo comunitario; además de vigilar que estas no se traslapen ni sustituyan a las políticas públicas de desarrollo social. Por ningún motivo, los procesos de reparación colectiva deben ser generadores de conflicto intra e inter comunidades¹⁸⁶⁵.

La reparación simbólica y las medidas de satisfacción, son trascendentes dentro de todo proceso de reparación integral del daño, ya que permiten que se configure un cierre y alivio sobre el sufrimiento. Para su diseño e implementación, es fundamental considerar acciones semánticas, emocionales y materiales, que partan siempre desde la voz y perspectiva de las víctimas.

Para el desarrollo de las medidas de reparación simbólica, las instancias públicas y particularmente la CEAV, deben enfocarse en la construcción representativa de algo nuevo que parta de la reivindicación de la verdad y la aplicación de la justicia, sin pretender restituir lo que se ha perdido o dañado¹⁸⁶⁶.

La reparación simbólica, puede tomar formas materiales como memoriales, nomenclaturas y exposiciones, o inmateriales a partir del desarrollo de conmemoraciones, disculpas públicas o eventos representativos académicos y populares; como un reforzador a las garantías de no repetición y garantizar la máxima difusión de la verdad sobre lo ocurrido en Iguala, debería incluirse en los libros de texto de historia una versión debidamente fundamentada sobre los hechos,

1865 Propuesta 21.

1866 Propuesta 22.



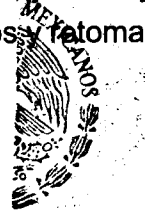
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

508

realizada con un sustrato psicopedagógico, para prevenir la desinformación y sesgo que podría generar una búsqueda solamente mediática y digital.

Es fundamental que todas las medidas y acciones de reparación simbólica que emprenda la CEAV, partan de los principios de participación, pluralidad, solidaridad y libertad, alejadas lo más posible de las imposiciones institucionales y la reivindicación de todo discurso oficial, ya que de lo contrario resultará revictimizante y generará el efecto opuesto¹⁸⁶⁷.

En definitiva, la CEAV debe enfocar todos sus esfuerzos para lograr la "desvictimización" de todas las personas, familias y colectivos que se vieron dañados por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala; esto permitirá que a partir de la verdad, justicia y reparación, recuperen su dignidad, restablezcan sus derechos humanos y retomaran el desarrollo de su proyecto de vida¹⁸⁶⁸.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
DERECHOS HUMANOS,
SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y
INVESTIGACIÓN

1867 Propuesta 23.
1868 Propuesta 24.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

809

En el apartado “**Sobre la Victimización, Revictimización y Reparación Integral del Daño para los Afectados del ‘Caso Iguala’**”, se han actualizado violaciones a los Derechos Humanos por: Gobernador Constitucional de Guerrero, Procuraduría General de la República, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado de Guerrero y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Violación a los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, de las víctimas directas e indirectas del Caso Iguala por la victimización y revictimización.

Los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica en general, fueron violados en algunos casos a víctimas directas e indirectas, a víctimas sociales y a víctimas colectivas, al menos 685 víctimas al emitir esta Recomendación, respecto a los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en el Municipio de Iguala, Guerrero, lo anterior, toda vez que el Gobernador de esa Entidad Federativa no atendió las obligaciones que tiene respecto a los derechos enunciados de la población guerrerense, que en esas condiciones sufrieron una afectación psicosocial por el impacto derivado de los hechos ya referidos y enseguida, otras más por el trato recibido de las autoridades de procuración y administración de justicia, así como de las encargadas de la reparación de los daños.

Victimización y revictimización.

La victimización es el sufrimiento por el trauma y la revictimización consiste en la “reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”,¹⁸⁶⁹ sin los cuidados correspondientes.

¹⁸⁶⁹ CriDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párrafo 180 y CriDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 196.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

510

Víctimas colectivas por tratarse de grupos específicos.

Entre las víctimas colectivas se encuentran la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayótzinapa y el equipo de fútbol "Los Avispones", al tratarse de grupos específicos, por el daño sufrido a su identidad como cuerpo social ante el hecho violento vivido consistente en disparos al autobús en que se trasladaban después de un partido, compañeros que perdieron la vida y otros lesionados, y a las comunidades de origen de todos los estudiantes fallecidos, desaparecidos y lesionados, por el daño a los referentes de identidad, normas y símbolos, afectándose la estabilidad vital, el sentimiento básico de seguridad y el devenir de los proyectos de vida colectivos, el desconocimiento de la verdad, la falta de acceso a la justicia y a una reparación integral colectiva por los daños sufridos.

Violación al derecho a la igualdad ante la ley como acciones u omisiones que transgreden los derechos de las víctimas.

La igualdad es una expresión consustancial al género humano e inseparable de la dignidad de la persona, por lo que prohíbe la discriminación de hecho y de derecho respecto de los derechos incluidos en los tratados internacionales y en las leyes que apruebe el Estado y su aplicación. El Estado tutela otros derechos interdependientes con la igualdad y no discriminación cuando cumple con las obligaciones de respeto y garantía, así, el impacto de las medidas debe dirigirse a los agentes públicos y privados.¹⁸⁷⁰ Las víctimas directas e indirectas a las que se hace alusión en este apartado han sufrido la transgresión del derecho de igualdad ante la ley y no discriminación en relación a los derechos y al trato que les corresponde, por el trauma recibido al momento de ocurridos los hechos del 26 y 27 de septiembre de

¹⁸⁷⁰ Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos, "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Sustituye la CCPR/GC/4), párrafo 31, CrIDH, Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párrafo 79, y CrIDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Párrafo 186.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2014 en Iguala de la Independencia, Guerrero y al momento en que se fueron enterando los familiares, el resto de la población de esa entidad federativa y la sociedad mexicana, por la situación de impunidad que prevalece tras años de ocurridos los hechos sin que se haya logrado conocer la verdad y obtener justicia, así como la consecuente violación de derechos humanos que ello involucra.

De las autoridades federales y estatales de Guerrero investigadoras y procuradoras de justicia en este caso en lo particular, por la violencia institucional recibida, por la falta de información, del establecimiento de canales de comunicación, la carencia de atención adecuada en diligencias, y por el manejo y revelación de la información del caso a la opinión pública.

Asimismo, por la desatención de las autoridades encargadas de reparar a las víctimas por la deficiente implementación de diagnósticos completos acordes a la magnitud de los hechos y sus impactos psicosociales, por la carencia de procesos de acompañamiento psicosocial, por la desconsideración de situaciones acaecidas por el impacto, tales como: el deterioro en la salud, de las modificaciones en el proyecto familiar, de las pérdidas económicas por esas modificaciones, porque no se incluyó en el registro a todas las víctimas y porque el tipo de reparación proporcionado a través de la asistencia, bajo un modelo meramente administrativo y no transformativo.

En ese sentido, respecto a los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la igualdad ante la ley, se contraviene lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, párrafo primero 7, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4.1, 5.1 y .2, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el objetivo número 16 "Paz, justicia e

2119/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

812

instituciones sólidas” de “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Asimismo, también los artículos 1, párrafo 3° y 4°, 7, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 61, 62, 63, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 5, fracciones I, II y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el artículo 63, apartado A, fracciones I, II, VI, XXVI, XXVIII, XXXI, apartado B, fracciones I, XVII, XXVIII y XXIX de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Violación al derecho al trato digno como acciones u omisiones que transgreden los derechos de las víctimas.

La dignidad debe considerarse “como un bien jurídico circunstancial al ser humano... entendida en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”,¹⁸⁷¹ “como derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos...”¹⁸⁷² y por tanto, como la base para hablar de un trato digno.

¹⁸⁷¹ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Tesis: 1ª./J.37/2016 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2012363. Primera Sala. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. Pág. 633. Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁸⁷² DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. Tesis: 1.10º.A1 CS (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2016923. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Pág. 2548. Tesis Aislada (Constitucional)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

813

La dignidad ha sido establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º, párrafo quinto como fundamento de otros derechos, 2º, apartado A, fracción II como valor de fundamentación de otros derechos, 3º, fracción II, inciso C) como principio o guía en la realización de otros derechos, en el mismo sentido el 25, en el que se refiere como un derecho subjetivo público al requerir de condiciones de desarrollo para un pleno ejercicio de la dignidad. A su vez, en el derecho internacional de los derechos humanos como un principio de libertad e igualdad, base de la paz y la justicia, y como una base socio económica para el desarrollo de la personalidad en el preámbulo y los artículos 1 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como fundamento del que se derivan los derechos humanos, en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y como derecho al reconocimiento de la dignidad en el artículo 11.1 de la CADH.

Lo anterior, se violó a las víctimas directas e indirectas que requirieron diversas atenciones inmediatas durante los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en los momentos inmediatos posteriores y días, meses y años después de los hechos, por lo que no se ha podido concretar una reparación integral que incluya la reparación simbólica y algunos de sus objetivos como la descriminalización, desestigmatización y la desvictimización. En ese sentido, las víctimas no sólo han recibido una atención deficiente, sino también en su condición de personas dignas, y por lo tanto objetualizadas como elementos en una fase del procedimiento y no como fines en el mismo.

Violación a la prohibición de Trato cruel, a los derechos a la integridad personal y la salud por desaparición forzada o involuntaria de personas.

La CrIDH considera que como consecuencia directa de la desaparición de una persona, sus familiares padecen un profundo sufrimiento, ansiedad y angustia en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

814

detrimento de su integridad, psíquica y moral, porque han experimentado algunas de las siguientes circunstancias: "(i) se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información sobre su paradero; (ii) la desaparición de su ser querido les ha generado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; (iii) los hechos han afectado sus relaciones sociales, han causado una ruptura en la dinámica familiar, han causado depresión en diversos niveles y sentimientos continuos de victimización; (iv) las afectaciones que han experimentado se han visto agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos; (v) el proyecto de vida de su familia nuclear ... se han visto truncados, y (vi) la falta de esclarecimiento de lo ocurrido a su ser querido ha mantenido latente la esperanza de hallarlo, o bien la falta de localización e identificación de sus restos les ha impedido sepultarlo dignamente de acuerdo a sus creencias, alterando su proceso de duelo y perpetuando el sufrimiento y la incertidumbre",¹⁸⁷³ situación por la que pasan los familiares de los normalistas desaparecidos.

Violación a la prohibición del trato cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, la Corte Regional Americana ha reiterado que "una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos" es "la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada", ya sea por la negativa de las autoridades a proporcionar información o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido porque acrecienta el sufrimiento de los familiares y por tanto agrava la violación del derecho a la integridad personal de los familiares,¹⁸⁷⁴ en este caso de los normalistas desaparecidos.

¹⁸⁷³ CrIDH, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Párrafo 231.

¹⁸⁷⁴ CrIDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 123; CrIDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párrafo 114; CrIDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Párrafo 114; CrIDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 166; CrIDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párrafo 221, CrIDH y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párrafos 240 y 241



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

815

En ese sentido, respecto a los derechos a la integridad física y psicológica, y a la prohibición del trato cruel e inhumano, se contraviene lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 y .2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el objetivo número 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas" de "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Asimismo, también el artículo los artículos 5, fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Niñas, niños y adolescentes victimizados y revictimizados.

El Estado bajo la posición de garante debe asumir "con mayor cuidado y responsabilidad... medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño", lo que le obliga a atender sus necesidades y derechos por su situación de vulnerabilidad específica, por lo que esas medidas especiales deberán operar mientras sean niños y durante todas las actuaciones en que tengan que participar sean de la índole que sean. Las obligaciones del Estado durante un procedimiento incluirán: "i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, ... ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en

2123/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

816

el niño"¹⁸⁷⁵, que desencadene "consecuencias negativas en su persona a largo plazo" que le impidan un pleno desarrollo.¹⁸⁷⁶ Todo lo cual, debía operar con los jugadores integrantes del equipo de fútbol "Los Avispones" que eran personas menores de edad cuando ocurrieron los hechos el 26 y 27 de septiembre de 2014, u otras personas en similar situación etaria y no fue así por lo tanto se violó el interés superior del niño, el derecho a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud.

En ese sentido, respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes victimizados y revictimizados, se contraviene lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, también el artículo 5, fracciones X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Violación a los derechos a la seguridad Jurídica y acceso a la justicia, por prestar indebidamente el servicio público y faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia por la victimización y revictimización fueron violados en algunos casos a víctimas directas e indirectas, a víctimas sociales y a víctimas colectivas, al menos 685 víctimas al emitir esta

¹⁸⁷⁵ Cr IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párrafo 201.

¹⁸⁷⁶ MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Tesis: 1ª. CCCLXXXIII/2015 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2010608. Primera Sala. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Pág. 261. Tesis Aislada (Constitucional).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

817

Recomendación, por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala de la Independencia, Guerrero, por el personal de la PGR que ha intervenido en el caso y la entonces PGJGRO, ahora FGEG, toda vez que han actuado con indiferencia o desatención de las obligaciones que tienen respecto a los mismos, cuando después de cuatro años de ocurridos, aún se desconoce la verdad y las víctimas directas e indirectas han sido revictimizadas, no sólo por esa situación, sino también por la atención y el trato recibido por las autoridades encargadas de investigar el paradero de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" desaparecidos, y de procurar justicia, así como por el personal de la CEAV en el caso, encargadas de brindarles la reparación de los daños que han sufrido en su calidad de personas con dignidad y no sólo de forma administrativa o asistencial.

La garantía de seguridad jurídica precisa que en las relaciones entre particulares y autoridades se incluyan "los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades" sin tener que pormenorizar todos los procedimientos o los más sencillos, como en el caso, que no obstante que se han accionado los recursos disponibles, a la fecha no se cuenta con una sentencia, por lo que no se ha cumplido este derecho.

La garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la materializa el Estado cuando cumple "... la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos... como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...", con lo cual se atiende a la debida diligencia, que también incluye que el órgano que realiza la investigación "... lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias dentro de un

¹⁸⁷⁷ GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Tesis: 2ª./J. 144/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 174094. Segunda Sala. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Pág. 351. Jurisprudencia (Constitucional).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

818

plazo razonable, con el fin de intentar obtener un resultado..."¹⁸⁷⁸, por lo que "... las omisiones cometidas durante las primeras diligencias pueden constituir faltas al deber de investigar los hechos ocurridos, en contravención del deber de investigar con debida diligencia". Lo anterior, no se ha cumplido en este caso porque a la fecha se desconoce el paradero de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" desaparecidos.

En ese sentido, respecto al derecho de acceso a la justicia se contraviene lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8.1 y .2, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 4, 5, 6, y 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, los artículos 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derechos de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, y el objetivo número 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas" de "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". Asimismo, también los artículos 1, párrafo 3° y 4°, 7, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 61, 62, 63, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el artículo 5, fracciones VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹⁸⁷⁸ Cridh. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párrafos 285 y 297.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

819

Violación a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, por actos u omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicios o daño moral, por parte de los órganos del poder público.

El derecho de acceso a la justicia mediante un recurso efectivo está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y contempla que ante la evidencia de una violación se consiga la restitución del derecho y su reparación, se activa ante una violación a los derechos humanos y tiene como fase final la solicitud de la reparación del daño, si no se concluye el proceso se violan ambos derechos.¹⁸⁷⁹ Se ha considerado que “la omisión de una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de las víctimas [de desaparición] constituye una violación del acceso a la justicia de sus familiares”,¹⁸⁸⁰ como hasta el momento ocurre con los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, sus familiares y resto de la sociedad que desconocemos la verdad de los hechos y los recursos judiciales no han sido eficaces.

El derecho a la reparación integral del daño es el “que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y por ende, negociable”. Ese derecho fue incorporado al ordenamiento jurídico mexicano en el 2011 con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que al establecer la interpretación *pro personae* en el artículo primero contrae para el Estado la obligación de reparar el daño ante una violación a derechos humanos.¹⁸⁸¹ de igual forma, es una obligación para el Estado mexicano

¹⁸⁷⁹ ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLE DE DICHO DERECHO. Tesis: 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2010414. Primera Sala. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Pág. 949. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁸⁸⁰ CrIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 486.

¹⁸⁸¹ REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis: 1ª. CXCIV/2012(10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2001744. Primera Sala. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1. Pág. 522. Tesis Aislada (Constitucional).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

520

establecida en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que conforme al artículo 5 de la Ley General de Víctimas implica que todas las autoridades respeten la autonomía de las personas, "a considerarla y a tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos".¹⁸⁸² El tipo y amplitud del daño a la víctima es lo prioritario y no el victimario en el derecho moderno de daños.¹⁸⁸³

En ese sentido hay otros precedentes relativos a la reparación, en lo específico acerca de la restitución por obligaciones negativas y positivas a cargo del Estado,¹⁸⁸⁴ en caso de medidas de compensación, que sea suficiente y justa,¹⁸⁸⁵ y que la emisión de una sentencia "opera como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas" y por tanto constituye una medida de satisfacción.¹⁸⁸⁶ Todo lo anterior está íntimamente relacionado con los derechos a la verdad y a la protección judicial, debido a que si no les son satisfechos a las víctimas directas e indirectas, las secuelas traumáticas se pueden volver crónicas al permanecer sin una reparación integral, asimismo, todo ello es debido a las víctimas de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

AL DE LA REPUBLICA

¹⁸⁸² COMPENSACIÓN DE DAÑOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO A LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Tesis: 2ª./J. 112/2017 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2014863. Segunda Sala. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II. Pág. 748. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa).

¹⁸⁸³ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Tesis: 1ª./J.31/2017 (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2014098. Primera Sala. Libro 41, abril de 2017, Tomo I. Pág. 752. Jurisprudencia (Constitucional).

¹⁸⁸⁴ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Tesis: 1ª. LI/2017 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2014344. Primera Sala. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I. Pág. 471. Tesis Aislada (Común).

¹⁸⁸⁵ REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES. Tesis: XXVII.3º.66 C (10ª.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2017315. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: Viernes 29 de junio de 2018 10:35 h. Ubicada en publicación semanal. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁸⁸⁶ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Tesis: 1ª. LIV/2017 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2014346. Primera Sala. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I. Pág. 474. Tesis Aislada (Común).

2128/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

128

Violación al derecho a la salud considerado integralmente por la violencia estructural y la inseguridad ciudadana

Los habitantes de estado de Guerrero han sido víctimas de “*violencia estructural*”^{1887 1888}, situación que configura una grave victimización social y comunitaria, que se actualiza en el tiempo y se manifiesta a partir de la mala calidad de vida, alta marginación y escaso desarrollo humano de la población. Situaciones que propiciaron el surgimiento de tensión social, criminalidad y confrontación, lo que contribuyó a la ocurrencia de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud incluye entre sus principios constitucionales el siguiente “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”,¹⁸⁸⁹ esos tres componentes también los encontramos en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que los establece en el artículo 10.1, por lo que mantener la salud implica contar con factores determinantes de la salud relativos a otros derechos humanos como el nivel de vida adecuado, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana, la vida, la no discriminación, la igualdad, el no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información, y a la libertad de asociación, reunión y circulación, así se entienden como facilidades, bienes, servicios y condiciones de carácter económico, ambiental, político y social para lograrlo.

Derechos Humanos,
Derechos a la Comunidad
Investigación

¹⁸⁸⁷ La Parra, D y Tortosa, JM. (2003) Violencia social estructural: una ilustración del concepto. En Documentación social 131, Caritas Española, España.

¹⁸⁸⁸ Pérez-Mendoza, A. (2013) Violencia social estructural de estado y adolescentes en México. Revista Rayuela, No. 9, México.

¹⁸⁸⁹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

822

Violación al derecho a la protección de la salud por omitir brindar protección y auxilio, en cuanto al derecho a la salud por negligencia médica y omitir proporcionar atención médica.

El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala como contenido de ese derecho el "más alto nivel posible de salud física y mental", cuyos alcances entrañan libertades y derechos, y entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud para todas, al tratarse de un bien público, lo cual no ocurrió cuando el día de los hechos del 26 y 27 de septiembre, no todas las personas que se encontraban lesionadas recibieron la atención requerida acorde a sus necesidades de forma oportuna y adecuada, ni según los proveedores de la salud en Guerrero disponibles.

Violación al derecho a la salud mental por la victimización y revictimización sufrida.

La salud mental ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud "como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad". Sin embargo, los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 ocurridos en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, causaron un impacto de tal magnitud que la salud mental al menos de las víctimas directas e indirectas fue afectada en diversas gradaciones y se modificaron las formas de vida, el trauma causó una victimización de consecuencias psicosociales, por lo que la salud mental o psicológica fue violada y no protegida, además de lo anterior, la exposición a la revictimización la vuelve a violentar cada vez que se arriesga a la persona.

En ese sentido, respecto al derecho a la salud se contraviene lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2.2 y 12 del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

823

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo VIII respecto del 31, inciso I) del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" "Protocolo de Buenos Aires", el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los artículos 3 y 24.1 y .2 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los artículos 2, y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el objetivo número tres "Salud y Bienestar" de "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Asimismo, también el artículo 6, fracciones IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Violación al derecho a la verdad por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Los derechos a la seguridad jurídica, y el derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas, el derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño por la victimización y revictimización fueron violados en algunos casos a víctimas directas e indirectas, a víctimas sociales y a víctimas colectivas, al menos 685 víctimas al emitir esta Recomendación, por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala de la Independencia, Guerrero, por el personal de la PGR que ha intervenido en el caso y la entonces PGJGRO, ahora FGEG, toda vez que han actuado con indiferencia o desatención de las obligaciones que tienen respecto a los mismos, cuando después de varios años de ocurridos, aún se desconoce la verdad y las víctimas directas e indirectas han sido revictimizadas, no sólo por esa situación, sino también por la atención y el trato recibido por el personal del sistema de justicia en México, las autoridades encargadas de investigar el paradero de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" desaparecidos, y de procurar justicia, así como por el personal la CEAV en el caso, encargadas de brindarles la

2131/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reparación de los daños que han sufrido en su calidad de personas con dignidad y no sólo de forma administrativa o asistencial.

En el caso de la desaparición forzada, el derecho a la integridad personal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a conocer la verdad, relativo a saber "Cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos",¹⁸⁹⁰ en el caso en cuestión tras años de investigación sigue sin conocerse la verdad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACION

¹⁸⁹⁰ CrIDH, Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párrafo 301 y CrIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 113.



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



825

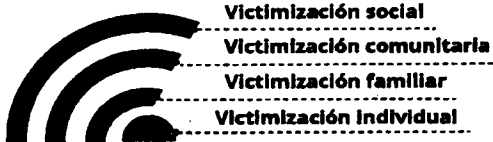
SOBRE LA VICTIMIZACIÓN, REVICTIMIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PARA LOS AFECTADOS DEL "CASO IGUALA".

La CNDH ha observado deficiencias por parte de las instancias encargadas de la atención, reparación integral a las víctimas por delitos y violaciones a derechos humanos.



PGR
SALUD
CEAV

Hechos como los de Iguala, atentan contra la naturaleza humana e impactan a la totalidad de la sociedad.



Es fundamental considerar a la victimización de manera amplia e integral, así como en sus distintos niveles y contexto, de esta manera los procesos de atención cumplen su función.

La CEAV, debe dar atención a las víctimas, transitando de una perspectiva jurídico-administrativa a una psicosocial. Esto prevendrá la revictimización.

La población del estado de Guerrero ha presentado una histórica y crónica violencia estructural, que se manifiesta a partir de la mala calidad de vida, alta marginación y escasos recursos humanos de la población. Situaciones que posibilitaron la ocurrencia de los hechos de Iguala.



La CNDH, considera como víctimas colectivas a la Normal de Ayotzinapa, a los "Avispones de Chilpancingo".



AL MENOS 685 VÍCTIMAS

Se ha documentado la existencia de al menos 244 grupos familiares que abarcan un mínimo de 685 personas, las cuales fueron impactadas por los hechos de Iguala.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

826



SOBRE LA VICTIMIZACIÓN, REVICTIMIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PARA LOS AFECTADOS DEL "CASO IGUALA".

La **CEAV**, debe realizar el padrón completo de **víctimas** sociales, colectivas, familiares e individuales, para efectuar el acompañamiento pertinente y desarrollar e implementar los procesos de **Reparación Integral del Daño**.

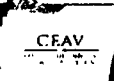


SALUD
De igual manera la **CEAV** y la **SS** deben brindar **atención médica** y seguimiento permanente al estado de salud de las **víctimas**, ya que el estrés es un factor importante de deterioro.

Desde el **27 de septiembre de 2014**, la **CNDH** ha brindado **atención Inmediata** y **acompañamiento** a las **víctimas**.

Ψ
Se pudieron observar serias **manifestaciones traumáticas** caracterizadas por malestares físicos, emocionales, económicos y sociales, que requieren de la mayor y más especializada atención.

De acuerdo a los **informes** enviados por la **CEAV**, la **CNDH** considera que las acciones de **ayuda** y primer contacto que han proporcionado, presentan una **visión fragmentada y asistencial**.



Magnifying Glass
La **CNDH** formuló seis **observaciones y propuestas** que hasta la fecha, no han sido atendidas a cabalidad, por lo tanto, las acciones que la **CEAV** continúa realizando son altamente revictimizantes, pues no se tiene un enfoque reparatorio-psicosocial.

Las acciones revictimizantes de la **CEAV** causan incertidumbre y significativas cargas de estrés y enojo en las víctimas y sus familiares, evidenciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces Primero, Décimo Sexto y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, al señalar que: "...dicho actuar vulneró en perjuicio de los quejosos el derecho a no ser revictimizados..."

DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Relaciones a la Comunidad,
Investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



827

SOBRE LA VICTIMIZACIÓN, REVICTIMIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PARA LOS AFECTADOS DEL "CASO IGUALA".



Una real "Reparación Integral del Daño" (RID), debe incluir los impactos de la revictimización, que deberán ser documentados por el Estudio de Impacto Psicosocial (EIPs).



La CNDH ve con preocupación que las autoridades responsables no han materializado los derechos a la verdad y la justicia, por lo que no es posible realizar el derecho a la "RID" y menos aspirar a un proceso de reconciliación.

La RID debe realizarse con perspectiva de cambio en dos sentidos:

- En las condiciones de vida de las víctimas.
- En la transformación de la relación que tienen los ciudadanos con el Estado.

Ambos deben realizarse con base en el EIPs.



La CEAV debe enfocar sus esfuerzos para lograr la "desvictimización" de todas las personas, familias y colectivos que se vieron dañados por los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala.



Impactos Psicosociales del

Este informe, es una respuesta parcial e incompleta a las Observaciones y Propuestas realizadas al CEAV el 23 de Julio de 2015. Solo se enfoca en las víctimas relacionadas con la Normal de Ayotzinapa, lo que le resta representatividad y circunscribe sus conclusiones.

REPARACIÓN COLECTIVA

Debe construirse de manera paralela, articulada, inclusiva y participativa con los procesos de reparación familiar-individual.

REPARACIÓN SIMBÓLICA Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Configuran un proceso de cierre y alivio al sufrimiento; deben considerar siempre la voz y perspectiva de las víctimas. La CEAV debe enfocarse en la construcción representativa de "algo nuevo" que parta de la reivindicación de la verdad y la aplicación de la justicia, sin pretender restituir lo que se ha perdido o dañado.

La reparación simbólica puede tomar formas materiales como memoriales, nomenclaturas y exposiciones o inmateriales a partir del desarrollo de conmemoraciones, disculpas públicas o eventos representativos académicos y populares.

CEAV

COMISION EJECUTIVA DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS

La CEAV debe replantear el proceso del "RID" vigilando que las medidas reparatorias consideren: restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición.

J. DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Atención a la Comunidad
Investigación

2135/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

828

Se remitirá copia de la presente Recomendación a la **Secretaría de Salud**, a fin de que en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, supervise y capacite de forma continua a proveedores del servicio de salud en el ámbito privado, en particular al personal médico, de enfermería en el área de urgencias, recepción, trabajadoras sociales, en protección a los Derechos Humanos, así como permanecer actualizados en las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos Internos en materia de salud, conforme a lo ya establecido al respecto, o en su caso sea implementado, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Además, el personal del área respectiva de esa Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, implemente programas de prevención y control de adicciones, en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en beneficio de los normalistas, programas específicamente orientados a prevenir el consumo de tabaco, alcohol y drogas en los que se involucre, desde luego a los normalistas, pero también a los padres y maestros, en una perspectiva integral familia-escuela-sociedad.

Se establecerá en todos los servicios de Urgencias de los hospitales a nivel nacional, personal de psicología altamente entrenado en "Intervención en Crisis", Psicología de Urgencias y Emergencias, que preste atención las 24 horas y que conjuntamente con el personal de Trabajo Social, brinde contención y atención psicosocial a las víctimas directas e indirectas de delitos y violaciones a derechos humanos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Se enviará copia de la presente Recomendación al **Congreso de la Unión** para efecto de consagrar explícitamente el "Derecho a la Verdad" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se visibilice la existencia del mismo, se consolide como un derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad, y se garantice su exigibilidad, a fin de que tenga plena vigencia en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

2136/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

829

Además, dentro de la normatividad que regula a los partidos políticos (Ley General de los Partidos Políticos) se considere establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política para la selección de aspirantes a puestos de elección popular.

Se enviará copia de la presente Recomendación a la **Conferencia Nacional de Procuración de Justicia** para efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se establezcan en todas las Agencias del Ministerio Público, a nivel nacional, personal de psicología altamente entrenado en "Intervención en Crisis", Psicología de Urgencias y Emergencias, que preste atención las 24 horas y que conjuntamente con el personal de Trabajo Social, brinde contención y atención psicosocial a las víctimas directas e indirectas de delitos y violaciones a derechos humanos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Se enviará copia de la presente Recomendación al **Sistema Nacional de Seguridad Pública** para efecto de que se lleve a cabo una exhaustiva revisión de los procedimientos y controles existentes sobre la actuación y desempeño de los elementos de las corporaciones policiales municipales, estatales y federales, así como del uso de los instrumentos y equipo que se les proporciona para el desempeño de su empleo cargo o comisión, que permita identificar aspectos que deban ser objeto de control y supervisión. Considerar la implementación de un reporte y registro de infractores de normas administrativas o penales desde el momento del primer contacto hasta la emisión de la boleta de infracción o remisión y puesta a disposición de la autoridad a la que compete conocer de la infracción, con monitoreo de los Carros Radio Patrulla (CRP) mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y el empleo de equipos de audio y video instalados en los CRP, para documentar todo contacto e intervención con la población, estableciendo como obligatorio su mantenimiento y verificación de funcionamiento para su óptimo desempeño, con seguimiento de revisión y almacenamiento del material audiograbado, implementando los controles necesarios para asegurar la

2137/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

830

observancia de las directrices que al respecto se emitan, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

Se enviará copia de la presente Recomendación al **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** para que en el ámbito de su respectiva competencia, acompañe en la elaboración de un Diagnóstico Integral de las Escuelas Normales Rurales y, específicamente, de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", que permita determinar sus necesidades de infraestructura, presupuestales y académicas (planes y programas de estudio intercultural y bilingüe).

Ahora bien, en cuanto a las autoridades responsables, en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: "...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, una reparación plena y efectiva", conforme a los principios de "...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

En la respuesta que las autoridades den a esta Comisión Nacional sobre la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, Presidencia de la República, Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de Marina, Secretaria de la Función Pública, Secretario de Educación Pública, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República, Comisionado Nacional de Seguridad, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, Director

2138/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

531

General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario de Salud del Estado de Guerrero, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, Fiscalía General del Estado de Guerrero, Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, Presidente Municipal Constitucional de Cocula, Guerrero, y Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

Presidencia de la República:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a las dependencias del Gobierno Federal para que den cumplimiento a lo recomendado por este Organismo Nacional, a efecto de salvaguardar el respeto a los derechos humanos y como garantía de no repetición, para que hechos como los ocurridos en este caso no vuelvan a suceder, para lo cual, la Secretaría de Gobernación podrá articular los esfuerzos de las dependencias, en su respectivo ámbito de su competencia, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a las dependencias del Gobierno Federal para que, ante el inminente cambio de gobierno, se incluya la presente Recomendación en sus actas de entrega-recepción como asunto altamente prioritario, a efecto de que se garantice su oportuna respuesta para el caso de que sea aceptada, así como su respectivo cumplimiento, y en su oportunidad se dé cuenta a este Organismo Nacional de las acciones realizadas.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dote a la PGR, y a las Dependencias Federales que correspondan, la infraestructura, y recursos materiales, humanos y tecnológicos para que se materialice la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

2139/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

832

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión de las acciones realizadas.

CUARTA. En uso de sus facultades Constitucionales, se expidan y armonicen las disposiciones reglamentarias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

A Usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que este Organismo presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos militares, pertenecientes al 27/o. Batallón de Infantería, que en el ejercicio de sus funciones, tuvieron conocimiento de la probable existencia de diversos hechos que la ley señala como delito y fueron omisos al no presentar las denuncias penales correspondientes ante la autoridad competente, como se precisó en las consideraciones expuestas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal a su cargo en el que se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el *Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional*, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que se repitan actos como los acontecidos en el Hospital Cristina, consistentes en que el personal militar, tomó fotografías a los normalistas sin su autorización, se les obligó a despojarse de su playera y se les requirió algunas de sus pertenencias con la finalidad de revisar su contenido y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

2140/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

833

TERCERA. Se colabore ampliamente con las investigaciones que lleve a cabo la Procuraduría General de la República, respecto a todos los aspectos a dilucidar, que han quedado precisados en el apartado denominado "Actuación de Elementos Militares Adscritos al 27/o. Batallón de Infantería, Frente a los Acontecimientos Ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala Guerrero" de la presente Recomendación y se informe oportunamente a este Organismo Nacional las acciones que lleve a cabo para la citada colaboración.

A Usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Instruya a los servidores públicos correspondientes para que se elabore en un lapso de tres meses o, en su caso, se actualice y se verifique el debido cumplimiento de un protocolo para que el personal de esa Secretaría, emplee en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención y traslado de las personas detenidas ante autoridad ministerial competente, se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal a su cargo en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de detenciones arbitrarias, cateos ilegales y sobre la "Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada", remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una Circular dirigida al personal que participe en las operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, para que se cumplan los extremos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de detenciones y puestas a disposición, es decir, que las mismas se hagan sin demora alguna, y se

2141/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

834

remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría elabore sus partes informativos apegándose a la verdad y fomentando la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el Código de Conducta de esa Secretaría, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted señora Secretaria de la Función Pública:

PRIMERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante esa Secretaría de la Función Pública, en contra del titular del Área de Quejas y del titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, como su superior jerárquico, con motivo de las omisiones y deficiencias observadas en la tramitación de la investigación administrativa solicitada para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos de la PGR, que intervinieron en la incursión que se realizó el 28 de octubre de 2014, en las mediaciones del Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, como se precisó en las observaciones formuladas en el presente documento. Remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que tienen a su cargo la investigación de conductas por probables irregularidades administrativas, con el objeto de que sus resoluciones se apeguen a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

835

A Usted señor Secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se realice un "Diagnóstico Integral de todas las Escuelas Normales Rurales" y, específicamente, de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", en este caso se coordinará con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero. Este Diagnóstico, determinará las necesidades de Infraestructura, presupuestales y académicas (becas, planes y programas de estudio intercultural y bilingüe) para con él dar alternativas de solución a las carencias escolares y se realicen las acciones de mejora conducentes a efecto de asegurar íntegramente la calidad en la educación que se imparte y la competencia académica de sus egresados, así como su congruencia con las necesidades del Sistema Educativo Nacional. En el Diagnóstico deberán participar y consultar a la comunidad de Tixtla, Guerrero y de los sectores sociales involucrados en la educación, a los maestros y padres de familia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Para la elaboración de este "Diagnóstico Integral, se deberá de solicitar el acompañamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, se designe un presupuesto programado progresivo, eficiente y eficaz asignado a la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", basado en un Diagnóstico Integral sobre la situación actual de las Escuelas Normales (aspectos financieros, de infraestructura, internado, becas, seguridad), bajo un mecanismo de transparencia que permita saber el manejo, la administración y ejecución de los recursos públicos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, se cree un marco jurídico regulatorio específico para la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, y para todas las Escuelas Normales Rurales del país, en el que se tome en cuenta las características y necesidades propias de esa institución, en el que se reconozca su objetivo y razón

2143/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

436

de ser; que le permita asegurar apoyos presupuestales programados y progresivos; en el que se establezca el tipo de programas educativos que se impartirán de acuerdo a sus propias características (intercultural y bilingüe); que fomente la cooperación e intercambios académicos con otras instituciones; que permita dar transparencia a las actividades que realizan; que propicie el desarrollo armónico de las actividades diarias de la comunidad normalista; que garantice la seguridad de las instalaciones y de las personas que se encuentran al interior de la escuela; y que regule la disciplina para la sana convivencia en el interior de las instalaciones de la escuela. En el caso de la Escuela Normal de Ayotzinapa se coordinará con la Secretaría de Educación Guerrero, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, para que, en su respectivo ámbito de competencia, se generen políticas necesarias para retomar en lo inmediato el rol de autoridad que le corresponde como autoridad educativa en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" y prohíban las "Semanas de Prueba" que violentan el derecho a la vida e integridad física de los aspirantes que desean ingresar a estas instituciones educativas, no sólo en la Escuela Normal de Ayotzinapa sino en todas las Escuelas Normales Rurales en las que se realiza este tipo de prácticas habituales, así mismo, en cada ciclo escolar se garantice y respete el derecho y acceso a la educación a los aspirantes que acrediten el examen de conocimientos y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ingresar a estas instituciones educativas. En el caso de la Escuela Normal de Ayotzinapa se coordinará con la Secretaría de Educación Guerrero, para estos efectos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, para generar políticas en el sentido de que toda actividad académica y física que se realice en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" y en todas las Escuelas Normales Rurales, no pongan en riesgo la salud, la integridad personal y la seguridad de los alumnos, siempre bajo la supervisión de las autoridades escolares correspondientes. En el caso de la Escuela Normal de Ayotzinapa se coordinará con la Secretaría de Educación Guerrero.

2144/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

837

Las medidas que la autoridad adopte jamás deberán ir en detrimento de los derechos fundamentales de la comunidad normalista; debe salvaguardarse en todo momento el Derecho a la Libertad de Expresión y a la Libre Manifestación de las Ideas, el Derecho a Disentir, el Derecho a la Protesta, la Libertad de Reunión y Asociación y el Derecho de Petición que corresponde. Ninguna medida tomada por las autoridades Educativas puede ni deben trastocar la esfera jurídica individual y colectiva de los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa".

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se incluya en los libros de texto gratuitos una versión sobre los hechos, que reivindique el derecho a la verdad y a saber, que permita la más amplia difusión de los hechos y sus consecuencias sociales, culturales e históricas, como lo establece el artículo 3° Constitucional; dicha versión, ha de realizarse con un fundamento psicopedagógico, para prevenir la desinformación y sesgo que podría generar una búsqueda solamente mediática.

A Usted señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

Dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios que se le plantean y, en el caso que sea aceptada la presente Recomendación, atienda las instrucciones que al efecto le da el Ejecutivo Federal con respecto al cumplimiento de este pronunciamiento institucional.

PRIMERA. Ante la creación de la Fiscalía General de la República, instruya a las áreas a su cargo para que se incluya la presente Recomendación en sus actas de entrega-recepción como asunto altamente prioritario, a efecto de que, en caso de que sea aceptada, se garantice su respectivo cumplimiento, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la investigación ministerial que se inicie ante la PGR con motivo de la denuncia que presente esta Comisión Nacional, por los hechos de tráfico ilícito de estupefacientes al interior de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en la época

2145/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

838

previa a los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de personal ministerial a cargo de la averiguación previa, que no investigó, aseguró ni ordenó practicar las pericias correspondientes al autobús "Costa Line" 2513, pieza detonante y desencadenante en los hechos de Iguala, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de personal ministerial a cargo de la averiguación previa, que demoró para investigar, asegurar y practicar las pericias correspondientes inmediatas al autobús "Estrella Roja" 3278 identificado públicamente como el "Quinto Autobús", y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se lleve a cabo una revisión de los términos y los alcances en que han sido utilizadas las "Actas Circunstanciadas" por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, para evitar su instrumentación de manera discrecional, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se continúe con la realización de las diligencias de búsqueda de los normalistas desaparecidos, con la finalidad de esclarecer su destino final de acuerdo a los parámetros legales nacionales e internacionales aplicados en tratándose de Desapariciones forzadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Por lo que hace al caso del normalista Adán Abrajan de la Cruz, la PGR deberá llevar a cabo las investigaciones que permitan, primero, confirmar la identidad de este alumno y, en segundo término, establecer las circunstancias en las que fue privado de la vida y ejercer acción penal en contra de quién o de quiénes

2146/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

839

resulten probables responsables por la comisión de este delito, considerando la referencia que este Organismo Nacional hizo en el apartado correspondiente, en el sentido de que los agentes policiales que entregaron a 4 normalistas a los sicarios en "Loma de Coyotes", pudieran ser los responsables del deceso de este estudiante, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Profundizar sus investigaciones para establecer la ruta de desaparición seguida por quienes trasladaron al estudiante Adán Abrajan de la Cruz hasta, al menos, "Loma de Coyotes", de acuerdo a las observaciones formuladas en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Determinar la ruta de desaparición seguida por quienes pudieron haber trasladado al estudiante José Eduardo Bartolo Tlatempa hasta el sitio conocido como "Loma de Coyotes", tomando en consideración que se le ubicó como viajante en el autobús "Estrella de Oro" 1531, interceptado en su trayecto por elementos de la Policía Municipal de Iguala, en el lugar conocido como "Puente del Chipote" frente al Palacio de Justicia de esa ciudad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Profundice sus investigaciones a efecto de establecer de modo inequívoco la identidad del "Caminante"; la actividad que desempeñó el 26 y 27 de septiembre de 2014 y de qué manera esta circunstancia incidió en la realización de los hechos de Iguala.

DÉCIMA PRIMERA. Se capacite a todo el personal ministerial, pericial y policial de la PGR, a efecto de que adquieran los conocimientos necesarios que les permita dar cabal cumplimiento a la debida preservación del lugar del hallazgo, procesamiento de las evidencias y registro de cadena de custodia, a fin de evitar poner en riesgo inminente la contaminación de indicios o evidencias y validación ante la autoridad judicial competente, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2147/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

540

DÉCIMA SEGUNDA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y peritos que practicaron del 29 al 31 de octubre de 2014 diligencias deficientes en la búsqueda y recolección de indicios localizados en el cauce del "Río San Juan", y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y peritos, por la deficiente intervención que tuvieron en la "Debida Preservación del lugar del Hallazgo, Procesamiento de las Evidencias y registro de Cadena de Custodia", en el hallazgo de indicios localizados en el cauce del "Río San Juan", y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se continúe con la realización de las diligencias que permitan esclarecer la relación de los bloqueos carreteros en los poblados de Mezcala y Sabana Grande con los hechos del "Caso Iguala" y, en su caso, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. En su función de persecución de los delitos ante los Tribunales, reforzar los medios de investigación en los que se sustentan los procesos penales que se instruyen en contra de José Luis Abarca Velázquez, relacionados con los hechos suscitados en Iguala el día 27 de septiembre de 2014 en agravio de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y con los que lo vinculan con la Delincuencia Organizada, a efecto de evitar la impunidad y que, en su caso, sea sancionado conforme a la Ley, para garantizar el derecho humano a la justicia de las víctimas, el derecho humano al conocimiento de la verdad y a la reparación integral del daño.

2148/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

541

DÉCIMA SEXTA. Profundice sus investigaciones a efecto de establecer de forma inequívoca la identidad del personaje conocido como "El Patrón"; se determine la estructura de la organización criminal que dirige; quién o quiénes en específico – además del identificado por la CNDH- fueron los destinatarios y ejecutores de sus órdenes que se tradujeron en la materialización de actos de desaparición y de agresión en contra de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo" y demás personas, el 26 de septiembre de 2014.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se investigue la participación que tuvieron el 26 y 27 de septiembre de 2014, 14 integrantes del Grupo de Reacción de la Policía Municipal de Iguala identificados como "Los Bélicos", quienes no están relacionados con alguna averiguación previa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación, un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente, en relación con los lineamientos para la debida diligencia en la integración de las investigaciones, los derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, procuración de justicia y derechos de los inculpados, acorde a estándares internacionales, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Resuelva los expedientes ministeriales que se tramitan en esa Procuraduría General de la República, relacionados con los hechos relacionados con el caso de Arturo Hernández Cardona y de otros miembros de la "Unidad Popular", a fin de que se deslinde las responsabilidades que correspondan de todas y cada de las personas que intervinieron en los mismos y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal a su cargo en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de detenciones arbitrarias y cateos ilegales, además a los

2149/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

542

elementos de la Policía Federal Ministerial sobre el Acuerdo A/079/12, "Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas".

VIGÉSIMA PRIMERA. Se implementen cursos de formación y capacitación respecto a los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, así como cadena de custodia, dirigidos al personal de servicios periciales y de la policía ministerial de la PGR, y se remitan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso dirigido al personal de servicios periciales y de la policía ministerial de la PGR, respecto al acatamiento de las disposiciones jurídicas en las que se establece el deber que tienen, como auxiliares del Ministerio Público, de actuar bajo su dirección y mando, así como elaborar y rendir ante esa instancia los informes correspondientes. Enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en contra del personal de la Visitaduría General de esa Procuraduría, que participó en la integración y determinación del Expediente de Investigación No. DGA/510/CDMX/2016, por las omisiones e irregularidades que se precisaron en el presente documento. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante esa Procuraduría General de la República, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR, en atención a su actuación omisa respecto a los hechos posiblemente constitutivos de delito referidos por el detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje", en la entrevista que le practicó el propio servidor público, con motivo de su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

843

traslado el 28 de octubre de 2014 al Río "San Juan", en Cocula, Guerrero. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante esa Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos de la PGR que se encuentran identificados en el presente documento y que participaron en el traslado del detenido Agustín García Reyes (a) "El Chereje" y en la incursión realizada en las inmediaciones del Río "San Juan", en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre de 2014, como se precisó en las observaciones formuladas en el presente documento, siendo éstos el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, así como el encargado de despacho de la SEIDO; el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículo; el Director General Adjunto adscrito al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO; la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO; el Perito en Criminalística adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; la Perita en Criminalística adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales; la Perita en fotografía adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales; y el Agente de Seguridad "C" adscrito a la Policía Federal Ministerial. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA SEXTA. Se elabore en un lapso de tres meses o, en su caso, se actualice y se verifique el debido cumplimiento de un protocolo para que el personal de la Policía Federal Ministerial emplee en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención y traslado de las personas detenidas ante autoridad ministerial competente, sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

2151/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

844

humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una Circular dirigida al personal a su cargo, para que se cumplan los extremos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de detenciones y puestas a disposición, es decir, que las mismas se hagan sin demora alguna, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA OCTAVA. Se realice un protocolo de actuación homologado sobre las órdenes de localización y presentación, que deberán observar los servidores públicos que intervengan en su cumplimiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA NOVENA. Se instruya a los servidores públicos correspondientes para que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TRIGÉSIMA. Se procure que en sus pronunciamientos públicos oficiales como comunicados de prensa, entrevistas, conferencias, opiniones o informes que se emitan para informar a las víctimas y familiares de los normalistas desaparecidos, a las del Colectivo "Avispones de Chilpancingo", a las víctimas de eventos paralelos y a la sociedad en general, sean con un contenido veraz, preciso, confiable y oportuno, de acuerdo a las evidencias que existen en las averiguaciones previas y en los diversos procesos penales relacionados con los hechos, lo que implica el derecho de las personas a recibir una versión fundada en evidencias objetivas y científicas sobre los hechos. Sin demérito al derecho de información que tiene la sociedad y al derecho de expresarse que tiene el servidor público.

2152/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

845

TRIGÉSIMA PRIMERA. Se diseñe e imparta en el plazo de 6 meses cursos de capacitación para los agentes del Ministerio Público, que con motivo de sus funciones, integren averiguaciones previas o carpetas de investigación por delitos federales de alto impacto, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindar un trato digno tanto a víctimas directas e indirectas, como a los probables responsables y promuevan, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, con pleno acatamiento a las disposiciones jurídicas vinculadas con los procedimientos de detención, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Se continúe con la investigación iniciada por la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a petición de este Organismo Nacional, con motivo de la denuncia por infracciones al régimen disciplinario cometido por diversos servidores públicos de esa Institución y de la Policía Federal Ministerial, en el ejercicio de sus funciones en contra de Erick Uriel Sandoval Rodríguez y otros miembros de su familia, que permitan el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TRIGÉSIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, se establezcan en todas las Agencias del Ministerio Público de la Federación, a nivel nacional, personal de psicología altamente entrenado en "Intervención en Crisis", Psicología de Urgencias y Emergencias, que preste atención las 24 horas y que conjuntamente con el Personal de Trabajo Social, brinde contención y atención psicosocial a las víctimas directas e indirectas de delitos y violaciones a derechos humanos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TRIGÉSIMA CUARTA. Esa Procuraduría General de la República, debe emitir una disculpa pública, partiendo del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las violaciones a derechos humanos ocurridas en agravio de las víctimas del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo".

2153/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

246

TRIGÉSIMA QUINTA. Establecer los criterios institucionales en materia de procuración de justicia para que en las diligencias ministeriales se erradique la perniciosa práctica de recabar declaraciones de inculpados detenidos en la comisión flagrante de delitos, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación correspondientes, respecto de hechos diversos a los que motivaron su detención en flagrancia y, consecuentemente se cumpla con las formalidades para recabar testimonios y declaraciones sobre hechos diversos materia de otras indagatorias con objeto de prevenir conductas irregulares que podrían constituir violaciones a los derechos humanos y el debido proceso.

A Usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la vista que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del entonces Titular de la "Estación Iguala" y del entonces Coordinador Estatal de la Policía Federal en Guerrero, por las presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, conforme a las observaciones formuladas en el presente documento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

AL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la vista que se formule ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en materia de investigación, en contra de los elementos de la Policía Federal, por presunto incumplimiento a los deberes del Régimen Disciplinario que señala la Ley de la Policía Federal, con el fin de que, en su momento, el Consejo Federal de Desarrollo Policial resuelva, en su caso, sobre la remoción inmediata de dichos integrantes de esa Instancia Policial, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2154/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

547

TERCERA. Se elabore en un lapso de tres meses o, en su caso, se actualice y se verifique el debido cumplimiento de un protocolo para que el personal de la Policía Federal, emplee en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención y traslado de las personas detenidas ante autoridad ministerial competente, se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a la Policía Federal en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de detenciones arbitrarias y cateos ilegales, además al personal de la Policía Federal un curso sobre los Acuerdos 04/2012 y 05/2012, relativos a los "Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública" y "Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos", respectivamente, y del "Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza", remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a los servidores públicos correspondientes para que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el Código de Conducta de la Policía Federal, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal a su cargo, para que se cumplan los extremos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de detenciones y puestas a disposición, es decir, que las mismas se hagan sin

2155/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

848

demora alguna, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted señor Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas:

PRIMERA. Realizar seguimiento y supervisión puntual a la atención que, en cumplimiento a esta Recomendación, brinden las instancias de salud, a favor de las víctimas de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar las gestiones pertinentes para reconocer la calidad de víctimas directas a Hermenegildo Morales Cortés, Guadalupe Fonseca Mata y Francisco Casarrubias, así como de las demás víctimas presentes en estos sucesos violentos cuya identidad se logre conocer, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Fortalecer las acciones de ayuda y atención a las víctimas, poniéndolas en el centro de todos los procesos y cuidados, proporcionándolas con un profundo sentido de respeto, reconocimiento de su condición humana y con un genuino enfoque psicosocial no asistencialista, siguiendo en todo momento los lineamientos internacionales sobre el tema; vigilando y asegurándose del adecuado perfil y formación profesional de los servidores públicos que proporcionan la atención, especialmente relacionada con los servicios médicos, de acompañamiento y de salud mental, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar un documento protocolario que recoja y estructure las estrategias y los equipos de atención y acompañamiento psicosocial colectivo, familiar e individual, desde el primer contacto y que operen de manera explícita y continuada en los planes y programas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral a las víctimas, así como en las resoluciones en materia de compensación, que sean implementadas por instancias públicas, educativas y/o de la sociedad civil, superando la práctica de terapias breves

2156/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

849

y asistenciales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Ampliar el Estudio de Impacto Psicosocial (EIPS) realizado, para que incluya a todas las personas afectadas por los hechos de Iguala y no solo a una fracción de las víctimas, superando el riesgo de una visión parcial o fragmentada de la magnitud bio-psico-socio-histórico-cultural del evento y sus consecuencias en las esferas, social, colectiva, familiar e individual. La ampliación del documento deberá abarcar y procurar de forma significativa la integralidad, cohesión y coherencia de los programas de Reparación Integral que se realicen. A partir de los resultados de este, se deberá conformar el padrón completo de víctimas, mismas que deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Fundamentar en la realización previa de un estudio completo de impacto psicosocial (EIPS) la elaboración de planes y programas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, y reparación integral a las víctimas, en conjunto con la elaboración de resoluciones en materia de compensación. El no tener debidamente documentada la magnitud y profundidad del daño, puede fragmentar el proceso reparatorio, propiciando que las acciones implementadas sean insuficientes, o resulten revictimizantes, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Revertir los efectos de la victimización secundaria derivada de la violencia institucional ejercida por las instancias estatales y federales de atención a víctimas, a partir de implementar una genuina perspectiva y acompañamiento psicosocial. Para esto, es indispensable el puntual cumplimiento de las Observaciones y Propuestas realizadas en primera instancia a la CEAV el 23 de julio de 2015 y las Recomendaciones realizadas por la CIDH y el GIEI sobre el tema; las acciones públicas incluirán el diseño e implementación de programas y procedimientos de ayuda, atención y asistencia que procuren el acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral a las víctimas del "Caso Iguala", fundamentadas en la Ley General de Víctimas y acordes con la perspectiva y acompañamiento psicosocial,

2157/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

550

debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Prestar especial atención y seguimiento al estado de salud de las víctimas relacionadas con el "Caso Iguala", particularmente de aquellas que resultaron lesionadas, o que presenten alguna enfermedad crónica preexistente o posterior al 26 y 27 de septiembre de 2014, ya que el estrés al que se encuentran expuestos puede ser un condicionante significativo para el rápido deterioro de su salud, el agravamiento de sus padecimientos o el desarrollo de nuevos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Tomando como referencia las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces Primero, Octavo y Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, las resoluciones que emita la CEAV, por concepto de compensación y reparación integral del daño, deberán ser compatibles con las medidas de Restitución, Rehabilitación, Satisfacción, Medidas de No Repetición y Compensación, enunciando puntualmente la instancia y personal encargado de proporcionarlas, su vigencia, así como los criterios para evaluar su eficacia, ajuste y terminación, cuidando en todo momento el sentido desvictimizante del proceso reparatorio, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Vigilar, documentadamente que el proceso de "Reparación Integral del Daño" de todas las víctimas del "Caso Iguala", se fundamente en una visión y reconocimiento del daño causado a las personas, el cual trasciende significativamente en los trámites administrativos y en los expedientes. Dicha vigilancia identificará con toda claridad las rutas de restablecimiento de los derechos afectados, y las condiciones que permitan reconstruir los proyectos de vida, tanto colectivos, como familiares e individuales, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

2158/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

151

DÉCIMA PRIMERA. Cimentar el proceso de "Reparación Integral del Daño" en el acceso irrestricto de las víctimas del "Caso Iguala" a la verdad y la justicia; así como en los siguientes elementos de manera real y efectiva, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento:

Medidas de acceso a la verdad y a la justicia. Son las que cohesionan y materializan los procesos reparatorios, que pueden derivar hacia una sensación de reparación completa. Poseen un alto sentido simbólico, de satisfacción y transformación cultural. Deben facilitar la escucha, participación y coadyuvancia efectiva de las víctimas y sus familiares, ofreciendo en todo momento información clara y veraz; respetando los acuerdos y compromisos tomados; posibilitando la apertura de espacios de escucha y reflexión a partir del acompañamiento psicosocial; y previniendo la revictimización y la violencia institucional. Uno de los principios del acceso a la verdad, es el de máxima publicidad, por lo que debe procurarse que el mayor número de personas conozcan lo ocurrido y el resultado de las investigaciones, para lo que pueden realizarse eventos públicos, académicos y exposiciones.

Medidas de satisfacción. Expresan la voluntad del Estado para asumir su responsabilidad en torno a los hechos y abarcan las esferas simbólica y moral del proceso reparatorio a nivel individual y social. Tienen mayor fuerza dignificante, si se articulan de manera sensible y coherente con todo el conjunto de medidas.

El adecuado desarrollo e implementación de las medidas de satisfacción, debe enfocarse en el reconocimiento y fortalecimiento público de la dignidad de las personas vulneradas en sus derechos humanos, para constituirse como un puente psicológico que permita a las personas afectadas integrar el evento traumático a su cotidianidad para desanclarse del pasado victimal, tras de haber encontrado la verdad y accediendo a la justicia. Lograr esta meta, permite que las personas sean agentes preventivos que se suman a todas aquellas medidas desarrolladas con objeto de garantizar la no repetición de los hechos, al marcar una ruptura consciente con los procesos sociales violentos/violatorios, detonando con ello una transformación estructural e institucional.

2159/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

252

La eficacia y el sentido reparatorio de las medidas de satisfacción, depende de que se atienda el contexto de la víctima, su perspectiva y expectativas, configurándolas como una contribución social de amplio alcance con un sentido preventivo y pedagógico. La restitución de derecho desvictimiza y tiene por efecto, que la persona restituida se convierte en un símbolo garante de la memoria colectiva y social, constituyendo un puente de continuidad entre el pasado y futuro, y permitiendo la re-significación de los hechos violatorios.

Las medidas de rehabilitación deben considerar de manera integral las secuelas físicas, psicológicas, sociales y culturales derivadas de los hechos victimizantes. Su elaboración, implementación, ajustes y evaluación deberán considerar también las dimensiones: individual, familiar, comunitaria y colectiva, con una perspectiva de mediano y largo plazo.

Las medidas específicas de atención médica, serán de amplia cobertura e incluirán las dotaciones completas de medicamentos, acordes al contexto de las personas receptoras, brindándolas de manera positiva, respetuosa, eficiente y diferenciada del resto de los beneficiarios, ya que de lo contrario se corre el riesgo de generar una victimización secundaria.

Las medidas de atención psicológica y acompañamiento psicosocial deberán diseñarse con base en los resultados del Estudio de Impacto Psicosocial, con un enfoque restitutivo y no asistencial, respondiendo a las necesidades y características locales de la población usuaria. Para la implementación de este proceso es importante la participación de las instancias de educación y de la sociedad civil en el ámbito local, manteniéndose siempre la supervisión y coordinación a nivel nacional.

Las medidas de apoyo a la educación deben implementarse, especificando desde sus inicios las características, alcances y montos, además de establecer mecanismos de orientación, acompañamiento y apoyo psicopedagógico e institucional, que permitan superar las dificultades académicas que pudieran presentarse derivadas de los hechos, especialmente en niñas, niños y adolescentes,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

8.53

y deberán ser articuladas con las de apoyo psicológico, psicosocial y médico, para que faciliten su mejor aprovechamiento.

Las medidas de apoyo social y desarrollo comunitario, deberán estar siempre acordes con la evaluación del impacto y las necesidades documentadas a partir del Estudio de Impacto Psicosocial. Su diseño será de manera específica para las víctimas, diferenciándose de manera clara y concreta de aquellas diseñadas de manera general dentro de las políticas públicas de desarrollo, y estarán acordes con los criterios establecidos por el plan integral de reparación del daño y en armonía con el resto de las medidas.

Las medidas de compensación, sólo cobran un sentido reparatorio, al considerarse en su conjunto con el resto de las medidas y el proceso de manera integral, por lo que deberán implementarse y otorgarse de manera sensible, cálida y respetuosa, alejadas de toda perspectiva asistencialista e instrumental, entendiendo que el manejo aislado de la indemnización económica abre la posibilidad de la revictimización y de la violencia institucional, pues generan la percepción que pone precio a la vida y a las violaciones a derechos humanos. Este tema es altamente sensible para las víctimas y sus familiares, ya que puede generarles dilemas de ética que deben ser escuchados y acompañados hasta su resolución.

Con el objetivo de garantizar que las medidas de compensación produzcan impactos positivos y sean verdaderamente reparatoras, resulta fundamental que los encargados de diseñarlas, implementarlas y acompañarlas, cuiden de manera sensible y particular el proceso y la forma en que se otorgan, mediante espacios de asesoría y acompañamiento que permitan ventilar los sentimientos generados, procurando fortalecer la cohesión familiar y de los colectivos, a través de asesorías sobre las alternativas para su manejo e inversión, considerando las necesidades particulares.

DÉCIMA SEGUNDA. Diseñar, implementar y evaluar las medidas de Reparación Colectiva, con un sentido amplio, profundo y transformador de las circunstancias socio-históricas y estructurales que propiciaron la ocurrencia de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014. El proceso de Reparación Colectiva es mucho más

2161/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

8.54

amplio y complejo que la suma de personas, y se mueve de manera paralela y coherente con los procesos de reparación familiar e individual, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

El proceso de Reparación Colectiva, demanda que de manera incluyente y participativa se construyan las acciones que permitan la transformación del contexto y la reconstrucción del tejido social, para revertir el profundo sufrimiento social generado.

La meta de todo proceso reparatorio, es que las víctimas colectivas, familiares o individuales, inicien lo más rápido posible un proceso de desvictimización, mediante un cuidadoso proceso de verdad, justicia y reparación integral del daño.

A Usted señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

ÚNICA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, por la omisión en la atención médica de Carlos Gerardo Ferrusco Tinoco, al no retirar el proyector de la región glútea, no brindar información documentada sobre el motivo, ni integrarla al expediente clínico para sustento legal; si de su determinación resulta algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

ÚNICA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, por la omisión en la atención médica de Norma Angélica Rendón Chávez, al otorgar de forma prematura su alta hospitalaria y no poner en conocimiento de la autoridad ministerial la naturaleza del ingreso hospitalario; si de su determinación resulta algún delito, dar vista al agente del ministerio Público que corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2162/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

255

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Llevar a cabo las acciones necesarias que permitan garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, además del ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos, en situaciones de alta emergencia, de acuerdo con sus atribuciones, a través de la toma de decisiones que se traduzcan en acciones y medidas rápidas, oportunas, pertinentes, eficientes, efectivas y eficaces, para salvaguardar los derechos fundamentales de sus habitantes.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a las dependencias del Gobierno del Estado para que den cumplimiento a lo recomendado por este Organismo Nacional, a efecto de salvaguardar el respeto a los derechos humanos y como garantía de no repetición, para que hechos como los ocurridos en este caso no vuelvan a suceder, para lo cual, la Secretaría General de Gobierno podrá articular los esfuerzos de las dependencias, en el respectivo ámbito de su competencia, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

TERCERA. Se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para que se dote a la Fiscalía General del Estado y a las Dependencias estatales que correspondan, la infraestructura, y recursos materiales, humanos y tecnológicos para que se materialice la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Como instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con los Ayuntamientos, implementar medidas inmediatas para recobrar las funciones de seguridad pública y garantizar la paz y el orden público en todos los municipios del estado de Guerrero, llevando a cabo un análisis de la problemática en la materia, así como de las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución, además de tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública y la ejecución de las políticas y

2163/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

856

acciones adoptadas. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. De conformidad con la legislación del Estado de Guerrero, la policía comunitaria es una de las instancias que tiene a su cargo la función de seguridad pública, por lo que se deberán de impulsar las reformas legislativas necesarias, para garantizar la seguridad pública en las poblaciones y comunidades, respetando y reconociendo su autonomía y autodeterminación como grupos indígenas. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Coadyuvar con las autoridades de los municipios de Iguala de la Independencia y Cocula, en los procesos de selección, evaluación y profesionalización de sus cuerpos policiales, así como en su inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, a efecto de garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad pública. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. A través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mismo que preside, se lleve a cabo de manera eficiente la coordinación y supervisión de los fines y objetivos del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en aspectos relacionados con la integración de los Comités y Consejos de Participación Ciudadana, aplicación del Sistema Estatal de Información Policial, así como el uso eficiente y transparente de los recursos federales que son otorgados a los municipios para fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En coordinación con las autoridades de los Ayuntamientos de Iguala de la Independencia y Cocula, elaborar programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas de dichos municipios identificadas con mayores índices de criminalidad. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, se designe un presupuesto

2164/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ESJ

programado progresivo, eficiente y eficaz asignado a la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", basado en un Diagnóstico Integral sobre la situación actual de este Centro Educativo (aspectos financieros, de infraestructura, internado, becas, seguridad), bajo un mecanismo de transparencia que permita saber el manejo, la administración y ejecución de los recursos públicos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que, en el ejercicio de sus facultades legales, realice supervisiones periódicas a la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, a fin de verificar las condiciones académicas, de infraestructura, funcionamiento, disciplina y seguridad para que puedan tomarse las medidas necesarias para la mejora y el buen desempeño de la misma, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero a fin de que en el ejercicio de sus facultades legales retome en lo inmediato el rol de autoridad que le corresponde y se prohíban las "Semanas de Prueba" que violentan el derecho a la vida e integridad física de los aspirantes que desean ingresar a la Escuela Normal de Ayotzinapa, asimismo, en cada ciclo escolar se garantice y respete el derecho y acceso a la educación a los aspirantes que acrediten el examen de conocimientos y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ingresar a esta institución educativa; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que se tome las medidas necesarias a fin de que toda actividad académica y física que se realice en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", no pongan en riesgo la salud, la integridad personal y la seguridad de los alumnos, siempre bajo la supervisión de las autoridades escolares correspondientes, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2165/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

858

Las medidas que la autoridad adopte jamás deberán ir en detrimento de los derechos fundamentales de la comunidad normalista; debe salvaguardarse en todo momento el Derecho a la Libertad de Expresión y a la Libre Manifestación de las Ideas, el Derecho a Disentir, el Derecho a la Protesta, la Libertad de Reunión y Asociación y el Derecho de Petición que corresponde. Ninguna medida tomada por las autoridades Educativas puede ni deben trastocar la esfera jurídica individual y colectiva de los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en su respectivo ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, se implementen programas de prevención y control de adicciones, en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" en beneficio de los normalistas, programas específicamente orientados a prevenir el consumo de tabaco, alcohol y drogas en los que se involucre, desde luego a los normalistas, pero también a los padres y maestros, en una perspectiva integral: familia-escuela-sociedad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública se tomen las medidas necesarias para establecer la seguridad al interior Escuela Normal de Ayotzinapa; a través de acciones de prevención y de mejora de infraestructura de la escuela normal a fin de garantizar la integridad personal de la comunidad normalista. Asimismo, se coordine con las instancias de seguridad pública correspondientes, para garantizar la seguridad en el entorno del centro educativo, considerando, sobre todo, la presencia de la Delincuencia Organizada en la localidad de Tixtla, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Las medidas que la autoridad adopte jamás deberán ir en detrimento de los derechos fundamentales de la comunidad normalista; debe salvaguardarse en todo momento el Derecho a la Libertad de Expresión y a la Libre Manifestación de las Ideas, el Derecho a Disentir, el Derecho a la Protesta, la Libertad de Reunión y Asociación y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

659

el Derecho de Petición que corresponde. Ninguna medida tomada por las autoridades Educativas puede ni deben trastocar la esfera jurídica individual y colectiva de los estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública se implemente un "Programa de Prevención de Riesgos" ("Escuela Normal Rural Segura") en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" que impacte en las acciones de seguridad, con objeto de promover una cultura de la prevención del riesgo escolar sustentada en la promoción del autocuidado, el manejo de las emociones, la autorregulación, el ejercicio responsable de la libertad y el reconocimiento de los derechos propios y de los demás. Todo esto con la finalidad de propiciar ambientes de seguridad y sana convivencia, favorables para la práctica de valores cívicos y éticos. Se trata finalmente de evitar que en la Normal se dé un ambiente propicio para la actuación de entes e intereses ajenos a ella, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Darse sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se instrumenten medidas de supervisión coordinada y permanente para evitar que la delincuencia organizada utilice espacios públicos para instalar videocámaras con objeto de obtener información que facilite la realización de sus actividades criminales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la vista que se formule ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal de la Dirección Regional de Telecomunicaciones C-4 Iguala, al omitir dar mantenimiento y reparar oportunamente todas las cámaras de video vigilancia con que cuenta el C-4 Iguala, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2167/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

860

DÉCIMA OCTAVA. Se implementen Manuales de Organización; Operación; Mantenimiento Preventivo y Correctivo; Registro, Procesamiento y Seguimiento de Reportes en el C-4 Iguala, con el fin de que exista una eficiente coordinación de las autoridades municipales, estatales y federales, que les permita otorgar servicios de seguridad pública y de atención a emergencias oportunos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se instrumenten las acciones necesarias con el fin de poner en funcionamiento de nueva cuenta, todas y cada una de las cámaras de "Vigilancia Urbana" pertenecientes al Municipio de Iguala, y que se encuentran instaladas en diversos puntos de ese Ayuntamiento; asimismo, se celebren Convenios de Coordinación entre el Ejecutivo de esa entidad federativa y el Presidente Municipal de Iguala, a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, asuma la administración y operación de las aludidas cámaras de vigilancia urbana, para mejorar la reacción entre los elementos de seguridad, en emergencias y situaciones de crisis, con un tiempo de respuesta eficiente mediante la obtención y procesamiento de información oportuna, que permita salvaguardar la integridad, seguridad y patrimonio de los ciudadanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se verifique que, en el otorgamiento de las concesiones de servicio público de transporte, vigentes, se haya cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. En el mismo sentido, se consideren los requisitos legales señalados, en el otorgamiento de concesiones futuras. Lo anterior, en relación a la presunta infiltración de miembros de la Delincuencia Organizada en el servicio público de transporte en Iguala de la Independencia, Guerrero, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Gobierno del Estado de Guerrero en coordinación con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, deberán hacer las verificaciones documentales, técnicas y operativas a los procesos del Centro Estatal de Evaluación para constatar que estén estructurados y funcionen en apego al Modelo Nacional,

2168/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

861

así como a los lineamientos, criterios y demás normatividad vigente y aplicable, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Atender las condiciones crónicas e históricas de "violencia estructural" que enfrenta la población del Estado de Guerrero, que se materializa por la alta criminalidad, pobreza, informalidad, marginación, rezago educativo y deficientes condiciones de salud, incrementando de manera sostenida y sistemática los indicadores de "Calidad de Vida" y "Desarrollo Humano" de sus habitantes, mediante una propuesta concreta de política pública y presupuestaria que permita revertir la situación de *victimización social* y prevenga eventos como los del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala de la Independencia, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. Impulsar el desarrollo y consolidación de la educación técnica contextualizada en el Estado de Guerrero como una estrategia para mejorar la "Calidad de vida" y contrarrestar la violencia estructural, ya que esta es un elemento fundamental para el acceso de los ciudadanos a mejores condiciones laborales y detonar el desarrollo de las comunidades, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA CUARTA. El Gobierno del Estado de Guerrero y los familiares de los 43 estudiantes de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, desaparecidos, deberán impulsar el desarrollo de un "Memorial" en honor a esos normalistas; atendiendo el consenso en su ubicación, características y contenido.

VIGÉSIMA QUINTA. Emitir una disculpa pública, partiendo del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las violaciones a derechos humanos ocurridas en agravio de las víctimas del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo".

A Usted señor Secretario de Salud del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control de esa

2169/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

862

Secretaría, en contra del personal médico del Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo" de Iguala, Guerrero, por la omisión en la atención médica de Jonathan Maldonado Hernández, al no diagnosticar con oportunidad la lesión en el globo ocular derecho, y si de su determinación resulta algún delito, dar vista al Agente del Ministerio Público que corresponda y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Secretaría de Salud se implementen programas de prevención y control de adicciones, en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", en beneficio de los normalistas, programas específicamente orientados a prevenir el consumo de tabaco, alcohol y drogas en los que se involucre, desde luego a los normalistas, pero también a los padres y maestros, en una perspectiva integral: familia-escuela-sociedad.

A Usted señora Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Girar instrucciones para que se lleven a cabo los trabajos legislativos a que haya lugar, para que, en coordinación con el Poder Ejecutivo estatal y previa consulta con las comunidades, se genere la normativa para garantizar la seguridad pública en las poblaciones y comunidades, respetando y reconociendo su autonomía y autodeterminación como grupos indígenas. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Analizar las condiciones de seguridad pública en que se encuentran los municipios del Estado de Guerrero y se tomen las medidas que, conforme a sus atribuciones, permitan reestablecer el orden jurídico y la gobernabilidad en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se considere dentro de la normatividad que regula a los partidos políticos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero), establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política para la selección de aspirantes a puestos de elección popular.

2170/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

263

A Usted señor Fiscal General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero que por su función tengan relación con periodistas, atiendan con rapidez y diligencia las investigaciones de los delitos perpetrados en contra de comunicadores, en razón de que los periodistas que se encontraban presentes cuando se cometió el ataque por un comando armado en Juan N. Álvarez y Periférico, no acudieron a denunciar los hechos por temor a represalias en su contra, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se capacite al personal de las áreas a su cargo que tengan interacción con periodistas en materia de Derechos Humanos y libertad de expresión, para que en lo subsecuente se garantice que los comunicadores tendrán atención oportuna en las denuncias que presenten con motivo de agresiones en ejercicio de su derecho a buscar y recibir información útil para el desempeño de su profesión, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que el personal de las instituciones de procuración de justicia Estatales formen parte de los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4), con el fin de que, ante el registro de la probable comisión de un hecho delictivo, en forma inmediata y en el ámbito de su competencia tomen conocimiento de los hechos y procedan conforme a sus atribuciones realicen todas y cada una de las diligencias necesarias, observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes, garantizando con ello los Derechos Humanos a legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración y acceso a la justicia y al derecho a la verdad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
VICIOS A LA COMUNICACION



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

864

CUARTA. Se elabore en un lapso de tres meses o, en su caso, se actualice y se verifique el debido cumplimiento de un protocolo para que el personal de las Instituciones correspondientes emplee, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención y traslado de las personas detenidas ante autoridad ministerial competente, se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal a su cargo, para que se cumplan los extremos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de detenciones, es decir, que las mismas se hagan sin demora alguna, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a los servidores públicos correspondientes para que elaboren sus partes informativos, apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el Código de Conducta de Fiscalía General del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de detenciones arbitrarias y cateos ilegales, así como al personal de la Policía Ministerial sobre los Acuerdos

2172/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

865

PGJ/DGEL/007/2012 y PGJ/DGEL/011/2012 "Por el cual se instruye a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común investigadores, especializados y adscritos, a los Agentes de la Policía Ministerial investigadores y especializados, y a los Peritos, para que cumplan con el respeto irrestricto de los derechos humanos dentro del ejercicio de sus funciones" y "Por el que se establecen las directrices que deberán observar los Agentes de la Policía Ministerial del Estado para el uso legítimo de la fuerza", respectivamente, y sobre el "Protocolo de actuación de la Policía Investigadora Ministerial", y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted señor Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero:

PRIMERA. Instruir a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que realice un diagnóstico que permita determinar si los policías municipales cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

de los Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

SEGUNDA. Se emita una circular dirigida al personal de Seguridad Pública Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los elementos de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que al desempeñar sus funciones se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

866

la vida, integridad y seguridad de las mismas. Remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted señor Presidente Municipal Constitucional de Cocula, Guerrero:

PRIMERA. Instruir a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que realice un diagnóstico que permita determinar si los policías municipales cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular dirigida al personal de Seguridad Pública Municipal, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS A LA COMUNITA
INVESTIGACION

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los elementos de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que al desempeñar sus funciones se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas. Remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se elabore en un lapso de tres meses un protocolo o, en su caso, éste se actualice y se verifique su debido



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

867

cumplimiento, para que el personal de esa Secretaría de Seguridad de esa entidad federativa, emplee en todos sus operativos cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención y traslado de las personas detenidas ante autoridad ministerial competente, se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una Circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad de ese Estado, para que se cumplan los extremos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de detenciones y puestas a disposición, es decir, que las mismas se hagan sin demora alguna, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad de esa entidad federativa, para que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2175/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

868

Recomendaciones Generales

A la Procuraduría General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero:

ÚNICA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se atienda y/o se acredite ante este Organismo Nacional el cumplimiento de las observaciones y propuestas que les fueron dirigidas, el 23 de julio de 2015 en el documento "Estado de la Investigación del Caso Iguala"; el 14 de abril de 2016 en el "Reporte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en torno a indicios de la participación de la Policía Municipal de Huitzuco y de dos agentes de la Policía Federal en los hechos de la desaparición de normalistas en el "Puente del Chipote" de Iguala; el 11 de julio de 2016 en el "Reporte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en torno a los hechos y circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalista de Ayotzinapa, fue privado de la vida"; y el 18 de junio de 2018 en la "Identidad de "La Rana" o "El Güereque", presunto partícipe en la desaparición de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa. Equívoca detención de Erick Uriel Sandoval Rodríguez", y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A todas las autoridades destinatarias de esta Recomendación:

DE LA REPUBLICA
DERECHOS HUMANOS,
SERVICIOS A LA COMUNIDAD

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se atienda y/o se acredite ante este Organismo Nacional el cumplimiento de las observaciones y propuestas contenidas en los diferentes apartados de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

2176/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

469

SEGUNDA. Designar de manera particular al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

AL DE LA REPUBLICA

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

2177/2178



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

870

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Guerrero que los cite a comparecer, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE


ANDRÉS BELLO
PROF. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

2178/2174

871

Asunto: Se informa falta de anexos
Oficio: /0017/2018

Ciudad de México a 31 de diciembre de 2018

DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y CONCILIACIONES
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
EDIFICIO.

09 ENE 2019
74.4810

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 2, 132, 220, 221, 223, 224, y 225, del Código Federal de Procedimientos Penales; tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, hago de su conocimiento que mediante oficio SDHPDSC/0990/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, signado por la titular de esta Subprocuraduría, remitió a la Oficina de Investigación, 4 discos CDs, conteniendo la recomendación 15VG/2018 y anexos, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón a lo anterior, comedidamente informo a usted, que una vez examinado el contenido de los 4 CDs, se observa que no se encuentran relacionados y/o mencionados los puntos de los anexos 1, 2, 3, 4, ya que la información empieza a partir del punto número 5; así mismo los puntos 21, 29 y 34, lo cual hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.


Sin otro particular, se informa a usted para su consideración.

[Redacted signature area]

C.c.p. Lic. Sara Irene Herrerías Guerra.- Subprocuradora de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.-Para su superior conocimiento.-PRESENTE.
C.c.p. [Redacted] Titular de la Oficina de Investigación.-Para su superior conocimiento.-PRESENTE.

Av. Insurgentes número 20, Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700,
Teléfono (55) 534600 ext.508317 www.pgr.gob.mx

CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 657

--- En la Ciudad de México, siendo el día Diecinueve de Diciembre
de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado  Agente
del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien
con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de
Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final
firman para debida constancia de lo actuado: -----

-----HACE CONSTAR-----

--- Que siendo la fecha arriba indicada estando plenamente constituidos en las instalaciones
que ocupa esta Oficina de Investigación del caso Iguala, se procede a cerrar el tomo consecutivo
número 657 (Seiscientos cincuenta y Siete), mismo que consta de 872
(Ochocientos Setenta y Dos) fojas, contabilizando la correspondiente a la
presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida integración y manejo del
expediente de mérito. -----

DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos

